JUNTA DEPARTAMENTAL DE ROCHA

Sesión del 6 de octubre de 1997.

Resolución 110/97

VISTO: Estos antecedentes relacionados con una gestión promovida por la Comisión de Apoyo a las Obras y Merendero del Barrio Hipódromo;

RESULTANDO: Que a través de la misma se ha requerido a las autoridades la designación de estas obras con el nombre del Dr. Enrique Buero y a las Salas de atención con el nombre del Dr. Albérico Mogni;

CONSIDERANDO: Que el Órgano Ejecutivo ha emitido su opinión favorable a esta propuesta, según surge de la Resolución Nº 3110 de fecha 17 de setiembre pasado;

ATENTO: A lo expuesto anteriormente,

LA JUNTA DEPARTAMENTAL DE ROCHA, por unanimidad (27 ediles)
RESUELVE:

1º) Desígnase a las Obras de la Policlínica y Merendero del Barrio Hipódromo con el nombre del Dr. Enrique Buero.
2º) Nomínase a la Sala de atención del referido Centro, con el nombre de Dr. Albérico Mogni.
3º) Comuníquese, etc.

Gustavo Shaban Pintos
Presidente

Heber Melo
Secretario General

JUNTA DEPARTAMENTAL DE ROCHA

Materia: sobre prohibición de tránsito de cualquier clase de vehículos tirado por bueyes en las avenidas o calles pavimentadas o que se pavimentaren en el futuro.

LA JUNTA DEPARTAMENTAL
DECRETA

Art. 1°) Los vehículos con llanta de hierro no podrán circular por las vías de tránsito antes citadas con una carga superior a los mil kilogramos.
Art. 2°) Cuando éstos sean tirados por bueyes, sólo podrán llevar una yunta, debiendo el conductor dirigir a pie a tierra y colocado delante de los bueyes.
Art. 3°) Prohíbese en absoluto el tránsito de carretas con llanta de hierro y sin elásticos sea cual fuere el kilaje de carga que transporte.
Art. 4°) Se establece además, que en esas calles o avenidas mencionadas los vehículos motorizados no podrán desarrollar una velocidad máxima a los treinta kilómetros por hora.

SALA DE SESIONES DE LA JUNTA DEPARTAMENTAL DE ROCHA, a 24 de julio de 1953.

GOBIERNO DEPARTAMENTAL DE ROCHA
LA JUNTA DEPARTAMENTAL DE ROCHA

Decreto Nº 12/2001
Se modifica la Ordenanza para “Accesos a Cabo Polonio”

VISTO: La ordenanza que oportunamente aprobara esta Junta Departamental, relativa a "Acceso a la zona de Cabo Polonio" en nuestro departamento;

CONSIDERANDO: I) Lo acordado a través de diferentes reuniones mantenidas con los sectores involucrados en esta temática

II) Como consecuencia de lo expresado, la Comisión de Transporte y Obras Públicas de esta Junta ha propuesto una nueva redacción para la normativa antes referida;

ATENTO: a lo expuesto precedentemente

LA JUNTA DEPARTAMENTAL
Por la mayoría de 21 votos en 28 ediles presentes
DECRETA:

Art. 1°. El transporte de pasajeros solo podrá ser brindado por permisarios debidamente autorizados por el Gobierno Departamental de Rocha.
Art. 2°. El acceso a Cabo Polonio podrá efectuarse por el camino denominado "de Vialidad" (kilómetro 264 de la Ruta 10), pudiendo habilitarse además la entrada desde Balneario Barra de Valizas, previo cumplimiento de las normas y condiciones pertinentes a tal fin. En este caso, las empresas deberán optar por uno de estos lugares de partida en forma exclusiva, no pudiendo solicitar cambio de ruta sino hasta cumplido un año de la opción, a lo que el Gobierno Departamental accederá si lo considera oportuno.
Art. 3°. El ingreso de visitantes a Cabo Polonio podrá efectuarse durante las 24 horas del día.
Art. 4°. Cada empresa deberá tener un único punto de partida hacia Cabo Polonio, teniéndose en destino un punto terminal único, que fijará el Gobierno Departamental previo las gestiones necesarias a tal fin.
Mientras no se construya la terminal de ingreso (según convenio ya firmado con el Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca), las empresas mantendrán sus puntos de salida habituales.
Art. 5°. Podrán operar un máximo de seis permisarios, pudiendo tener en operación un máximo de tres vehículos cada uno. El Ejecutivo podrá autorizar la utilización de un vehículo más en alta temporada, según las necesidades del servicio.
Art. 6°. Las empresas habilitadas en total podrán trasladar un máximo de 1000 (mil) personas por día de lunes a viernes y 1500 (mil quinientas) sábados, domingos y feriados.

Art. 7°. Las empresas habilitadas deberán asegurar el servicio de gabinetes higiénicos (baños químicos) habilitados por la Intendencia Municipal de Rocha.
Art. 8°. En el punto terminal (salvo que otro se considere técnicamente más conveniente a tal fin) de Cabo Polonio, la Intendencia llamará a licitación pública a interesados en brindar servicios sanitarios y otros. En caso de resultar desierta la licitación, los servicios serán explotados en condiciones de igualdad entre la Intendencia y los permisarios, en las condiciones que determine el Ejecutivo previa anuencia de la Junta Departamental.
Art. 9°. Se otorgarán autorizaciones de carácter personal para ingreso con vehículo propio, exclusivamente a quienes acrediten:

a) Ser residentes permanentes durante todo el año en el lugar.
b) Ser propietarios de inmuebles en condiciones de legalidad.
c) Desempeñar una función pública en la zona en forma permanente o transitoria.
d) Ser abastecedores de comercios de la zona.

Art. 10°. No se permitirá el ingreso de visitantes con vehículos no registrados por permisarios, salvo aquellos pequeños vehículos aptos para todo terreno que en forma ocasional visiten la zona, a los que se cobrará la tasa de ingreso que fije el Ejecutivo con la anuencia de la Junta Departamental. La tasa podrá ser fijada en forma diferencial para vehículos empadronados en el departamento de Rocha. En los vehículos autorizados en estas condiciones, se controlará estrictamente que el número de pasajeros no sobrepase el máximo para el que existan habilitados y la condición exclusivamente ocasional del ingreso.
Art. 11°. Se autorizará el ingreso de turistas por el tradicional sistema de carros de dos o cuatro ruedas a tracción a sangre, los cuales deberán registrarse como transportistas.

DE LOS PERMISOS

Art. 12°. Los permisos habilitantes para la prestación del servicio de transporte de pasajeros a Cabo Polonio, serán otorgados por la Intendencia Municipal de Rocha, teniendo el carácter de revocables por motivos fundados, requiriéndose anuencia de la Junta Departamental para el otorgamiento, como para la revocación de los mismos.
La habilitación será para el transporte permanente en las condiciones previstas en la presente ordenanza y su reglamentación, salvo que se notifique su revocación.
Podrán ser transferidos en las mismas condiciones que se establecen en el artículo 26) de la ordenanza vigente para el servicio de taxímetros[1].

---

[1] Ordenanza de Taxímetros: *Art. 26°. Los permisos son intransferibles, salvo los siguientes casos debidamente justificados:*
a) Fallecimiento del concesionario.
b) Invalidez física, judicialmente declarada.
c) Incapacidad mental, judicialmente declarada.
d) Por haberse amparado el concesionario a los derechos jubilatorios.
Los comprendidos en los apartados a), b) y c), podrán transferir a sus descendientes directos o a uno de ellos con autorización expresa de los demás.

Art. 13°. A los permisarios (salvo los comprendidos en el artículo 11º), se les controlará el cumplimiento de los siguientes requisitos: inscripción en la Dirección General Impositiva, Banco de Previsión Social, Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, radicación en el medio y/o antigüedad en el servicio que se regula por la presente, así como ser ciudadano natural o legal y poseer certificado policial de buena conducta.

Art. 14°. Las autorizaciones concedidas al amparo del artículo 9º deberán renovarse anualmente. El mismo requisito deberán cumplir las personas a quienes se les conceda autorización según lo dispuesto en el artículo 11º y en este caso la autorización se otorgará previa inspección de los vehículos a fin de constatar si cumplen con los requisitos de seguridad para el transporte de pasajeros.

Art. 15°. Previo a otorgar el permiso, se deberá proceder por la División de Tránsito y Transporte a la inspección de los vehículos en que se efectuará el traslado a fin de constatar si los mismos cumplen con los requisitos exigidos. Igual requisito se deberá cumplir en los casos de sustitución del vehículo.

Art. 16°. Los permisarios autorizados deberán presentar, para su homologación por la Intendencia Municipal de Rocha, las tarifas que se aplicarán al servicio.

Art. 17°. La aprobación de tarifas para el servicio de ingreso permanente, se hará con carácter general por parte del Gobierno Departamental.

Las tarifas serán propuestas por las empresas en forma individual o conjunta y sometidas a su homologación en los plazos que fije el Ejecutivo, conforme a los artículos 273 numeral 3º[2] y 274 numeral 4º [3]de la Constitución de la República.

Podrán ser actualizadas anualmente, a iniciativa de las empresas o de la Intendencia Municipal.

DE LOS VEHÍCULOS

Art. 18°. Los vehículos afectados al servicio de transporte de pasajeros deberán cumplir con los siguientes requisitos:

a) Estar en buen estado de funcionamiento.
b) Estar empadronados en el departamento de Rocha, contar con la correspondiente habilitación municipal y patente al día.
c) Protección con barra antivuelco.
d) No podrán transportar pasajeros de pie.

---

[2] Constitución de la República, art. 273, *"La Junta Departamental ejercerá las funciones legislativas y de contralor en el Gobierno Departamental. Su jurisdicción se extenderá a todo el territorio del departamento. Además de las que la ley determine, serán atribuciones de las Juntas Departamentales*:" **numeral 3º:** *"Crear o fijar, a proposición del Intendente, impuestos, tasas, contribuciones, tarifas y precios de los servicios que presten, mediante el voto de la mayoría absoluta del total de sus componentes"*.

[3] Constitución de la República, **Artículo 274.** *"Corresponden al Intendente las funciones ejecutivas y administrativas en el Gobierno Departamental."* **Artículo 275.** *Además de las que la ley determine, sus atribuciones son:*
1°) Cumplir y hacer cumplir la Constitución y las Leyes.
2°) Promulgar y publicar los decretos sancionados por la Junta Departamental, dictando los reglamentos o resoluciones que estime oportuno para su cumplimiento.
3°) Preparar el presupuesto y someterlo a la aprobación de la Junta Departamental, todo con sujeción a lo dispuesto en la Sección XIV.
4°) Proponer a la Junta Departamental, para su aprobación, los impuestos, tasas y contribuciones; fijar los precios por utilización o aprovechamiento de los bienes o servicios departamentales y homologar las tarifas de los servicios públicos a cargo de concesionarios o permisarios.

e) Mediante normas de seguridad tales como cinturones de seguridad u otros, podrán habilitarse a criterio de la Intendencia, las llamadas colas o plataformas.
f) Las Intendencia determinará la capacidad y carga máxima de cada vehículo.

DE LOS CONDUCTORES

Art. 19°. Los conductores de los vehículos deberán cumplir con los siguientes requisitos:
a) Libreta de conducir categoría 2 B.
b) Carné de salud vigente.
c) Abstenerse del consumo de bebidas alcohólicas y/o estupefacientes.
d) En caso de constatarse su consumo, además de las sanciones pertinentes al conductor, se sancionará a la empresa de acuerdo a lo establecido en el capítulo siguiente.

DE LAS SANCIONES
Art. 20°. Se aplicarán las siguientes sanciones, previo cumplimiento de las formalidades establecidas en el Decreto 4/94 de esta Junta (Decreto 500/91):
a) Por constatarse incumplimiento ocasional con el servicio: 2 U.R. la primera vez, 50 U.R. por reincidencia y revocación del permiso en la tercera oportunidad. El incumplimiento con carácter permanente dará lugar directamente a la revocación.
b) Por violación de las normas de seguridad en los vehículos 100 U.R., la reincidencia dará lugar a la revocación del servicio.
c) Por constatarse ebriedad o uso de estupefacientes del conductor: 50 U.R., sin perjuicio de las sanciones que puedan caberle a aquél por aplicación de las normas generales.
d) Por desaseo, falta de higiene o mal comportamiento del personal de la empresa: 20 U.R. y 80 U.R. en cada caso de reincidencia.
e) Por falta de higiene en los vehículos afectados al servicio: 20 U.R. y 80 U.R. en cada caso de reincidencia.
f) Por incumplir con el servicio de gabinetes higiénicos requeridos: 20 U.R. y 50 U.R. en cada caso de reincidencia.
g) Por desviarse de la ruta fijada 100 U.R.

Todo ello sin perjuicio de la revocación del servicio cuando la acumulación reiterada de sanciones o la gravedad de las mismas lo ameriten, considerándose especialmente de gravedad el hecho de poner en riesgo la vida o integridad física de los pasajeros, personal de la impresa o funcionarios públicos encargados de la vigilancia o fiscalización.

VIGENCIA
Art. 21°. La presente ordenanza deroga toda disposición contenida en la anterior sobre el mismo tema y comenzará a regir a los cinco días de publicada en dos periódicos de circulación departamental, lo que deberá realizarse en forma inmediata a su sanción y promulgación.

SALA DE SESIONES DE LA JUNTA DEPARTAMENTAL, EN ROCHA a los doce días del mes de noviembre del año dos mil uno.

Alberto Carpenter
Presidente

Heber Melo
Secretario General

Promulgada por Resolución Nº 3185/2001 del Ejecutivo Comunal de fecha 5 de diciembre de 2001, dictada en Expediente 2706/2001.

GOBIERNO DEPARTAMENTAL DE ROCHA

DECRETO Nº 22 -07

Rocha, 26 de diciembre de 2007.

Se reglamenta el Art. 9° de la Ordenanza de ingreso a Cabo Polonio.

LA JUNTA DEPARTAMENTAL

Por la mayoría de 18 votos en 22 ediles presentes, en sesión del día de la fecha aprobó el siguiente

DECRETO

ARTICULO 1º- Se podrá otorgar permisos especiales anuales de ingreso al área de Cabo Polonio, a solicitud de parte interesada, de acuerdo a lo previsto en el artículo 10°) del Decreto departamental Nº 12-01, siempre que el peticionante sea titular de derechos posesorios o de ocupante no permanente de finca sita en Cabo Polonio lo que deberá ser acreditado mediante prueba documental fehaciente.

ARTICULO 2º- El permiso especial será personal e intransferible y referirá exclusivamente a un único vehículo previamente determinado. El permiso sólo podrá ser utilizado por el titular del mismo y su entorno familiar cercano para el ingreso y egreso de Cabo Polonio-

En ningún caso podrá ser utilizado como medio de transporte para terceros con o sin fines de lucro.

Al tramitarse el permiso se establecerá quiénes constituyen el entorno familiar cercano y tipo de relación.

ARTICULO 3º- El precio anual del permiso especial para titulares de derechos posesorios o de ocupantes no permanentes en Cabo Polonio será de 50 U.R. que se abonarán cuando se apruebe la solicitud correspondiente.

ARTICULO 4º- El pago del permiso se realizará en forma anual en oportunidad que sea aprobada la solicitud correspondiente. Al realizar el pago además del recibo correspondiente, se deberá proporcionar al permisario una etiqueta adhesiva para ser colocada en lugar visible del rodado autorizado, en la que conste el año y el número de la matrícula autorizada.

ARTICULO 5º- Para el período comprendido entre el 15 de abril y el 15 de diciembre del año en que sea solicitado, se podrá otorgar permiso de ingreso a todos aquellos vehículos empadronados en el departamento de Rocha, previo pago de un precio anual de U.R. 5. Al realizar el pago, además del recibo correspondiente, se deberá proporcionar al permisario una etiqueta adhesiva para ser colocada en lugar visible del rodado autorizado, en la que conste el año y el número de la matrícula autorizada.

ARTICULO 6°- A los efectos de lo establecido en el artículo 9° de la Ordenanza de Transporte a Cabo, Polonio, decreto Departamental No. 12/01, los abastecedores de comercios de la zona podrán ser autorizados a ingresar a Cabo Polonio en vehículos de su propiedad y empadronados en el departamento de Rocha.

ARTICULO 7°- En caso de constatarse la utilización del permiso otorgado con fines no autorizados o en caso de desviación del uso autorizado, el mismo será revocado en forma definitiva sin posibilidades de renovación posterior, ello sin perjuicio de la aplicación de las máximas multas previstas en el decreto departamental No- 12/01.

ARTICULO 8°- Se comete a la Dirección General de Ordenamiento Territorial la implementación de esta resolución con las más amplias facultades, debiendo confeccionar un instructivo del procedimiento administrativo a seguir para el otorgamiento del permiso, así como diseñar y adquirir las etiquetas adhesivas necesarias para acreditar la obtención del mismo.

ARTICULO 9°-En el mes de mayo de cada año se remitirá a la Junta Departamental un relacionado de los permisos otorgados, incluyéndose:

a-Titular del mismo.

b- Domicilio.

c- Individualización del vehículo con copia del documento acreditante de la propiedad del mismo.

d-Relación de personas declaradas según el artículo 2°) como integrantes del núcleo familiar cercano y tipo de relación.

ARTÍCULO 10º- Comuníquese, etc.

ANIBAL RODRÍGUEZ SCHIAVO
Presidente

HEBER MELO
Secretario General

INTENDENCIA MUNICIPAL DE ROCHA

RESOLUCIÓN Nº 3727/2007

Rocha, 29 de diciembre de 2007

VISTO: la resolución 3624/07 recaída en el expediente 2425/07, por la cual se eleva a consideración de la Junta Departamental de Rocha la reglamentación del artículo 9º de la Ordenanza de ingreso a Cabo Polonio;
CONSIDERANDO: que la Junta Departamental de Rocha con fecha 26/12/07 se expide a través del Decreto 22/07;
que corresponde proceder de conformidad;
ATENTO: a lo expuesto y a sus facultades,

EL INTENDENTE MUNICIPAL DE ROCHA
RESUELVE:

1º) Promulgar el Decreto 22/07 de la Junta Departamental de Rocha, de fecha 26/12/07, por el cual se reglamenta el Artículo 9° de la Ordenanza de ingreso a Cabo Polonio.
2°) Regístrese, publíquese, comuníquese vía fax a la Junta Local de Castillos, Servicio de Guardaparques, tome conocimiento Ordenamiento Territorial, Depto. Gral. de Hacienda, Jurídica y archívese.

ARTIGAS BARRIOS FERNÁNDEZ
Intendente Municipal

INTENDENCIA MUNICIPAL DE ROCHA

RESOLUCIÓN Nº 1048/2007.

Rocha, 17 de abril de 2007

VISTO:

Las normas contenidas en el Capítulo II de la Ley No. 16.127 de 9 de agosto de 1990 relativas a calificaciones y ascensos de funcionarios públicos;

CONSIDERANDO I);

Que luego de la Reforma Constitucional de 1967 ha quedado sin contenido el artículo 16 del Estatuto del Funcionario en razón de haber sido suprimido el Consejo Departamental por el Intendente Municipal;

CONSIDERANDO II);

Que en razón de dicha derogación el Ejecutivo Departamental está facultado, en ejercicio de la potestad reglamentaria que le confiere el artículo 11 de la Ley Nº 16.127 a designar tribunales calificadores a los efectos previstos en el artículo pre citado y en el artículo 26 del Estatuto del Funcionario Municipal;

RESULTANDO I);

Que se hace necesario dictar la reglamentación pertinente a los efectos de proceder a calificar a los funcionarios,

RESULTANDO II);

Que compete al Intendente Municipal la potestad de reglamentar y ejecutar las leyes en lo que sean aplicables en el ámbito departamental de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 275 nums. I y 2 de la Constitución, 35 nums. 1 y 2 de la Ley Nº 9.515, dictando los actos necesarios y convenientes a tales fines;

ATENTO; A lo expresado y a sus facultades,

EL INTENDENTE MUNICIPAL DE ROCHA

RESUELVE

1°) Con opinión favorable, se remite a consideración de la Junta Departamental de Rocha, el presente PROYECTO DE DECRETO:

REGLAMENTO DE CALIFICACIONES DE LA IMR

RÉGIMEN DE CALIFICACIONES

SECCIÓN I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- La calificación de la aptitud funcional para los ascensos en la Intendencia Municipal de Rocha se realizará mediante una misma técnica de evaluación del desempeño, una vez al año, a todo funcionario presupuestado, contratado o eventual que cumpla tareas en la Intendencia Municipal de Rocha, en todos los escalafones, con excepción del escalafón docente.

Dicha evaluación del desempeño será realizada en la forma que dispone la presente reglamentación.-

Lo dispuesto precedentemente con relación a la calificación de los funcionarios eventuales, se dispone al solo efecto de lo establecido en el artículo 14 del Estatuto del Funcionario Municipal.-

Artículo 2.- El procedimiento de evaluación del desempeño se regirá por los principios de igualdad de oportunidades, de eficiencia, de competitividad y de excelencia, y en el mismo intervendrán el Intendente Municipal, el Tribunal de Calificaciones y el Órgano Evaluador.-

SECCION II
ÁMBITO DE APLICACIÓN
Artículo 3.- El sistema de evaluación del desempeño reglamentado en este Título será aplicable a todos los funcionarios presupuestados, contratados y/o eventuales de la Intendencia Municipal de Rocha.-
Quedan exceptuados de lo dispuesto en el presente reglamento los titulares de cargos declarados políticos y/o de particular confianza.
Artículo 4.- La calificación de los funcionarios se efectuará anualmente por el periodo comprendido entre el 1 de enero y el 31 de Diciembre de cada año.
Cuando por causas justificadas el funcionario hubiere prestado servicios parciales será igualmente calificado, excepto que el lapso trabajado fuera inferior a tres meses en el periodo de evaluación, en cuyo caso se prorrogará la calificación del año anterior.-
A los efectos de la calificación, no se considerará causa justificada el goce de las licencias extraordinarias por un período superior a los diez días (artículo 87 inciso 2 del Estatuto del Funcionario Municipal).-
Artículo 5.- Los funcionarios que en el período de evaluación hubieran prestado servicios en forma parcial por causas no justificadas, serán calificados por los períodos en que efectivamente hubieran trabajado, siempre que hayan desempeñado tareas por un mínimo de 180 días calendario a cuyos efectos se abatirá el puntaje resultante de la aplicación de los factores mencionados en el artículo 28.-
Artículo 6.- A los efectos de la calificación de los funcionarios en comisión fuera de su oficina de origen o fuera de la Intendencia Municipal de Rocha, o en goce de becas, cursos o pasantías y de perfeccionamiento dispuestos en interés del servicio, u otras de análogas competencias, serán igualmente calificados según lo previsto en el Art. 4 de la presente norma.
En estos casos. El Tribunal requerirá el informe de actuación pertinente a las autoridades correspondientes y será quien calificará a los funcionarios comprendidos en el párrafo anterior, en conformidad con los criterios de evaluación previstos en el inciso a. del Art. 19.
SECCIÓN III
SUJETOS Y ÓRGANOS DEL PROCEDIMIENTO DE CALIFICACIONES
Artículo 7.- En el Procedimiento de Calificaciones intervendrán:
a) El Ejecutivo Departamental.
b) El Tribunal de Calificaciones.
c) El Órgano Evaluador.
d) Delegación Gremial.
Artículo 8.- El Intendente Municipal podrá delegar su intervención en el Procedimiento de Calificación de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 280 de la Constitución.-
SECCIÓN IV
DEL TRIBUNAL CALIFICADOR.-
Artículo 9.- En la Intendencia Municipal de Rocha habrá un Tribunal Calificador, el que ejercerá sus funciones por el término de dos años y en todos los casos hasta culminar el procedimiento de calificación.- Se integrará antes del 1 de enero de cada período de actuación.-
El Ejecutivo Departamental por motivos de conveniencia podrá disponer la ampliación del número de Tribunales Calificadores con competencia en uno o más escalafones que se determinarán.-

Artículo 10.- El Tribunal Calificador actuará con autonomía técnica y estará integrado por los siguientes funcionarios:
a) un funcionario designado por el Ejecutivo Departamental que lo presidirá,
b) un funcionario designado por los funcionarios a calificar y en la forma que establece el artículo 15;
c) un tercer miembro, elegido de común acuerdo por los otros dos, del área a la que pertenecen los funcionarios a calificar. De no existir acuerdo se elegirá por sorteo entre los candidatos propuestos.
Artículo 11.- El Supervisor del funcionario a calificar asesorará en forma verbal al Tribunal, a su requerimiento.- En caso de imposibilidad o por decisión del Tribunal el asesoramiento será por escrito.-
Artículo 12.- Los integrantes del Tribunal, con excepción del nombrado por el Ejecutivo, serán funcionarios presupuestados de carrera con una antigüedad mínima de un año en el Grado del que son titulares.-
Cada miembro tendrá dos suplentes elegidos en igual forma que el titular, quienes deberán reunir el requisito previsto en el inciso anterior.
En caso de ausencia o impedimento del titular, se procederá a la convocatoria inmediata de los suplentes, por su orden.-
Artículo 13.- Los miembros del Tribunal serán calificados por el Intendente Municipal o por aquel en quien este haya delegado atribuciones conforme a lo previsto en el artículo 8.-
Artículo 14.-
a) La jerarquía de los miembros del Tribunal deberá ser superior a la de los funcionarios a calificar, y cuyo nivel asegure la independencia de sus juicios respecto a los evaluados.
b) Cuando por la Jerarquía del funcionario a calificar, o por cualquier otra circunstancia sea imposible integrar el Tribunal Calificador según lo establecido precedentemente, el Tribunal Calificador se integrará con el Secretario General, que lo presidirá, un funcionario designado por el funcionario a calificar y uno elegido de común acuerdo; de no existir acuerdo se elegirá por sorteo entre los candidatos propuestos.
Artículo 15.- La elección del miembro del Tribunal que represente a los funcionarios, y sus suplentes, se hará previa convocatoria, postulación y aceptación de los candidatos, por voto secreto, dentro de los primeros diez días hábiles del mes de Noviembre.-
El Ejecutivo Departamental deberá designar su representante dentro de los primeros diez días hábiles del mes de Diciembre.-
Artículo 16.- La integración del Tribunal será publicada durante diez días hábiles a partir del primer día de cada año, en forma que asegure su conocimiento por parte de sus funcionarios. –
Toda modificación relativa al órgano calificador deberá ser publicada dentro de los diez días hábiles de producida.
Artículo 17.- Al solo efecto de calificación individual, los funcionarios podrán recusar en forma fundada a los miembros del Tribunal por las razones establecidas en el artículo 3 del Decreto Nº 500/991.-
La recusación tendrá efecto suspensivo exclusivamente respecto del recusante y será dirigida al Tribunal, quien decidirá dentro de los diez días hábiles siguientes al de su presentación.- De no expedirse se entenderá acogida la recusación planteada.

Artículo 18.- El Tribunal se constituirá dentro de los primeros quince días del mes de enero y para sesionar requerirá la totalidad de los miembros.- Sus resoluciones sean fundadas y se adoptarán por mayoría simple.-
Artículo 19.-El Tribunal Calificador deberá:
a) Uniformizar criterios de evaluación con los restantes Tribunales para el caso de existir de más de uno constituido;
b) Sustanciar las observaciones que presentaren los funcionarios contra la calificación otorgada o cualquiera de los aspectos que la conforman.-
c) Efectuar la calificación final.
d) Entregar la información a Recursos Humanos para la notificación y publicación final.
Artículo 20.- Las calificaciones deberán realizarse en los cuatro primeros meses de cada año.- El vencimiento de dicho plazo no relevará al Tribunal de su obligación de formular las calificaciones correspondientes.-
Artículo 21.- La calificación se efectuará sobre la base de los factores establecidos en el artículo 28.-
Los puntajes serán acordados en base al informe de actuación del Supervisor, tomando en consideración, además, los criterios de evaluación adoptados, los asesoramientos del Supervisor requeridos por el Tribunal y las fojas de servicios de los funcionarios.-
Artículo 22.- El Tribunal formulará la calificación de los funcionarios mediante la asignación de puntajes, de acuerdo a los criterios del artículo 29.-
Artículo 23.- Las calificaciones efectuadas por el Tribunal deberán ser comunicadas a los efectos previstos en el artículo 22 del Estatuto del Funcionario a los Directores, Jefes o quienes hagan sus veces.- Y dentro del plazo de diez días hábiles siguientes a la fecha en que se efectuó la calificación, el Tribunal notificará personalmente a cada funcionario haciéndole entrega en este acto de una constancia de puntuación con las discriminaciones de los factores.-
SECCIÓN V
DEL ÓRGANO EVALUADOR.-
Artículo 24.- El Órgano Evaluador estará integrado por el Supervisor que tiene personal directamente a su cargo y su superior inmediato, hasta Director de División.
Se entiende por Supervisor el funcionario que como consecuencia de sus tareas, tiene personal directamente a su cargo, ocupe o no un puesto de Jefatura.-
La calidad de supervisor deberá ser comunicada a todo el personal subordinado.
Artículo 25.- El Órgano Evaluador tendrá los siguientes cometidos:
a) Efectuar dos informes semestrales de la actuación de sus subordinados, aplicando los factores de calificación y puntajes de evaluación establecidos en la Sección VI), al 30 de Junio y al 31 de Diciembre de cada año respectivamente, los que deberán remitirse al Tribunal de Calificaciones dentro de los 25 días hábiles siguientes;
b) Listar y publicar alfabéticamente el puntaje de la evaluación de desempeño, en la propia dependencia, siendo esta la vía de comunicación a cada evaluado.

Efectuar entrevistas con sus funcionarios a efectos de poner en su conocimiento y explicar los aspectos que originaron los conceptos contenidos en los informes semestrales.

c) Realizar la devolución en forma personal a cada funcionario y entregar dentro de los 5(cinco) días hábiles siguientes copia del formulario de la evaluación de desempeño por factores.

d) Recibir por escrito las observaciones de los funcionarios.

Artículo 26.- Cuando un funcionario hubiere tenido sucesivamente, más de un supervisor en el período de calificación, los informes semestrales serán producidos por quien supervisó al funcionario por el lapso mayor en el semestre respectivo.-

Cuando por cualquier circunstancia no pudiere darse cumplimiento a lo dispuesto en el inciso anterior, dichos informes serán efectuados por quien se encuentre en ejercicio de la supervisión, al momento en que aquellos deban producirse.-

El supervisor que produzca el informe tomará en cuenta los informes de los otros supervisores y todo otro antecedente que juzgue pertinente.-

SECCIÓN VI

DELEGACIÓN GREMIAL.-

Artículo 27.- El Tribunal de Calificaciones convocará para las secciones de trabajo que realice, a la Asociación de Empleados y Obreros del Municipio de Rocha y éstos podrán enviar un delegado gremial, el cual participará en el proceso de calificación en carácter de veedor. Tendrá solamente voz. Su participación no es obligatoria.

SECCIÓN VII

FACTORES DE CALIFICACIÓN.-

Artículo 28.- Los factores a utilizar en la evaluación de los funcionarios serán los siguientes:

I) Asiduidad: incluye consideración de la concurrencia y de puntualidad en su caso, con la debida atención de sus obligaciones funcionales, en el marco de la normativa vigente y de las exigencias peculiares del Servicio;

II) Cantidad de Trabajo: Se refiere a la cantidad o volumen de trabajo realizado. Debe tenerse en cuenta la rapidez, oportunidad y seguridad en la ejecución y entrega de los mismos, y de existir, el cumplimiento de objetivos, tiempos y plazos.

III) Calidad de Trabajo; Se refiere a la confiabilidad demostrada en la ejecución de los trabajos, en términos de:

- Aplicación y actualización de los conocimientos teóricos prácticos de las actividades atinentes a su función.
- Calidad de los resultados alcanzados (precisión, presentación, claridad, prolijidad, consistencia y cumplimiento de normas, métodos e instrucciones; según lo que mejor se adapte a cada caso).
- Forma de atención y orientación al público y la diligencia en el tratamiento de los temas.

IV) Responsabilidad: es el grado de compromiso con el servicio evidenciado en todos los aspectos del desempeño;

V) Trabajo en equipo y cooperación: se refiere a la cooperación que presta o solicita en forma espontánea a otros funcionarios, grupos y/o equipos de

trabajo; ponderándose el grado de participación en el logro de los objetivos del área de trabajo.
VI) Iniciativa: Comprende la formulación de ideas y sugerencias factibles para el mejoramiento del servicio;
VII) Disciplina: se refiere a la actitud asumida en cuanto a la observación y cumplimiento de las normas reglamentarias y de las decisiones e instrucciones emanadas de las autoridades competentes, la conducta funcional.
VIII) Relaciones interpersonales: se refiere a las relaciones interpersonales, con sus pares, superiores, supervisores, público y/o comunidad, en el debido marco de respeto y cortesía.
IX) Habilidad para la supervisión: (sólo para puestos de conducción con personal a cargo, reemplaza al factor III). Incluye la aptitud para obtener resultados a través del trabajo de terceros, logrando la armonía y cohesión de los integrantes del equipo: capacidad para señalar cursos de acción adecuados; instrucción de los subordinados y equidad en el trato
X) Toma de decisiones (sólo para puestos de conducción con personal a cargo, reemplaza factor III): capacidad para la toma de decisiones ante situaciones que requieren de su intervención, analizando adecuadamente las soluciones, asumiendo las responsabilidades que impliquen.
Artículo 29.- PUNTAJE DE EVALUACIÓN DEL DESEMPEÑO
a) Niveles de evaluación de factores: deberán puntuarse de 1 a 10 según el siguiente criterio;
1 y 2: INSUFICIENTE
3 y 4: REGULAR
5, 6 y 7: BUENO
8 y 9: MUY BUENO
10: EXCELENTE
b) Ponderación de factores: a cada factor descrito en el art. 27, se le multiplicará el valor asignado en el inc. a) por un coeficiente según detalle:
Factores II, III, IX y X: coeficiente 2
Factores IV y VI: coeficiente .1.5
Factores V y VIH: coeficiente 1
Factores I y VII: coeficiente 0.5
c) Puntaje de evaluación: El puntaje de la evaluación del Desempeño se obtiene de la suma resultante de la ponderación anterior la cual se clasificará según la siguiente escala:
Menos de 30 puntos: INSUFICIENTE
Mayor o igual a 30 y menor a 50 puntos: REGULAR
Mayor o igual a 50 y menor a 75 puntos: BUENO
Mayor o igual a 75 y menor a 95 puntos: MUY BUENO
Mayor o igual a 95 puntos; EXCELENTE
Artículo 30.- DEMÉRITOS- Las sanciones serán consideradas como deméritos y se las tendrá en cuenta de acuerdo a la escala siguiente:
Censura Escrita: 2 puntos
Suspensión hasta 5 días: 9 puntos
Suspensión de 6 a 15 días: 33 puntos
Suspensión por más de 15 días: 50 puntos
Solamente serán tomadas en consideración las sanciones aplicadas durante el período a calificar, independientemente del momento en que hubiesen ocurrido los hechos que la motivaron.-

Artículo 31- Cuando al 31 de Mayo no se hubiese dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 19, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 20, el Ejecutivo Departamental culminará en lo pertinente el respectivo procedimiento de calificaciones.-

SECCION VIII

NORMAS TRANSITORIAS

I) A los efectos de la puesta en funcionamiento para el año 2007 el Régimen de Calificaciones, de acuerdo con la presente Ordenanza, los Tribunales se constituirán antes del 1 de julio y tendrán vigencia hasta el 31 de diciembre de 2007.

II) La elección del miembro del Tribunal que represente a los funcionarios así como el representante del Ejecutivo Departamental deberán designarse antes del 15 de junio de 2007, según lo previsto en el Art. 15.

III) Previamente a la entrada en vigencia de la presente Norma, el Ejecutivo aprobará el Manual Funciones así como también el Manual Descriptivo de Cargos de la Intendencia Municipal de Rocha.

ARTIGAS BARRIOS FERNÁNDEZ
Intendente Municipal

PILAR ALTEZ SILVERA
Secretario General

INTENDENCIA MUNICIPAL DE ROCHA

RESOLUCIÓN No 1108 /2007.-

Rocha, 20 de abril de 2007.

VISTO: las presentes actuaciones por las cuales a través de la resolución 1048/07, expediente 722/07 se tramita ante la Junta Departamental proyecto de decreto del reglamento de calificaciones de la IMR;
RESULTANDO: que a través del Decreto 8/07 de fecha 17 de abril, la Junta Departamental se expide favorable;
CONSIDERANDO: que corresponde proceder de conformidad y promulgar dicho Decreto;
ATENTO: a lo expuesto y a sus facultades;

EL INTENDENTE MUNICIPAL DE ROCHA
RESUELVE:

1°) Promulgar el Decreto 8/2007 de la Junta Departamental de Rocha, promulgando en consecuencia el Reglamento de Calificaciones para el funcionario de la Intendencia Municipal de Rocha, cuyo articulado surge de fs. 12a fs. 19 inclusive.-
2°) Regístrese, publíquese, pase a sus efectos al Departamento de RRHH, comuníquese mediante circular, tome conocimiento ADEOMR, Departamento Jurídico.

ARTIGAS BARRIOS FERNÁNDEZ
Intendente Municipal

PILAR ALTEZ SILVERA
Secretario General

INTENDENCIA MUNICIPAL DE ROCHA

RESOLUCIÓN Nº 2036/2007.

Rocha, 20 de julio de 2007

VISTO: La Resolución Nº 1048/07 de fecha 17 de abril de 2007, el Decreto Nº 8/07 de la Junta Departamental de Rocha de fecha 17 de Abril de 2007 y la Resolución Nº 1108/07 del 20 de abril de 2007, las cuales aprueban y promulgan respectivamente el Reglamento de Evaluación de Desempeño de los funcionarios municipales de la Intendencia Municipal de Rocha.

RESULTANDO: I) Que según el Art. 9° de dicho Reglamento, el Ejecutivo Departamental por motivos de conveniencia podrá disponer la ampliación del número de Tribunales Calificadores con competencia en uno o más escalafones que se determinarán.-

II) Que el Art. 10° dispone la conformación del Tribunal Calificador y que en inciso a) del mismo artículo el Ejecutivo Departamental designará un funcionario que lo presidirá, en conformidad con los artículos 12° y 14° de la misma Norma.

III) Que a los efectos de la puesta en funcionamiento para el año 2007 el Régimen de Calificaciones, los Tribunales se constituirán antes del 1 de julio y tendrán vigencia hasta el 31 de diciembre de 2007 (Normas Transitorias I y II).

CONSIDERANDO: I) Que debido a la diversidad de escalafones, áreas y localidades se entiende pertinente el disponer la integración de 12 Tribunales de Calificaciones que actúen en la Evaluación de Desempeño de los funcionarios de la Intendencia Municipal de Rocha.

ATENTO: a sus facultades

EL INTENDENTE MUNICIPAL
RESUELVE

1°) Dispónese la Integración de 12 Tribunales de Calificaciones que actuarán en la Evaluación de Desempeño de los funcionarios municipales de la Intendencia Municipal de Rocha, y tendrán vigencia desde 1 de julio hasta el 31 de diciembre de 2007, así como la designación de los representantes del Ejecutivo en cada uno de ellos, según el siguiente detalle:

1°) TRIBUNAL Nº 1: Funcionarios dependientes de la Dirección General de Administración.
Representante del Ejecutivo: MILTON IBARRA

2°) TRIBUNAL Nº 2: Funcionarios dependientes de la Dirección General de Obras.
Representante del Ejecutivo: GINO DE LEÓN

3°) TRIBUNAL Nº 3: Funcionarios dependientes de la Dirección General Territorial y Ambiental.
Representante del Ejecutivo: FLAVIA COELHO

4°) TRIBUNAL Nº 4: Funcionarios dependientes de la División Promoción Social. Representante del Ejecutivo: FERNANDO ROTULO

5°) TRIBUNAL Nº 5: Funcionarios dependientes de la División Cultura.
Representante del Ejecutivo: LILIANA PEDRAJA

6°) TRIBUNAL Nº 6: Funcionarios dependientes de la Dirección General de Hacienda.
Representante del Ejecutivo: PABLO BARRIOS
7°) TRIBUNAL Nº 7: Funcionarios dependientes de la Junta Local de La Paloma.
Representante del Ejecutivo: PABLO BARRIOS
8°) TRIBUNAL Nº 8: Funcionarios dependientes de la Junta Local de 19 de I Abril, Junta Local de Castillos y Junta Local de Coronilla.
Representante del Ejecutivo: CARLOS LOYARTE
9º) TRIBUNAL Nº 9: Funcionarios dependientes de la Junta Local de Barra de Chuy, Junta Local de Chuy, Junta Local de 18 de Julio y Junta Local de San Luis.
Representante del Ejecutivo: CARLOS LOYARTE
10°) TRIBUNAL Nº 10: Funcionarios dependientes de la Junta Local de Cebollatí, Junta Local de Lascano y Junta Local de Velázquez.
Representante del Ejecutivo: CARLOS LOYARTE
11º) TRIBUNAL Nº 11: Funcionarios dependientes de la División Jurídica y de la División Tránsito y Transporte.
Representante del Ejecutivo: NÉSTOR RODRÍGUEZ BURNIA
12°) TRIBUNAL Nº 12: Funcionarios dependientes de la Oficina de Montevideo y de funcionarios en Comisión en otros Organismos.
Representante del Ejecutivo: CARLOS LOYARTE

2°) Sin perjuicio de lo que antecede, y donde se considere necesario por áreas o especificidades, se podrán nombrar otros tribunales, mediante resolución fundada.-
3°) Regístrese, publíquese en cartelera, comuníquese a ADEOM, pase a conocimiento del Departamento de Administración de Personal y Juntas Locales. Diligenciado, archívese.

ARTIGAS BARRIOS FERNÁNDEZ
Intendente Municipal

PILAR ALTEZ SILVERA
Secretario General

INTENDENCIA MUNICIPAL DE ROCHA

Resolución Nº 2216/91
Exp. 28768

Rocha, 11 de abril de 1991.

Materia: se declara calle Peatonal el tramo de callejuela Pbto. Aquiles Mª Sención, comprendida entre las calles 25 de Mayo y 19 de Abril.

VISTO: Que esta Administración se encuentra abocada al estudio de la reestructura de la urbanización de la ciudad de Rocha;

RESULTANDO: Que entre las calles que ofrecen complejidad para un desplazamiento fluido del tránsito vehicular, se encuentra la callejuela Pbto. Aquiles Mª Sención, en el tramo comprendido entre las calles 25 de Mayo y 19 de Abril;

CONSIDERANDO: I) Que a sus características de callejuela se suma el hecho de que para dar solución a un problema que data de algún tiempo, se ha resuelto reubicar en ella los traillers que se encuentran instalados en la zona aledaña a la Plaza Central de la ciudad, para lo cual ya se ha logrado con la Administración las Obras Sanitarias de Estado, la conexión a la Red de Agua Potable así como la evacuación de aguas servidas, lo cual ofrece -tanto para los propietarios como para los consumidores-, total seguridad higiénico-sanitaria;

II) Que existen otros elementos de juicio a tener en cuenta, que si bien influyen en menor grado también tienen su importancia: comercios y vendedores callejeros, y la ubicación del Banco de Previsión Social en esa callejuela, lo cual se ve incrementado en la semana en que dicha Institución efectúa el pago de Pasividades, ya que la aglomeración de Pasivos hace difícil el tránsito vehicular;

III) Que a efectos de evitar tales inconvenientes este Ejecutivo cree necesario declarar el tramo de callejuela citado en el Resultando de la presente Resolución, como "calle peatonal"; y

ATENTO: a ello y a sus facultades,

EL INTENDENTE MUNICIPAL
RESUELVE:

1º) Se declara como "calle peatonal" el tramo de callejuela comprendido entre las calles 25 de Mayo y 19 de Abril de esta ciudad.

2º) Quedan exceptuados del cumplimiento de la presente Resolución, los propietarios de vehículos cuyas residencias estén ubicadas con frente al tramo establecido.

3º) Regístrese, dése conocimiento a la Junta Departamental; pase a los efectos de dar publicidad al la Dirección de Prensa y Difusión y siga a los efectos de dar cumplimiento a la presente, a la División Tránsito y Transporte.

Dr. Irineu Riet Correa
Intendente Municipal

Silvio Cardoso
Secretario

INTENDENCIA MUNICIPAL DE ROCHA

Resolución Nº 200/985

Rocha, 5 de marzo de 1985.

Materia: Se establecen requisitos a cumplir por particulares para reparación de caminos vecinales.
VISTO: La situación creada en diversos puntos del Departamento, con motivo de reparaciones de caminos vecinales realizadas por particulares, para facilitar su utilización a los efectos de un mejor desarrollo de sus actividades agropecuarias;
CONSIDERANDO: I) Que este Ejecutivo Comunal valora y reconoce la cooperación para con el Municipio que representan tales realizaciones, en razón de ser las mismas de competencia municipal;
CONSIDERANDO: II) Que, no obstante, deben adoptarse las providencias necesarias para evitar que la ejecución de tales trabajos, cuando no se realizan con sujeción a adecuados criterios técnicos, redunden en perjuicio de otros inmuebles o dificulten la mejor utilización de otros tramos de caminos, por alterar el normal drenaje de las aguas pluviales o por otros motivos no previstos al ejecutarlos, y
ATENTO: A los fundamentos expuestos,

EL INTENDENTE MUNICIPAL DE ROCHA
RESUELVE:

1º) La realización de cualquier trabajo de reparación o modificación de caminos vecinales por particulares requerirá, como condición previa imprescindible, la obtención por el interesado de la correspondiente autorización municipal y de las directivas de orden técnico que proporcionará el Departamento de Vialidad y Pavimento de la Intendencia Municipal para la ejecución del mismo, siendo obligatoria la sujeción a tales directivas.
2º) El incumplimiento de lo dispuesto en el numeral 1º, cuando de ello deriven perjuicios para el Municipio o para terceros, dará derecho a que la Intendencia Municipal repita contra los responsables los gastos que originen las reparaciones que deba realizar para corregir los defectos que se constaten, sin perjuicio de las sanciones a que pudiese haber lugar o a las acciones que correspondiera promover por los daños eventualmente originados.
3º) Cométese al Departamento de Vialidad y Pavimento y, dentro de sus respectivas jurisdicciones, a las Juntas Locales del Departamento, el contralor del cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 1º y la denuncia ante este Ejecutivo Comunal de las infracciones que constatare al respecto, a los efectos de la adopción de las medidas que correspondan.
4º) Regístrese, transcríbase a sus efectos a las Reparticiones mencionadas en el numeral precedente, pase para su difusión al Departamento de Relaciones, dése cuenta a la Junta Departamental y diligenciado, archívese.

D. Adauto Puñales Lascano
Intendente Municipal

Ing. Agr. Aesio Píriz
Secretario General

JUNTA DEPARTAMENTAL DE ROCHA

Materia: Ordenanza sobre prohibición de estacionamiento de camiones con cargas superiores a seis toneladas.

Art. 1º) A partir de la promulgación de la presente ordenanza se prohíbe el estacionamiento de vehículos de carga superior a las seis toneladas, en las calles pavimentadas a base de tratamiento bituminoso, de ciudades pueblos y villas del departamento de Rocha.
Art. 2º) A los únicos efectos de cargas o descargar o efectuar reparaciones precarias, podrán estacionarse solamente durante el período que duren dichas reparaciones.
Art. 3º) Las infracciones a la presente ordenanza serán penadas en la siguiente forma: la primera vez con una multa de 25 pesos; segunda vez con multa de 50 pesos; tercera vez con multa de 200 pesos y retiro de la libreta de conductor por el término que fije el Concejo Departamental.
Art. 4º) El personal inspectivo del Concejo Departamental y de los Concejos Locales, vigilarán el cumplimiento de la presente ordenanza.

SALA DE SESIONES DE LA JUNTA DEPARTAMENTAL DE ROCHA, a 10 de diciembre de 1959.

INTENDENCIA MUNICIPAL DE ROCHA

REGLAMENTO DE CAMPINGS

CAPÍTULO I - NORMAS GENERALES

Art. 1°. Los campamentos de turismo o “campings” organizados, constituyen una modalidad de alojamiento turísticos, en predios debidamente delimitados y acondicionados, en los que se proporciona, mediante un precio, los servicios necesarios para facilitar la vida al aire libre y en donde la pernoctación se efectúa bajo tiendas de campaña, casa rodante, remolque habitable o cualquier elemento similar utilizable a ese efecto.

Art. 2°. Las empresas, personas físicas o jurídicas que se dediquen a la explotación de campamentos de turismo, están obligados a inscribirse en el “Registro de Campings”, que a tal efecto llevará la Intendencia Municipal de Rocha, debiendo para ello cumplir con los siguientes requisitos: presentar la correspondiente solicitud de inscripción, la cual deberá contener:

a) nombre de empresa, domicilio, identidad de sus titulares, razón social y fotocopia autenticada del contrato social o de sus estatutos;
b) número de inscripción en el Registro Único de contribuyentes;
c) constancia de inscripción en los organismos de Previsión Social;
d) plano de ubicación
e) Planta General de Campings escala 1.500 donde figuren todas las zonas con los servicios ofrecidos en cada una de éstas;
f) Planilla indicando:
    1) capacidad de ocupación en cada sector si se tiene más de uno;
    2) detalle de los servicios que se presta en cada sector.
g) Plano de las instalaciones y de los edificios, de acuerdo con la Ordenanza General de Construcción.
h) Plano de instalaciones en carácter general por edificio (eléctrico, sanitario, abastecimiento de agua fría y caliente, si la hubiere).

Art. 3°. La inscripción en el “Registro de Campings” tendrá una vigencia de dos años a partir de la fecha de la solicitud. Vencido dicho plazo, los establecimientos deberán solicitar la renovación de la habilitación reinscribiéndose en el mencionado registro, mediante una solicitud que será presentada en los tres (3) meses anteriores al vencimiento, donde se tendrá en cuenta a los efectos de otorgación de la mencionada renovación de habilitación, lo dispuesto en el art. 18° apartado L.

No podrán seguir funcionando las empresas que vencido el plazo dispuesto precedentemente, no hayan obtenido la renovación de la habilitación.

Art. 4°. La Intendencia Municipal de Rocha, podrá por razones fundadas, disponer con carácter precario, la inscripción de un campamento en el “Registro de Campings”, aún cuando no ofrezca o cuente con la totalidad de los servicios considerados mínimos por la presente reglamentación.

CAPÍTULO II - DE LAS CONDICIONES HABILITANTES

Art. 5°. Del emplazamiento:

a) Todo camping o campamento de turismo deberá estar instalado en lugar salubre y tener debidamente resuelto, en forma natural o artificial, el no estancamiento de las aguas pluviales.
b) Deben contar con abastecimiento de agua corriente o del subsuelo, bombeada a tanques de distribución, siempre que sea potable y en cantidad suficiente para el número de campistas.

Art. 6°. Capacidad de recepción: las tres cuartas partes de la superficie total del campamento, estarán reservadas para la instalación de los campistas.

La capacidad de recepción del terreno se determinará a razón de 1 campista cada 20 m2 de superficie útil.

Art. 7°. Cerramiento – Entradas y linderos. El acceso al campamento se hará de preferencia por un solo lado, de manera de facilitar el control de las entradas y salidas y será accesible a toda clase de vehículos, con circulación en el interior por caminos aptos.

Los campamentos deberán estar delimitados en todo su perímetro de forma que se impida el libre acceso a los mismos.

Podrá emplearse para el cerramiento cualquier clase de material o cierre vegetal que no resulte peligroso para los campistas.

En todo caso, la cerca estará en consonancia con la natural fisonomía del paisaje, no pudiendo destacarse indebidamente.

Art. 8°. Señalización. El campamento deberá contar con la siguiente señalización:

a) Panel de acceso con el nombre del campamento, tarifas y reglamento;
b) Panel próximo al acceso, con plano del campamento suficientemente preciso como para evitar una señalización excesiva, dentro del mismo;
c) Dentro del predio, letreros indicadores de las direcciones a seguir para la circulación y accesos a los diversos equipamientos.

Art. 9°. Circulación. Los caminos para la circulación de vehículos por el interior del campamento, tendrán un ancho de 3 y 5 metros respectivamente, según sean de uno o doble sentido. Esta red será completada por caminos peatonales de 1.50 m (un metro cincuenta centímetros) a 2 m (dos metros) de ancho.

Art. 10°. Espacios verdes. Fuera de los sectores ocupados por los distintos servicios del campo, se deberá conservar el resto engramillado o con su pastura natural.

Los árboles deberán conservarse o plantarse con el criterio de definir los distintos sectores previendo zonas lo suficientemente protegidas del viento y de los rayos solares.

Art. 11°. Composición del conjunto. Se tratará de ubicar las diferentes categorías de campistas por sectores clasificados. Se ubicarán zonas de establecimiento de vehículos de modo que se reduzca la circulación de los mismos dentro del campamento evitando así accidentes, ruidos y todo otro factor de perturbación.

Art. 12°. Evacuación de aguas servidas. Contar con cámaras sépticas para evacuación de aguas servidas, etano prohibido el uso de pozos negros o pozos a fondo perdido.

CAPÍTULO III - EQUIPAMIENTO Y SERVICIOS

Art. 13°. En todo camping o campamento de turismo deberán cumplirse las siguientes prescripciones:

a) Agua. La distribución de agua potable es obligatoria, estimándose un consumo de 60 litro diarios por campista. Se deberá asegurar la llegada de agua potable a los distintos sectores del campamento, debiendo contar cada surtidor con un equipo para la eliminación de sobrantes de agua y estar emplazado en un espacio pavimentado de aproximadamente un metro cuadrado como mínimo.
b) Servicios higiénicos. La distribución de estos servicios será del 50% (cincuenta por ciento) para cada sexo y deberán ser construidos de ladrillo, mampostería o similar, contando como mínimo con las siguientes instalaciones:
   1) Lavados. Un lavado cada 20 campistas.
   2) Duchas. Una ducha cada 30 campistas. Esta instalación preverá vestuarios –duchas colectivas para hombres y vestuarios - duchas individuales para mujeres y niños.
   3) Fregaderos y Lavaderos. Podrán estar instalados al aire libre, pero convenientemente protegidos del sol y la lluvia y en lugares adecuados del campamento, exigiéndose como mínimo un fregadero o lavadero por cada 60 campistas.
   4) Inodoro. Deberán estar dotados de agua corriente previéndose como mínimo un inodoro cada 20 campistas, debidamente separados por pared hasta el techo.

El 50% (cincuenta por ciento) de los destinados a hombres podrán ser sustituidos por urinarios en igual número.

Su ubicación en el predio contemplará:
a) la configuración del terreno;
b) el emplazamiento de las carpas;
c) la dirección de los vientos dominantes;
d) la facilidad de evacuación de las aguas;
e) el acceso fácil de los campistas.

Art. 14°. Residuos y deshechos. Los campamentos de turismo deberán estar dotados de recipientes con tapas, (de una capacidad de 75 litros) dispuestos a la sombra, a razón de un recipiente cada 35 campistas, los cuales deberán ser vaciados cada 24 horas, debiendo además, procederse a la quema de la basura dentro de un emplazamiento apartado del centro y de la zona de acampar, teniendo en cuenta la dirección de los vientos dominantes, a efectos de no perturbar a los campistas.

Art. 15°. Equipamiento individual. Cada sitio de campamento asignado a los grupos de turistas, deberá contar como mínimo con el siguiente equipamiento individual:
a) Fogón que proporcione un sitio fijo, cómodo y seguro para el fuego;
b) Mesa que podrá hacerse de tronco, costaneros u otro material adecuado:
c) Asientos varios construidos con tronco u otro material adecuado;
d) Zona pavimentada de aproximadamente 20 m2 (veinte metros cuadrados).

Art. 16°. Los campings de turismo, deberán brindar, como mínimo, los siguientes servicios:
a) de recepción;
b) de botiquín de primeros auxilios;
c) de vigilancia diurna y nocturna;
d) de recolección de basuras por lo menos una vez al día;
e) de recepción y distribución de correspondencias;

f) de extinción de incendios.

CAPÍTULO IV - DEL FUNCIONAMIENTO

Art. 17°. En la oficina de recepción o en las proximidades de la entrada al campamento y en lugar visible, figurarán las siguientes informaciones:

a) nombre del campamento y tarifas;
b) temporada de funcionamiento;
c) cuadro de horarios, con especificación del de "silencio" o descanso nocturno y de utilización de los diferentes servicios;
d) plano del campamento con señalización de la zona destinada a acampar, de espacios libres, y de ubicación de todas las instalaciones y servicios;
e) reglamento interno de utilización de servicios;
f) indicación de que existe a disposición de los usuarios un "Libro de quejas".
g) Habilitación municipal correspondiente.

CAPÍTULO V - DE LAS OBLIGACIONES GENERALES DE LA EMPRESA

Art. 18°. Las empresas, personas físicas o jurídicas, dedicadas a la explotación de campamentos de turismo, sin perjuicio de cumplir con las especificaciones señaladas en los artículos precedentes, están obligadas a:

a) Llevar un "Libro de Registro" de entrada y salida de los campistas, especificando fecha de ingreso y egreso, nombre de los mismos, con anotación de su documento de identidad.
b) Llevar un "Libro de Quejas" certificado por la Intendencia Municipal de Rocha, el cual estará a disposición de los clientes en el sector de recepción, con el objeto de que éstos dejen constancia escrita y firmada de la denuncia que pudieren formularse por el incumplimiento de los servicios prestados.
c) Comunicar a la Intendencia Municipal de Rocha dentro de las 48 horas hábiles, toda denuncia asentada en el correspondiente Libro de Quejas, con transcripción del texto e indicación del folio respectivo.
   Las comunicaciones se confeccionarán por triplicado, quedando el original y una copia en poder de dicho organismo y la restante se le devolverá con constancia de su presentación en tiempo.
d) Exhibir en los carteles anunciadores y en el sector recepción una constancia sobre la habilitación concedida por la Intendencia Municipal de Rocha, así como de toda documentación, correspondencia y papelería.
e) Cumplir estrictamente las estipulaciones convenidas con los usuarios de los servicios, responsabilizándose por la correcta prestación de los mismos en las condiciones establecidas, salvo que mediase caso fortuito o fuerza mayor debidamente comprobada.
f) Presentar a la Intendencia Municipal de Rocha las informaciones básicas que ésta exija, en las oportunidades que ella disponga mediante los formularios que dicha repartición proveerá.
g) Extender los comprobantes de pago por los servicios que presten a los campistas, con especificación de cada uno de ellos.
h) Entregar a los campistas un reglamento interno y un "comprobante de usuario", con determinación de la zona y lugar donde le corresponde acampar.

i) Cumplir con las normas legales y reglamentarias vigentes en lo que a disposiciones policiales se refiere como asimismo las normas nacionales y departamentales, no incluidas en la presente Reglamentación y que le afecten en su funcionamiento.
j) Dar cuenta a la autoridad sanitaria más próxima, de los casos de enfermedades contagiosas que se tenga conocimiento.
k) Dictar un reglamento interno al que deberán atenerse los campistas sobre el uso de los servicios, normas de convivencia, moralidad, ruidos molestos y demás exigencias de una vida comunitaria normal.
l) A los efectos de la renovación de la habilitación se tendrá en cuanta:
   1) Pago en fecha de sus obligaciones con la Intendencia Municipal de Rocha.
   2) El haber realizado declaraciones oportunas y precisas de toda alteración a la situación declarada en el Art. 2°, adjuntando la documentación que corresponda a los efectos de mantener actualizados los datos sobre la empresa.

CAPÍTULO VI - DE LAS INFRACCIONES

Art. 19°. Las personas físicas o jurídicas que ejerzan actividades dedicadas a la explotación comercial de campamentos de turismo sin haber dado cumplimiento a los requisitos exigidos por los mismos, se harán pasibles de multas, de acuerdo con la gravedad e importancia de la empresa, las que oscilarán entre N$ 500,00 (nuevos pesos quinientos) al máximo autorizado por el Poder Ejecutivo.
Art. 20°. El no cumplimiento por parte de los campamentos de turismo a las prescripciones que se establecen en la presente reglamentación, dará lugar a la imposición de las multas de acuerdo al artículo anterior.

CAPÍTULO VII - NORMAS TRANSITORIAS

Art. 21°. Las empresas, personas físicas o jurídicas, que a la fecha del presente reglamento ejerzan las actividades objeto del presente, dispondrán de un plazo de 180 (ciento ochenta) días para ajustarse a las prescripciones del mismo.
Art. 22°. Dichas empresas dispondrán de un plazo de 45 (cuarenta y cinco) días para la entrega de los documentos solicitados en el art. 2°, excepto los correspondientes a los apartados h) e i) para el cual dispondrán de un plazo de 180 (ciento ochenta) días.
Art. 23°. La presente reglamentación entrará en vigencia a partir del 1/6/81.

JUNTA DEPARTAMENTAL DE ROCHA

DECRETO Nº 8/04

Rocha, 27 de setiembre de 2004.

Se nomina una senda de paso de esta ciudad.

LA JUNTA DEPARTAMENTAL.
En sesión del día de la fecha aprobó el siguiente
DECRETO

ARTÍCULO 1°)- Desígnase con el nombre de "Campito San Miguel" a la senda de paso comprendida entre las calles Hernandarias y Miguel Dinegri Costa de esta ciudad, paralela a la calle Lucio Sanz y Sancho.
ARTÍCULO 2°)- Comuníquese, etc.

ALBERTO OLIVERA
Presidente

HEBER MELO
Secretario General

JUNTA DEPARTAMENTAL DE ROCHA

Resolución Nº 79/993

VISTO: Esta iniciativa de la Intendencia Municipal tendiente a reglamentar las exigencias para la construcción de canchas deportivas;

RESULTANDO: I) Que el proyecto propuesto fue sometido a estudio de la Comisión A de Legislación y Reglamento;

II) Que la Comisión de referencia estima que debe introducirse alguna modificación al texto propuesto y así lo expresa en su informe de fecha 1º de junio pasado; que este Cuerpo comparte, por lo que

LA JUNTA DEPARTAMENTAL
RESUELVE:

Artículo 1º) La realización de canchas para distintos juegos deberá respetar los retiros existentes similares a una edificación.
Artículo 2º) Deberá respetarse un retiro mínimo de tres metros a las medianeras con predios linderos.
Artículo 3º) Dentro de la zona balnearia es obligatoria la forestación de estos retiros linderos con un mínimo de un pino cada 10 m². Fuera de la zona balnearia, será exigible previo dictamen del Departamento Municipal respectivo.
El no cumplimiento de esta disposición, podrá ser causa de inhabilitación de las canchas.
Artículo 4º) Dentro de las zonas balnearias, las canchas de uso no particular, deberán llevar un registro respectivo y abonar una tasa similar a un comercio.

SALA DE SESIONES DE LA JUNTA DEPARTAMENTAL DE ROCHA, a 26 de julio de 1993.

Leonidas Larrosa Terra
Presidente

Heber Melo
Secretario General

CARNÉ DE APTITUD DEPORTIVA

Fíjanse los valores para el carnet de aptitud deportiva que otorga la Intendencia Municipal en colaboración con la Comisión Departamental de Educación Física de acuerdo al salario mínimo nacional y en los siguientes porcentajes:

1. Menores de quince años 1%
   Mayores de quince años 2%
2. Los estudiantes integrantes de las Escuelas Deportivas y las consultas médicas para clases de educación física se expedirán sin cargo.
3. Se cobrará una vez en el año, con excepción de los casos que requieran nuevos análisis, donde se abonará el valor del carnet.
4. De la recaudación que se efectúe el 50% corresponderá a la Comisión Departamental de Educación Física.

CARNET DE SALUD PARA FERIANTES Y/O INDUSTRIALES:

Fíjase el carnet de salud que expide ésta Intendencia por intermedio del Laboratorio Municipal dependiente del Departamento de Higiene a comerciantes y/o industriales (patronos y empleados) en el 5% del Salario Mínimo Nacional.
SANCIONES: quienes no posean el carnet de salud mencionado anteriormente, se harán pasibles de una multa equivalente a un Salario Mínimo Nacional.

P.E. 17/12/90

REGLAMENTACIÓN PARA HABILITACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE CARNICERÍAS

1°) El Funcionamiento de las carnicerías en todo el territorio nacional, deberá ajustarse a lo que se determina en la presente reglamentación.
A estos efectos se entiende por carnicería, todo comercio donde se expenden carnes y menudencias al público, al por menor. Las carnicerías podrán también expender productos cárnicos que provengan de establecimientos autorizados.
No será permitida la existencia ni la venta de aves u otros animales vivos.

2°) Las carnicerías existentes, y las que se instalen en el futuro, deberán solicitar la habilitación correspondiente ante la Comisión Administradora de Abasto, presentando:

a) Constancia de la Intendencia Municipal correspondiente, de la aceptabilidad de su ubicación desde el punto de vista urbanístico.
b) Plano escala 1/50 y memoria descriptiva del local e instalaciones, con copias;
c) Deberán expresar en la solicitud la cantidad máxima de carne que estimen comercializar.

3°) Una vez otorgada la habilitación, el comercio deberá ser registrado por sus propietarios en el Registro Nacional de Carnicerías que llevará la Comisión Administradora de Abasto.

La inscripción en el Registro se hará mediante Declaración Jurada en los formularios que proporcionará esta Comisión, debiendo exhibir los interesados constancia de la inscripción del comercio en el Registro Único de Contribuyentes de la Dirección General Impositiva. A partir de su registro el establecimiento quedará autorizado para funcionar.

4°) Las carnicerías ya existentes en los Departamentos de Montevideo y Canelones, deberán ser inscriptas en el Registro Nacional de Carnicerías que a tales efectos llevará la Comisión Administradora de Abasto. Dicha inscripción tendrá validez definitiva en día 1° de enero de 1979.
Entretanto quedan vinculadas a la Comisión Administradora de Abasto a los efectos de comercializar el stock de abasto.

5°) La cantidad máxima a comercializar, estará adecuada a la capacidad de su local de venta. Este a su vez, deberá permitir, con la necesaria comodidad, la ubicación de las sierras, balanzas, mesas, ganchos y demás implementos necesarios para la comercialización de la carne y parta la ubicación del público que concurra a adquirirla.

6°) Los locales serán construidos de mampostería en todas sus partes, con las paredes y techos revestidos de baldosas blancas vidriadas y los pisos de mosaico y otros materiales, expresamente autorizados.
La baldosa vidriada podrá ser sustituida, parcial o totalmente, por el mármol blanco, acero inoxidable, estuque impermeable, o por enlucido pintado con esmalte de color blanco, siempre que se trate de partes que disten dos metros, por lo menos, del suelo.

7°) El salón destinado al expendio de carne, deberá disponer de una superficie de 30 metros cuadrados como mínimo, salvo para los locales de las carnicerías existentes, a las que se les admitirá una superficie mínima de veintiséis metros cuadrados. Las aberturas serán metálicas y las gancheras de material inoxidable, perfectamente pulidos y exentos de toda pintura.

8°) Las mesas tendrán la parte superior de mármol lustrado, acero inoxidable u otro material autorizado por la Comisión Administradora de Abasto, sobre soportes de mampostería cubiertos con el mismo material de revestimiento de las paredes. El espacio inferior quedará libre de toda su extensión.
En el mostrador, del lado del despachante, podrá colocarse una faja de madera desmontable sin pintar, de un ancho no mayor de quince centímetros.
Las reses que se depositen en las carnicerías, deberán colgarse de manera que queden distantes del piso por lo menos cincuenta centímetros.

9°) La altura mínima de los locales, será de tres metros cincuenta centímetros. Sus frentes presentarán aberturas a los efectos de la penetración del aire, luz y del cómodo acceso del público. También contarán con aberturas opuestas a las anteriores de dimensiones y posición apropiada, para asegurar la renovación suficientemente eficaz del aire. En el conjunto construido por los locales que integran la carnicería, no podrá formar parte ninguna habitación ni dependencia privada. Tampoco podrán tener puertas de comunicación con viviendas, comercios o espacios privados. Cuando el cubaje del salón exceda de ciento diez metros cúbicos, podrá autorizarse se uso con alturas inferiores a tres metros cincuenta, pero no menos de tres metros. El cubaje establecido se tomará con exclusión de los ambientes complementarios: cámara, depósito, vestuario y gabinete higiénico.

10°) Para la permanencia y desplazamiento del público se destinará una superficie proporcional a la importancia del comercio.

11°) Tanto la parte constructiva como las instalaciones interiores de los locales presentarán, en su forma y disposiciones, la mayor sencillez, quedando excluidas las molduras, adornos, salientes y resaltos que puedan dar lugar a que se deposite polvo o que dificulten la limpieza. Los ángulos formados por las paredes entre sí y por éstas con el piso y el techo, serán sustituidos por superficies curvas.

12°) Las paredes se mantendrán completamente libres, no pudiendo colocarse ningún elementos u objeto a una distancia menor de cuarenta centímetros de aquéllas de no mediar autorización expresa de la Comisión Administradora de Abasto. Igual distancia mínima guardarán con respecto al piso todos los elementos , objetos o instalaciones, a cuyo efecto, éstos serán colocados sobre pies.
Dicha zona libre, entre las instalaciones y las paredes, se señalará en el piso con una hilada o guarda de baldosas de distinto color contra las paredes, hasta que en los mismo no se efectúen otras modificaciones de tipo constructivo.

13°) Los locales dispondrán de un sumidero sifoide, instalado en condiciones de permitir una rápida limpieza del recinto.

14°) En lugar visible del local y guardando con las paredes e instalaciones las distancias expresadas en el numeral 11, deberá existir una pileta de lavar, de loza, gres enlozado o acero inoxidable, de una longitud no menor de sesenta centímetros y provista de grifo con rosca y válvula. Dicha pileta se colocará sobre un soporte central revestido de mármol, baldosas vidriadas o acero inoxidable, en cuyo interior de instalarán los caños para la provisión de agua y desagües.
Cuando sea necesario podrá aumentarse el número de estos soportes, debiendo destinarse uno de ellos, a contener las cañerías antedichas. La pileta se podrá instalar adosada a la pared por uno de sus lados, siempre que sobre la misma no existan gancheras.

15°) Para los residuos, se dispondrá de un recipiente de metal o material plástico, móvil, con tapa y manija.

16°) Anexo al local de ventas y comunicando con el mismo de forma indirecta, existirá un gabinete higiénico que deberá contar con una roseta de lluvia, un sumidero sifoide en el piso, un lavatorio amplio y un W.C..
Asimismo se dotará al comercio de guardarropa que no podrá tener más de un metro cincuenta centímetros de lado.

17°) Todas las aberturas de ventilación del salón de ventas contarán con eficaces protecciones de tejido anti-insectos. El acceso al comercio desde la calle, se hará por medio de puertas vaivén, que no deberán afectar la fácil y amplia entrada del público, ni la adecuada ventilación e iluminación.

18°) Los locales de venta de carne instalados en los mercados, deberán reunir las condiciones constructivas que permitan catalogarlos como aptos para ese fin, a criterio de la Comisión Administradora de Abasto. Los sectores de venta de carne de los autoservicios (supermercados) deberán adaptarse a las exigencias básicas establecidas en las presentes disposiciones.

19°) En todo local de venta de carne, deberá existir una cámara frigorífica autoproductora de frío, con capacidad mínima para contener una res fraccionada.

20°) Los comerciantes carniceros deberán tomar las debidas providencias para asegurar que los eventuales sobrantes de productos cárnicos, que no fueran comercializados al término de cada jornada de trabajo, tengan cabida en su cámara frigorífica.

21°) Los locales y demás implementos de las carnicerías, serán mantenidos en perfecto estado de conservación. En caso de deterioro, deberán ser reparados de inmediato.

22°) EN todos los locales a que se refiere la presente reglamentación, sólo podrá utilizarse agua potable. En las zonas servidas por instalaciones de agua corriente, se empleará ésta para todo uso quedando prohibida la utilización

proveniente de pozos, aljibes, manantiales u otros orígenes, los que serán definitivamente clausurados.

23°) Será obligatorio adoptar medidas de lucha contra las moscas, mosquitos y otros insectos, así como también contra roedores. Queda absolutamente prohibida la existencia de cualquier clase de animales dentro de los locales de las carnicerías.

24°) Los establecimientos deberán funcionar en perfectas condiciones de higiene.
La limpieza de los locales, de sus pisos y paredes, así como de todos los aparatos, utensilios y demás materiales, se efectuará diariamente.

25°) Donde exista red de alcantarillado, las carnicerías no podrán funcionar sin tomar las conexiones reglamentarias. Cuando no exista red cloacal, será obligatorio utilizar sistemas de depuración de aguas servidas.

26°) En las carnicerías es obligatorio adoptar todas las medidas tendientes a evitar la existencia de malos olores, polvo, hollín o humo.

27°) Los comercios de venta de carne, deberán utilizar balanzas en perfecto estado de funcionamiento, que permitan al público verificar la exactitud del peso.

28°) Las carnicerías estarán obligadas a colocar en un lugar visible al público, la lámina d cortes vacunos para abasto que recibirán de la Comisión Administradora de Abasto, estando obligadas a ajustar su comercialización a la misma, a requerimiento del consumidor.

29°) el Certificado de Habilitación e Inscripción en el Registro Nacional de Carnicerías, deberá ser colocado en un ligar visible.
Los precios de venta de los productos cárnicos y envases serán expuestos al público, en caracteres y lugares bien visibles en el interior del comercio y , por ese sólo hecho, será obligatorio el cumplimiento de los mismos por parte del vendedor.

30°) El personal destinado a los comercios de carnicería, cualquiera sea su función o actividad, deberán poseer carné de salud en vigencia, expedido por las autoridades competentes, el cual deberá ser renovado anualmente. Dicho personal deberá hallarse en todo momento en correctas condiciones de higiene, debiendo usar ropa de color blanco (gorro, trajes o delantales) en perfecto estado de aseo y conservación.

31°) Toda venta que realicen las carnicerías, sea dentro del local o para ser entregada a domicilio, deberá ser documentada en boletas por duplicado, numeradas, que cumplan los requisitos y formalidades exigibles, de conformidad a las reglamentaciones impositivas en vigencia. El duplicado deberá conservarse en el comercio.

32°) Todas las carnicerías existentes que posean habilitación otorgada por cualquier autoridad administrativa deberán solicitar su inscripción provisoria en el Registro Nacional de Carnicerías, dentro de un plazo de quince días , bajo pena de cesación de sus actividades.
Dicha inscripción provisoria se hará mediante declaración jurada con exhibición de la constancia de la inscripción del comercio en el Registro Único de Contribuyentes y la habilitación que tuvieren.

33°) La inscripción provisoria a que se refiere el numeral anterior, no exime a las carnicerías existentes, de su obligación de ajustarse a lo establecido en el presente reglamento.
No obstante, las carnicerías cuyos locales no se ajusten a los requisitos higiénico – sanitarios y constructivos del presente reglamento, podrán continuar funcionando hasta por el término de un año, a partir de la fecha de vigencia del presente, salvo que exista o se instale en un radio de trescientos metros otra carnicería que reúna dichas exigencias, en cuyo caso el plazo de funcionamiento se reducirá a seis meses.
Vencidos los plazos precedentemente establecidos, los comercios que no se hubieren adecuado a las exigencias para su habilitación conforme al presente reglamento, deberán cesar en sus actividades.

34°) Para las zonas suburbanas y rurales la Comisión Administradora de Abasto podrá acordar tolerancias, siempre que no estén comprometidos aspectos higiénico – sanitarios de las carnicerías y que a una distancia menor de seiscientos metros no exista o se instale otro comercio que reúna las condiciones exigidas en las disposiciones precedentes.
La venta de carne y su fraccionamiento realizado en vehículos, sólo podrá autorizarse mediante habilitación expresa de las Comisión Administradora de Abasto, exclusivamente en las zonas rurales y de cualquier carnicería habilitada.

35°) Todo cambio en la titularidad del comercio, deberá ser registrado en el Registro Nacional de Carnicerías y transferirse la correspondiente habilitación, dentro de un plazo de quince días, a partir de la toma de posesión del comercio, por parte de su nuevo titular.

36°) LA Comisión Administradora de Abasto, controlará el cumplimiento de lo establecido en el presente decreto, quedando facultada para inspeccionar los locales, mercaderías, implementos, útiles y documentación comercial, así como para exigir las declaraciones juradas que estime correspondan para un mejor contralor.
Sin perjuicio de ello, podrá concertar con las Intendencias Municipales y organismos nacionales competentes, la actuación de sus respectivos servicios inspectivos a los efectos de un mejor contralor en el territorio nacional.
Las infracciones serán sancionadas por la Comisión Administradora de Abasto, con la inhabilitación temporaria y definitiva del local y de su titular, de acuerdo a la gravedad de la misma.

37°)La Comisión Administradora de Abasto queda facultada a fijar tarifas por sus servicios de habilitación o rehabilitación de los comercios, teniendo en cuenta sus costos operativos.

38°) Para las carnicerías comprendidas hasta el presente en el régimen de abasto de los Departamentos de Montevideo y Canelones administrados por la Comisión Administradora de Abasto la inscripción definitiva en el Registro Nacional de Carnicerías estará supeditada en cuanto al pago de sus adeudos con dicha Comisión, por concepto de suministro de carnes y menudencias.

ORDENANZA SOBRE SALUD

EMPLEADOS DE PANADERÍAS - CONFITERÍAS - CARNICERÍAS

Rocha, setiembre 2 de 1921.

El Concejo de Administración del Departamento de Rocha

DECRETA:

Artículo 1°. Toda persona que desee trabajar en panaderías, confiterías, o en el faenamiento de animales para el consumo o sea repartidor de pan, carne y sus derivados, deberá presentar al Concejo de Administración Departamental un certificado médico de buena salud, a fin de obtener la autorización que lo habilite para tales tareas.-
Artículo 2°. El Concejo impondrá, cuando lo crea oportuno, un nuevo examen médico a las mismas personas que haya autorizado para trabajar.
Artículo 3°. Los propietarios o gerentes de carnicerías, panaderías y confiterías, tienen la obligación de denunciar al Concejo cualquier sospechoso de enfermedad que notaran entre sus empleados.-
Artículo 4°. Las infracciones a lo dispuesto en los Art. anteriores se penarán con multa de cinco pesos la primera vez y diez pesos en caso de reincidencias, las que se harán efectivas a los patrones exclusivamente.-
Artículo 5°. Comuníquese, publíquese, etc.-

A. Ma. Rivero
Presidente

M. Dinegri Costa
Secretario

ORDENANZA SOBRE CRÍA, ENGORDE Y MATANZA DE CERDOS EN LA PLANTA URBANA DFE LA CIUDAD DE ROCHA

Art. 1°) Prohíbese la cría, engorde y matanza de cerdos en la planta urbana de la ciudad, comprendidos los barrios que circundan y que de hecho o derecho se incorporen a ella.

Prohíbese también la introducción de cerdos muertos, sin ser previamente limpiados y abiertos.[4]

Art. 2°) LA instalación de porquerisas sólo serán toleradas, a una distancia no menor de 500 mts. medidos desde el perímetro de la ciudad o barrios citados.

Art. 3°) Los que en el momento de ser promulgada esta ordenanza tuvieran establecimientos de esa naturaleza dentro de los límites indicados, dispondrán de un plazo de 20 días para su traslado.

Art. 4°) El Comisario de Salubridad y el Inspector Municipal practicarán visitas domiciliarias con el objeto de fiscalizar el cumplimiento de estas disposiciones.

Art. 5°) Los infractores a lo establecido en los Art. anteriores serán penados con multas.[5]

Rocha, 7 de diciembre de 1918

[4] **Texto NO vigente**: artículo modificado por Resolución N°2105 de 24 de noviembre de 1959.
[5] **Texto NO vigente:** artículo modificado por Resolución N°2105 de 24 de noviembre de 1959.

AMPLIACIÓN DE LA ORDENANZA SOBRE PORCINOS

La Junta Departamental de Rocha

DECRETA:

Modifíquese los art. 1° y 5° de la Ordenanza de 7 de diciembre de 1918, sobre prohibición de tenencia de cerdos en la Ciudad de Rocha, por los que quedan redactados de la siguiente forma:

Art. 1°) Prohíbese la tenencia de cerdos dentro de las plantas urbanas y sub-urbanas de las Ciudades, Villas y Pueblos del Departamento.

Mientras tanto el matadero Municipal no cuente con instalaciones para la faena de porcinos, se permitirá la matanza en los locales industriales o comerciales autorizados introduciéndose los animales en el momento de ser sacrificados.

Art. 5°) Los infractores a lo establecido en el artículo anterior serán penados con multas de $30.00 la primera vez, $50.00 la segunda y $100 cada una de las reincidencias que sigan.

Estas multas se impondrán en la forma de estilo.

E. Silvera
Presidente

J. Lema
Secretario

RESOLUCIÓN N° 2105

Se autoriza la modificación a la Ordenanza del 7 de diciembre de 1918 en sus art. 1° y 5°.

Rocha, 24 de noviembre de 1959.

Carlos Julio Pereyra

INTENDENCIA MUNICIPAL DE ROCHA

RESOLUCIÓN N° 00902/995

Rocha, abril 27 de 1995.

VISTO: estas actuaciones;

CONSIDERANDO: I) que corresponde promulgar la resolución dictada por el Legislativo Comunal;

ATENTO: a lo expuesto y a sus facultades;

EL INTENDENTE MUNICIPAL

RESUELVE:

1°) Promúlgase la resolución N°5/995 de fecha 27 de marzo de 1995, dictada por la Junta Departamental de Rocha, aprobándose en consecuencia la Ordenanza para impedir la realización de faena clandestina en este Departamento, quedando redactada de la siguiente manera:

Art. 1°)- Amplíanse las facultades que cumplen los Cuerpos Inspectivos Municipales en la represión de la faena clandestina con la colaboración, en forma conjunta o separada de la autoridad Policial Departamental.
Art. 2°)- De todos los procedimientos efectuados en relación a faena clandestina, se levantará el acta correspondiente y se elevará informe al Ejecutivo Comunal, sin perjuicio de las demás autoridades que corresponda.
Art. 3°)- Toda carne que proceda de faena clandestina será inmediatamente decomisada y previa inspección veterinaria se dejará en las cámaras frigoríficas municipales, hasta tanto el Señor Juez disponga a qué Instituciones será entregada.
Art. 4°)- las personas que se encuentran directa o indirectamente implicadas en estos hechos, todos los utensilios e implementos utilizados, así como también el vehículo y aún otros ganados que tuvieren destinados a la faena clandestina, serán puestos a disposición del Juez competente.
Art. 5°)- El o los responsables será pasible de multas que estará fijada por cada animal faenado clandestinamente en 20 Unidades Reajustables por vacuno, 10 Unidades Reajustables por porcino y 5 Unidades Reajustables por lanar.
Art. 6°)- En el momento del procedimiento, la autoridad actuante notificará al infractor de la multa correspondiente y le concederá un plazo perentorio de 10 días hábiles contados a partir del siguiente a la notificación para su pago, y en caso de cumplimiento, la Administración Municipal adoptará todas las medidas legales a su alcance tendientes a su cobro.
Art. 7°)- El producto de los impuestos defraudados por concepto de faena clandestina, será recaudo de la Tesorería Municipal como también el producto total de las multas aplicadas.

2°) Regístrese, pase a sus efectos al Departamento General de Higiene, y Direcciones de Inspecciones Generales y de Control de Impuestos, Tasas e Inspecciones, Diligenciado, archívese.

Miguel A. Casanyes Sánchez
Secretario General

Adauto Puñales Lascano
Intendente Municipal

ALIMENTOS

TASA POR INTRODUCCIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE PRODUCTOS PORCINOS

Se establece una tasa anual de habilitación por introducción al departamento de productos porcinos elaborados fuera de él y su comercialización al por mayor.
Se fija la tasa mencionada en 15 U.R.
Los distribuidores porcinos de fábricas del departamento, abonarán 4 Unidades Reajustables.

TASA POR INTRODUCCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE CARNE POR RESES FAENADAS EN OTROS DEPARTAMENTOS

Establécese que la carne de reses faenadas en otros Departamentos para ser introducidas y comercializadas en el Departamento de Rocha, deberán abonar la siguiente Tasa por kilo de acuerdo a la escala que se detalla, sobre el SALARIO MÍNIMO NACIONAL:

- Carne bovina 0,1%
- Carne ovina 0,05%
- Carne porcina 0,1%

P E. 17/12/990

INTENDENCIA MUNICIPAL DE ROCHA

Resolución: N° 00925/988

Rocha, 5 de agosto de 1988

Materia: se reglamenta el cobro de Tasas y el Contralor sanitario por introducción de carnes provenientes de faenas realizadas fuera del Departamento.

VISTO: la necesidad de reglamentar las disposiciones de la Modificación Presupuestal Ejercicio 1987, referente a Tasas y Contralores Sanitarios por introducción y comercialización de carnes frescas y/o congeladas, sus menudencias y sus salazones provenientes de faenas de bovinos, ovinos, suinos y aves realizadas fuera del Departamento;

RESULTANDO: I) que se ha constatado la introducción y comercialización de dichas carnes cuya faena se realiza fuera de los límites del Departamento:

II) que en tales casos no hay constancia del cumplimiento efectivo de las normas vigentes en materia de contralor por parte de personal técnico en los aspectos higiénico – sanitarios de los productos que se introducen;

III) que esta modalidad de introducción y comercialización de las carnes frescas y/o congeladas, sus menudencias y salazones apareja que la Comuna no perciba los correspondientes derechos de Faena, viendo reducida su recaudación en importantes sumas y que a su vez resta mano de obra por prestación de servicios de faena en el Departamento;

IV) que ello también dificulta la colocación de los animales de productores departamentales dedicados a la suinicultura y/o avicultura;

CONSIDERANDO: I) lo dispuesto por la Ordenanza Bromatológica vigente a partir del 1° de setiembre de 1974 y sus modificativas;

II) lo dispuesto por la Modificación Presupuestal del ejercicio 1987 en sus artículos 9, apartado 2° en sus incisos 28 segunda parte y 34 y 35; y

ATENTO: a los fundamentos expuestos,

EL INTENDENTE MUNICIPAL DE ROCHA

RESUELVE:

1°) Reglaméntase la introducción son destino a la comercialización dentro del área departamental, según las disposiciones enunciadas en los numerales siguientes, todos aquellos productos que comprendidos en lo establecido en el capítulo VIII referido a alimentos de origen animal de la Ordenanza Bromatológica Municipal (art.193 y siguientes), se ajustarán a las denominaciones genéricas de carnes frescas y/o congeladas, sus menudencias y sus salazones.

2°) Encomiéndase a la Inspección Veterinaria Municipal, cuya autoridad procederá a la tarea de efectuar los contralores técnico – sanitarios y bromatológicos correspondientes a carnes frescas y/o congeladas, sus menudencias y sus salazones para la comercialización en el Departamento de Rocha.

3°) Los vehículos que introduzcan carnes frescas y/o congeladas, sus menudencias y sus salazones, deberán ajustarse a la reglamentación departamental vigente referida al contralor de vehículos destinados a l transporte de comestibles.

4°) Por los servicios de contralor previsto en el art. 3° de la presente reglamentación se aplicará la siguiente Tasa: por carnes frescas y/o congeladas, sus menudencias y sus salazones quien introduzca los productos abonará una Tasa del 7.5% del total de la venta efectuada al distribuidor o comerciante radicado en el Departamento.

5°) Quienes cometan infracción a la presente reglamentación eludiendo el pago de la Tasa establecida o efectúe declaraciones fraudulentas será sancionado con una multa que será el triple de la Tasa que le correspondía pagar, y en caso de reincidencia se le prohibirá al titular o empresa responsable, realizar actividades comerciales en este Departamento.

6°) Anótese, publíquese, remítase copia a los Departamentos Generales de Hacienda, Higiene y Administración y Juntas Locales y cumplido, archívese.

Adauto Puñales Lascano
Intendente Municipal

Dra. Graciela Terra Brañas
Secretaria General

FERIAS GANADERAS:

(Tasa habilitación de registro de locales ferias y Pistas de carreras)

1) Los remates ferias y pistas de carreras existentes o que se creen en el área departamental, deberán ser previamente habilitados por la Dirección de Inspección General de la Intendencia Municipal de Rocha.
2) Dicha habilitación y registro se efectuará anualmente.
3) Para obtener el certificado de habilitación anual, se deberá pagar en el transcurso del mes de enero de cada año el equivalente al valor de 50 U.R.

P.E. 17/12/90

Ordenanza sobre carreras de caballos.

Rocha, 7 de setiembre de 1955.

Art. 1°) Toda carrera de caballos que se realice dentro de la zona jurisdiccional del Departamento de Rocha, estará sometida a las disposiciones contenidas en la presente Ordenanza.
Art. 2°) El o las personas que contraten la realización de carreras de caballos, solicitarán de la Jefatura de Policía, el permiso correspondiente, estableciendo en el mismo el predio donde se va a realizar y adjuntar el contrato respectivo por duplicado, para uno ser enviado a la autoridad policial y al Concejo Departamental, permiso que se concederá siempre que las exigencias del servicio policial permitan realizarlo, asegurando el mantenimiento del orden y el estricto cumplimiento de esta ordenanza.
Art. 3°) Los permisos deberán solicitarse por escrito ante la Jefatura de Policía o Sección Policial donde se encuentre ubicado el predio donde se va a realizar la reunión por lo menos 6 días antes de la fecha en que deba correrse la carrera, ajustándose a las siguientes cláusulas:

a) Ubicación y nombre del propietario o arrendatario del predio donde se encuentre construida la pista.
b) Nombres de los firmantes de los caballos que han de disputar la carrera cuyo permiso se solicita.
c) Nombre del Rematador que actuará llevando el martillo y número de la patente de Giro del mismo y constancia expedida por las Oficinas Municipales Recaudadoras de que no adeuda suma alguna por concepto de impuestos del 3% sobre las apuestas de reuniones hípicas anteriores en que hubiere actuado.
d) Hora en que se ha de comenzar a disputar la carrera, lo que se hará público en los boletines de propaganda que se impriman y en los avisos que se publiquen en la prensa.

Art. 4°) Todo permiso que se solicite se ajustará al siguiente horario, el que se denominará de verano e invierno:

a) El HORARIO DE VERANO: será desde el 1° de noviembre al 31 de marzo y el de INVIERNO desde el 1° de abril al 30 de octubre.
b) Cuando la carrera se realice en un solo turno, durante el horario de verano, se correrá a la hora 18; cuando sean dos turnos, el primero se fijará para las 17:30 y cuando los turnos sean tres, el primero se fijará para las 16 horas.
c) Cuando los permisos se soliciten para el horario de invierno, tratándose de un solo turno se fijará la hora 16, siendo de dos turnos el primero se fijará para la hora 15:30, siendo de tres el primero se determinará para las 15:00 horas y en todos los casos, los turnos siguientes se correrán inmediatamente después de efectuado el anterior, autorizándose en forma general una tolerancia de 15 minutos, para tener derecho, a lo cual deberá justificarse causa mayor ente el tribunal.
d) En los casos de permisos de carrera de dos y tres turnos con definición en el mismo turno, la hora de enfrenar fijada en los incisos precedentes será anticipada en treinta minutos y la definición deberá correrse treinta minutos después de jugado el último turno.
e) Cuando la carrera no pueda correrse por mal tiempo o mal estado de la pista, se correrá el día más próximo que acuerden los interesados y que la

policía seccionar lo autorice, teniendo en cuenta la posibilidad de prestar el servicio correspondiente.

f) Si la carrera no pudiera correrse a la puesta del sol por indocilidad de algún caballo o causa similar, se procederá de la siguiente manera:
   1) Si es un solo turno se correrá al día siguiente, en un todo de acuerdo con el contrato respectivo.
   2) Si fuera en turnos y no se hubiera podido correr ninguno, o si fuera en turnos y no se pudiera definir se aplicará lo dispuesto en el apartado anterior.
   3) Si fuera en turnos con definición para el otro día y no se hubiera corrido ninguno, continuará ajustándose al contrato respectivo. Si por el contrario faltara correr uno o más, éste o éstos se correrán al día siguiente, de acuerdo en todo con las cláusulas que reglamentaron la carrera y la definición, ajustada a las mismas obligaciones, al día siguiente de corrido el último turno.

g) Todo aplazamiento parcial de una carrera originará el pago de nuevos impuestos, pero la entrada del público a la pista será libre, por tratarse de un espectáculo que no ha sido terminado.

Art. 5°) La falta de estricto cumplimiento de los horarios establecidos por parte de uno o varios de los firmantes de un contrato de carreras, dará lugar al retiro de la carrera del o de los caballos respectivos con pérdida total de la parada apostada.

El no cumplimiento de los horarios establecidos por la totalidad de los participantes, dará lugar a la anulación del permiso por parte de los encargados del servicio policial o por los Inspectores Municipales designados para el contralor de los impuestos municipales, con pérdida de los derechos abonados por el permiso que se había concedido y que se anula por la violación a la presente Ordenanza, devolviéndose al público el importe abonado por la entrada al predio.

Art. 6°) Los caballos que intervengan en la carrera deberán estar en el camino 15 minutos antes de la hora fijada para la misma o próximos a la cinta, siempre dentro de la zona demarcatoria en que se correrá la carrera.

Art. 7°) Los jockeys vestirán correctamente, pantalón pie a tierra o cortos como máximo hasta la rodilla, brech o bombachas de las denominadas “porteñas” camisa sport buzo o saco y calzado adecuado, zapatos, botas o alpargatas.

Art. 8°) Todas las carreras se largarán por cintas, colocándose una bandera a 50 metros de distancia de ésta, sobre el lado derecho de la pista, la que confirmará la largada siempre que los caballos lo hagan bien, es decir, que no haya quedado alguno parado o que se haya tirado para el costado al largar. De no confirmarse la carrera deberá largarse nuevamente.

Para que el cintero pueda dar la orden de largada los caballos deberán estar bien parados, de frente a las cintas, a una distancia no menor de un metro de éstas.

La largada de una carrera sólo podrá anularse hasta dos veces consecutivas por causa de un mismo participante y hasta tres como máximo cuando sea debido a más de uno de ellos.

Art. 9°) Se nombrará un tribunal para dar los fallos de la carrera, sobre el caballo que resulte ganador, el que será designado por las partes contratantes y comunicado al funcionario que comande el servicio policial, el que estará

compuesto en la siguiente forma: y con las atribuciones que se determinan a continuación:

a) Estará constituido por dos sentenciadores y un tercero, los que se colocarán, uno, en la parte izquierda de la sentencia y los restantes en la derecha.
b) Bajo ningún concepto se permitirá que los tres sentenciadores se ubiquen en un mismo lado del camino con excepción de las pistas donde existan discos, sobre escalinatas, colocándose en estos casos en la parte contraria al disco.
c) Se designará también por las partes contratantes el cintero, bandera de confirmación y fiscales o veedores de pista que se colocarán, el primero a cincuenta metros de la largada y los restantes a cien metros de distancia uno de otro y el último quedará a cincuenta metros antes de la sentencia. Los fiscales o veedores se colocarán uno de cada lado del camino y su cometido es vigilar que la carrera se desarrolle normalmente, controlar las "pechadas", etc. como lo mismo que si se cruzara a otro por delante y que corre por su senda, aunque el corredor lo restituyera a la que pertenece, lo hará conocer al Tribunal de la sentencia, una vez corrida la carrera a fin de que éste proceda a su descalificación, perdiendo por tanto, todo derecho al triunfo que hubiere obtenido.
d) Nombrado el Tribunal, la carrera queda bajo jurisdicción exclusiva del tercero, a excepción de lo referente a la largada que corresponderá resolverlo al cintero y el Bandera de Confirmación.
e) Llegada la hora y presentados los caballos en el camino, el Cintero es la única autoridad en lo que respecta a la largada, quien mandará atracar los caballos a la cinta y hará las observaciones necesarias a los jockeys, pudiendo suspenderlos si no fuera atendido, mandas ponerlo palafrenero, etc.
f) Si uno o más caballos dificultaran la largada, el cintero tomará las medidas necesarias para hacerlo largar en igualdad de condiciones y si transcurridos 30 minutos, el caballo o los caballos no soltaran o imposibilitaran soltar la carrera, ordenará se le cambie de jockey y si transcurridos otros 15 minutos después del cambio de jockey, al caballo o caballos hicieran imposible la correcta largada, el cintero los hará retirar, perdiéndose lo apostado al caballo o caballos indóciles.
g) Realizada la carrera, la Policía cuidará de que nadie se acerque a los caballos y a los jockeys, quienes solamente podrán bajarse cuando los sentenciadores así lo dispongan y estos verificarán su peso, antes de dar sentencia, descalificando y declarando perdedor, al que faltare más de un kilogramo del peso estipulado.
h) Corrida la carrera, los dos sentenciadores, sin intervención del tercero, llamarán al Cintero, y Bandera quienes manifestarán si fue levantada la cinta y confirmada la largada y a los fiscales o veedores para que los informen sobre el desarrollo de la misma, si ha sido normal o si algún caballo ha hecho mal juego, como ser "pechar" a un contrario o cruzarlo por la parte de adelante y si no tuviera ninguna otra irregularidad de que dar cuenta, los dos sentenciadores, siempre sin intervención del tercero que no podrá estar presente en las deliberaciones, fallarán la carrera a favor del caballo que primero asome la cabeza o una parte aunque sea mínima de la misma o haga opuesta con otro contrario en la forma establecida. En caso

de existir dudas para el fallo entre los dos sentenciadores por no estar de acuerdo cuál ha sido el caballo ganador o los que hayan hecho puesta, llamarán al tercero para que dé sentencia, pero sin hacerle conocer la opinión de ellos ni la causa que motiva el fallo de la carrera, expresándole solamente: "Falle usted por no habernos puesto de acuerdo para hacerlo".

i) Dado el fallo del o los caballos que hayan resultado ganadores, el tercero lo hará conocer del público y del Rematador de la carrera, para que haga efectivo el importe de los remates que se hayan realizado y de las apuestas que se hayan hecho y que le hubieran designado depositarle.

j) En ningún caso la policía podrá hacer conocer del público, rematador u organizador de la carrera, el o los caballos que han resultado ganadores, porque su única misión es guardar el mantenimiento del orden, el fiel cumplimiento de esta ordenanza y prestarle el concurso que solicite el Tribunal de la carrera a fin de facilitarle su cometido.

Art. 10°) En toda pista de carreras, se colocarán andaribeles los que estarán por lo menos a cinco metros de distancia de cada lado de las sendas y éstas estarán separadas una de otra por un espacio no menor de un metros y tendrán un ancho como mínimo de sesenta centímetros.

Art. 11°) Al público le será terminantemente prohibido colocarse a una distancia inferior a cincuenta metros de la largada como de la llegada, lo que se hará efectivo por intermedio de la policía, secundada por los funcionarios municipales que puedan designarse en servicio en la reunión que se realiza.

Art. 12°) Estando el Tribunal de la carrera en su puesto y los caballos en la senda o en el punto de largada, le será terminantemente prohibido al público cruzar por ninguna parte en toda la extensión del camino, salvo autorización que le concederá la Policía. Los contraventores a esta disposición serán penados con multas de cuatro pesos que se hará efectiva de inmediato o prisión equivalente que se aplicará en el local policial seccional a cuyo cargo esté el servicio de la reunión que se realizara. El importe de la multa será una renta Municipal y será vertida en Rentas Generales.

Art. 13°) No se otorgarán permisos de reunión para realizar carreras de caballos a quienes no llenen las exigencias establecidas en la presente ordenanza.

Art. 14°) Ningún Rematador de carreras de caballos podrá utilizar formularios ni boletos que no sean suministrados, sellados e intervenidos por las Oficinas Municipales, Contaduría y Secretarías de los Concejos Locales y la inobservancia de lo dispuesto será motivo suficiente para que la autoridad policial o personal Inspectivo Municipal exija la sustitución del Rematador.

Art. 15°) En el acto del remate, ya sea en local cerrado de ciudad, villa o pueblo, así como centros poblados o en el lugar de la reunión el Rematador escriturará en los boletos duplicados y numerados correlativamente lo siguiente:

a) Nombre del apostador.
b) Número y nombre del caballo al cual se apostó.
c) Cantidad de lo apostado.
d) Resultado del total de la rueda sin ninguna clase de descuentos.
e) Estos boletos deberán ser expedidos en forma correlativa de acuerdo a su numeración.

Art. 16°) Las ruedas serán a su vez escrituradas en formularios que suministrarán las Oficinas Municipales al precio de … la libreta de cincuenta

formularios y de … las de cien, las que estarán previamente intervenidas y registradas sus numeraciones en las fichas del rematador que a tal efecto llevarán la Contaduría Municipal y las Secretarías de los Concejos Locales.

Art. 17°) Terminados los remates, se cerrarán las libretas donde se han escriturado las ruedas, debiendo ser firmadas al final de la rueda por los rematadores y el funcionario municipal en funciones inspectivas para esa reunión o en su defecto por el funcionario policial que esté a cargo del servicio de la reunión, entregando el rematador al funcionario referido, el original del formulario para que éste lo remita a la Oficina Municipal donde fueron sellados e intervenidos los boletos.

Art. 18°) El Rematador se presentará dentro de los diez días siguientes de realizadas la reunión en la Oficina Municipal recaudadora, a los efectos de hacer efectivo el importe del 2% creado por decreto de la ex - Asamblea Representativa, de fecha 20 de noviembre de 1932, debiendo presentar a los efectos del contralor, los duplicados de los boletos y el formulario firmado por el funcionario que realizó el contralor de las jugadas.

Art. 19°) El juego de Sport también deberá ser denunciado en el mismo momento, presentando los Rematadores los talonarios de los boletos vendidos para su liquidación, ya que es una forma de apuesta derivada del mismo acto, de la reunión y por tanto sujeta al pago de los impuestos respectivos y, para el debido contralor, todo boleto Sport previamente deberá ser sellado por las Oficinas Municipales recaudadores mencionadas anteriormente las que entregarán estas oficinas al precio de … el ciento. Quedan también obligados los rematadores a presentar a presentar en el término y Oficinas Municipales recaudadores mencionadas en el artículo 18°, un estado de los boletos jugados a cada caballo y el dividendo que se pagó por boleto a ganador, a fin de controlar debidamente si el dividendo abonado es el que correspondía y en caso contrario denunciar el hecho inmediatamente al Concejo Departamental para aplicar las sanciones que establece el artículo 20°.

A estos fines de contralor, el Rematador entregará al funcionario municipal o policial actuante, antes de la largada de la carrera, un detalle de los boletos de Sport vendidos, con especificación de los boletos que correspondan a cada caballo, en formularios que al efecto proporcionará el Concejo Departamental.

Art. 20°) La ocultación, modificación o alteración del verdadero producido de los remates y Sport o si se violare de cualquier forma que fuere las disposiciones contenidas en la presente ordenanza, será motivo para el Concejo inicie juicio por defraudación y privación de la patente de giro correspondiente al rematador que incurra en el delito.

Art. 21°) La Contaduría Municipal dentro de los diez primeros días del mes vencido, recabará de la Jefatura de Policía, el detalle de las carreras efectuadas en el mes anterior, como asimismo las que se hubieran postergado, indicando la fecha, lugar, organizadores, nombre del dueño o arrendatario de la pista, rematador que actuó o hubiera actuado de no mediar postergación.

Art. 22°) Cuando se constate la falta de pago de los derechos municipales, queda obligada la Contaduría Municipal a realizar inmediata comunicación circular a los Concejos Locales a fin de prevenirlos contra el rematador moroso o incurso en el delito de defraudación de impuestos municipales.

Art. 23°) La utilización, ya de formularios o boletos, que no hayan sido intervenidos por contralor Municipal dará lugar a la aplicación de una multa de …, duplicándose en caso de reincidencia el importe de la multa inmediata

anterior, siendo el importe de esas multas destinado como remuneración extraordinaria de él o los funcionarios municipales que constaten y denuncien la infracción.

Art. 24°) La falta de pago de los impuestos municipales recaudados por el rematador dentro del término que establece el art. 18°, dará derecho al Municipio a imponerle un recargo del cinco por ciento, si la mora sobrepasa los 30 días el recargo se elevará al 10% sobre el monto total del impuesto adeudado, quedando facultado el Concejo para recurrir a la vía legal a los efectos del cobro.

Art. 25°) Todo firmante de un contrato de carreras está obligado a declarar ante el rematador, a los efectos de ser incluido en las jugadas y antes de que dé comienzo a los remates del día de la carrera y si su caballo no corre, y en caso de que el animal sea retirado sin previo aviso, lo apostado en remates y/o Sport será distribuido en el dividendo que corresponda al caballo ganador.

Art. 26°) Exceptuándose de las penalidades establecidas en el artículo anterior, los casos en que el animal sea retirado por accidente previo manifiesto a la largada o en caso de enfermedad la que deberá ser certificada por un médico veterinario o en su ausencia por un Tribunal de tres personas de solvencia práctica.

Art. 27°) El firmante de un contrato de carrera que faltare a lo establecido en los artículos 4° y 25 de esta ordenanza, deberá abonar en efectivo o saldar con prisión equivalente el importe total de lo jugado a su caballo en remates y Sport a fin de que en el primer caso, pueda serle reintegrado al apostador.

Art. 28°) El Concejo Departamental puede adjudicar funciones inspectivas en relación a esta ordenanza, de la manera que lo juzgue conveniente, a cualquier funcionario municipal presupuestado.

Art. 29°) Todo contrato de carreras deberá ajustarse a lo dispuesto por el Decreto del Ministerio del Interior de fecha 17 de octubre de 1917.

Art. 30°) Quedan sin efecto todas las reglamentaciones anteriores que se opongan a la presente ordenanza, la que entrará en vigencia a los diez días siguientes a su publicación.

CARRERAS DE CABALLOS: Registro municipal de pistas e hipódromos para carreras de caballos.

Art. 1°) Créase el Registro Municipal de pistas e hipódromos para carreras de caballos, en el que deberán inscribirse obligatoriamente todas las pistas destinadas a la actividad hípica ubicadas dentro de los límites del departamento.
Art. 2°) Dicho Registro será llevado para las pistas e hipódromos ubicados en la primera sección judicial por la Dirección de Secretaría de la Intendencia Municipal y en el interior del departamento por la Secretaría de la Junta Local más próxima dentro de la misma sección judicial en que se encuentren ubicadas.
Art. 3°) La inscripción en dicho Registro implicará el pago de $2.000 por única vez, que deberá hacerse efectivo dentro de los 30 días de habilitada la pista, destinándose la recaudación por tal concepto a reforzar los rubros del presupuesto municipal asignados a la realización de actividades culturales.
Art. 4°) Para poder ser inscripta en el Registro que se crea toda pista y/o hipódromo, deberán ajustarse en lo pertinente a las exigencias determinadas por la ordenanza de siete de setiembre de 1955, debiendo contar además, como mínimo con las siguientes comodidades:

a) Gabinetes higiénicos tipo económico independientes para damas y hombres de acuerdo a las exigencias dadas por la dependencia Municipal competente;
b) Accesos en buenas condiciones para el tránsito vehicular y
c) Comodidades mínimas para la permanencia del público en las competencias que se realicen.

Art. 5°) Los propietarios o administradores a cualquier título de las pistas de carreras existentes a partir de la vigencia de la presente ordenanza, tendrán un plazo de 120 días para adecuarlas a las exigencias de ésta.
Art. 6°) Queda prohibida la actividad hípica en las pistas de cerreras respecto de las cuales no se haya cumplido con los preceptos contenidos en esta ordenanza. La violación de esta disposición será sancionada la primera vez con una multa de $5.000 y la reincidencia con clausura temporaria hasta la adecuación de las mismas.
Art. 7°) La Intendencia Municipal reglamentará la presente ordenanza.
Art. 8°) Insértese, comuníquese, etc.

SALA DE SESIONES DE LA JUNTA DEPARTAMENTAL DE ROCHA, a 23 de noviembre de 1970.

Ordenanza sobre realización de carreras de caballos.

Art. 1°) A partir de la fecha de la promulgación de la presente ordenanza, prohíbese la realización de carreras de caballos en pistas ubicadas a distancia menor de 35 kilómetros de los hipódromos instalados o a instalarse en el departamentos y cuyo funcionamiento haya sido autorizado por el Poder Ejecutivo Nacional. Dicha constancia se determinará tomando en cuenta la vía de comunicación terrestre más directa entre ambos puntos.

Art. 2°) Se exceptúan de la prohibición determinada en el artículo anterior:

a) las carreras de potros, y
b) las carreras en que participen, exclusivamente, caballos que no hayan actuado en dichos hipódromos o que, habiéndolo hecho cuenten con autorización expresa de las autoridades de los mismos para actuar fuera de ellos.

Dicha autorización será necesaria para aquellos compromisos de pistas inmediatamente anteriores a la reunión programada por el o los hipódromos del departamento.

En cualquiera de los casos previstos precedentemente, dichas carreras sólo podrán ser autorizadas para días en que no se efectúe reunión en el o los hipódromos referenciados.

Art. 3°) Toda solicitud de autorización para carreras comprendidas en las excepciones previstas por el inciso b) del artículo 2°, deberá presentarse conformada por las autoridades del Jockey Club de Rocha, como comprobación del extremo que justifique la excepción solicitada.

Para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3°, las autoridades del Jockey Club de Rocha, habilitarán una oficina para la recepción de las solicitudes que los organizadores de carreras en pistas puedan eventualmente presentar; asimismo establecerán lugar y horario de funcionamiento de dicha oficina, la que estará habilitada por lo menos los dos primeros días hábiles de cada semana. La referida oficina expedirá a los solicitantes un comprobante fechado, de la gestión iniciada ante el Jockey Club. Recibida la solicitud, las autoridades del Jockey Club deberán expedirse respecto a ella en un plazo perentorio de dos días hábiles, que correrán desde la fecha de presentación de la solicitud. Vencido el citado plazo y de no haberse dictado resolución, se tendrán por autorizadas favorablemente las gestiones pertinentes.

Las autoridades del Jockey Club deberán constituir la oficina referida dentro de plazo de 10 días, debiendo comunicar a la Junta su instalación. De no cumplirse este requisito en la forma aconsejada, se determinará la suspensión de la obligatoriedad del cumplimiento de los dispuesto por el Art. 3° de la ordenanza de fecha 14 de diciembre de 1970, hasta que el funcionamiento de la oficina se haga efectivo.

Art. 4°) Toda otra excepción a la prohibición determinada en el Art. 1°, requerirá resolución expresa de la Intendencia Municipal, debidamente fundada y previa anuencia de la Junta Departamental.

Art. 5°) Tendrán derechos exclusivos para organizar reuniones hípicas el o los hipódromos del departamento dentro del radio establecido en el artículo 1° los días domingos y feriados oficiales.

Art. 6°) (Transitorio). La presente ordenanza no será aplicada con respecto a las pencas o carreras de caballos cuyos permisos de realización se encuentren en trámite a la fecha de promulgación de la misma.

Art. 7°) Comuníquese.

Sancionada por la Junta Departamental de Rocha el 14 de diciembre de 1970. Posteriormente, por resolución de fecha 7 de junio de 1972, se le efectuó un agregado al Art. 3°.[6]

[6] Texto actualizado.

Materia: Proyecto de ordenanza sobre exoneración pago de patente de Rodados a carros tirados por un solo caballo y que, como elemento de trabajo constituyan el único medio de vida de su propietario.

LA JUNTA DEPARTAMENTAL
DECRETA:

Artículo 1º) Exonérase del pago de patentes de rodados a los vehículos tirados por un solo caballo, cuando ellos constituyan, como elemento de trabajo, el único medio de vida de su propietario.
Artículo 2º) El Concejo Departamental reglamentará el presente decreto.
Artículo 3º) Insértese, comuníquese, etc.

Aprobada por la Junta Departamental el 9 de julio de 1959.

Materia: Ordenanza s/ nomenclator de la ciudad de Castillos.

Art. 1°) Desígnase con el nombre de Dr. Antonio Valiño y Sueiro la Plazoleta ubicada en el Barrio Uriarte de la ciudad de Castillos, donde desembocan las calles Núñez y las que en este proyecto se indican con los nombres de Zapicán y Guenoas.
Art. 2°) (Continuación de calles en la zona suburbana y rural). Ratifícase con el nombre de Cnel. Leonardo Olivera el sector de camino vecinal mejorado comprendido entre la calzada sobre la zanja de los Olivera y la carretera a "Aguas Dulces".
Desígnase con el nombre de Cosme Corres al antiguo camino al Abasto, desde el actual padrón Nº806, en el que se inicia y frente al cual termina la calle Costa, hasta la zona rural.
Desígnase con el nombre de Isaac Ferreira Correa a la continuación calle Rocha, desde el Puente de "Doña Olegaria" hasta la zona rural.
Art. 3°) (Nombres de calles en el Barrio Da Costa)
Desígnase con los nombres de Alfredo S. Vigliola, Dr. Aurelio Álvarez Caimí, Farm Francisco Failache, César Pintos Diago, Mauro Núñez, y José A. Ribot a las calles del barrio Da Costa de la ciudad de Castillos, distribuidas en la forma que se establecen en el plano que integra esta carpeta.
Art. 4°) (Calles del Barrio Uriarte y La Calera).
Desígnase con el nombre de Guaraníes, Guenoas, Yaros, Chaná, Charrúas, Arachanes, Abayubá y Zapicán a las calles de los barrios conocidos con los nombres de Uriarte y La Calera, de la ciudad de Castillo, según la distribución hecha en el plano agregado a este expediente.
Art. 5°) (Calles del Barrio Ventura). Desígnase con los nombres de Carlos Rossi, Independencia, Democracia y República a las calles del barrio Ventura, de la ciudad de Castillos, según se establece en el expediente.
Art. 6°) (Calles del barrio La Fomento). Desígnase con los nombres de Congreso de Abril, Manuel Antonio Acuña, y Centenario de Castillos a las calles del barrio La Fomento, según se indica en el plano a que se viene haciendo referencia.

SALA DE SESIONES DE LA JUNTA DEPARTAMENTAL, a quince de junio de mil novecientos sesenta y seis.

COMPLEMENTO PARA LA EDIFICACIÓN DE LA CIUDAD DE CASTILLOS.-

Art 1° Se divide Castillos en tres zonas que se delimiten según plano adjunto.-

Art 2° Zona B7-1 (Centro).-

a) Ocupación máxima del predio 80 %

b) No se exigen retiros.-

c) Alturas: Máxima 27m. (planta baja y 9 plantas) con un predio mínimo de 500 m2 con un gálibo de 45°.-

d) Se exigirá ochava de 3m. en los predios esquineros en planta baja.-

e) Salientes: la saliente media admitida es de 1,20 m con una mínima tomada sobre el punto más alto del cordón de la vereda de 2,50m.-

f) No se admiten viviendas económicas.-

g) Fraccionamientos: No se admiten nuevos fraccionamientos que den predios menores de 300 m2 ni frente menor de 10 m.

h) Estacionamientos o Garajes: Deberán disponer en el predio, uno por cada tres unidades de habitación.-

Art 3° Sobre 19 de Abril se establece un mínimo de 6 m de altura.-

Art 4° Zona B7-2 (Intermedia).-

a) Ocupación máxima del predio 60 %, siendo permitido un 70% para comercio frentista a la calle Rocha.-

b) Retiros: frontal 2 m

laterales: predios con frentes menores de 10 m, sin retiro
predios con frentes entre 10 y 12 m, unilateral de 2m
predios con frentes entre 15 y 18 m bilateral de 1 y 3 m
predios con frentes mayores de 18 m. bilateral de 3m.
Fondo: 20 % del predio

c) Altura: máxima 12 m (4 plantas)

b) Salientes: La saliente máxima admitida es de 2 m. con una altura mínima tomada sobre el punto más alto del cordón de la vereda de m 2.50.-

e) Fraccionamientos: No se admiten nuevos fraccionamientos que den predio menores de 400 m2 ni frente menor de 10 m.

f) Estacionamientos o garajes: Deberán disponer en el predio uno por cada tres unidades de habitación.-

Art 5° Zona B7- 3.1 (Suburbana)

a) Ocupación máxima del predio: 40 %

b) Retiros: frontal 4m.

Laterales:

predios con frente menores de 10 m. sin retiro.-
Predios con frente entre 10 y 12 m. unilateral de 2m.
Predios con frente entre 12 y 15 m unilateral de 3m.
Predios con frente entre 15 y 18 m. bilateral de 3m y 1m.-
Predios con frente mayor de 18 m bilateral de 3m.
Fondo: 20 %

c) Altura máxima: 7 m.-

d) Fraccionamientos: No se admitirán nuevos fraccionamientos que den predios menores de 800 m^2 ni frente menor de 15m.

Art 6° Zona B 7-32 (suburbana)

a) Ocupación máxima del predio 50%

b) Retiros: frontal 4m

laterales:

predios con frente menor de 10 m sin retiro.
predios con frentes entre 10 y 12 unilateral de 3 m.
Predios con frentes entre 12 y 15 m unilateral de 3m.
Predios con frente entre 15 y 18 m bilateral de 1 y 3 m.-
Predios con frentes mayores de 18 m bilateral de 3 m,
Posterior: 20%

c) Altura máxima 7 m

d) Fraccionamientos: No se admiten nuevos fraccionamientos que den predios menores de 500 m^2 ni frente menor de 12 m

Art 7° Se declara zona de retiro especial a una franja de 30 m tomando como eje el centro de las cañadas en el momento actual, señaladas en el plano adjunto.-

Art 8° Fuera de las zonas señaladas anteriormente se considera zona rural y se regirá de acuerdo con las leyes específicas.-

Art 9° Esta Ordenanza entrará en vigencia diez (10) días después de efectuada su publicación en el Diario Oficial.

SALA DE SESIONES DE LA JUNTA DE VECINOS, a los tres días del mes de noviembre de mil novecientos ochenta y dos- Juan P Rigamonti Presidente, José M Lema Secretario Gral.

Promulgada por Resolución Nº 01297/82 del Ejecutivo Comunal de fecha 3 de noviembre de 1982, dictada en Expediente C09617.

INTENDENCIA MUNICIPAL DE ROCHA

Resolución N° 02012/992

Rocha, 24 de noviembre de 1992.

MATERIA: Se reglamenta los permisos de caza para todas las especies comprendidas en los artículos 4°, 8°, 12°, 13°, del Decreto N° 261.978[7] y dentro de los períodos fijados por el Poder Ejecutivo.

VISTO: que en la ampliación presupuestal 1992 y siguientes en su Art. 26 en el cual se modifica el ítem 7 (siete), de los permisos de caza, haciéndose necesario dictar normas en tal sentido;

CONSIDERANDO: que todos los años se incrementan las solicitudes por parte de personas y/o empresas que realizan esas actividades dentro de los períodos establecidos;

ATENTO: a que este Ejecutivo entiende que debe estructurarse una reglamentación a fin de evitar abusos en la preservación y contralor de fauna, y por consiguiente inconvenientes a los gestionantes de los permisos;

EL INTENDENTE MUNICIPAL DE ROCHA

RESUELVE:

1°) Esta actividad se realizará en los lugares habilitados, los cuales deberán contar con la correspondiente autorización del Ejecutivo Comunal, ajustándose en un todo a las disposiciones que se mencionarán en los siguientes apartados.
2°) La Intendencia Municipal de Rocha otorgará permisos de caza para todas las especies comprendidas en los artículos 4°, 8°, 12°, 13° del decreto N° 261.978 y dentro de los períodos fijados por el Poder Ejecutivo.
3°) Serán otorgados previa exhibición de documento de la identidad del solicitante.
4°) Serán personales e intransferibles.
5°) Se deberá especificar las especies para las que se expide el permiso.

---

[7] Decreto 261/978 de fecha 10 de mayo de 1978.
Art. 4°. Autorízase desde la fecha de promulgación del presente decreto al 31 de julio inclusive, del año en curso, la caza deportiva y el transporte por el cazador de la perdiz chica (Nothura maculosa) en todo el país, con excepción de los departamentos de Montevideo y Canelones.
Art. 8°. Autorízase la caza deportiva y el transporte por el cazador, de patos silvestres dentro del período comprendido entre la fecha de promulgación del presente decreto y el 31 de agosto inclusive del corriente año. La caza de estas aves queda restringida a las áreas arroceras de los departamentos de Rivera, Tacuarembó, Cerro Largo, Treinta y Tres y Rocha.
Art. 12°. Autorízase la caza, transporte, comercialización e industrialización del jabalí europeo (Sus escrofa) sin restricción de número de ejemplares y durante todo el año. El transporte deberá ser hecho por el cazador habilitado.
Art. 13° . Autorízase la caza deportiva y el transporte por el cazador del ciervo Axis (Axix- axis) durante todo el año, con excepción de los ejemplares hembras y sus crías.

6°) Deberá exhibirse la “GUÍA DE PROPIEDAD” de armas, la que individualiza el número y marca de las mismas.
7°) Los permisos se solicitarán en un Completo Administrativo y tendrán una validez de 10 (diez) días calendario, una vez expedidos.
8°) Los mismos tendrán un valor de 2 (dos) Unidades Reajustables, y serán expedidos por la Oficina Central, Juntas Locales o Puesto de Control Bromatológico ubicado en Paraje el Canelón, Ruta 9.
9°) Las infracciones que se constaten a la presente reglamentación serán sancionadas de acuerdo a lo establecido en el Decreto N° 261/78 del Poder Ejecutivo.
10°) El número de piezas a cazar y transportar será el que determine el Decreto anual que emite el Poder Ejecutivo que fija el inicio y el fin de periodo de caza.
11°) Los extranjeros que soliciten permiso de caza deberán abonar por el mismo 30 (treinta) Unidades Reajustables.[8]
12°) No se permitirá el uso de escopetas automáticas.
13°) Las empresas que se dediquen a explotar turismo cinegético deberán efectuar un depósito de garantía de cumplimiento de las normas establecidas, por permiso solicitado. El mismo tendrá un valor igual al del permiso de caza de extranjeros y será devuelto una vez comprobada la no violación de las normas.
14°) Regístrese, comuníquese a las juntas Locales, y Departamentos Generales de Hacienda y de Higiene, cumplido, pase a la Dirección de Prensa para su publicación. Diligenciado, archívese.

Dr. Irineu Riet Correa
Intendente Municipal

Silvio Cardoso
Secretario General

[8] **Texto NO vigente**: el numeral 11°) fue modificado por Resolución 1535/95 de fecha 23 de junio de 1995.

INTENDENCIA MUNICIPAL DE ROCHA

Resolución N° 01535/95

Rocha, 23 de junio de 1995.

VISTO: lo dispuesto por la Resolución N° 2012/992 del 24 de noviembre de 1992;

CONSIDERANDO: que es necesario modificar el texto del numeral 11°) de la mencionada resolución a fin de incentivar la caza en el Departamento de Rocha, así como también de preservar adecuadamente la fauna departamental;

CONSIDERANDO II: que a tal fin se estima necesario otorgar permisos diferenciales de caza en lo atinente a lo que debe abonarse a este Municipio por tal concepto; y

ATENTO: a lo expresado y a sus facultades:

EL INTENDENTE MUNICIPAL DE ROCHA

RESUELVE:

1°) Modifícase el numeral 11°) de la resolución N° 2012/992 del 24 de noviembre de 1992, el que quedará redactado de la siguiente forma:

> "11°) Los extranjeros que soliciten permisos de caza abonarán por 10 (diez) días de validez del mismo el equivalente a 10 (diez) Unidades Reajustables; en caso de que el permiso sea otorgado por menos días, el importe del mismo será dividido en duodécimos de acuerdo con los días que se soliciten.
>
> Los extranjeros oriundos de la República Argentina y la República Federativa del Brasil deberán abonar por el permiso de caza que soliciten el equivalente a 30 (treinta) Unidades Reajustables; en caso que el permiso sea otorgado por menos de diez días, el importe del mismo será dividido en duodécimos de acuerdo con los días que se soliciten."

2°) Regístrese, publíquese en 2 (dos) diarios de circulación departamental, comuníquese a los Departamentos Generales de Hacienda e Higiene y Juntas Locales, cumplido, archívese.

INTENDENCIA MUNICIPAL DE ROCHA

Materia: Reglamento de Cementerios Públicos para el Departamento de Rocha.[9]

Capítulo 1º
Art. 1º) Todos los cementerios públicos del Departamento de Rocha estarán bajo la inmediata dirección de la Intendencia Municipal y cuyo control y vigilancia, en la campaña, estará a cargo de las Juntas Locales respectivas.
Art. 2º) Dichos establecimientos estarán administrados por los funcionarios que les asigna el Presupuesto Municipal, los cuales dependerán de las autoridades municipales de cada zona, sin perjuicio de la superintendencia absoluta de la Intendencia Municipal por intermedio de la Dirección de Necrópolis.
Art. 3º) Todo cadáver sin distinción alguna, puede ser sepultado en estos establecimientos, una vez que se hallan llenado las prescripciones contenidas en este Reglamento y disposiciones respectivas del Registro del Estado Civil.
Art. 4º) Las disposiciones contenidas en este Reglamento, rigen para todos los cementerios del departamento, en cuanto sean adaptables a las necesidades y servicios de cada localidad.
Art. 5º) queda prohibida la construcción de cementerios y enterratorios particulares.

Capítulo 2º
DE LAS INHUMACIONES
Art. 6º) No podrán darse sepultura a ningún cadáver sin que hubieran transcurrido 24 horas desde su fallecimiento, a cuyo efecto se tendrá en cuenta la hora indicada en el certificado de defunción.
Art. 7º) Podrá disponerse la sepultura de un cadáver antes del término fijado en el artículo anterior, cuando el cuerpo llegue al establecimiento en estado de descomposición o que estando en depósito se corrompa sin haber transcurrido las horas necesarias para ser sepultado.

En ambos casos deberá obtenerse la autorización escrita del médico de Servicio Público.
Art. 8º) Las Oficinas Recaudadoras Municipales no podrán expedir recibos de inhumación sin que los interesados presenten el certificado del Registro del Estado Civil en el que consta que se ha efectuado la inscripción en el Registro de Defunciones, siempre que el fallecimiento se hubiera producido en centros urbanos.
Art. 9º) Tratándose de fallecidos en zonas rurales, podrá efectuarse la inhumación sin llenarse los requisitos que exige el artículo anterior, pero con la prevención a los encargados del sepelio que debe practicarse la inscripción en el Juzgado de Paz correspondiente, dentro del término de diez días bajo apercibimiento, según los establece el Art.56 de la Ley en la materia.

En estos casos será imprescindible la presentación del certificado médico o del Juez de Distrito, en el que se produjo el fallecimiento.
Art. 10º) En el caso de defunción producida fuera del departamento podrá también autorizarse la inhumación sin los citados requisitos, responsabilizándose la Empresa Fúnebre Local de actos en la regularización

[9] Vigencia: Agosto 22 de 1975

correspondiente, dentro del plazo establecido en el artículo 9º y quedando inhabilitado para nuevos trámites similares, si no cumpliera con esta última exigencia sin perjuicio de las demás sanciones legales establecidas.

Sin algún cadáver fuera arrojado dentro del cementerio el capataz dará cuenta de inmediato a la Intendencia y Policía Seccional.

Art. 11º) Los ataúdes no podrán ser trasladados de un nicho o panteón para otro, sin haber transcurrido un período de un año como mínimo.

Art. 12º) Los restos traídos de otros departamentos, podrán ser depositados en los cementerios --- Intendencia donde se hubiera producido el fallecimiento, debiendo considerarse esto como una inhumación.

Capítulo 3º

DE LAS EXHUMACIONES

Art. 13º) Las exhumaciones de restos podrán efectuarse:

a) De mandato judicial.
b) Por resolución de la Intendencia y a petición de parte interesada, de acuerdo a las disposiciones de este Reglamento.

Art. 14º) Las exhumaciones de restos por orden judicial, se efectuarán inmediatamente de recibirse la orden y el aviso del médico de Servicio Público y en presencia del Director de la Sección o Administrador del Cementerio.

Art. 15º) Prohíbese las exhumaciones sin el consentimiento previo y por escrito de la Intendencia Municipal, Juntas Locales, tanto para el traslado de restos para el Osario, o traslado para otro cementerio, de nichos a panteones o Propiedades Municipales, etc.

Art. 16º) El tiempo que debe transcurrir para las exhumaciones en nichos o panteones será de tres años como mínimo, a contarse desde el día de la inhumación.

Art. 17º) En los casos en que el propietario de un nicho o Panteón sea una sola persona, la reducción de restos o el depósito de cadáveres en dicha propiedad sólo podrá hacerse con la autorización tácita o expresa del titular. En los demás casos, deberá estarse a los derechos que correspondan al reclamante.

Art. 18º) Las exhumaciones se efectuarán solamente en días hábiles y durante las horas que estime conveniente el Capataz del Cementerio, quedando prohibida su ejecución desde el 15 de octubre al 5 de noviembre de cada año, al sólo efecto de que el personal del establecimiento pueda dedicarse por entero a la limpieza del cementerio y atender al público que en esos días concurre en forma extraordinaria con motivo del día de los muertos.

Art. 19º) Cuando la circunstancias lo exijan, la Intendencia podrá disponer su destino al Osario de los restos que se encuentren en Propiedades Funerarias Municipales y que hubieran vencido los plazos estipulados en el artículo 16, previo llamado por la prensa por el término de treinta días, vencido el cual los que no hubieran reclamado serán arrojados al osario dejándose expresa constancia en el expediente respectivo, de los restos que fueron reclamados y de los que fueron al Osario.

Art. 20º) Las exhumaciones de los fallecidos por enfermedades epidémicas serán autorizados por la Intendencia, previo dictamen del Director del Centro Departamental de Salud Pública.

Art. 21º) Las que correspondan a enfermedades endémicas y que hubieran transcurrido en los plazos que se determinan en el artículo 16 serán autorizados por la Intendencia, con el solo informe de la Sección Cementerio.

Art. 22º) Toda solicitud que se inicie para efectuar una exhumación, deberá presentarse por escrito, al Intendente Municipal o Presidente de la Junta Local, exponiendo con claridad nombre y apellido del fallecido, fecha de la defunción del mismo, número de chapa, número de nicho o panteón y nombre del propietario.

Art. 23º) Cuando los restos cuya exhumación se necesita sean depositados en un nicho o panteón que no es propiedad del solicitante, el propietario deberá firmar la solicitud, sin cuyo requisito no será recibido el escrito por las oficinas respectivas.

En caso del fallecimiento del propietario, será suficiente con la conformidad de uno de los herederos.

Art. 24º) Los restos traídos de otros cementerio del departamento, se considerarán como inhumaciones y solamente se abonará el derecho de abrir y cerrar el nicho o panteón.

Art. 25º) Efectuada una exhumación, sea de icho, panteón o propiedad Municipal, se procederá a la extinción por fuego de las maderas, ropa, y cualquier otro objeto, en los lugares destinados a tal efecto.

Art. 26º) Todo propietario de un nicho o panteón que deseara sacar restos para el osario deberá presentarse por escrito a la Intendencia, la cual hará un llamado por la prensa por términos de treinta días a las personas interesadas en retirar dichos restos, vencido este plazo, los que no fueron reclamados serán arrojados al Osario, dejándose constancia en el expediente y Registro de Nichos e Inhumaciones.

Art. 27º) Los gastos de publicación del aviso y las exhumaciones que fueran al Osario, serán por cuenta del peticionante quien deberá abonarlos antes de ser depositados en el Osario.

Capítulo 4º

DE LOS SEPULCROS Y SU CONSTRUCCIÓN

Art. 28º) Los nichos, panteones o cualquier otro monumento de los Cementerios Públicos del Departamento serán de propiedad del Municipio; así que su administración se considera verificada tan solo en un usufructo y con la condición resolutoria implícitamente comprendida en el documento de la referencia de cumplir con los Reglamentos de la localidad.

No será por consiguiente, transferible, sin previa autorización del Municipio.

Art. 29º) Los solares existentes en los cementerios del departamento, destinados para la construcción de panteones, tendrán una superficie de nueve metros cuadrados, dejándose una vereda de sesenta centímetros de ancho.

Art. 30º) Toda persona que adquiera un terreno para construir un panteón deberá edificarlo dentro del término de seis meses, a contar desde el día que se le expida el título de propiedad.

Cuando por circunstancias especiales, hubiera dificultad para iniciar la obra, la Intendencia podrá prorrogar el plazo, por seis meses como máximo, perdiendo todo derecho de adquisición si no hubiera iniciado su construcción dentro del plazo estipulado.

Art. 31º) Toda persona que desee construir un panteón, deberá presentarse por escrito a la Intendencia, acompañando el plano y memoria descriptiva correspondiente.

Art. 32º) Los que hubieran presentados en las Juntas Locales deberán los secretarios de las mismas elevarlos a consideración de la Intendencia.
Art. 33º) Todas las construcciones de nichos o panteones, que se hagan en los cementerios del departamento, estarán bajo el control y vigilancia de la Inspección técnica Municipal, la cual es la única autoridad para ordenar su habilitación.
Art. 34º) Queda prohibida la apertura de nichos o panteones sin haberse abonado antes los derechos respectivos.

En caso de verificaciones o refacciones se harán en presencia del Capataz del Cementerio, el cual no permitirá bajo ningún concepto que se cambien o trasladen ataúdes, salvo casos especiales que autorizara el jefe de la Sección. [10]

Capítulo 5º
DE LAS RENTAS

Art. 35º) La tesorería Municipal y Juntas Locales, en cada caso cobrarán las siguientes tasas:

a) Derechos de inhumación
b) Abrir o cerrar nichos con puertas
c) Abrir o cerrar nichos de ladrillo
d) Abrir o cerrar panteones
e) Reducción de restos
f) Traslado de restos dentro del Departamento
g) Traslado de restos fuera del Departamento
h) Traslado de restos fuera del país
i) Traslado de ataúdes
j) Traslado de urnas
k) Colocar puertas de mármol o granito en nichos o panteones
l) Colocar puertas de monolíticos en nichos o panteones

ll) Colocar lápidas, placas, etc.
m) Colocar floreros, macetas, etc.
n) Colocar jardineras

ñ) Transferencia de Panteones.
o) Transferencia de nichos
p) Transferencia de Urnarios
q) Copia de Título de propiedad de funerarias
r) Adquisiciones de terrenos para panteones de 3x3 en Rocha
s) Adquisiciones de terrenos para panteones de 3x3 en Lascano y Castillos.

---

[10] **TEXTO NO VIGENTE:** En modificación de fecha24/2/1982 el artículo 34 fue sustituido por el siguiente: "*Queda prohibida la apertura de nichos o panteones sin haberse abonado antes los derechos respectivos.*
En caso de verificaciones o refacciones, la Sección Cementerio o Secretarios de las Juntas Locales, podrán expedir permisos especiales, los cuales serán gratuitos.
En esos casos, las verificaciones o refacciones, se harán en presencia del Capataz del Cementerio, el cual no permitirá bajo ningún concepto que se cambien o trasladen ataúdes, salvo casos especiales, que autorizará el Jefe de la Sección. Las refacciones que se aluden anteriormente, se refieren a pinturas, reposición de jardineras deterioradas, etc.
Cuando se trate de la reconstrucción de un panteón, se abonará el 20% de la tasación de la obra que fije el Departamento de Arquitectura."

t) Adquisiciones de terrenos para panteones de 3x3 en los demás Cementerios del Departamento

u) Alquiler de nichos Municipales 3 años

Para construir panteones, se abonará el 20% de la Tasación de la obras que fije la Dirección de Arquitectura, Planeamiento y Contralor de Obras

Art. 36º) Los precios de los nichos serán fijados cada año por la Intendencia Municipal. De acuerdo con la ordenanza de fecha 8 de julio de 1970 (art. 23)

Art. 37º) el horario de los cementerios del departamento será fijado por la Dirección de Necrópolis, en cada estación del año.

Art. 38º) Fuera del horario establecido, podrá admitirse cuerpos en depósito previa intervención de un empleado del establecimiento.

Art. 39º) Facúltase a la Administración de Cementerios, para establecer los turnos de guardia del personal, para los días festivos, previo el visto bueno del Director de la Sección.

Art. 40º) Durante el acto de un entierro el personal deberá presentarse uniformado, a cuyo efecto la Intendencia dispondrá la confección de uniformes dos veces por año.

Art. 41º) Las Juntas Locales podrán aplicar el artículo anterior con cargo a sus rubros si así lo consideran conveniente.

Art. 42º) en el caso de haberse destruido un panteón o nicho o que por su estado ruinoso presente aspecto desagradable, la Intendencia o Junta Local, notificará a su propietario o encargado para que sea reparado dentro del plazo de un mes, vencido el cual si no se hubiera hecho la reforma, ésta se efectuará por cuenta del Municipio, con el asesoramiento y dirección de la Inspección Técnica Municipal.

Art. 43º) Los gastos que se originen por la reforma, serán reintegrados al Municipio por los propietarios y en caso de no hacerlo así, estos perderán todo derecho sobre el nicho o panteón construido o refaccionado. Quedando el bien a beneficio del Tesoro Municipal.

Capítulo 6º

TASA DEL SERVICIO DE INHUMACIONES EN EL DEPARTAMENTO DE ROCHA

Art. 44º) Los servicios de Cementerios en lo que se refiere a inhumaciones regirán por la siguiente tarifa:

a) Los servicios fúnebres abonarán una tasa del DIEZ POR CIENTO (10%) sobre el valor total del mismo.

Art. 45º) Las Empresas Fúnebres harán en la Sección Contaduría o en las Juntas Locales un declaración jurada relativa al costo del servicio en cada oportunidad. Sobre el monto fijado en el mismo, se hará de inmediato la liquidación correspondiente.

Art. 46º) Las Secciones del Registro del Estado Civil y Cementerio, o Juntas Locales, no darán curso a ningún trámite de inhumación sin el comprobante que demuestre que se ha hecho efectivo el cobro de esta TASA, o la exoneración de la misma si correspondiera.

Si las gestiones para la inhumación debieran días feriados, la Empresa cumplirá las disposiciones precedentes primer día hábil, quedando inhabilitados para nuevas gestiones si así no lo hiciera.

Art. 47º) La Empresa Fúnebre a la que se le comprobara falsa declaración o cualquier intento de burlar el cumplimiento de lo dispuesto en esta Ordenanza,

será pasible de una multa equivalente al doble del importe que se pretendió eludir la primera vez, cuádruple la segunda y así sucesivamente

Art. 48º) Si la Intendencia Municipal o la Sección Contaduría, creyeran que el valor declarado no se ajusta a la realidad, podrá solicitar información al Juzgado Letrado correspondiente, sobre la cuenta por servicios fúnebres agregados a los expedientes sucesorios a que diera lugar el fallecimiento respectivo

Capítulo 7º

SERVICIOS FÚNEBRES PARA PERSONAS INDIGENTES

Art. 49º) Créase el servicio fúnebre gratuito para las personas que se encuentran en estado de indigencia.

Art. 50º) Comprende este servicio, ataúd, elementos para velatorio y traslado de los despojos mortales al Cementerio Local.

La Intendencia Municipal dispondrá locales funerarios en todos los cementerios del departamento, a efectos de dar sepultura en forma gratuita a todos los fallecidos que se encuentren amparados por esta Ordenanza.

Art. 51º) Considérense en personas en estado de indigencia a los Pensionistas a la Vejez, aunque posean inmuebles, pero cuyo valor Real no sea superior a los N$ 1.000.00 y no posean familiares directos con recursos económicos posibles.

Las personas que no posean bien inmueble alguno; no reciban entadas mensuales superiores a N$ 150.00 y no posean familiares directos con recursos económicos posibles.

Art. 52º) La Sección Registro del Estado Civil y Cementerio y las Juntas Locales, serán las encargadas del cumplimiento de la presente Ordenanza.

En estas secciones o Juntas Locales, deberán las Empresas Fúnebres presentar a la brevedad posible, o en el primer día hábil posterior al sepelio realizado los datos que tiendan a la identificación y condición de indigencia del extinto.

Art. 53º) Destínase la cantidad de $ anuales con cargo a Rentas Generales a los efectos de hacer efectivo el pago de los servicios prestados.

Este servicio fúnebre gratuito tendrá vigencia en todo el Departamento de Rocha.

Capítulo 8º

VENTA DE USUFRUCTOS DE LOCALES FUNERARIOS EN LOS CEMENTERIOS DEL DEPARTAMENTO DE ROCHA

Art. 54º) La adquisición de nichos en el Cementerio de la Ciudad de Rocha y Juntas Locales podrá hacerse dentro de las prescripciones de la presente Ordenanza, en doce cuotas mensuales y consecutivas.

Art. 55º) Los atrasos en el pago de dichas cuotas importarán un recargo del 4% mensual luego de transcurridos 15 días de la fecha de su vencimiento.

Art. 56º) El adquirente que se atrasara en más de dos cuotas perderá todos los derechos adquiridos sobre el bien en cuestión quedando las entregas mensuales que hubiere efectuado a beneficio del tesoro Municipal.

Art. 57º) Estarán comprendidos en los beneficios de la presente Ordenanza los funcionarios públicos, los de la Industria y el Comercio, los Jubilados y Pensionistas, los pequeños rentistas y todos aquellos interesados que prueben fehacientemente su modesta condición económica.

Art. 58º) La adjudicación definitiva del bien de usufructo funerario se hará una vez abonada la última cuota, oportunidad en la que se le entregará el título definitivo.
Art. 59º) La Intendencia Municipal y Juntas Locales quedan facultadas para transferir nichos de acuerdo a la presente Ordenanza, debiendo percibir la primera cuota una vez que los nuevos costos de construcción sean homologados por la Junta Departamental.
Art. 60º) Aprobado que sea el presente Reglamento por la Junta de Vecinos, si correspondiera entrará inmediatamente en vigencia, derogándose todas las disposiciones que se opongan al mismo. [11]

Hugo Lujambio
Presidente

José Lema
Secretario

[11] Según lo dispuesto por la Junta de Vecinos en Sesión de fecha 14/12/1983, se insertaron tres artículos previo a éste último, quedando redactados de la siguiente forma:
"Art. 60º) Prohíbese a partir de la vigencia de esta disposición el cerramiento de nichos en los cementerios del departamento con ladrillos o materiales similares, debiendo hacerse con puertas móviles de hormigón, monolítico o mármol, a opción de los usufructuarios.
Art. 61º) Se otorga un plazo de dos años a partir de la misma fecha, a los usufructuarios de nichos en los cementerios del departamento para la sustitución de los cerramientos de éstos con ladrillos o similares actualmente existentes, por lo exigido en el artículo anterior.
Art. 62º) La Intendencia Municipal, proporcionará a quienes lo soliciten, puertas de hormigón para nichos a precios módicos, otorgándose para su pago, dos cuotas mensuales y consecutivas sin ningún tipo de cargos.
Art. 63º) Aprobado que sea el presente Reglamento por la Junta de Vecinos, si correspondiera entrará inmediatamente en vigencia, derogándose todas las disposiciones que se opongan al mismo."

Rocha, 22 de agosto de 1975.

VISTO Y

ATENTO a lo dictaminado por la Junta de Vecinos en estos obrados, el intendente Municipal Interventor:´

RESUELVE

1º) Dictar el cúmplase a la Resolución de la Junta de Vecinos de fecha 11/8/975.
2º) Anótese, comuníquese, publíquese y diligenciado, archívese.

Cnel. Julio Ramírez Techera
Intendente Municipal Interventor

Leonel Sopeña Bueno
Secretario

Ordenanza sobre cercos y veredas.

LA JUNTA DE VECINOS DE ROCHA

DECRETA:

Art. 1°) En las ciudades de Rocha, Castillos, Chuy y Lascano, es obligatoria la construcción y/o reparación de veredas, cercos y desagües, en las zonas que a continuación se detallan:
CIUDAD DE ROCHA:
Zona 1: Sector comprendido entre las calles Orosmán de los Santos, Río Branco, Eliseo Marzol y Dr. Julián Graña, incluyendo ambos lados de las calles límite de la misma.
Zona 2: Sector comprendido entre la Zona 1 y las Avenidas Ituzaingó, Dr. Florencio Martínez Rodríguez, Cnel. Julio J. Martínez y Monterroso, incluyendo, como en el caso anterior en esta zona, ambos lados de las citadas avenidas.
Zona 3: El resto de la zona urbana, siempre que la calle se encuentre acordonada por la Intendencia Municipal o con calzada de hormigón, bituminoso o adoquín.
CASTILLOS: Zona B. 7-1 (comprendida entre las calles Miranda, Freire, 25 de agosto y Núñez).
LASCANO: Zona comprendida entre las calles Ansina, J. Suárez, Rincón y Piedras.
CHUY: Zona C/-1 (comprendida entre Avenida Internacional, Laguna Merín, Lago de los Patos, Fco. De los Santos, Leonardo Olivera, Guaraníes y Río Olimar).
En las calles límite de la zona quedan comprendidas las dos aceras.
Art. 2°) En el resto de las zonas urbanas de dichas ciudades es obligatoria la construcción y/o reparación de veredas, cercos y desagües en todas aquellas calles que tengan, frente a los predios, calzada de hormigón, bituminoso, adoquinado y/o cordón de hormigón u otro material.
Art. 3°) VEREDAS.
En las zonas definidas, excepto Zona 3 de la ciudad de Rocha, se permitirá únicamente baldosas de portland prensado con relieve antideslizante.
Al frente de portones o garajes podrá utilizarse hormigón armado. Para usar cualquier otro material deberá solicitarse permiso en la Oficina Técnica (Departamento de Arquitectura).
En el resto de las zonas urbanas se permitirá cualquier otro material que reúna las características de resistencia, durabilidad y relieve adecuado a la función que cumple.
Art. 4°) DIMENSIONES:
El nivel estará definido por la altura del cordón de la cuneta en las zonas donde ésta no exista, previo a la realización, se solicitará dicho nivel a la Intendencia Municipal. El ancho estará definido por la línea de propiedad y el cordón en aquellos casos en que esa dimensión sea menor o igual a m. 1,80.
En los caso que por retiros u otras particularidades (ejemplo Avenidas) dicha distancia sea superior a m. 1,80 podrá continuarse la vereda hasta el cordón o colocarse césped, jardines o balasto en la zona comprendida, entre los m 1.80 contado desde el límite del predio hasta el cordón.

En esta zona podrán existir árboles, previa autorización del Departamento de Arquitectura, podrán ser plantados por los vecinos y se les indicará las variedades permitidas.
La pendiente será de un 2% tomada perpendicularmente a la calle.
Al frente de portones o garages esa pendiente será de 6%.
En el sentido longitudinal se respetará el talud natural de terreno, no permitiéndose escalonamientos.
En los casos especiales la Oficina Técnica respectiva permitirá escalones, debiendo solicitarse el correspondiente permiso.
Art. 5°) Cuando por realización de trabajos de ampliación y/o construcción de nuevos servicios públicos (O.S.E., A.N.T.E.L., U.T.E., etc.) se rompan veredas existentes, éstas deberán ser repuestas por el Organismo y/o la empresa contratada actuante.
Art. 6°) CERCOS: Dentro de las zonas definidas en el artículo primero, todos los predios baldíos y las zonas de predios que no teniendo edificación no están enjardinadas, deberán tener un cerco con una altura mínima de m. 1.80 debiendo éste estar revocado y pintado.
Las aberturas de acceso a esos predios deberán estar en condiciones de buena presentación y mantener relación con los muros en lo referente a su altura.
Fuera de las zonas definidas se permitirán cercos de madera pintada o alambre tejido con una altura mínima de 1 metro.
Art. 7°) DESAGÜES: En el ancho correspondiente a las veredas los desagües pluviales deberán ser entubados con un diámetro o altura mínimo de 0.10 cm no permitiéndose desagües superficiales.
Art. 8°) Las veredas, cercos y desagües deberán mantenerse en buen estado a juicio del Departamento de Arquitectura. Se notificará en los casos en que no estén en condiciones y se dará un plazo de 30 días para su reparación, vencido el cual la Intendencia podrá ejecutar los trabajos por sí o terceros, cobrando además los recargos correspondientes.
Art. 9°) Los propietarios que deseen destinar predios a playas de estacionamiento de vehículos, deberán gestionar la respectiva autorización ante la Intendencia Municipal de Rocha y una vez obtenida ésta, podrán optar entre la construcción de un muro común o muro jardinera de 0.50 cm de altura.
El predio deberá contar con pavimento bituminoso u otro similar de acuerdo a sus fines, es decir, que asegure resistencia, durabilidad que haga posible su mantenimiento en buenas condiciones e higiene.
Los muros medianeros deberán estar revocados y pintados. En el trámite a cumplirse ante la Intendencia Municipal deberá indicarse un esquema de circulación a fin de definir las zonas de veredas con atravesamiento de vehículos y los materiales a emplear.
Art. 10°) Todos los baldíos deberán mantenerse limpios para impedir la reproducción de roedores (ratas), debiendo solicitar las medidas correspondientes al Departamento de Higiene, ejemplo, tipo de protección a colocar, veneno recomendado y forma de colocación, etc.
Art. 11°) Los baldíos y veredas no comprendidos en los artículos anteriores, deberán mantenerse limpios los primeros y en forma transitable las segundas, estipulándose una multa de hasta 3 Unidades Reajustables por dicho incumplimiento, fijándose a su vez un plazo de 20 días para su regularización, vencido el cual, se reiterará lo anteriormente estipulado y así sucesivamente.

Art. 12°) Se establecen los siguientes plazos para realizar los trabajos:
En la ciudad de Rocha:
Para la zona 1: 6 meses.
Para la zona 2: 1 año.
Para la zona 3: 18 meses.
Para las demás localidades comprendidas en esta ordenanza, se fijan los siguientes plazos:
Para las zonas delimitadas: 1 año.
Para el resto de la zona urbana en cada una de ellas: 18 meses.
Vencidos los plazos establecidos, a los propietarios que no hayan dado cumplimiento a lo dispuesto en la presente ordenanza, se les aplicará una multa equivalente a N$ 100 por metro lineal de frente que se encuentre en omisión y se otorgará un nuevo plazo de 60 días contados desde el vencimiento del plazo anterior a los efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en la materia.
Vencida esta prórroga de plazo sin que el propietario haya dado cumplimiento a lo exigido por esta disposición, queda facultada la Intendencia Municipal para realizar las obras por sí con cargo al propietario omiso gravando la propiedad si fuera necesario.
El reintegro del costo de la obra por parte de los propietarios a la Intendencia Municipal se hará por las siguientes vías:

a) al contado, sin recargo alguno en un plazo de 30 días a contar de su notificación y
b) en 10 cuotas mensuales, iguales y consecutivas con un recargo del 5% mensual sobre saldos deudores.

Art. 13°) Queda exonerada de los impuestos municipales toda obra que se realice dentro de los plazos establecidos en la presente ordenanza.
Art. 14°)Deróganse las disposiciones anteriores relativas a esta materia.
La presente ordenanza entrará en vigencia a los 10 días de su publicación en el Diario Oficial.

SALA DE SESIONES DE LA JUNTA DE VECINOS DE ROCHA, a 18 de agosto de 1982.

Juan P. Rigamonti
Presidente

José M. Lema
Secretario General

INTENDENCIA MUNICIPAL DE ROCHA

Resolución: N° 01101/82

Rocha, 10 de setiembre de 1982.

VISTO: estas actuaciones que fueran remitidas a consideración de la Junta de Vecinos;

ATENTO: a lo dictaminado por el mencionado Organismo;

EL INTENDENTE MUNICIPAL DE ROCHA

RESUELVE:

1°) Cúmplase la Resolución de la Junta de Vecinos de fecha 18/8/82.

2°) Anótese, remítase copia a los Departamentos de Arquitectura, Hacienda y Relaciones Públicas y a las Juntas Locales, cumplido, vuelva al Despacho.

Cnel. Pereyra Soares
Intendente Municipal

Tte. Cnel. (R) Juan J. Gargiulo
Secretario General

JUNTA DEPARTAMENTAL DE ROCHA

Sesión del 27 de junio de 2006

DECRETO Nº 3/06

SE APRUEBA ORDENANZA SOBRE TENENCIA, CRÍA Y EXPLOTACIÓN DE CERDOS EN EL DEPARTAMENTO DE ROCHA

DECRETO

Art. 1°) La tenencia, cría y explotación de cerdos en el Departamento, se ajustará a las disposiciones de la presente Ordenanza.
Art. 2°) Con el nombre de criaderos de cerdos se designa el lugar físico o establecimiento, donde se cría, recría o se engorda animales porcinos cualquiera sea el número de éstos.
Inscripción y registro
Art. 3°) Toda persona, sociedad o empresa que se dedique a la explotación o tenencia de criadero de cerdos deberá inscribirse en el Registro Municipal que llevará la Dirección de Producción y Desarrollo para la habilitación correspondiente que será otorgada por el Departamento de Higiene en carácter precario, persona, intransferible y podrá ser revocada por el Municipio sin lugar a indemnización alguna.
Art. 4°) El permiso Municipal de habilitación no podrá venderse, transferir o arrendarse a otra persona o empresa. La clausura deberá comunicarse a la Intendencia Municipal de Rocha dentro de un plazo no mayor de 72 (setenta y dos) horas de efectuada.
Art. 5°) La solicitud de inscripción será entregada a la Intendencia Municipal de Rocha o en las Juntas Locales sobre Completo Administrativo con los siguientes datos:

a) Nombre, domicilio y documento de identidad.
b) Ubicación exacta del criadero de cerdos.
c) Tipo de explotación, cría, recría o engorde y si en forma intensiva (en estabulación), semi intensiva (media estabulación) o extensiva (al campo).
d) Certificado de sanidad de todos los animales expedido por Médico Veterinario habilitado para tal fin.
e) Si el criadero es independiente o si es un anexo a otra actividad agropecuaria o de industria.
f) Tipo de alimentación y origen de la misma.

Art. 6°) El permiso de habilitación tendrá vigencia anual y deberá renovarse todos los años en el mes de enero.
Art. 7°) Exonérase la tasa de inhabilitación hasta la finalización del actual período de gobierno, a los efectos de promover el desarrollo y consolidación del sector.
Art. 8°) Cualquier cambio en la ubicación, en las instalaciones o en la forma de la explotación deberá comunicarse al Departamento de Higiene, el cual determinará o no la aprobación.

Zona y lugares de implantación

Art. 9°) Prohíbese la tenencia de cerdos a cualquier título dentro de las plantas urbanas y suburbanas de las ciudades y núcleos poblados del Departamento, incluyendo zonas balnearias y que de hecho o derechos se incorporen a ella.
La instalación de porquerizas sólo será tolerada a una distancia no menor de 500 metros, medidos desde el perímetro de la zonas antes mencionadas.
Deberá dar cumplimiento previo a su instalación a las disposiciones mencionadas en el artículo 3º de la presente Ordenanza.
Art. 10°) En las zonas fronterizas del Departamento, sólo se permitirá la instalación de porquerizas de cría, recría o engorde de suinos a una distancia no menor de dos mil (2000) metros, del límite de la frontera.
Art. 11°) Prohíbase la existencia de cerdos en predios oficiales o privados que se utilicen como depósitos y/o basureros de residuos sólidos o líquidos, debiendo estar a una distancia mayor a los mil (1000) metros, por los riesgos sanitarios que ello implica, facultando al Cuerpo Inspectivo de la Comuna al decomiso de los suinos que se encuentren dentro de los basureros de residuos líquidos y/o sólidos, de no retirarlos en un plazo de siete (7) días, la Comuna procederá al sacrificio de los mismos.
Art. 12°) Prohíbese la tenencia de cerdos en pie en comercios que elaboren o procesen productos alimenticios con el destino al consumo humano.
Art. 13°) Las Juntas Locales del Departamento establecerán las áreas permitidas para la tenencia y explotación de cerdos, en sus respectivas jurisdicciones y serán sometidas a la aprobación del Ejecutivo Comunal.
Higiene y sanidad.
Art. 14°) Prohíbese el racionamiento en el suelo y la acumulación o depósito de huesos, envases, latas, papeles, trapos y basura en general.
Art. 15°) Deberán adoptarse las precauciones necesarias para mantener los criaderos libres de todo tipo de roedores, insectos y otras plagas.
Art. 16°) Queda prohibida la comunicación directa o indirecta de corrientes de líquidos o sólidos procedentes del criadero, con aguas próximas, cañadas, arroyos y otras fuentes naturales. Se evitarán de todas formas los arrastres pluviales conteniendo restos de alimentos, materia orgánica, insecticidas o cualquier tipo de contaminantes.
Art. 17°) Será obligatoria realizar la sanidad de acuerdo a las disposiciones vigentes y mantener los animales en buenas condiciones de sanidad y libres de parásitos internos y externos.
Art. 18°) Por la simple sospecha de una enfermedad infecto contagiosa, deberá comunicarse de inmediato a la oficina próxima de Sanidad Animal del Ministerio de Agricultura y Pesca.
Art. 19°) En la alimentación de los cerdos en general, se utilizarán solamente sustancias apropiadas y en buenas condiciones higiénicas.
Art. 20°) Queda terminantemente prohibida la alimentación directa o como complemento, de residuos no alimenticios que procedan de muladares, basuras domiciliarias, hospitalarias, sanatoriales u otros establecimientos de esta índole y de industrias no alimentarias.
Art. 21°) Los subproductos (vísceras) y carcasas procedentes de industrias frigoríficas o similares, serán sometidos a la cocción adecuada, previamente, a ser utilizadas como alimentos de los animales de criadero.
Art. 22°) Se prohíbe la tenencia de suinos a menos de cien (100) metros de rutas nacionales.

Sanciones

Art. 23°) Las infracciones a las normas contenidas en la presente Ordenanza serán sancionadas:

a) Con multa, según la gravedad de las mismas, de entre 10UR a 100 UR (Unidades Reajustables).
b) Suspensión total o parcial, transitoria o definitiva del permiso de habilitación, según la gravedad.
c) Decomiso de los animales y remoción de las instalaciones en caso de instalaciones clandestinas o en zonas totalmente prohibidas. En estos casos se intimará previamente al propietario a retirar todo en un plazo de cuarenta y ocho a ciento veinte horas, a partir de la hora siguiente a su notificación. Los funcionarios actuantes deberán especificar claramente fecha y hora exacta del procedimiento realizado.
d) Multa, decomiso y remoción de criaderos debidamente habilitado pero en los cuales se constate:
    i. Depósito en reiteración de basura en general. (20 UR)
    ii. Alimentación con residuos no alimentarios o de procedencia no permitida. (30 UR)
    iii. Alimentación con vísceras no hervidas convenientemente y carcasas. (40 UR)
    iv. Faena clandestina destinada directa o indirectamente al consumo humano. (60UR)
    v. Criadero, animales y o instalaciones insalubres y o peligrosas (10 UR).

Art. 24°) La resistencia activa o pasiva a la inspección, intervención o intimidación Municipales o comisión de cualquier acto que tenga por objeto eludir o intentar eludir el cumplimiento de las mismas, será penado con multas establecidas en el literal a) del artículo 23, pudiendo determinar la clausura definitiva o temporaria del criadero, según la gravedad. (100 UR)

Art. 25°) Otórgase un plazo de sesenta días para el traslado definitivo de los actuales criadores de cerdos que se encuentran dentro de las zonas prohibidas incluyendo la fronteriza.

1. Otórgase un plazo de ciento ochenta días para adecuar las instalaciones de los criadores de cerdos que se trasladen de las zonas prohibidas incluyendo la frontera, deberán dar cumplimiento a las exigencias de esta Ordenanza.
2. Otórgase un plazo de noventa días, para adecuar las instalaciones de criaderos de cerdos que están instalados en zonas comprendidas de alto riesgo, (prohibidas). Este plazo se computará a partir de la fecha de notificación.
3. Otórgase un plazo de ciento veinte días, para adecuar las instalaciones de criaderos de cerdos que están instalados en las zonas no comprendidas de alto riesgo (prohibidas), este plazo se computará a partir de la fecha de notificación.
4. Los criaderos que se encuentren comprendidos a una distancia menor a mil (1000) metros, de predios oficiales o privados que se utilicen como depósitos y/o basureros de residuos sólidos o líquidos y plantas frigoríficas o similares, tendrán un plazo de treinta (30) días a partir de la notificación para el retiro de los mismos.

Art. 26°) En caso de constatarse omisión al artículo 25 se aplicará una multa de cuarenta UR la primera vez y se duplicará en caso de reincidencia.

Art. 27°) Deróganse todas disposiciones que se opongan a las presentes normas.

INTENDENDECIA MUNICIPAL DE ROCHA

RESOLUCIÓN Nº 2109 /2006.

Rocha, 10 de Julio de 2006.

VISTO: que por Resolución Nº 1411/06 de fecha 12 de mayo de 2006 se remite a la Junta Departamental el Proyecto de Decreto , tendiente a que se otorgue anuencia para aprobar la de Ordenanza sobre tenencia , cría y explotación de cerdos en el Departamento de Rocha.
RESULTANDO: I) que por Resolución Nº 79/06 de fecha 23 de mayo 2006 la Junta Departamental, solicita que el equipo de asesores que trabajó en el proyecto evacué algunas consultas;
II) que la Comisión de Legislación con fecha 21 de junio 2006 de la Junta Departamental aconseja al plenario aprobar dicho Ordenanza;
CONSIDERANDO: que corresponde proceder de conformidad;
ATENTO: a la resolución Nº 729/06 de fecha 10/03/06 y 1045/06 de 05/04/2006 por la cual el Sr. Intendente Municipal delega atribuciones en el Director del Departamento General de Administración, que ha sido encargado por resolución Nº 692/2006, al Pro-Secretario General.

EN EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES DELEGADAS
SE RESUELVE:

1) - Promulgar el Decreto 3/06 de fecha 27 Junio de 2006 de la Junta Departamental de Rocha, aprobando en consecuencia la Ordenanza que regula la Tenencia , Cría y Explotación de Cerdos en el Departamento de Rocha.
2°) Regístrese, comuníquese, pase a conocimiento y demás efectos, a Prensa, al Departamento General de Higiene, Inspecciones Generales y Hacienda.-

POR DELEGACIÓN OTORGADA
DIRECTOS GRAL. DPTO DE ADMINISTRACIÓN
DR. NÉSTOR RODRÍGUEZ BURNIA
PRO SECRETARIO GENERAL

PILAR ALTEZ SILVERA
Secretario General

INTENDENCIA MUNICIPAL DE ROCHA

RESOLUCIÓN Nº 113/2008.

Rocha, 11 de enero de 2008

VISTO: la situación planteada cuando los contribuyentes sufren el hurto, extravío o destrucción de la chapa matrícula de los vehículos.
RESULTANDO: que por resolución No 3544/07, se remite mensaje a la Junta Departamental solicitando anuencia, para que quede exonerado de todo costo el trámite de cambio de chapa matricula salvo la Tasa establecida en el art. 122 del Decreto 2/2006, en los casos de hurto, extravío, deterioro o destrucción accidental justificado.
CONSIDERANDO: que la Junta Departamental por Dec. 19/07, otorgó la anuencia solicitada.
ATENTO: a la Res. Nº 373 de fecha 1°/02/07 por la cual el Sr. Intendente Municipal delega atribuciones en el Director Interino de la Dirección General de Administración.

EN EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES DELEGADAS
SE RESUELVE:

1°) Promulgar el Dec. 19 /07 de la Junta Departamental, quedando el contribuyente exonerado de todo costo, el trámite de cambio de chapa matrícula (salvo la tasa establecida en el art. 122 del Decreto 2-06) en los casos que el mismo obedezca al hurto, extravío, deterioro o destrucción accidental debidamente justificado.
2°) Regístrese, pase a Tránsito y Transporte, Prensa, comuníquese y Dpto. Gral. de Hacienda; diligenciado archívese.

PABLO BARRIOS LASSO
DIRECCIÓN GRAL. ADMINISTRACIÓN
DIRECTOR INTERINO

PILAR ALTEZ SILVERA
Secretario General

INTENDENCIA MUNICIPAL DE ROCHA

Resolución Nº 0060/2003

Rocha, 14 de enero de 2003.

VISTO: Estas actuaciones referentes a la propuesta de la Intendencia Municipal de Rocha para proceder a la reglamentación del Artículo 155 del Presupuesto General Municipal[12];

RESULTANDO: Que por resolución Nº 125/02 de fecha 29 de agosto de 2002, de la Junta Departamental se derivan los mismos al Tribunal de Cuentas, para su dictamen correspondiente, expresando el mismo que no formulará observaciones a la reglamentación proyectada;

CONSIDERANDO: Que la Junta Departamental por Decreto Nº 13/2002 aprobó la reglamentación del Artículo 155 del Presupuesto General Municipal;

ATENTO: A lo precedentemente expuesto y a sus facultades,

EL INTENDENTE MUNICIPAL DE ROCHA
RESUELVE:

Artículo 1º) Promulgar el Decreto Nº 13/2002, dictado por la Junta Departamental de Rocha, aprobando en consecuencia la reglamentación del Artículo 155 del Presupuesto General Municipal, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Art. 1) La Intendencia Municipal podrá utilizar con medio de pago parcial o total de los montos que adeuda a sus acreedores por cualquier concepto, por ejemplo: obras, servicios y bienes de todo tipo que contrate y/o adquiera de terceros, cheques compensatorios, los que tendrán como único destino final el pago de las obligaciones tributarias ante la Comuna, correspondientes a todos los precios y tributos de percepción municipal, pudiendo quien tome posesión de los mismos, compensar con ellos o canjearlos en plaza a personas que los utilicen con el destino señalado.

Art. 2) La emisión de estos documentos a los efectos indicados en el artículo 1º), estará determinada por un porcentaje resultante de la evaluación de los siguientes datos:

a) Monto total de la emisión municipal por concepto de los referidos precios y tributos;
b) Monto total de la morosidad existente por dichos conceptos y
c) Monto total del Presupuesto General de Sueldos y Gastos de la Comuna.

---

[12] Presupuesto Quinquenal 2001-2005 (Derogado por Decreto 2/2006 del 4 de mayo de 2006) – **Art. 155** -*Cheques compensatorios. Facúltase al Ejecutivo Departamental a utilizar para la cancelación de obligaciones, documentos compensatorios negociables por quien lo recibe y que tengan como destino final el pago de obligaciones tributarias.*
Esta disposición entrará en vigencia una vez reglamentada con previa anuencia de la Junta Departamental.

A los efectos de cada emisión, se estipula que la misma no podrá exceder el 20% del monto total de la recaudación anual prevista por concepto de los precios y tributos en cuestión para el ejercicio que se realizare.
Cada emisión deberá obtener la previa autorización de la Junta Departamental por mayoría absoluta de votos. No podrá realizarse más de una emisión anual de cheques compensatorios la que será autorizada antes del 31 de enero de cada año.
Se exceptúa de este último requisito la emisión correspondiente al corriente año, la que queda autorizada por el presente decreto. Transcurridos treinta días de ingreso a la Junta Departamental el mensaje de la Intendencia Municipal solicitando la anuencia para la emisión anual, si la misma no se pronunciare, se tendrá por otorgada la anuencia solicitada.
Art. 3) Estos documentos se librarán en forma pre impresa y nominativa; requerirán del endoso como forma de transmisión al solo efecto del control municipal correspondiente y serán válidos hasta el 30 de junio de 2005. Dicho endoso deberá constar al dorso del cheque y ser firmado por el endosante.
Art. 4) La posibilidad de cancelar obligaciones generadas a favor de la Intendencia Municipal de Rocha a través de este sistema, será de aceptación facultativa del acreedor del Municipio, el que puede a su voluntad recibir por esta vía la cancelación total o parcial de su crédito con estos documentos o reclamar el pago que le corresponde en efectivo.
Art. 5) En caso de cancelarse por este medio, tributos vencidos con plazo de más de un año contado desde la fecha de la presentación del cheque que se reglamenta, la cancelación tendrá una bonificación del 20% sobre el monto total de la deuda, incluidas las multas y recargos que correspondan. El uso del cheque compensatorio no generará bonificación alguna por pago de tributos correspondientes al año en curso o cuya deuda tenga una antigüedad de hasta un año contado desde la fecha antes referida.
Art. 6) Los cheques compensatorios deberán contener las siguientes enunciaciones esenciales:

1) Artículo 155 del Presupuesto Quinquenal y número de la Resolución Municipal que reglamentó el Cheque Compensatorio y el Decreto de la Junta Departamental que autorizó la emisión respectiva;
2) Valor por el que es librado, la serie y número que deberá estar determinada en letras y números;
3) El número de la emisión cuando corresponda y la fecha de la misma, así como la de vencimiento del documento que constarán en forma pre impresa y la fecha de libramiento estampada mediante sello;
4) La leyenda "VÁLIDO ÚNICAMENTE para la cancelación de precios y tributos de percepción municipal de la Intendencia Municipal de Rocha";
5) La referencia "ENDOSABLE";
6) Las firmas del Intendente, Secretario General y Director del Departamento General de Hacienda y
7) Sello de la Intendencia Municipal.

Art. 7) Respecto a los valores por los cuales serán emitidos corresponderán al equivalente a las siguientes cifras en pesos uruguayos: $1000; $500, $200 y $100. En el caso de que la cifra a cancelar esté compuesta por números quebrados, éstos deberán abonarse con dinero en efectivo; el mismo procedimiento se empleará en el caso de que sea la Comuna la que deba entregar el cambio por la cantidad cancelada si la misma fuere inferior a $100,

haciéndose la devolución en cheques compensatorios por sumas mayores a $100.

Art. 8) A los efectos de la utilización del presente régimen se instalará una caja específica que solamente trabajará con cheques compensatorios. Una vez presentado el documento para la efectiva cancelación del precio por la obligación tributaria ante la Intendencia, el funcionario actuante cortará el talón con destino al contribuyente y se lo entregará al mismo. El cheque compensatorio además, será inutilizado por el cajero por medio de un sello con la leyenda "INUTILIZADO" estampando además dicho funcionario, la fecha y su firma.

En el recibo de pago que se expida por duplicado con destino al contribuyente y al contralor interno, constará la serie y número del cheque compensatorio recibido.

Art. 9) A efectos del contralor de toda la operativa generada a partir de estos documentos, se integrará una Comisión Fiscalizadora con tres representantes: el Contador Municipal o el Director de Hacienda representando al Departamento General de Hacienda de la Intendencia, el Contador de la Junta Departamental y si el Contador Delegado por el Tribunal de Cuentas de la República ante la Intendencia. Dicha Comisión tendrá amplias facultades para requerir información y documentación referente al desarrollo de la operativa de este sistema y establecerá su propia forma de funcionamiento, de manera que asegure la eficacia del contralor referido; pudiendo además, sugerir al Ejecutivo Comunal, correcciones o modificaciones que estime pertinentes a dicha operativa.

Art. 10) A efectos de mantener el monto establecido en el artículo 2º), la Intendencia llevará un Libro de Registro detallado de todo el desarrollo de la operativa, comunicándolo mensualmente a la Comisión Fiscalizadora que se integrará según lo dispuesto en el artículo 9º) ya sea en lo referente a emisiones y entregas de estos documentos realizadas en cancelaciones de obligaciones por parte de la Intendencia, como en lo relativo a cancelaciones tributarias realizadas por los tenedores de los mismos, en el último mes a que se refiere ese informe.

Art. 11) A efectos de garantizar la transparencia del proceso de emisión y eventuales adulteraciones o falsificaciones de los documentos a emitirse, la impresión de los mismos deberá realizarse en imprentas autorizadas a imprimir cheques bancarios, las que certificarán cada emisión bajo las responsabilidades civiles y penales del caso.

Cada cheque deberá contar con una línea de agua y tener un talón con destino al contribuyente. Tal talón deberá estar unido al cheque compensatorio por una línea perforada y deberá contener el texto "para el contribuyente", el que deberá ser entregado al mismo al momento de su uso para la cancelación de adeudos ante la Intendencia Municipal.

Art. 12) Una vez en vigencia este sistema, se efectuará un llamado por el plazo de veinte días para recabar la voluntad de acogerse al mismo, de forma que los funcionarios de la Intendencia Municipal de Rocha, que fueren acreedores de obligaciones exigibles, puedan utilizar para la cancelación, en todo o en parte, hasta el cincuenta por ciento de la emisión.

Si con ello no se pudieren cubrir las sumas requeridas, se prorratearán.

El cincuenta por ciento restante de la emisión será destinado a los demás acreedores que manifiesten en ese plazo aceptar este sistema de cancelación de obligaciones por la Intendencia Municipal de Rocha.
Aquellos acreedores que tengan deudas a cobrar superiores a tres millones de pesos, sumados todos, pueden obtener una suma en cheques compensatorios no superior al 25% de la emisión. En su caso, si correspondiere, también se prorratearán.
El otro 25% se utilizará para los acreedores menores a tres millones de pesos, con el mismo prorrateo que para los casos anteriores, si ese porcentaje de la emisión no fuere suficiente para cubrir las obligaciones con todos los acreedores de esta categoría, que manifiesten su voluntad de acogerse al régimen.
Se faculta a la Intendencia Municipal de Rocha a extender el plazo del llamado, si lo entendiera conveniente con noticia a la Junta Departamental
Art. 13) Comuníquese, etc.

Artículo 2º) Regístrese, pase a la Dirección de Prensa y Difusión para su publicación correspondiente y tome conocimiento el Departamento General de Hacienda.

Dr. Irineu Riet Correa
Intendente

Darwin Rodríguez
Secretario General

INTENDENCIA MUNICIPAL DE ROCHA

Resolución Nº 00034/991

Rocha, 2 de enero de 1991.

Materia: se prohíbe la circulación de vehículos automotores en toda la franja costera del Departamento de Rocha.

VISTO: La Ley 14.157 del 21 febrero de 1974, Orgánica de las Fuerzas Armadas, artículo 34 Jurisdicción de la Armada[13], la Ley 14.859 del 15 de febrero de 1978 "Código de Aguas", artículo 153: "faja de defensa de la costa"[14], la Ley 15.903 del 10 de noviembre de 1987, artículo 193: sustituye al artículo 153 de la Ley 14.859 del 15 de diciembre de 1978, faja de defensa del Departamento de Rocha "Área de Reserva Turística"[15], el Decreto 266/966 -

---

[13] **Ley Nº 14.157** LEY ORGÁNICA MILITAR (Denominada Decreto-Ley por Ley Nº 15.738) Artículo 34.- Constituye jurisdicción de la Armada:

a) Las aguas e islas jurisdiccionales del océano Atlántico, de la Laguna Merín y de los Ríos de la Plata y Uruguay.
b) Las zonas costeras del Océano Atlántico, Laguna Merín y Ríos de la Plata y Uruguay en una extensión de hasta 150 metros a partir de la línea de base o hasta rambla o costanera si existiera y las vías interiores navegables en los tramos que dan acceso marítimo a las Prefecturas de: Artigas, Soriano, Mercedes, Dolores, Carmelo, Conchillas, Rosario, Santiago Vázquez, Chuy, San Miguel, San Luis, La Charqueada, Cebollatí y Río Branco y solamente a los efectos de vigilancia y policía marítima.
c) Los espacios ocupados por establecimientos de la Armada, con las correspondientes zonas de seguridad.

[14] **Ley Nº 14.859 CÓDIGO DE AGUAS**

Artículo 153.- Establécese una faja de defensa en la ribera del Océano Atlántico, el Río de la Plata y el Río Uruguay, para evitar modificaciones perjudiciales a su configuración y estructura.

El ancho de esta faja será de doscientos cincuenta metros medidos hacia el interior del territorio, a partir del límite superior de la ribera establecido en los artículos 36 y 37 de este Código.

Hacia el exterior, en las costas del Río de la Plata y Océano Atlántico, la faja se extenderá hasta la línea determinada por el Plano de Referencia Hidrométrico Provisorio (cero Wharton).

En el río Uruguay el límite exterior de dicha faja será determinado por el Ministerio competente, en función de las cotas correspondientes a los ceros de las escalas hidrométricas, adoptadas como referencia para las diferentes zonas del río.

Cuando existiesen rutas nacionales o ramblas costaneras abiertas y pavimentadas, a una distancia menor de doscientos cincuenta metros del límite superior de la ribera, el ancho de la faja de defensa se extenderá solamente hasta dichas rutas o ramblas.

En los predios de propiedad fiscal o particular, las extracciones de arena, cantos rodados y rocas de yacimientos ubicados dentro de la faja de defensa, sólo podrán efectuarse a un nivel o cota superior, situado cincuenta centímetros por encima del límite superior de la ribera.

[15] **Ley Nº 15.903** RENDICIÓN DE CUENTAS Y BALANCE DE EJECUCIÓN PRESUPUESTAL SE APRUEBA LA CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO 1986

Artículo 193.- Sustitúyese el artículo 153 del decreto-ley Nº 14.859, de 15 de diciembre de 1978, por el siguiente: "ARTICULO 153.- Establécese una faja de defensa en la ribera del Océano Atlántico, el Río de la Plata, río Uruguay y de la Laguna Merín, para evitar modificaciones perjudiciales a su configuración y estructura.

El ancho de esta faja será de doscientos cincuenta metros, medidos hacia el interior del territorio a partir del límite superior de la ribera, establecido en los artículos 36 y 37 de este Código.

Hacia el exterior, en las costas del Río de la Plata y el Océano Atlántico, la faja se extenderá hasta la línea determinada por el Plano de Referencia Hidrométrico Provisorio (cero Wharton).

En el río Uruguay, el límite exterior de dicha faja será determinado por el Ministerio competente, en función de las costas correspondientes a los ceros de las escalas hidrométricas, adoptadas como referencia para las diferentes zonas del río.

Cuando existiesen rutas nacionales o ramblas costaneras abiertas y pavimentadas, a una distancia menor de doscientos cincuenta metros del límite superior de la ribera, el ancho de la faja de defensa se extenderá solamente hasta dichas rutas o ramblas.

declara Monumento Natural al Sistema de Dunas,1.000 hectáreas Cabo Polonio, Aguas Dulces.

CONSIDERANDO: I) Que la circulación de vehículos automotores a lo largo de la costa de Rocha, provoca deterioro de los sistemas de dunas y afecta la dinámica costera,

CONSIDERANDO: II) Que dicha circulación de vehículos constituye un riesgo para la integridad física de los bañistas,

EL INTENDENTE MUNICIPAL
RESUELVE:

1º) Prohíbese la circulación de vehículos automotores en toda la faja costera del Departamento de Rocha, excepto en aquellas zonas que oportunamente se acuerde, así como en circunstancias especiales, en cuyo caso se requerirá autorización previa.
2º) Ofíciese a la Prefectura Nacional Naval VIII Circunscripción del Puerto de La Paloma, comunicándole la presente resolución y solicitándole colaboración en la fiscalización.
3º) Regístrese, dése cumplimiento al numeral precedente, pase a la Dirección de Prensa y Difusión a efectos de dar amplia difusión.

Dr. Irineu Riet Correa
Intendente Municipal

Silvio Cardoso
Secretario General

Cualquier acción a promoverse en la faja de defensa de costas que modifique su configuración natural, requerirá la autorización previa del Ministerio competente, quien la denegará cuando dicha acción pueda causar efectos perjudiciales a la configuración o estructura de la costa.

En los predios de propiedad fiscal o particular, las extracciones de arena, cantos rodados y rocas de yacimientos ubicados dentro de la faja de defensa, sólo podrán efectuarse hasta una cota no inferior al nivel situado cincuenta centímetros por encima del límite superior de la ribera".

INTENDENCIA MUNICIPAL DE ROCHA

RESOLUCIÓN Nº 00190/95.

Rocha, 27 de enero de 1995.

MATERIA: Se ordenan y precisan las normas municipales referidas a la circulación de vehículos automotores en la franja costera del Departamento de Rocha.

VISTO: la Resolución de la Intendencia Municipal de Rocha, Nº 00034/91. de 2 de enero de 1991, que estableció la prohibición de circular con vehículos con vehículos automotores en toda la franja costera del Departamento de Rocha.

CONSIDERANDO: I) que la defensa de los recursos naturales debe considerarse un poder – deber de todos los organismos con competencia en la materia. Por ende, tanto los fundamentos como las disposiciones de la Resolución Nº 0034/91, mantienen plenamente su vigencia, haciéndose necesario ratificar su contenido y realizar todos los actos conducentes de fiscalización y custodia, para que la misma sea respetada,

II) que además del Municipio de Rocha, existen organismos nacionales con competencia en la materia, que deben accionar sobre el tema en forma conjunta y coordinada, según lo dispuesto por el Decreto del Poder Ejecutivo de fecha 20 de Marzo de 1991, que creó una comisión especial a tal efecto;

III) que como resultado de la reunión de dicha Comisión, celebrada en la ciudad de Rocha el día 30 de Junio de 1994, se comprometió por parte de los Ministerios involucrados, brindar un amplio apoyo humano y materia a la Intendencia Municipal de Rocha, encargada de adoptar y llevar a cabo las medidas necesarias para la defensa, protección y desarrollo de la zona de Cabo Polonio y su área circundante;

RESULTANDO: la imperiosa necesidad de detener inmediatamente el deterioro del sistema dunar costero rochense, que se produce por la acción del tránsito vehicular desmedido; y

ATENTO: a la fundamentación expuesta y a sus facultades,

EL INTENDENTE MUNICIPAL
RESUELVE:

1º) Ratificase la prohibición de circular con vehículos automotores en toda la franja costera del Océano Atlántico en el Departamento de Rocha.

2º) Se establece que las únicas vías de acceso autorizadas para ingresar a Cabo Polonio utilizando vehículos automotores, son los siguientes: A) Por el fraccionamiento denominado “La Perla de Rocha“, con frente a Ruta Nacional Nº 10 km. 260, entrada conocida como de “Benicio Pereyra”; B) Acceso conocido como “de Vialidad”; C) acceso desde el Arroyo Valizas a Cabo Polonio.

3º) Los vehículos que ingresan a Cabo Polonio solo podrán hacerlo por los accesos antedichos y deberán transitar exclusivamente por las sendas establecidas, quedando absolutamente prohibido circular por otro lugar y/o crear nuevos trazados de ingreso;

4º) Créase un registro de empresas que se dediquen, mediante la utilización de vehículos automotores al traslado de personas y/o bienes, cuyo destino final sea Cabo Polonio. Los titulares de estas empresas deberán presentar ante la Intendencia Municipal de Rocha, los recaudos que acrediten su inscripción en el Banco de Previsión Social, Banco de Seguros del Estado, Dirección General Impositiva, y todo otro organismo que corresponda. Asimismo, se registrarán los vehículos a utilizar, haciéndose constar sus características generales. Estos vehículos sólo podrán ingresar a Cabo Polonio por el trayecto que a cada empresa le adjudique la Intendencia Municipal de Rocha, quien tendrá a su cargo la fiscalización del estricto cumplimiento de los permisos otorgados.

5º) Deróganse las Resoluciones de la Intendencia Municipal de Rocha, números 118/93 de 25 de Enero de 1993 y 223/93 del 8 de Febrero de 1993.

6º) Comuníquese por fax la presente a los Ministerios de Turismo, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, Ganadería, Agricultura y Pesca, Transporte y Obras Públicas, Defensa Nacional e Interior, con el fin de que colaboren con el Municipio de Rocha con los elementos necesarios para cumplir la presente Resolución; comuníquese en forma urgente a la Prefectura Nacional Naval, VIII Circunscripción del Puerto de La Paloma, para que se proceda a la estricta fiscalización de lo resuelto; regístrese, pase a la Dirección Prensa y Propaganda a efectos de dar amplia difusión por los medios de comunicación masivos; notifíquese por medio del funcionario Maidana Jefe de Inspectores que actúan en la zona, a las empresas turísticas relacionadas con la materia y diligenciado, archívese.

ANIBAL MARZANO DE LOS SANTOS
Intendente Municipal

MTRO. ALFREDO BENTANCORT
Secretario General

INTENDENCIA MUNICIPAL DE ROCHA

Rocha, 29 de setiembre de 1997.

VISTO: Que la Dirección de Medio Ambiente de la Comuna, ha detectado la circulación por médanos y el estacionamiento de vehículos en zonda de playa.
CONSIDERANDO: I) Que se reciben diariamente denuncias de circulación de vehículos de áreas de playa y anteplaya.
CONSIDERANDO: II) Que se ha comprobado que dichas situaciones alteran el equilibrio ecológico, de las zonas costeras, produciendo daños irreparables a las dunas y generando la desaparición de numerosas especies asociadas a las zonas de playa.
CONSIDERANDO: III) Que la Intendencia, prohibió la circulación y estacionamiento en zona de playa, existiendo carteles indicadores y vallas que así lo indican.
CONSIDERANDO: IV) Que la normativa a nivel nacional, prohíbe expresamente la circulación de vehículos, por la zona de playa y anteplaya sin autorización del Ministerio de Vivienda Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente.

EL INTENDENTE MUNICIPAL
RESUELVE:

1º) Encomiéndale a la Dirección de Medio Ambiente con apoyo de las reparaciones respectivas de la Intendencia Municipal de Rocha, el contralor y vigilancia del cumplimiento de la prohibición de circulación y estacionamiento en zonas de playa, autorizándose a solicitar a solicitar el auxilio de la Prefectura Nacional Naval y el apoyo del Ministerio de Vivienda Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente cuando lo considere necesario.

2º) Los funcionarios actuantes, sin perjuicio de disponer el inmediato retiro del vehículo del lugar, aplicarán una multa de 15 U.R. (quince unidades reajustables), incrementándose en un 50 % en caso de reiteración.

3º) Comuníquese a la Prefectura Nacional Naval, al Ministerio de Vivienda Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente y a la Policía.

4º) Regístrese y comuníquese.

GOBIERNO DEPARTAMENTAL DE ROCHA

DECRETO Nº 12/997

LA JUNTA DEPARTAMENTAL DE ROCHA
por 19 votos en 23 Ediles presente, aprobó el siguiente
DECRETO

Artículo 1º) Prohíbese la circulación de vehículos de transporte de pasajeros en la faja de defensa costera definida por el Código de Aguas Decreto – Ley 14859 y modificaciones introducidas por el Art. 193 de la Ley 15903.
Artículo 2º) Los infractores de la prohibición antes establecidas serán sancionados con multa, la que será aplicada de conformidad con lo depuesto por el Art.21 Num.30 de la Ley 9515, en la redacción dada por el Art.210 de la Ley 15851.
Artículo 3º) Constatada la infracción, la Administración procederá, sin perjuicio de lo dispuesto por el Art.2º, al retiro del vehículo fuera de la zona donde se prohíbe circular. Asimismo, la Administración comunicará la situación al Ministro de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, detallando nombre y demás datos personales del conductor y del propietario del vehículo y datos individualizantes del rodado, a los efectos previstos en el Art.452 de la Ley 16636, de 5 de enero de 1997.
En caso de que el vehículo no se encuentre empadronado en la Intendencia Municipal de Rocha, se comunicará la infracción a la Intendencia Municipal respectiva.
Artículo 4º) Facúltase a la Intendencia Municipal de Rocha a determinar zonas especiales de acceso a la playa para vehículos que transporten a discapacitados motrices que acrediten su condición de tales mediante la presentación del respectivo certificado médico.
A esos efectos las personas interesadas deberán gestionar la autorización respectiva ante la Intendencia Municipal, que expedirá la documentación habilitante.
Artículo 5º) El presente Decreto entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en dos diarios de circulación departamental
Artículo 6º) comuníquese, etc.

SALA DE SESIONES DE LA JUNTA DEPARTAMENTAL DE ROCHA
A veinticuatro de noviembre de mil novecientos noventa y siete.

Gustavo Shabán Pintos
Presidente

Heber Melo
Secretario General

Promulgado por el Ejecutivo Comunal por resolución 4178/97 de fecha nueve de diciembre de mil novecientos noventa y siete, dictada en expediente 3352/97 y firmada por Adauto Puñales Lascano (Intendente Municipal) y Miguel A. Casanyes (Secretario General).

TASA DE CIRCULACIÓN Y PERMANENCIA:
(Creada en el Presupuesto Quinquenal aprobado el 13/12/90)

1) Créase la Tasa de Circulación y Permanencia a los vehículos no empadronados en el departamento de Rocha y que circulen en él por más de sesenta días continuos.

2) Se tomará como base imponible el aforo vigente al 31 de diciembre de cada año para el vehículo que corresponda y abonará una Tasa del 2,5% anual sobre el mismo.

3) La Tasa deberá ser pagada en la forma y fecha en que la Intendencia Municipal lo determine.

4) La Tasa de referencia abonará un mínimo de N$ 25.000.00 anual.

INTENDENCIA MUNICIPAL DE ROCHA

RESOLUCIÓN Nº 2826/2006.-

Rocha, 21 de setiembre de 2006.

VISTO: el proyecto de Decreto elevado a la Junta Departamental de Rocha, a través de la resolución 2629/06, tendiente a la regularización, control y cooperación Intermunicipal sobre circulación de vehículos con matrículas no vigente;
CONSIDERANDO: que a través del Decreto 6/06 de fecha 12 de agosto de 2006, dicho Órgano aprueba el mismo;
ATENTO: a la resolución Nº 729/06 de fecha 10/3/06 y 1045/06 de 5/4/06 por la cual el Sr. Intendente Municipal delega atribuciones en el Director del Departamento General de Administración, que ha sido encargado por resolución 692/06, al Pro- Secretario General;

EN EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES DELEGADAS
SE RESUELVE:

1°) Promúlguese el Decreto 6/2006 de fecha 12 de setiembre de 2006 tendiente a la regularización, control y cooperación intermunicipal sobre circulación de vehículos con matrículas no vigentes:
ARTÍCULO1º) Lo adeudado por concepto de patente de rodados (incluido multas y recargos), en vehículos de seis o más años de antigüedad y que circulen con matrículas no vigentes, podrá cancelarse totalmente abonando los siguientes porcentajes del aforo del vehículo según lo establecido en la tabla aprobada por la Comisión Intermunicipal de Aforos del Congreso Nacional de Intendentes:
a) pago contado: 25 % (veinticinco por ciento) del aforo.
b) pago hasta en seis cuotas mensuales, iguales y consecutivas, vencido la primera con la firma del convenio: 33% (treinta y tres por ciento) del aforo.
ARTÍCULO 2°) Lo adeudado por concepto de patente de rodados (incluido multas y recargos), en vehículos que tengan menos de seis años de antigüedad, que la deuda de patente no supere el veinticinco por ciento del valor de aforo, según la tabla antes referida, y que a su vez circulan con matrículas no vigentes, se podrá cancelar al contado o suscribirse convenio de pago hasta en doce cuotas.
ARTÍCULO 3º) Autorízase a las restantes Intendencias del país a efectuar el cobro del impuesto de patente de rodados de los vehículos empadronados en el departamento de Rocha que se encuentren en la hipótesis prevista en los artículos 1º y 2º del presente decreto. Los montos recaudados deberán ser depositados en la(s) cuenta(s) que la Intendencia Municipal de Rocha, comunique a las demás Intendencias.
ARTÍCULO 4º) Autorízase a las restantes Intendencias del País a realizar el reempadronamiento de los vehículos empadronados en este departamento con matrícula no vigentes que se amparen a lo previsto en los numerales 1°) y 2°) de presente Decreto y a la entrega de un permiso de circulación transitorio hasta la cancelación total de la deuda, momento en el cual se procederá a la entrega de la libreta de propiedad definitiva.

A los efectos de habilitar el procedimiento previsto en el artículo 3° de esta resolución la Intendencia donde se reempadrone el vehículo, deberá solicitar en forma oficial la situación contributiva del mismo a los efectos de la percepción del monto correspondiente.
Inhabilitase el cobro del impuesto de patente de rodados correspondientes a los ejercicios 2007 y 2008 en aquellos casos en que los convenios suscritos no se encuentren en situación regular de pagos.
6°) Los interesados podrán acogerse al beneficio previsto en el presente Decreto, a partir de la entrada en vigencia de la misma y hasta el 20 de diciembre de 2006.
ARTÍCULO 7°) Realizado el reempadronamiento, se comunicará el mismo a la Intendencia de origen, adjuntando copia del convenio y libreta de propiedad y se procederá a la destrucción de las chapas matrículas originales no vigentes.
ARTÍCULO 8°) En caso de incumplimiento en el pago de tres cuotas consecutivas se rescindirá el convenio, configurándose la mora de forma automática y reliquidándose la deuda actualizada y descontándose de la misma lo abonado hasta la fecha. Cuando el incumplimiento refiera a vehículos provenientes de otro departamento, se remitirá al mismo la documentación original de los respectivos convenios.
En los casos descriptos precedentemente el titular del vehículo deberá devolver en la oficina correspondiente de esta Intendencia las chapas y el permiso de circulación transitorio expedido, en caso contrario se faculta al cuerpo Inspectivo a proceder al retiro de los mismos, independientemente de la procedencia del vehículo.
ARTÍCULO 9°) Vencido el plazo estipulado en el artículo 6, autorízase a las restantes Intendencias a proceder a la fiscalización y retiro de las matrículas no vigentes de este departamento, correspondientes a vehículos que sigan circulando con las mismas , lo cual deberá ser comunicado a esta Intendencia; de igual manera una vez vencido el plazo estipulado en el numeral 6 encomiéndese al cuerpo inspectivo de esta Intendencia a proceder a la fiscalización y retiro de las matrículas no vigentes de los vehículos empadronados en este departamento y/u otros que circulen en el mismo.
ARTÍCULO 10º) Dispóngase a través de la oficina correspondiente la comunicación al Congreso de Intendentes, en forma inmediata, las características de las matrículas vigentes en este departamento. A su vez en caso de modificarse la misma comuníquese a las restantes Intendencias a través del Congreso Nacional de Intendentes.
ARTÍCULO 11º) Cométase al Ejecutivo la celebración de convenios con las demás Intendencias del país, a los efectos del control, fiscalización y cobro del tributo patente de rodados en vehículos con matrículas vigentes.
2°) Regístrese, comuníquese, publíquese, pase a conocimiento y demás efectos a la División Tránsito y Transporte y Departamento General de Hacienda, Asesoría Letrada; diligenciado archívese.

POR DELEGACIÓN OTORGADA
DIRECTOS GRAL. DPTO DE ADMINISTRACIÓN
DR. NÉSTOR RODRÍGUEZ BURNIA
PRO SECRETARIO GENERAL

PILAR ALTEZ SILVERA
Secretario General

JUNTA DEPARTAMENTAL DE ROCHA[16]

Resolución Nº 13/995

Sesión del 20 de marzo de 1995.

VISTO: Estos antecedentes, emanados de una propuesta formulada en el seno de esta Corporación, a través de la que el señor Edil y Don Wilmer de León, expresó la posibilidad de designar a tres calles de esta ciudad con el nombre de tres prestigiosos médicos que durante largo tiempo cumplieron su labor profesional en nuestro medio;

RESULTANDO: I) Que dicha propuesta fue derivada al Ejecutivo Comunal, para que en virtud de lo preceptuado por el artículo 19 numeral 31) de la Ley 9515 de 28/10/935[17] se sirviera emitir su opinión.

II) Que el citado Órgano a través de la Resolución 1367, de fecha 18 de agosto de 1993, emitió opinión favorable para estas denominaciones;

ATENTO: a lo expresado precedentemente,

LA JUNTA DEPARTAMENTAL
RESUELVE:

Artículo 1º) Desígnase con los nombres de: Dres. EMILIO CIRIO FONT, JUAN CARLOS PERTUSSO PASCUALETTI y EMILIO T. LUCIANI, a la continuación de las actuales calles: Dr. José Pedro Ramírez, 18 de Julio y Florencio Sánchez, respectivamente a partir de la Avenida Dr. Florencio Martínez Rodríguez, de esta ciudad.
Artículo 2º) Vuelva a la Intendencia Municipal a sus efectos.

Elio López Arce
Presidente

Heber Melo
Secretario General

[16] Esta Resolución no tiene cúmplase del Ejecutivo Comunal.
[17] **Ley 9515**, artículo 19 ("*A cada Junta Departamental compete dentro de su Departamento y en cuanto no se oponga a la Constitución ni a las leyes de la República*:" (...) **numeral 31**: *Determinar la nomenclatura de las calles, caminos, plazas y paseos. Para cambiar su nombre y la numeración de las puertas, y cuando se pretendiere dar nombres de personas, no podrá hacerse sin oír previamente al Intendente, y se requerirán dos tercios de votos;*

CONSERVATORIO MUNICIPAL

Se aprueba ordenanza s/ el Conservatorio Municipal de Música.

Art. 1º) El Conservatorio Municipal de Música es un organismo dependiente de la Intendencia Municipal, con autonomía técnica dentro de su competencia.
Art. 2º) Es cometido del Conservatorio Municipal impartir la enseñanza de la música y disciplinas correlativas en la ciudad de Rocha y en todo el departamento, según el siguiente plan:

a) Cursos elementales del solfeo, canto e instrumentos.
b) Cursos de perfeccionamiento.
c) Difusión de la cultura musical en todas sus formas.
d) Formación de conjuntos instrumentales y vocal de cámara.

Art. 3º) La organización y Dirección del Conservatorio Municipal de Música estarán a cargo de un Consejo Superior, un Director y un Subdirector y una Bibliotecaria Bedel.
Art. 4º) El Consejo Superior Directivo estará integrado por los Delegados del Concejo Departamental, el Delegado de la Junta Departamental, el Delegado de la Comisión Municipal de Arte y Cultura, dos Delegados del Profesorado del Instituto y el Sr. Director y Subdirector del Conservatorio en carácter de asesores técnicos.
Art. 5º) El Director del Conservatorio, por sus dobles funciones técnico administrativas, será designado por el Concejo Departamental a propuesta del Consejo Directivo del Conservatorio, el cual podrá elevar a su consideración hasta una terna de candidatos.
Durará en su cargo cuatro años, pudiendo ser reelectos.
Art. 6º) Serán recursos del Conservatorio Municipal de Música los asignados en el presupuesto Municipal, las entradas por concepto de derecho de la enseñanza de cada asignatura, los aranceles de matrícula o inscripción y lo recaudado por contribución particular u oficial obtenidas en la forma y por el procedimiento que el Consejo Superior estime más conveniente.
Art. 7º) Es privativo del Consejo Superior, fijar por resolución unánime de sus miembros, el monto de las cuotas mensuales de derecho a la enseñanza de las distintas asignaturas y los aranceles de inscripción y matrículas.
Art. 8º) Se impartirá enseñanza enteramente gratuita a los alumnos con aptitudes excepcionales para el aprendizaje de la actividad musical, cuyos ingresos o el de sus padres, no sean superiores a... pesos mensuales.
Art. 9º) Se podrá conceder una media beca a los alumnos que estén dentro de las condiciones que estipula el artículo precedente y cuyos ingresos oscilen entre... y... Del rubro asignado por la Intendencia al Conservatorio se abonará el importe de estas becas de profesorado, rigiéndose por los aranceles estipulados para los alumnos pudientes del Conservatorio.
Art. 10º) El Consejo Superior, estudiará cada año, las solicitudes de becas, concediéndose el número que considere posible ser atendidas por los recursos asignados al Conservatorio. El Consejo se reserva el derecho de exigir a los interesados los comprobantes que estime necesarios, siendo sus resoluciones inapelables.

SALA DE SESIONES DE LA JUNTA DEPARTAMENTAL a 14 de febrero de 1955.

JUNTA DE VECINOS DE ROCHA

Exp. 1107 J sobre mensaje 50% de exoneración de tributos municipales a funcionarios y ex – funcionarios.

Sesión del día 20 de mayo de 1974.

VISTO: el presente mensaje de la Intendencia Municipal,

LA JUNTA DE VECINOS, por unanimidad

RESUELVE:

Art. 1°. Prestar su aprobación al presente Mensaje de la Intendencia Municipal, con las siguientes aclaraciones:

a) La exoneración del 50% de los tributos municipales a que se refieren estos obrados, comprenderá solamente a Contribución Inmobiliaria y Patente de Rodados.
b) Estarán amparados por esta exoneración aquellos funcionarios o ex-funcionarios municipales que justifiquen:
    1. En el caso de la Tasa de Contribución Inmobiliaria que sea única propiedad;
    2. En el caso de la Tasa de Patente de Rodados, ser propietario de un solo vehículo automotor.
    3. El hecho de ser propietario de más de un bien inmueble o más de un vehículo automotor, anula el derecho a toda exoneración prevista en esta disposición.

Art. 2°. A los efectos pertinentes, vuelva a la Intendencia Municipal.

Cúmplase de la Intendencia de fecha 6 de junio de 1974.

REGLAMENTACIÓN

1º) Todo funcionario municipal, presupuestado, contratado y/o eventual, así como también aquellos ex-funcionarios que se hayan retirado o jubilado con treinta o más años de servicios, que deseen ampararse en los beneficios que otorga la presente Resolución, deberán presentarse por escrito ante el Departamento de Secretaría de la Intendencia Municipal estableciendo claramente el estar comprendido en los numerales 1 y 2 de la Resolución de la Junta de Vecinos.
2º) El citado beneficio no comprende las Tasas que por ambos conceptos se adeudaren por ejercicios anteriores.

Cnel. Julio Techera
Intendente

Leonel Sopeña Bueno
Secretario

INTENDENCIA MUNICIPAL DE ROCHA

Rocha, 11 de julio de 1974.

VISTO: Que en aplicación de la Reglamentación sobre exoneración del 50% de los tributos municipales a funcionarios y ex funcionarios, escriturada a fs. 2 vta. de estas actuaciones, se suscitan diversos problemas de aplicación que es necesario solucionar a fin de que la misma cumpla su misión específica;

ATENTO: A lo precedentemente citado y como medida ampliatoria,

EL INTENDENTE INTERVENTOR, en uso de sus facultades
RESUELVE:

Art. 1°) Amplíase el articulado de la Resolución reglamentaria del beneficio otorgado al funcionariado municipal sobre exoneración del 50% de las Tasas de Contribución Inmobiliaria y/o Patente de Rodados, aprobada por la Junta de Vecinos de Rocha con fecha 20/5/74 y cúmplase de la Intendencia Municipal de fecha 6/6/974 expediente Nº 1107-J-1974 en la siguiente forma:
Art. 2°) Patente de rodados:

a) Todos los funcionarios que se amparen al beneficio mencionado y hubieren abonado la patente de su vehículo en forma anual se le efectuará el descuento del 50% del segundo semestre solamente.
b) En caso de no haber abonado aún la patente pagará el primer semestre íntegramente con los recargos, establecidos, correspondiéndole el 50% en el segundo semestre siempre que sea abonado en plazo.
c) Las citadas disposiciones rigen para el ejercicio 1974.

Art. 3°) Contribución Inmobiliaria:

a) Los que hubieren abonado la planilla de Contribución Inmobiliaria por el actual ejercicio en forma total, les corresponderá el 50% de exoneración.
b) Los que se hubieren acogido al beneficio de pago en cuotas igualmente les corresponderá también el 50% de exoneración.

Art. 4°) Para ambas categorías los bienes gananciales (a nombre del cónyuge) no funcionario municipal, gozará también del beneficio del 50%, no así cuando la propiedad o el vehículo sea bien hereditario del cónyuge no funcionario.
Art. 5°) Los casos no previstos en la presente reglamentación serán considerados directamente en forma particular por el Sr. Intendente Municipal Interventor.

Cnel. Julio Ramírez Techera
Intendente Municipal Interventor

Leonel Sopeña Bueno
Secretario

JUNTA DEPARTAMENTAL DE ROCHA

DECRETO 4/2001

Se establece un sistema de reperfilamiento de deudas de padrones morosos por concepto de Contribución Urbana, Suburbana, Rural e impuesto a los terrenos baldíos y adicionales.

VISTO: Nuevamente estos antecedentes que refieren al Proyecto remitido por la Intendencia Municipal de Rocha, a través del que se propone un plan de reperfilamiento de deudas por conceptos de Contribución Inmobiliaria Urbana, Rural e impuesto a los Terrenos Baldíos y sus adicionales;

RESULTANDO: I) Que éste Legislativo por Resolución Nº 63 del pasado 14 de junio aprobó en general y en particular dicho Proyecto, ad-referendum del dictamen del Tribunal de Cuentas de la República;

II) Que el referido Tribunal en su Acuerdo del 27/6/2001 ha emitido su informe formulando algunas observaciones a lo dispuesto en los artículos 9º y 10º del citado Proyecto, aduciendo que el establecimiento de multas, su exoneración o congelamiento, deben ser reguladas por el Poder Legislativo;

CONSIDERANDO: Lo expresado por el Tribunal de Cuentas y la recomendación de la Comisión de Hacienda y Presupuesto, al Plenario, para que se acepten dichas observaciones

LA JUNTA DEPARTAMENTAL
(Por la mayoría de 18 votos en 22 ediles presentes)
DECRETA

CONTRIBUCIÓN INMOBILIARIA URBANA, SUBURBANA Y SUS ADICIONALES

Art. 1°) Habilítase a la Intendencia Municipal de Rocha al reperfilamiento de la deuda para el cobro de la morosidad correspondiente a los tributos por concepto de Contribución Inmobiliaria Urbana, Suburbana impuesto a los terrenos baldíos y sus adicionales, ejercicios 1996-2000 inclusive, por el valor de emisión del ejercicio 2001 y por el procedimiento de liquidación de los tributos mencionados, establecidos en el Presupuesto Quinquenal aprobado.
Los valores resultantes de la presente liquidación constituirán en el futuro la base imponible para la cancelación de los adeudos.
Se establece por concepto de multas y recargos, una tasa del interés del 20% anual acumulado a partir de la generación de la deuda de cada ejercicio vencido.
Art. 2°) Los contribuyentes que cancelen adeudos con arreglo a los criterios expuestos precedentemente, dispondrán de las siguientes condiciones, de acuerdo con las fechas que opten para la cancelación de la deuda:

a) La cancelación al contado efectivo antes del 31 de julio de 2001 inclusive, obtendrán un descuento extraordinario del 50% sobre las multas y recargos liquidadas según lo expresado en el artículo 1º).
b) La cancelación al contado efectivo antes del 31 de agosto de 2001 inclusive, obtendrán un descuento extraordinario del 30% de acuerdo al criterio expresado en el inciso anterior.
c) La cancelación al contado efectivo antes del 30 de setiembre de 2001 inclusive, obtendrán un descuento extraordinario del 15% de acuerdo al criterio expresado en el inciso a).

Art. 3°) Los tributos calculados de acuerdo a las normas establecidas en el presente decreto y que no hayan cancelado los tributos de acuerdo a las normas precedentes, podrán ser pagados en cuotas anuales no inferiores al 20% del total de la deuda, por ejercicios enteros, en el período 2002-2005, en fechas que se pactará con cada uno de los contribuyentes. Las deudas por los saldos deudores pactados de los tributos de los ejercicios considerados generarán intereses equivalentes a la tasa pasiva que aplica el Banco de la República Oriental del Uruguay a sus ahorristas.

Art. 4°) Los contribuyentes que se amparen a los planes establecidos por el Decreto 5-2000 y que debían cancelar las deudas de los ejercicios 1996 a 1999 en el correr del ejercicio 2002, podrán acogerse a este nuevo sistema.

Art. 5°) Los contribuyentes que hubieran celebrado convenios de pago por estos tributos, podrán a su solicitud, ampararse al plan de reperfilamiento establecido en los artículos precedentes.

Art. 6°) En caso de resultar diferencias entre la aplicación de ese nuevo sistema con lo adeudado por los mismos conceptos de acuerdo a la liquidación anterior de los ejercicios 1996-2000, se aplicará la que resulte más favorable al contribuyente.

Art. 7°) Se establece un descuento adicional del 15% que beneficiará a quienes estén comprendidos en lo establecido en el artículo anterior y cancelen totalmente su deuda en los plazos considerados en el artículo 2º).

Art. 8°) Para mantener los beneficios consagrados en el presente sistema de reperfilamiento, los contribuyentes deberán mantener al día los tributos del ejercicio corriente acompasados con las fechas de pago pactadas para las cuotas anuales.

RELIQUIDACIÓN DE DEUDAS POR CONTRIBUCIÓN INMOBILIARIA RURAL

Art. 9°) Los contribuyentes que opten por la cancelación total de los tributos, sus adicionales, los recargos y multas dispondrán de las siguientes condiciones, de acuerdo con las fechas que opten para realizar sus pagos.

Art. 10°) Los contribuyentes del tributo de Contribución Inmobiliaria Rural que cancelen al contado el total de sus deudas antes del 31 de diciembre de 2001, obtendrán un descuento extraordinario del 100% de los recargos generados al 31 de diciembre de 1999, por los ejercicios anteriores al 2000.

Art. 11°) Por los tributos adeudados hasta el ejercicio 1999 inclusive, se cobrará el valor de una sola estampilla.

Art. 12°) Los contribuyentes que hubieran celebrado convenios de pago por estos tributos, podrán solicitar ampararse al plan de pagos establecido en los artículos precedentes.

Art. 13°) Para mantener los beneficios del sistema, los contribuyentes deberán mantener al día los tributos de cada año vigente (2002, 2003,2004 y 2005).

Art. 14°)Aquellos contribuyentes que estén al día en sus obligaciones tributarias al día 31 de mayo de 2001, tendrán un beneficio del 5% en la liquidación de la Contribución Inmobiliaria Urbana y los adicionales que conforman la planilla respectiva en el ejercicio 2002.
Si la recaudación de este Plan supera la cifra de 130.000.000 (ciento treinta millones de pesos), la bonificación al buen pagador será del 10%.
Art. 15°) Comuníquese, etc.

SALA DE SESIONES DE LA JUNTA DEPARTAMENTAL, a nueve de julio de 2001.

Silvio R. Cardoso
Presidente

Heber Melo
Secretario General

INTENDENCIA MUNICIPAL DE ROCHA

RESOLUCIÓN Nº 3682/2005.

Rocha, 26 de setiembre de 2005.

VISTO: el Oficio No 366/05 por el cual la Intendencia Municipal de Rocha envía a la Junta Departamental, Proyecto de Decreto sobre la interpretación auténtica de los Artículos 12 y 13 del Código Civil, de la prescripción del derecho al cobro del impuesto de contribución inmobiliaria;
CONSIDERANDO: que la Junta Departamental con fecha 6 de setiembre de 2005, mediante el Decreto Nº 08/05 aprueba la propuesta de este Ejecutivo;
ATENTO: a ello y a sus facultades;

EL INTENDENTE MUNICIPAL DE ROCHA
RESUELVE:

1°- Promulgar el Decreto Nº 08/05 dictado por la Junta Departamental de Rocha con fecha 6 de setiembre de 2005, el cual quedará redactado de la siguiente forma:
ARTÍCULO 1) Declárese por vía de interpretación auténtica (artículo 12 y 13 del Código Civil) que la prescripción del derecho al cobro del Impuesto de Contribución inmobiliaria se rige por lo dispuesto por el artículo 22°) de la ley Nº 9189 de 4 de enero de 1934. El plazo se computa a partir de la terminación del año civil en que se produjo el hecho gravado.
ARTÍCULO 2) Extiéndase a diez años los plazos de prescripción previstos en el Artículo 38°) apartado I) inciso 1 del Código Tributario aprobado por el Decreto Nº 2/94 de la Junta Departamental.
Los plazos previstos de prescripción previstos en el artículo 38°) apartado I) inciso 2° del cuerpo normativo antes citado se extiende a quince años.
ARTÍCULO 3) Extiéndase a diez años el plazo de prescripción previsto en el Artículo 38 apartado II del Código Tributario en la redacción dada por el Decreto Nº 2/94 de la Junta Departamental de Rocha, para las infracciones tributarias de contravención e instigación pública a no pagar tributos.
ARTÍCULO 4) Este Decreto entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en dos diarios de circulación departamental.-
2°- Regístrese , publíquese, comuníquese a las Juntas Locales, tome conocimiento la Dirección de Contribución Inmobiliaria y Departamento General de Hacienda y Asesoría Letrada; diligenciado, archívese.-

ARTIGAS BARRIOS FERNÁNDEZ
Intendente Municipal

PILAR ALTEZ SILVERA
Secretario General

INTENDENCIA MUNICIPAL DE ROCHA

RESOLUCIÓN Nº 2769/2006.-

Rocha, 14 de setiembre de 2006.

VISTO: la disposición del artículo 44 del Decreto de la Junta Departamental de Rocha Nº 2/2006 por el que se sancionó el Presupuesto Quinquenal de la Intendencia Municipal de Rocha (período 2006-2010);
RESULTANDO: que en la citada norma se prevé la exoneración del Impuesto de Contribución Inmobiliaria y sus adicionales para los inmuebles urbanos y suburbanos que constituyan única propiedad del núcleo familiar y cuyos propietarios sean pensionistas a la vejez o pasivos mayores de 60 años y que los habitan en forma permanente, cuándo cumplan las condiciones previstas en la misma;
CONSIDERANDO; I) que es necesario reglamentar la citada norma, con la finalidad de establecer los mecanismos tendientes a la determinación del cumplimiento de las condiciones previstas en la misma;
II) que tales mecanismos deberán ser eficientes y eficaces, dotando de certeza a la gestión de la Comuna, así como tender a su celeridad a efectos de que ello opere en beneficio de los contribuyentes, sin desmedro de la seguridad jurídica ni producir afectación a la recaudación tributaria;
III)que la estructura del sistema de exoneraciones previsto en la norma a reglamentarse, deberá atender a los presupuestos señalados en el Resultando anterior y responder a los principios a los que los mismos refieren, resultando facilitadora de la gestión, tanto para la administración como para los contribuyentes;
ATENTO: a lo expuesto precedentemente, a lo previsto por los artículos 275 numerales 1°) y 2°) de la Constitución de la República, 35 numerales 1° y 2° de la Ley 9515 y 44 del Decreto de la Junta Departamental Nº 2/06;
EL INTENDENTE MUNICIPAL DE ROCHA
RESUELVE:
1°) A los efectos de llevarse a cabo la gestión por parte de la Intendencia Municipal de Rocha de las solicitudes de exoneración del impuesto de Contribución Inmobiliaria y sus adicionales previsto por el artículo 44 del Decreto de la Junta Departamental de Rocha Nº 2/2006, deberán cumplirse las condiciones previstas en el mismo y seguirse el procedimiento que se establece en la reglamentación.
2°) La División Jurídica emitirá, al comienzo de cada ejercicio anual, un único informe indicando el límite, en moneda nacional, del valor real previsto en el literal c) del artículo 44 del Decreto de la Junta Departamental de Rocha Nº 2/06, dentro del cual quedarán comprendidos los inmuebles urbanos y suburbanos pasibles de ser objeto de exoneración del impuesto Contribución Inmobiliaria y sus adicionales.
3°) De igual forma y en la misma oportunidad, la División Jurídica emitirá un único informe en el que indique la moneda nacional, el monto de los ingresos máximos con los que deberá contar el núcleo familiar de los inmuebles de cuya propiedad se trate, a efectos de poderse acceder a la exoneración prevista en la citada norma, de acuerdo al límite dispuesto en literal a) de la misma.
4°) La Iniciación del trámite de exoneración, deberá realizarse por los propietarios de los inmuebles mediante solicitud que al respecto suscriba cada

uno de ellos, acompañada de la documentación probatoria del cumplimiento de los extremos que se indicarán en los numerales siguientes, la que deberá ser presentada ante la Intendencia Municipal de Rocha o en la Junta Local respectiva.

5°) Para probar las condiciones previstas en la norma que se reglamenta consistentes en: a) que el inmueble constituya única vivienda del núcleo familiar, b) que sean habitados por éste en forma permanente y c) que no exista ningún tipo de comercio o industria instalados en el padrón, deberá presentarse ante la Comuna la declaración jurada firmada por los propietarios, o por sus representantes legales en caso de ser los mismos menores o incapaces.

Dicha declaración Jurada podrá ser efectuada mediante el otorgamiento de documento privado con sus firmas certificadas por escribano público, o firmada ante el funcionario correspondiente de la Intendencia Municipal de Rocha.

6°) La calidad de pensionista a la vejez o de pasivo de los propietarios de los inmuebles respecto de los que se solicite la exoneración prevista, se probará ante la Comuna, mediante la presentación del respectivo recibo de cobro emitido por el Banco de Previsión Social.

7°) La condición de ser mayores de 60 (sesenta) años de edad, los propietarios de dichos inmuebles, se probará mediante la exhibición de documento de identidad, hábil vigente; en tales casos serán, cédula de identidad o pasaporte, según se trate, respectivamente, de ciudadanos nacionales o de extranjeros que no cuenten con el primero de los documentos.

8°) Una vez presentada la solicitud de exoneración, la misma será pasada a Contribución Inmobiliaria a los efectos de que la misma proceda a la verificación del cumplimiento de los extremos requeridos por la norma que se reglamenta, en las formas previstas en los numerales 5° a 7° de esta Resolución.

9°) Verificado que sea el cumplimiento de las condiciones indicadas, y una vez al mes , Contribución Inmobiliaria elevará al Despacho del Intendente Municipal de Rocha, un listado de las solicitudes que estén comprendidas dentro de los parámetros establecidos, para que se confeccione una Resolución colectiva con todas aquellas que se encuentren en condiciones de ser acogidas.

10°) Dictada la respectiva Resolución, se pondrá ésta en conocimiento de la Dirección General de Promoción Social y Cultura, a través de la División Promoción Social, a los efectos de que la misma proceda a verificar las declaraciones juradas presentadas por los solicitantes. Dicha verificación se hará sobre el 20% (veinte por ciento) de las declaraciones juradas presentadas, del cual, la mitad corresponderá a aquellas que hagan relación con los mayores montos de tributo exonerado, y la otra mitad será tomado al azar sobre las restantes.

11°) Constatado por cualquier medio y en cualquier momento que una solicitud no cumple con alguno de los requisitos previstos para ser otorgada la exoneración hasta el momento de que trata esta Resolución, quedará inmediatamente sin efecto el beneficio, extendiéndose retroactivamente en el tiempo el cese de la exoneración hasta el momento en el cual se produjo el incumplimiento de la o las condiciones que la determinaron.

En caso de haber operado la causal de incumplimiento del o de los requisitos para el otorgamiento de la exoneración con anterioridad a su detección, los propietarios del padrón deberán reintegrar los montos exonerados, a cuyos

efectos la Intendencia Municipal de Rocha podrá disponer los medios administrativos y judiciales que entienda pertinentes.
Lo previsto en el presente numeral, es sin perjuicio de las demás acciones que por las responsabilidades civiles y penales puedan corresponder contra los propietarios de los padrones exonerados.
12°) Regístrese, comuníquese, publíquese y pase a sus efectos al Departamento General de Hacienda (Dirección Contribución Inmobiliaria), División Promoción Social (Dirección Gral. Promoción Social y Cultura) y División Jurídica. Diligenciado, archívese.-

ARTIGAS BARRIOS FERNÁNDEZ
Intendente Municipal

PILAR ALTEZ SILVERA
Secretario General

INTENDENCIA MUNICIPAL DE ROCHA

RESOLUCIÓN Nº 3163/2006.

Rocha, 18 de octubre de 2006.

VISTO: que por Resolución Nº 2795/06 de fecha 18 de setiembre de 2006 se remite a consideración de la Junta Departamental de Rocha, Proyecto de Decreto a los efectos dispuestos en el artículo 44 del Decreto 2/2006 de la Junta Departamental de Rocha, se solicita que el valor de aforo de los bienes inmuebles sita en la zona A del Departamento de Rocha sea el anterior al avalúo efectuado en el año 1977;
RESULTANDO: que por Decreto 8/2006 de fecha 3 de octubre de 2006 la Junta Departamental, determina el procedimiento para la base de cálculo del Impuesto de Contribución Inmobiliaria para los bienes inmuebles de la zona A del Departamento de Rocha;
CONSIDERANDO: que corresponde proceder de conformidad;
ATENTO: a lo expuesto y a sus facultades;

EL INTENDENTE MUNICIPAL DE ROCHA.
RESUELVE:

1) - Promulgar el Decreto Nº 8/2006 de fecha 3 de octubre de 2006 dictada por la Junta Departamental de Rocha, redactado de la siguiente forma:
ARTÍCULO 1°)- A los efectos previstos en el artículo 44°) del Decreto de la Junta Departamental Nº 2/2006, el valor de aforo de la propiedad inmueble urbana y suburbana de la zona A del Departamento de Rocha, será el anterior al avalúo efectuado, por la Dirección General del Catastro Nacional en el año 1997.-
ARTICULO 2°)- La Intendencia Municipal de Rocha, solicitará a la Dirección General de Catastro Nacional el envió, en forma anual, de los valores de los aforos de las propiedades antes del avalúo efectuado en 1997, para contar con dicha información antes del 31 de diciembre de la emisión de las obligaciones a pagar por ejercicio siguiente.-
ARTÍCULO 3°)- El presente Decreto entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.-
2°) Regístrese, comuníquese, publíquese y pase a sus efectos al Departamento General de Hacienda, Asesoría Letrada, diligenciado, archívese.-

ARTIGAS BARRIOS FERNÁNDEZ
Intendente Municipal

PILAR ALTEZ SILVERA
Secretario General

Ordenanza sobre Ejecución de Obras por Contribución por Mejoras

LA JUNTA DE VECINOS DE ROCHA
DECRETA:

Art. 1°) (Concepto) Denomínase contribución por mejoras a las obligaciones tributarias emanadas de las obras públicas de iluminación, pavimentación, repavimentación, saneamiento, vialidad rural y todas aquellas obras ejecutadas o costeadas por la Intendencia Municipal que afecten a bienes inmuebles ubicados dentro del departamento, por el beneficio y/o valorización que reciban a causa de su realización.

Art. 2°) (Aplicación) Están obligados al pago de la contribución por mejoras que se crea por esta ordenanza, los propietarios o poseedores a cualquier título de inmuebles frentistas a la obra pública y los situados dentro de las zonas de influencia respectivas.

Art. 3°) (Naturaleza Jurídica) Las obras a que se refiere esta ordenanza gravan la propiedad con un derecho real, en las mismas condiciones que el impuesto de contribución inmobiliaria. Las propiedades afectadas por las obras quedarán gravadas desde la fecha en que se proceda al replanteo o acta de iniciación de la obra a realizarse por las Intendencia Municipal.

A los efectos legales aplicables y sin perjuicio de las comunicaciones administrativas y judiciales que puedan disponerse, todos los propietarios que quedan obligados al pago de estas obras se tendrán por debidamente notificados de sus obligaciones, cuentas y atrasos en los pagos, por diez publicaciones del emplazamiento que a tal efecto haga la Intendencia Municipal en un periódico del departamento y en el Diario Oficial o por notificación personal.

La Intendencia Municipal procurará dar la mayor difusión posible a las deudas que tuvieran los contribuyentes por este concepto.

Art. 4°) (Individualización) Desígnase con el nombre de "cuenta" al importe total o a las cuotas parciales que deba abonar un propietario por concepto de contribución por mejoras.

Art. 5°) (Costo en zonas urbanas y suburbanas) El costo de la totalidad de las obras de mejoramiento realizadas en las zonas urbanas y suburbanas del departamento, se podrá cobrar de las siguientes maneras:

a) Hasta el 50% se pagará por propietarios o poseedores de los inmuebles frentistas de la obra realizada.
b) Hasta el 15% se pagará por los propietarios o poseedores de los inmuebles situados dentro de la zona de valorización o influencia que se establece en 200 metros a partir del eje de la obra y de sus extremidades -considerando ambas aceras-.
c) El 35% será aportado por la Intendencia Municipal.

En el caso de realización de obras por administración la Intendencia Municipal podrá optar entre aportar el 35% del costo de la obra en efectivo o integrar el mismo con el aporte de maquinaria, camiones para transporte de materiales, personal técnico y especializado, etc. no incluyendo esto en el costo de la obra.

Las contribuciones se regularán de la siguiente manera:

a) Para los frentistas, de acuerdo con la longitud real del frente de cada padrón.

b) Para los propietarios o poseedores de inmuebles situados dentro de las zonas de influencia, la contribución se pagará proporcionalmente al valor imponible para la contribución inmobiliaria.

Art. 6°) (Costo en zonas rurales) El costo de la totalidad de las obras realizadas en las zonas rurales del departamento gravará a los inmuebles beneficiados en la siguiente proporción: Hasta un 40% a los predios frentistas y hasta un 25% a los predios que se encuentren dentro del área de influencia.

En ambos casos se pagará la contribución por mejoras de acuerdo a lo establecido en el artículo 7º.

Por zona de influencia y/o valorización se entenderá una franja paralela a la obra pública de cinco kilómetros, a ambos lados del eje de la misma y de sus extremidades.

Art. 7°) (Cálculo de aportes)

a) Para el caso de los propietarios frentistas se multiplicará el monto de la obra por el porcentaje correspondiente (0,4) y por el área total de cada padrón afectado y se dividirá ese producto por la suma de las áreas de los padrones afectados, teniendo en cuenta que los padrones con menos del 50% del área en la zona de influencia, deben tomarse solamente con la mitad de su área.
b) En caso de inmuebles que no sean frentistas se considerarán dos situaciones diferentes: El propietario o poseedor cuyo padrón pertenece a la zona de influencia en un porcentaje de su área igual o mayor al 50%. El propietario o poseedor cuyo padrón pertenece a la zona de influencia en un porcentaje menor de cincuenta por ciento.
c) Para el primer caso de los no frentistas, o sea los que tienen el 50% o más del padrón afectado por la zona de influencia, se multiplica el monto de la obra por el porcentaje (0,25) por el área total de cada padrón y se divide ese producto por el mismo divisor que en el caso anterior.

   Para el segundo caso de los propietarios no frentistas, se multiplica el monto de la obra por el porcentaje (0,25) por el 50% del área total del padrón afectado y se divide ese producto por el mismo divisor de los casos anteriores.

FÓRMULAS

M: monto de la obra

Porcentaje para frentistas 40/100 = 0,4

ATPA: área total del padrón afectado

ATF: haría total frentistas (suma de áreas)

ATNF1 área total no frentistas con 50% o más en zonas de influencia (suma de Arias)

ATNF2: área total no frentistas con menos del 50% en zonas de influencia.

Según el gráfico que acompaña al original:

$$A = \frac{M \times 0.40 \times ATPA}{ATF + ATNF1 + ATNF2 \times 0.5}$$

$$B = \frac{M \times 0.25 \times ATNF1}{ATF + ATNF1 + ATNF2 \times 0.5}$$

$$C = \frac{M \times 0.25 \times ATNF2 \times 0.5}{ATF + ATNF1 + ATNF2 \times 0.5}$$

d) En ningún caso podrá existir simultaneidad de pago aunque las obras hayan sido presupuestadas y/o ejecutadas simultáneamente o superpuestas. Siempre tendrá prioridad el pago como frentistas y recién finalizado ese pago se iniciará el correspondiente a la otra obra, sin que por ello el aplazamiento de la iniciación del pago genere recargos y/o intereses. Éstos se devengarán en los casos de atrasos en el incumplimiento de obligaciones en los plazos establecidos.
En el caso de afectación simultánea o superpuesta por dos obras en zonas de influencia, se iniciará el pago de la segunda, una vez cumplido totalmente el de la primera, en las mismas condiciones que en el caso anterior.

Art. 8°) (Actualización de costos) Una vez iniciada una obra debe efectuarse el ajuste del costo real cada semestre. La actualización resultante se podrá cobrar a los obligados a través de una reliquidación.
El reajuste se realizará de acuerdo con un coeficiente de actualización determinado por una Fórmula Paramétrica, cuyos valores bases serán indicados por la Intendencia Municipal en el momento de iniciar la obra.
Los valores que intervienen en la Fórmula Paramétrica serán extraídos del Boletín de Valores para ajustes de precio por Fórmula Paramétrica que dicta mensualmente la Sección Estadigrafía y Costos de la Dirección del Vialidad del Ministerio de Transporte y Obras Públicas.
Art. 9°) (Obras de arte) El costo de las obras de arte, badenes, puentes, alcantarillas, etcétera, se integra al monto total de las obras; pero si es una obra aislada, que no se integra a otra, o el costo de ésta no alcanza al 25% del costo de la obra de arte, el monto total debe ser prorrateado entre todos los predios de la zona de influencia, beneficio y valorización.
Art. 10°) (Cobro de la obra) La contribución por mejora podrá comenzarse a cobrar por la Intendencia Municipal, una vez iniciada la obra en base al costo estimado para la ejecución de la misma, sin perjuicio de efectuar reajustes semestrales y reliquidarla a su terminación en base al costo definitivo.
En caso de suspensión de la obra por razones de fuerza mayor, se cobrará el valor correspondiente a lo hasta esa fecha realizado, en las condiciones que se establecen en el artículo 11.
Art. 11°) (Forma de pago) La contribución que adeude cada propietario o poseedor a cualquier título por concepto de pavimento de hormigón o colector, podrá cancelarse al contado ó en 8 cuotas trimestrales exigibles: la primera a los treinta días de vencido el emplazamiento o notificación personal, realizada de acuerdo con lo establecido en el artículo 3º. La contribución que se adeude por concepto de obras sanitarias y de conexión a la red cloacal, podrá cancelarse al contado o en 8 cuotas trimestrales en las condiciones precedentes.
La contribución que se adeude por concepto de pavimentación con adoquines o con carpeta asfáltica, construida sobre el firme existente o por obras de iluminación, podrá cancelarse al contado ó en 4 cuotas trimestrales en las condiciones precedentes.
La contribución que ese adeude por concepto de pavimentación de caminos y obras complementarias de los mismos, podrá cancelarse al contado o en cuatro cuotas semestrales, con vencimientos 30 de abril y 31 de octubre.
Otro tipo de mejoras se podrá cancelar hasta en 4 cuotas trimestrales en las condiciones precedentes.

La Intendencia Municipal atendiendo las circunstancias socio-económicas de los propietarios o poseedores de los inmuebles beneficiados, con la obra y la relación entre valor de la cuenta formulada y la propiedad gravada podrá ampliar los plazos establecidos en un 50% en cada uno de ellos.

Art. 12°) La no presentación del contribuyente a cancelar las obligaciones dentro de los treinta días de emplazamiento hará presumir "de jure" que el mismo se acoge al régimen de pago en cuotas en la forma establecida precedentemente.

Art. 13°) (Mora) En caso de mora sufrirá un recargo inicial del 20% más el interés del 5% mensual sobre las cuotas vencidas impagas.

Art. 14°) (Porcentajes) Los contribuyentes frentistas de inmuebles urbanos y suburbanos costearán el porcentaje definitivo que se establezca, en proporción a la distribución de sus respectivos frentes y mitad del ancho de la calzada y bocacalle, en la configuración material que resulte. La contribución por mejoras de iluminación gravará exclusivamente a los propietarios o poseedores a cualquier título de padrones frentistas beneficiados.

Art. 15°) (Plazos de Exención) De acuerdo con las características de los pavimentos, los plazos ante los cuales los propietarios o poseedores de los inmuebles gravados quedarán eximidos del pago por concepto de sustitución de construcción o renovación de los mismos serán:

a. De dos años para pavimentos económicos de balasto, tosca, macadán o similares.
b. De cinco años para pavimentos económicos recubiertos con tratamiento superficial.
c. De diez años para pavimentos con tratamiento de bituminoso, de adoquín, cordones y cuneta de hormigón, adoquín o similares.
d. De 15 años para pavimentos definitivos de hormigón o carpeta de complejo asfáltico.

Dichos plazos se cuentan a partir de su recepción provisoria.

Se entenderá por:

a. Pavimentos nuevos: la construcción de un pavimento en toda calle que carezca de él. La sustitución del pavimento existente por otro de superior calidad y la reconstrucción total de pavimentos existentes vencidos los plazos establecidos en este artículo.
b. Pavimentos económicos: Las obras que integran las pavimentaciones o repavimentaciones con firme de tosca y/o balasto sin cordones y/o sin riego bituminoso.

Art. 16°) Las obras de repavimentación parcial y/o conservación, sólo podrán incluirse en las disposiciones contenidas en esta ordenanza, cuando se realicen en vías de tránsito no construidas por el régimen previsto en la misma o hayan vencido los plazos de exención determinados en el artículo anterior, no pudiendo repartirse el cobro a los contribuyentes por este concepto en un plazo menor a dos años.

El monto de las obras a construirse a que se hace referencia en este artículo corresponderá ser abonado por los propietarios o poseedores a cualquier título de padrones frentistas a las mismas en un 60% y en relación a los metros lineales de frente y el 40% restante estará a cargo de la Intendencia Municipal, el que podrá integrarlo en la forma prevista en el artículo 5º de esta Ordenanza.

Los contribuyentes podrán pagar el importe de su contribución en 4 cuotas trimestrales consecutivas, sin recargos ni intereses.

Art. 17°) (Zona de Influencia) La Intendencia Municipal con anuencia de la Junta de Vecinos podrá, por razones debidamente fundadas, modificar las zonas de influencia, determinadas de conformidad con la valorización de los siguientes factores:

a. Importancia vial, sanitaria y costo de la obra.
b. Características del área de valorización en relación con la densidad e importancia edilicia de la obra.
c. Apreciación de los elementos socio-económicos de la zona.

Art. 18°) (Magnitud de la obra) En las vías de tránsito en que el pavimento de la calzada para vehículos tenga más de nueve metros de ancho, los contribuyentes están obligados a costear sólo esta medida, salvo en los casos de contribuyentes frentistas a bulevares, avenidas, ramblas y demás vías de tránsito, con dos o más calzadas que estarán obligados a costear hasta un ancho de once metros.

Art. 19°) (Licitación) En el caso que la Intendencia Municipal considere que es conveniente hacer la obra por licitación pública, una vez firmado el contrato entre el Municipio y la empresa adjudicataria de la licitación, se notificará a los propietarios de los inmuebles gravados dicha circunstancia y el importe de su contribución. Cuando las obras se realicen por administración, la Intendencia Municipal previo a la iniciación de las mismas, hará conocer a los propietarios de los inmuebles afectados el costo total de la obra y el importe de su contribución.

Art. 20°)

a. La Intendencia Municipal someterá a consideración de la Junta de Vecinos el Plan de Obras dentro de cada ejercicio, estableciendo las prioridades que se estime correspondan, así como, determinando las obras que se proyectan realizar por el sistema de financiación previsto por esta ordenanza, o sea, por contribución por mejoras.
b. Para la ejecución de todas las obras a realizar de acuerdo con las disposiciones contenidas en esta Ordenanza se requerirá la previa anuencia de la Junta de Vecinos.
c. En todos los casos la solicitud de anuencia a la Junta de Vecinos deberán venir acompañada de un informe detallado de los costos de la o las obras que se desea realizar.

Art. 21°) (Recursos) Vencidos los plazos para interponer recursos administrativos, sólo se admitirán reclamaciones por meros errores de cálculo de la cuenta formulada.

Art. 22°) (Vigencia) La presente ordenanza regirá para las obras iniciadas a partir de su promulgación.

Art. 23°) Deróganse todas las ordenanzas que se opongan a la presente.

A.J. de V. 20 de octubre de 1982

MEJORAS
(Contribución por mejoras)
Vialidad urbana
Iluminación
Vialidad rural

De acuerdo a los ítems que anteceden y que determinan con los números 47) ,48) y 49) se establece que la contribución por mejoras que abonarán los propietarios de inmuebles que se beneficien con dichas mejoras se ajustará a los siguientes:
Las obras de vialidad urbana que se consideren como obra nueva y que pueden abarcar apertura de calles, construcción de cordón-cuneta, calles de balasto que sean mejoradas ya sea con riego bituminoso como adoquín autotrabante y otra obra que por su característica se considere como "obra nueva".
El costo de ampliación en la red lumínica se trasladará en su totalidad a los propietarios a cualquier título de los inmuebles frentistas que se benefician con la misma.
La apertura o construcción de nuevos caminos en zonas rurales serán de cargo de los propietarios de los inmuebles frentistas y transfrentistas que se beneficien con la misma (cien por ciento del costo de la misma).
En caso en que se realicen mejoras y/o reparaciones extraordinarias en caminos rurales ya existentes los propietarios de inmuebles frentistas y transfrentistas que se beneficien con la obra abonarán el 50% del costo total de la misma.

P.E. 17/12/90

INTENDENCIA MUNICIPAL DE ROCHA

RESOLUCIÓN Nº 3723 /2006.-

Rocha, 11 de diciembre de 2006.

VISTO: la resolución 3503/06 de fecha 17/11/06 por la cual se eleva a consideración de la Junta Departamental un Proyecto de Decreto en cumplimiento al artículo 45° del Decreto 12°/2003; el cual comete al Ejecutivo elaborar un proyecto de reestructura tributaria, que tenga como objeto de imposición los bienes y actividades que se encuentren y desarrollen en el ámbito territorial y de aplicación de este plan general; con criterio finalista tendiente a fomentar o desestimular los usos del suelo conforme a criterios expuestos en el presente plan;
RESULTANDO: que por decreto 15/06 de 5 de diciembre de 2006 se aprueba la compensación de créditos por concepto de deudas por tributos municipales;
CONSIDERANDO: que corresponde proceder en consecuencia;
ATENTO: a lo expuesto y a sus facultades;

EL INTENDENTE MUNICIPAL DE ROCHA
RESUELVE

1°) Promúlguese el Decreto 15/06 de fecha 5/12/06 de la Junta Departamental de Rocha, autorizándose en consecuencia la compensación de créditos por concepto de deudas por tributos municipales que gravan los inmuebles en el Departamento de Rocha, reconocidos por acto administrativo firme o por sentencia ejecutoriada dictada por órgano jurisdiccional , con créditos que tengan los titulares del mismo inmueble por concepto de indemnizaciones por trámites de expropiación que pesen sobre el mismo, cuyo promotor sea el sujeto activo o titular del crédito por la deuda referida. Para que opere la compensación, el monto de la indemnización de la expropiación deber estar determinado por acto administrativo firme o por sentencia ejecutoriada dictada por órgano jurisdiccional.
2°) Regístrese, comuníquese y pase a sus efectos al Departamento Gral. de Hacienda, y Jurídico.

ARTIGAS BARRIOS FERNÁNDEZ
Intendente Municipal

PILAR ALTEZ SILVERA
Secretario General

JUNTA DEPARTAMENTAL DE ROCHA

Se exonera a las Cooperativas de Viviendas constituidas o a constituirse del pago de derechos y tributos municipales.

Decreto Nº 14/995

VISTO: El Proyecto de Decreto remitido por el Sr. Intendente Municipal para exonerar a las cooperativas de viviendas del pago de tributos municipales;

CONSIDERANDO: El informe de la Comisión de Legislación y Reglamento;

LA JUNTA DEPARTAMENTAL
DECRETA:

Artículo 1º) Exonérase a las Cooperativas de Viviendas del departamento de Rocha, constituidas o a constituirse del pago de derechos y tributos municipales de acuerdo a las condiciones establecidas en el presente decreto.
Artículo 2º) La Cooperativa debe estar comprendida en las disposiciones legales que la habiten a acceder a préstamos hipotecarios a través del Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente y cuyas construcciones sean asimilables a la categoría II del Banco Hipotecario como máximo.
Artículo 3º) Las viviendas a construir serán asimiladas al sistema de viviendas económicas municipales, beneficiándose con las exoneraciones de dicha categoría.
Artículo 4º) Las Cooperativas de Viviendas constituidas conforme al articulado del presente decreto, serán exoneradas del pago de tributo de Contribución Inmobiliaria y adicionales por el tiempo que dure la construcción, debiendo presentar a estos efectos: Personería Jurídica y el título de propiedad del padrón respectivo o, en su defecto, compromiso de compraventa del mismo.
Artículo 5º) Por ser estas exoneraciones de carácter genérico, cada Cooperativa de viviendas deberá realizar, en su oportunidad, los trámites pertinentes conformes a las disposiciones en vigencia, para su correspondiente habilitación municipal.
Artículo 6º) Comuníquese, etc.

SALA DE SESIONES DE LA JUNTA DEPARTAMENTAL DE ROCHA, a veinticinco de setiembre de mil novecientos noventa y cinco.

Elio López Arce
Presidente

Heber Melo
Secretario General

Promulgado por Resolución 2267/95 del Ejecutivo Comunal.

JUNTA DEPARTAMENTAL DE ROCHA

Se declara de interés departamental al Coro Municipal “Néstor Rosa Giffuni”.

Resolución Nº 19/995

Sesión de 18 de marzo de 1996

VISTO: La exposición realizada en la sesión de la fecha por el señor Edil Don Esteban Barrios, referida al proceso de creación y posterior trayectoria del Coro Popular Municipal "Néstor Rosa Giffuni",

RESULTANDO: I) Que el referido Coro cumple cincuenta años en próximo 18 de Mayo;

II) Que su vasta trayectoria y su valioso aporte cultural ha trascendido las fronteras de este departamento, proyectándose en los ámbitos nacionales e internacionales;

CONSIDERANDO: Que ante la inminencia de su cincuentenario este Órgano de Gobierno no puede ni debe permanecer ajeno a este acontecimiento, que constituye a su juicio un verdadero hito en la cultura de nuestro departamento;

ATENTO: a lo expuesto precedentemente,

LA JUNTA DEPARTAMENTAL
Por unanimidad (26 votos)
RESUELVE:

Artículo 1º) Declárase de Interés Departamental al Coro Popular Municipal "Profesor Néstor Rosa Giffuni", adhiriéndose a los festejos conmemorativos de su cincuentenario que se realizarán el próximo 18 de mayo.
Artículo 2º) Realizar en este motivo una sesión extraordinaria, el día 17 de mayo del año en curso, a la hora 20, encomendándose a su Comisión de Cultura la organización de los detalles de este acto.
Artículo 3º) Comunicar la presente Resolución a la Intendencia Municipal, exhortándola a adherirse a estas celebraciones.

Dr. Artigas Iroldi Noguera
Presidente

Heber Melo
Secretario General

JUNTA DEPARTAMENTAL DE ROCHA

Sesión del 24 de junio de 1991.

VISTO: Estos antecedentes en los que la Intendencia Municipal con opinión favorable ha requerido anuencia para nominar a la calle de acceso al Balneario Costa Azul, con el nombre de José Yaneo;

ATENTO: al informe favorable de la Comisión de Nomenclator,

LA JUNTA DEPARTAMENTAL, por unanimidad (24 votos)
RESUELVE:

1º) Desígnase con el nombre de José Yaneo a la calle principal del Balneario Costa Azul.
2º) Vuelva a la Intendencia Municipal.

Leandro Bobadilla Romero
Presidente

Heber Melo
Secretario General

LA JUNTA DE VECINOS DE ROCHA
DECRETA

Art. 1º) Zona I Costa Azul:
Se mantiene la declaración de "non edificandi" por ser predios donde se plantean una o todas las condiciones establecidas en la Resolución 570/979.
Art. 2º) Zona II La Paloma (Bahía Chica)
Se mantiene la declaración del "non edificandi" por encontrarse los predios afectados por la línea de máxima creciente o muy próximos a ella.
Art. 3º) Zona III La Paloma (El Cabito)
Libéranse de la prohibición de edificación en los padrones Nº que a continuación se detallan:

CARPETA	MANZANA	PADRÓN	ÁREA
16	54	505	850 m^2
	54	506	637
	54	507	562
	54	508	563
	54	509	563
	54	510	750
	54	511	1099
	54	512	1099
15	54	499	850
	54	767	722
	54	3464	594
	54	500	600
18	60	685	552
	60	867	559
	60	819	562
	60	754	562
	60	686	959
	60	867	668
	60	688	2249
	60	689	744
	60	638	1080
	60	1036	600
	60	176	3441
	60	1266	600
	60	1020	552
	60	1021	572

Art. 4º) Libéranse de la prohibición de edificación los padrones Nº 801, 2141,2142 y 2248 de la manzana 65 siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

a) Deberán dejar liberados una franja mínima de cincuenta metros con relación a la línea de máxima creciente.
b) La edificación deberá hacerse con una altura mínima de un metro sobre el nivel del Cero Warten (0.W.) logrando ésta en forma natural o artificial.

c) Para que se conceda el permiso de construcción deberán presentar el perfil del terreno y la línea de máxima creciente certificada por la Dirección de Hidrografía.
d) Los padrones liberados total parcialmente y que no sean edificados hasta el 31 de diciembre de 1983, quedarán afectados por el impuesto de los baldíos a partir del 1º de enero de 1984.

SALA DE SESIONES DE LA JUNTA DE VECINOS, a 16 de junio de 1982.

P.E. 22 de julio de 1982.

CONVENIO ENTRE LA INTENDENCIA MUNICIPAL DE ROCHA Y EL BANCO DE PREVISIÓN SOCIAL PARA LA APLICACIÓN DEL SISTEMA DE LA CUENTA PERSONAL – JUBILACIÓN AUTOMÁTICA.

En la ciudad de Montevideo, el día 24 de setiembre de 1979 COMPARECEN POR UNA PARTE: el Sr. Intendente Municipal de Rocha, Coronel Ignacio Manuel Bonifacio, asistido del Sr. Secretario General, Tte. Cnel. (R) Juan José Gargiulo Y POR LA OTRA PARTE: El Sr. Presidente Dr. Juan A. Buccino Clérigo y el Sr. Secretario General del Directorio, Dr. José J. Tolosa, en nombre y representación del Banco de Previsión Social Y DICEN: QUE:

VISTO: El sistema de la Cuenta Personal creado por el Banco de Previsión Social -Caja Civil- a fin de dar aplicación práctica a lo dispuesto por la ley 12.761 de 23 de agosto de 1960, en el inciso final del artículo 52[18];

RESULTANDO: I) Que por el mismo se modifica el trámite de registro de antecedentes para la obtención de la jubilación estructurándose un sistema ágil y racional, adaptado a las técnicas modernas, que viene a sustituir el actual sistema de aportación de datos, mediante la codificación y simplificación de su procesamiento.

II) Que asimismo se crea la "Cuenta Corriente del afiliado activo" destinada a mantener al día los registros de las retribuciones que perciba el funcionario, estableciéndose en definitiva un procedimiento operativo a cumplirse en parte por el Organismo afiliado y luego por Caja Civil, que permiten al funcionario iniciar su jubilación en su propio Organismo y pasar al estado de pasivo progresivamente, sin dejar de percibir haberes.

ATENTO: A que se considera útil la implantación del Sistema referido en la Intendencia Municipal de Rocha y en reconocimiento de las ventajas recíprocas que el mismo ofrece, las partes contratantes
CONVIENEN
PRIMERO: Establecer en la Intendencia Municipal de Rocha, el Sistema de la Cuenta Personal.

SEGUNDO: El Banco de Previsión Social toma a su cargo la capacitación de funcionarios de la Intendencia Municipal de Rocha, mediante cursos de

---

[18] **LEY N° 12.761** JUBILACIONES Y PENSIONES
SE AUMENTAN LAS PASIVIDADES, SE FIJA EL MONTO MÍNIMO Y PRIMA POR EDAD, SE DAN NUEVAS NORMAS SOBRE INCOMPATIBILIDADES, ACUMULACIONES, ETC., SE DETERMINA EL SUBSIDIO POR FALLECIMIENTO Y SE CREA EL FONDO DE REGULARIZACIÓN.
Artículo 52. La Caja de Jubilaciones y Pensiones Civiles y Escolares, procederá directamente al reconocimiento de servicios denunciados o que se denuncien y que estén comprendidos en las Cajas de que trata el artículo anterior.
Para ese fin, en sus oficinas, preparará el expediente, tomará las pruebas que fija la ley y la reglamentación y lo liquidará, remitiéndolo luego para su verificación, al organismo que deba efectuar el traspaso, el que deberá devolverlo con o sin observaciones, en el plazo máximo de un mes. Vuelto sin observación o transcurrido dicho plazo sin que se expidiere, computará los servicios y formará, con lo actuado, la cuenta personal de cada afiliado.

adiestramiento y de especialización en materia jubilatoria, así como de los métodos de registro de servicios y sueldos.

TERCERO: Encomendar a la Oficina especializada técnicamente de la Intendencia Municipal de Rocha, el cumplimiento de los cometidos del presente convenio, entendiéndose por tales y a vía de ejemplo:

a) Relevamiento de informaciones básicas (empadronamiento) asentándose en formularios creados por el Sistema de la Cuenta Personal, diagramados por el Banco de Previsión Social -Caja Civil- contando para ello con el asesoramiento y control de los funcionarios designados a tales efectos por Caja Civil;
b) Iniciar a solicitud de parte interesada el trámite jubilatorio de sus funcionarios dentro de los lineamientos previstos por el Sistema de la Cuenta Personal;
c) Asesorar a los funcionarios de la Intendencia Municipal de Rocha en materia jubilatoria, para lo cual el personal que integre la Oficina especializada de dicho Organismo deberá estar permanentemente actualizado sobre la legislación, disposiciones y demás resoluciones que adoptare el Banco de Previsión Social en la materia que administra, pudiendo reclamar el asesoramiento de la Dirección del Sistema o de los funcionarios del Banco que ésta designe;
d) En los casos de solicitud jubilatoria, remitir al Banco de Previsión Social -Caja Civil- Sección Cuentas Personales, los antecedentes respectivos -Ficha Historia, Cuenta Corriente o el Aditivo de Cuenta Corriente, según el caso, para la tramitación definitiva de la jubilación;
e) Llevar por los servicios de la Intendencia Municipal de Rocha la Cuenta Corriente del Afiliado Activo y la Cuenta Corriente del Organismo en la forma y oportunidad que se adapte a las ventajas y necesidades de ambas partes contratantes.

CUARTO: Proceder por el Banco de Previsión Social -Caja Civil- a:

a) Asesorar a la Intendencia Municipal de Rocha en todo lo pertinente a la aplicación del Sistema de la Cuenta Personal, así como en todo lo concerniente al derecho de fondo de la materia que administra, proporcionando para ello las resoluciones jurisprudenciales y todo otro elemento interpretativo de las normas jubilatorias;
b) practicar la avaluación de deuda hasta el momento de la apertura de la Cuenta Corriente del afiliado en la oportunidad que ésta se instituya;
c) Diligenciar los reconocimientos de servicios que surjan de la tramitación de los expedientes, los que serán procesados de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 51,52 y 53 de la ley 12.761 de 23 de agosto de 1960[19] y reglamentaciones vigentes.

---

[19] **LEY N° 12.761** JUBILACIONES Y PENSIONES

Artículo 51. Acéptase la presunción de haber sido prestados todos los servicios que amparan las Cajas de Jubilaciones de la Industria y Comercio y de Trabajadores Rurales, Servicio Doméstico y Pensiones a la Vejez denunciados al 31 de diciembre de 1958 por las afiliados a la Caja de Jubilaciones y Pensiones Civiles y Escolares.

La presunción regirá por año denunciado a partir de los 14 años de edad y no comprenderá los servicios probados o que a juicio de la Caja deban probarse en forma documentada. Tampoco se le admitirá en oposición a las pruebas recibidas en gestiones anteriores a la promulgación de la presente ley.

Esta disposición solamente alcanza a los afiliados activos de la Caja o a los que tuvieren en trámite las respectivas solicitudes a la fecha de esta ley.

d) Expedir la Ficha Historia resultante de los reconocimientos de servicios y cómputos civiles;
e) Confeccionar los impresos o proporcionar los facsímiles para la confección de los mismos, los que serán utilizados en concordancia con el Sistema que se implanta, con material que proporcionará la Intendencia Municipal de Rocha para su uso.

QUINTO: El Banco de Previsión Social -Caja Civil- se obliga a abonar el alta jubilatoria a los funcionarios cesantes de la Intendencia Municipal de Rocha con causal jubilatoria configurada, en el plazo de 120 días a contarse desde el momento que ingrese a la Sección Cuentas Personales de la Caja Civil, el Documento Jubilatorio con la Ficha Historia y la Cuenta Corriente del Afiliado o Aditivo de Cuenta Corriente.

SEXTO: Anticipo prejubilatorio. Cuando cese un funcionario de la Intendencia Municipal de Rocha que tenga Ficha Historia expedida por el Banco de Previsión Social -Caja Civil- y cuente con causal y derecho jubilatorio, la Intendencia Municipal de Rocha servirá a partir del cese un prejubilatorio por el término de ciento ochenta días.

SÉPTIMO: Forma de liquidación: dicho anticipo prejubilatorio se liquidará en forma porcentual al último sueldo y demás asignaciones mensuales nominales fijas, computables a los efectos jubilatorios. También se incluirán aquellas asignaciones variables computables a los efectos jubilatorios, siempre que hayan sido percibidas durante los últimos treinta y seis (36) meses. En los casos de jornaleros se tomará como sueldo mensual el valor del último jornal multiplicado por 25, acumulándose también al resultado así obtenido, las demás asignaciones en las formas y condiciones indicadas precedentemente.

OCTAVO: Los porcentajes del Anticipo (prejubilatorio) a calcularse sobre las bases dispuestas el artículo anterior, serán:

I. Régimen general: ley 9.940 de 2/7/940.
    a. Del 100% en los siguientes casos:
        i. Con 40 o más años de servicios generales.
        ii. Con 40 o más años de servicios convertidos a generales.

Procedimiento para reconocer servicios

Artículo 52. La Caja de Jubilaciones y Pensiones Civiles y Escolares, procederá directamente al reconocimiento de servicios denunciados o que se denuncien y que estén comprendidos en las Cajas de que trata el artículo anterior.

Para ese fin, en sus oficinas, preparará el expediente, tomará las pruebas que fija la ley y la reglamentación y lo liquidará, remitiéndolo luego para su verificación, al organismo que deba efectuar el traspaso, el que deberá devolverlo con o sin observaciones, en el plazo máximo de un mes. Vuelto sin observación o transcurrido dicho plazo sin que se expidiere, computará los servicios y formará, con lo actuado, la cuenta personal de cada afiliado.

Certificaciones profesionales y testigos

Artículo 53. La Caja queda autorizada para utilizar la certificación profesional de Contadores y Escribanos para la prueba de servicio. También podrá utilizar las declaraciones de testigos en número de dos, por lo menos, para cada período de servicio ante las Oficinas de la Caja, Juez de Paz del domicilio del afiliado o Escribano público.

El directorio podrá exigir la presentación de nuevos testigos o la ampliación de los testimonios recibidos o disponer la implantación de otros medios de prueba. Los afiliados deberán justificar la fecha de ingreso al país en caso de ser extranjeros.

iii. Con 30 o más años de servicios especiales.
iv. Con 30 o más años de servicios convertidos a especiales.

b. Del 80 (ochenta por ciento) en los siguientes casos:
   i. Cuando se haya acreditado, mediante resolución del Directorio del Banco de Previsión Social, causal de jubilación privilegiada (artículos 18 numeral 1º y 22 numeral 1º de la ley 9.940 de 2 de julio de 1940[20].)
   ii. Cuando se hayan alcanzado los cómputos indicados en el apartado a) con la bonificación de tres (3) años por cada dos (2) completados, establecido por el artículo 59 de la ley 12.761 de 23/8/960[21].

c. Del 60% (sesenta por ciento) en los siguientes casos:
   i. Con menos de 30 años de servicios especiales.
   ii. Con menos 30 años de servicios convertidos a especiales.
   iii. Con 36 o más años de servicios generales.
   iv. Con 36 o más años de servicios convertidos a generales.

d. Del 50% (cincuenta por ciento) en los siguientes casos:
   i. Con menos de 36 años de servicios generales.
   ii. Con menos de 36 años de servicios convertidos a generales.

II. Funcionarios de particular confianza y cargos electivos nacionales (artículo 145 de la ley 12.802 de 30/11/960[22] y artículo 576 de la ley 14.106 de 14 de marzo de este 1973[23].)

---

[20] **Ley Nº 9.940** JUBILACIONES Y PENSIONES
SE DAN NORMAS PARA REGIRLAS, INCORPORÁNDOSE MODIFICACIONES LEGISLATIVAS
Artículo 18.- Son causales:
1º) De jubilación privilegiada:
a) La inutilización absoluta, total o parcial pero permanente, producida por accidente del servicio, es decir, por efecto de una causa súbita, violenta, independiente de la voluntad del agente y fortuita que haya sobrevenido como consecuencia del acto o del hecho del servicio o con ocasión de éste, en el lugar de su desempeño o fuera de él pero con motivo del cumplimiento de las funciones correspondientes a la prestación del mismo.

La inutilización absoluta, total o parcial pero permanente, producida por enfermedad del servicio, sea o no de las llamadas profesionales, siempre que, inequívocamente, la prestación del servicio haya sido la causa exclusiva o con causa eficiente de su adquisición.
Artículo 22.- Son causales:
1º) De jubilación privilegiadas:
Las indicadas en los apartados A) y B) del numeral 1º del artículo 18.

[21] **LEY N° 12.761** JUBILACIONES Y PENSIONES
Imposibilidad física y fallecimiento en actividad
Artículo 59. A los efectos del cálculo jubilatorio o pensionario exclusivamente, los servicios de quienes se jubilen por imposibilidad física o de quienes trasmiten pensión por haber fallecido en actividad, se computarán a razón de tres por cada dos años de funciones efectivamente desempeñadas. Dicho beneficio es optativo de la bonificación por edad establecida por el artículo 20 apartado B) de la ley N° 9.940, de 2 de julio de 1940, debiendo la Caja liquidar la pasividad en base a la situación más favorable.

[22] **Ley N° 12.802** SE ESTABLECEN NORMAS DE ORDENAMIENTO FINANCIERO
Artículo 145. De conformidad con lo previsto en el Inciso 3° del artículo 60 de la Constitución de la República, estatúyense con calidad de funcionarios de particular confianza y por tanto sometidos al régimen de dicha disposición a los que desempeñen actualmente o en el futuro los cargos siguientes: Directores Generales de Secretaría de Estado; Director de la Intendencia General de Policías; Sub - Jefes de Policía; Directores Generales de Aduanas, de la Dirección Impositiva, de Ganancias Elevadas, de Impuestos Directos, de Impuestos Internos, de Rentas y de Catastro; Inspector General de Hacienda; Inspector General de Impuestos; y Contador General de la Nación.
Los funcionarios precedentemente indicados serán designados en forma directa por el Consejo Nacional de Gobierno y podrán ser destituidos también por dicho Poder en cualquier momento.

a. Del 100% (cien por ciento) en los siguientes casos:
    i. Integrando el coeficiente 90, con servicios generales o convertidos a ellos y que tenga un mínimo de veinticuatro años de servicios reales.
    ii. Integrando el coeficiente 75, con servicios especiales o convertidos a ellos y que tenga un mínimo de veinticuatro años de servicios reales.
b. Del 75% (setenta y cinco por ciento) en los siguientes casos:
    i. Con 24 años de servicios reales.
    ii. Integrando el coeficiente 80 con servicios generales o convertidos a ellos.
    iii. Integrando el coeficiente 65 con servicios especiales o convertidos a ellos.
c. Del 50% (cincuenta por ciento) en todos los demás casos amparados por el régimen:

Para determinar los coeficientes indicados, se tendrá en cuenta la bonificación de tres (3) años de servicios por cada dos (2) prestados, prevista por el artículo 145 de la ley 12.802 de 30/11/960.

Si el monto resultante los anticipos prejubilatorios superase los topes jubilatorios vigentes en el momento del cese, artículos 4º y 5º de la

---

Estos funcionarios en caso de quedar cesantes de acuerdo con lo dispuesto en el inciso anterior tendrán derecho a jubilación, la que se calculará sobre el coeficiente computando tres años por cada dos de servicios y como si sus actuales remuneraciones las hubieran percibido invariablemente en los últimos cinco años de su actuación administrativa. A estos efectos se tomará el sueldo final de su respectivo grado.

[23] **Ley 14.106** PRESUPUESTO NACIONAL DE SUELDOS, GASTOS E INVERSIONES

Artículo 576. Derógase el artículo 383 de la ley 13.032, de 7 de diciembre de 1961. Los titulares de los cargos electivos nacionales, los titulares de los cargos designados de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 236, 174, 307, 314, 208 y 324 de la Constitución de la República; Fiscal de Corte y los miembros de los Consejos Directivos de los Organismos a que se refiere el artículo 187 de la misma, en caso de cese o renuncia en esos cargos, tendrán derecho a la jubilación, la que se calculará al igual que la pensión de sus respectivos causahabientes, en la forma dispuesta en el apartado tercero del artículo 145 de la ley 12.802, de 30 de noviembre de 1960.

Las Jubilaciones y pensiones referidas quedan incorporadas al régimen de movilidad establecido en el artículo 5° de la ley 12.996, de 28 de noviembre de 1961 (pasividades escolares). La proporción establecida en el mismo se elevará al 75%, 85 % y 90 % respectivamente, cuando se reúnan más de 4, de 9 y de 14 años de servicios prestados en el desempeño de los cargos aludidos. Tales Pasividades tendrán como tope las retribuciones de actividad de los Ministros de Estado, cuando no se computen diez años de servicios en los cargos referidos. En ningún caso les serán aplicables las bonificaciones previstas en el artículo 9° de la ley 12.996, de 28 de noviembre de 1961, todos cuyos importes pasarán a engrosar el Fondo Jubilatorio.

Lo dispuesto en el apartado segundo de este artículo, no regirá respecto de quienes ocupen esos puestos en sustitución de sus respectivos titulares, tratándose de cargos que tengan suplentes pre-establecidos, salvo el caso de vacancia por: fallecimiento; incapacidad física que inhabilite en forma permanente para el desempeño del cargo; o suspensión como consecuencia de desafuero, o de convocatoria para ejercer la Presidencia de la República, u ocupar permanente o temporalmente una banca en la otra rama del Poder Legislativo, o llamado a desempeñar Ministerios o Subsecretarías de Estado (artículos 114 y 122 Inc. 2° de la Constitución); y renuncia por haber sido designado en un cargo de representación del país en el extranjero u otro de los mencionados en dicho apartado.

Las jubilaciones y pensiones ya concedidas o en trámite a la fecha de esta ley, quedan sometidas al sistema de equiparación y de fijación de topes establecidos en este artículo, pero su aplicación no originará en esos casos, disminución del monto que por su pasividad se estaba percibiendo o correspondiere, considerando a estos solos efectos como final, la actividad que ha servido de base para establecer el monto de la pasividad.

ley 13.315 de 22/12/964 o artículo 579 de la ley 14.106 de 14/3/973, según corresponda, se limitarán a dichos topes.

NOVENO: No quedan comprendidos en los porcentajes precedentemente establecidos los Anticipos de Jubilación que por Ley o Decretos reglamentarios se autoriza a servirse por la Intendencia Municipal de Rocha.

DÉCIMO: REINTEGRO DE ANTICIPOS PREJUBILATORIOS.
Los anticipos prejubilatorios que la Intendencia Municipal de Rocha abone mensualmente a sus ex funcionarios, que se retiren con causal y derecho jubilatorio, se deducirán mes a mes de la cuota correspondiente de amortización de la deuda determinada en el Convenio suscrito con fecha 7 de setiembre 1979 entre ambos Organismos.
Una vez cancelada dicha deuda, las sumas por anticipos mensuales abonadas serán reintegradas por el Banco de Previsión Social a dicha Intendencia dentro del plazo de ciento ochenta (180) días a contar desde la fecha en que el titular haga efectivo sus primeros haberes.

DÉCIMO PRIMERO: Crear las Comisiones Técnico Mixtas, previstas por el Sistema de la Cuenta Personal, las que estarán integradas paritariamente por dos funcionarios como mínimo de cada Organismo, las que tendrán como función preparar los estudios correspondientes sobre los diversos temas referidos a la materia jubilatoria que cualquiera de los Organismos firmantes entienda pertinente realizar, correspondiendo, además, al Banco de Previsión Social -Caja Civil-, la Secretaría permanente de las mismas, la que será desempeñada por el funcionario administrativo que lo represente.

DÉCIMO SEGUNDO: Comprometerse a no realizar en forma unilateral modificaciones al Sistema de la Cuenta Personal, debiendo las que se proyecten tener el previo acuerdo de ambas partes contratantes.

DÉCIMO TERCERO: Mantener por parte del Banco de Previsión Social y la Intendencia Municipal de Rocha una estricta vigilancia de los procedimientos que garanticen la buena marcha del Sistema que se instituye por este Convenio.

DÉCIMO CUARTO: Convalidar el pasaje de las actuaciones en trámite a la nueva modalidad procesal que se implanta por el Sistema de la Cuenta Personal.

DÉCIMO QUINTO: El Banco de Previsión Social ajustará los porcentajes de prejubilatorio establecidos en el artículo 8º del presente Convenio, cuando las condiciones así lo aconsejaren.

DÉCIMO SEXTO: Convienen las partes, que quedan comprendidos en el presente Convenio los funcionarios de la Junta de Vecinos del Departamento.

En prueba de conformidad se otorga y firma en el lugar y fecha indicados. (Fdo). Cnel. Ignacio M. Bonifacio - Tte. Cnel. (R) Juan J. Gargiulo – Dr. Juan A. Buccino Clérigo – José J. Tolosa.-

CUENTA PERSONAL

Resolución Nº 00977

Rocha, 25 de setiembre de 1979.

Se dispone la instalación de una Oficina especializada que tendrá a su cargo el cumplimiento de los cometidos relativos al funcionamiento del Sistema de Cuenta Personal para la jubilación automática de los funcionarios de este Municipio.

VISTO: El convenio suscrito con fecha 24 del corriente entre este Municipio y el Banco de Previsión Social que se agrega como antecedente a la presente resolución, para la implantación del "Sistema de Cuenta Personal" a los efectos del trámite jubilatorio del personal municipal de este departamento;

RESULTANDO: I) Que por la cláusula tercera del referido convenio se dispone encomendar a una oficina de esta Intendencia Municipal, especializada técnicamente, el cumplimiento de los cometidos relativos al funcionamiento del sistema acordado;

II) Que a tal efecto el Banco de Previsión Social ha tomado a su cargo, de conformidad con lo establecido en la cláusula segunda del convenio mencionado, la capacitación de funcionarios de esta Intendencia Municipal mediante cursos de adiestramiento y de especialización en materia jubilatoria, así como en métodos de registro de servicios y sueldos, para hacerse cargo de las tareas referenciadas;

III) Que a tales fines esta Intendencia Municipal ha comisionado a sus funcionarios Sra. Blanca Brenda Machado de Pienica, Srta. Beatriz Silvera y Sr. Juan Carlos Navarro para asistir a un curso inicial de adiestramiento, el que ha sido cumplido por dichos funcionarios con buen aprovechamiento;

CONSIDERANDO: I) que de acuerdo con el convenio al que se ha hecho referencia, corresponde que esta Intendencia Municipal proceda a la creación de la Oficina especializada destinada a la atención del funcionamiento del sistema a implantarse, asignándole el personal necesario para el cumplimiento de sus cometidos;

II) Que dicho personal debe ser asignado por la vía de "Comisión de servicios" hasta tanto se determinen mediante una Modificación Presupuestal los recursos humanos que deberán ser afectados definitivamente al cumplimiento de tales fines;

III) Que resulta procedente que las designaciones a efectuarse en tal carácter recaigan en los funcionarios que ya han recibido el adiestramiento necesario para la puesta en marcha del sistema acordado y

ATENTO: a los fundamentos expuestos,

EL INTENDENTE MUNICIPAL DE ROCHA

RESUELVE:

1º)Créase la Oficina de Cuentas Personales como unidad ejecutora del convenio suscrito por esta Intendencia Municipal con el Banco de Previsión Social con fecha 24 del corriente, para la implantación del sistema de la cuenta personal en este Municipio, la que actuará provisoriamente bajo directa dependencia del Departamento General de Secretaría.
2º) Desígnase para prestar servicios en comisión en dicha Oficina hasta tanto se determine presupuestalmente la asignación de personal a la Oficina que se crea, a la Ayudante del Departamento General de Secretaría (presupuestada) Sra. Blanca Brenda Machado de Pienica que actuará como Encargada de la citada dependencia, a la Oficial (contratada) de la Dirección de Personal y Administración del Seguro de Salud del Departamento de Administración, Srta. Beatriz Silvera y al Peón (eventual) del Departamento de Vialidad y Pavimento, actualmente en comisión cumpliendo tareas como Auxiliar Administrativo en la citada Dirección, Sr. Juan Carlos Navarro, quien desempeñará funciones de igual carácter, debiendo todos ellos tomar posesión de sus nuevos destinos en esta misma fecha.
3º) Anótese, notifíquese, tomen conocimiento sus efectos el Departamento General de Secretaría, y los Departamentos de Hacienda y Administración, dése cuenta la Junta de Vecinos, haciéndole saber la suscripción del convenio y la inclusión de sus funcionarios en la nueva modalidad procesal del trámite jubilatorio según lo previsto en la cláusula decimosexta del mismo, comuníquese para su conocimiento al Banco de Previsión Social y diligenciado, vuelva.

Cnel. Ignacio M. Bonifacio
Intendente Municipal

Tte. Cnel. (R) Juan J. Gargiulo
Secretario General

LA JUNTA DEPARTAMENTAL DE ROCHA
DECRETA:

Art. 1º) Créase la Dirección General de Cultura de la Intendencia Municipal de Rocha, cuya integración, cometidos y funcionamiento se establecen en los artículos siguientes.
Art. 2º) La Dirección General de Cultura tendrá como finalidades el fomento, difusión, desarrollo e intensificación de toda clase de manifestaciones artísticas y culturales en el departamento de Rocha, y adoptará resoluciones tendientes al logro de aquellas finalidades, sin perjuicio del derecho que al Ejecutivo Comunal le confiere el artículo 9º de la presente ordenanza.
Art. 3º) En el cumplimiento de sus finalidades, la Dirección General de Cultura podrá:

a) Disponer por sí la organización de actos públicos, conferencias, certámenes, exposiciones artísticas, conciertos, concursos, representaciones teatrales y cinematográficas, festivales populares, fiestas sociales, etcétera.
b) Organizar actos patrióticos.
c) Dirigir, programar y supervisar la actividad de las Bandas Municipales del departamento, propugnando por su reestructuración y mantenimiento; sin perjuicio de las facultades que con relación a dichas Bandas correspondan a las respectivas Juntas Locales.
d) Fomentar la instalación de Bibliotecas Municipales en los distintos centros poblados departamento y dirigir el funcionamiento de las existentes y de las que fueran creadas.
e) Fomentar el estudio de la música, mediante la instalación de centros de enseñanza, orientando y asesorando el funcionamiento del existente y de los que se crearan.
f) Incentivar el funcionamiento de los actuales Teatros Municipales de Verano, mejorando sus comodidades, propiciar la erección o compra de salas para espectáculos y construir escenarios rodantes para representaciones artísticas y culturales.
g) Colaborar con las entidades culturales y sociales, oficiales y privadas, patrocinando o subvencionando las actividades artísticas y culturales organizadas por las mismas, especialmente las mencionadas en los incisos anteriores.
h) Colaborar con las mismas instituciones y respecto a idénticas actividades, mediante el auspicio que les proporcione, destacándolas a la consideración pública.
i) Proyectar la creación y organizar el funcionamiento de un Museo Histórico Departamental.
j) Prestar al Intendente Municipal el asesoramiento que éste le solicite, en todo asunto que el mismo considere conexo al funcionamiento y finalidades de la Dirección General de Cultura.

Art. 4º) La Dirección General de Cultura no podrá patrocinar o auspiciar actividades o actos programados por otras entidades, cuando las finalidades de éstos fueran de índole comercial, política, religiosa o filosófica. No obstante, podrá auspiciar espectáculos en los que se efectúe cobro de entradas, si a su juicio, la jerarquía de los mismos lo justifica. Asimismo, podrá financiar total o

parcialmente los actos que organice, mediante propaganda comercial o cobro de entradas.

Art. 5º) La Dirección General de Cultura podrá requerir la colaboración de otras dependencias municipales, en materia de asesoramiento y/o realizaciones necesarias a sus fines.

Art. 6º) La Dirección General de Cultura será regida por una Comisión Honoraria compuesta de cinco miembros titulares y cinco suplentes, que serán designados en la siguiente forma: dos titulares y sus respectivos suplentes, por la Junta Departamental; dos titulares y sus respectivos suplentes, por el Intendente Municipal y un titular y su suplente por las entidades culturales, artísticas y sociales del departamento, estos últimos, elegidos de acuerdo con la reglamentación que se dicte.

Art. 7º)Los miembros de la Comisión Honoraria deberán ser designados dentro de un plazo no mayor de sesenta días, a partir de la asunción de sus cargos por el Gobierno Departamental y durarán en sus funciones hasta tanto el Gobierno siguiente proceda, en igual forma y oportunidad, a integrar la nueva Comisión. Los miembros titulares y suplentes de la Comisión Honoraria podrán ser reelectos.

Art. 8º) En la primera sesión que realice, la Comisión Honoraria deberá proceder a la distribución de cargos, eligiendo Presidente y Secretario, que durarán un año en tales funciones. Cada año y en la primera sesión del mes de mayo, se procederá a la nueva distribución de cargos, no pudiendo ser ejercida la Presidencia por un mismo miembro, por más de dos períodos consecutivos.

Art. 9º)La Comisión Honoraria de la Dirección General de Cultura deberá elevar al Intendente Municipal, antes del 30 de junio del año de su designación, el plan quinquenal de actividades a desarrollar durante su mandato, ajustándose a las normas generales que en materia de Presupuesto fija el Capítulo IV de la Sección 14ª de la Constitución de la República. Dentro de los quince días siguientes al recibo del mencionado plan de actividades, el Intendente Municipal deberá pronunciarse sobre el mismo, aprobándolo y conservándolo total o parcialmente, en cuyo caso propondrá la redistribución de rubros o el cambio, supresión o incorporación de distintas actividades o programaciones que estime pertinentes. Tales observaciones deberán ser aceptadas por la Comisión y Honoraria, la que dispondrá de un nuevo plazo de quince días para reestructurar su programa, adecuándolo a las mismas. Si transcurrido ese plazo, la Comisión Honoraria no se pronunciara, las observaciones formuladas por el Intendente Municipal se tendrán por incorporadas al proyecto original elevado por aquélla.

Art. 10º)Además de las atribuciones que le confiere el artículo anterior, el Intendente Municipal podrá, en cualquier momento revocar resoluciones de la Comisión Honoraria, como así también observar a dicha Comisión por resoluciones de ésta que impliquen omisiones y/o violaciones a leyes, ordenanzas o decretos emanados de los órganos competentes.

Cuando la entidad de la falta lo justifique, podrá igualmente proceder, previa anuencia de la Junta Departamental, a la destitución de la Comisión, en cuyo caso se procederá a la integración de una nueva Comisión en la forma prevista en el artículo 6º, extendiéndose su actividad por el período que resta del mandato de la anterior. Las atribuciones previstas en el presente artículo podrán ser ejercidas por el Intendente Municipal a propia iniciativa o ante

denuncia que por escrito formulare cualquiera de los integrantes de la Comisión Honoraria.

Art. 11º) La Comisión Honoraria podrá designar Subcomisiones de tres miembros, presididas en todos los casos por uno de los integrantes de aquélla y cuyos dos restantes miembros no podrán formar parte de la Comisión Honoraria. Estas subcomisiones tendrán a su cargo los cometidos específicos que la respectiva reglamentación les asigne, y sus miembros podrán concurrir a las funciones de la Comisión Honoraria con derecho de voz pero sin voto.

Art. 12º)En cada centro poblado del departamento podrá ser integrada una Comisión Delegada Zonal, constituida por tres miembros titulares y tres suplentes, los que cesarán en su funciones junto con los integrantes de la Comisión Honoraria. Sus cometidos serán colaborar con ésta y/o con las distintas subcomisiones previstas en el artículo anterior, en las actividades que programen; pudiendo además tomar iniciativas para realizar actos en sus respectivas zonas, requiriendo de la Comisión Honoraria la colaboración o autorización que en cada caso resulte pertinente.

Art. 13º) Los Miembros de las Comisiones Delegadas Zonales previstas en el artículo anterior, serán designados: un titular y su suplente, por la Junta Local, correspondiendo a este cargo la Presidencia de la Comisión; un titular y su suplente, por la Comisión Honoraria de la Dirección General de Cultura y el restante titular y su suplente, por las instituciones culturales, artísticas y sociales de la zona; estos últimos elegidos de acuerdo a la reglamentación que se dicte.

Art. 14º) Las relaciones entre las Comisiones Delegadas Zonales y la Comisión Honoraria de la Dirección General de Cultura, se mantendrán por intermedio de las respectivas Juntas Locales.

Art. 15º) El funcionamiento de la Comisión Honoraria, Subcomisiones y Comisiones Delegadas Zonales estará regido por el Reglamento Interno que aquella dicte, el que deberá, previo a su vigencia, ser aprobado por el Intendente Municipal.

Art. 16º) Anualmente y con anterioridad al 31 de marzo, la Comisión Honoraria de la Dirección General de Cultura elevará al Intendente Municipal una Memoria de su actuación y la Rendición de Cuentas correspondiente al año civil inmediato anterior.

Art. 17º) Las Dirección General de Cultura dispondrá, para la realización de sus actividades, de los recursos y personal que el Presupuesto Municipal le asigne; quedando sujetos los movimientos de fondos, a la previa intervención de la Dirección General de Hacienda.

Art. 18º) Las Dirección General de Cultura sustituye en su funciones a la Comisión Municipal de Arte y Cultura, quedando por tanto derogadas la ordenanza de 7 de setiembre de 1961, sus modificaciones y las reglamentaciones relativas a la misma.

Art. 19º) Dentro de un plazo de sesenta días inmediato a la promulgación de la presente ordenanza, deberá ser integrada la Comisión Honoraria para el período 1967-1972, ajustándose en lo pertinente al las disposiciones relativas a la misma.

Art. 20º)Insértese, publíquese, comuníquese a la Dirección General de Hacienda, Sección Biblioteca, Conservatorio Municipal de Música y Juntas Locales y a los efectos previstos en la parte final de los artículos 6º y 13º,

hágase conocer a las instituciones culturales, artísticas y sociales del Departamento.

SALA DE SESIONES DE LA JUNTA DEPARTAMENTAL DE ROCHA, a diez de agosto de mil novecientos sesenta y siete.

Homero Casals Orrego
Presidente

José M. Lema
Secretario

Promulgada por el Ejecutivo Comunal por Decreto 1028/67 de 17 de noviembre de 1967, firmada por Jaime López Barrera (Intendente) y Juan Ángel Schiavo (Secretario General).

IMPUESTO PARA EL FOMENTO Y DESARROLLO DE ACTIVIDADES CULTURALES.

Modifícase el texto del mismo el que quedará redactado de la siguiente forma:
"El Tributo de referencia tendrá como destino el que especifica la denominación, el fomento y desarrollo de las actividades culturales en el departamento de Rocha.
Gravará todo inmueble urbano y suburbano.
La alícuota será de 3% sobre el Valor Real de cada inmueble de acuerdo a los valores que determina anualmente la Dirección General del Catastro Nacional y se cobrará conjuntamente con la planilla del Contribución Inmobiliaria, como adicional de la misma."

(Aprobado. Sanción definitiva el 13/12/1990 Pto. Quinquenal)

INTENDENCIA MUNICIPAL DE ROCHA

INVERSIONES CON DESTINO TURÍSTICO

Art. 1°) Declárase de Interés Departamental las inversiones que tengan destino turístico, entendiéndose por tales las obras de infraestructura y urbanización, construcciones o instalaciones complementarias destinadas a la oferta de servicios de alojamiento, culturales, comerciales, para congresos, deportivos o de esparcimiento, realizados para captar demanda de turismo interno o internacional, así como también otros, industriales y comerciales que generen mano de obra y desarrollo al departamento.

Art. 2°) La Declaración de Interés Departamental, será realizada por el Ejecutivo Comunal, previo informe del Departamento general de Obras, y la misma importará la exoneración de tributos municipales.

Art. 3°) La exoneración comprende:

a) Por la presentación de planos, memorias, estampillas, permiso de construcción y habilitación.
b) Del pago de Contribución Inmobiliaria y sus adicionales, de toda tasa, tributo e impuestos municipales vigentes o que se pudieren generar en el futuro; desinfección e Higiene Ambiental, por el término de 10 años a partir de la fecha de aprobación de la respectiva solicitud.
c) De surgir nuevos tributos o impuestos municipales deberá expresarse que lo amparado en esta ordenanza se extienda a su aplicación.

Art. 4°) Las construcciones proyectadas que se amparen al presente decreto, y que tengan como destino hotel, motel, o similares del tipo bungalows, deberán tener capacidad mínima habitacional de 50 pasajeros y diez habitaciones, baño privado completo con agua caliente y fría y revestimientos adecuados; y en el caso de los bungalow, además, un área contigua de 35 mts. cuadrados cada uno.

Art. 5°) Las construcciones deberán ajustarse en lo aplicable a las ordenanzas vigentes.

Art. 6°) Las personas físicas o jurídicas que pretenden acogerse a lo que establece el artículo primero, deberán presentar los planos, planillas, cálculos y memorias del proyecto, en la Dirección de Arquitectura del Departamento General de Obras de la Intendencia Municipal de Rocha, a los efectos de su aprobación y autorización para iniciarlas.

Art. 7°) La Dirección de Arquitectura del Departamento General de Obras, inspeccionará y controlará que las obras en construcción se ajusten en un todo a los planos y memorias presentadas, en caso de modificaciones del proyecto original las mismas se deberán presentar en el Departamento de Arquitectura.

Art. 8°) No dándose a las propiedades amparadas en el presente Decreto, el destino determinado en el mismo, previa constatación documentada, se

aplicará al infractor la obligación de abonar todo aquello de que fue exonerado, más una cantidad igual por concepto de multa.

Art. 9°) Durante el lapso que insuma la obra, el titular del proyecto estará amparado en lo que establece el artículo 3º) (comienza cuando termina la obra). A tales efectos el Departamento General de Hacienda instrumentará las medidas necesarias del caso.
En la circunstancia de que se generaren problemas de comunicación internos de la Intendencia, se tomará por el Departamento de Hacienda, como válida la de la declaración de interés departamental, expedida por el Intendente Municipal.

Art. 10°) Estarán comprendidos en el régimen de exoneraciones establecidas en el presente decreto, las ampliaciones de los edificios comprendidos en el art. 4°, siempre que las mismas sean destinadas al aumento de la capacidad locativa del hospedaje, por lo menos en un 20%.

Art. 11°) Regístrese, publíquese, etc.

Dr. Irineu Riet Correa
Intendente Municipal
Silvio Cardoso
Secretario General

Aprobado por la Junta Departamental el 30 de diciembre de 1991.
Promulgado por el Ejecutivo por Resolución N° 00066/992 de fecha 13 de enero de 1992.
Posteriormente por Decreto 16 del 1º de diciembre de 2003, se modificaron los textos de los artículos 1º,3º, 4º, 7º, 9º y 10º.

INTENDENCIA MUNICIPAL DE ROCHA

Resolución 1276/2004

Rocha, 27 de abril de 2004

VISTO: estas actuaciones por las cuales la Junta Departamental de Rocha a través del oficio Nº 373/03 remite adjunto el decreto 16/12/03; y la rectificación de fecha 11 de diciembre a través del oficio 382;

CONSIDERANDO: que a la fecha corresponde promulgar el mismo;

ATENTO: a lo expuesto y a sus facultades,

EL INTENDENTE MUNICIPAL DE ROCHA
RESUELVE

1º) Promúlgase el Decreto 16/03 de la Junta Departamental de Rocha modificándose los artículos 1º), 3º), 4º), 7º), 9º), y 10º), de la Ordenanza sobre Inversiones con destino Turístico, los que quedarán redactados de la siguiente manera:

Art. 1°) Declárase de Interés Departamental las inversiones que tengan destino turístico, entendiéndose por tales las obras de infraestructura y urbanización, construcciones o instalaciones complementarias destinadas a la oferta de servicios de alojamiento, culturales, comerciales, para congresos, deportivos o de esparcimiento, realizados para captar demanda de turismo interno o internacional, así como también otros, industriales y comerciales que generen mano de obra y desarrollo al departamento.

Art. 3°) La exoneración comprende:

d) Por la presentación de planos, memorias, estampillas, permiso de construcción y habilitación.
e) Del pago de Contribución Inmobiliaria y sus adicionales, de toda tasa, tributo e impuestos municipales vigentes o que se pudieren generar en el futuro; desinfección e Higiene Ambiental, por el término de 10 años a partir de la fecha de aprobación de la respectiva solicitud.
f) De surgir nuevos tributos o impuestos municipales deberá expresarse que lo amparado en esta ordenanza se extienda a su aplicación.

Art. 4°) Las construcciones proyectadas que se amparen al presente decreto, y que tengan como destino hotel, motel, o similares, deberán tener capacidad mínima de diez habitaciones, baño privado completo con agua caliente y fría y revestimientos adecuados; y en el caso de los bungalows, además, un área continua de 35 mts. cuadrados cada uno y una capacidad de 50 pasajeros.

Art. 7°) La Dirección de Arquitectura del Departamento de Obras, inspeccionará y controlará que las obras en construcción se ajusten en un todo a los planos y memorias presentadas, en caso de modificaciones del proyecto original las mismas se deberán presentar en el Departamento de Arquitectura.

Art. 9°) Durante el lapso que dura la obra, el titular del proyecto estará amparado en lo que establece el artículo 3º) (empieza cuando termina la obra). A tales efectos el Departamento de Hacienda instrumentará las medidas necesarias del caso. (En caso de problemas de comunicación interna de la Intendencia Municipal de Rocha, se tomará como válida por el Departamento de Hacienda, la presentación por el titular del proyecto de la copia de la declaración de interés departamental que expidió el Intendente Municipal)

Art. 10°) Estarán comprendidas en el régimen de exoneraciones establecidas en el presente decreto, las ampliaciones de los edificios comprendidos en el art. 4°, siempre que las mismas sean destinadas al aumento de la capacidad locativa del hospedaje, por lo menos en un 20%.

2º) Regístrese, pase a la Secretaría de Relaciones Públicas para su publicación, tome conocimiento el Departamento General de Arquitectura, Departamento General de Hacienda y Asesoría Letrada.

Irineu Riet Correa
Intendente Municipal

Darwin Rodríguez
Secretario General

JUNTA DEPARTAMENTAL DE ROCHA

Resolución: 1/993

Sesión del 15 de febrero de 1993.

VISTO: la solicitud de anuencia requerida por el órgano Ejecutivo, para designar al Museo Regional de nuestra ciudad con el nombre de Milton de los Santos;
ATENTO: Al informe producido por la Comisión Nomenclator de esta Corporación,

LA JUNTA DEPARTAMENTAL, por unanimidad (24 votos)
RESUELVE:

1º) Otórguese la anuencia solicitada por la Intendencia Municipal para designar al Museo Regional de esta ciudad con el nombre de “MILTON DE LOS SANTOS”.
2º) Vuelva con carácter urgente al Órgano Ejecutivo.

Leonidas Larrosa Terra
Presidente

Heber Melo
Secretario General.

ESCENARIOS DEPORTIVOS DE LA INTENDENCIA DE ROCHA:

Se crea la Comisión Administradora de los Escenarios Deportivos de la Intendencia de Rocha (C.A.E.D.I.R.)

Art. 1º) Los escenarios deportivos municipales serán administrados por una Comisión integrada por tres miembros, de los cuales uno como mínimo deberá ser funcionario municipal, que se denominará "Comisión Administradora de los Escenarios Deportivos de la Intendencia de Rocha" (CAEDIR) y actuará por designación directa del Intendente Municipal.
Art. 2º) Estará integrada por Presidente, Secretario y Tesorero. El Presidente será designado por el Intendente Municipal, mientras que los demás cargos serán llenados: a propuesta del Presidente, contando con la anuencia del Intendente.

DE SU INTEGRACIÓN
Art. 3º) En las localidades del interior -donde existan escenarios deportivos de estas características- funcionarán Comisiones similares que dependerán directamente de la existente en la ciudad de Rocha y serán nombrados en la misma forma que ésta.
La identificación de cada Comisión se hará designando: CAEDIR-nombre de la localidad.
Art. 4º) La designación de los integrantes se efectuará en el mes de marzo, durando en sus funciones un año, a partir del 1º de abril, pudiendo no obstante ser confirmados en sus cargos por nuevos períodos de no mediar resolución en contrario.
Art. 5º) De producirse vacantes, cualquiera sea su causa, la misma se cubrirá en un plazo no mayor de quince días, pudiendo realizarse una redistribución de cargos.

DE SUS COMETIDOS Y ATRIBUCIONES
Art. 6º) Son cometidos y atribuciones de CAEDIR además de los que se puedan disponer en el futuro, los siguientes:

a) Mantener la buena conservación y cuidado de todas las instalaciones, equipos, muebles, útiles e implementos de los escenarios deportivos municipales procurando a la vez introducir o proyectar las mejoras y ampliaciones que considere necesarias. Al efecto podrá recurrir al asesoramiento técnico que estime conveniente, previa anuencia del Intendente Municipal.
b) Informar mensualmente al Intendente Municipal de la gestión cumplida, así como remitir detalle del movimiento de dinero, debiendo el mismo encontrarse depositado en la Dirección de Tesorería de las Intendencia Municipal o en las cajas de las respectivas Juntas Locales.
   Dichos informes deberán producirse dentro de los diez días siguientes al vencimiento del mes.

c) Llevar un libro de actas en el que anotará las resoluciones que sean adoptadas. La repartición correspondiente, deberá llevar un archivo con la documentación de Tesorería. Asimismo se llevará un archivo de la correspondencia recibida y expedida.

En coordinación con la Dirección de Inventarios de la Intendencia Municipal, se documentará la existencia de inmuebles, útiles, herramientas, equipos, etc. de cada escenario deportivo.

d) Dirigir ordenar y hacer cumplir las tareas de los funcionarios que desempeñen sus labores en los distintos escenarios deportivos a cargo de la Intendencia, los que dependerán funcionalmente de la misma. Al efecto podrá adoptar las medidas que estime oportunas y/o convenientes para una mejor prestación de los servicios.
e) Conceder el uso de alguna o la totalidad de las instalaciones en un todo de acuerdo con lo dispuesto en la presente ordenanza.
f) Tendrá a su cargo el control y fiscalización necesarios en lo referente a boletería y eventualmente a porterías en los escenarios a su cargo.
g) La explotación de los servicios de cantina en los escenarios dependientes de CAEDIR, donde se practique el fútbol, se adjudicará por convenio con la correspondiente Liga de la localidad, pero, en caso de no llegarse a un acuerdo CAEDIR llamará a licitación, pudiendo adjudicar el servicio a la propuesta que considere más conveniente, así como también rechazarlas todas quedando en tal caso facultada para prescindir de un nuevo llamado a licitación.

Para la explotación de los servicios de publicidad oral y escrita, dentro de los escenarios deportivos municipales, llamará a licitación, pudiendo adjudicarse el servicio a la propuesta que considere más conveniente, así como también rechazarlas todas, quedando en tal caso facultada para prescindir de un nuevo llamado a licitación.

La recaudación que se obtenga de lo determinado en el inciso anterior, será destinada al funcionamiento de las Escuelas Deportivas y otros fondos que se recauden o que se le asignen, deberá disponerlos en la forma más conveniente para el mejor cumplimiento de sus fines.

DEL USO DE LAS INSTALACIONES

Art. 7º) Las instalaciones de los escenarios deportivos municipales serán utilizadas para el desarrollo de las actividades deportivas, así como de cualquier otra índole, que se considere de interés general.

Art. 8º) La solicitud para su uso deberá efectuarse por escrito con la anticipación que se establezca, debiendo indicar en la misma, en forma precisa los detalles del espectáculo, como ser: horario, precios de las entradas, clase de espectáculo a realizar necesidad de porteros, etcétera.

Art. 9º) Cuando se trate de actividades deportivas, la solicitud de uso deberá ser canalizada a través de la organización representativa del departamento o localidad, quien avalará o no tal solicitud.

Art. 10º) Cuando exista más de una solicitud de uso para un mismo día CAEDIR resolverá la cesión en la forma que considere más conveniente, debiendo tener en cuenta los intereses generales, así como también la finalidad y objetivos del espectáculo.

Art. 11º) CAEDIR Rocha, categorizará los distintos escenarios deportivos municipales del departamento, atendiendo el siguiente criterio general.

Categoría I) los que cuenten con instalaciones necesarias para la práctica oficial del deporte y luz artificial.

Categoría II) los que aún no contando con la totalidad de las instalaciones necesarias, estén habilitados para la práctica oficial del deporte, cuenten o no con luz artificial.
Categoría III) los que permitiendo la práctica del deporte no pueden ser utilizados en competencias oficiales.
Art. 12º) Prohibir usar los escenarios deportivos municipales, que sean catalogados de primera y segunda categoría, para la práctica y entrenamiento de equipos deportivos, salvo en casos estrictamente excepcionales y justificados, que sólo a juicio de CAEDIR, merezcan la concesión.
Art. 13º) Los escenarios deportivos de Categoría I podrán ser reservados para espectáculos cuya jerarquía lo justifique.
Art. 14º) El usuario organizador del espectáculo, será responsable de las rupturas, inutilizaciones, hurtos, deterioros o desperfectos de equipos, muebles, instalaciones, útiles, etc. que puedan producir los actores del mismo siempre que sean a causa de uso inadecuado, negligencia, depredación o mala voluntad.
En tal caso CAEDIR procederá a efectuar la reposición o reparación correspondiente, previa comunicación al usuario organizador del espectáculo, quien deberá abonar el importe que corresponda, dentro de los cinco días hábiles siguientes al de la comunicación del monto de la deuda, siempre que se trate de un usuario habitual del escenario deportivo. Si al cabo de esos cinco días no se hubiere efectuado el pago, CAEDIR retendrá el importe correspondiente de la organización del próximo espectáculo organizado por dicho usuario.
Cuando el organizador no sea usuario habitual, CAEDIR podrá exigir un depósito efectivo en garantía o garantía personal a satisfacción a los efectos de cubrir las reparaciones ó reposiciones que fueren necesarias por perjuicios ocasionados según lo expresado en el parágrafo primero de este artículo.
Art. 15º) Cuando por razones climáticas u otras causas, CAEDIR considere que no se encuentren en condiciones aptas para el normal desarrollo del espectáculo o que la realización de éste pueda dañar o deteriorar aquéllas, podrá prohibir la utilización del escenario. Dicha prohibición podrá verificarse hasta dos horas antes de la iniciación del espectáculo, debiendo comunicar de inmediato su resolución a los organizadores del mismo. Dicha prohibición será adoptada por el Presidente o en ausencia del mismo por el Secretario o Tesorero, en orden preferencial.
Art. 16º) Se considera usuario a toda persona física o jurídica que utilice cualquiera de las instalaciones de los escenarios deportivos ya sea en carácter de organizador del espectáculo o de actor del mismo.
Art. 17º) Los usuarios deberán cumplir íntegramente con las disposiciones contenidas en la ordenanza de espectáculos públicos.
Art. 18º) El usuario de cualquiera de las instalaciones y servicios deberá cumplir y acatar además, las disposiciones de la presente ordenanza y las que se puedan dictar en el futuro, así como las resoluciones adoptadas por CAEDIR y las indicadas que sean efectuadas por sus funcionarios.
Art. 19º) Su conducta, actitudes y procedimientos se ajustarán en un todo a los principios de buena educación, honradez de procederes y elevada moral.
Art. 20º) Cualquier queja o denuncia que desee formular el usuario podrá hacerlo verbalmente o por escrito, según la gravedad de la misma, directamente ante CAEDIR.

Art. 21º) Todo usuario podrá ser pasible de sanción si comete alguna transgresión a lo dispuesto en la presente ordenanza. La misma podrá consistir en: observación escrita, multa y/o suspensión de utilización de los escenarios deportivos municipales y será aplicada por CAEDIR en mérito a la gravedad de la falta cometida.

Art. 22º) El organizador será pasible de sanción si a la hora de iniciación del espectáculo o durante el mismo.

a) El o los participantes no presentan los deportistas promocionados en por lo menos la mitad del espectáculo, atento a las exigencias previstas en la ordenanza de espectáculos públicos.
b) El o los participantes no se presenten:
c) El o los participantes no presenten el número de integrantes que según las disposiciones de cada deporte es norma para iniciar el juego.

El espectáculo deberá ser suspendido por quedar el o los participantes con un número menor de integrantes a lo previsto en las reglas o reglamentaciones de cada deporte y si se protagonizaren hechos antideportivos motivados por los participantes.

Art. 23º) Las sanciones podrá traducirse en:

a) Si el espectáculo quedara trunco antes de finalizar la primera mitad, el organizador deberá devolver el importe de las entradas y abonar a CAEDIR todas las obligaciones que correspondan al espectáculo realizado totalmente.
b) Para los demás casos previstos en el artículo anterior, las multas serán de N$1.200.00 a N$12.000.

Art. 24º) En caso de reincidencia se duplicaran las multas y podrá llegar a prohibírsele a la entidad infractora el uso de los escenarios deportivos municipales por lapso que se determine.

Art. 25º) Toda sanción deberá contar con la autorización del Intendente y la anuencia de la Junta de Vecinos, debiéndose en todos los casos hacerse las comunicaciones al organizador del espectáculo quien responderá por las sanciones aplicadas a los participantes.

Art. 26º) La devolución del importe de las entradas deberá hacerse efectiva en la forma establecida en el inciso 12 del artículo 42 de la ordenanza de espectáculos públicos. Al infractor que no haya cumplido con este requisito, no le será permitido el uso de los escenarios deportivos municipales hasta que justifique su cumplimiento ante CAEDIR.

DEL COBRO POR EL USO DE ESCENARIOS DEPORTIVOS

Art. 27º) El organizador del espectáculo, pagará por el uso de acuerdo con la siguiente escala:

a) Espectáculos con entrada libre: hasta diez jornales de las entradas vendidas al grado XIV del presupuesto Municipal vigente.
b) Espectáculos en general (diez%) del valor de las entradas vendidas no pudiendo resultar de este porcentaje un monto menor a la mitad del fijado en el inciso A) de este artículo.
c) Espectáculos nocturnos. Por concepto de iluminación artificial se abonará un recargo por hora igual al consumo de 90 kw de acuerdo a la tarifa vigente de UTE.

Art. 28º) Estarán exceptuados de lo dispuesto en el artículo 27 los espectáculos que la Intendencia Municipal determine.

Art. 29º) En los casos excepcionales, CAEDIR, podrá aplicar un porcentaje menor por la cesión de los escenarios, avalado por el Intendente Municipal.

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 30º) En los casos no previstos en la presente, CAEDIR podrá actuar en la forma que considere más conveniente, de acuerdo con las disposiciones contenidas en la ordenanza de espectáculos públicos.

Art. 31º) La presente ordenanza entrará en vigencia a los treinta días de su promulgación.

SALA DE SESIONES DE LA JUNTA DE VECINOS DE ROCHA a dos de Julio de 1981[24].

[24] Esta Resolución fue archivada sin promulgación del Ejecutivo Comunal.

ORDENANZA SOBRE DESINFECCIÓN DE LOCALES DESTINADOS A HABITACIÓN Y ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES

Artículo 1°. A partir de la vigencia de la presente Ordenanza, no se podrá dar o tomar en arrendamiento locales destinados a habitación o comercio, sin proceder previamente a su desinfección en la forma o condiciones que determina este texto y su reglamentación.[25]
Artículo 2°. Todo arrendatario de locales para alquilar deberá dar cuenta de los mismos a la Intendencia Municipal o a la Oficina que ésta designe, la que autorizará la ocupación, una vez efectuada la desinfección correspondiente.-
Artículo 3°. La misma obligación tendrán los propietarios cuyos locales quedarán desocupados a partir de la vigencia de esta Ordenanza y fueran destinados a habitación o comercio para sí o arrendamiento a terceros.-
Artículo 4°. El servicio de desinfección a cargo del municipio erogará una tasa de un peso con cincuenta centésimos cuando se trate de locales de una sola habitación, - dos pesos con cincuenta centésimos cuando fueran hasta tres habitaciones a desinfectar y sesenta centésimos por cada pieza siguiente.-[26]
Artículo 5°. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos anteriores se podrá solicitar en cualquier momento el servicio de desinfección, ajustándose a las tasas establecidas en los artículos anteriores.-
Artículo 6°. El servicio será gratuito para los pobres de solemnidad. El Departamento Ejecutivo determinará al reglamentar la presente Ordenanza quiénes podrán ser considerados pobres.-
Artículo 7°. El Departamento Ejecutivo dispondrá reglamentar la presente Ordenanza, la confección de un registro de propiedades de casa-habitación y comercios para alquilar, donde deberán anotarse todos los datos pertinentes que se consideren necesarios, a fin de proceder a la desinfección cada vez que el local fuere desocupado y antes de ser habitados nuevamente.-
Artículo 8°. La transgresión de cualquiera de las disposiciones de esta Ordenanza, será sancionada con multas de diez pesos la primera vez y veinte en caso de reincidencia.-
Artículo 9°. La Intendencia Municipal reglamentará la presente Ordenanza.
Artículo 10°. Comuníquese, etc.
Rocha, 9 de mayo de 1949.

Eladio I. González	R.O. de los Santos
V.Presidente	Secretario

[25] El presente Artículo tiene una ampliación que agrega los locales o fincas que prestan servicios como casas velatorias. (ver Presupuesto Quinquenal 2006-2010)
[26] TEXTO NO VIGENTE. Valores actualizados en Presupuesto Quinquenal 2006-2010.

LA INTENDENCIA MUNICIPAL DE ROCHA, reglamentando la Ordenanza sobre desinfección de los locales destinados a habitación y establecimientos comerciales aprobado por la Junta Departamental:

DECRETA

Artículo 1°. Desde la fecha de promulgación del presente Decreto créase el Registro de Propietarios de casa habitación y locales de comercio para alquilar, el que estará a cargo de la Dirección de Salubridad, Limpieza e Inspecciones Domiciliarias en la Ciudad de Rocha y de las Juntas en las Villas y Pueblos del Departamento.-

Artículo 2°. El servicio de desinfección se solicitará en las Oficinas mencionadas en el Art. Anterior, las que por intermedio de su personal procederá a la inspección correspondiente, llevando una boleta con todos los datos necesarios para el cobro de las tasas establecidas en el Art. 4° de la Ordenanza, con el cual el interesado concurrirá a la Oficina recaudadora, la que le expedirá el comprobante respectivo y ante la presentación del mismo se prestará el servicio solicitado.-

Para los casos de pobres de solemnidad, éstos deberán justificar su calidad d tal, mediante un certificado expedido por el Juez de Distrito a que pertenecen.-

Mientras no se dote a las Juntas locales de instrumentos necesarios para este servicio, se podrá solicitar el mismo a la Intendencia, siendo por cuenta del interesado los gastos de transporte, etc.-

Artículo 3°. La recaudación del producido de las tasas a que se refieren los Art. 4° y 5° y multas establecidas en el Art. 3° se efectuará por intermedio de la Tesorería Municipal en las Ciudades de Rocha y Juntas Locales en Villas y Pueblos del Departamento, interesando a rentas generales.-

Artículo 4°. Cúmplase, publíquese, comuníquese a quien corresponda y pase a Contaduría a sus efectos.

B. Pereyra Núñez
Intendente

Enrique J. Rodríguez
Secretario

LA JUNTA DE VECINOS DE ROCHA

DECRETA:

Créase a Escuela Municipal de Dibujo y Pintura, la que se regirá por el presente Reglamento.

Art. 1º) El alumnado se dividirá de la manera siguiente: menores de (seis años hasta doce años inclusive), y mayores (de 13 años en adelante).
Art. 2º) Los menores harán clases de Expresión por la Plástica en dos grupos: uno de seis a ocho años y el otro de nueve a doce años.
Art. 3º) Los mayores seguirán cursos de Dibujo y Pintura, dirigidos también en dos grupos:

a) sin ninguna experiencia plástica.
b) Con experiencia previa.

Art. 4º) Los grupos no podrán exceder de diez alumnos en el caso de los menores, ni de 12 en el de los mayores.
Art. 5º) Las clases de menores tendrán una duración máxima de noventa minutos. Las clases de mayores, dos horas y se impartirán una vez por semana.
Art. 6º) En esta primera etapa se admitirán un máximo de tres grupos de menores (treinta alumnos) y 2 de mayores (veinticuatro alumnos).
Art. 7º) La Escuela funcionará un mínimo de cuatro horas diarias de lunes a viernes, con excepción de un día en el cual se dictaría un Curso de Historia del Arte de 19.30 a 21 horas, con asistencia obligatoria para los alumnos mayores.
Art. 8º) Si es necesario, dos veces a la semana se atenderán grupos de mayores en el horario de 10 a 11.30.
Art. 9º) El Director tendrá a su cargo las clases de mayores y el control general de la escuela, tanto desde el punto de vista docente como administrativo.
Art. 10º) Quien ocupe el cargo docente-administrativo tiene la obligación de dictar las clases de menores y supervisar los trabajos que deje indicados el Director. Además se le encargará de las listas, control de asistencias, preparación y ordenación del salón y de los materiales antes y después de cada clase, para lo cual dispondrá de personal de servicio.
Art. 11º) Al igual que la Escuela de Danza y que el Conservatorio la Escuela Municipal de Dibujo y Pintura desplegará su actividad paralelamente con la enseñanza oficial, en lo que se refiere a iniciación, terminación de los cursos y períodos vacacionales.
Art. 12º) Durante los períodos vacacionales, la Escuela organizará exposiciones y diversos actos de divulgación, de acuerdo a un plan que presentará a la Dirección de Cultura.
Art. 13º) Las clases se cobrarán a razón de $30 (nuevos pesos treinta) mensuales las de Extensión por la Plástica y de $40 (nuevos pesos cuarenta) los de Dibujo y Pintura.
Art. 14º) Los alumnos que adeuden más de dos meses no podrán recibir la enseñanza hasta no ponerse al día.
Art. 15º) Se dispondrán cinco becas y cinco medias becas que se otorgarán de acuerdo al mismo sistema vigente para otras reparticiones docentes del Departamento de Cultura.

Art. 16º) Los gastos de materiales necesarios para el desarrollo del curso corren por parte del alumno.

SALA DE SESIONES DE LA JUNTA DE VECINOS A LOS DIEZ DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE.

Prof. Juan P. Rigamonti
Presidente

José M. Lema
Secretario General

INTENDENCIA MUNICIPAL DE ROCHA

Materia: Higiene Departamento s/ consultorio de Dietoterapia para funcionarios.

Resolución: N° 01463

Rocha, 28 de octubre de 1980.

VISTO: La sugerencia que formula precedentemente el Departamento de Higiene a fin de que se autorice la instalación de un consultorio de Dietoterapia para funcionarios municipales y su núcleo familiar;

CONSIDERANDO: Que el mismo será atendido en forma honoraria por la Dietista Sra. Beatriz Rodríguez de Laborda;

ATENTO: a los fundamentos expuestos,

EL INTENDENTE MUNICIPAL DE ROCHA

RESUELVE:

1°) Autorizar al Departamento de Higiene a instalar en sus dependencias un consultorio de Dietoterapia para los funcionarios municipales y su núcleo familiar, el que está a cargo en forma honoraria por la Dietista Sra. Beatriz Rodríguez de Laborda.

2°) Dispónese que el mencionado Departamento efectúe las coordinaciones pertinentes para la puesta en marcha del mencionado consultorio, elevando con la anticipación debida estas actuaciones, donde se haya fijado la fecha para su inauguración a fin de realizar las comunicaciones pertinentes.

3º) Anótese, para notificar a la Sra. Beatriz Rodríguez de Laborda y demás efectos pase al Departamento de Higiene, cumplido vuelva a despacho.

Cnel. Homero Pereira Soares
Intendente Municipal

Tte. Cnel. (R) Juan J. Gargiulo
Secretario General

PROYECTO DE ESTATUTO DEL FUNCIONARIO DOCENTE DE LA INTENDENCIA MUNICIPAL DE ROCHA

CAPÍTULO I

CONCEPTO Y REQUERIMIENTOS

Art. 1°) – Serán considerados funcionarios docentes municipales a los efectos contemplados en el presente Estatuto, las personas que, debidamente designadas por la Intendencia Municipal de Rocha, desempeñen alguna de las siguientes funciones:

a) Dictado de clases en cualquiera de las Escuelas, Institutos o Centros de Enseñanza dependientes de la citada Intendencia o patrocinados por ésta (Profesores);
b) Dirección, orientación y supervisión docente en los Centros mencionados en el párrafo anterior (Directores);

Art. 2°) – Para ser designado funcionario docente municipal, además de las exigencias legales para el ingreso a la administración pública, los aspirantes deberán probar idoneidad en la función a cumplir, mediante alguna de las siguientes formas:

a) Concurso expresamente convocado para la provisión del cargo;
b) Pruebas de admisión realizadas luego del correspondiente llamado a aspiraciones;
c) Documentación (Títulos, diplomas, certificados} de estudios) emergente de institutos oficiales o privados, de reconocido prestigio en la materia;
d) Actuación anterior en la misma actividad, dentro del ámbito municipal, debidamente calificada.

CAPÍTULO II
DE LAS CATEGORÍAS

Art. 3°) – Los funcionarios docentes municipales podrán tener carácter efectivo (presupuestado), eventual, suplente o contratado.

Art. 4°) – El carácter de funcionario docente efectivo (presupuestado) podrá ser reconocido por decisión fundada de la Intendencia, de acuerdo con las normas en vigencia. Tal decisión sólo podrá recaer en casos de Profesores o de Directores designados mediante concurso o que acrediten una suficiente antigüedad calificada en el ejercicio del cargo a proveerse.

Art. 5°) – Serán considerados funcionarios docentes eventuales, los designados por cualquiera de las formas previstas en el Art. 2°, para el desempeño de funciones de cargos docentes sin titular efectivo (presupuestado).

Art. 6°) – La condición o el carácter de funcionario docente suplente corresponderá a los Profesores o Directores designados para cubrir las plazas de titulares (efectivos o eventuales) que se encuentren en uso de licencia.

Art. 7°) – Serán considerados funcionarios contratados, aquellos cuya relación funcional con el municipio se regule por el método de contrato a término o contrato renovable para el dictado de horas no escalafonadas.

CAPÍTULO III
DE LOS DEBERES Y OBLIGACIONES DE LOS FUNCIONARIOS DOCENTES

Art. 8°) – Constituyen deberes específicos del funcionario docente municipal los siguientes:

a) mantener una capacidad docente acorde con las exigencias propias de la función;
b) propender al desarrollo integral del alumnado;
c) conducirse de acuerdo con la dignidad, la corrección y la solvencia d}que su profesión exige;
d) mantener el mayor respeto por la personalidad del alumno, con abstención de todo proselitismo de orden político, filosófico o religioso;
e) prestar la máxima colaboración a la obra cultural del servicio que integra;
f) mantener las condiciones de presentación, puntualidad y asiduidad exigidas por el buen ejercicio de la docencia.

Art. 9°) – Constituyen obligaciones del funcionario docente:

a) el correcto cumplimiento de los programas de su asignatura;
b) cumplir y hacer cumplir las disposiciones reglamentarias dictadas por la autoridad competente;
c) cumplir cabalmente las exigencias administrativas propias de la función:
   - registro de asistencias;
   - libreta del curso, plan anual y registro de actividades;
   - fichas;
   - informes que se le soliciten sobre su actividad;
d) integrar los tribunales de exámenes para los cuales sean designados por la autoridad competente.

CAPÍTULO IV
DE LOS DERECHOS DE LOS FUNCIONARIOS

Art. 10°) – Constituyen específicos del funcionario docente municipal los siguientes:

a) la libertad de opinión;
b) la libertad de cátedra, con el debido respeto al principio de laicidad y dentro del cumplimiento de lo prescripto en los programas y en las disposiciones respectivas;
c) la asistencia a cursos de perfeccionamiento en su disciplina cada vez que, a juicio de la Intendencia, la atención a este derecho se concilie con las necesidades del servicio;
d) la calificación anual, que se establece en el Art. 33°;
e) el acceso al legajo personal y a la formulación de las constancias que creyera del caso establecer y que sean autorizadas por la autoridad;
f) la estabilidad en el cargo presupuestado o efectivo, en tanto lo justifiquen las exigencias del servicio y lo acredite suficientemente la actuación del docente.

Art. 11°) – A los deberes y obligaciones reseñados en los Arts. 8° y 9° respectivamente, se agrega, para el caso de los Directores docentes, los siguientes:

a) orientar y coordinar las actividades de los docentes adscriptos al servicio a su cargo;

b) producir anualmente informes y calificaciones de los docentes bajo su dirección, en la forma que establece el presente estatuto o que reglamente la autoridad competente;
c) organizar el dictado de las clases, en función de las asignaciones horarias y de los derechos de los profesores y en total acuerdo con lo que establece el presente estatuto;
d) producir, anualmente un informe sobre la actividad cumplida. Dicha información deberá elevarse a la Dirección de Cultura antes del 31 de diciembre de cada año.

CAPÍTULO V
DE LAS LICENCIAS

Art. 12°) – Los funcionarios docentes municipales gozarán de licencia anual ordinaria de acuerdo con el régimen legal vigente. Dicha licencia deberá ser tomada en el período vacacional que corresponde al alumnado (Enero o Febrero). No obstante, el tiempo que las vacaciones de los alumnos excede a la licencia reglamentaria del docente, éste estará a la orden de lo que disponga la Superioridad, la que sólo podrá utilizar estos servicios en actividades acordes a la función docente (cursos especiales, cursillos de perfeccionamiento, cursos vacacionales, actos culturales) vinculadas con las disciplinas que imparte el profesor.

Art. 13°) – Los funcionarios docentes municipales efectivos (presupuestados), tendrán derecho a licencias, con goce de sueldo, por enfermedad debidamente certificada por el servicio médico correspondiente. En ese caso, el funcionario cursará nota, el mismo día de su primera inasistencia, comunicando si puede o no concurrir al servicio médico. Éste procederá a la certificación correspondiente estableciendo la duración de la licencia lo que será comunicado a la Dirección del servicio respectivo. Ningún funcionario podrá reintegrarse a su cargo antes del vencimiento de su licencia por enfermedad, salvo expresa autorización del médico certificante.

En el caso de licencias continuadas o discontinuas que, a juicio de la autoridad puedan configurar la imposibilidad para el desempeño de la función, será de aplicación lo previsto en el artículo 65° del Estatuto del Funcionario de la Intendencia Municipal de Rocha.

Art. 14°) – Las disposiciones contenidas en el artículo precedente alcanzarán también a los docentes eventuales o contratados con más de tres años de actuación continuada.

Art. 15°) – Los docentes eventuales o contratados con menos de tres años de antigüedad, no podrán hacer uso de la licencia por enfermedad por un tiempo mayor al año lectivo. De exceder dicho plazo, se producirá de hecho la cesantía del funcionario. Este podrá ser objeto de una nueva designación, una vez que haya superado aquella enfermedad.

Art. 16°) – Las licencias por enfermedad, en los casos de funcionarios eventuales o contratados con menos de un año de antigüedad serán concedidas con goce de sueldo, toda vez que no excedan los treinta días del año.

Art. 17°) – Los funcionarios suplentes obtendrán licencia por enfermedad sin goce de sueldo.

Art. 18°) – Los funcionarios docentes municipales que desempeñan otros cargos, en la actividad pública o privada y soliciten licencia por enfermedad, deberán probar que han realizado idéntica gestión en dicho empleo.
El no cumplimiento de este trámite significará la no concesión de la licencia.
Art. 19°) – Las funcionarias docentes dependientes de la Intendencia Municipal de Rocha, tendrán licencia con goce de sueldo, por la causal maternidad, de acuerdo con las normas legales vigentes en la materia.
Art. 20°) – La licencia por lactancia se concederá de acuerdo con las normas legales reglamentarias, teniendo en cuenta el horario de clases que cumplen las profesoras.
Art. 21°) – Los funcionarios docentes municipales cualquiera sea su categoría, tendrán derecho a licencia con goce de sueldo en los siguientes casos: por fallecimiento de padres, hijos, cónyuges los funcionarios docentes tendrán derecho a seis días de licencia con goce de sueldo.
Dicha licencia será de cuatro días en caso de fallecimiento de hermanos y de tres días en los casos de: abuelos y nietos, y de dos días por padres, hijos o hermanos políticos, padres adoptantes, hijos adoptivos, padrastros o hijastros. En todos los casos la causal determinante deberá justificarse oportunamente.
Art. 22°) – Todo funcionario docente tiene, por contraer matrimonio, derecho a ocho días de licencia.
Art. 23°) – Por donación de sangre, un día.
En caso de funcionarios docentes suplentes o contratados, las licencias concedidas por las causales establecidas por los artículos anteriores, 21° y 22°, no podrán exceder a la fecha del vencimiento de la suplencia o contrato respectivo.
Art. 24°) – Los funcionarios docentes efectivos (presupuestados), los eventuales y los contratados con más de tres años de función continuada, podrán gestionar las licencias con goce de sueldo en los siguientes casos:

a) para asistir a cursos especiales, vinculados con su asignatura, hasta diez días, según lo establecido en el inciso c) del Art. 10°.
b) Para rendir exámenes universitarios o de formación docente, cinco días por cada examen, con un máximo de veinte días anuales.

Art. 25°) – Los funcionarios docentes municipales (Directores y Profesores) podrán solicitar, pos causa debidamente justificada y hasta un máximo de cinco días al año, licencia especial con goce de sueldo, de acuerdo con las condiciones establecidas a continuación. Solicitada la licencia, el Director o Jefe respectivo la elevará informando la posible incidencia de la licencia en la atención de las clases.
No serán concedidas, por esta causal, licencias cuyo uso, continuo o discontinuo genere la no atención de clases por un tiempo mayor a la asignación semanal de horas atendidas por el docente.
Art. 26°) – Los funcionarios docentes efectivos (presupuestados y eventuales), con más de tres años de actuación podrán gestionar licencias por motivos particulares sin goce de sueldo hasta un máximo de seis meses.
Art. 27°) – Las inasistencias al desempeño de sus funciones, sin aviso, por parte de los docentes, darán lugar al descuento de haberes equivalente al importe el doble de las clases no dictadas.
Art. 28°) – Las inasistencias con aviso, no contempladas en las causales a que hace alusión este Reglamento, darán lugar a la pérdida de haberes equivalente al valor de las horas de clase no dictadas.

Art. 29°) – Toda inasistencia sin aviso y por un lapso de 8 días consecutivos, motivará la correspondiente investigación administrativa a los efectos de establecer, si dicha ausencia constituye abandono del cargo.
Art. 30°) – Salvo en las licencias por enfermedad o por causa fortuita que impida el correspondiente trámite, ningún funcionario docente podrá hacer uso de licencia en tanto ésta no haya sido concedida por la autoridad competente.
Art. 31°) – Los funcionarios de los distintos servicios docentes del municipio deberán encontrarse en su lugar de trabajo por lo menos diez minutos antes de la iniciación de las clases.
Art. 32°) – Los funcionarios docentes municipales registrarán la entrada a sus clases y la salida de ellas, mediante reloj oficial o en su defecto, en el libro de entradas y salidas que llevará, bajo su responsabilidad, el Jefe Administrativo del servicio. Las llegadas tarde o las salidas antes de hora, sin que mediare autorización del responsable del servicio, serán anotadas en un registro especial y comunicadas a fin de mes a la oficina de Personal. La acumulación de llegadas tarde o de salidas antes de hora, sin la pertinente autorización incidirá en la calificación anual de la actividad computada en la siguiente forma: por cada treinta minutos o fracción se disminuirá en un (1) día el cómputo de los días trabajados. Sin perjuicio de ello, cuando el tiempo restado a las clases, por llegadas tarde o por salidas antes de hora, evidencie un claro prejuicio para el servicio, la autoridad correspondiente efectuará una observación: si ello no surtiere efecto, dará mérito a la iniciación de un sumario.

CAPÍTULO VI
DE LAS CALIFICACIONES
Art. 33°) – Los funcionarios docentes (profesores y Directores) de los distintos servicios municipales serán calificados anualmente, en la forma que establece el presente reglamento.
Art. 34°) – A los efectos de la calificación anual de los Profesores se tendrá en cuenta los siguientes factores:

- aptitud docente (1 a 90 puntos, según le establecido en el Art. siguiente);
- antigüedad en el cargo (1 a 20 puntos, según se establece en el Art.36°);
- actividad computada (1 a 20 puntos, según se establece en el Art. 37°);
- otros antecedentes (1 a 20 puntos, según se establece en el Art. 38);

Art. 35°) – Se entiende por aptitud docente la resultante de la conjunción de los siguientes elementos:

a) dominio de la asignatura que se desempeña: (1 a 30 puntos);
b) capacidad pedagógica, evidenciada en la orientación del curso y en la conducción del aprendizaje: (1 a 30 puntos);
c) ambiente de trabajo en cuanto relación docente - alumno (cordialidad, comunicación, participación) (1 a 30 puntos).

La asignación de los puntajes correspondientes a cada uno de los aspectos reseñados en los incisos a, b y c del presente artículo se ajustarán a los siguientes criterios valorativos:

Juicios	Puntaje
Graves reparos	1 a 9 puntos
Observado	10 a 15 puntos
Aceptable	16 a 21 puntos

Bueno	22 a 24 puntos
Muy bueno	25 a 27 puntos
Excelente	28 a 30 puntos

Art. 36°) – La antigüedad será computada a razón de un punto por año de actuación docente en el municipio, hasta un máximo de veinte puntos.
Art. 37°) – La actividad computada se establecerá multiplicando por 20 el cociente resultante de dividir el número de clases dictadas en el año por el Profesor por el número que debió dictar en igual período.
Art. 38°) – La calificación a otorgarse por otros antecedentes (1 a 10) puntos se determinará mediante el estudio de la documentación que, al respecto, ofrezcan el propio interesado o la Dirección del servicio respectivo.
Art. 39°) – La cifra resultante de la suma de los puntos asignados a cada uno de los aspectos mencionados en el Art. 34, dará la Calificación Anual absoluta del profesor.
Dicha calificación, registrada anualmente en el legajo o ficha del profesor operaría:
a) como criterio único para el ordenamiento de los profesores dentro de cada uno de los grados del escalafón;
b) consecuentemente, en la distribución de las cases;
c) a los efectos de pasaje de un grado a otro inmediato del escalafón, cumplido el tiempo reglamentario (cuatro años) y siempre que la Calificación Anual Absoluta no sea inferior a 71 puntos;
d) toda vez que deba considerarse los antecedentes del docente.
Art. 40°) – La aptitud docente de los profesores será evaluada anualmente por el Director Docente del servicio respectivo o en su defecto por el Director de Cultura o quien haga las veces al frente de los servicios culturales del municipio. En el segundo caso (actuación del Director de Cultura, o quien haga sus veces), éste podrá solicitar el asesoramiento por parte de especialistas en la asignatura. En todos los casos se aplicará un formulario que recoja los criterios establecidos en el Art. 33°.
Art. 41°) – La Calificación Anual Absoluta de los profesores de los servicios docentes municipales, será realizada por una Junta Calificadora integrada por:
a) el Director de Cultura que la presidirá;
b) el Director del servicio docente respectivo;
c) un tercer miembro, designado mediante voto secreto por parte de los profesores a calificar. Este tercer miembro podrá variar en función de las distintas Escuelas o Talleres.
Art. 42°) – Al formular la calificación anual las respectivas Juntas calificadoras tomarán en cuenta:
a) los informes anuales producidos por el Director de cada servicio docente;
b) los datos sobre antigüedad aportados por la oficina de Personal;
c) los datos que, sobre Actividad Computada proporcionen las Direcciones de los respectivos servicios o la División Fomento y Actividad Cultural;
d) la documentación aportada por el docente sobre otros antecedentes.
Art. 43°) – Los Directores de los distintos servicios docentes del municipio serán calificados por una Junta integrada por el Director de Cultura, que la presidirá, un segundo miembro designado por la Intendencia Municipal de Rocha y en tercer miembro elegido por voto secreto, entre los Directores a calificar.

Art. 44°) – La Aptitud Docente de los Directores será juzgada por el Director de Cultura o quien haga sus veces, en un informe anual referido a los siguientes aspectos:

a) dominio de la asignatura (1 a 30 puntos);
b) capacidad para motivar, orientar y dirigir a los profesores (1 a 30 puntos);
c) interés en la tarea y dedicación a ella (1 a 30 puntos).

La calificación mínima a establecer en cada caso guardará relación con la siguiente escala de valores:

Juicios	Puntaje
Graves reparos	1 a 9 puntos
Observado	10 a 15 puntos
Aceptable	16 a 21 puntos
Buena	22 a 24 puntos
Muy buena	25 a 27 puntos
Excelente	28 a 30 puntos

Art. 45°) – La Calificación Anual Absoluta de los Directores acordada por la Junta Calificadora será la resultante de la cifra del puntaje obtenido en Aptitud Docente más los valores asignados a los siguientes aspectos:

- antigüedad (1 punto por año, máximo 20)
- actividad computada (asistencias en el año / días en que debió asistir X 20)
- otros antecedentes (obras publicadas, cursos realizados, apoyo a la División, acción cultural en el medio) máximo 10 puntos.

Art. 46°) – A los efectos de la determinación de la Actividad Computada serán tenidas en cuenta todas las ausencias del docente, con las únicas excepciones que se detallan a continuación:

a) cumplimiento de funciones oficiales encomendadas por la Intendencia y relacionadas con el aspecto docente;
b) asistencia a cursos o conferencias organizadas por el Municipio, en relación con actividades docentes afines a la que realiza el funcionario;
c) integración de tribunales de exámenes o de concursos realizados dentro del ámbito de la División Fomento y Actividad Cultural.

Art. 47°) – Las Juntas Calificadoras a que se refiere el presente Estatuto serán convocadas por la Intendencia Municipal antes del 15 de Diciembre de cada año.

A tales efectos, la División Fomento y Actividad Cultural solicitará, a los interesados y antes del 1° de diciembre de cada año, el nombre del representante a que alude el Art. 41 y 43.

Art. 48°) – Las respectivas Juntas Calificadoras producirán sus informes, por triplicado, antes del 15 de enero del año inmediato. Uno de los ejemplares se destinará a conocimiento y notificación del interesado. Otro ejemplar quedará en poder de la División Fomento y Actividad Cultural. El tercero se destinará a la Intendencia para su inclusión en el respectivo legajo del funcionario.

Art. 49°) – dentro de los diez días inmediatos a su notificación, los docentes calificados podrán recurrir, ante la Intendencia Municipal, por aspectos del informe que les ofrezcan reparos o dudas. Recibido el recurso, la Intendencia lo pasará a la Comisión respectiva, estándose a lo que ésta resuelva.

CAPÍTULO VII
DEL ESCALAFÓN DOCENTE

Art. 50°) – Los profesores que dicten clases en los distintos servicios docentes de la Intendencia Municipal de Rocha (Escuela Municipal de Ballet, Escuela Municipal de Arte Dramático, Taller de Dibujo y Pintura y Conservatorio Municipal de Música u otros que se crearen), integrarán un sistema escalafonado compuesto de siete (7) grados como rige actualmente en Enseñanza Secundaria.

Para la fijación del sueldo mensual de cada profesor se tendrá en cuenta:

a) el número semanal de horas dictadas por el profesor;
b) el coto horario que, para cada uno de los grados del escalafón fija a sus docentes del Ciclo Básico Único el Consejo Nacional de Enseñanza Secundaria (principio de equiparación).

Art. 51°) – El pasaje de un grado del escalafón inmediato superior, se hará cada cuatro (4) años de actuación continuada siempre que la última calificación anual obtenida por el profesor, de acuerdo con el Estatuto del Docente Municipal, no sea inferior a 71 puntos.

Art. 52°) – No Obstante lo previsto en los artículos anteriores y siempre que lo aconsejen razones de servicio, la Intendencia podrá efectuar contrataciones de profesores por un régimen no escalafonario. Dicha contratación será incompatible con el dictado de otras horas escalafonadas.

Art. 53°) – Los ordenamientos anuales de los Profesores a los efectos de la adjudicación de horas de clase se harán teniendo en cuenta:

1) el mayor grado en el escalafón;
2) a igualdad en el grado, predominará el criterio de la mejor calificación en Aptitud Docente (último informe);
3) de subsistir la igualdad la definición se hará por aplicación sucesiva de:
   a) mayor actuación computada (último año);
   b) mayor antigüedad.

Art. 54°) – Ningún funcionario docente municipal podrá:

a) dictar clases que excedan las treinta (30) horas semanales;
b) cumplir horarios de clase que superen las ocho horas diarias de labor;
c) dictar clases, con carácter particular, a alumnos de la misma escuela o centro en que trabaja.

Art. 55°) – A los efectos de los trámites para la acumulación de cargos, no se considerará de interés para la enseñanza toda situación que determine, para el docente, un trabajo semanal superior a las cuarenta y ocho (48) horas de clase.

Art. 56°) – Los funcionarios docentes cuya calificación en Aptitud Docente sea inferior a 71 puntos se mantendrán en el mismo grado del escalafón, cualquiera sea su tiempo de actuación, en tanto no superen aquella calificación.

Art. 57°) – Una calificación inferior a 45 puntos en Aptitud Docente determinará para el funcionario un régimen especial de atención por parte de la Dirección del servicio, con miras a la superación de su situación.

Dicho régimen no podrá exceder, en tiempo, a un año. Si vencido ese plazo, no existen indicios de superación, se considerará que el funcionario está comprendido en el inciso d) del artículo siguiente.

Art. 58°) – Los funcionarios docentes efectivos (presupuestados) podrán ser declarados cesantes por:

a) aceptación de su renuncia;

b) abandono del cargo, probado mediante las inasistencias administrativas correspondientes;
c) ineptitud física o mental, certificada por Junta Médica;
d) pérdida de los atributos esenciales para el ejercicio de la docencia (Art. 57).

Art. 59°) – Los funcionarios docentes renunciantes podrán regresar a su función, de ser necesarios para el servicio. En tales casos, ocuparán el primer grado del Escalafón.

CAPÍTULO VIII
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Art. 60°) – A los efectos de las calificaciones anuales previstas en el Capítulo VI del Estatuto del Funcionario Docente Municipal, se utilizará los formularios A y B (para profesores y Directores, respectivamente) cuyo texto se acompaña.

Art. 61°) – En toda oportunidad que corresponda fijar las retribuciones a que alude el Art. 50 del presente Estatuto, la Dirección de Hacienda formulará las consultas pertinentes ante Educación Secundaria.

Art. 62°) – Las situaciones no previstas en el presente Estatuto serán resueltas, en cuanto corresponda, por las disposiciones del Estatuto del Funcionario Municipal.

SALA DE SESIONES DE LA JUNTA DEPARTAMENTAL DE ROCHA, a 7 de diciembre de 1992.

Ruben Antúnez Pampillón
Presidente

Heber Melo
Secretario General

FORMULARIO “A”

INTENDENCIA MUNICIPAL DE ROCHA
DIVISIÓN FOMENTO Y ACTIVIDAD CULTURAL
(ASESORÍA)

Calificación de funcionarios docentes (Profesores) Año:						
Nombre del funcionario:			Asignatura:			
Nombre del Servicio:			Total horas semanales:			
INFORME DEL DIRECTOR						
Aptitud Docente	Graves reparos 1 a 9	Observado 10 a 15	Aceptable 16 a 21	Bueno 22 a 24	Muy Bueno 25 a 27	Excelente 28 a 30
a) Dominio de la Asignatura						
b) Capacidad Pedagógica (Conducción del aprendizaje)						
c) Otros aspectos (Responsabilidad colaboración relaciones humanas)						
Recomendaciones del Director:						
Firma del informante:					Total puntos:	
INFORME FINAL (JUNTA CALIFICADORA)						
II) Antigüedad (1 punto/año – máximo 20)						
III) Actividad computada (Clases dictadas / que debió dictar x 20)						
IV) Otros antecedentes (Obras publicadas, cursos realizados, iniciativas)						
CALIFICACIÓN ANUAL ABSOLUTA						

FORMULARIO “B”

INTENDENCIA MUNICIPAL DE ROCHA

DIVISIÓN FOMENTO Y ACTIVIDAD CULTURAL (ASESORÍA)

Calificación anual de Directores de los Servicios Docentes		
Nombre del Director:	Servicio que dirige:	
Carácter del cargo:	Fecha de ingreso:	
INFORME DEL DIRECTOR DE CULTURA		
I) Aptitud Docente		
a) Dominio de la Asignatura:		
Puntaje:		
b) Capacidad para motivar, orientar, dirigir a los profesores:		
Puntaje:		
c) Interés en su tarea y dedicación a la misma:		
Puntaje:		
Referencias: 1 a 9 = Graves reparos 10 a 15=Observado 16 a 21=Aceptable	22 a 24=Bueno 25 a 27=Muy Bueno 28 a 30=Excelente	
II) Sugerencias y Recomendaciones:		
Firma del informante:	Puntaje Aptitud Docente:	
III) Antigüedad (1 punto/año – máximo 20)		
IV) Actividad computada (Clases dictadas / que debió dictar x 20)		
V) Otros antecedentes (Obras publicadas, cursos realizados, apoyo a la División, acción cultural en el medio –máx. 10 puntos-)		
CALIFICACIÓN ANUAL ABSOLUTA		
Firmas:		

JUNTA DEPARTAMENTAL DE ROCHA

Sesión del 7 de diciembre de 1992.

VISTO: El proyecto de Estatuto para el funcionario docente de la Intendencia Municipal de Rocha, elaborado por el Asesor de Cultura;

RESULTANDO: I) Que el mismo, según surge de este expediente fue derivado al Asesor de Administración de Servicios, quien formuló algunas sugerencias que fueron compartidas por el Asesor Cultural;

II) Que asimismo las Comisiones de Legislación analizaron este Proyecto, el que no les mereció observación alguna, recomendando por lo tanto al Plenario su aprobación,

LA JUNTA DEPARTAMENTAL, por unanimidad (18 votos)

RESUELVE:

1°) Aprobar el Proyecto de Estatuto para el funcionario docente de la Intendencia Municipal de Rocha, cuyo texto se inserta de fojas 29 a 37, conjuntamente con los formularios “A” y “B” que lucen a fs. 14 y 15 de estas actuaciones.
2°) Vuelva a la Intendencia Municipal a sus efectos.

Ruben Antúnez Pampillón
Presidente

Heber Melo
Secretario General

INTENDENCIA MUNICIPAL DE ROCHA

Resolución N° 02114/992

Rocha, 14 de diciembre de 1992.

VISTO: que por Resolución N° 778/91 del 16 de mayo de 1991, se elevó a la Junta Departamental para su aprobación el Proyecto de Estatuto del Funcionario Docente Municipal presentado por la División Fomento y Actividad Cultural;

ATENTO: a la Resolución de la Junta Departamental de fecha 7 de diciembre de 1992;

EL INTENDENTE MUNICIPAL DE ROCHA

RESUELVE:

1°) Promúlguese la Resolución de la Junta Departamental de fecha 7 de diciembre de 1992 aprobando el Proyecto de Estatuto del Funcionario Docente Municipal que luce de fs. 29 a 37 conjuntamente con los formularios “A” y “B” que lucen a fs. 14 y 15 de las presentes actuaciones.
2°) Regístrese y pase a sus efectos a la División Fomento y Actividad Cultural.

Irineu Riet Correa
Intendente

Silvio Cardoso
Secretario General

Materia: Proyecto de Ordenanza para la donación de madera de los montes municipales, destinada a construcción de modestas viviendas.

Art. 1°) Que el Consejo Departamental podrá donar madera para contribuir a solucionar el problema de la vivienda de las personas de escasos recursos económicos.
Art. 2°) Las solicitudes en papel simple deberán ser presentadas en Secretaría y con la firma de dos testigos que acrediten la pobreza del peticionante o en su defecto, certificado expedido por el Juez de Paz Seccional.
Art. 3°) El Secretario del Concejo elevará semanalmente a conocimiento del Concejo Departamental las solicitudes formuladas con indicación del o de los nombres de los peticionantes, nombre de los testigos presentados, pedidos concedidos y denegados, y especificando en sus respectivos casos las razones que existieron para su concesión o denegación.
Art. 4°) En la solicitud se hará constar el destino que se le dará a la madera y el lugar en que se va a construir.
Art. 5°) Previamente a la resolución, el Secretario hará comprobar, por intermedio de personal dependiente de la Oficina Técnica, la veracidad de lo declarado sobre reparación o construcción de la vivienda.
Art. 6°) El Encargado del Campo Municipal entregará la madera contra orden expedida por el Secretario del Concejo, la que será posteriormente archivada.
Art. 7°) En los casos que se comprobara que a la madera donada se le ha dado otro destino del declarado, se obligará al peticionante a abonar el valor de la misma.
Art. 8°) Los funcionarios que intervengan en las gestiones señaladas por el presente reglamento se abstendrán, bajo la más seria responsabilidad de toda consideración de carácter político, en las distintas diligencias que deban realizarse.

Aprobada por la Junta Departamental en sesión del día 29 de octubre de 1959.

INTENDENCIA MUNICIPAL DE ROCHA

Rocha, 10 de abril de 1972.

VISTO: Lo informado por la Sección Vivero y Campo Municipal de la Dirección de Arquitectura, en relación con la cantidad de piezas de eucaliptos que podrían destinarse durante el presente año, a ser entregados como corte de madera, a personas de modesta condición económica.

CONSIDERANDO: La necesidad de adoptar normas que permitan la atención correcta de las solicitudes que se formulan en tal sentido y el efectivo contralor del destino de los cortes de madera.

CONSIDERANDO: Que de acuerdo con las normas en vigencia, la Junta Departamental debe pronunciarse sobre la autorización que corresponde para proceder al talado de los montes municipales,

EL INTENDENTE MUNICIPAL DE ROCHA
RESUELVE:

Art. 1°) Elévense estos antecedentes a la Junta Departamental solicitando la anuencia correspondiente para proceder al talado de tres mil pies de eucaliptos destinados a atender las solicitudes de cortes de madera a personas de modesta condición económica, en un todo de acuerdo con el formulario de trámite que se acompaña y a la Reglamentación para la donación de madera destinada a la construcción de viviendas modestas, sancionada por la misma Corporación el 29 de octubre de 1959 y cúmplase del Concejo Departamental del 5 de noviembre del mismo año.

Art. 2°) Anótese y elévese a la Junta Departamental.

Mario Amaral
Intendente

H. Caymaris Casals
Secretario

INTENDENCIA MUNICIPAL DE ROCHA
Rocha,_____de_____de 19_____
Señor INTENDENTE MUNICIPAL
Presente:
Sr Intendente:
Por la presente solicito madera con destino a _____, según el detalle adjunto:
_____
_____
Saluda a Ud. muy atte.

_____
Firma; C.C. Serie: _____ Nº ____
Domicilio: _____
Testigos: _____ C.C. Serie: _____ Nº _____
_____

SOLICITUD Nº _____
Rocha, _____ de _____ de 19____.
Téngase presente, anótese por Secretaría en el Registro Correspondiente y pase a la Dirección de Arquitectura, P. Y C. De Obras a efectos de que, por intermedio de la Sección Vivero y Campo Municipal, atienda la solicitud formulada.

_____
Secretario

DIRECCIÓN DE ARQUITECTURA, PLANEAMIENTO Y CONTRALOR DE OBRAS
Rocha, _____ de _____ de 19____.
Pase a la Sección Vivero y Campo Municipal a sus efectos.

_____
Director

SECCIÓN VIVERO Y CAMPO MUNICIPAL
Fecha de recibida: _____
Fecha de entrega: _____

_____
Jefe

OBSERVACIONES:
_____
_____

INTENDENCIA MUNICIPAL DE ROCHA

Resolución: N° 00076/84

Rocha, 8 de febrero de 1984.

Materia: se dispone el suministro de firma técnica, para ampliaciones, reformas y regularizaciones de viviendas económicas o modestas.

VISTO: La iniciativa promovida por los Técnicos del Departamento de Arquitectura, con motivo de las gestiones realizadas por numerosos interesados, para que se dé solución al problema que plantea el requerimiento de firma técnica para la tramitación de permisos municipales relativos a la realización de pequeñas reformas y/o regularizaciones de viviendas de modesta condición económica;

RESULTANDO: I) Que no existen disposiciones que regulen tales situaciones;

II) Que esta situación es contradictoria con las disposiciones existentes para viviendas económicas, cuya realización se permite sin exigencia de firma técnica;

CONSIDERANDO: I) Que por Resoluciones Nº 193/81 de 13 de febrero de 1981 y Nº 1043/81 de 12 de septiembre de 1981 se contempló por determinados períodos, situaciones similares a las planteadas;

II) Que al otorgar amparo autorizando y regularizando las situaciones consideradas, se cumple con la función social de protección a familias de modestos recursos económicos, por lo que resulta conveniente dictar al respecto normas de carácter permanente;

III) Que a tales efectos, corresponde establecer metrajes máximos, así como determinar las zonas donde correspondería aplicar las referidas normas, excluyendo zonas de veraneo y/o aquellas en las cuales el valor de los inmuebles se sitúa en niveles elevados;

IV) Que la solución preconizada por los Técnicos al principio mencionados, contempla adecuadamente las situaciones y propósitos referidos, y

ATENTO: a los fundamentos expuestos,

EL INTENDENTE MUNICIPAL DE ROCHA

RESUELVE:

Art. 1°) La firma técnica requerida para las ampliaciones, reformas y regularizaciones de obras que no superen el área de una vivienda mínima y se encuentren comprendidas dentro de las categorías económica o modesta establecidas por la Ordenanza General de Edificación, será suministrada por el

Departamento de Arquitectura, debiendo cumplirse con las siguientes exigencias:

a) Declaración jurada de ser la única propiedad inmueble del núcleo familiar;
b) En los casos de ampliación, la superficie a edificar sumada a la existente, no podrá exceder de 32 m²,55 m²,70 m², según se trate, respectivamente, de viviendas de uno, dos ó tres dormitorios;
c) La ampliación o reforma será exclusivamente a efectos de aumentar la capacidad locativa de la vivienda con locales habitables, (dormitorios, estar), o de servicio, (baños, cocina);
d) Se podrá hacer uso de esta opción una sola vez, lo cual quedará establecido en los planos aprobados;
e) El interesado deberá presentar los antecedentes de la edificación a ampliar o reformar, debidamente autorizados;
f) El costo que deberá abonar el interesado a la Intendencia Municipal por concepto de firma técnica será del: 1 U.R. por hasta diez m² de ampliación,2 U.R. entre diez y veinte m² y tres U.R. entre 20 m² y el máximo admitido;
g) La obra tendrá un plazo máximo de duración de 24 meses, a partir de la fecha de notificación del permiso correspondiente, vencido el cual sin haberse efectuado la obra ni haberse obtenido la inspección final se perderán todos los derechos, debiendo en este caso realizarse su regularización por el régimen común;
h) Es obligación desinteresado solicitar la inspección final de la obra, pero si la misma no fuera solicitada, el Departamento de Arquitectura de la efectuará de oficio;
i) El Departamento de Arquitectura llevará un registro especial de las obras realizadas al amparo del régimen que se establece por la presente Resolución;
j) Quedan excluidas del presente régimen las siguientes zonas:
    a. Las ubicadas a menos de cinco kilómetros de la franja costera marítima;
    b. Las zonas A7-1 y A7-6 de la ciudad de Rocha;
    c. La zona B7-1 de la ciudad de Castillos;
    d. La zona C7-1 y predios frentistas a la Avenida Internacional, de la ciudad de Chuy;
    e. La zona comprendida entre las calles Libertad, 19 de Abril, Lavalleja y Constituyente de la ciudad de Lascano, hasta tanto no se defina la ordenanza de edificación particular para dicha ciudad.

Art. 2°) El régimen establecido por la presente Resolución no será aplicable en los casos de ampliaciones y/o reformas de locales comerciales y/o industriales.
Art. 3°) Regístrese, remítase copia para su conocimiento y demás efectos al Departamento de Arquitectura y a las Juntas Locales, tome conocimiento el Departamento de Relaciones Públicas para su difusión y cumplido, archívese.

Milton de los Santos
Intendente Municipal

Dr. Nelson J. Mosco
Secretario General

DECRETO 2/98

LA JUNTA DEPARTAMENTAL DE ROCHA
DECRETA:

DISPOSICIÓN FINAL DE EFLUENTES SANITARIOS
Y EVACUACIÓN PLUVIAL

I)- DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°)- La presente ordenanza corresponde las disposiciones de carácter general que regirán en la ejecución de las obras de disposición final de efluentes sanitarios y evacuación de pluviales en todo el ámbito departamental.

Particularmente se pondrá especial cuidado en los complejos de viviendas, hoteles, complejos turísticos, servicios de salud, lugares de enseñanza, restaurantes, estaciones de servicios de automotores, industrias, oficinas públicas, lugares de uso público en general, etc.

Artículo 2°)- Todos los complejos de viviendas con frente a vías públicas en donde no exista sistema de saneamiento, deberán evacuar en el mismo sus aguas servidas. El incumplimiento de lo anterior será sancionado con una multa de 30 UR (treinta unidades reajustables) que se aplicarán al padrón respectivo y previa notificación.

Artículo 3°)-En el caso de obras de saneamiento nuevas, se concederá un plazo de dieciocho meses a partir de la habilitación de las mismas para proceder a la conexión respectiva. Transcurrido dicho plazo la Intendencia podrá prohibir la existencia de depósitos fijos impermeables (pozos negros, fosas sépticas, etc.) No podrán acogerse al plazo anteriormente indicado los hospitales, sanatorios, institutos de enseñanza, organismos públicos industrias y todas aquellas instituciones que a juicio de la oficina competente deban conectarse en forma inmediata,

II)- DISPOSICIÓN FINAL DE LOS EFLUENTES

II. 1 – Zonas donde existe saneamiento

Artículo 4°)- Todos los complejos de viviendas, hoteles, restaurantes, estaciones de servicio y los que, a juicio de la Intendencia, sea pertinente deberán ejecutar las obras respectivas para conectarse al saneamiento en aquellas ciudades donde el mismo exista

Artículo 5°)- Las opciones por orden de prioridad, de conexión a la red de saneamiento son las siguientes:

a) Conexión por gravedad a la red de alcantarillado.
b) Conexión por bombeo.

Artículo 6°)- Para el caso de conexión por gravedad como principio general, no se admitirán colectores de tipo provisorio, sino que se propenderá a ejecutar colectores que formen parte de los planos definitivos ya sean de la Intendencia o de OSE.

Artículo 7°)- De no existir dichos planes, el propietario presentará ante la oficina competente los proyectos ejecutivos de los colectores, los que deberán contar con el aval de un ingeniero civil.

En términos generales se deberá cumplir con las especificaciones técnicas siguientes:

a) Profundidad mínima del zampeado: 1.50mts.
b) Diámetro mínimo: 150mm.
c) Tensión tractiva mínima: 1.5 pascales

La ubicación de los colectores (por la calzada o las aceras) será definida por la oficina permanente.

Artículo 8°)- El uso de las conexiones no será de uso exclusivo, sino que se permitirá las conexiones de viviendas, siempre que técnicamente sea posible.

Artículo 9°)- Conexión al sistema de alcantarillado mediante bombeo. Los desagües de los locales o terrenos que no se puedan ser evacuados por gravedad a los colectores, se deberán hacer mediante la utilización de bombas.

La responsabilidad de la operación y mantenimiento de las estaciones de bombeo será del organismo del propietario de la red de saneamiento. A

tales efectos se exigirá en la tramitación del permiso de construcción la constancia de dicho organismo en que se acepta dicha operación.

Artículo 10°)- Deberá estudiarse cuidadosamente la disposición de los efluentes en los casos de parada de bomba, ya sea por cortes de energía o mantenimiento de las instalaciones, de forma tal que no genere.

Será obligatoria la instalación del doble equipo de bombeo.

En caso de que los vertimientos ocasionales, por corte de energía eléctrica, generen perjuicios de relevancia, se podrá exigir la instalación de generadores de energía eléctrica.

Artículo 11°)- Los pozos de bombeo se proyectarán según los criterios usuales de diseño. Se pondrá particular cuidado en el tiempo de parada de bombas, como así también en la capacidad del depósito, de manera tal que el líquido no entre en descomposición.

No se permitirá el ingreso directo a la red de saneamiento mediante la tubería de impulsión, sino que la misma se conectará a una cámara situada a una altura tal que permita ingresar al colector mediante gravedad.

II. 2) - Disposición final en los casos en que no exista saneamiento o la conexión al mismo sea inviable

Artículo 12°)- Ante tal situación se presentarán las siguientes opciones:

a) – Vertimiento a cursos de agua.
b) - Infiltración al terreno.

La opción cámara impermeable con desagote periódico mediante barométrica se permitirá solo en casos sumamente justificados, debiéndose cuantificar correctamente el período de limpieza, como así también el impacto que esta operación genera en el entorno.

Artículo 13°)- Para el caso de vertimiento a curso de agua se deberán construir las unidades de tratamiento respectivas, de manera de dar cumplimiento al decreto 253/79 y sus modificaciones. La oficina Municipal competente evaluará la conveniencia de dicha situación teniendo en cuenta:

a) Actividades de la zona de descarga.
b) Actividades aguas debajo de la zona de descarga.
c) Relación entre el caudal vertido y el caudal de estiaje del curso.

Artículo 14°)- En el caso de infiltración al terreno se deberá presentar información sobre:

a) Características del terreno en lo referente a su permeabilidad, de manera de obtener la relación de volumen de vertido por unidad de superficie.
b) Profundidad de la capa freática.
c) Distancia de la zona de infiltración a pozo que sirvan para la extracción de agua potable.
d) Distancia de líneas medianeras.

Artículo 15°)- Los proyectos referidos a los artículos 14 y 15 que superen a las seis unidades (viviendas) o de un consumo similar, deberán estar realizadas por ingenieros civiles.

Artículo 16°)- El proyecto que se presente de acuerdo al artículo anterior, deberá estar especificado para el caso de construcciones bajo el régimen de propiedad horizontal en el reglamento de la misma.

En tal situación se exigirá que las unidades de tratamiento o la zona de infiltración al terreno estén en bienes de uso común.

Artículo 17°)- Las unidades de disposición final de las aguas servidas (fosas Sépticas, pozos negros, etc.) de los domicilios, deberán ejecutarse indefectiblemente al frente de las correspondientes edificaciones, de manera de facilitar la conexión al saneamiento en el momento en el que el mismo se ejecute.

III) – EVACUACIÓN DE PLUVIALES

III. 1) – A nivel domiciliario

Artículo 18°)- Todas las fincas están obligadas a evacuar las aguas pluviales hacia las calzadas, no permitiéndose bajo ningún concepto la evacuación hacia terrenos linderos.

Artículo 19°)- Queda absolutamente prohibido evacuar aguas pluviales en las instalaciones sanitarias, con la única excepción de que el sistema existente sea el de alcantarillado unitario.

Artículo 20°)- La Intendencia Municipal podrá exigir mínimos de piso definitivo de las viviendas planteándose los siguientes casos:

a) En las zonas donde existe cordón cuneta y no son consideradas críticas desde el punto de vista de los desagües pluviales se exigirá un mínimo de 18 centímetros de diferencia sobre el nivel superior del cordón.

b) En las zonas donde no existe cordón, el departamento competente de la Intendencia, en función de los estudios de los desagües pluviales que se estén realizando, deberá suministrar el nivel de piso correspondiente. El mismo se podrá referir a mojones que se instalen en la zona.

III. 2) A nivel urbano

Artículo 21°)- Toda solicitud de fraccionamiento deberá contener un anteproyecto del escurrimiento de las aguas pluviales en forma tal de que todos los solares tengan la facilidad de evacuar sus aguas pluviales hacia las calzadas, colectores o drenajes existentes. Dicho anteproyecto deberá estar realizado por ingeniero civil, el que a su vez, deberá presentar un análisis de costos de las obras.

Artículo 22°)- La Intendencia Municipal de Rocha podrá negar los amanzanamientos que se encuentren en zonas inundables o sean considerados insalubres para vivienda.

Artículo 23°)- Se condicionará la aprobación de los fraccionamientos a que los drenajes (cañadas, arroyos) existentes, así como todos los terrenos en

los que se ubique la red futura de evacuación sean propiedad Municipal, en una faja no menor a los veinte metros.

En función de la magnitud de las cañadas y/o arroyos, se implementarán preferentemente parques lineales a lo largo de los mismos por lo que el ancho indicado podrá ser ampliado.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 24°)- Lo expuesto en el artículo 20 literal b) se aplicará en lo inmediato en los Barrios Ravera y Manuel Francisco López de la ciudad de Rocha, como así también en el Barrio Jesús Fernández de la ciudad de Chuy.

Sala de sesiones de la junta Departamental de Rocha, a 15 de junio de 1998.-

Promulgado por el Ejecutivo Comunal por Resolución 2251/98 de 2 de julio de 1998, dictada en Expediente 2008/1998 y firmada por Adauto Puñales Lascano (Intendente) y Miguel A. Casanyes (Secretario General).

JUNTA DEPARTAMENTAL DE ROCHA

Decreto Nº 6/02

Rocha, 20 de mayo de 2002.

VISTO: Estos antecedentes y el informe de las Comisiones de Legislación Integradas

LA JUNTA DEPARTAMENTAL
Aprobó el siguiente
DECRETO

Art. 1°) Las limitaciones para construir, previstas en el artículo 48º de la Ordenanza de Construcción, se mantendrán exclusivamente para las manzanas 65, 214 y 215 del Balneario La Paloma.
Art. 2°) Déjese sin efecto para las manzanas catastrales N° 228, 229, 231, 233, 234, 235 y 236 de La Paloma, las limitaciones para construir establecidas en el artículo 48° de la Ordenanza General de Edificación.
Art. 3°) Las construcciones a efectuarse en las manzanas citadas en el artículo anterior, se regirán por lo dispuesto para la zona A-2-6 de la ciudad de La Paloma.
Art. 4°) El Presente Decreto entrará en vigencia al día siguiente a su publicación en dos diarios de circulación departamental.
Art. 5°) Comuníquese, publíquese, etc.

Alberto Carpenter
Presidente

Heber Melo
Secretario General

Promulgada por el Ejecutivo Comunal por Resolución 1419/02 de fecha 14 de junio de 2002 firmada por Irineu Riet Correa (Intendente) y Darwin Rodríguez (Secretario General).

INTENDENCIA MUNICIPAL DE ROCHA

RESOLUCIÓN Nº 3851 /2006.-

Rocha, 22 de diciembre de 2006.

VISTO: la resolución 3797/06 recaída en el expediente 2416/06, por la cual se presenta el proyecto de Decreto ante la Junta Departamental a los efectos de suspender por el término de 150 días la vigencia del artículo 41 de la Ordenanza Gral. de Edificación del Departamento;
RESULTANDO: que a través del Decreto 16/06 de fecha 19 de diciembre la Junta Departamental de Rocha se expide favorable;
CONSIDERANDO: que corresponde proceder en consecuencia;
ATENTO: a lo expuesto y a sus facultades;

EL INTENDENTE MUNICIPAL DE ROCHA
RESUELVE

1°) Promúlguese el Decreto 16/06 de fecha 19 de diciembre de 2006, el cual se transcribe a continuación:
ARTICULO 1°) Suspéndase por el lapso de ciento cincuenta días, la vigencia del artículo 41°) de la Ordenanza General para la Edificación de este Departamento.
ARTICULO 2°) Facúltase al Ejecutivo a otorgar habilitaciones comerciales precarias y revocables en el área que refiere el mencionado artículo, siempre y cuando el giro sea razonablemente compatible con el uso regular del suelo. Todas las habilitaciones serán revisadas de conformidad a la nueva redacción que se propondrá dentro del lapso de suspensión.
3°) Regístrese, publíquese, comuníquese, pase a sus efectos al Departamento Gral. de Arquitectura, Ordenamiento Territorial, y a conocimiento del Departamento Jurídico. Diligenciado, archívese.-

GOBIERNO DEPARTAMENTAL DE ROCHA

DECRETO Nº 21-07

Rocha, 26 de diciembre de 2007.

-Se modifica el artículo 41° de la Ordenanza General de edificación.

LA JUNTA DEPARTAMENTAL
Por la mayoría de 23 votos en 30 ediles presentes en sesión de la fecha aprobó el siguiente
DECRETO

ARTICULO 1º- Modifícase el artículo 41) de la Ordenanza General de Edificación, el que quedará redactado de la siguiente manera:
ARTICULO 41)- USO DEL SUELO-
41.1: Régimen General:
En todas las zonas se admitirán los usos residenciales, gastronómicos, recreativos y comercios de abastecimiento diario (panaderías, almacenes, carnicerías, supermercados de superficie menor a trescientos metros cuadrados, farmacias, verdulerías, boutiques, venta de artesanías, papelerías, kioscos, bazares y programas de características similares).

Los programas no residenciales deberán solicitar la viabilidad urbanística conforme al artículo 17°. -

41.2: Régimen Especial:

Se establece una zona habilitada para la instalación de otros usos del suelo no incluidos en el artículo 41.1 de la presente ordenanza, tales como barracas, depósitos de mercaderías varías, talleres, lavaderos de vehículos, expendios de gas y otros programas de características similares (ver gráfico usos del suelo).

Los programas no residenciales deberán solicitar la viabilidad urbanística conforme al artículo 17°.

41.3: Locales nocturnos para bailes.

Dentro de las áreas urbanas, los locales para bailes se autorizarán por un año, con carácter precario y revocable.

La Intendencia Municipal de Rocha, podrá negar el permiso de funcionamiento en cualquier momento de un local anteriormente habilitado o podrá exigir la implementación de soluciones constructivas con el objetivo de optimizar el funcionamiento, bajo apercibimiento de clausura en caso de incumplimiento.

4.1.4: Usos del suelo no previstos.

En caso de solicitarse autorización para usos del suelo no previstos en la presente ordenanza o que presenten dudas, quedará a criterio de la Intendencia Municipal de Rocha, la determinación de la /s zona /s habilitada/s a esos efectos.

ARTÍCULO 2º- Comuníquese, etc.

ANIBAL RODRÍGUEZ SCHIAVO
Presidente

HEBER MELO
Secretario General

INTENDENCIA MUNICIPAL DE ROCHA

RESOLUCIÓN Nº 3721/2007.

Rocha, 29 de diciembre de 2007

VISTO: la resolución 3625/07 recaída en el expediente 2426/07, por la cual se eleva a consideración de la Junta Departamental de Rocha la modificación del artículo 41° de la Ordenanza General de Edificación;
CONSIDERANDO: que la Junta Departamental de Rocha con fecha 26/12/07 se expide a través del Decreto 21/07;
que corresponde proceder de conformidad;
ATENTO: a lo expuesto y a sus facultades,

EL INTENDENTE MUNICIPAL DE ROCHA
RESUELVE:

1°) Promulgar el Decreto 21/07 de la Junta Departamental de Rocha, de fecha 26/12/07, por el cual se modifica el Artículo 41° de la Ordenanza General de Edificación.-
2°) Regístrese, publíquese, comuníquese vía fax a las Juntas Locales, Departamento de Arquitectura, tome conocimiento Ordenamiento Territorial, Depto. Gral. de Hacienda, Jurídica y archívese.-

ARTIGAS BARRIOS FERNÁNDEZ
Intendente Municipal

ORDENANZA SOBRE PROPIEDAD HORIZONTAL

LA JUNTA DEPARTAMENTAL DE ROCHA
DECRETA:

Art. 1°) Todos los edificios que se construyan dentro del régimen de la ley 10.751, deberán ajustarse, en general, a las leyes y ordenanzas vigentes sobre construcción de edificios y en particular a las disposiciones que establece la presente reglamentación.

Art. 2°) Se podrán construir edificios amparados bajo el régimen de la ley 10.751 en localidades y balnearios del departamento, siempre que ellas se ajusten a la presente reglamentación y a la ordenanza de división de terrenos en vigencia.

Art. 3°) El área edificable por pisos será del setenta y cinco por ciento. Este límite no regirá para los subsuelos.

Art. 4°) Edificios con alturas fijas y obligatorias. Los edificios que se construyan en predios con frente a vías públicas para las cuales rigen o rijan en el futuro las alturas mínimas de edificación, deberán cumplir con las alturas establecidas sin tener en cuenta el área total edificable que fija el artículo tercero. La altura se determinará sobre el nivel de la acera.

Art. 5°) Superficie de viviendas. Los departamentos que constituyen unidades independientes para ser enajenados de acuerdo a ley deberán tener una superficie edificada mínima en propiedad privada del 32 m², con exclusión de los muros perimetrales o separativos, balcones y terrazas. Quedan exonerados de esta limitación:

a) Los departamentos que se construyan en zonas balnearias, viviendas de temporada; los que deberán tener una superficie edificada mínima de 30 m² con exclusión de los muros perimetrales o separativos, balcones y terrazas.
b) Los locales comerciales, en propiedad exclusiva siempre que no sean transformables en viviendas o anexo a ellas, los que no tendrán límite de área.

Art. 6°) Condiciones higiénicas de los edificios. Las superficies, dimensiones, condiciones de iluminación y ventilación de patios, habitaciones y locales de los edificios, deberán ajustarse a lo que establecen las ordenanzas generales.

Art. 7°) Condiciones constructivas. Los entrepisos y techados de esta clase de edificios deberán construirse con material incombustible. Los diversos departamentos de cada piso deberán aislarse por muros divisorios de 20 centímetros de espesor mínimo o por tabiques dobles, que forman en conjunto un espesor igual.

Los entrepisos deberán estar construidos con bovedillas, losas huecas u otros sistemas similares, o en su defecto sobre la losa simple de cemento armado se dispondrá una capa de material anti sonoro para asegurar iguales condiciones. Todas las instalaciones mecánicas del edificio que puedan producir ruidos molestos a los ocupantes del mismo, deberán ser distribuidas de manera que queden aislados de las habitaciones y protegerlos en forma que se impida la propagación de ruidos. Los locales comerciales en propiedad exclusiva, siempre que no sean transformados en vivienda ó anexos a ellas, tendrán sus muros separativos de 0,15 de espesor.

Art. 8°) Obras sanitarias. Las instalaciones sanitarias se ajustarán a las ordenanzas en vigencia en lo que son aplicables a las disposiciones siguientes:

1) Cañerías:
   a. Queda prohibido la construcción de viviendas en aquellos lugares donde fuera menester el bombeo de aguas servidas.
   b. En el interior de un departamento o piso independiente no podrán emplazarse otras cañerías, accesorios o artefactos sanitarios, que los propios del departamento o piso, con exclusividad de todo otro elemento ajeno a ello.
   c. Las cañerías horizontales o verticales o accesorios de uso común podrán ir solamente por patios, corredores o locales de propiedad común.
      El mismo criterio se seguirá con los puntos de acceso a dichas cañerías.
   d. La boca de acceso a las cañerías, tapas de sifón, etc. no podrán estar ubicados en los entrepisos.
2) Cuartos de baño. Todos los cuartos de baño o locales con instalaciones de agua caliente no centralizada estarán provistos de un tubo de suficiente capacidad para evacuar los gases de combustión de los aparatos calentadores que pudieran colocarse. Dichos tubos, que serán independientes de los ductos de ventilación, deberán sobrepasar en un metro veinte centímetros, la azotea más alta del edificio en una zona circular de radio de dos metros cincuenta. Podrá utilizarse un solo conductor para evacuar los gases de combustión de varios locales, pero en este caso el mismo será dotado de un extractor mecánico.
3) Depósitos de agua potable.
   a. Los tanques y depósitos de reserva, cañerías de bombeo y principal de distribución irán colocados en locales de propiedad común y su conservación y buen funcionamiento correrán por cuenta y bajo la responsabilidad del administrador del edificio.
   b. La capacidad de los tanques de reserva será igual a 300 litros por unidad locativa.
   c. Cuando la capacidad de los depósitos de reserva resulte superior a los cuatro mil litros deberán estar divididos en partes iguales por medio de un tabique inferior en forma tal que pueda practicarse la limpieza de uno de los compartimentos mientras se atiende el servicio con la reserva acumulada en el otro. A esos efectos, las cañerías de bajada tendrán un dispositivo adecuado. Los depósitos tendrán tapa de cierre estando situado debajo del nivel del agua.
   d. La ventilación se asegurará por medio de un caño de 25 milímetros de diámetro ubicado en la parte superior, curvado hacia abajo y protegida su boca con tela metálica. Salvo casos especiales que autorice la oficina competente, queda prohibido establecer en los depósitos caños de desborde hacia la acera a la que llegarán por debajo del pavimento de la vereda.

   No podrán construirse edificios de más de 20 unidades locativas independientes en aquellas zonas donde no existe red cloacal de saneamiento, salvo que el propietario obtenga la extensión de red correspondiente para servir al edificio. En las localidades donde no existen obras sanitarias colectivas, podrá construirse edificios de más de 20 unidades locativas, siempre que realicen obras sanitarias

eficientes, las que deberán ser sometidas al contralor municipal previamente a la autorización del proyecto.

Art. 9°) Ascensores. Todo edificio de Propiedad Horizontal con más de dos pisos deberá tener servicio de ascensor.

Regirá a este respecto la ordenanza Nº 8556 del Municipio de Montevideo.

Art. 10°) Tramitación municipal (para edificios a construir). Los planos de los edificios destinados a fraccionarse por pisos o departamentos, se presentarán en la misma forma que los permisos de edificación corriente, pero en las carátulas de las diferentes carpetas exigidas se inscribirá la titulación siguiente: "Edificio a construirse en acuerdo a la ley 10.751", además en cada carpeta se incluirán los siguientes elementos para su presentación en la Dirección de Arquitectura:

1. Planos de mensura y deslinde del predio debidamente registrado con indicación de la zona y ubicación (escalas usuales: 1:1; 1:2; 1:4; 1:25 y submúltiplos).
2. Proyecto de división del edificio con la ubicación e individualización de cada uno de los departamentos o pisos destinados a ser vendidos separadamente y de las áreas de propiedad común. Escala mínima 1:200. Autorizado el permiso de construcción por la Dirección de Arquitectura, el referido proyecto de división del edificio se hará en forma definitiva, firmado por el Agrimensor. Terminado el edificio, al solicitarse a la Dirección de Arquitectura la inspección final, será obligatorio presentar el referido plano en el cual debe expresarse el régimen jurídico de la propiedad y el número y fecha de autorización del respectivo permiso de construcción. La Municipalidad dejará constancia de la habilitación en el mismo plano, el cual será registrado en la Oficina Departamental de Catastro de Rocha.

Art. 11°) Habilitación de edificios existentes. Para los edificios construidos con anterioridad a la promulgación de esta ordenanza, se admitirá sean fraccionados de acuerdo al régimen de la ley 10.751, siempre que los distintos departamentos sean inseparables del edificio, al que deberán hallarse fundidos y sometidos a condiciones básicas de unidad. La respectiva autorización será concedida por resolución municipal, previo informe de la Oficina Técnica correspondiente, el que necesariamente deberá señalarse el resultado de una inspección ocular de las fincas, con determinación de la situación real de las construcciones y si éstas contemplan las exigencias mínimas de seguridad en los elementos resistentes, higiene y buen estado de conservación.

(Esta Ordenanza fue aprobada el 4 de agosto de 1964. Promulgación del Concejo Departamental: Resolución 12595/964 4 de agosto de 1964. El 29 de diciembre de 1969 fue modificada en sus art. 1º y 2º, siendo nuevamente modificada en sus art. 1º, 2º, 5º, 7º y 8º el 21 de octubre de 1971.)

REGLAMENTACIÓN

EL CONCEJO DEPARTAMENTAL EN USO DE SUS FACULTADES REGLAMENTARIAS
RESUELVE:

Art. 1°) Todos los edificios que se proyecten dividir o construir al amparo de la ley 10.751 deberán cumplir con las leyes y ordenanzas vigentes en materia de edificación y además con las disposiciones especiales del presente decreto.
Art. 2°) Sólo se autorizará la construcción o división de edificios para ser enajenados por unidades, en predios emplazados en la ciudad de Rocha en la zona comprendida al Noroeste, Avenida Florencio Martínez Rodríguez, al Noreste, Calle Ángel María Rivero, al Sudeste Avenida Monterroso y al Suroeste calle Doctor Julián Graña.
Dentro de esta zona y que en el trayecto que estas vías de tránsito sirven de límite a las mismas, podrán construirse edificios bajo el régimen de propiedad horizontal en las dos aceras, como así también podrá someterse al mismo régimen los edificios que se construyan con frente a la Avenidas Kennedy en ambas aceras.
Art. 3°) Para los edificios construidos con anterioridad a la promulgación de la ordenanza de 16 de julio de 1964 se admitirá sean fraccionados de acuerdo al régimen de la ley 10.751 siempre que los distintos departamentos sean inseparables del edificio, al que deberán hallarse fundidos y sometidos a condiciones básicas de unidad. La respectiva autorización será concedida por resolución municipal, previo informe de la Oficina Técnica correspondiente, en el que necesariamente deberá señalarse el resultado de una inspección ocular de las fincas, con determinación de situación real de las construcciones y si los muros divisorios, cañerías, obras sanitarias y ventilación se ajustan a lo establecido en la referida ordenanza, así como también si se contemplan las exigencias mínimas de seguridad en los elementos resistentes, higiene y buen estado de conservación.
No se podrá dar independientemente la habilitación final por unidades, debiéndose conceder esta a todo el edificio. Los edificios estarán en condiciones de obtener la habilitación final, cuando por lo menos la mitad más uno de las unidades se ajusten a lo exigido por la ley 10751 y ordenanzas vigentes las modificaciones necesarias exigidas por la Oficina Técnica dentro del plazo que se le fijare. Deberán presentarse dos copias del plano de mensura y división del edificio suscripto por técnico profesional, indicándose en forma expresa en el plano las unidades que no se ajusten a lo exigido por la oficina técnica, las que no podrán ser enajenadas dentro del régimen de la ley 10.751.
Art. 4°) Las gestiones de incorporación de edificios existentes al régimen prescrito por la ley 10.751 de Propiedad Horizontal, se realizarán conforme al siguiente procedimiento administrativo.
SOLICITUD DE INCORPORACIÓN Y AUTORIZACIÓN PARA REALIZAR OBRAS DE ALBAÑILERÍA Y ADECUACIÓN: El interesado presentará su solicitud ante la Dirección de Arquitectura, en carpetas duplicadas (originales y copias) debidamente foliadas y correlacionadas en el siguiente orden: 1º) plano de mensura del bien, 2º) proyecto de división o plano de señalamiento, 3º) fachada y cortes, 4º) planta, 5º) memoria descriptiva, 6º) solicitud de permiso de autorización. Los recaudos gráficos, memoria descriptiva y declaración

técnica deberán ser suscritos por profesional técnico habilitado, instalador sanitario y propietario del bien. La Dirección de Arquitectura, Sección Obras Sanitarias, producirá su informe técnico y elevará la solicitud a dicha Dirección, apreciando estrictamente el ajuste y cumplimiento de lo solicitado a las disposiciones aplicadas. Corresponderá a la Dirección del Arquitectura el proponer, previo los informes, constataciones y/o asesoramientos complementarios que estimare del caso, la pertinente resolución, al Concejo Departamental. A ese efecto adoptará las providencias administrativas que permitan que la resolución a dictar por el Concejo Departamental recaiga en forma conjunta sobre ambas solicitudes (obras de albañilería o permiso de construcción y obras sanitarias o expediente de obras sanitarias).

El Consejo Departamental dictará su resolución admitiendo la incorporación del edificio al régimen de la propiedad horizontal condicionada al estricto cumplimiento del plan de obras propuesto por el particular y aceptado sin observaciones por las oficinas técnicas. Cuando a solicitud del particular se plantearen excepciones a las disposiciones vigentes, ya fueran en obras de albañilería y/o sanitaria o se presentare certificado de la Facultad de Ingeniería, la Dirección de Edificación y las Secciones Técnicas de la misma, igualmente se dará curso a la solicitud, señalando la o las excepciones solicitadas, correspondiente a la Dirección de Arquitectura el solicitar el asesoramiento complementario o negar la solicitud en esas condiciones promovidas.

Dictada que fuera la resolución, corresponderá a la Dirección de Arquitectura proceder al desglose de las solicitudes las que, previa agregación de copia fiel de la resolución recaída, a cada una de ellas, se cursará a sus respectivas dependencias de permisos de construcción y de obras sanitarias para la prosecución y culminación del trámite.

Los certificados referentes al buen funcionamiento de las instalaciones (ascensor, calefacción, ventilación y alumbrado de seguridad si correspondiera) serán expedidos a solicitud de parte interesada y en gestiones por separado, por la Dirección de Arquitectura.

Art. 5°) Las gestiones de inspección final y habilitación del edificio en el régimen de la propiedad horizontal se realizarán conforme procedimiento siguiente:

a) SOLICITUD DE INSPECCIÓN FINAL Y HABILITACIÓN DE OBRAS DE ALBAÑILERÍA. El interesado presentará su solicitud ante la Dirección de Arquitectura. La gestión promovida en formulario impreso a esos efectos, será necesariamente suscripta por el técnico responsable de la dirección de las obras y por el propietario. Se agrega a la solicitud como parte integrante de la misma:
    a. certificado expedido por la Dirección Nacional de Catastro.
    b. Certificado expedido por la administración de Usinas y Teléfonos del Estado.
    c. Certificado expedido por la Oficina Técnica del Cuerpo de Bomberos si correspondiere su intervención.
    d. Certificado de la Dirección de Arquitectura referente a las instalaciones de ascensor, calefacción, ventilación y alumbrado de seguridad, si correspondiere.
    e. Dos copias del plano de mensura y división del edificio suscripto por técnico profesional.

f. Exhibir el plano de obras sanitarias autorizado con la constancia de inspección final otorgada.

El interesado tomará conocimiento en el acto de presentar su solicitud de la fecha en que habrá de realizarse la inspección y de la obligatoriedad de tener los planos de albañilería y de obras sanitarias autorizadas a disposición de los técnicos municipales actuales, así como también el tomar las providencias necesarias para permitir el acceso a las unidades cuya inspección y habilitación se solicita, no pudiéndose hacer habilitaciones parciales sino de la mitad más uno de las unidades del edificio.

b) SOLICITUD DE INSPECCIÓN FINAL DE OBRAS SANITARIAS. El interesado presentará su solicitud ante la Dirección de Arquitectura dependencias obras sanitarias. La gestión promovida en formulario impreso a esos efectos será necesariamente suscripta por técnico responsable de la dirección de las obras y el instalador sanitario. Se agregará a la solicitud como parte integrante de la misma: boleta de inspección final. Copia del plano autorizado. Plano de exhibición de área o fraccionamiento.

El interesado tomará conocimiento en el acto de presentar su solicitud de la fecha en que habrá de realizarse la inspección y de la obligatoriedad de tener los planos de albañilería y obras sanitarias autorizados a disposiciones de los técnicos municipales actuantes, así como también el tomar las providencias necesarias para permitir el acceso a las unidades cuya inspección y habilitación se solicita.

Art. 6°) Practicadas que fueren la Inspección Final de obras sanitarias o de albañilería el funcionario técnico de la sección actuante suscribirá el informe respectivo.

Art. 7°) Si la inspección final practicada no mereciera observaciones de clase alguna, la Dirección de Arquitectura procederá a su aprobación.

Art. 8°) En caso de que el particular exprese en su solicitud excepciones al programa de obras autorizado o se constatare en el acto de inspección diferencias entre lo autorizado y lo ejecutado, la resolución sobre ambos aspectos corresponderá a la Dirección de Arquitectura. Igualmente corresponderá la intervención de dicha Dirección cuando se solicite la inspección final o parcial de obras de albañilería y/o sanitarias.

Art. 9°) Para todos los edificios que se proyecten construir al amparo de la ley 10.751 deberá cumplirse con las leyes y ordenanzas vigentes en materia de edificación y además con las disposiciones especiales del presente decreto, aplicándose en lo que sea pertinente, en cuanto al procedimiento administrativo, lo establecido en los artículos 4 y 8 de este decreto.

Art. 10°) Las disposiciones de este decreto serán aplicables a todos los edificios que se construyan bajo el régimen de la ley 10.751 y de los construidos con anterioridad a la promulgación de la ordenanza de 16 de julio de 1964 dentro de la zona establecida en la misma o en las localidades o zonas que se fijaren en el futuro.

Art. 11°) Insértese, regístrese, publíquese, pase a sus efectos a la Dirección de Arquitectura, Planificación y Contralor de Obras y cumplido, archívese.

Corresponde a la Resolución 13.351 de 19 de enero de 1965.

EDIFICACIÓN: Se prohíbe la realización de edificaciones en determinados padrones de nuestra costa atlántica.
(30 de mayo de 1979)

Texto del mensaje cursado a la Junta de Vecinos: "Rocha, 26 de abril del 1979. Sr. Presidente del la Junta de vecinos. Don Juan P. Rigamonti.
Presente.

Como es de conocimiento público, la Intendencia Municipal de Rocha ha encarado como uno de sus propósitos prioritarios, la estructuración de un plan urbanístico para el Balneario La Paloma.

Es natural que ello implica una serie de estudios y consultas entre ellos el informe técnico que se ha solicitado a la Facultad de Arquitectura, que insumen un término razonable durante el cual es necesario trazar ciertas normas para evitar que se vayan creando situaciones imposibles o muy difíciles de compaginar luego con las directivas del plan.

Por otra parte el acelerado proceso de desarrollo turístico también impone una adopción inmediata de ciertas medidas y la Intendencia tiene el deber de establecer esas normas, ya que nuestro ordenamiento jurídico así lo dispone claramente.

En efecto, en lo relativo a las playas y específicamente en su higiene, uso público y edificación adyacente, existen las siguientes normas:

a) Protección a las playas. (Ley 9515, artículo 35 numeral 21)
b) En tanto que las mismas en nuestro país son bienes de uso público, (artículo 478 inciso 2º de Código Civil), la Intendencia debe propender a que efectivamente se cumpla tal determinación legal y sean legítimamente disfrutadas como uno más de los derechos individuales de las personas (ordinal 15 del artículo antes citado).
c) Policía de la edificación (numeral 26 del referido artículo 35)

Es decir que compete a la autoridad municipal regular esos aspectos que actualmente han tomado características realmente trascendentes.

Es menester anotar que tanto el Balneario La Paloma, como otros que se han establecido sobre proyectos de fraccionamiento y de urbanización que obedecían a otra realidad y a más limitadas necesidades, cuando se hace necesario irlos adaptando a exigencias que en el momento de su surgimiento no eran posibles prever, crean situaciones en las cuales corresponde actuar con un criterio que armonice el adecuado tratamiento de la nueva realidad con un ordenamiento jurídico que requiere una imprescindible aplicación dinámica o sea su interpretación con proyección creadora y por tanto no sólo reguladora de lo existente, sino también impulsora de etapas de superación.

En el sentido antes referido, resulta innegable que la ley de Centros Poblados (10723 de 21 de abril de 1946) en su artículo 13 ordinal 3º, al establecer una faja de ciento cincuenta metros de ancho como zona que no puede ser comprendida dentro de los fraccionamientos fijó un principio que tiene particular relevancia cuando se analiza el derecho aplicable a la costa oceánica de Rocha. Ya la legislación española establecía que el mar y su ribera eran bienes de uso público.

Es cierto que ante situaciones ya creadas (ejemplo fraccionamientos ya aprobados y edificaciones ya constituidas) la Administración Municipal debe actuar haciendo funcionar sus potestades utilizando las vías que el Derecho le ofrece, pero interpretándolo y aplicándolo en aquella forma dinámica ya

menciona. Es indiscutible que en el ámbito de la policía de la edificación, el Gobierno Departamental puede fijar zonas de retiros y aún prohibir que se construya en determinadas zonas o que los edificios tengan determinadas características. Con ello no lesiona el derecho de propiedad sino que se limita en beneficio del interés de la comunidad.
Es lo que se conoce como servidumbre "non edificandi", aunque en la doctrina, especialmente el Dr. Enrique Sayagués Laso no encuentra apropiada tal designación.
En otro sentido, es oportuno establecer que si el Gobierno Departamental no actuase en esta materia, se crearían situaciones de grave responsabilidad, ya que existen inmuebles ubicados en el Balneario La Paloma que son invadidos por las aguas del mar con el consiguiente riesgo para la seguridad de las personas.
Nadie podrá discutir que el Municipio tiene la obligación de impedir que en ellos se realicen construcciones.
Por todas las consideraciones precedentes este Ejecutivo solicita a esa Honorable Junta de Vecinos la anuencia correspondiente para no permitir la realización de ninguna construcción en los inmuebles siguientes:

Manzana	Padrón del Balneario Costa Azul
1	1
1	74
1	2
1	242
1	3
1	239
1	238
1	292
1	4
1	291
5	217
5	331
5	8
5	362
5	363
5	219
10	79
10	75
10	80
10	81
10	82
10	266
10	83
10	84
10	88
10	257
10	86
15	94
15	95

15	96
15	97
15	98
15	104
15	100
15	101
19	201
19	202
19	203
19	204
19	205
Manzana	
	Padrón del Balneario La Paloma
18	89
20	95
20	96
20	97
28	155
27	148
27	597
27	598
27	149
32	167
32	630
54	505
34	506
54	507
54	508
54	509
54	510
54	511
54	512
54	499
54	767
54	3464
54	500
60	685
60	867
60	819
60	754
60	686
60	687
60	688
60	689
60	638
60	1036
60	716
60	1266
60	1020
60	1021

65	801
65	2141
65	2142
65	2248

(fdo.) Cnel. Ignacio M. Bonifacio.
Intendente Municipal.
Tte. Cnel. (R) Juan J. Gargiulo
Secretario

INTENDENCIA MUNICIPAL SOLICITA AUTORIZACIÓN PARA COMPENSAR A LOS PROPIETARIOS DE PREDIOS SITUADOS EN "ZONA NON EDIFICANDI" DE NUESTRO DEPARTAMENTO.

Rocha, 29 de diciembre de 1982.
Sr. Presidente de la Junta de Vecinos
Don Juan P. Rigamonti
Presente

Por Resolución Nº 954/82, fueron liberados algunos predios que se encontraban en la zona "non edificandi" de la ciudad de La Paloma, no siendo factible liberarlos en su totalidad, en virtud de los lineamientos técnicos.

En razón de ello este Ejecutivo estima de justicia compensar a los propietarios comprendidos en el área mantenida como "non edificandi" y siendo por razones económicas imposible proceder a una indemnización en efectivo, se ha considerado la viabilidad de ofrecer en permuta predios en el fraccionamiento que posee esta Intendencia en el Balneario La Aguada.

Por lo expuesto solicitamos a esa Junta de Vecinos la anuencia correspondiente para proceder de acuerdo con el planteamiento formulado precedentemente. En caso de accederse se designará una comisión técnica que estudiará el valor de los terrenos a permutar estableciendo los contactos que correspondan.

Saludamos a Ud. y demás integrantes de esa Junta de Vecinos con nuestra mayor consideración.

Cnel. Homero Pereira Soares
Intendente Municipal.

Tte. Cnel., (R) Juan J. Gargiulo
Secretario General

A. J. de V. 13 de abril de 1983.

INTENDENCIA MUNICIPAL DE ROCHA

Resolución 00016/984

Rocha, 4 de enero de 1984.

Se desafecta de la prohibición de “non edificandi” a diversas manzanas de la costa atlántica.

VISTO: Estas actuaciones por las cuales por resolución Nº1130 se designó una Comisión Técnica para estudiar lo relativo a los terrenos comprendidos en zona "non edificandi"

CONSIDERANDO: Que dicha Comisión ha producido su informe, el cual consta de fs.18 a fs. 24 inclusive;

II) Que corresponde remitir estas actuaciones nuevamente a consideración de la Junta de Vecinos;

ATENTO: A los fundamentos expuestos

EL INTENDENTE MUNICIPAL
RESUELVE

1) Pase a la Junta de Vecinos solicitándole la anuencia correspondiente para desafectar de la prohibición de "non edificandi" a los siguientes predios:
Zona Anaconda: Manzanas 228,229,231,233,234,235 y 236.
Zona El Cabito: Manzanas 214 y 215
2) Exonerar del pago de los impuestos que figuran en las Plantillas de Contribución Inmobiliaria, a los predios comprendidos en las manzanas precedentemente citadas, por los años 79,80,81,82 y 83, en caso de no haberse edificado.
3) El impuesto al baldío para los citados predios comenzará a aplicarse nuevamente a partir del 1/1/985.
4) Solicitar la aprobación de los criterios de compensación propuestos a los efectos de disponer que la Comisión Técnica se aboque de inmediato a la redacción de la reglamentación correspondiente.
5) Anótese.

Cnel. Homero Pereira Soares
Intendente Municipal.

Tte. Cnel., (R) Juan J. Gargiulo
Secretario General

Aprobación de la Junta de Vecinos de fecha 4 de enero de 1984.
1) Conceder a la Intendencia la anuencia solicitada en el numeral 1º de su resolución.
2) Prestar igualmente aprobación a lo propuesto en los numerales dos y tres.
3) Aprobar lo solicitado en el numeral 4.

BALNEARIO LA PALOMA (Liberación condicionada)

Manzana	Padrón
65	801
65	2141
65	2142
65	2248

Condiciones:

a) Deberán dejar liberados una franja mínima de 30 metros con relación a la línea de la máxima creciente.
b) La edificación deberá hacerse con una altura mínima de un metro sobre el nivel del Cero Warten (O.W.) logrando ésta en forma natural o artificial.
c) Para que se concede el permiso de construcción deberán presentar el perfil del terreno y la línea máxima creciente certificada por la Dirección de Hidrografía.
d) Los padrones liberados total o parcialmente y que no sean edificados hasta el 31/12/83, quedarán afectados por el impuesto a los terrenos baldíos, a partir del 1/1/984.

JUNTA DEPARTAMENTAL DE ROCHA

Decreto Nº 10/99

Rocha, 8 de noviembre de 1999.

VISTO: El proyecto de Decreto remitido por la Intendencia Municipal interpretativo del que fuera aprobado por la Junta de Vecinos, con fecha 30 de mayo de 1979, mediante el que se declara a los propietarios de inmuebles comprendidos en el mismo, no obligados al pago de los tributos inmobiliarios departamentales;

RESULTANDO: Que derivado el mismo a estudio de las Comisiones de Legislación y Reglamento Integradas, las mismas han recomendado la aprobación del texto propuesto;

ATENTO: A lo expuesto precedentemente

LA JUNTA DEPARTAMENTAL
Por unanimidad (18 votos)
DECRETA

Artículo 1º) Interprétase, conforme a lo dispuesto en los artículos 12 y 13 del Código Civil, que los propietarios de bienes inmuebles afectados por la prohibición de edificar, impuesta por el Decreto de la Junta de Vecinos, de 30 de mayo de 1979, promulgado por Resolución del Intendente Municipal Interventor, Nº570/79, de 13 de junio del 1979, no están obligados al pago de los tributos inmobiliarios departamentales vigentes o a decretar en el futuro, respecto a los bienes inmuebles de su propiedad.
Artículo 2º) No están comprendidos en lo dispuesto en el artículo anterior, los propietarios de bienes inmuebles en los que se asienten construcciones, cuenten o no las mismas con el permiso municipal correspondiente, cualquiera fuere el destino dado a dichos construcciones.
Artículo 3º) Este decreto entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en dos diarios de circulación departamental.
Artículo 4º) Comuníquese, publíquese, etc.

Milton de los Santos
Presidente

Heber Melo
Secretario General

Promulgada por el Ejecutivo Comunal por Resolución 4901/99 de 25 de noviembre de 1999, dictada en Expediente 2340/99 y firmada por David Gutiérrez (Intendente Interino) y Willy Gonnet (Secretario General Interino).

JUNTA DEPARTAMENTAL DE ROCHA

Se aprueba ordenanza para el Ordenamiento Territorial y Edificación en Punta del Diablo-

DECRETO Nº 13/06

Rocha, 28 de noviembre de 2006.

VISTO: El Proyecto de Ordenanza para el Ordenamiento Territorial y Edificación para Punta del Diablo remitido por la Intendencia Municipal;

CONSIDERANDO: El informe de las Comisiones de Legislación y Reglamento Integradas,

LA JUNTA DEPARTAMENTAL

Por la mayoría de 17 votos en 20 ediles presentes aprobó el siguiente

DECRETO

DELIMITACIÓN

ARTÍCULO 1°)- La presente ordenanza se aplicará en el polígono delimitado al noreste por el Parque Nacional Santa Teresa, al sureste por el Océano Atlántico, al suroeste por el límite del fraccionamiento Santa Teresa de La Coronilla con el padrón rural Nº 6822 y al noroeste por la costa de la Laguna Negra.

El polígono definido incluye los fraccionamientos urbanos: Santa Teresa, Coronilla del Mar, Santa Teresa de La Coronilla, Aldea del Mar y Coronilla Fishing Club y los padrones rurales correspondientes.

PRINCIPIOS RECTORES- REMISIÓN

ARTÍCULO 2º)- Para el ordenamiento de referencia se aplicarán los principios rectores y los criterios de ordenación formulados en el Plan de Ordenamiento Territorial y Desarrollo turístico de Punta del Diablo, oportunamente aprobados por los organismos involucrados, así como lo dispuesto por el Plan de Ordenamiento y Desarrollo Sustentable de la Costa de Rocha (Decreto Nº 12/03).

Tales principios y los emergentes de esta ordenanza se aplicarán para resolver las cuestiones que puedan suscitarse en la instrumentación de sus disposiciones.

Aquellos aspectos que no estén contemplados en las disposiciones antes mencionadas, ni en la presente ordenanza, se regirán por lo dispuesto en la Ordenanza General de Edificación del departamento de Rocha.

CLASIFICACIÓN PRIMARIA DEL SUELO

Objetivos de la clasificación del suelo

ARTÍCULO 3º)- La clasificación del suelo es el instrumento primario de ordenamiento territorial que tiene por objeto fijar el criterio cualitativo básico de aprovechamiento, extensión urbana y desarrollo del suelo.

Clasificación primaria del suelo

ARTÍCULO 4º) Para el polígono de actuación se establecen las siguientes categorías de suelo:

a) Suelo urbano, de uso real o potencial y configuración esencialmente urbana.

b)-Suelo suburbano Protegido, de acuerdo a lo establecido por el artículo 14.5 del Decreto departamental N° 12/03 y las modificaciones establecidas en el artículo 137 del Decreto 2/06. En esta categoría se incluyen los padrones que se indican en el gráfico Nº1 (que forma parte de esta ordenanza) y los que de ellos se deriven.

DIVISIÓN DEL SUELO

Fraccionamientos existentes

ARTÍCULO 5°)- Considerando la importante magnitud de suelo fraccionado existente, no se admitirán nuevos fraccionamientos en suelo urbano, salvo las excepciones consideradas en el artículo 6°) de la presente ordenanza.

Con el objetivo de disminuir el número de solares en los fraccionamientos existentes, se alentará la fusión de solares y/o eliminación de los mismos.

EXCEPCIONES EN LA DIVISIÓN DEL SUELO

ARTÍCULO 6º)- Podrán autorizarse fraccionamientos y/ o reparcelamientos de acuerdo a las siguientes condiciones:

a)-Las manzanas 1, 2 y 4 del fraccionamiento Coronilla del Mar y las manzanas 24 y 25 del fraccionamiento Aldea del Mar, que conforman la Unidad de Actuación Especial Casco Histórico, cuya configuración podrá ser establecida de acuerdo a un proyecto urbano de detalle que promoverá la Intendencia Municipal de Rocha.

b)-Los padrones incluidos en la categoría de suelo suburbano protegido un esta ordenanza y los que de ellos se deriven, en los cuales se admitirán proyectos especiales de inversión turística de alto nivel de calidad y baja densidad de ocupación de suelo. Dichos proyectos deberán ser aprobados por el Gobierno Departamental.

ZONA DE PROTECCIÓN DE LA COSTA

Área de protección costera (Zonas A y B)

ARTÍCULO 7º) Las manzanas números 155, 156, 157 y 158 del plano registrado con el Nº 675/48, las manzanas 159,160, 161, 162,163, 238, 239, 240, 241 y 242 del plano registrado con el Nº 846/49, todas pertenecientes al fraccionamiento Santa Teresa de La Coronilla (ver gráfico 5) y las manzanas 10, 21. 34 A, 46 y M del fraccionamiento Santa Teresa, cuyo plano está

registrado con el Nº 291/52, conforman lo que se denomina Arca de Protección Costera, con el objetivo de establecer un régimen de uso del suelo compatible con la conservación de la dinámica costera.

ARTÍCULO 8º)- Se desafecta del uso público como calle, a la señalada en los planos registrados con los números 846/49 y 675/48 e identificada con el nombre Rambla General Artigas, incorporándose al dominio público de la costa. Queda prohibida la pavimentación o afirmado de ese espacio, así como el tránsito de vehículos automotores (por art. 452 de la ley 16736).

ARTÍCULO 9º)- En los fraccionamientos que acceden a la costa atlántica, se debe permitir la libre circulación de las arenas a efectos de preservar en lo posible la dinámica costera; ello implica que el Gobierno Departamental no realizara retiro de arena depositada por causas naturales en espacios públicos. Si se autorizara el retiro de la misma, las arenas deberán ser vertidas nuevamente al espacio de la costa.

ARTÍCULO 10°)- En los predios ubicados en la Faja de Defensa de Costas definida por el artículo 153 del Código de Aguas y sus modificativos, toda edificación que se pretenda realizar, cuando sea admitida por la presente ordenanza, requerirá el cumplimiento de lo dispuesto por el literal 1°) del artículo 6° de la ley 16466 del 19 de enero de 1994, su decreto reglamentario Nº 435/94 del 21 de setiembre de 1994, lo dispuesto por el decreto Nº 59/992 del 10 de febrero de 1992 y demás normativas vigentes.

APROVECHAMIENTOS EDIFICATORIOS

Factores de ocupación

ARTÍCULO 11º)- Se establece la siguiente zonificación (ver gráfico 2) con los correspondientes FOS (Factor de ocupación de suelo) y FOT (Factor de ocupación total)

ZONA A: Área de Protección Costera de Borde. Comprende los predios frentistas a la costa pertenecientes a las manzanas números 155, 156. 157 y 158 del plano registrado con el número 675/48 y las manzanas 159, 160, 161, 162, 163, 238, 239,240.241 y 242 del plano registrado con el número 846/49.

ZONA B: Área de Protección Costera de Transición. Comprende los predios no frentistas a la costa pertenecientes a las manzanas números 155, 156, 157 y 158 del plano registrado con el número 675/48 y las manzanas 159, 160, 161, 162, 163.238.239.240.241 y 242 del plano registrado con el número 846/49-

ZONA C: Arca de Desarrollo Urbano Costero.

ZONA D: Área urbanización primaria.

ZONA E: Área de urbanización secundaria.

ZONA F: Unidad de Actuación Especial Casco Histórico. Comprende las manzanas 1,2,4, 24 y 25. Los factores de ocupación (FOS y FOT) derivaran del correspondiente proyecto especial. Dichos proyectos especiales deberán contar con la aprobación del Gobierno Departamental.

ZONA G: Suelo urbano Protegido: El FOS y el FOT se determinarán en cada caso según las características de los proyectos.

ZONA	FOS	FOT
A	15%	25%
B	20%	30%
C	30%	50%
D	40%	70%
E	35%	70%
F	Según proyecto especial	Según proyecto especial

En las manzanas números 155,156, 157 y 158 del plano registrado con el número 675/48 y las manzanas 159, 160, 161, 162,163, 238, 239, 240, 241 y 242 del plano registrado con el número 846/49 (pertenecientes a las zonas A y B de la Playa La Viuda), a los efectos de promover la fusión de padrones y el acceso a los predios por la calle paralela a Rambla General Artigas se establece el siguiente régimen:
a)-Si se fusiona uno o más solares de la zona A con uno o más solares de la zona
B se autorizará en el padrón resultante un FOS de 20% y un FOT de 40%.
b)-Si se fusionan dos o más solares de la zona A se autorizará en el padrón resultante un FOS de 20% y un FOT de 25%.

RÉGIMEN GENERAL DE ALTURAS

ARTÍCULO 12°)- Con carácter general se admitirá una altura máxima de 7.50 metros en todas las zonas de la localidad. En caso de terrenos cuyo nivel sea inferior al nivel de la calle, la altura se considerará a partir del nivel de calle previsto. En caso de terrenos cuyo nivel natural sea superior al nivel de calle, la altura se considerará a partir del nivel natural del sector de terreno donde se proyecten las construcciones.[27]

RÉGIMEN ESPECIAL DE ALTURAS

[27] **TEXTO NO VIGENTE.** Modificado por Decreto 2/08 de fecha 8 de enero de 2008 (Modificación Presupuestal) quedando redactado de la siguiente forma: *"ARTÍCULO 12º) Régimen general de alturas. Con carácter general se admitirá una altura máxima de 7,50 metros en todas las zonas de la localidad. En caso de terrenos cuyo nivel sea inferior al nivel de la calle, la altura se considerará a partir del nivel de calle previsto. En caso de terrenos cuyo nivel natural sea superior al nivel de la calle, la altura no podrá superar el plano paralelo al terreno separado de éste 7,50 metros. En caso de cubiertas inclinadas se admitirá superar dicho plano en un valor equivalente al 10% de la altura máxima, en una superficie máxima del 30% de dicha cubierta".*

ARTÍCULO 13°)- Se admitirá una altura máxima de 9 metros para proyectos de tipología micro torre ubicados en la zona D, en la zona E y en los padrones de la zona C que sean frentistas a la avenida doble vía que separa las zonas C y D y que cumplan las siguientes condiciones;
a)-Área máxima de cada planta por micro torre 40 metros cuadrados.
b)-FOS20%
c).FOT60%
d)-Retiro frontal 6 metros-

RETIROS

ARTÍCULO 14º)-

ZONA	FRONTAL	FONDO	LATERAL	OBSERVACIONES
A	12m (*)	6m	bilateral 3m	Gálibo 3m planta alta hacía la costa
B	4m	20%	bilateral 3m.	
C	4m	20%	ver art.14	
D	4m	20%	" "	
E	4m	20%	" "	
F	Proyec. Especial	Proyec- Especial	Proyec. Especial	

(*) Se medirá desde el límite de propiedad con la costa.

RETIROS LATERALES

ARTÍCULO15º) Predios con frentes de hasta 15 metros: retiros bilaterales de 1 m y 3 metros.

Predios con frentes mayores de 15 metros: retiros bilaterales de 3 metros.

Podrán ocuparse parcialmente los retiros laterales (hasta 18 metros cuadrados cada uno) para la construcción de pérgolas, sombras o cocheras abiertas únicamente en las zonas C, D y E. Esas construcciones serán con cubiertas livianas y no podrán tener cerramientos verticales.

En las zonas A y B no se admitirá la ocupación de retiros laterales.

ZONA DE CUBIERTAS INCLINADAS

ARTÍCULO 16º)-En la zona indicada en el gráfico Nº3 (zona de cubiertas inclinadas), las edificaciones deberán tener como mínimo un 70% de los techos con pendientes comprendidas entre 30° y 45°. La pendiente del 30% restante de los techos quedara a criterio del proyectista.

CONSTRUCCIONES EN RETIROS

ARTÍCULO 17°)- En caso de construcción de barbacoas, garajes o construcciones accesorias similares cerradas las mismas podrán ocupar parcialmente el retiro de fondo, cumpliendo con las siguientes condiciones:

a- Superficie máxima edificada en el retiro de fondo 30 metros cuadrados.

b- No ocupar los retiros laterales.

c-Altura máxima: 3 m.

En las zonas A y B no se admitirá la ocupación de retiros con construcciones ni cerramientos de ningún tipo.

USOS DEL SUELO

Régimen general

ARTÍCULO 18°)- En todas las zonas se admitirán los usos residenciales, gastronómicos, recreativos y comercios de abastecimiento diario (panaderías, almacenes, carnicerías, farmacias, verdulerías, boutiques, venta de artesanías, papelerías, quioscos, bazares y programas de características similares)

RÉGIMEN ESPECIAL

ARTÍCULO 19°)- Se establece una zona habilitada para la instalación de otros usos del suelo no incluidos en el artículo 17) de la presente ordenanza, tales como barracas, depósitos de mercaderías varias, talleres lavaderos de vehículos, expendios de gas, áreas comerciales mayores de 300 metros cuadrados, áreas de campamentos y otros programas de características similares (ver gráfico Nº 4).

LOCALES NOCTURNOS PARA BAILES

ARTÍCULO 20°)- Dentro de las áreas urbanas, los locales para bailes se autorizarán por un año, con carácter precio y revocable. La Intendencia Municipal de Rocha, podrá negar el permiso de funcionamiento en cualquier momento de un local anteriormente habilitado o podrá exigir la implementación de soluciones constructivas con el objetivo de optimizar el funcionamiento, bajo apercibimiento de clausura en caso de incumplimiento.

USOS DEL SUELO NO PREVISTOS

ARTÍCULO 21°)- En caso de solicitarse autorización para usos del suelo no previstos en la presente ordenanza o que presenten dudas, quedará a criterio de la intendencia Municipal de Rocha, la determinación de la/s zona/s habilitada/s a esos efectos.

MOVIMIENTOS DE SUELO

Niveles naturales de terreno

ARTÍCULO 22º)- Con carácter general, se deberán mantener los perfiles naturales de terreno, con excepción de terrenos por debajo del nivel de calle, que será opcional.

Únicamente podrán realizarse las modificaciones de niveles naturales consideradas mínimas e imprescindibles para la ejecución de obras tales como conformar sectores planos o garantizar los desagües, pero que no afecten la configuración esencial del terreno.

PLANO DE ALTIMETRIA Y AMOJONAMIENTO

ARTÍCULO 23º) En la solicitud de permiso de construcción de obra nueva, además de los recaudos requeridos en la Ordenanza General de Edificación del Departamento de Rocha, deberá agregarse un plano que contenga la altimetría natural del terreno referida a los niveles de calle y certificado de deslinde y amojonamiento, expedidos por Ingeniero Agrimensor.

ACONDICIONAMIENTO EXTERIOR

Cercos

ARTÍCULO 24°)- Se admitirá el cercado perimetral de los predios, de acuerdo a las siguientes especificaciones:

a)- Materiales

No se admitirán muros de albañilería en programas residenciales en ninguna de las zonas. Los materiales autorizados son los alambrados y cercos de materiales orgánicos (paja, madera, cercos vivos)

b)-Alturas máximas;

En retiros frontales Zonas C, D, E, F : 0,60 cm.

En medianeras: Zonas C, D, E y F: 1,60 m.

c)-En zonas A y B únicamente se admitirá delimitar los predios con postes de madera y alambrados de 0,60 de altura en retiro frontal y 1 m de altura en medianeras.

JARDINERÍA

ARTÍCULO 25º)- No se admitirá la jardinería en el área de protección costera (zonas A y B) a los efectos de permitir en lo posible la libre circulación de las arenas.

PAVIMENTOS EXTERIORES

ARTÍCULO 26º)- En las zonas A y B se admitirá un área máxima de pavimentos exteriores equivalente al 10% de la superficie del padrón.

COMPLEJOS TURÍSTICOS

ARTÍCULO 27º) - En programas de residencia colectiva de tipo complejo de cabañas, apartamentos o similares, que se encuentren implantados en

padrones individuales, se admitirá como máximo una unidad de alojamiento cada 150 metros cuadrados de terreno.[28]

Mtra MARY NÚÑEZ GONZÁLEZ

Presidenta

HEBER MELO

Secretario General

INTENDENCIA MUNICIPAL DE ROCHA

RESOLUCIÓN Nº 3695 /2006.-

Rocha, 5 de diciembre de 2006.

VISTO: la resolución 3303 de fecha 31/10/06 recaída en expediente 2103/06, a través de la cual se eleva a consideración de la Junta Departamental de Rocha el proyecto de Decreto "Ordenanza de Ordenamiento Territorial y Edificación para la localidad de Punta del Diablo",

RESULTANDO: que a través del Decreto 13/06 de fecha 28 de noviembre de 2006, la Junta Departamental de Rocha se expide favorable;

CONSIDERANDO: que corresponde proceder en consecuencia;

ATENTO: a lo expuesto y a sus facultades;

EL INTENDENTE MUNICIPAL DE ROCHA

RESUELVE:

---

[28] **TEXTO NO VIGENTE.** Modificado por Decreto 2/08 de fecha 8 de enero de 2008 (Modificación Presupuestal) quedando redactado de la siguiente forma: *"ARTÍCULO 27) Complejos turísticos:*
A) Complejos de cabañas o apartamentos para alquiler. Las unidades deberán tener como mínimo 36 m² y además deberán cumplir con todos los requerimientos establecidos para viviendas en la Ordenanza General de Edificación.
Deberán cumplir además:
A.1) Unidades aisladas de alojamiento: máximo una unidad cada 150 m² de terreno.
A. 2) Unidades de alojamiento apareadas en conjuntos de dos conformando un volumen único: máximo una unidad cada 120 m² de terreno.
A. 3) Unidades de alojamiento agrupadas en conjuntos de tres, conformando un volumen único: máximo una unidad cada 100 m² de terreno.
B) Hoteles y similares
Deberán cumplir con lo establecido en el artículo 63 de la Ordenanza General de Edificación
C) Apart hoteles
Para considerarse apart hotel, deberá cumplir con las siguientes condiciones:
C.1) Mínimo cuatro unidades independientes de alojamiento de 25 m² cada una.
C.2) Las restantes condiciones exigidas para hoteles en el artículo 63) de la Ordenanza General de Edificación".
Se agrega el siguiente artículo en la misma Modificación Presupuestal: "ARTÍCULO 28º) Predios non edificandi. No se otorgará permiso de construcción para ningún tipo de obra en predios ubicados en la manzana 10 del fraccionamiento Coronilla del Mar".

1°) Promúlguese el Decreto 13° /06 de fecha 28 de noviembre de 2006, de la Junta Departamental de Rocha, el cual aprueba la "Ordenanza para el Ordenamiento Territorial y Edificación en Punta Del Diablo".-

2°) Regístrese, comuníquese, pase a conocimiento del Departamento General de Arquitectura .División de Ordenamiento Territorial, Departamento Jurídico.- Diligenciado, archívese.-

PILAR ALTEZ SILVERA

INTENDENTE MUNICIPAL INTERINO

NÉSTOR RODRÍGUEZ BURNIA

SECRETARIO GENERAL UTERINO

GOBIERNO DEPARTAMENTAL DE ROCHA

-Se aprueba Proyecto de Decreto para el ordenamiento territorial y de edificación del Balneario San Antonio.

Decreto 13/07

Rocha, 4 de setiembre de 2007

LA JUNTA DEPARTAMENTAL
EN SESIÓN DE LA FECHA APROBÓ EL SIGUIENTE
DECRETO

PLAN ESPECIAL PARCIAL DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y EDIFICACIÓN DEL BALNEARIO SAN ANTONIO

Artículo 1° Delimitación

La presente ordenanza se aplicará en el polígono del fraccionamiento balneario San Antonio, plano registrado con el número 218/46 y su proyección hasta la ribera del océano Atlántico.

Artículo 2° Principios rectores. Remisión

Para el ordenamiento de referencia sé aplicara lo dispuesto por el Plan de Ordenamiento y Desarrollo Sustentable de la Costa de Rocha (Decreto departamental 12/2003). Aquellos aspectos que no estén contemplados en las disposiciones antes mencionadas, ni en la presente ordenanza, se regirán por lo dispuesto en la Ordenanza General de Edificación del departamento de Rocha.

DIVISIÓN DE SUELO

Articulo 3° Área mínima de solares

Considerando la importante magnitud de suelo fraccionado existente y con el objetivo de disminuir el número de solares, se alentará la eliminación y/o la fusión de los mismos, no admitiéndose el reparcelamiento que genere predios independientes de superficie menor de 800 metros cuadrados.

ZONIFICACIÓN

Artículo 4° Clasificación primaria de suelos

Se establece la siguiente clasificación primaria de suelos:

Zona A- Área de Protección Costera

Comprende las manzanas número 22, 1, 2, 3, 4, 5, 6, 30, 31, 36, 40, 44, 45, 46. 59, 60, 61, 80. 81, 82. 83, 84. 85, 86, 87. 88, 89 y 90 del plano registrado con el número 218/46, las cuales se encuentran en la primera línea respecto a la costa. Las disposiciones dentro de dicha área tienen como fin establecer un régimen de uso del suelo compatible con la conservación de la dinámica costera.

Zona B - Área de Transición

Comprende las manzanas 21, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 29, 34, 35, 39, 42. 43, 55. 56, 57, 58, 71, 72. 73. 74, 75, 76, 77, 78 y 79. Las disposiciones en dicha zona tienen como fin amortiguar los efectos del desarrollo urbano sobre la costa del balneario.

Zona C - Área de Desarrollo Urbano

Comprende todas las restantes manzanas del fraccionamiento

ÁREA DE PROTECCIÓN COSTERA

Artículo 5° Desafectación

Se desafecta del uso público como calle a la costanera ubicada entre las manzanas antedichas y el mar, incorporándose al dominio público de la costa. Queda prohibida la pavimentación o afirmado de ese espacio, así como el tránsito de vehículos automotores (Art. 452 de la Ley 16.736).

Artículo 6° Dinámica costera

En la zona de protección costera se debe permitir la libre circulación de las arenas a efectos de preservar en lo posible la dinámica costera; ello implica que la Intendencia Municipal de Rocha no se obliga a realizar retiro de arena depositada por causas naturales en espacios públicos. Si se autorizara el retiro de la misma, las arenas deberán ser vertidas nuevamente al espacio de la costa.

Artículo 7° Autorización ambiental previa

En los predios ubicados en la Faja de Defensa de Costas definida por el artículo 153 del Código de Aguas y sus modificativos, toda edificación que se pretenda realizar, cuando sea admitida por la presente ordenanza, requerirá el cumplimiento de lo dispuesto por el literal 1 de] Artículo 6° de la Ley No 16.466 del 19/01/94, su decreto reglamentario No 435/994 del 21/09/94, lo dispuesto por el decreto No 59/992 del 10/02/92 y demás normativas vigentes.

Artículo 8° Condiciones especiales de edificación

A efectos de conservar la dinámica cosiera se establecen las siguientes condiciones especiales para edificar en la zona A:

La misma se considera un polígono de actuación concertada entre los actores públicos y privados involucrados a saber: los propietarios de los fraccionamientos, el Ejecutivo Comunal.

Toda solicitud de permiso de construcción o proyecto que se presente ante el Municipio será estudiado en forma interdisciplinaria coordinada entre las diferentes Direcciones Municipales involucradas que analizarán la propuesta teniendo en cuenta el objetivo expresado en la presente ordenanza de protección de la faja cosiera, compatibilizándola en la medida de los posible con los intereses de los propietarios de las fracciones involucradas.

Con razones fundadas y con informes técnicos específicos se podrán aumentar las exigencias mínimas establecidas en la presente ordenanza.

En ningún caso se aprobarán permisos de construcción que no cumplan con los requisitos mínimos que a continuación se expresan:

A. Sólo se otorgarán permisos de construcción en los padrones frentistas a la Avenida San Martín o a las calles que comunican a la misma con la calle costanera desafectada.

B. Se establece un retiro mínimo non edificandi de 10 m medido desde el límite Sureste de las manzanas de la zona A (limite de propiedad de los padrones ubicados sobre la playa) hacia el continente.

C. Los requisitos expresados en la presente ordenanza para la zona A en otros artículos de este decreto departamental y los demás que en carácter general se disponen para todo el fraccionamiento.

En todos los casos se dará cuenta a la Junta Departamental.

SECTORES ESPECIALES

Artículo 9° Drenajes de pluviales

A los efectos de asegurar el escurrimiento superficial natural de aguas pluviales del área, no podrá interrumpirse y/o modificarse con construcciones o rellenos el curso natural de cañadas o drenajes que sean parte del sistema general de escurrimiento.

Artículo 10º Bosque nativo

Se propenderá a mantener la superficie que actualmente ocupa el bosque nativo en su estado natural. Con carácter general se prohíbe el talado de dichos ejemplares. La I.M.R. podrá autorizar el corte selectivo de ejemplares

vegetales autóctonos en aquellos predios cuya superficie se encuentre parcial o totalmente ocupada por bosque nativo, y que el mismo impida un uso racional del suelo para la edificación. Para solicitar esta autorización, previo a la solicitud de permiso de construcción se tramitará un permiso de corte de árboles, para lo cual se deberá presentar la un plano de relevamiento de los ejemplares existentes a talar.

APROVECHAMIENTOS EDIFICATORIOS

Artículo 11º Área mínima de solares edificables

No se otorgarán permisos de construcción en aquellos padrones del fraccionamiento cuya superficie sea inferior a 800 m2.

Artículo 12° Frentes mínimos

No se permitirán construcciones en padrones con frente menor a 15 m en ningún sector del fraccionamiento. En caso de solares en esquina se exigirá que por lo menos uno de los frentes sea de 15 m.

Artículo 13° Factores de ocupación

Se establecen los siguientes valores FOS (Factor de Ocupación de Suelo) y FOT (Factor de Ocupación Total) para las diferentes zonas:

ZONA	FOS	FOT
A	20%	30%
B	30%	50%
C	35%	70%

En la Zona A» al fusionarse solares de la zona de exclusión (no construibles) con solares del sector habilitado para edificaciones, se considerará la superficie total del padrón resultante a efectos de calcular el FOS y FOT, debiéndose respetar los retiros establecidos.

La construcción de pérgolas, decks, piscinas y pavimentos de cualquier tipo, no se computará como FOS y podrá ocupar un área máxima equivalente al 50% del FOS admitido.

Artículo 14° Régimen general de alturas

Con carácter general se admitirá una altura máxima de 7,00 m en todas las zonas de la localidad. En caso de terrenos cuyo nivel sea inferior al nivel de la calle, la altura se considerará a partir del nivel de calle previsto. En caso de terrenos cuyo nivel natural sea superior al nivel de calle, la altura se considerará a partir del nivel natural del sector de terreno donde se proyecten las construcciones.

Artículo 15° Retiros

Se establecen los siguientes retiros mínimos para todas las zonas del fraccionamiento;

FRONTAL: 4 m

FONDO: 20%

LATERALES: Predios con frente de hasta 18,00 m: retiros bilaterales de 1 m y 3 m

Predios con frente mayor a 18,00 m: retiros bilaterales de 3m.

Zonas B y C

Podrán ocuparse parcialmente los retiros laterales (hasta 18 m^2 cada uno) para la construcción de pérgolas, sombras o cocheras abiertas. Esas construcciones serán con cubiertas livianas y no podrán tener cerramientos verticales.

Artículo 16º Construcciones en retiros posteriores

Zona A

No se admite edificación de ningún tipo en retiro posterior
Zonas B y C
En caso de construcción de barbacoas, garajes o construcciones accesorias similares cerradas, las mismas podrán ocupar parcialmente el retiro de fondo, cumpliendo con las siguientes condiciones:
a. Superficie máxima edificada en el retiro de fondo 30 m^2
b. No ocupar los retiros laterales.
c. Altura máxima: 3 m.
USOS DEL SUELO
Artículo 17º Régimen general
En las zonas A y B sólo se admitirán usos residenciales, así como gastronómicos bajo condiciones establecidas por reglamentación municipal pertinente a la protección del medio costero y los valores estéticos de la zona.
En la zona C se admitirán los usos residenciales, gastronómicos, recreativos y comerciales para abastecimiento diario (panaderías, almacenes, carnicerías, farmacias, verdulerías, boutiques, venta de artesanías, papelerías, quioscos, bazares y programas de características similares).
No se admitirán áreas de camping ni locales nocturnos para bailes-
Artículo 18° Usos del suelo no previstos
En caso de solicitarse autorización para usos del suelo no previstos en la presente ordenanza, o que presenten dudas, quedara a criterio de la Intendencia Municipal de Rocha, la determinación de la/s zona/s habilitada/s a esos efectos.
MOVIMIENTOS DE SUELO
Artículo 19° Niveles naturales de terreno
Con carácter general, se deberán mantener los perfiles naturales de terreno, con excepción de terrenos por debajo del nivel de calle, que será opcional.
Únicamente podrán realizarse las modificaciones de niveles naturales consideradas mínimas e imprescindibles para la ejecución de obras, tales como conformar sectores planos o garantizar los desagües, pero que no afecten la configuración esencial del terreno.
En la solicitud de Permiso de Construcción de obra nueva, además de los recaudos requeridos en la Ordenanza General de Edificación del Departamento de Rocha, deberá agregarse un plano que contenga la altimetría natural de! terreno referida a los niveles de calle, y certificado de deslinde y amojonamiento, expedidos por Ingeniero Agrimensor.
ACONDICIONAMIENTO EXTERIOR
Artículo 21 Cercos
Se admitirá el cercado perimetral de los predios, de acuerdo a las siguientes especificaciones:
a) Materiales
No se admitirán muros de albañilería en ninguna de las zonas. Los materiales autorizados son los alambrados y cercos de materiales orgánicos (paja, madera, cercos vivos).
b) Alturas máximas
En las zonas B y C, la altura máxima será en retiros frontales 0,60 m y en medianeras de 1,6 m. Se admitirá altura mayor de cerco en medianeras solamente si se trata de cerco vivo con especies propias de la zona-

c) En la zona A únicamente se admitirá delimitar los predios con postes de madera y alambrados de 0,60 m de altura en retiro frontal y 1,00 m de altura en medianeras.

Artículo 22° Jardinería

En la Zona A, a los efectos de permitir la libre circulación de las arenas no se admitirá ningún tipo de enjardinado o empastado; se deberá evitar el riego y se controlará el avance de pinos y acacias.

En la Zona B no se admitirá el empastado y se permitirá solamente la plantación para jardines y cercos vivos de ejemplares de las especies de flora nativa originalmente presentes en el balneario.

En la Zona C se podrá realizar enjardinado, fomentándose el empleo de flora nativa del sitio.

Artículo 23° Pavimentos exteriores

Se admitirá un área máxima de pavimentos exteriores de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 14° del presente Plan.

Artículo 24° Complejos turísticos

En programas de residencia colectiva de tipo complejo de cabañas, apartamentos o similares, que se encuentren implantados en padrones individuales, se admitirá como máximo una unidad de alojamiento cada 200 m2 de terreno. No se admitirán este tipo de complejos en la zona A.

En programas de residencia colectiva de tipo hotel o apart-hotel, se aplicará lo dispuesto en la Ordenanza General de Edificación.

INFRAESTRUCTURA Y SERVICIOS

Artículo 25° Tendido subterráneo

El tendido eléctrico para cada edificación deberá ser realizado en forma subterránea a partir del tendido ya existente en el sitio y de acuerdo a la normativa vigente.

Artículo 26° Instalaciones sanitarias de evacuación

En tanto no existan soluciones colectivas de saneamiento en el área la evacuación de aguas servidas se realizará de acuerdo a la Ordenanza de Instalaciones Sanitarias, excepto la deposición final, debiendo utilizarse depósitos impermeables de capacidad adecuada a la escala del proyecto.

Artículo 27° Instalaciones sanitarias de abastecimiento

En tanto el abastecimiento de agua no sea realizado por OSE, el abastecimiento para cada edificación será responsabilidad de! propietarios mediante pozos individuales o colectivos, los cuales deberán estar a la mayor distancia posible de pozos negros-

Artículo 28° Deposición final de residuos

El servicio de recolección de residuos domiciliarios podrá ser brindado por la Intendencia Municipal de Rocha o mediante soluciones privadas acordadas con ésta. Hasta tanto la demanda del servicio no justifique la recolección en el sitio, los propietarios deberán disponer de los residuos en los sitios de recolección municipal más cercanos.

CONTROL AMBIENTAL

Artículo 29°. Objetivo

El Ejecutivo Comunal toma a su cargo la tarea de realizar un diagnóstico ambiental del área objeto de regulación de la presente ordenanza, basándose en los estudios ya existentes y coordinando esfuerzos con las Instituciones Nacionales que tienen competencia específica en la materia.

El objetivo es procurar una base de datos que permitan obtener la información necesaria para poder monitorear los efectos en el ambiente respecto de la aplicación del presente plan.

Artículo 30°. Implementación

Para cumplir el objetivo antes identificado, una vez obtenidos los recursos necesarios, se deberá contar con un equipo multidisciplinario que integre especialistas en ciencias naturales, (biología animal y vegetal), en ordenamiento territorial, en dinámica costera y paisaje; además se deberá contar con semi-técnicos de apoyo para el trabajo de campo e inspectivo, así como con la infraestructura mínima necesaria para realizar tareas de monitoreo ambiental del área objeto de regulación por el presente plan.

Artículo 31º

Créase la Tasa de Monitoreo Ambiental para financiar los servicios y los gastos que implique a la Intendencia Municipal de Rocha, el monitoreo ambiental del área.

Sujeto Pasivo: los propietarios de los bienes inmuebles edificables ubicados entre la Avenida San Martín y la playa y los que de ellos se deriven.

Hecho generador: la aprobación de permiso de construcción en los referidos predios.

Alícuota 0.5 U.R. por metro cuadrado de construcción aprobada, hasta un máximo de 90 U.R. por unidad de vivienda unifamiliar.

Forma de Pago: Debe efectuarse conjunta y simultáneamente con el impuesto de Contribución inmobiliaria Urbana y Sub Urbana, rigiendo a su respecto las mismas formas, condiciones y bonificaciones establecidas por este último tributo.

Artículo 32°. Servidumbre de acceso y estudio

El propietario de los predios objeto de regulación al pedir el permiso de construcción deberá autorizar genéricamente a los técnicos municipales a acceder a su inmueble a efectos de realizar el control ambiental que prevé este plan.

Artículo 33º. Reporte de actividades y resultado del monitoreo

Con el propósito de evaluar la efectividad de la tasa creada, el Ejecutivo Comunal deberá: recolectar, consolidar y analizar periódicamente la información relacionada con la aplicación de este instrumento económico; dicha información será sistematizada en un documento escrito que deberá ser publicado, asegurando la más amplia divulgación de lo actuado.

Artículo 34 °. Disposición transitoria

Se establece un plazo de doscientos cuarenta días calendario a partir de la promulgación del presente Plan, para que los propietarios de las construcciones existentes en el balneario San Antonio soliciten la regularización de las mismas, con sujeción a la Ordenanza General de Edificación del Departamento.

Artículo 35º Comuníquese, etc.

ANIBAL RODRÍGUEZ SCHIAVO
Presidente

HEBER MELO
Secretario General

INTENDENCIA MUNICIPAL DE ROCHA

RESOLUCIÓN Nº 2787 /2007.

Rocha, 27 de setiembre de 2007

VISTO: que por resolución Nº 1611/07 de fecha 18 de junio de 2007 se remite a consideración de la Junta Departamental de Rocha el proyecto de Decreto del Plan General municipal de Ordenamiento y Desarrollo Sustentable de la Costa Atlántica del Departamento de Rocha;
RESULTANDO: que la Junta Departamental a través del Decreto No 13/07 de fecha 4 de setiembre de 2007, otorgó la anuencia solicitada; y
CONSIDERANDO: que en razón a lo expresado corresponde proceder en consecuencia;
ATENTO, a ello y a sus facultades;

EL INTENDENTE MUNICIPAL DE ROCHA
RESUELVE:

1°. Promulgar el Decreto No 13/07, dictado por la Junta Departamental de Rocha, aprobándose en consecuencia el Plan Especial Parcial para el Ordenamiento Territorial de Edificación de Balneario San Antonio, que luce de fojas 13 a fojas 20.-
2°.- Regístrese, publíquese, comuníquese y siga para su conocimiento al Departamento Jurídico y al Departamento General de Arquitectura, División de Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente. Diligenciado, archívese.

ARTIGAS BARRIOS FERNÁNDEZ
Intendente Municipal

PILAR ALTEZ SILVERA
Secretario General

ORDENANZA DE PATENTES DE RODADOS

Capítulo XX

Chapas de matrículas.

Art. 1. Todos los vehículos llevarán chapas con numeración de matrículas en lugar visible, quedando facultado el Concejo para proceder al cambio de las mismas siempre que lo considere necesario.

Art. 2. El costo de las chapas será: “.....”

Capítulo XXI

Derechos de empadronamientos, reempadronamientos y transferencias.

Art.1. Por empadronamiento o reempadronamiento abonarán una tasa igual a una vez el valor de la Patente que les corresponda pagar para todos los vehículos comprendidos en los capítulos anteriores. Aquellos que estuvieran exonerados pagarán la tasa por vehículos similares.

Art.2. Por transferencia se abonará una tasa igual a una vez el valor de la Patente que les corresponda pagar para todos los vehículos comprendidos en los capítulos anteriores.
Aquellos que estuvieran exonerados pagarán la tasa por vehículos similares.

Art.3. Cuando se proceda al empadronamiento o reempadronamiento, el interesado se presentará por escrito haciendo constar todas las características del vehículo, documentos que acrediten su propiedad y deberán en todos los casos, presentar el vehículo a los efectos de inspección.

Art.4. Cuando el propietario no está avecindado en el Departamento o no sea una persona notoriamente conocida en el medio, deberá presentar un certificado de solvencia moral, firmado por 2 testigos solidarios, que sean aceptados como tales.

Art.5. No se procederá al empadronamiento, reempadronamiento, transferencia y expedición de Patentes de camiones, remolques o semi-remolques que no tengan colocados el paragolpes en la parte trasera en forma reglamentaria.

Art.6. En caso de que la Dirección de Tránsito Público o Concejos locales tuvieran cualquier duda sobre la autenticidad de los documentos presentados, los elevará a conocimiento del Concejo Departamental, quien previo los asesoramientos de rigor, se expedirá.

Art.7. Las transferencias serán solicitadas por escrito por el o los propietarios del vehículo o sus representantes que acrediten en forma como tal, debiendo

acompañar la libreta de propiedad y certificado de que el referido vehículo se encuentra libre de Prendas, Embargos y Multas, certificado que expedirá la Dirección de Tránsito Público en la ciudad de Rocha y la Secretaría de los Concejos Locales en las demás localidades del Departamento; In. C. Del Art. 1º. Capítulo XXI de la misma Ordenanza.

Art.8. Se dará curso a toda solicitud de empadronamiento o transferencia de vehículos automotores reconstruidos con repuestos de coches usados, siempre que los gestionantes prueben documentalmente la procedencia y propiedad del material empleado.

Art.9. Habilítase a la Dirección de Tránsito o Concejos Locales para que exijan todo documento que entiendan legalicen en forma el trámite de empadronamiento de los vehículos comprendidos en el Art. 8º.

Art.10. Cuando persona, personas o entidades con residencia en el Departamento de Rocha, adquieran unidades automotrices empadronadas en otros Departamentos y tengan dificultades por razones de falta de documentación, etc., de proceder a su reempadronamiento en el Concejo o Concejos Locales y en consecuencia no puedan pagar la patente de rodado para quedar habilitado para circular, sus propietarios podrán consignar el importe de la patente que les corresponda pagar en el Departamento de Rocha, mientras no regularicen la situación del vehículo, siendo reconocido el importe consignado en oportunidad de la liquidación conjunta de las tasas de reempadronamiento, etc.

Capítulo XXII

Libretas de propiedad de vehículos en general

Art.1. Las libretas de propiedad de vehículos tendrán un valor de.....

Capítulo XXIII

Derechos de Prendas, Multas, Embargos y Expedición de certificados sobre los mismos.

Art.1. Establécense los derechos que a continuación se determinan por los conceptos indicados:

a) Por Registro de Prendas y Embargos el 10% sobre el valor de la Patente Anual.

b) Por levantamiento de Prendas o Embargos el 10% del valor de la Patente Anual.

c)Expedición de certificados de Prendas, Embargos y Multas el 50% sobre el valor de Patente Anual.[29]

Art. 2º. No se expedirán certificados si el vehículo no ha obtenido la patente correspondiente al primero o segundo semestre una vez vencidos los plazos otorgados.

Art.3. Fíjase para registro y expedición de certificados de Prendas y Embargos para tractores de uso agrícola, exonerados de patentes de rodados, una tasa única de $50.00 para cada caso de certificación.

Art.4. Los certificados se expedirán en papel numerado y timbres Municipales que dispone la Ordenanza vigente.

Capítulo XXIV

Art.1. Todo vehículo automotriz empadronado en nuestro Departamento, podrá ser reemplazado por otro, debiendo en todos los casos pagar la diferencia de empadronamiento y patente.

Art.2. El nuevo vehículo reemplazante llevará el mismo número de padrón, chapa y libreta de propiedad que el vehículo sustituido y éste deberá ser empadronado debiendo pagar empadronamiento, chapa y libreta de propiedad.

Art.3. Todo vehículo reemplazante deberá abonar una tasa de 1% sobre el valor de la patente.

Art.4. El reemplazo de padrón y matrículas, serán exclusivamente para los vehículos empadronados en la categoría de alquiler, pudiendo éstos reservar padrón y matrículas durante un plazo de 90 días quedando dicha matrícula en poder de Dirección de Tránsito o Concejos Locales.

Capítulo XXV

Art.1. No se dará curso a ninguna solicitud de transferencia si el propietario del vehículo no ha hecho efectivo la Patente correspondiente al primero o segundo semestre del año en vigencia, y cuyos plazos hayan sido vencidos.

Capítulo XXVI

[29] **INCISO NO VIGENTE**, derogado por Resolución N° 01261/81 de fecha 4 de noviembre de 1981.

Art.1. No se dará curso a ninguna solicitud de transferencia si el propietario del vehículo no ha hecho efectivo la Patente correspondiente al primero o segundo semestre del año en vigencia, y cuyos plazos hayan sido vencidos.

Capítulo XXVI

Nota importante.

Art.1. No se dará andamiento a las solicitudes de transferencias de bicicletas con motores por separado.

Capítulo XXVII

Disposiciones Generales

Art.1. El pago de las tasas y derechos, excepto la Tasa de Patente se harán ante la Tesorería del Concejo y Concejos Locales del Departamento donde se encuentre empadronado el vehículo.[30]

Art.2. La justificación del pago de las tasas establecidas en el Art. Anterior, comprobarán por medio de la libreta de propiedad, el último recibo y las chapas de matrícula con sus correspondientes precintos. En caso de comprobarse la violación, cambio o destrucción del prescinto y chapa adicional pagarán una multa equivalente al 10% del valor de la Patente.

Art.3. Cuando en la vía pública sea sorprendido un vehículo sin haber abonado la patente que corresponde, su propietario pagará además del valor de ésta, una multa equivalente al valor de la misma, quedando obligado al pago de éstas en las oficinas recaudadoras dentro de un plazo de 48 horas. En caso de resistirse al pago descripto en el párrafo anterior, el Inspector procederá al secuestro del vehículo para lo cual requerirá la colaboración de la Policía y será depositado de inmediato en la Comisaría más próxima, de todo lo cual se librará un acta que firmarán el Inspector y el funcionario que esté encargado de la comisaría donde se hace el depósito y el propietario o conductor del vehículo. En caso de que el dueño o conductor se negase a firmar se hará constar esta circunstancia en el acta respectiva, siendo indispensable la firma de dos testigos. El inspector inmediatamente de haber procedido como se indica, lo pondrá en conocimiento de la Oficina Municipal más próxima acompañando el acta labrada en la que deberá hacerse constar la infracción cometida debiendo esta Oficina gestionar ante las autoridades competentes el pago de la multa y patente adeudas, siendo de cuenta del infractor los gastos de depósitos, costos y costas y demás gastos que se originen por su tramitación. Todo vehículo empadronado en otro Departamento que se encuentre vinculado en el nuestro, sin la patente correspondiente, será pasible de las mismas sanciones establecidas precedentemente.[31]

---

[30] **ARTÍCULO NO VIGENTE**, modificado por Resolución 654/986 de la Intendencia Municipal de Rocha, de fecha octubre de 1986 y luego por RESOLUCIÓN Nº 2882/2006 de fecha 27 de setiembre de 2006.

[31] **ARTÍCULO NO VIGENTE**, modificado por Decreto Nº 15/03 del 27 de octubre de 2003

Art.4. Cuando habiendo sido abonada la patente y habiéndose hecho entrega por la Oficina correspondiente las chapas de matrículas reglamentarias y sorprendiéndose en la vía pública el vehículo sin estar colocadas las mismas, se pagará una multa equivalente al 10% del valor de la patente.

Art.5. Cuando el conductor del vehículo no llevara consigo la patente que corresponda al mismo, aunque hubiese hecho efectivo su importe, pagará una multa equivalente al 5% del valor de la patente.

Art.6. Cuando se hubiere comprobado que se ha pagado una patente por valor menor a la que corresponde al vehículo, según escala, el funcionario actuante que autorizó la boleta respectiva pagará la diferencia sin perjuicio de la sanción que por omisión le aplicará el Consejo.

Art.7. Cuando se hubiere comprobado que no ha sido grabado a fuego el número de la matrícula en los vehículos de tracción a sangre, pagará una multa equivalente al 10% del valor de la patente.

Art.8. Los propietarios de vehículos podrán abonar la tasa de Patentes por semestre o anualidad adelantada. Los semestres quedan divididos en la siguiente forma: 1er. Semestre: del 1º.de enero al 30 de junio; y 2º. Semestre: del 1º de julio al 31 de diciembre de cada año. Para el pago de las patentes de rodados por semestres tendrán un recargo equivalente a un 5% sobre el valor de la patente de cada semestre. Para el pago sin recargo de cada semestre o anualidad se establecerá el primer mes de cada uno, vencidos los cuales se aplicarán los recargos siguientes: el primer mes de vencido el plazo , 5%, durante el segundo mes de vencido el plazo, el 10%; durante el tercer mes y siguientes el 30%. Si hubiera sacado un semestre en cualquier momento puede sacar el restante.

Art.9. Cuando se empadronen vehículos nuevos o con padrón vigente en otro Departamento se cobrarán sin recargo, tantos duodécimos como meses o fracción falten para finalizar el semestre o el año.

Art.10. Vencido el plazo de la Tasa de Patentes de Rodados, se dispondrá su fiscalización en todo el Departamento. Esta deberá ser ejercida por los Inspectores Municipales y Fiscales que anualmente designará el Ejecutivo comunal, teniendo estos últimos como única compensación el importe de las multas que apliquen y serán amovibles y los primeros recibirán el 50% de las multas aplicadas por ellos y el 50% restante ingresará a Rentas Generales del Municipio.

Art.11. Queden exceptuados del pago de la Tasa de Patentes de Rodados que se fija en el presente Decreto los vehículos de pertenencia del Municipio y Poder Ejecutivo; los coches de los médicos honorarios municipales; médico forense (resolución 37/95 del 3/4/95); un coche propiedad del Fiscal Letrado Departamental; un coche propiedad del Asesor Letrado Municipal, los coches de los Ediles de la Junta Departamental, uno por cada Edil, destinado a su uso particular, la Junta Departamental comunicará al Concejo toda vez que un

suplente asuma el cargo de titular, a los efectos de la exoneración de la patente de su vehículo, estableciendo en la comunicación el tiempo que ejercerá la función. Si anteriormente hubiere pagado la patente, se ordenará por la Oficina que corresponda la devolución equivalente al tiempo que ejerció las funciones de Edil; los vehículos propiedad de los Concejales, uno por cada uno, destinado a su uso particular; los Miembros de Concejos Locales, uno por cada Concejal local y destinados a su uso particular, rigiendo a los efectos del debido contralor las normas vigentes para los Ediles de la Junta Departamental; en este caso el trámite quedará a cargo de los Secretarios de los Concejos Locales.
A un vehículo propiedad del Sr. Juez Letrado Departamental. A un vehículo propiedad de los Agentes Culturales de Países Extranjeros radicados en el Departamento. A un vehículo propiedad del Aero Club de Rocha; las carretillas o zorras de mano, segadoras, trilladoras, esquiladoras portátiles montadas sobre ruedas o carros, siempre que éstos se le utilicen en función permanente de la máquina y tractores destinados exclusivamente a la agricultura, estando además éstos, exonerados de la tasa por empadronamiento y transferencia, debiendo cobrarse lo que corresponde a chapa de empadronamiento y libreta de propiedad. Los propietarios de vehículos que se amparen a este beneficio quedan obligados a matricular y a empadronar sus vehículos. Quedan exonerados los Médicos Supernumerarios y a tales efectos presentarán un Certificado de la jefatura.[32]

Art.12. Los propietarios de vehículos afincados en este Departamento, no podrán munirse de patentes expedidas en otro, so pena de que sus vehículos sean considerados no patentados y pasibles de las sanciones correspondientes establecidas en el presente Decreto.
Se consideran propietarios de vehículos radicados en este Departamento, todo aquel que tenga domicilio constituido o que se dedique a actividades comerciales o industriales con carácter permanente.

Art.13. Los contribuyentes de otros Departamentos que durante la vigencia de esta Ordenanza se radicaron definitivamente en este Departamento podrán circular libremente hasta finalizar el año debiendo proceder dentro de treinta días de llegada, a su reempadronamiento en Registro que a esos efectos se lleva en las Oficinas Municipales del Departamento, debiendo abonar la diferencia si la patente expedida en el Departamento de su procedencia fuera inferior a la establecida en la presente Ordenanza.

Art.14. Si se constatara que un vehículo circula con la libreta de propiedad o con chapa de matrícula de otro como igualmente 2 ó más vehículos transitan a la vez con recibos de uno de ellos, sus propietarios serán penados con una multa igual al doble de los derechos defraudados.

Art.15. Si las características del vehículo difieren de las establecidas en la Libreta de propiedad y la tasa abonada por Patentes de Rodados fuera inferior a la que corresponde, su propietario está obligado a abonar la diferencia de los

[32] **ARTÍCULO DEROGADO (“**salvo lo referido a la maquinaria agrícola”) por Decreto 2/2006 del 4 de mayo de 2006 (Presupuesto Quinquenal)

derechos impagos, debiendo abonar además una multa igual al valor defraudado.

Capítulo X.

Art.1. Las firmas comerciales establecidas en el Departamento que dediquen sus actividades a la representación o importación de vehículos automotores y/o motocicletas o ciclomotores podrán solicitar anual y devengarán el pago de los derechos siguientes: “.....”.

Art.2. En ningún caso el pago de las tasas establecidas precedentemente significa el derecho a propiedad exclusiva de la chapa, las que pertenecen al Municipio y podrá ser exigida su devolución en Tránsito toda vez que se constate que no han abonado sus usufructuarios, el derecho anual.

Art.3. Las chapas de “Prueba” podrán ser utilizadas únicamente en vehículos sin empadronar.

Sala de Sesiones de la Junta Dptal. A los dieciocho días del mes de diciembre de 1959 (Lino Silvera-Presidente J.M. Lema- Secretario y Sala de Sesiones a los 29 días del mes de diciembre de 1964. Ernesto Amorín – Presidente J.M. Lema Secretario).

INTENDENCIA MUNICIPAL DE ROCHA

Resolución Nº 00023/81

Rocha, 8 de enero de 1981.

Materia: se autoriza el empadronamiento provisorio de los vehículos armados en origen sin la presentación de los Certificados de Puerto o Aduana.

VISTO: el criterio adoptado por la mayoría de las Intendencias del país, para el empadronamiento provisorio de vehículos armados en origen;

CONSIDERANDO: que con dicha medida se pretende activar empadronamiento de vehículos que por no poseer la documentación pertinente, no se encuentran en condiciones legales de circular;

ATENTO: A los fundamentos expuestos,

EL INTENDENTE MUNICIPAL DE ROCHA

RESUELVE:

1º) Autorizar empadronamiento provisorio de los vehículos armados en origen (automotores y motocicletas), sin la presentación de los Certificados de Puerto o Aduana.

2º) El importador del vehículo tendrá un plazo de noventa (90) días contados a partir de la fecha del empadronamiento, para presentar los certificados mencionados en el artículo anterior.

3º)El Departamento de Tránsito y Transporte procederá a estos efectos a realizar un empadronamiento provisorio registrándolo en forma definitiva una vez presentada la documentación antes requerida.

4º) A los efectos de lo indicado en los artículos 1 y 2, la firma importadora cursará una nota al Departamento de Tránsito y Transporte denunciando el vehículo que pretende empadronar bajo este régimen consignando en ella todos los datos de la unidad y la fecha que ingresó al país y número de importación, dejando expresa constancia, que asume la total responsabilidad por el cumplimiento de la presentación de los recaudos exigidos en el plazo estipulado y de los datos del vehículo.

5º) Siempre y en todo caso la firma importadora comunicará al Departamento de Tránsito y Transporte, el nombre de las personas facultadas para firmar dicho documento, las que serán certificadas por Escribano Público. Tratándose de personas jurídicas, se deberá acreditar por el Escribano actuante en forma fehaciente la personería de dicha sociedad y la representación.

6º)En caso de incumplimiento en tiempo y forma, la Intendencia Municipal de Rocha, aplicará una multa al responsable cuyo equivalente será el costo del empadronamiento del vehículo al cual no se completó la documentación,

solicitando el secuestro del mismo con arreglo a derecho. Además de la sanción establecida el interesado perderá el beneficio de empadronar vehículos en forma provisoria.

7º) Sin perjuicio de las sanciones citadas en el artículo anterior, en caso de incumplimiento caducará en forma automática empadronamiento provisto.

8º) No se admitirán las transferencias municipales del vehículo empadronado bajo este régimen, mientras no se realice empadronamiento definitivo a nombre del interesado originario.

9º) La presente Resolución no rige para los vehículos armados en el país.

10º) Anótese, pase a sus efectos al Departamento de Tránsito y Transporte y a conocimiento del Departamento de Relaciones Públicas, remítase copia a las Juntas Locales y diligenciado, vuelva Despacho.

Cnel. Pereira Soares
Intendente

Tte. Cnel. (R) Juan J.Gargiulo
Secretario General

INTENDENCIA MUNICIPAL DE ROCHA

Resolución Nº 01052/81
Exp. C 06657

Rocha, setiembre 17 de 1981.

Materia: se determinan las exigencias que deben cumplirse para proceder al empadronamiento de vehículos nuevos importados armados en origen.

VISTO: Que la Administración Nacional de Puertos ha expresado que no es necesario el Certificado de dicha Administración para el empadronamiento de vehículos nuevos importados[33];

RESULTANDO: Que se adjunta a estas actuaciones la fotocopia de la Resolución referida, que el citado organismo remitiera a la I.M.M., como así también la Nota Circular del Congreso de Intendentes[34], donde da cuenta de la documentación que exige dicha Comuna capitalista para realizar la mencionada tramitación;

ATENTO: A los fundamentos expuestos,

EL INTENDENTE MUNICIPAL DE ROCHA

RESUELVE:

---

[33] Montevideo, 3 de agosto de 1981.
VISTOS: Estas actuaciones tramitadas en la órbita de la Intendencia Municipal de Montevideo y venidas en consulta, refieren a las exigencias que deben cumplir los importadores de vehículos en lo tocante a la presentación de certificación portuaria sobre el pago de los proventos devengados, y a la posibilidad de eximirlos de esa obligación a fin de agilitar los procedimientos para empadronar los coches.
ATENTO: A que corresponde distinguir las siguientes situaciones y las respectivas medidas relacionadas con los requisitos que deben o no exigirse a los gestionantes:
I) empadronamiento de vehículos nuevos importados: no es necesario el Certificado de la A.N.P.
II) empadronamiento de vehículos introducidos al país en admisión temporaria o por diplomáticos.
En estos casos las Intendencias Municipales deben exigir el certificado de la A.N.P. en el que conste el pago de los proventos portuarios,
LA PRESIDENCIA RESUELVE:
Con lo expuesto, queda respuesta al planteamiento formulado en autos, remites se en devolución a la I.M.M.
(Fdo. Cnel. Ramírez – Presidente)

[34] CONGRESO NACIONAL DE INTENDENTES
Montevideo, 3 de agosto de 1981.
Nota circular Nº 74/981.
En diversas oportunidades se ha planteado la inquietud por parte de particulares y de gremiales vinculadas a la industria automotriz de que no se exija el Certificado de la Administración Nacional de Puertos para proceder al empadronamiento de vehículos nuevos importados armados en origen.
Con relación a este tema, acompaña a la presente fotocopia de la Resolución del Organismo citado, de 3 de agosto de 1981, motivada por una consulta de la Intendencia de Montevideo, en la que se establece que no es ya de su interés que se exija el certificado de la Administración Nacional de Puertos para empadronar vehículos ensamblados en el exterior.
En base a la misma la Comuna capitalina requiere ahora para dichos casos únicamente el Certificado de la Dirección General de Aduana, y cuando se trata del automotores armados en el país que se importan como kits, la Carta de comercialización del B.R.O.U.
(Fdo. Suárez Nairac – Sec. General).

1º) Disponer que para el empadronamiento de vehículos nuevos importados armados en origen, se exija el Certificado de la Dirección General de Aduana y cuando se trate de automotores armados en el país que se importan, KITS, la carta de Comercialización del Banco de la República.

2º) Anótese, remítase copia a las Juntas Locales, pase a sus efectos al Departamento de Tránsito y Transporte y diligenciado vuelva al Despacho.

Cnel. Pereira Soares
Intendente

J.J.Gargiulo
Secretario

Materia: Proyecto de ordenanza por la que se crea un gravamen a las enajenaciones de bienes inmuebles ubicados en el departamento.[35]

LA JUNTA DEPARTAMENTAL
DECRETA:

Art. 1°) Todas las enajenaciones, onerosas o gratuitas de inmuebles ubicados en el departamento de Rocha, estarán sujetas al contralor de la autoridad municipal y se beneficiarán con la información que esta proporcione. A tal efecto deberá realizarse la pertinente gestión en papel simple, ante la Contaduría Municipal con una antelación no menor de los cinco días, de la fecha fijada para escriturar, acompañando los elementos de ubicación y deslinde que se posean proporcionando los informes que exija la reglamentación de esta ordenanza, dentro del referido plazo la Contaduría Municipal deberá expedir el certificado respectivo.

Art. 2°) La Contaduría Municipal recabará de las distintas dependencias Municipales los datos que resulten necesarios para el debido contralor y para la expedición del más completo certificado informativo y tendrá fundamentalmente en cuenta las siguientes circunstancias, según corresponda.

a) Características del inmueble, ubicación, etc.
b) Condiciones edilicias.
c) Afectaciones de distinta índole.
d) Salidas municipal o a fiscal.

Art. 3°) La tasa por prestación de servicios a que se refieren los artículos precedentes serán del 2% sobre el valor venal que se fije para el pago de los gravámenes de carácter nacional estableciendo por ley para el caso de compra ventas y para el caso de enajenaciones a título gratuito sobre el monto al aforo del bien más cincuenta por ciento y será por mitades de cargo entre el enajenante y el adquirente. Las partes contratantes responderán solidariamente por el pago de dicha tasa, así como el Escribano autorizante de la respectiva escritura.

Art. 4°) El pago de esta tasa se efectuará dentro de los quince días del otorgamiento de la escritura y cuando la operación se realice al amparo del régimen de ventas a plazos, establecidos por la ley del 17 de junio de 1931 el pago se efectuará previamente a la inscripción en el Registro respectivo, sobre el total del precio pactado y serán de exclusivo cargo del promitente vendedor.
Las operaciones de compraventa de terrenos a plazos estén o no inscritas en el Registro respectivo, que a la fecha de la sanción de esta ordenanza estén en vías de escrituración, quedarán exoneradas de la tasa respectiva siempre que exhiba el correspondiente comprobante.

Art. 5°) Estarán exoneradas de la tasa de referencia las adquisiciones que realice el Municipio de Rocha por vía de expropiación o por contratación directa.

---

[35] **Texto parcialmente DEROGADO** por Resolución de la Junta Departamental de 29 de diciembre de 1964.

Art. 6°) Si la tasa no fuera abonada dentro del plazo establecido por el artículo 4º, las partes serán sancionadas con el pago de otra cantidad igual a la misma y con más un recargo del 1% mensual aplicado sobre la cantidad que deba pagarse como tributo y sanción, hasta un máximo del 30%.
Pasados los treinta meses de mora, el monto del tributo adeudado aumentado en la sanción y los recursos, devengará un interés del 6% anual hasta el pago de la deuda.

Art. 7°) El Concejo Departamental de Rocha, vencido el término legal del pago de la tasa, podrá iniciar la acción judicial pertinente para el cobro del total adeudado.

Art. 8°) El Concejo Departamental de Rocha reglamentará el presente decreto y gestionará del Poder Ejecutivo Nacional las normas pertinentes a fin de que los Registros Generales de Traslaciones de Dominio de Rocha se controle el pago de la tasa a que se refiere esta ordenanza.

Art. 9°) Esta ordenanza entrará en vigencia a los diez días de su publicación en el Diario Oficial.

Art. 10°) Publíquese, comuníquese, insértese, etc.

SALA DE SESIONES DE LA JUNTA DEPARTAMENTAL DE ROCHA, a dieciséis de julio de mil novecientos cincuenta y nueve.

(En el texto precedente está incluida la modificación realizada en sesión del 13 de abril de 1961)

Materia: Se establece la ordenanza sobre otorgamiento de actos jurídicos que se refieran al dominio de inmuebles ubicados en el departamento de Rocha.

LA JUNTA DEPARTAMENTAL
DECRETA:

Art. 1°) Los siguientes actos jurídicos relacionados con el dominio de bienes inmuebles ubicados en departamento de Rocha, estarán sujetos al contralor de la autoridad municipal y se beneficiarán con la información que esta proporcione.

a) Las enajenaciones a título oneroso o gratuito y las cesiones de derechos o posesorios a título oneroso o gratuito.
b) Las sentencias declarativas de prescripción adquisitiva.
c) Las particiones cualesquiera sea el origen del condominio o comunidad y [36]
d) Las entregas de legado.

Art. 2°) A los efectos del artículo anterior deberá realizarse la pertinente gestión en papel simple ante la autoridad municipal con una antelación no menor a cinco días de la fecha en que debe efectuarse la correspondiente inscripción en el Registro Departamental de Traslaciones de Dominio de Rocha, especificando los elementos de ubicación, deslinde, fecha de declaración de habilitabilidad de construcciones y demás datos que exija la reglamentación de esta ordenanza. Dentro del referido plazo la Contaduría Municipal deberá expedir, sin otro tributo el certificado relativo.

Art. 3°) La Contaduría Municipal, recabará de las distintas reparticiones municipales, los datos que resultan necesarios para el debido contralor y para la expedición del más completo certificado y tendrá fundamentalmente en cuenta las siguientes circunstancias, según corresponda:

a) Características del inmueble, ubicación, planos, etc.;
b) Condiciones edilicias y de habitacionalidad;
c) Afectaciones de distinta índole, especialmente las relacionadas con contribuciones u obras realizadas directamente por el Municipio de Rocha o con su intervención o contralor.
d) Salidas Municipal o Fiscal;
e) Servidumbres de distintas índoles; y
f) Estado y condición desde el punto de vista legal de cercos y/o alambrados.

Art. 4°) La tasa por prestación de servicios a que se refieren los artículos precedentes se aplicará sobre el valor imponible que sirva de base a los impuestos nacionales relativos y será del 2%, excepción hecha de las enajenaciones onerosas de inmuebles urbanos o suburbanos en cuyo caso será del 4%.

En las enajenaciones onerosas el importe de la taza será dividido a los efectos de su pago, por partes iguales entre enajenantes y adquirente. Las partes

[36] **TEXTO NO VIGENTE.** Inciso suprimido por Resolución de la Junta Departamental de fecha 28 de noviembre de 1968.

intervinientes responderán solidariamente por el pago de dicha tasa, así como el profesional universitario actuante.[37]

Art. 5°) El pago de la tasa establecida por esta ordenanza se efectuará con antelación a la inscripción de la primera copia o testimonios relativos en el Registro Departamental de Traslaciones de Dominio de Rocha. El no pago de la tasa dentro del aludido plazo será sancionado con un recargo similar al que se aplique en tales circunstancias a los impuestos o tasas de carácter nacional.
Art. 6°) Estarán exonerados de la tasa de referencia en forma total, las adquisiciones que realice el Municipio de Rocha, el Estado y los Organismos Autónomos y Descentralizados, por vía de expropiación o por contratación directa, las adjudicaciones en pago de gananciales y/o por restitución de capital propio siempre que ellas se hagan con bienes de carácter gananciales.
Las sentencias declarativas de prescripción adquisitivas de bienes fiscales o municipales, y las operaciones exoneradas de impuestos por leyes especiales.
Art. 7°) Cuando por cualquier razón la tasa establecida en esta ordenanza no hubiere sido abonada, el Concejo Departamental podrá:

a) Disponer la iniciación de la correspondiente acción judicial a cuyo efecto constituirá títulos ejecutivos la aprobación que dicho Concejo preste a la liquidación formulada por la Contaduría Municipal.
b) Disponer que la partida pertinente sea abonada conjuntamente con la contribución inmobiliaria relativa en cuyo caso se producirá de pleno derecho la afectación con el derecho real correspondiente y no podrá efectuarse el pago de otros impuestos o tasas sin la simultánea cancelación de la referida deuda y/o
c) Disponer que no se dé curso a ninguna gestión relativa con el inmueble afectado ante las oficinas municipales sin el previo pago de lo que pudiera adeudarse por el concepto referido.

Art. 8°) El Concejo Departamental de Rocha reglamentará esta ordenanza y dispondrá lo pertinente a fin de que el servicio sea prestado en las Oficinas Centrales y en los Concejos Locales.
Art. 9°) El Concejo Departamental de Rocha realizará, las gestiones necesarias a fin de que por Registro Departamental de Traslaciones de Dominio de Rocha, se efectúe el contralor del pago de la tasa a que se refiere esta ordenanza.
Art. 10°) Esta ordenanza entrará en vigencia el 1º de febrero de 1965.
Art. 11°) Deróganse en lo pertinente las ordenanzas de 21 de julio de 1959, de 25 de abril de 1961 y de 16 de julio de 1963.
Art. 12°) Publíquese, comuníquese, insértese, etc.

SALA DE SESIONES DE LA JUNTA DEPARTAMENTAL DE ROCHA, a 29 de diciembre de 1964.

[37] **TEXTO NO VIGENTE.** Modificado en Resolución de la Junta Departamental de fecha 28 de noviembre de 1968.

Materia: Se modifican disposiciones de la ordenanza relativa a la tasa aplicable a los actos jurídicos que se refieren al dominio de bienes inmuebles ubicados en el departamento de Rocha.

LA JUNTA DEPARTAMENTAL
DECRETA:

Art. 1°) Suprímese el inciso c) del artículo 1º de la ordenanza de fecha 2 de febrero de 1965, pasando a inciso c) el texto del inciso b) de la misma ordenanza.

Art. 2°) Modifícase el artículo 4º de la ordenanza de 2 de febrero de 1965 el que quedará redactado de la forma siguiente:
"Artículo 4º.-La tasa por prestación de servicios a que se refieren los artículos anteriores se aplicará sobre el valor imponible que sirva de base a los impuestos nacionales relativos y será del 1%, excepción hecha de las enajenaciones onerosas de inmuebles urbanos, o suburbanos, en cuyo caso será del 2%. "

Art. 3°) Publíquese, etc.

SALA DE SESIONES DE LA JUNTA DEPARTAMENTAL, a 28 de noviembre de 1968.

Materia: Ordenanza sobre prohibición de faena de equinos en el departamento.

Art. 1º) Prohíbese en todo el departamento la faena de equinos.

Art. 2º) Las personas físicas o jurídicas que violen lo dispuesto en el artículo anterior sufrirán una multa de trescientos pesos ($300.00) por cada animal sacrificado. En caso de reincidencia, el Concejo Departamental, podrá decretar el cierre del establecimiento comercial o industrial en que se faenen equinos.

SALA DE SESIONES DE LA JUNTA DEPARTAMENTAL DE ROCHA, a veintiocho de julio de mil novecientos sesenta y seis.

GOBIERNO DEPARTAMENTAL DE ROCHA

DECRETO Nº 15/1995

Se aprueba ordenanza para el transporte de estudiantes y escolares.

LA JUNTA DEPARTAMENTAL DE ROCHA

DECRETA

ARTÍCULO 1º) El servicio de transporte de alumnos de escuelas y liceos en vehículos automotores será regido por lo dispuesto en la presente ordenanza y, en lo que fuere pertinente, por las normas de la Ordenanza General de Tránsito.

ARTÍCULO 2º) Los autobuses, camionetas, automóviles u otros vehículos con capacidad para más de ocho pasajeros sentados, incluido el conductor y comprendidos en esta ordenanza, deberán cumplir los siguientes requisitos:

a)- Obtener la habilitación correspondiente que solicitarán sus propietarios ante la Dirección de Tránsito de la Intendencia Municipal de Rocha, donde se llevará un registro con los datos de los vehículos, propietarios, conductores y acompañantes, en su caso y;

b) hallarse empadronado en el departamento de Rocha.

ARTÍCULO 3º) No podrán estar afectadas regularmente a este servicio, las unidades que sean usadas como vehículos de carga, taxímetros y remisses comunes o turísticos. En los períodos de receso de las instituciones de enseñanza, los vehículos afectados al transporte escolares podrán cumplir otros servicios, siempre que éstos no afecten su higiene y salubridad.

ARTÍCULO 4º) Los vehículos que se pretendan dedicar a la actividad a que se refiere esta ordenanza deberán reunir todas las condiciones de seguridad e higiene exigibles para la actividad a que están destinados.

a)- Sus carrocerías serán cerradas, construidas con material rígido y estructura sólida y tendrán por lo menos una puerta en la parte delantera del vehículo, que accionará bajo control exclusivo del conductor, para permitir el ascenso o descenso de los pasajeros y como mínimo una puerta de emergencia, operable tanto desde el interior como desde el exterior del vehículo. Se considerarán puertas de emergencia, las ventanillas rebatibles en ciento ochenta grados y que dejen una abertura de por lo menos centímetros. Si el vehículo contare con más de una puerta, éstas serán accionadas sólo por el conductor o por el acompañante.

b)- Las ventanillas están diseñadas para que puedan ser manipuladas exclusivamente por los responsables de la unidad de modo que en caso de encontrarse abiertas, los pasajeros no puedan asomarse o sacar los brazos hacia afuera.

c)- Los asientos deberán estar debidamente fijados en el piso del vehículo, quedando prohibido el uso de asientos provisorios como asimismo llevar personas de pie;

d)- Estarán equipados con extinguidores de incendios colocados en lugares apropiados y en condiciones de ser rápidamente utilizados. La capacidad y tipo de estos aparatos será determinada por la oficina competente, y

e) - En cada uno de los lados de la carrocería, así como en la parte delantera y trasera del vehículo deberán ubicarse carteles movibles en las dimensiones de exteriores y tamaño de letras que determinará el Departamento de Tránsito y Transporte en función de las características de los vehículos, con la leyenda " ESCOLARES" en letras blancas sobre fondo azul, ambos en material reflectivo. Esta disposición regirá también en los casos previstos en el artículo 8º, incisos b) y c).

f)- Su antigüedad no podrá ser superior a los diez años.

ARTÍCULO 5º) Los vehículos que se destinen a la prestación de este servicio deberán ser inspeccionados por la repartición competente del Departamento de Tránsito y Transporte por lo menos semestralmente, coincidiendo con los periodos de vacaciones escolares, sin perjuicio de cualquier otra inspección aconsejada por razones de servicio.
En caso de que alguna unidad no pueda cumplir el servicio regularmente por un tiempo que exceda de quince días, su propietario deberá presentarse ante el Municipio dando cuenta de sus razones, así como del plazo estimado de inactividad.

ARTÍCULO 6º) Los vehículos que se destinen al servicio transporte escolares o liceales serán autorizados a conducir hasta la cantidad de pasajeros que originalmente fue determinada por la oficina competente del Municipio de Rocha y / o que conste en la libreta de circulación, más el 50% de la cantidad establecida en dicha libreta. Sólo para el caso transporte de niños en edad escolar, los propietarios podrán introducir modificaciones en las carrocerías y asientos fijos a efectos de aumentar la capacidad transporte de sus unidades, pero las mismas deberán ser realizadas mediante instalaciones permanentes y no movibles o transitorias.
A estos fines deberán solicitar autorización al Departamento de Tránsito y transporte el que determinará, a través de sus servicios técnicos competentes, el número máximo de pasajeros que podrá transportar la unidad modificada, el cual no podrá ser menor que el establecido en la libreta de circulación, aumentado en un 50%.

ARTÍCULO 7º) Para la habilitación de los vehículos destinados al transporte de escolares o liceales, el propietario deberá presentar constancia que acredite estar inscrito en el Banco de Previsión Social.

ARTÍCULO 8º) Para salir fuera de los límites del departamento de Rocha, en los vehículos afectados al transporte de escolares y liceales, deberán cumplir con alguna de las siguientes condiciones:

a) No estar efectuando transporte de escolares o liceales;

b) Transportar alumnos con domicilio fuera de los límites de este departamento a o desde instituciones ubicadas dentro de este Municipio;

c) Realizar excursiones de estudio o de recreo, transportando exclusivamente alumnos y personal docente.

En el caso a) no será necesario solicitar autorización. En los casos b) y c) el permisario deberá pedir autorización del Departamento de Tránsito, solicitud que será debidamente fundada con certificado de las instituciones de enseñanza, otorgándose dichas autorizaciones, si correspondiera, por el término del año lectivo, en el caso b) y en cada oportunidad, en el caso c).

ARTÍCULO 9º) El recorrido de los vehículos afectados a este servicio no podrá tener una duración mayor de noventa minutos, desde el ascenso del primer pasajero al descenso en la institución de enseñanza o bien desde el ascenso de ésta al descenso del último pasajero.
El Departamento de Tránsito y Transporte a través de sus servicios, controlará periódicamente el tiempo del recorrido establecido. En caso de que el transporte de escolares estuviere afectado a áreas rurales, la duración podrá exceder el límite de tiempo, debiendo fundamentarse debidamente ante la Intendencia Municipal de Rocha.

ARTÍCULO 10º) El ascenso o descenso de pasajeros deberá hacerse sobre la acera en forma obligatoria, nunca sobre la calzada y, cuando se trate de escolares, si necesitaran cruzarla, deberán ser guiados hasta la acera opuesta por el acompañante, cuando sea obligatoria su asistencia o en su defecto, el conductor, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 13º.

ARTÍCULO 11º) El conductor de un vehículo de transporte escolares o liceales, será responsable de la conducción de su unidad y de la integridad física de sus pasajeros.
Para ser conductor de los vehículos comprendidos en esta ordenanza, se requiere:

a) Haber cumplido veintiún años de edad.

b) Poseer licencia de conducir categoría "profesional", siendo obligatorio un examen sicosomático.

c) Estaba autorizado para conducir omnibuses, si el servicio se cumple con este tipo de unidades;

d) Presentar anualmente certificado de buena conducta policial actualizado y haber tenido correcta actuación en el tiempo de actividad como conductor, de acuerdo con los antecedentes municipales en la materia y,

e) Presentar anualmente certificado de aptitud psicofísico, expedido por los servicios médicos municipales.

ARTÍCULO 12º) Los conductores de vehículos de transporte de escolares o liceales deberán presentar estricta atención al cumplimiento de todas las obligaciones que le imponen las normas vigentes en la materia de tránsito y además;

a) Deberán vestir correctamente y presentar aspecto de aseo y pulcritud total;

b) Les está prohibido conversar con los pasajeros durante el viaje;

c) Les está prohibido fumar cuando conduzcan pasajeros durante el viaje;

d) Se considerarán faltas graves por parte de los conductores, pronunciar palabras indecorosas o usar modales o gestos inconvenientes;

e) Cuidarán que los vehículos no tengan leyendas clandestinas y que presenten el máximo de higiene y;

f) Deberán detener completamente vehículo para el ascenso y descenso de pasajeros.

ARTÍCULO 13º) Todos los vehículos en servicio con capacidad para más de veintitrés pasajeros deberán llevar acompañante, el que habrá de cumplir con las siguientes condiciones:

a) Ser mayor de 16 años de edad;

b) Poseer documentos de identidad;

c) Poseer carné de salud y certificado de buena conducta policial renovado anualmente.

Son obligaciones de los acompañantes:

a) Vestir correctamente y presentar aspecto de aseo y pulcritud;

b) No fumar mientras están en servicio;

c) Vigilar, prestará ayuda, acompañar a los menores, incluso, durante la ascenso y descenso, si se tratare de escolares, cuando deban cruzar la calzada y controlar la disciplina dentro del vehículo.

ARTÍCULO 14º) Cuando sean cometidas infracciones a un mismo artículo de esta ordenanza y /o de la Ordenanza General de Tránsito, en forma reincidente, dentro de los doce meses consecutivos, se aplicarán sanciones de acuerdo con el siguiente criterio:

a) A la primera infracción se le aplicará la sanción establecida para el artículo infringido;

b) A la primera reincidencia se duplicará el valor establecido por el artículo infringido y se suspenderá al conductor responsable por 5 días.

c) A la segunda reincidencia se aplicará nuevamente la sanción pecuniaria duplicada y se suspenderá al conductor responsable por quince días y

d) Para posteriores reincidencias, la sanción pecuniaria será determinada por la Intendencia Municipal de Rocha, previa anuencia de la Junta Departamental, dentro de los límites previstos por las normas legales, pudiendo llegar, el Intendente Municipal, a la suspensión de licencia del conductor responsable, por el término que se considere conveniente.

ARTÍCULO 15º) Cuando sean cometidas más de seis infracciones dentro de doce meses consecutivos a distintos y cualesquiera de los artículos de esta ordenanza y de la Ordenanza General de Tránsito, se duplicará el valor de las sanciones establecidas y se suspenderá al conductor responsable por 5 días.
Para más de ocho infracciones se aplicará nuevamente la sanción pecuniaria duplicada y se suspenderá el conductor por quince días.
Para más de diez infracciones la sanción será determinada por la Intendencia Municipal, previa anuencia de la Junta Departamental, dentro de los límites previstos por las normas legales, pudiendo llegar Intendente Municipal, a la suspensión de la licencia del conductor responsable, por el término que considere conveniente.

ARTÍCULO 16º) Cuando sean cometidas infracciones a las disposiciones de esta ordenanza en materias que tengan relación con la higiene, usos ajenos a la función o a la seguridad de los vehículos, se podrá suspender el servicio hasta tanto se ponga en regla, sin perjuicio de las sanciones pecuniarias que puedan establecerse al propietario de la unidad.

ARTÍCULO 17º) La Intendencia Municipal de Rocha controlará el cumplimiento de las obligaciones emergentes de la presente ordenanza, aplicando las sanciones que correspondan en caso de incumplimiento.

ARTÍCULO 18º) La condena por los delitos tipificados en el Capítulo IV del Título X del Código Penal, dará lugar a la caducidad definitiva de la autorización para el transporte y acompañamiento de niños y liceales.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTÍCULO 19º) La Intendencia Municipal de Rocha reglamentará la presente ordenanza.
ARTÍCULO 20º) Aquellos vehículos que a la fecha de aprobación de la presente ordenanza por la Junta Departamental, contaran con más de diez años de antigüedad, dispondrán de un plazo perentorio que oportunamente fijará el Ejecutivo Comunal para regularizar su situación.
Este artículo regirá exclusivamente para aquellos vehículos que se estuvieron prestando el servicio con un mínimo de seis meses de antigüedad al momento de la aprobación de esta ordenanza por la Junta Departamental.

SALA DE SESIONES DE LA JUNTA DEPARTAMENTAL, a 9 de octubre de 1995[38].

HEBER MELO
Secretario General

ELIO LÓPEZ ARCE
Presidente

[38] La presente Resolución fue archivada sin promulgación del Ejecutivo.

GOBIERNO DEPARTAMENTAL DE ROCHA

Materia: Modifícase la Ordenanza sobre "Ocupación de Predios Municipales y Aceras" de 7 de agosto de 1975.

LA JUNTA DE VECINOS

RESUELVE:

Art. 1°) Sustitúyese la Ordenanza sobre "Ocupación de Predios Municipales y Aceras" aprobada por la Junta de Vecinos de Rocha con fecha 21 de julio de 1975 y cúmplase de la Intendencia Municipal de fecha 7 de agosto del mismo año, la que quedará redactada de la siguiente forma:

Art. 1°. La instalación de quioscos, mesas, sillas, toldos o similares en predios municipales, aceras y/o plazas en la Ciudad de Rocha y en las demás ciudades y centros poblados del Departamento, se regirá por lo dispuesto en los artículos siguientes.

Art. 2°. El o los interesados en tales instalaciones, deberán solicitar a tales fines, la autorización previa del Ejecutivo Comunal.

Art. 3°. A tales efectos deberán presentarse por escrito ante la Intendencia Municipal de Rocha o ante la Junta Local que corresponda, haciendo constar:

a) nombres, apellidos, domicilio, documentos y ocupación del o de los solicitantes.
b) Lugar donde aspira instalarse.
c) Plazo de ocupación.
d) Tipo de construcción que realizará, dimensiones y materiales a emplear en su construcción.
e) Finalidad o giro comercial al cual afectará dicha instalación. Todos los requisitos exigidos precedentemente deberán ajustarse a lo dispuesto en el artículo siguiente.

Art. 4°. Queda prohibida la instalación de quioscos o similares en forma permanente sobre las aceras. El plazo de ocupación no podrá exceder de un año, pudiendo ser prorrogado a criterio del Ejecutivo Comunal.

Queda prohibida la construcción de quioscos o similares en mampostería (hormigón, ladrillos, bloques de cemento, etc.)

Art. 5°. El Intendente Municipal, con anuencia de la Junta de Vecinos, de acuerdo con lo determinado por el Art. 273, Inc.8° de la Constitución de la República, podrá conceder o denegar la autorización solicitada, pudiendo en cualquier momento exigir las modificaciones necesarias a fin de evitar instalaciones inadecuadas que perjudicaren a terceros.

Art. 6°. El Municipio de Rocha previamente a la instalación efectiva de quioscos o similares, percibirá del titular de la gestión:

I) en las plazas y/o plazoletas de la Ciudad de Rocha y del Balneario La Paloma, la suma de N$ 10.00 mensuales, por cada metro cuadrado ocupado.

II) En las plazas y/o plazoletas de las ciudades de Castillos, Lascano y en la Villa del Chuy, la suma de N$ 8.00 mensuales por cada metro cuadrado ocupado.

III) En los demás centros poblados del Departamento la suma de N$ 5.00 por cada metro cuadrado ocupado.

El pago deberá hacerse mes a mes por adelantado y la falta de pago de tres mensualidades consecutivas hará caducar el derecho concedido.

En ningún caso la superficie a ocupar podrá ser superior a los seis metros cuadrados.[39]

Art. 7°. Con respecto a los toldos a instalarse sobre las aceras, estos podrán ser de lona, madera, plásticos o metálicos articulados y deberán mantenerse en buen estado.

Art. 8°. Las Instituciones Sociales, Culturales y Deportivas con Personería Jurídica no necesitarán autorización previa para la colocación de mesas, sillas, etc. móviles o toldos en las aceras frente a sus respectivas Sedes Sociales.

Art. 9°. No están comprendidas en las disposiciones precedentes: la Plaza Independencia de la Ciudad de Rocha; las Plazas principales de las ciudades de Castillos, Lascano, Villa Chuy y el enjardinado central de la Avenida principal del Balneario La Paloma, quedando totalmente prohibida todo tipo de instalación permanente o transitoria en todas sus superficies. Las instalaciones actualmente existentes en dichas plazas y enjardinados, deberán ser retiradas antes del 1° de marzo del corriente año. Vencido dicho plazo, el Municipio de Rocha procederá a demolerlas en forma inmediata sin que él o los titulares de las mismas tengan derecho a reclamo alguno.

Art. 10°. La contravención a cualquiera de estas disposiciones dará lugar a la aplicación de multas que podrán ser desde N$ 100.00 a N$ 500.00 según lo determine el Ejecutivo Comunal, debiendo tenerse en cuenta lo determinado en el Art. 1° de la Ley N° 14.168 modificativa del Art. 19, Inc. 30 de la Ley 9515.

SALA DE SESIONES DE LA JUNTA DE VECINOS DE ROCHA, a los 2 días del mes de febrero de 1977.

Dr. Albérico Mogni
Presidente

José Mª Lema
Secretario

[39] Texto NO vigente: artículo modificado en Presupuesto Quinquenal 1990/94

Rocha, febrero 16 de 1977.

VISTO Y
ATENTO, a lo dictaminado por la Junta de Vecinos en estos obrados,

EL INTENDENTE MUNICIPAL,

RESUELVE:

1°. Cúmplase la Resolución de la Junta de Vecinos de fecha 2 de febrero de 1977.
2°. Anótese, comuníquese a quien corresponda, publíquese y diligenciado, archívese.

Cnel. José P. Rodríguez Demicheli
Intendente Municipal

Héctor L. Inda Fernández
Pro- Secretario

JUNTA DEPARTAMENTAL DE ROCHA

Sesión del 24 de junio de 1985.

VISTO: y

ATENTO: a lo aconsejado por la Comisión Nomenclator;

LA JUNTA DEPARTAMENTAL, por unanimidad,
RESUELVE:

1º) Prestar su aprobación al informe que antecede, producido por la Comisión de Nomenclator, y, en consecuencia, emitir su opinión favorable para que se designe con el nombre de "JOSÉ AURELIO RIVOIR BONJOUR" a la Plaza de Deportes que ocupa el predio empadronado con el Nº 2.328 de esta ciudad de Rocha, manzana Nº 143.
2º) A sus efectos, pase a la Intendencia Municipal.

Julio Pérez Corbo
Presidente

José M. Lema
Secretario General

ACTA Nº 123

(...)
ASUNTO 1: La Intendencia Municipal sobre denominación de una Plaza en La Paloma con el nombre de “España”.
Se da lectura a la iniciativa formulada por la Comisión de Fomento y Turismo de La Paloma y el Grupo encargado de la Programación de los actos de la Semana de la Hispanidad solicitando que se denomine con el nombre de España a la Plaza situada en el extremo de la Avda. Solari de ese Balneario.
Contándose con la opinión favorable del Ejecutivo Comunal, -tal como lo dispone el art. 19 inc. 31 de la Ley 9515, la Junta Departamental, por unanimidad, 29 votos, designa con el nombre propuesto a la plaza de referencia.
Por moción del Sr. Edil Juan A. Delgado, se dispone darle carácter urgente a la tramitación de este asunto.
(...)

PRESUPUESTO QUINQUENAL
PERIODO 1990 – 1994

43) PREDIOS MUNICIPALES

Modifícase el Art. 6) de la Ordenanza sobre "Ocupación de Predios Municipales y Aceras", y fíjanse los valores que establece dicho artículo en Unidades Reajustables de acuerdo al siguiente detalle:

Art. 6°. El Municipio de Rocha percibirá del titular de la gestión de quioscos y similares instalados o a instalarse:

1) En las plazas de Rocha, Lascano, Castillos y Chuy, de acuerdo a la siguiente escala:
   - Hasta 6 m^2 de ocupación…….. 50 U.R.
   - De más de 6 m^2 de ocupación……...75 U.R.
2) En las plazoletas y predios Municipales de la Ciudad de Rocha, Lascano, Castillos y Chuy, de acuerdo a la siguiente escala:
   - Hasta 6 m^2 de ocupación…….. 7.5 U.R.
   - De más de 6 m^2 de ocupación……...10 U.R.
3) En los demás Centros Poblados del Departamento, lo siguiente:
   - Hasta 6 m^2 de ocupación…….. 2.5 U.R.
   - De más de 6 m^2 de ocupación……...5 U.R.

6) Los pagos por concepto de este tributo deberán efectuarse indefectiblemente antes del 28 de febrero de cada año.
7) Los quioscos a instalarse pagarán previamente los derechos antes citados, proporcionalmente al periodo que resta del año.
8) Los circos, parques de diversiones, etc. que ocupen predios Municipales en centros poblados del Departamento deberán abonar los derechos por adelantado, a razón de 25 Unidades Reajustables por semana.

IV) En las plazoletas de las ciudades de Castillos, Lascano y en la Villa del Chuy, la suma de N$ 8.00 mensuales por cada metro cuadrado ocupado.

V) En los demás centros poblados del Departamento la suma de N$ 5.00 por cada metro cuadrado ocupado.

El pago deberá hacerse mes a mes por adelantado y la falta de pago de tres mensualidades consecutivas hará caducar el derecho concedido.
En ningún caso la superficie a ocupar podrá ser superior a los seis metros cuadrados.

JUNTA DEPARTAMENTAL DE ROCHA

Resolución 72/993

Sesión de 5 de julio de 1993

VISTO: El presente mensaje remitido por el Órgano Ejecutivo, reclamando la anuencia de esta Junta para nominar al espacio público, sito en la intersección de las Avenidas Agraciada y Coronel Julio J. Martínez, de esta ciudad con el nombre de "Plaza de los Maestros";

ATENTO: A que esta Corporación comparte esta iniciativa para tal denominación,

LA JUNTA DEPARTAMENTAL
Por unanimidad (22 votos)
RESUELVE:

1º) Designar al espacio libre situado en la intersección de las Avenidas Agraciada y Coronel Julio J. Martínez de nuestra ciudad con el nombre "PLAZA DE LOS MAESTROS".
2º) Comunicar con carácter urgente esa Resolución a la Intendencia Municipal.

Leonidas Larrosa Terra
Presidente

Heber Melo
Secretario General

JUNTA DEPARTAMENTAL DE ROCHA

Se designa a dos lugares públicos de esta ciudad con los nombres de ZELMAR MICHELINI y HÉCTOR GUTIÉRREZ RUÍZ .

Resolución 12/95

Rocha, 20 de marzo de 1995.

VISTO: estos antecedentes en los que se propuso oportunamente designar al Parque Público y Costanera junto al Arroyo de Rocha con el nombre de dos personalidades políticas del País,

CONSIDERANDO: Que el Ejecutivo Comunal a través de la comunicación cursada a esta Junta con fecha 13 de noviembre de 1990, ha emitido opinión favorable a esta iniciativa, tal cual lo determina el artículo 19 inciso 31 de la ley 9515 del 28 de octubre de 1935[40],

LA JUNTA DEPARTAMENTAL DE ROCHA
RESUELVE:

1º) Desígnase con el nombre de ZELMAR MICHELINI al parque público conocido como La Estiva.
2º) Denomínase con el nombre de HÉCTOR GUTIERREZ RUÍZ, a la costanera, junto al Arroyo de Rocha, en el citado parque.
3º) Vuelva a la Intendencia Municipal.

Elio López Arce
Presidente

Heber Melo
Secretario General

[40] **Ley 9515**, artículo 19 ("*A cada Junta Departamental compete dentro de su Departamento y en cuanto no se oponga a la Constitución ni a las leyes de la República*:" (...) **numeral 31**: *Determinar la nomenclatura de las calles, caminos, plazas y paseos. Para cambiar su nombre y la numeración de las puertas, y cuando se pretendiere dar nombres de personas, no podrá hacerse sin oír previamente al Intendente, y se requerirán dos tercios de votos;*

JUNTA DEPARTAMENTAL DE ROCHA

Sesión del 22 de setiembre de 1997.

Resolución 105/997

VISTO: Nuevamente estos antecedentes relacionados con la nominación de la Plaza en la que se ha erigido el monumento a la paz y calle que pasa por el lugar en el balneario La Aguada;

RESULTANDO: I) Que este Órgano estuvo analizando esta propuesta del Ejecutivo, la que en un principio no contó con la aprobación requerida;

II) Que sin embargo, en la sesión del día 1/9/997, se hizo conocer a la Intendencia Municipal de Rocha la posición respecto de lo propuesto;

CONSIDERANDO: I) Que a raíz de lo dispuesto el Ejecutivo cambió parcialmente su propuesta original a través de un nuevo mensaje fechado el 5/9/997, lo que motivó una reconsideración de la decisión anteriormente adoptada;

II) Que esta nueva propuesta conforma plenamente al Plenario;

ATENTO: a lo anteriormente expuesto,

LA JUNTA DEPARTAMENTAL, por unanimidad (28 votos)
RESUELVE:

1º) Desígnase a la Plaza situada frente a la entrada del Complejo Municipal de La Aguada con el nombre de ITZJAK RABIN.
2º) Nomínase a la doble vía que pasa por el lugar con el nombre de AVENIDA REPÚBLICA ARGENTINA.
3º) Vuelva con carácter urgente a la Intendencia Municipal.

Gustavo Shabán Pintos
Presidente

Heber Melo
Secretario General

INTENDENCIA MUNICIPAL DE ROCHA

RESOLUCIÓN Nº 0680/2007.

Rocha, 7 de marzo de 2007.

VISTO: la resolución 670/07 recaída en el expediente 460/07, por la cual se presenta el proyecto de Decreto ante la Junta Departamental a los efectos de designar con el nombre de "PASEO MAESTRO DAGOBERTO VAZ MENDOZA", el tramo de la callejuela (actual M. Sención), comprendido entre las calles 25 de mayo y José Enrique Rodó, de la Ciudad de Rocha;
RESULTANDO: que a través Del Decreto Nº 2/2007 de fecha 7 de marzo de 2007 la Junta Departamental de Rocha se expide favorable;
CONSIDERANDO: que corresponde proceder en consecuencia.
ATENTO: a lo expuesto y a sus facultades;

EL INTENDENTE MUNICIPAL DE ROCHA
RESUELVE

1º) Promúlguese el Decreto 2/2007 de fecha 7 de marzo de 2007, designando con el nombre de "PASEO MAESTRO DAGOBERTO VAZ MENDOZA". El tramo de la actual callejuela Aquiles M. Sención de la Ciudad de Rocha, comprendido ente las calles 25 de Mayo y José Enrique Rodó.-
2°) Regístrese, publíquese, comuníquese, y tome conocimiento el Dpto. General de Arquitectura. Diligenciado, archívese.-

ARTIGAS BARRIOS FERNÁNDEZ
Intendente Municipal

PILAR ALTEZ SILVERA
Secretario General

INTENDENCIA MUNICIPAL DE ROCHA

RESOLUCIÓN Nº 0733/2007.

Rocha, 12 de marzo de 2007

VISTO: la resolución 599/07 de fecha 27 de febrero de 2007, por la cual se presenta el proyecto de Decreto ante la Junta Departamental a los efectos de designar con el nombre de "WILSON FERREIRA ALDUNATE " el tramo de 24 kilómetros , 100 metros del Camino Departamental Nº 579, que une Ruta 14 con Ruta 13;
RESULTANDO: que a través Del Decreto Nº 3/2007 de fecha 7 de marzo de 2007 la Junta Departamental de Rocha se expide favorable;
CONSIDERANDO: quo corresponde proceder en consecuencia;
ATENTO: lo expuesto y a sus facultades;

EL INTENDENTE MUNICIPAL DE ROCHA
RESUELVE

1º) Promúlguese el Decreto 3/2007 de fecha 7 de marzo de 2007, designando con el nombre de "WILSON FFERREIRA ALDUNATE" el tramo de 24 kilómetros , 100 metros del Camino Departamental Nº 579, que une Ruta 14 con Ruta 13.-
2°) Regístrese, publíquese, comuníquese, y tome conocimiento el Dpto. General de Arquitectura. Diligenciado, archívese.-

ARTIGAS BARRIOS FERNÁNDEZ
Intendente Municipal

PILAR ALTEZ SILVERA
Secretario General

ORDENANZA DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS EN EL DEPARTAMENTO DE ROCHA

LA JUNTA DE VECINOS

DECRETA:

CAPÍTULO I
Generalidades

Art. 1°. Se considerará espectáculo público a los efectos de la presente Ordenanza, todo acto que tenga por objeto provocar la concurrencia de personas, mediante atractivos, dirigidos a suscitar la contemplación, el deleite o cualquier otro esparcimiento.
Art. 2°. La exhibición de cualquier espectáculo público, solo podrá ofrecerse en locales que hayan sido autorizados o habilitados al efecto por la Intendencia Municipal de Rocha, entendiéndose por local todo espacio cerrado o abierto precisamente delimitado.
Art. 3°. Las reuniones que accidentalmente se efectuaren por particulares en sus viviendas, quedan exceptuadas de las prescripciones de esta Ordenanza.
Art. 4°. Las órdenes que en cumplimiento de la presente impartieren los Inspectores de Espectáculos Públicos, deberán ser acatadas por todas las personas que en alguna forma estuvieran vinculadas a la realización del espectáculo de que se trate.
Art. 5°. Los funcionarios de Espectáculos Públicos podrán solicitar el auxilio de la fuerza pública para el cumplimiento de las disposiciones de esta Ordenanza y su Reglamentación.
Art. 6°. No podrá realizarse ningún espectáculo público sin que los responsables del mismo, hayan solicitado y obtenido el permiso municipal correspondiente según las normas de esta Ordenanza. En la solicitud de permiso deberán hacerse constar: género de los espectáculos a ofrecerse, local donde se realizarán, fecha en que comenzarán, horarios, régimen de funciones y precios a cobrar.
Art. 7°. No se concederán permisos para la realización de espectáculos públicos en los locales habilitados a ese fin, sin que previamente el interesado haya efectuado el depósito de garantía correspondiente para responder al cobro de los impuestos, derechos y multas que pudiere adeudar.
Art. 8°. En caso de afectación total o parcial por cualquier concepto, del importe del depósito de garantía el interesado deberá efectuar la reposición correspondiente, dentro de un lazo de 48 horas a contar de la notificación respectiva, y de no hacerlo, caducará el permiso otorgado.
Art. 9°. Cuando se trate de locales cuyo funcionamiento implique un peligro para la seguridad e integridad física de los asistentes, a juicio de alguno de los servicios competentes, podrá procederse a la clausura inmediata dejándose constancia de las causas que justificaron la adopción de la medida.
Art. 10°. Los permisarios de todo espectáculo público, con excepción de los deportivos y bailables, podrán anunciarlo por cualquier medio autorizado, siendo obligatorio hacerlo por medio de programas impresos.
Éstos especificarán:

a) Nombre de la empresa y de la sala; ubicación y número de teléfonos de esta última, día y hora de comienzo de las distintas secciones y precio de las localidades.
b) Cuando se trate de exhibiciones teatrales, el título de la obra a representar, el nombre del autor, actos y cuadros en que se divide con sus correspondiente repartos y sus actores principales.
   Cuando se representen obras traducidas de idiomas extranjeros, debajo del título en castellano, se pondrá el título en idioma original y el nombre del autor.
c) En los casos de exhibiciones cinematográficas, mención del idioma que se emplea en la obra que se proyecta y el de las leyendas, sello, fechas de producción y estreno y actores principales debiéndose establecer asimismo cuando corresponde, si se trata de una copia nueva; detalle de todos los elementos constitutivos del espectáculo, sinopsis, cortometrajes y noticiosos y todo el material a exhibirse y una descripción veraz y objetiva de su naturaleza y contenido, con exclusión de figuras, leyendas y todo aquello que sea extraño al espectáculo, y
d) Sólo se autorizará la propaganda de las características técnicas (director, actores, etc.) de los espectáculos prohibidos para menores de 18 años por la autoridad estatal competente.
   En todo anuncio de espectáculos públicos se establecerá de modo bien visible, la edad mínima habilitante para el ingreso al local respectivo.

Art. 11°. Una vez anunciado un espectáculo, el permisario no podrá suspenderlo ni variarlo sin la autorización municipal.

Art. 12°. El permisario será responsable de que toda persona o conjunto de personas, autor, orquesta, coro, cuerpo de baile, etc. que debe tomar parte en cualquier espectáculo anunciado, desempeñe el rol que le haya asignado siempre que no se lo impidan causas imprevistas y ajenas a su voluntad que serán consideradas por la Intendencia Municipal de Rocha.

Art. 13°. Cuando la suspensión o variante del espectáculo fuera motivada por la enfermedad de un actor o participante, la empresa dará inmediatamente aviso del hecho a la oficina competente, haciendo entrega del certificado que acredite la enfermedad.

Art. 14°. El anuncio público implica el consentimiento de las personas a que se refiere el artículo 12° y si cualquiera de ellas se negara a desempeñar la parte que le corresponde aduciendo otras circunstancias de las que alude ese artículo el empresario deberá dar aviso a la oficina competente dentro del horario administrativo, o fuera de este al Inspector del mismo ateniéndose a lo que estos resuelvan.

Art. 15°. La sustitución de primeras figuras en un elenco sólo se admitirá cuando existan causas plenamente justificadas a juicio de la Oficina competente. Si dicha sustitución ocurriera a última hora, se procederá de acuerdo con lo establecido en el artículo 16° de esta Ordenanza.

Art. 16°. Autorizada la suspensión o variante de un espectáculo, las personas responsables del mismo quedan obligadas a dar conocimiento al público del hecho, con una faja rotulada que inutilice los anuncio que se hayan fijado.

Art. 17°. La Intendencia Municipal podrá suspenden los espectáculos por causa que a su juicio considere justificada.

Art. 18°. Queda prohibido vender abonos sin previo conocimiento y consentimiento de la Intendencia Municipal. En la correspondiente solicitud de permiso deberá especificarse:

a) Local donde se efectuarán los espectáculos.
b) Precio de las localidades.
c) Tipo, número de espectáculos, fechas y horarios en que éstos se realizarán.
d) Para los espectáculos teatrales, conciertos y danzas; elencos de artistas con detalle de las primeras figuras intervinientes y repertorios;
e) Para los espectáculos cinematográficos; título de las películas a exhibirse, con determinación de los artistas que intervienen en ellas y sello de las mismas; y
f) Para los espectáculos deportivos; nómina de los competidores o equipos participantes y mecanismo de realización del torneo.

Art. 19°. El empresario tomará las providencias necesarias para permitir el reingreso a todo espectador que se retire del ámbito del espectáculo, antes de su terminación.

Art. 20°. Ninguno de los espectáculos anunciados en un ciclo de abonos, podrá llevarse a cabo en exhibiciones extraordinarias antes de darse a conocer en la función de abono. La empresa especificará el número de espectáculos extraordinarios que realizará, así como las fechas y horarios en que han de realizarse.

Art. 21°. Las boleterías de los locales de espectáculos públicos deberán ser habilitadas, como mínimo60 minutos antes de iniciarse los espectáculos y permanecer abiertas hasta treinta minutos después de comenzada la última parte.

Art. 22°. Las empresas de espectáculos públicos, están obligadas a permitir la entrada al público treinta minutos antes de la hora fijada para dar comienzo al espectáculo, siempre que la sala se encuentre desocupada.

La oficina competente podrá disponer el acceso antes del término señalado en el párrafo anterior.

Art. 23°. Todo el personal de servicio de los locales de espectáculos públicos, deberá hallarse distribuido convenientemente con arreglo a la designación de ocupaciones, antes de admitir la entrada del público.

Art. 24°. Todo espectáculo público deberá empezar a la hora indicada en los anuncios, sin perjuicio de la prórroga que en cada caso otorgare la oficina competente.

Art. 25°. En los días de Fiesta Patria, ningún espectáculo podrá comenzar sin la inmediata, previa y total audición del Himno Nacional, sea por ejecución orquestal o por grabación fónica convenientemente amplificada.

Si el espectáculo consta de varias secciones, tales como las denominadas “matinée”, “vermouth” y “nocturna”, el Himno Nacional se hará oír inmediatamente antes de cada una de dichas partes o secciones.

Cuando se trate de espectáculos repetidos en forma continuada, las audiciones del Himno Nacional se realizarán en horas coincidentes con las del comienzo de las denominadas secciones matinée, vermouth y nocturna, esto es en los horarios más próximos a las 14:00, 18:00 y 21:00 respectivamente.

Durante la audición del Himno Nacional ninguna persona podrá entrar ni salir del local donde aquella se efectúe.

Art. 26°. Las entradas para cada uno de los distintos sectores serán numeradas, confeccionadas en libretas talonarios de distinto color y se venderán en orden correlativo.
Art. 27°. Toda entrada llevará impreso su valor, que deberá ser anunciado en los programas y tendrá su correspondiente talón el cual será devuelto al espectador por los porteros.
Art. 28°. Las empresas están obligadas a vender las distintas localidades a los precios que se hayan comunicado previamente a la oficina competente.
Art. 29°. Los porteros, al recibir las entradas deberán depositarlas inmediatamente en un arquilla cerrada, previo despunte que no perjudique el troquelado de contralor, la numeración, ni la constancia del precio de las mismas.
Art. 30°. Ninguna empresa podrá negarse a la verificación de las entradas vendidas, por parte de los Inspectores de la Oficina.
Art. 31°. Las entradas a los espectáculos públicos previamente a su venta, deberán ser troqueladas por la oficina competente.
Art. 32°. Queda prohibida la reventa de entradas a cualquier espectáculos público.
Art. 33°. Prohíbese la venta de una misma localidad para una función, a más de una persona, así como la venta de un número de entradas superior a la capacidad autorizada para los locales o cada uno de los sectores.
Art. 34°. En todos los locales en que se efectúen espectáculos o reuniones públicas de cualquier naturaleza, el Intendente Municipal y los Miembros de la Junta de Vecinos, los Secretarios Generales del Gobierno Departamental y los Directores Generales, tendrán libre acceso mediante su identificación.
La obligación que se establece en el inciso anterior comprenderá a todas las salas o lugares que desarrollen espectáculos públicos, sin excepción, ya pertenezcan las mismas a la esfera privada (empresas comerciales, cine-clubes o similares, e instituciones que realicen tal actividad sin fines lucrativos) o a la esfera pública, perteneciendo al Gobierno Nacional, Administración Departamental u organismos de cualquier naturaleza.
Art. 35°. En todos los locales en que existan palcos deberán reservarse con carácter permanente uno para uso de los integrantes del Órgano Legislativo Comunal y otro para el Intendente Municipal, los que no podrán ser utilizados por el propietario o arrendatario del local bajo ningún pretexto. Los palcos mencionados serán los que determine la Intendencia Municipal.
Art. 36°. El Jefe y los Inspectores de la oficina encargada de controlar los espectáculos públicos y el Director de la Dirección Nacional de Bomberos o quien lo represente tendrán libre acceso a cualquier hora y a todas las partes de los locales destinados a espectáculos públicos.
Art. 37°. En todas las salas de espectáculos públicos, se destinará un asiento de platea durante las representaciones o exhibiciones para la Oficina de Espectáculos Públicos y otro para la Dirección Nacional de Bomberos. Las ubicaciones de estas localidades serán indicadas por los jerarcas de cada uno de esos servicios o quien los represente.
Art. 38°. Prohíbese en todo local de espectáculos públicos:

a) La entrada de personas en estado de embriaguez o de notorio desaseo;
b) La entrada de animales ajenos al espectáculo;
c) La introducción de todo objeto que pueda menoscabar el confort, la seguridad, la higiene o la moral.

d) El acceso a las distintas localidades de los teatros cuando se haya iniciado el espectáculo debiendo esperar para hacerlo hasta que se produzca un intervalo o cambio de escena.
e) El acceso a cualquier localidad durante la ejecución de conciertos, antes de los cambios de movimiento o de la finalización de la pieza.

Art. 39°. Prohíbese en todo local cerrado de espectáculos públicos:

a) La concurrencia a los escenarios o proscenios de toda persona extraña a las empresas, a las compañías y a las autoridades competentes;
b) La realización de todo acto que pueda molestar a los espectadores o a los actores;
c) La interrupción del paso de los espectadores hacia o desde sus localidades y del libre movimiento del público en cualquier lugar, así como el estacionamiento de personas u objetos en los pasillos, escaleras y en cualquier otro espacio de circulación o evacuación del público.
d) El abandono de cualquier desperdicio o deshecho;
e) La producción de fuego o combustión;
f) La colocación de todo objeto en las barandas de las localidades.

Art. 40°. Lo dispuesto en los numerales D y E; del artículo 38 no regirá para los representantes o delegados de los poderes públicos que concurren a los espectáculos públicos que se realicen en los Aniversarios patrios u otras fiestas de carácter social.

Art. 41°. Toda persona que infrinja lo dispuesto en el artículo 39, será retirada del local y perderá el derecho a la devolución del importe de la entrada, sin perjuicio de la denuncia policial o la justicia penal en su caso.

Art. 42°. Serán obligaciones de las empresas, instituciones y personas responsables de la realización de espectáculos públicos:

a) Acatar las disposiciones de la presente Ordenanza.
b) Vigilar que el número de asistentes a cada espectáculo se ajuste al de la capacidad locativa determinada por el Municipio.
c) Evitar toda la alteración de la capacidad de un local después de habilitado, salvo autorización otorgada a esos efectos por la oficina competente.
d) Observar la mayor corrección y el respeto más absoluto en el trato hacia los espectadores.
e) Instalar en cada local:
    1) Un plano del local en lugar visible de la boletería, con indicación de las localidades y su numeración;
    2) Teléfono y reloj funcionando con la hora oficial en el vestíbulo;
    3) Salivaderas en buenas condiciones higiénicas y cantidad suficientes.
f) Disponer que:
    1) Sus empleados de puerta y acomodadores usen uniformes;
    2) Todas las puertas de salida de los locales estén abiertas como mínimo cinco minutos antes de cada espectáculo sin impedimento alguno.
    3) En las salas de espera, vestíbulos y demás espacios de circulación, los bastidores y afiches estén colocados a distancia no mayor de veinticinco centímetros de las paredes siempre que no obstaculicen los movimientos del público.
    4) Los cortinados que se instalen en los accesos y salidas de los locales, estén constituidos por secciones replegables de modo que no obstaculicen la libre circulación del público;

5) Termómetros de exactitud comprobada sean colocados en los lugares que indique la oficina competente.
6) En los locales cerrados, entre la terminación de un espectáculo vespertino y el comienzo de la función nocturna, medien treinta minutos como mínimo para la ventilación e higienización de la sala, salvo en los casos de espectáculos continuados. En los locales donde se realicen funciones de "trasnoche" también deberá mediar igual tiempo entre la última función de la noche y el comienzo de la de "trasnoche".
7) Cuando se vendan bebidas o se distribuyan gratuitamente, se entreguen a los consumidores en recipientes de papel parafinado u otros materiales desechables, de acuerdo con las normas bromatológicas;
8) En los salones librados al público de los locales denominados Boites, Clubes Nocturnos, Whiskerías, Vinerías, Bares de Camareras, Café Concert y similares, se mantengan un nivel mínimo de iluminación de 0,5 de "LUX" (tenue/ media luz) que únicamente podrá reducirse a 0,2 "LUX" durante los espectáculos (Shows) y que en sus pasillos, escaleras y halls sea de un "LUX" como mínimo.

g) Impedir:
1) La realización de toda clase de colecta en los locales, salvo expresa autorización municipal.
2) Todo ruido en los locales, perceptible desde las residencias vecinas más próximas.

h) Evitar que el uso de armas u otros objetos en los espectáculos afecte la seguridad de los actores y/o espectadores.

i) Mantener hasta la total desocupación de los locales de espectáculos públicos, el personal necesario para asegurar la normal evacuación de la concurrencia y cumplimiento de las disposiciones vigentes en la materia.

j) Suministrar las informaciones que los Servicios competentes soliciten para el mejor cumplimiento de todos sus cometidos;

k) Dar cuenta de inmediato al Inspector de Espectáculos Públicos o en su defecto a la Oficina competente, de toda irregularidad ocurrida en los locales;

l) Devolver el importe de las entradas, o el valor porcentual del abono en su caso, cuando no se cumpla íntegramente el programa o se suspenda el espectáculo después de iniciado.

Quedan eximidos de esta obligación los organizadores o empresas responsables solamente cuando la oficina competente comprobase que el público ha impedido el normal desarrollo del espectáculo.

Idéntica obligación rige para las funciones teatrales, en los casos en que se sustituya alguna de las primeras figuras del elenco que actúa.

A los efectos de la devolución de los importes referidos, los interesados dispondrán de un plazo de 6 (seis) días hábiles a contar de la fecha para la cual se hubiere programado el espectáculo, debiendo dar la debida difusión por los medios de prensa de la localidad.

Vencido dicho plazo deberá elevarse una relación a la Oficina competente donde se realice una rendición de cuentas de lo actuado, adjuntando, entradas no reintegradas y el dinero sobrante. En caso de existir excedente el mismo será destinado a los fines que el Ejecutivo determinará oportunamente.

m) Dar publicidad, sin cargo alguno, a los comunicados que les sean remitidos por el Departamento de Relaciones Públicas de la Intendencia Municipal de Rocha.

Art. 43°. La Oficina competente prestará colaboración al Consejo del Niño para el cumplimento de todas las disposiciones que este Organismo dicte en materia de acceso de menores a los espectáculos públicos.

Art. 44°. Las disposiciones contenidas en éste deberán ser cumplidas cualesquiera fueran las cláusulas de los convenios establecidos entre empresarios y actores.

CAPÍTULO II

Espectáculos teatrales, circenses, cinematográficos y similares.

Art. 45°. Los programas de los espectáculos teatrales, cinematográficos, circenses y similares, a juicio de la oficina competente, deberán tener impresas las siguientes inscripciones de advertencia al público, adaptadas para cada caso:

Prohíbese terminantemente en la sala:

- Producir fuego o combustión.
- Entrar a platea de los teatros después de levantado el telón ara el comienzo del segundo acto.
- Ocupar cualquier localidad durante la ejecución de conciertos, antes de los cambios de movimiento, o de la finalización de la pieza.

Recomiéndase por razones de seguridad:

- En caso de alarma, mantener la serenidad y salir sin correr por la puerta más próxima.

Art. 46°. Los responsables de los espectáculos a que se refiere este capítulo, deberán remitir a la oficina competente, con una antelación no menor de 24 horas, seis ejemplares de los programas correspondientes a las exhibiciones que se realicen, previamente sellados por el Consejo del Niño, tres de los cuales se devolverán debidamente controlados y autorizados, los cuales deberán ser expuestos en boleterías y carteleras.

Art. 47°. El régimen de venta de todo artículo autorizado en los locales a que se refiere este Capítulo será el siguiente:

a) Un solo vendedor por planta, salvo casos debidamente autorizados por la Oficina competente;
b) Prohibición de la entrada de vendedores a las localidades durante la realización de espectáculos.
c) La venta sólo podrá realizarse antes del comienzo de los espectáculos o en los intervalos, evitándose el pregón en voz alta y la obstrucción del paso a la concurrencia.
d) Los vendedores deberán llevar uniformes en buen estado de aseo.

Art. 48°. La temperatura en los teatros y cinematógrafos durante las horas de función, deberá ser la siguiente:

a) desde el 1° de mayo hasta el 30 de setiembre, 17 – 18 grados centígrados, mínima.
b) desde el 1° de octubre hasta el 30 de abril, 23 – 24 grados centígrados, máxima.

Sin perjuicio de las sanciones correspondientes, en caso de incumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente artículo, deberá colocarse en los lugares que indicará la oficina competente, carteles conteniendo una de las

siguientes leyendas, según los casos, en letras fácilmente legibles a una distancia de cinco metros como mínimo:
“Esta sala carece de calefacción” o “Esta sala carece de refrigeración”.
Art. 49°. Prohíbese en los locales a que se refiere este Capítulo, fumar fuera de los sitios habilitados para ese fin; en éstos se colocarán recipientes incombustibles para fósforos y colillas.
Art. 50°.toda vez que la intendencia Municipal entienda que en un espectáculos público queda comprendido en el delirio previsto por el artículo 278 del Código Penal (exhibición pornográfica) efectuará la denuncia ante el Juez competente solicitando la aplicación de las medidas preventivas del caso y aportando todos los elementos a su alcance para la individualización de los culpables.
Art. 51°. Cuando se trate de espectáculos que sin ser pasibles de la denuncia a que se alude en el artículo anterior, contengan una o varias escenas que puedan herir la sensibilidad del espectador inadvertido, a juicio de la oficina competente, ésta dispondrá se prevenga al público mediante una de las siguientes advertencias:

a) Sobre impresión en todos los programas y anuncios de la exhibición, dentro y fuera de las salas correspondientes, de una franja color verde bien visible cuando sobre los valores culturales del espectáculo predomine un marcado contenido erótico sexual o expresiones verbales y/o mínimas con intención o significados obscenos.
b) Sobre impresión en las mismas condiciones, de una franja color rojo bien visible, cuando sobre el contenido y las expresiones a que se refiere el inciso anterior, prevalezcan los valores culturales del espectáculo.
c) Sobre impresión también en idénticas condiciones de un recuadro escrito en caracteres bien visibles con el texto que indique la oficina competente, cuando el espectáculo contenga pasajes cuya violencia, brutalidad, grosería, repugnancia expresiones verbales o cualquier otro exceso pueda afectar al espectador.

   Cualquiera de las tres prevenciones deberá asimismo hacerse conocer por el exhibidor al público asistente al espectáculo, inmediatamente antes de comenzar éste, en forma oral o proyección gráfica según los casos.

Art. 52°. Cuando a un espectáculo le corresponda cualquiera de las tres prevenciones a que se refiere el artículo 51, la oficina competente lo comunicará la empresario responsable de la exhibición y a la empresa distribuidora si se trata de filmes.
Art. 53°. Los empresarios cinematográficos, deberán comunicar con 24 horas de anticipación como mínimo a la oficina competente, si se han efectuado cortes a los filmes a proyectar, individualizándoseles debidamente.
Art. 54°. Los empresarios teatrales deberán entregar a la oficina competente, el texto de la obra o libreto a interpretar debidamente sellado y firmado por los menos 24 horas antes de la primera presentación.
Art. 55°. Después de notificados de la calificación de un espectáculo por el Consejo del Niño y/o de la prevención que eventualmente disponga la oficina competente, los empresarios al efectuar su propaganda por cualquier medio, estarán obligados a hacer figurar en la misma, la mención de la calificación o prevención respectiva.
Art. 56°. Prohíbese efectuar en las salas de exhibiciones y sus dependencias, la publicidad de los espectáculos a que se refiere el artículo 51, por medio de figuras, secuencias parciales u otros elementos que hubieren contribuido a

motivar cualquiera de las prevenciones contenidas en los incisos a), b) y c) de dicho artículo cuando en la función correspondiente se exhiban espectáculos que no hayan merecido tales prevenciones.
Art. 57°. Prohíbese en las salas cinematográficas, la proyección de sinopsis de películas calificadas por el Consejo del Niño, con categoría más restrictiva para la presencia de menores, que la del espectáculo en exhibición.
Art. 58°. Queda igualmente prohibida la publicidad que haga referencia a motivos marcadamente eróticos, sexuales o que puedan herir la sensibilidad del espectador.
Art. 59°. La Oficina Encargada de Espectáculos Públicos podrá disponer cuando lo considere conveniente a los fines establecidos en éste, la exhibición en privado de cualquier espectáculo.
Art. 60°. En cada sección de todo espectáculo sólo podrá ofrecerse publicidad de carácter comercial con una duración máxima de diez minutos.
La exhibición de sinopsis, cortometrajes y noticieros de índole no comercial no podrá tener una duración mayor de diez minutos y se efectuará en forma sucesiva a la propaganda primeramente mencionada.
En las funciones de cine continuado cada “vuelta” se considerará una sección. Cuando la sección se componga de varias películas, aunque no sean continuación una de otra, se considerará una “vuelta”. En los espectáculos de función entera, las exhibiciones mencionadas en esta artículo no podrán proyectarse más de una vez.

CAPÍTULO III
Espectáculos Deportivos
Art. 61°. Toda institución, empresa o personas que se proponga organizar un espectáculo deportivo, deberá hacer constar en la solicitud respectiva ante la oficina competente, lo siguiente:
a) Persona física o jurídica responsable de la realización del espectáculo.
b) Ubicación exacta del local.
c) Fecha de realización, hora de comienzo y duración aproximada.
d) Forma de integración del espectáculo, determinando sus etapas con expresa indicación de las que tengan carácter preliminar o principal, e instituciones o conjuntos que intervendrán y sus categorías deportivas según corresponda;
e) Precio de las distintas localidades.
Art. 62°. Los organizadores deberán anunciar con 60 (sesenta) minutos de antelación como mínimo a la apertura de las boleterías para la venta de entradas, la forma y condiciones del espectáculo a realizarse. Al efecto, tendrán la obligación de colocar en un lugar exterior de las boleterías, a la vista del público, programas o carteles que contengan en forma nítida los datos siguientes:
a) Forma en que está integrado el espectáculo.
b) Instituciones o conjuntos que intervendrán y sus respectivas categorías deportivas. Nombre de los actores que participarán en el espectáculo, ya sea en forma de planteles generales o con indicación de titulares y suplentes de cada equipo competidor.
c) Hora de iniciación del espectáculo y de las distintas etapas que lo integran.
d) Tiempo de duración que se haya fijado, si difiere del reglamento del respectivo deporte.

e) Precio de las entradas de las distintas localidades.

Art. 63°. Todo espectáculo deportivo deberá iniciarse a la hora fijada en los anuncios. La Oficina competente podrá otorgar una tolerancia de hasta 15 minutos. El espectáculo deberá desarrollarse en la forma y condiciones anunciados, salvo modificaciones o suspensiones expresamente autorizadas por la Oficina competente, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 62 y siguientes de éste. La sustitución de titulares por suplentes, desde la iniciación o durante el desarrollo del espectáculo, no se reputará variación de la programación ni de las condiciones del mismo.

Art. 64°. Las competencias deportivas, sean de carácter preliminar o principal tendrán la duración que establezcan las disposiciones reglamentarias que rijan el respectivo deporte, aprobada o aceptadas por las autoridades del mismo. No obstante, los organizadores del espectáculo deportivo, gozarán de entera libertad para fijar el tiempo de duración de cada competencia, siempre que así lo establezca en la solicitud de permiso y lo hagan saber en el anuncio correspondiente.

Art. 65°. Con anterioridad al anuncio de un espectáculo ya autorizado de acuerdo con lo establecido en el artículo 59, los organizadores podrán suspenderlo total o parcialmente o introducir modificaciones en la forma y condiciones de su realización, siempre que lo comunique a la oficina competente y ésta autorice la suspensión o las modificaciones a introducir.

Art. 66°. Después de anunciado un espectáculo deportivo no podrán efectuarse suspensiones o modificaciones del mismo, salvo por causas absolutamente imprevistas o de fuerza mayor y previa autorización de la Oficina competente, la que apreciará discrecionalmente los motivos invocados. Toda suspensión o modificación autorizada deberá hacerse conocer al público en la forma que determine la oficina competente.

Art. 67°. En los casos a que se refieren los dos artículos anteriores, si la suspensión o modificación autorizada por las oficinas competentes se efectuare después de iniciada la venta de entradas los organizadores estarán obligados a devolver el importe de las localidades a toda persona que lo solicite, siempre que justifique su pago con la presentación de la entrada adquirida o del talón correspondiente, para lo cual deberán seguir el procedimiento establecido en el artículo 42°, inc. L.

Art. 68°. Los organizadores deberán adoptar las medidas necesarias para que el espectáculo se desarrolle íntegramente. Sólo podrán suspenderse o modificarse la forma y condiciones del espectáculo después que el mismo se haya iniciado, en los siguientes casos:

a) Cuando la respectiva reglamentación deportiva así lo establezca y las causales de suspensión previstas en aquellas hubieren sido comunicadas previamente por escrito a la oficina competente.
b) Cuando el mal estado del tiempo impide la prosecución del espectáculo.
c) Cuando el comportamiento del público impida su normal desarrollo.

Art. 69°. En los casos de suspensión por el mal tiempo, ocurrida antes de haber transcurrido la mitad de duración de la competencia principal, los organizadores deberán devolver el importe del precio de las entradas en las condiciones establecidas en el Art. 42, inciso L.

Art. 70°. En los casos en que alguno de los equipos quede sin el número mínimo reglamentario de competidores, durante el desarrollo del espectáculo,

por lesiones u otras causas que determinen su finalización anticipada, el servicio competente podrá exigir la justificación que estime conveniente.
Cuando la oficina competente no considere debidamente justificada la causal invocada o tuviera motivos fundados de su simulación o provocación intencional, los organizadores, estarán obligados a devolver el precio de las entradas en las condiciones establecidas en el inciso L del artículo 42 sin perjuicio de las sanciones previstas en éste.
Art. 71°. Cuando se hubiere anunciado un espectáculo integrado por equipos o actores principales y secundarios, la suspensión de la participación de alguno de ellos y su realización en otra oportunidad, obligará a los organizadores a brindar la parte complementaria, pudiendo ser espectadores los que presenten el talón correspondiente al espectáculo incompleto, salvo que la venta de entradas se hubiere iniciado con posterioridad a la advertencia al público de que el espectáculo se realizaría parcialmente.
Art. 72°. Cuando corresponda la devolución del precio de las entradas se aplicará lo establecido en el inciso L del artículo 42 del presente.
Art. 73°. Las instituciones o entidades organizadoras o participantes de espectáculos deportivos que otorguen libre acceso a sus asociados u otras personas, deberán suministrarles entradas sin valor para su acceso al local las que se imputarán a la cantidad de entradas que se pongan a la venta.
De igual manera se procederá con respecto a las invitaciones. Cuando las entidades lo juzguen conveniente podrán destinar todo un sector o instalación para sus asociados quedando excluida en este caso la venta de entradas al público para esos lugares.
Art. 74°. La oficina competente queda facultada para exigir a los organizadores del espectáculo, la numeración de las localidades.
Art. 75°. Prohíbese la venta de bebidas con alcohol dentro de los locales donde se desarrollen espectáculos deportivos. La oficina competente podrá permitir la instalación dentro de los locales destinados a espectáculos deportivos, de quioscos para la venta de bebidas sin alcohol, alimentos, golosinas, cigarrillos y otros artículos autorizados, en lugares determinados de antemano, de manera que su emplazamiento no ocasione molestias a los espectadores.
Art. 76°. Las puertas de entrada y salida del público al local, deberá abrirse por lo menos treinta (30) minutos antes de la iniciación del espectáculo y permanecer expeditas hasta la finalización dl mismo. Sin perjuicio de ello, los organizadores, con la autorización de la oficina competente, podrán habilitar para el acceso menos puertas de las que dispone el local, pero en todos los casos deberán mantener vigilancia permanente en las puertas no habilitadas para ser habilitadas al público quince (15) minutos antes de la finalización del espectáculo o cuando las circunstancias lo hagan necesario para la salida de los espectadores.
Art. 77°. En el sector donde se realice el espectáculo, solamente podrán permanecer quienes intervienen en él, autoridades policiales y municipales. Quedan facultados los organizadores para permitir el acceso de personal auxiliar y de representantes de la prensa.
Art. 78°. La propagación sonora se ajustará al siguiente régimen:

a) Durante el desarrollo del espectáculo, queda prohibida toda propagación sonora dirigida al público asistente.
b) En los intervalos y antes o después del espectáculo podrá efectuarse la misma. La intensidad del sonido, deberá graduarse de manera que no

resulte molesta para los espectadores. Los responsables de las propagaciones deberán transmitir todos aquellos textos que ordenaren las autoridades municipales y policiales.

Art. 79°. Las autoridades municipales en funciones de inspección en el local tendrán libre acceso a todas las dependencias y deberán destinarse para ellas, en lugar preferente y de fácil comunicación en el sector del espectáculo, tres localidades. Las mismas estarán identificadas con el nombre de la oficina municipal competente.

Art. 80°. Queda prohibido al público asistente a cualquier espectáculo deportivo, utilizar cohetes o cualquier otra clase de elementos pirotécnicos.

Art. 81°. Toda persona cuya participación haya sido anunciada está obligada a tomar parte del espectáculo, por lo menos en la mitad del mismo, siempre que no se lo impidan causas excepcionales que serán apreciadas por la oficina competente.

CAPÍTULO IV

Bailes y Salones de entretenimientos electrónicos.

Art. 82°. Los locales destinados a la realización de bailes se clasificarán en dos categorías:

a) Primera Categoría:
   Comprenderá cabarets, boites, restaurantes, hoteles y locales en los que se efectúen bailes organizados por empresarios.
b) Segunda Categoría:
   Estará integrada por locales pertenecientes entidades de carácter social que realicen bailes.

Art. 83°. Las salas de baile de los establecimientos de primera categoría, deberán estar aisladas en forma que los ruidos no puedan trascender al exterior ni a las fincas vecinas, salvo cuando las construcciones linderas no sean destinadas a habitación y no existan reclamaciones fundadas de los vecinos. En los locales de primera categoría sólo podrán realizarse bailes en los salones habilitados a ese efecto por la Oficina competente.

Art. 84°. Los locales destinados a salones de entretenimientos eléctricos deberán cumplir las exigencias del artículo anterior.

Art. 85°. Las salas en que se efectúen bailes y correspondan a la segunda categoría, serán eximidas de la condición a la que se refiere el artículo 81, siempre que los vecinos no opongan reparos fundados y no se contravengan las disposiciones sobre ruidos molestos.

Art. 86°. Los permisos para la realización de bailes e instalación de Salones para juegos electrónicos tendrán carácter precario y revocable comunicándose a la Jefatura de Policía dichas autorizaciones.

Art. 87°. En todos los locales de baile debe haber un gabinete higiénico para damas y otro para caballeros y además un lugar adecuado, a juicio de la Oficina competente, destinado a ropería, en el cual se colocará un cartel que así lo indique.

Art. 88°. En los locales a que se refiere este capítulo es obligatoria la colocación en lugares visibles al público, de la lista de precios de las bebidas y comestibles que se expendan.

Art. 89°. Los organizadores de bailes deberán anunciar antes d la apertura de las boleterías para la venta de entradas, mediante programas o carteles colocados en lugar exterior de aquellas y a la vista del público, los conjuntos

orquestales que actuarán. Cuando alguno de éstos no intervenga, cualquiera sea el motivo, los organizadores estarán obligados a devolver el importe de las localidades en las condiciones establecidas en el inciso L del artículo 42 de éste, a toda persona que lo solicite, siempre que justifique su pago con la presentación de la entrada adquirida o el talón correspondiente.

CAPÍTULO V
Tasas
Art. 90°. El impuesto a los espectáculos públicos se gravará con:
a) Un 10% (diez por ciento) sobre el valor de las entradas vendidas en todos los espectáculos públicos, excepto los deportivos.
b) Un 4% (cuatro por ciento) sobre todas las entradas vendidas en los locales, campos, etc. donde se realicen espectáculos deportivos de cualquier naturaleza.[41]

CAPÍTULO VI
Procedimientos
Art. 91°. Las solicitudes de autorización para realizar espectáculos públicos, efectuados en conformidad al artículo 6°, de la presente Ordenanza, deberán ser presentadas ante la Oficina competente con una antelación de no menos de 5 (cinco) días hábiles a la fecha en que se efectuarán aquellos.
Art. 92°. Los interesados que se presentan en nombre y representación de otra persona física, deberán acreditar debidamente la personería invocada.
Art. 93°. Los interesados deberán consignar en concepto de garantía juntamente a la intervención de las entradas y siempre que el espectáculo haya sido autorizado, un 50% del impuesto a pagar, tomándose como base el valor total del las entradas intervenidas reliquidándose con posterioridad a la realización del espectáculo. Dicha consignación de garantía podrá hacerse efectiva mediante cheque diferido.
Art. 94°. Las empresas cinematográficas, quedarán exceptuadas de lo dispuesto en el artículo 93.
Art. 95°. Establécese un plazo de 3 (tres) días hábiles a contar desde la realización del espectáculo, para la liquidación y pago de los derechos correspondientes, excepto las empresas cinematográficas, para las que dicho plazo será de 7 (siete) días hábiles; en caso de no hacerlo se aplicarán los recargos legales.
Art. 96°. Ninguna Empresa, Institución, etc. puede volver a realizar un espectáculo, sin tener cancelado el trámite anterior.

CAPÍTULO VII
Penalidades
Art. 97°. La transgresión a cualquiera de las normas establecidas en esta Ordenanza, se penará con multa desde N$ 500.00 (nuevos pesos quinientos) hasta el máximo permitido por la ley, según la gravedad de la infracción sin perjuicio de las demás sanciones que correspondieren y de la revocación del permiso si existiere.

CAPÍTULO VIII

[41] Artículo no vigente; modificado en Presupuesto Quinquenal 2006-2010.

Derogaciones
Art. 98°. Deróganse todas las demás disposiciones que se opongan directa o indirectamente a la presente Ordenanza.
Art. 99°. La presente Ordenanza entrará en vigencia treinta días contados a partir de su promulgación.

SALA DE SESIONES DE LA JUNTA DE VECINOS a los veintinueve días del mes de abril de 1981.

Juan P. Rigamonti
Presidente

José M. Lema
Secretario General

INTENDENCIA MUNICIPAL DE ROCHA

Resolución: N° 00520/81

Rocha, 12 de mayo de 1981.

VISTO: estas actuaciones que fueran remitidas a consideración de la Junta de Vecinos;

ATENTO: a los fundamentos expuestos,

EL INTENDENTE MUNICIPAL

RESUELVE:

1°) Cúmplase la Resolución de la Junta de Vecinos de fecha 29/4/81.
2°) Anótese, remítase copia a los Departamentos de Hacienda, Relaciones Públicas, Arquitectura, Higiene, Jurídico, Cultura y Juntas Locales, diligenciado, vuelva al Despacho.

Cnel. Pereira Soares
Intendente Municipal

Tte. Cnel. (R) Juan J. Gargiulo
Secretario General

INTENDENCIA MUNICIPAL DE ROCHA

Resolución: N° 01019/82

Rocha, 23 de agosto de 1982.

Materia: se dispone el pago por adelantado de la ocupación de predios municipales y sellados de boletos por parte de Parques de Diversiones, Circos, etc.

VISTO: las solicitudes que realizan los propietarios de Parques de Diversiones, Circos, etc. para instalarse en predios municipales o privados;

CONSIDERANDO: que con cierta frecuencia no abonan los impuestos correspondientes al retirarse de la localidad;

ATENTO: a los fundamentos expuestos,

EL INTENDENTE MUNICIPAL DE ROCHA

RESUELVE:

1°) El pago por ocupación de predios municipales deberá hacerse adelantado, a razón de N$ 1.00 por m2 por mes o fracción, como único derecho excepto el del impuesto a los espectáculos públicos (sellado de entradas, entradas para juegos, boletas de tómbolas, etc.).

2°) El sellado de dichos valores deberá ser abonado en el acto.

3°) Anótese, comuníquese al Departamento de Hacienda y a las Juntas Locales y diligenciado, vuelva al Despacho.

Cnel. Pereira Soares
Intendente Municipal

Tte. Cnel. (R) Juan J. Gargiulo
Secretario General

PRESUPUESTO QUINQUENAL 1990-1994

Tasa de habilitación de establecimientos Industriales y Comerciales

1) Los establecimientos industriales y/o comerciales que se instalen en el área departamental deberán ser previamente habilitados por la Dirección de Inspección General de la Intendencia Municipal de Rocha.
2) Dicha habilitación se efectuará por única vez antes del inicio de actividades.
3) En caso de inicio de actividades sin la habilitación previa dará lugar a la inmediata clausura del establecimiento o local comercial.
4) La habilitación será renovada en los siguientes casos:
   a) Cuando se modifique o reforme el local o recinto habilitado.
   b) En caso de cambio o ampliación de actividades.
   c) Cuando la empresa o comercio se transfiera o enajene total o parcialmente a cualquier sustituto.
   d) En caso de clausura temporaria, cualquiera fuere la causa o motivo determinante de la misma.
   e) Después de operarse un cese de actividades por un lapso superiora los noventa días, contados desde el día inmediato siguiente a aquel que se produjo dicho cese.
   f) En caso de ampliación o modificación de la maquinaria y aparatos industriales empleados.
   g) Cuando se modifique –en alguna forma- el procedimiento u operaciones de elaboración, de modo tal que pueda alterarse las características bromatológicas del producto elaborado.
5) La habilitación se otorgará siempre que se diere cumplimiento a las exigencias higiénico – sanitarias, ambientales y físicas que establecen las disposiciones y Ordenanzas vigentes.
6) Una vez comprobado que se cumplen los requisitos exigidos la Dirección de Inspección General habilitará el establecimiento y/o comercio, procederá a su inscripción y otorgará la certificación pertinente la cual será colocada en lugar visible del local.
7) Para obtener el certificado de habilitación se deberá pagar la siguiente Tasa :
   a) Bancos, Bancas de Quinielas, casas de cambios, agencias de sports, casas de juegos, pistas de carreras, locales destinados a funcionamiento de juegos electrónicos, etc. : 50 UR.
      (Criterio: gravar con mayor valor el negocio de dinero, interés o juego)
   b) Club nocturno, cabaret, dancing, cafés concerts, cafés de camareras, boites, whiskerías, vinerías o afines: 45 UR.
   c) Hoteles de acuerdo a la categoría determinada por la oficina Departamental de Turismo: de lujo y primera categoría (hasta 10 habitaciones): 40 UR.
      Por cada adicional: 3 UR.
   d) Sanatorios, clínicas médicas y similares: 35 UR.
   e) Hoteles de segunda categoría A y B, moteles, complejos de cabañas (hasta 10 habitaciones o con cabañas): 30 UR.
      Por cada una adicional: 2 UR.
      Teatros, cines, radio emisoras, canales de TV: 30 UR.

Agencias de cambios, casas de venta de automotores y repuestos, estaciones de servicio, distribuidores de supergas, comercios de ventas al por mayor o ramos generales, barracas, ferreterías, cooperativas: 30 UR.

f) Restaurantes, confiterías, supermercados, carnicerías, chacinerías, panaderías, mataderos: 25 UR.
Estudios profesionales, consultorios médicos, odontológicos y veterinarios (o casa de venta de artículos veterinarios), clínicas de análisis, farmacias, estudios contables, oficinas de negocios inmobiliarios, representaciones de escritorios comerciales y rurales, locales de ferias de ganado, casas de remates, agencias de publicidad y empresas de transportes en general, o similares, etc. : 25 UR.
Fábricas e empresas de cualquier tipo con área mayor de 200 metros cuadrados: 25 UR.

g) Heladerías, pizzerías, pescaderías, parrilladas, casas de comidas, ventas de comestibles preparados: 20 UR.
Bares, cafés o similares: 20 UR.
Casas de juegos de entretenimientos: 20 UR.
Campings, pensiones, casas de salud, etc.: 20 UR.
Casas velatorias y empresas fúnebres: 20 UR.
Prostíbulos y/o similares: 10 UR.

h) Almacenes, provisiones, despensas, puestos de frutas y verduras, ventas de productos lácteos, expendios de pan: 15 UR.
(los locales instalados en planta suburbana pagarán 10 UR.)
Joyerías, casas de bellezas, ópticas, sastrerías, tintorerías, florerías, disquerías o similares, peluquerías, estudios fotográficos, imprentas, fotocopias, casas de antigüedades, tiendas, bazares, boutiques, zapaterías, mueblerías, casas de electricidad, vidrierías, artículos del hogar y electrodomésticos, librerías, ventas de máquinas agrícolas: 15 UR.
Fábricas y empresas de cualquier tipo con área menor a 200 metros cuadrados: 15 UR.
Carnicerías instaladas en zona rural: 15 UR.

i) Talleres mecánicos, herrerías, hierro forjado, bobinados, radiadores, carpinterías, tornerías, chapa y pintura, televisores, lavados de coches, gomerías, pensión de autos y/o afines o similares: 10 UR.

j) Talleres de artesanía, de bicicletas, motos, relojerías, radios, tapicerías, talabarterías, planchadas, calzados, colocación antenas TV, recargas de garrafas, lavanderías, sub-agencias de quinielas y loterías, venta de golosinas, casas de enseñanzas de instrumentos musicales, de mecanografía y todo otro tipo de actividad a título oneroso que no esté comprendida específicamente en los incisos detallados anteriormente pagarán: 5 UR.

k) Parques de atracciones y circos (por semana): 10 UR.[42]

[42] **TEXTO NO VIGENTE:** modificado por Decreto 2/06 promulgado por RESOLUCIÓN Nº 1359/2006, de fecha 9 de mayo de 2006 (Presupuesto quinquenal)

INTENDENCIA MUNICIPAL DE ROCHA

Resolución N° 02013/992

Rocha, 25 de noviembre de 1992.

MATERIA: Se reglamenta inciso h) de la Tasa Habilitación de Establecimientos Industriales y Comerciales.

VISTO: la ampliación presupuestal 1992 y siguientes en la cual se modifica el Art. 25 en su inciso h), de la Tasa de Habilitación de Establecimientos Industriales y Comerciales;

CONSIDERANDO: que es conveniente por parte del Ejecutivo, adecuar los valores en Unidades Reajustables, que deberán abonar los comercios que se mencionan en dicho inciso;

ATENTO: a que este Ejecutivo entiende que debe estructurarse una reglamentación que mantenga una relación en los valores que se aplican según las zonas en que se desarrollan las actividades comerciales de los comercios en cuestión;

EL INTENDENTE MUNICIPAL DE ROCHA

RESUELVE:

1°- Dispónese que los almacenes, provisiones, despensas, puestos de frutas y verduras, venta de productos lácteos y expendios de pan a instalarse en zonas urbanas y balnearias del Departamento, pagarán 8 (ocho) Unidades Reajustables por su habilitación.
2°- Los comercios que se mencionan a instalarse en zonas suburbanas de Departamento, pagarán 4 (cuatro) Unidades Reajustables por su habilitación.
3°- Los establecimientos industriales y/o comerciales que se instalen en el área Departamental, deberán ser previamente habilitados por la Dirección de Inspección General de la intendencia Municipal de Rocha.
4°- En caso de inicio de actividades sin la habilitación previa dará lugar a la inmediata clausura del establecimiento o local comercial.
5° Regístrese, comuníquese a las Juntas Locales y pase a conocimiento del Departamento General de Higiene a la Dirección de Inspecciones Generales y Departamento General de Hacienda; cumplido, archívese.

INTENDENCIA MUNICIPAL DE ROCHA

RESOLUCIÓN Nº 0918/2007.

Rocha, 30 de marzo de 2007.

VISTO: la resolución 896/07, recaída en el expediente 611/07, por la cual se presenta el proyecto de Decreto ante la Junta Departamental a los efectos de declarar patrimonio histórico urbano y edilicio del Departamento de Rocha, al complejo formado por la Estación de AFE de La Paloma, el galpón de chapa contiguo y el entorno anexo;
RESULTANDO: que a través del Decreto 6/07 de fecha 27 de marzo de 2007, la Junta Departamental de Rocha se expide favorable;
CONSIDERANDO: que corresponde proceder en consecuencia;
ATENTO: a lo expuesto y a sus facultades;

EL INTENDENTE MUNICIPAL DE ROCHA
RESUELVE

1°) Promúlguese el Decreto 6/07 de fecha 27 de marzo de 2007 el cual se transcribe a continuación:
Artículo 1°) Declárese patrimonio histórico urbano y edilicio del Departamento de Rocha, al Complejo formado por la Estación de AFE de La Paloma, el galpón de chapa contiguo y el entorno anexo.
Artículo 2°) Cualquier proyecto de restauración de las construcciones deberán desarrollarse sin alterar las características arquitectónicas y tipiológicas de los edificios, debiendo usar materiales y sistemas constructivos similares a los originales.
Artículo 3°) Cualquier proyecto que se pretenda instalar deberá comprender usos y actividades fundamentalmente de carácter público, que sean compatibles con la propuesta de parque público contenida en el proyecto Parque de la Bahía, no previéndose el uso residencial, ni estacional, ni permanente.-
2°) Regístrese, publíquese, tome conocimiento el Departamento Gral. de Arquitectura, Ordenamiento Territorial, La Paloma, División Jurídica, Comisión de Patrimonio y archívese.

ARTIGAS BARRIOS FERNÁNDEZ
Intendente Municipal

PILAR ALTEZ SILVERA
Secretario General

INTENDENCIA MUNICIPAL DE ROCHA

Resolución Nº 126/984

Rocha, 8 de marzo de 1984.

Materia: Se autoriza el estacionamiento de ómnibus afectados al servicio de transporte colectivo de pasajeros, en torno a la plaza Dr. Baltasar Brum.

VISTO: I) Que el artículo 87 apartado c) de la Ordenanza General de Tránsito[43], establece que en las plazas que se encuentran ubicadas sobre avenidas o calles de doble vía, no se permitirá el estacionamiento de vehículos;

II) Que se hace necesario determinar una zona para estacionamiento de ómnibus en la ciudad de Rocha

CONSIDERANDO: Que con tal medida se procede a un mejor ordenamiento de estacionamiento de vehículos

ATENTO: a los fundamentos expuestos,

EL INTENDENTE MUNICIPAL
RESUELVE:

1º) Autorizar el estacionamiento de ómnibus afectados al servicio de transporte colectivo de pasajeros en torno a la Plaza Doctor Baltasar Brum, con excepción de la calle Zorrilla de San Martín.

2º) Regístrese, pase a sus efectos al Departamento de Tránsito y Transporte y para su publicación al Departamento de Relaciones Públicas. Cumplido, archívese.

Milton de los Santos
Intendente Municipal

Dr. Jorge Mosco
Secretario General

---

[43] Ordenanza General de Tránsito: *Art. 87. El estacionamiento y detención de los vehículos en Rocha, con excepción de motos y similares se hará de la siguiente manera:*
En las calles de una sola vía y avenidas, deberá efectuarse en el sentido que corresponde a la circulación a no más de treinta centímetros del cordón de la acera, o del borde del pavimento y paralelo a los mismos, dejando suficiente espacio para la maniobra con otros vehículos estacionados.
En las calles de doble vía, se deberá hacer sobre la acera de los números pares (a excepción de Zorrilla de San Martín).
En las plazas se hará sobre cualesquiera de las aceras, excepto en aquellas que estén sobre avenidas o calles de doble vía; en ese caso se deberá estacionar sobre el lado correspondiente a los números pares. Se excluye de la presente disposición a la Plaza Independencia de la ciudad de Rocha.
La Intendencia Municipal podrá establecer otras formas de estacionamiento, mediante adecuada señalización.

COMISIONES DE LEGISLACIÓN Y REGLAMENTO INTEGRADAS

VISTO: El Mensaje enviado por la Intendencia Municipal de Rocha, con fecha 30 de julio de 1986, a efectos de que esta Corporación se expida a título de interpretación auténtica sobre lo dispuesto en el artículo 32 del Estatuto del Funcionario Municipal;

CONSIDERANDO: I) Que en dicho artículo y a los efectos de su aplicación exclusivamente -independientemente de los Escalafones presupuestalmente proyectados- se refiere a cuatro categorías de funcionarios (Vigilancia o de servicio, Administrativos, Semi-técnicos y Técnicos);

II) Que debe hacerse una primera distinción o mejor dicho disquisición a los efectos de determinar a cuál de las categorías corresponden los cargos inspectivos;

III) Que parece obvio que éstas no son funciones de vigilancia desde que su desempeño implica determinados conocimientos de técnicas de aplicación de normas que no condicen con la función de un cuidador que se limita con su presencia o con actividades menores a proteger determinados bienes;

IV) Que es opinión de estas Comisiones que tampoco están incluidos -por regla general- en la categoría de semi-técnicos, desde que su designación no se hace en función de una calidad o idoneidad preexistente, sino que ésta se logra en el desempeño de la función;

V) Entiende asimismo que no es un escalafón propio en virtud de que tal como se manifiesta en el Considerando 1º el artículo que se interpreta únicamente prevé cuatro categorías y su aplicación es absolutamente independiente de las normas presupuestales.

En consecuencia aconsejan que en carácter de interpretación auténtica, se determinen las funciones inspectivas como cargos desempeñados por funcionarios administrativos, debiéndose entender que los ascensos de dichos funcionarios deberán hacerse dentro del escalafón administrativo.

JUNTA DEPARTAMENTAL DE ROCHA

Sesión del 7 de agosto de 1986.

VISTO: El presente mensaje remitido por la Intendencia Municipal en el que solicita se interprete en artículo 32 del Estatuto del Funcionario Municipal, en lo que refiere a la categoría a asignársele al personal inspectivo de la Comuna.

ATENTO: Al informe que al respecto produjeran las Comisiones de Legislación y Reglamento;

LA JUNTA DEPARTAMENTAL, por unanimidad (22 votos)
RESUELVE:

1º) Prestar su aprobación al informe precedente, el que queda como resolución de este cuerpo, interpretando en consecuencia el referido artículo en los términos del citado informe.
2º) Vuelva a sus efectos a la Intendencia Municipal.

Silvio R. Cardoso
Presidente

José M. Lema
Secretario General

INTENDENCIA MUNICIPAL DE ROCHA

RESOLUCIÓN Nº 3443 /2006.

Rocha, 17 de noviembre de 2006.

VISTO: lo dispuesto por los artículos 3º al 5º del Decreto de la Junta Departamental Nº 2/2006.

CONSIDERANDO: 1) Que por el acto Legislativo entes mencionado y de conformidad a lo dispuesto por el Art. 214 inc. 2º literal B de la Constitución se aprobó una nueva estructura de cargos funcionales.

2) Que corresponde en ejercicio del potestad reglamentaria y de ejecución dar cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto Nº2/2006 efectuando las adecuaciones presupuestales y funcionales correspondientes a los efectos de que la Administración se ajuste a la nueva estructura aprobada.

3) Que tratándose de una nueva estructura administrativa la transferencia de cargos deberá reflejar la misma de manera que los funcionarios no sean lesionados en su carrera administrativa.

ATENTO: A lo expresado y a lo dispuesto por los arts. 275 numerales 1 y2 de la Constitución y 35, numerales 1 y 2 de la Ley Nº 9515.

EL INTENDENTE MUNICIPAL DE ROCHA

RESUELVE:

1º) Dése cumplimiento a lo dispuesto en los arts. 3 a 5 del Decreto de la Junta Departamental Nº2/2006.

2º) El antiguo organigrama, estructura de cargos y escalafones de la Administración departamental se adecuará a la nueva normativa aprobada conforme e siguiente detalle:

ESCALAFÓN PROFESIONAL (A)

CARGO ANTERIOR	SE TRANSFIERE
ASESOR LETRADO	JEFE DEPARTAMENTO TÉCNICO
CONTADOE DELEGADO	JEFE DEPARTAMENTO TÉCNICO
ESCRIBANO	JEFE DEPARTAMENTO TÉCNICO

ESCALAFÓN PROFESIONAL (B)

CARGO ANTERIOR	SE TRANSFIERE
OFICIAL DIBUJANTE	AYUDANTE ARQUITECTO
TECNICO EN SUELOS	TECNICO EN SUELOS
ENFERMERO	AYUDANTE SERVICIO SALUD

ESCALAFÓN ADMINISTRATIVO (C)

CARGO ANTERIOR	SE TRANSFIERE
DIRECTOR SUB-DIRECTOR DIVISIÓN Y SECRETARIO JUNTA DE PRIMERA	JEFE I DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DIRECTOR SUB-DIRECTOR DIVISIÓN Y SECRETARIO JUNTA DE SEGUNDA	JEFE II DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
JEFE SECCIÓN ADMINISTRATIVO Y SECRETARIO JUNTA DE TERCERA	JEFE SECCION ADMINISTRATIVO
OFICIAL ADMINISTRATIVO	OFICINISTA I E INSPECTOR
AUXILIAR ADMINISTRATIVO	OFICINISTA II

ESCALAFÓN CULTURAL – EDUCATIVO (E)

CARGO ANTERIOR	SE TRANSFIERE
DIRECTOR TEC.(MUSEO)	DIRECTOR
SUB-DIRECTROR BANDA	MAESTRO SUB-DIRECTOR
AUXILIAR DOCENTE	DOCENTE
EJECUTANTE	MÚSICO

ESCALAFÓN OPERATIVO (O)

CARGO ANTERIOR	SE TRANSFIERE
DIRECTOR Y SUB-DIRECTOR	JEFE DE SECCIÓN OPERATIVO
JEFE ESPECIALIZADO	CAPATÁZ
CAPATAZ	CAPATÁZ
CHOFER MAQUINSTA	MAQUINISTA I
CHOFER	CHOFER
OFICIAL OBRERO VIVERO	OFICIAL VIVERO
OFICIAL ELECTRICISTA	ELECTRICISTA
OFICIAL CARPINTERO	CARPINTERO I
OFICIAL ELECTRICISTA AUTOMOTRÍZ	ELECTRICISTA AUTOMOTRÍZ
OFICIAL ALBAÑIL	ALBAÑIL I
OFICIAL PINTOR	PINTOR I

PEON ABASTO	OFICIAL DE ABASTO
OFICIAL CORTADOR	OFICIAL DE ABASTO
PEON ALBAÑIL	ALBAÑIL II
PEON	OPERARIO II
AULILIAR DE SERVICIO	AUXILIAR

3º) En caso que por la transferencia resulte una retribución menor a la que percibía antes de aprobarse la misma, la diferencia entre ésta y al que percibía anteriormente no la recibirá el funcionario a titulo de complemento compensación sino que formará parte integral de aquella.

4º) Regístrese, publíquese y cúmplase.

ARTIGAS BARRIOS FERNÁNDEZ
Intendente Municipal

PILAR ALTEZ SILVERA
Secretario General

INTENDENCIA MUNICIPAL DE ROCHA

RESOLUCIÓN Nº 0174 /2007.

Rocha, 15 DE ENERO DE 2007

VISTO: El Decreto 2/2006 de la Junta Departamental por el que se aprueba el Presupuesto Quinquenal Departamental para el período 2000 – 20010.

RESULTANDO:

I) Que en el artículo 5º, se establece la estructura organizativa para la Intendencia Municipal de Rocha.

II) Que se modifica la actual estructura orgánica de Institución, estableciendo una organización del as unidades administrativas en Direcciones Generales, Divisiones, Departamentos y Secciones.

III) Que en el artículo 3º del Decreto se fija la escala de sueldos en la Intendencia Municipal de Rocha para el período, aplicable a todos los funcionarios sin excepción según el artículo 10º del referido Decreto.

CONSIDERANDO:

I) Que este nuevo organigrama debe hacerse operativo a la brevedad

II) Que debe iniciarse la adecuación por los cargos de Dirección Genera, División y Departamento para paulatinamente concluir con la trasferencia de todos los cargos presupuestales.

III) Que actualmente las tareas y funciones inherentes a esos cargos están siendo desempeñadas y ocupados con personal ya designado; correspondiendo entones la adecuación de los cargos y remuneraciones a la normativa vigente.

ATENTO: A las Resoluciones Nº 729/06 de fecha 10/03/06 y Nº 1045/06 de fecha 05/04/06 por la que el Intendente Municipal delega atribuciones en el Director de la Dirección General de Administración, que ha sido encargada por Resolución Nº 692/06 de fecha 06/03/06, al Señor Prosecretario General.

EN EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES DELEGADAS

SE RESUELVE:

1º) Adecuar a partir del 15 de enero de 2007 las Direcciones Generales de División y de Departamento de la estructura orgánico – administrativa de la Intendencia Municipal de Rocha a lo establecido en el Decreto 2/2006.

A) RESPECTO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE HACIENDA:

I) Encárguese de la Dirección General de Hacienda en el carácter de Director General al funcionario Nº 7708 Milton Ibarra De León.

II) Encárguese del Departamento de Fiscalización de Ingresos al funcionario WILFREDO RODRÍGUEZ, sin perjuicio de las funciones que desempeña como encargado de la Sección Abasto, con una remuneración por la sección y departamento que se le han encomendado, equivalente al 40% (cuarenta por ciento) del grado 10 de la escala de sueldos.

III) Encárguese de la Dirección de División Auditorías Internas al funcionario Nº 7730, Mario Fermín Zeballos, con una remuneración equivalente al frado 7 de la escala de sueldos.

B) RESPECTO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE OBRAS:

I) Encárguese de la Dirección General de Obras al funcionario Nº 7475 JUAN JOSÉ PERTUSSO, designándolo como Director Interino con una remuneración mensual equivalente al 75% (setenta y cinco por ciento)del grado 10 de la escala de sueldos.

C) RESPECTO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE GESTIÓN TERRITORIAL Y AMBIENTAL:

I) Encárguese de la Dirección General de Gestión Territorial y Ambiental al funcionario Nº 7725 ANTONIO GRAÑA AGUILAR, designándolo como Director Interino con una remuneración mensual equivalente 53% (cincuenta y tres por ciento)del grado 10 de la escala de sueldos.

II) Encárguese de la Dirección de División Ordenamiento Territorial al funcionario Nº 4142 GINO ARIEL DE LEON ACOSTA, con una remuneración mensual equivalente al 40% (cuarenta por ciento) del grado 10 de la escala de sueldos.

III) Encárguese de la Dirección de División Producción y Desarrollo al funcionario Nº 7715 GABRIEL RINAGLINI TEJERA, con una remuneración mensual equivalente al 40% (cuarenta por ciento) del grado 10 de la escala de sueldos.

IV) Encárguese de la Dirección de División Gestión Ambiental al funcionario Nº 7711 FAUSTO DE LEON ACOSTA, con una remuneración mensual equivalente al 40% (cuarenta por ciento) del grado 10 de la escala de sueldos.

V) Encárguese de la Dirección de División Turismo al funcionario Nº 7713 PEDRO QUARTINO GARAT, en carácter honorario como hasta el presente.

VI) Encárguese de la Dirección de División Gestión Costera al funcionario Nº 7836 JOSE LUIS OLIVERA, con una remuneración mensual equivalente al 40% (cuarenta por ciento) del grado 10 de la escala de sueldos.

D) RESPECTO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINSITRACIÓN:

I) Encárguese de la Dirección General de Administración al funcionario Nº 7792 PABLO BARRIOS, designándolo como Director Interino con una remuneración mensual equivalente al 40% (cuarenta por ciento) del grado 10 de la escala de sueldos.

II) Encárguese de la Dirección de División Recursos Humanos al funcionario Nº 3910 CARLOS JORGE LOYARTE, con una remuneración equivalente al grado 8 de la escala de sueldos.

III) Encárguese de la Dirección de División Sistemas al funcionario Nº 7723 DANIEL ALANIZ RICA, con una remuneración mensual equivalente al 50% (cincuenta por ciento) del grado 10 de la escala de sueldos.

IV) Encárguese del Departamento Área Comercia, sección Cabañas y Hotel Municipal al funcionaria Nº 7739 ANA CLAUDOA CARAM, con una remuneración mensual equivalente al 90% (noventa por ciento) del grado 8 de la escala de sueldos.

E) RESPECTO DE LA DIRECCION GENERAL DE PORMOCIÓN SOCIAL Y CUALTURAL:

I) Encárguese de la Dirección General Promoción Social y Cultural a la funcionaria en comisión del INAU, LILIANA PEDRAJA, percibiendo una compensación especial equivalente al 40% (cuarenta por ciento) del grado 10 de la escala de sueldos.

II) Encárguese de la División Cultura al funcionario en comisión del BHU, ERNENDO RÓTULO.

III) Encárguese del Departamento Asistencia Alimentaria a la funcionaria Nº 7722, SANDRA BEATRIZ NASSI, con una remuneración mensual equivalente al 70% (setenta por ciento) del grado 9 de la escala de sueldos.

IV) Encárguese del Departamento Género y Equidad a la funcionaria Nº 7793, SOLANGE MAGELA ALTIER, con una remuneración mensual equivalente al 90% (noventa por ciento) del grado 7 de la escala de sueldos.

V) Encárguese del Departamento Centros Deportivos al funcionario Nº 7736, ALBERTO MARITÍNEZ PIRIZ, con una remuneración mensual equivalente al 90% (noventa por ciento) del grado 7 de la escala de sueldos.

2º) Regístrese, notifíquese y pase a sus efectos al Departamento de Administración de Personal, siga a Sección Mecanización de Sueldos, comuníquese a todas Direcciones Generales. Diligenciado, archívese.

ARTIGAS BARRIOS FERNÁNDEZ
Intendente Municipal

PILAR ALTEZ SILVERA
Secretario General

Se establece un régimen de exoneración de tributos municipales a las construcciones con destino hoteles en el departamento.

LA JUNTA DEPARTAMENTAL
DECRETA

Art. 1°) Quedan exoneradas del pago de tributos municipales las construcciones con destino hoteles, moteles y similares del tipo bungalow, estos últimos con un área no menor de treinta metros cuadrados.
Art. 2°) Las exoneraciones comprenden:

a) Por la presentación de planos, memorias, estampillas, permiso de construcción y habilitación.
b) De pago de contribución inmobiliaria por el término de cinco años a partir del siguiente de la fecha de habilitación.

Art. 3°) Las construcciones proyectadas, deberán tener una capacidad mínima habitacional de cinco ambientes con baño privado completo cada una, con agua caliente y fría y revestimientos adecuados.
Art. 4°) Las construcciones deberán ajustarse en lo aplicable a las ordenanzas vigentes sobre higiene de la construcción y obras sanitarias o especiales que puedan dictare en el futuro.
Art. 5°) Las personas físicas o jurídicas de los edificios a que se refiere el artículo 1º deberán presentar los planos, planillas, cálculos y memorias de los mismos en la Dirección de Arquitectura, Planeamiento y Contralor de Obras de la Intendencia Municipal de Rocha a los efectos de su aprobación y autorización para iniciarlas.
Art. 6°) La Dirección de Arquitectura, Planeamiento y Contralor de Obras inspeccionará y controlará que las obras en construcción se ajusten en un todo a los planos y memorias presentadas.
Art. 7°) No dándose a las propiedades amparadas en la presente ordenanza el destino determinado en la misma, previa constatación documentada, se aplicará al infractor la obligación de abonar los impuestos y tasas de los que fuera exonerado más cantidad igual por concepto de multa.
Art. 8°) Están comprendidas en el régimen de exoneraciones establecidas en la presente ordenanza las ampliaciones de edificios destinados a hoteles, siempre que ellas sean destinadas al aumento de la capacidad locativa de hospedaje, por lo menos en un 50%.
Art. 9°) Derógase en la ordenanza de fecha 10 de marzo de 1971.
Art. 10°) Regístrese, publíquese, etc.

SALA DE SESIONES DE LA JUNTA DEPARTAMENTAL DE ROCHA, a trece de setiembre 1972.

EXONERACIONES: se exonera del pago del Impuesto de Contribución Inmobiliaria a los Pensionistas a la Vejez.

LA JUNTA DE VECINOS DE ROCHA
DECRETA:

Art. 1°) Exonérase de todo tipo de impuesto municipal inmobiliario a los bienes raíces urbanos o rurales, de propiedad de pensionistas a la vejez, siempre que:

a) Sea única propiedad del pensionista;
b) Que el pensionista habite en ella y
c) Que el valor real del inmueble al primero de enero de 1974 no supere los tres millones de pesos.

Art. 2°) La referida exoneración se demostrará ante las oficinas recaudadoras, mediante certificado que expedirá la Secretaría de la Intendencia Municipal o las Secretarias de las Juntas Locales, ante las cuales deberá justificarse los extremos a que alude el artículo anterior.

Art. 3°)Los propietarios comprendidos en el beneficio que establece la presente ordenanza y que hubieran abonado impuestos municipales por ejercicio 1974, podrán reclamar la pertinente devolución mediante gestión que revisarán en papel simple ante la Intendencia Municipal o las Juntas Locales acompañados de los justificativos del caso.

SALA DE SESIONES DE LA JUNTA DEPARTAMENTAL, a primero de abril de 1974.

INTENDENCIA MUNICIPAL DE ROCHA

DECRETO Nº 7.488
Exp. 0926D

Rocha, 30 de marzo de 1977.

Materia: se reglamenta el depósito en dependencias municipales, de placas de matrícula y libretas de circulación de vehículos en reparación.

VISTO: Que en el artículo 1º de la Ordenanza de Patentes de Rodados vigente se establece que el Ejecutivo Comunal reglamentará el depósito en el Departamento de Tránsito y Transporte y/o Juntas Locales, de las placas de matrícula y libreta de circulación de aquellos vehículos que momentáneamente dejen de circular, para ampararse en la exoneración de la patente de rodados correspondiente,

EL INTENDENTE MUNICIPAL DE ROCHA

DECRETA:

1º) Para efectuar el depósito transitorio de placas de matrícula y libretas de circulación previsto en el artículo 1º de la Ordenanza de Patente de Rodados, el interesado deberá presentar certificado de taller mecánico en el que conste que el vehículo se encuentra en reparación, cuyos trabajos determinarán su inmovilización por un periodo no menor de un año.
2º) En todos los casos, tal certificado será ratificado por inspección que dispondrá este Ejecutivo por la Repartición respectiva, siendo de cargo del propietario los gastos que ocasionare esta verificación.
3º) La exoneración del pago de patentes de rodados por no circulación del vehículo no comprenderá en ningún caso, situaciones anteriores al momento en el que el propietario efectúe la denuncia de reparación de conformidad con lo establecido en el presente decreto.
4º) Regístrese, etc..

Cnel. José P. Rodríguez Demichelli
Intendente

Héctor L. Inda
Pro – secretario

INTENDENCIA MUNICIPAL DE ROCHA

Resolución: N° 00678/984
Exp. C 14517

Rocha, 4 de octubre de 1984.

VISTO: La gestión interpuesta en forma conjunta por las Emisoras de Radio y Televisión que operan en el Departamento, a efectos de que se les exonere del pago de tasas e impuestos municipales, haciendo referencia especialmente a los tributos por concepto de Contribución Inmobiliaria, Higiene Ambiental, Avisos y Propaganda (carteles) y Patente de Rodados, comprendiendo en este caso a los vehículos pertenecientes a los propietarios y directores de dichas Empresas, por su utilización por éstos a los fines del cumplimiento de sus tareas periodísticas;

CONSIDERANDO: I) La efectiva colaboración que prestan los citados medios de difusión a la actividad municipal, al facilitar a la población departamental el conocimiento amplio y oportuno de la información de interés general emanada de dicha actividad;

II) La importancia de la acción cultural que desarrollan tales empresas, la cual debe ser considerada especialmente a pesar de tratarse de organizaciones comprendidas en la actividad privada comercial;

III) Las dificultades de orden financiero que afectan actualmente a los distintos sectores de la población, a los cuales no son ajenas las empresas de carácter periodístico;

IV) El antecedente constituido por la exoneración del pago de tributos municipales relativos a su actividad, otorgada por Resolución Nº 543/984 de 14 de agosto pasado, con anuencia de la Junta de Vecinos de Rocha, a la empresa propietaria de la Red de Altavoces de Rocha (Exp. C13747);

V) La conveniencia de conciliar las razones emergentes de la fundamentación expuesta, con los intereses económicos del Municipio, y limitando las exoneraciones que se otorgan en lo relativo a la tributación inmobiliaria y a patente de rodados, respectivamente, a los inmuebles de propiedad de las empresas y destinados directamente por éstas al las actividades de sus estudios y plantas emisoras, y a los vehículos que las mismas, bajo su responsabilidad, declaren estar afectados en forma habitual y efectiva a su actividad periodística, con un límite de una unidad por empresa, y

ATENTO: A los fundamentos expuestos y a lo dispuesto por el artículo 8º del proyecto de Ley de Contabilidad y Administración Financiera anexo al Decreto Nº 104/68 de 6 de febrero de 1968;

EL INTENDENTE MUNICIPAL DE ROCHA

RESUELVE:

1°) Con opinión favorable el otorgamiento de las exoneraciones solicitadas, limitadas según lo establecido en el Considerando V, pase consideración de la Junta de Vecinos de Rocha.

2°) Regístrese y remítase.

Milton de los Santos
Intendente Municipal

Dr. Nelson J. Mosco
Secretario General

JUNTA DE VECINOS DE ROCHA

Sesión de 11 de octubre de 1984.

VISTO: La presente gestión formulada por las radioemisoras y Canal de Televisión del Departamento, para que se les exonere del pago de Tasas e Impuestos por concepto de contribución inmobiliaria, patente de rodados, avisos y propaganda y tasa de higiene ambiental;

ATENTO: A la opinión favorable de la Intendencia Municipal,

LA JUNTA DE VECINOS, por unanimidad

DECRETA:

Art. 1°. Conceder la exoneración de Tasas e impuestos solicitada, aclarando especialmente que en lo que tiene relación con el impuesto de patente de rodados, se exonerará solamente a un vehículo de cada empresa, siempre que esté afectado al servicio de la misma.

Art. 2°. Vuelva a sus efectos a la Intendencia Municipal.

Dr. Guido Vogler Fossati

Presidente

José M. Lema
Secretario

INTENDENCIA MUNICIPAL DE ROCHA

Resolución: N° 00756/84

Rocha, 22 de octubre de 1984.

VISTO: estos antecedentes, y

ATENTO: a la Resolución precedente dictada por la Junta de Vecinos de Rocha,

EL INTENDENTE MUNICIPAL DE ROCHA

RESUELVE:

1°) Promúlgase la Resolución del 11 de octubre de 1984 de la Junta de Vecinos de Rocha, escriturada a fs. 3 y vto. de estas actuaciones, exonerándose en consecuencia a las empresas emisoras de Radio y Televisión que operan en el Departamento, del pago de impuestos y tasas municipales, con las limitaciones establecidas en dicha Resolución y en el Considerando V de la Resolución Nº 678/984 de esta Intendencia Municipal, que le antecede.

2°) Regístrese, notifíquese, etc., etc.

Milton de los Santos
Intendente Municipal

Nelson J. Mosco
Secretario

JUNTA DE VECINOS DE ROCHA

Sesión del 19 de octubre de 1984.

VISTO: La presente gestión iniciada por los titulares de los Diarios La Palabra, El Este y La Gaceta en el sentido de que se les exonere del pago de todos los tributos Municipales;

CONSIDERANDO: I) Que esta Corporación, a propuesta del Ejecutivo Comunal, resolvió en fecha reciente, exonerar a las Radioemisoras y Canal de Televisión que operan en este departamento del pago de los Tributos del Contribución Inmobiliaria, Patente de Rodados, Tasa de Higiene Ambiental y Avisos y Propaganda;

II) Que los titulares de los Órganos de Prensa escrita se encuentran en una situación muy similar a la prensa oral y televisiva, pero al no haber canalizado esta inquietud a través del Órgano Ejecutivo Departamental;

LA JUNTA DE VECINOS, por unanimidad
RESUELVE:

1º) Sugerir al Ejecutivo Comunal que se exonere a los órganos de prensa escrita que tengan una antigüedad de cinco años como mínimo de circulación ininterrumpida del pago de impuesto de Contribución Inmobiliaria del inmueble en que esté asentada la empresa, siempre que la misma sea propietaria del mismo, del impuesto de patentes de Rodados a un vehículo por empresa, afectado al servicio de la misma, de la tasa de Higiene Ambiental y del Impuesto de Avisos y Propaganda.
2º) Pase a sus efectos al Ejecutivo Comunal.

Dr. Guido Vogler Fossati
Presidente

José M. Lema
Secretario General

INTENDENCIA MUNICIPAL DE ROCHA

Resolución: N° 00768

Rocha, 22 de octubre de 1984.

VISTO: La solicitud formulada por las Direcciones de los Diarios La Palabra, El Este y La Gaceta, a efectos de que se exonere a dichas empresas periodísticas del pago de impuestos y tasas municipales;

CONSIDERANDO: I) Que los fundamentos que informan dichas solicitudes son similares a los planteados anteriormente por las radio y televisión que operan en el departamento, los cuales dieron lugar al otorgamiento de tal exoneración (Expediente C.14517) las limitaciones establecidas en la Resolución respectiva.

II) Que resulta procedente, en consecuencia, otorgar similar tratamiento a las empresas periodísticas gestionantes extendiéndolo por razones equidad, a los demás diarios y periódicos que se editan en el departamento y

ATENTO: a los fundamentos expuestos,

EL INTENDENTE MUNICIPAL DE ROCHA

RESUELVE:

Art. 1°) Cúrsese estas actuaciones a la Junta de Vecinos de Rocha, proponiendo extender a las empresas propietarias de los diarios y periódicos que se editan en el departamento, el alcance de las exoneraciones tributarias otorgadas a las empresas propietarias de las emisoras de radio y televisión que operan en el mismo, según Resolución de dicha Corporación de fecha 11 de octubre de 1984, promulgada por Resolución 756/984 del día de la fecha, de esta Intendencia Municipal (Expediente C.14517).
Art. 2°) Regístrese y remítase.

Milton de los Santos
Intendente Municipal

Dr. Nelson J. Mosco
Secretario General

JUNTA DE VECINOS DE ROCHA

Sesión del 9 de noviembre de 1984.

VISTOS: Nuevamente estos antecedentes relacionados con la gestión promovida por los Diarios La Palabra, El Este y La Gaceta, sobre el cual esta Corporación ya había emitido opinión que consta en antecedentes agregados;

RESULTANDO: Que la resolución dictada por la Intendencia Municipal con fecha 22 de octubre pasado difiere en algo de la dictada por esta Junta con fecha 19 del mismo mes y referidas a esta gestión;

LA JUNTA DE VECINOS, por unanimidad
RESUELVE:

1º) Ratificar su Resolución antes referida y en consecuencia conceder anuencia al Ejecutivo Comunal para exonerar a los órganos de prensa escrita que tengan una antigüedad de circulación ininterrumpida de 5 años como mínimo, del pago del impuesto de Contribución Inmobiliaria del inmueble en que esté asentada la empresa, siempre que la misma sea propietaria del mismo, del impuesto de patente de rodado a un vehículo por empresa y siempre que el mismo este afectado al servicio de la misma; de la Tasa de Higiene Ambiental y del Impuesto de Avisos y Propaganda.
2º) A sus efectos vuelva a la Intendencia Municipal.

Dr. Guido Vogler Fossati
Presidente

José M. Lema
Secretario General

JUNTA DEPARTAMENTAL DE ROCHA

Sesión del día 3 de enero de 1991.

VISTO: La Resolución de la Intendencia Municipal de fecha 4 de octubre del 1990, por la que solicita se ratifique o rectifique en lo que entienda pertinente la Resolución de la Junta de Vecinos, de fecha 11 de octubre de 1984,

LA JUNTA DEPARTAMENTAL, por unanimidad

RESUELVE:

Art. 1°. Ratificar la Resolución emanada de la Junta de Vecinos de fecha 11 de octubre de 1984, exonerándose a los Medios de Prensa del departamento de los impuestos de Contribución Inmobiliaria, Patente de Rodados, Avisos y Propaganda y con Tasa Ambiental, especificando especialmente en lo que tiene relación con el impuesto de Patente de Rodados, que se exonerará solamente un vehículo de cada empresa, el que deberá estar claramente identificado y afectado a su función específica.

Art. 2°. En lo referente al local serán exonerados los que sean de propiedad de las empresas, con un mínimo de cinco años de existencia como tales.

Art. 3º. A sus efectos pertinentes, vuelvan estas actuaciones a la Intendencia Municipal.

Leonidas Larrosa Terra

2º Vicepresidente

Olga Prieto
Secretaria

INTENDENCIA MUNICIPAL DE ROCHA

Resolución: N° 0205/991

Rocha, 28 de enero de 1991.

VISTO: las presentes actuaciones;

ATENTO: a la Resolución de la Junta Departamental de fecha 3 de enero de 1991, que luce a fs. 5 vta. y 6;

EL INTENDENTE MUNICIPAL DE ROCHA

RESUELVE:

1°) Promúlguese la Resolución de la Junta Departamental de Rocha de fecha 3 de enero de 1991, en la cual se ratifica la resolución emanada de la Junta de Vecinos de fecha 11 de octubre de 1984, exonerándose a los Medios de Prensa del Departamento, de los impuestos de Contribución Inmobiliaria, Patente de Rodados, Avisos y Propaganda y Tasa Ambiental, especificando especialmente en lo que tiene relación con el impuesto que Patente de Rodados, que se exonerará solamente un vehículo de cada empresa, el que deberá estar claramente identificado y afectado a su función específica.

2°) En lo que respecta al local serán exonerados los que sean de propiedad de las empresas, con un mínimo de cinco años de existencia como tales.

3º)Regístrese, notifíquese al gestionante, tomen conocimiento el Departamento General de Hacienda, División Tránsito y Transporte y pase a Prensa y Difusión para que de conocimiento a los Medios de Prensa de la Resolución precedente.

Dr. Irineu Riet Correa
Intendente Municipal

Silvio Cardoso
Secretario General

INTENDENCIA MUNICIPAL DE ROCHA

Resolución Nº 01395/991

Rocha, 29 de agosto de 1991.

VISTO: La solicitud del Banco de Seguros del Estado a efectos de que se le exonere del pago de Patente de vehículos hurtados que son propiedad del Banco de Seguros por haberlos indemnizado;

RESULTANDO: Que de acuerdo a lo informado por la división Tránsito y Transporte, la Ordenanza de Patente de Rodados no contempla los casos de referencia, estableciendo que la Tasa de Patente es de carácter permanente, salvo que se depositen, la libreta de circulación y las chapas matrículas,

CONSIDERANDO: I) Que de acuerdo en informado por el Sr. Asesor Letrado no es conveniente modificar la Ordenanza Municipal, agregándole las hipótesis de los hurtos de automóviles, ya que ello estaría evidenciando una aceptación legislativa de hechos irregulares (hurtos) como una realidad permanente,

II) Que deben cursarse estas actuaciones a consideración de la Junta Departamental para que autorice a proceder como los solicita el Banco de Seguros y conceder la exoneración del Tributo de Patentes de Rodados hurtados, fs. 1,

ATENTO: a lo expuesto,

EL INTENDENTE MUNICIPAL
RESUELVE:

1º) Con opinión favorable al otorgamiento de la autorización al Bancos de Seguros del Estado de proceder como sugiere y a conceder la exoneración de impuestos correspondientes a las Patentes de Rodados (en caso de hurtos), remítanse estas actuaciones a consideración de la Junta Departamental de Rocha.

2º) Regístrese y remítase.

Dr. Irineu Riet Correa
Intendente Municipal

Silvio Cardoso
Secretario

INTENDENCIA MUNICIPAL DE ROCHA

Resolución Nº 00073/92
Exp. 26343

Rocha, 13 de enero de 1992.

VISTO: estas actuaciones, y

ATENTO: a la resolución dictaminado por la Junta Departamental en estos obrados; aprobando el informe de la Comisión A;

EL INTENDENTE MUNICIPAL
RESUELVE:

1º) Cúmplase la resolución de la Junta Departamental de fecha 23 de diciembre de 1991, escriturada a fs. 4 vta. de estas actuaciones, accediéndose a lo solicitado por el Banco de Seguros respecto a:

1. Suplir la entrega de chapa por la fotocopia del parte policial; el cual sería adjuntado a la comunicación de hurto que se realice a la Intendencia;
2. Que la exoneración no es genérica, sino que se deberá tramitar frente a cada caso concreto.

2º) Regístrese y pase a la División de Tránsito y Transporte a efectos de dar cumplimiento de la presente resolución y notificación a la institución gestionante. Diligenciado, archívese.

Dr. Irineu Riet Correa
Intendente Municipal

Silvio Cardoso
Secretario General

INTENDENCIA MUNICIPAL DE ROCHA

Resolución Nº 02151/991

Rocha, 16 de diciembre de 1991.

VISTO: Que por Resolución Nº 1181/91 de 29 de julio de 1991 se solicitó a la Junta Departamental ratifique o rectifique la Resolución de la Junta de Vecinos de 1984 referente a la exoneración de Patente de Rodado de vehículos pertenecientes a lisiados;

ATENTO: A la Resolución de la Junta Departamental de fecha 25 de noviembre de 1991;

EL INTENDENTE MUNICIPAL DE ROCHA

RESUELVE:

1º) Promúlguese la Resolución de la Junta Departamental de Rocha de fecha 25 de noviembre de 1991, estableciendo que la exoneración otorgada por Resolución Nº 0063/84 para Patente de Rodados y vehículos importados al amparo de la Ley 13.102 pertenecientes a lisiados, debidamente comprobada la situación económica del solicitante, sea de un 100%.

2º) Regístrese y pase a sus efectos a la División Tránsito y Transporte, cumplido, archívese.

Irineu Riet Correa
Intendente Municipal

Silvio Cardoso
Secretario

INTENDENCIA MUNICIPAL DE ROCHA

Resolución: N° 2006/91

Rocha, 27 de noviembre de 1991.

VISTO: La Resolución Nº 205/91 de fecha 28 de enero de 1991 por la cual se promulgó la Resolución de la Junta Departamental de Rocha -3 de enero de 1991-, ratificando la Resolución emanada de la Junta de Vecinos de fecha 11 de octubre de 1984, por la cual se exonera a los medios de prensa del departamento, de los impuestos de Contribución Inmobiliaria, Patente de Rodado, Avisos y Propaganda y Tasa Ambiental (comprendiendo a vehículo y local propiedad de la Empresa);
CONSIDERANDO: Que este Ejecutivo estima oportuno que se extienda dicha exoneración al impuesto por concepto de Tasa de Habilitación; y
ATENTO: A que corresponde requerir la anuencia del Órgano Legislativo Departamental,

EL INTENDENTE MUNICIPAL DE ROCHA
RESUELVE:

Art. 1°) Pase a la Junta Departamental, solicitando la anuencia de dicho Cuerpo Legislativo, para conceder a los Medios de Prensa y Difusión del Departamento, la exoneración del tributo por concepto de Tasa de Habilitación.
Art. 2°) Regístrese y remítase.

Dr. Irineu Riet Correa
Intendente Municipal

Silvio Cardoso
Secretario General

JUNTA DEPARTAMENTAL DE ROCHA

Sesión del 30 de diciembre de 1991.

VISTO: La Resolución Nº 02006 de la Intendencia Municipal a través de la que se requiere la anuencia de esta Junta para exonerar a los medios de prensa y difusión del departamento de la "Tasa de Habilitación";
ATENTO: Al informe de la Comisión B de Legislación y Reglamento, favorable a esta iniciativa,

LA JUNTA DEPARTAMENTAL, por unanimidad
RESUELVE:

1º) Concédase anuencia al Ejecutivo para conceder la exoneración del aludido tributo a los medios de prensa de este departamento.
2º) Vuelva al Ejecutivo.

Julio Pérez Corbo
Presidente

Heber Melo
Secretario General

INTENDENCIA MUNICIPAL DE ROCHA

Materia: exoneración del pago de Patentes por parte de los Magistrados.

Resolución Nº 00198/92

Rocha, 31 de enero de 1992.

VISTO: estas actuaciones; y

ATENTO: a la Resolución dictada por la Junta Departamental en estos obrados;

EL INTENDENTE MUNICIPAL
RESUELVE:

1º) Promúlguese la Resolución dictada por la Junta Departamental de fecha 23 de diciembre de 1991, escriturada a fs. cinco de estas actuaciones, y en consecuencia apruébase el proyecto original elaborado por la Junta Departamental, que obra a fs. 1 y 2.

2º) Regístrese y pase para su conocimiento y demás efectos a la División Tránsito y Transporte, diligenciado, archívese.

Dr. Irineu Riet Correa
Intendente Municipal

Silvio Cardoso
Secretario

JUNTA DEPARTAMENTAL DE ROCHA

Sesión del 31 de agosto de 1992

VISTO: la Resolución Nº 1133 del 7 de julio pasado de Ejecutivo Comunal;
CONSIDERANDO: I) Que este Cuerpo comparte los fundamentos que han llevado al Sr. Intendente Municipal a implementar mecanismos de tramitación más simples que agilicen el curso de las diferentes gestiones promovidas por Instituciones Culturales, Deportivas y Sociales, requiriendo la exoneración de impuestos;
II) El informe de la Comisión A de Legislación y Reglamento, favorable a lo solicitado,

LA JUNTA DEPARTAMENTAL
RESUELVE:

1º) Otórguese la anuencia solicitada por la Intendencia Municipal para declarar comprendidos en el ámbito departamento, en el artículo 69 de la Constitución de la República[44] y en el artículo 134 de la ley 12.802[45] del 30 de noviembre de 1960, a las Instituciones de Enseñanza, Deportivas y Culturales con personería jurídica, a los efectos de las exoneraciones de impuestos por las actividades que las mismas realicen.
2º) Vuelva a la Intendencia Municipal a sus efectos.

Ruben Antúnez Pampillón
Presidente

Heber Melo
Secretario General

---

[44] Constitución de la República, **Artículo 69:** *Las instituciones de enseñanza privada y las culturales de la misma naturaleza estarán exoneradas de impuestos nacionales y municipales, como subvención por sus servicios.*

[45] Ley 12.802, **Artículo 134:** Reconócense como institutos culturales incluidos en el artículo 69 de la Constitución, a los efectos de la exención de impuestos, los seminarios o casas de formación de las congregaciones o instituciones de cualquier religión, las salas de biblioteca, salones de actos públicos, locales destinados a las clases de comercio, música, labores y economía doméstica y las canchas y centros de deportes y entretenimientos para jóvenes, fundados y sostenidos por las parroquias o instituciones que no tengan fin de lucro.
Declárase asimismo exoneradas de todo impuesto nacional o departamental así como de todo tributo, aporte y/o contribución, a las instituciones culturales, de enseñanza, y a las Federaciones o Asociaciones Deportivas, así como a las instituciones que las integren, siempre que éstas y aquéllas gocen de personería jurídica.
Quedan igualmente exonerados de todo impuesto nacional o departamental, así como de todo tributo, aporte y/o contribución los bienes, de cualquier naturaleza, de las instituciones mencionadas en el inciso anterior, así como los de las actuales y/o futuras Diócesis de la Iglesia Católica Apostólica Romana, y los de cualquier otra institución religiosa, que posean, reciban o adquieran, destinados al culto, a obras asistenciales, a obras educacionales y a actividades deportivas.
La Sociedad de San Vicente de Paul (Conferencia de Hombres y Señoras) será eximida de toda clase de impuestos. Lo serán igualmente los bienes de las asociaciones benéficas de asistencia gratuita a los pobres, enfermos o inválidos.
En el caso anterior, la circunstancia eximente se justificará ante el Ministerio de Hacienda. Las personas jurídicas Diócesis de la Iglesia Católica Apostólica Romana, creadas o a crearse en el futuro por la Sede Apostólica, al formular las respectivas declaraciones juradas, indicarán los bienes no exentos a los efectos del pago del impuesto.
Quedan incluidos en las exoneraciones de este artículo los partidos políticos permanentes o las fracciones de los mismos con derecho a uso del lema y los sindicatos obreros con personería jurídica.

INTENDENCIA MUNICIPAL DE ROCHA

Resolución: N° 0099/993

Rocha, 15 de enero de 1993.

Materia: se solicita anuencia a la Junta Departamental para la exoneración del pago de los tributos municipales en el caso de fallecimiento de funcionarios municipales o familiares directos de éstos (padre, madre, hijos cónyuges) a excepción del pago de la estampilla municipal.

VISTO: La necesidad de contemplar la situación en el caso de fallecimiento de funcionarios municipales y/o familiares directos de éstos (padre, madre, hijos, cónyuges) exonerándoles del pago de los tributos municipales correspondientes;

RESULTANDO: Que dichos tributos se refieren a:

a) Derecho de inhumación, que comprende apertura de nicho y estampilla municipal y
b) El pago del 10% del sepelio sobre declaración;

CONSIDERANDO: I) Que en tal sentido se propone la exoneración de dichos tributos a excepción del pago de la estampilla municipal;

II) Que en virtud de no estar contemplada dicha situación en el Presupuesto Municipal vigente, corresponde solicitar anuencia a la Junta Departamental, y

ATENTO: a lo expuesto precedentemente,

EL INTENDENTE MUNICIPAL DE ROCHA

RESUELVE:

Art. 1°) Pasen estas actuaciones a la Junta Departamental de Rocha, solicitándole la anuencia a lo pertinente para exonerar del pago de los tributos municipales a que refiere el cuerpo de la presente resolución en el caso de fallecimiento de funcionarios municipales o familiares directos de éstos (padre, madre, hijos, cónyuge) a excepción del pago de la estampilla municipal.
Art. 2°) Regístrese y dése cumplimiento al numeral precedente.

Dr. Irineu Riet Correa
Intendente Municipal

Silvio Cardoso
Secretario General

JUNTA DEPARTAMENTAL DE ROCHA

Sesión del 5 de mayo de 1993

Resolución 24/93

VISTO: Estas actuaciones en las que el Órgano Ejecutivo ha solicitado la anuencia de esta Junta para exonerar a funcionarios municipales y/o familiares directos de éstos (padre, madre, hijos y cónyuges) del pago de los tributos correspondientes,

LA JUNTA DEPARTAMENTAL, (por unanimidad 19 votos)
RESUELVE:

1º) Concédase la anuencia solicitada para la exoneración de los tributos a que se hace referencia a excepción de la estampilla Municipal.
2º) Vuelva a la Intendencia Municipal.

Leonidas Larrosa Terra
Presidente

Heber Melo
Secretario General

DECRETO Nº 7/997

LA JUNTA DEPARTAMENTAL
Por 22 votos aprobó el siguiente
DECRETO:

Art. 1°) Los productores artesanales de productos alimenticios destinados a consumo humano y que expenden sus productos en los puestos instalados en Rutas Nacionales del departamento, estarán exonerados de todos los tributos municipales que gravan la actividad comercial.
Art. 2°) Se entiende por productos artesanales aquellos que no tengan personal dependiente a su cargo y trabajen a nivel del núcleo familiar y que expendan un volumen máximo de mercadería de producción propia, que determinará la Administración para cada producto.
Art. 3°) La exoneración tributaria otorgada por el artículo 1º) no exime al beneficiario de la misma de cumplir con los requisitos formales que exige el Gobierno Departamental de Rocha, para el ejercicio de la actividad comercial.
Art. 4°) Los productos que se elaboren serán objeto de control higiénico-sanitario por parte de la Intendencia Municipal, quien expedirá certificado especial.
Art. 5°) Este Decreto entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en dos diarios de circulación departamental.
Art. 6°) Comuníquese, publíquese, etc.

SALA DE SESIONES DE LA JUNTA DEPARTAMENTAL DE ROCHA, a quince de setiembre de mil novecientos noventa y siete.

Gustavo Shaban Pintos
Presidente

Heber Melo
Secretario General

INTENDENCIA MUNICIPAL DE ROCHA

RESOLUCIÓN Nº 2017

Rocha, 16 de julio de 2007

VISTO: El Planteo oportunamente efectuado por el Gremio de Funcionarios Municipales, relativo a la ampliación del artículo 28 del Decreto 2/06;

CONSIDERANDO:

I) Que el origen, propósito y espíritu de la norma fue otorgar un beneficio extra remuneratorio a los funcionario municipales, reflejando en un rebaja tributaria del impuesto que grava la propiedad inmueble urbana;

II) Que la norma comprende inequívocamente la especie impuesto (contribución inmobiliaria), y excluye también en forma inequívoca la especie contribución por mejora, pero ha planteado dudas respecto a la especie tributaria: tasa y al impuesto adicional para el fomento del turismo.

III) Por tanto y en busca de una interpretación acorde al origen propósito y espíritu antes referido se requerirá una clara determinación respecto de la especie tributaria tasa que se cobra en la misma ocasión y oportunidad que el impuesto Contribución Inmobiliaria.

ATENTO: A lo expresado, y en ejercicio de sus facultades EL INTENDENTE MUNICIPAL DE ROCHA RESUELVE:

1º) Establecer que a partir del ejercicio fiscal 2008 los tributos “Tasa General Municipal” ”Impuesto Adicional para el Fomento del Turismo”, se encuentra dentro de la especies tributarias exoneradas por el artículo 28 del Decreto 2/06.
2º) Regístrese, notifíquese a ADEOM, pase a conocimiento y ejecución del Departamento General de Hacienda.

ARTIGAS BARRIOS FERNÁNDEZ
Intendente Municipal

PILAR ALTEZ SILVERA
Secretario General

INTENDENCIA MUNICIPAL DE ROCHA

RESOLUCIÓN Nº 3772/2007.

Rocha, 29 de diciembre de 2007

VISTO: la resolución 3645/07 recaída en el expediente 2439/07, por la cual se eleva a consideración de la Junta Departamental de Rocha la solicitud de anuencia para exonerar a los contribuyentes interesados en la conexión al saneamiento de cualquier parte del Depto., todo tributo que genere el trámite municipal;

CONSIDERANDO: que la Junta Departamental de Rocha con fecha 26/12/07 se expide a través del Decreto 20/07;

que corresponde proceder de conformidad;

ATENTO: a lo expuesto y a sus facultades,

EL INTENDENTE MUNICIPAL DE ROCHA
RESUELVE:

1°) Promulgar el Decreto 20/07 de la Junta Departamental de Rocha, de fecha 26/12/07, exonerando en consecuencia a los contribuyentes de todo tributo generado en el trámite municipal para la conexión al servicio de saneamiento en este Departamento.-

2°) Regístrese, publíquese, comuníquese vía fax a las Juntas Locales, Departamento de Arquitectura, tome conocimiento Ordenamiento Territorial, Depto. Gral. de Hacienda, Jurídica y archívese.-

ARTIGAS BARRIOS FERNÁNDEZ
Intendente Municipal

PROYECTO TENTATIVO BÁSICO DE INSTALACIÓN DE EXPENDIOS MUNICIPALES.

a) Establecer como mínimo tres locales de venta de carne en Rocha y uno o dos, en ciudades y pueblos del interior departamental, ubicados en puntos estratégicos de concentración y distantes entre sí, que permitan abarcar la mayor área posible de población.
b) Por intermedio de la Dirección de Actividades Comerciales para Rocha y las Juntas Locales para el interior, se implementará la puesta en funcionamiento de los Expendios Municipales y los contralores financieros y administrativos que correspondan.
c) La adquisición de animales destinados a faena se implementará mediante convenios con Cooperativas de Productores, mediante compras directas a productores en el campo, también como pago de productores deudores de la Intendencia, etc. siempre de acuerdo a los valores de referencia de la Cámara Mercantil (con el lógico descuento de los transportes), también mediante la adquisición de cortes de primera calidad sobrantes de exportación en forma directa a frigorífico y en precios que tiendan al abaratamiento de la carne y todo otro sistema que evite la intermediación.
d) Establecer un sistema de venta de carne al público.

(ejemplo: contralor de compras de carne mediante tarjeta u otro método que implemente la Dirección del Actividades Comerciales),

(ejemplo fijar un tope máximo de dos kilogramos por tarjeta)
(ejemplo: establecer días de compra de acuerdo al número de tarjeta:
lunes, miércoles y viernes: tarjetas pares
Martes, jueves y sábado: tarjetas impares.

e) Establecer quiénes serán los beneficiarios del sistema propuesto.
(ejemplo pensionistas y jubilados que perciban hasta dos salarios mínimos nacionales);
(ejemplo: núcleos familiares carenciados que perciban una entrada mensual inferior a tres salarios mínimos nacionales)
(ejemplo: funcionarios municipales que perciban en su núcleo familiar una entrada mensual inferior a seis salarios mínimos nacionales).
f) Previo a expedir la Tarjeta Habilitante, la Dirección de Bienestar Social, para Rocha y las Juntas Locales, para el interior, realizarán un estudio y verificación correspondiente a cada caso, desechando a aquellas situaciones en que los bienes u otras entradas desacrediten la habilitación como beneficiario, encargando a la mencionada Dirección, fiscalizar la correcta aplicación del sistema propuesto a los beneficiarios.
g) Establecer claramente el margen de recuperación por ventas de carne, subproductos, cueros, etcétera.
(ejemplo: que el costo del animal, traslado a matadero, guías, impuestos y cortos adicionales, deban ser cubiertos totalmente por la venta de carne. De este costo se establecerá el valor de cada corte.
Los demás gastos (instalaciones, alquiler, local, UTE, OSE, impuestos generales, limpieza, personal, etc. deben cubrirse con la recuperación por concepto de ventas del cuero y subproductos.

h) La prestación de este servicio para personas carencias por parte de los Expendios Municipales se cubriría con un cortador y un cajero por local, además de un faenero en el Expendio Central, para cortes de distribución y otros menesteres propios del servicio; un cortador suplente para cubrir ausencias, licencias, etc. y dos administrativos para llevar el contralor de boletas, ingresos, egresos, información general, etc.
Este personal es el que, de acuerdo a esta propuesta, debe figurar en los balances mensuales a efectos de no distorsionar los precios de venta al público.

i) Las sumas que se originen por concepto del valor de las haciendas indudablemente se reflejará sobre el precio de los cortes, para lo cual el Ejecutivo queda facultado a proceder en consecuencia, dentro de los mismos márgenes establecidos respecto a la recuperación de valores y dentro de las 72 horas siguientes de haber fijado los nuevos valores, cursará minuta a la Junta Departamental para su conocimiento y consideración.

j) Información mensual de la Dirección de Actividades Comerciales y Juntas Locales sobre: animales faenados, costos, kilos comercializados, personas atendidas, recuperaciones por ventas y balance final de entradas y salidas, remitido a contralor del Departamento de Hacienda.

k) La Comisión de Abasto de la Junta Departamental, de común acuerdo con Ejecutivo Municipal, realizará un seguimiento de estas actividades y colaborará en todos aquellos aspectos de la gestión en que se requiera adoptar medidas para mejorar complementar o definir distintos aspectos de esta propuesta.

INTENDENCIA MUNICIPAL DE ROCHA

RESOLUCIÓN Nº 2893 /2007.

Rocha, 08 de octubre de 2007.

VISTO: I) el Decreto 12/2003 por el que la Junta Departamental de Rocha aprobó el Plan General Municipal de Ordenamiento y Desarrollo Sustentable de la Costa Atlántica del Departamento de Rocha;
II) el Proyecto de Decreto que por Resolución Nº 1610/07 de 18/06/07, se remite a consideración de la Junta Departamental de Rocha, designando para ser expropiados inmuebles de la 10a Sección Catastral, al amparo del Art. 54 inciso D del Decreto 12/2003;
RESULTANDO: I) que la Comisión de Legislación y Reglamento Integradas, Comisión de Medio Ambiente y Ordenamiento Territorial, con fecha 12 de setiembre 2007 de la Junta Departamental aconseja al plenario aprobar dicho Proyecto;
II) que la Junta Departamental de Rocha concede la anuencia requerida mediante Decreto 17/07 de fecha 18/09/07;
CONSIDERANDO: que corresponde proceder de conformidad;
ATENTO: a la resolución Nº 373/07 de fecha 1 de febrero de 2007 a través de la cual el Sr. Intendente Municipal delega atribuciones en el Director Interino de la Dirección General de Administración.-

EN EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES DELEGADAS
SE RESUELVE:

1) - Promulgar el Decreto Nº 17/07 de fecha 18 de setiembre de 2007 de la Junta Departamental de Rocha, designando en consecuencia a los bienes cuyos padrones se especifican en estas actuaciones de fs. 39 a 55 para ser expropiados por razones de necesidad y utilidad pública.-
2°) Regístrese, publíquese, comuníquese, pase a conocimiento a Ordenamiento Territorial, Departamento de Arquitectura, Dirección de Contribución Inmobiliaria y Departamento Jurídico.-

PABLO BARRIOS LASSO
Dirección Gral. Administración - Director Interino

PILAR ALTEZ SILVERA
Secretario General

EL INTENDENTE MUNICIPAL DE ROCHA
RESUELVE:

1°) Remítase a la Junta Departamental, poniendo a su consideración el siguiente proyecto de Decreto Departamental:

Artículo 1°.- Por razones de necesidad y utilidad pública desígnase para ser expropiados los inmuebles ubicados en la décima sección catastral del departamento de Rocha que se identifican en los artículos siguientes.

Artículo 20.- Todos los padrones incluidos en el fraccionamiento Mar del Plata, según plano del Agrim. Carlos Steffen, inscripto en la Dirección General de Catastro con el Nº 891 el 29 de setiembre de 1949, a saber:

9068	28328
19211	28329
19614	28330
20974	28331
21699	28332
23585	28333
24228	28334
24229	28335
24322	28336
25332	28337
25572	28338
26617	29445
26413	30907
26618	32618
26619	32619
26620	32620
26621	32621
26622	32622
26623	32623
26624	32624
26625	32625
26626	32626
26627	32627
26628	32628
26629	32629
26630	32630
27140	32631
27674	34108
28326	34811
28327	41665

Artículo 3º. Todos los padrones incluidos en el fraccionamiento El Palenque, según plano del Agrim. Hornero Cardoso, inscripto en la Dirección General de Catastro con el Nº 228 el 3 de noviembre de 1949, a saber:

10656	11646	11906	11961
10657	11647	11907	11962
10658	11672	11908	11963
10659	11673	11909	11964

11414	11676	11910	11965
11415	11677	11911	11966
11416	11780	11912	11967
11417	11781	11913	11968
11418	11782	11914	11969
11419	11783	11915	11970
11420	11784	11916	11971
11421	11785	11917	11989
11422	11786	11918	13610
11423	11787	11919	13611
11424	11788	11920	13612
11425	11789	11921	13613
11426	11790	11922	13614
11427	11819	11923	13615
11428	11827	11924	13928
11429	11871	11925	13929
11430	11872	11926	13930
11431	11873	11927	13961
11432	11874	11928	13977
11433	11875	11930	13978
11434	11876	11931	14051
11435	11877	11932	14964
11436	11878	11933	15283
11437	11879	11934	15545
11438	11880	11935	15546
11439	11881	11936	15547
11440	11882	11937	15548
11441	11883	11938	15549
11442	11884	11939	15550
11443	11885	11940	15551
11444	11886	11941	15552
11445	11887	11942	15553
11446	11888	11943	15554
11447	11889	11944	15687
11448	11890	11945	15688
11449	11891	11946	15689
11450	11892	11947	15690
11451	11893	11948	15691
11452	11894	11949	15692
11453	11895	11950	15693
11454	11896	11951	15694
11455	11897	11952	15695
11456	11898	11953	15844
11457	11899	11954	15845
11458	11900	11955	16029

11459	11901	11956	16030
11460	11902	11957	16032
11461	11903	11958	16033
11462	11904	11959	16034
11463	11905	11960	16036

16037	18108	18419	22278	
16038	18109	18420	22346	
16039	18110	18421	22641	
16044	18111	18422	22725	
16045	18112	18423	23696	
16046	18113	18424	23697	
16047	18114	18425	23889	
16060	18259	18426	24062	
16061	18318	18427	24063	
16062	18319	18428	24227	
16064	18369	18429	24620	
16280	18370	18430	25221	
16281	18371	18431	25518	
16694	18372	18432	26083	
16732	18373	18433	26093	
16770	18374	18434	27632	
16771	18375	18435	27667	
17080	18376	18436	27802	
17202	18377	18437	27803	
17203	18378	18438	27809	
17204	18379	18439	27989	
17231	18380	18440	27990	
17289	18381	18441	27991	
17318	18382	18442	27992	
17853	18383	18443	28436	
17855	18384	18444	28549	
17856	18385	18445	28550	
17859	18386	18446	30837	
17860	18387	18447	32834	
17861	18388	18448	33404	
17869	18389	18449	33420	
17870	18390	18450	33786	
17871	18391	18451	35017	
17872	18392	18452	35188	
17873	18393	18453	35382	
17874	18394	18454	35721	
17875	18395	18455	39477	
17990	18396	18861	39713	
17991	18397	19440	41666	

17992	18398	19866	41669	
17993	18399	19867	42083	
17994	18400	20243	42090	
17995	18401	20245	42947	
17996	18402	20250	43568	
17997	18403	20251	43852	47511
17998	18404	20454	43853	48115
17999	18405	20458	43902	49760
18101	18406	20580	44450	52038
18102	18407	20581	44451	52039
18103	18408	20991	44481	52040
18104	18409	20992	46863	53037
18105	18416	21186	46864	55881
18106	18417	21547	46865	56160
18107	18418	22270	47280	58676

Artículo 4º.- Todos los padrones incluidos en el fraccionamiento San Francisco, según plano del Agrimensor Néstor Silvera Arduiza, inscripto en la Dirección General de Catastro con el Nº 679 el 10 de mayo de 1948, a saber:

9189	9671	13152	18652	18708	19877	22816	22870
9190	9672	13621	18653	18709	19878	22817	22871
9191	9673	13854	18654	18710	19884	22818	22872
9192	9674	14034	18655	18711	20455	22819	22873
9193	9675	14035	18656	18712	20461	22820	22874
9194	9676	14724	18657	18713	20462	22821	22875
9195	9677	14725	18658	18714	20463	22822	22876
9196	9678	14952	18659	18715	20464	22823	22877
9197	9679	15341	18660	18716	20465	22824	22878
6198	9680	15379	18661	18717	20758	22825	22879
9199	9681	15501	18662	18728	20976	22826	22880
9200	10006	15588	18663	18729	20977	22827	22881
9201	10195	15775	18664	18730	20978	22828	22882
9377	10196	15776	18665	18731	20979	22829	22883
9399	10411	15828	18666	18732	21150	22830	22884
9400	10443	15832	18667	18733	21151	22831	22885
9401	10444	15833	18668	18734	21318	22832	22886
9402	10911	15834	18669	18735	21329	22833	22887
9567	11078	15835	18670	18736	21330	22834	22888
9604	11079	15836	18671	18737	21334	22835	22889
9638	11080	15925	18672	18738	21690	22836	22890
9639	11081	15972	18673	18739	21741	22837	22891
9640	11082	16269	18674	18740	21758	22838	22892
9640	11083	16274	18675	18741	21759	22839	22893
9641	11084	16275	18676	18742	21761	22840	22894
9642	11085	16276	18677	18743	22134	22841	22895

9643	11086	16277	18678	18744	22296	22842	22896
9644	11087	16395	18679	18745	22297	22843	22897
9645	11088	16396	18680	18746	22298	22844	22898
9646	11089	16397	18681	18747	22312	22845	22899
9647	11090	16398	18682	18748	22356	22846	22900
9648	11091	16399	18683	18749	22357	22847	22901
9649	11092	16576	18684	18859	22388	22848	22902
9650	11093	16749	18685	18967	22507	22849	22903
9651	11094	16768	18688	19038	22620	22850	22904
9652	11095	17251	18689	19137	22621	22851	22905
9653	11122	17309	18690	19212	22622	22852	22906
9654	11144	17310	18691	19243	22646	22853	22907
9655	11151	17629	18692	19263	22647	22854	22908
9656	11811	18263	18693	19267	22648	22855	22909
9657	11972	18503	18694	19276	22649	22856	22910
9658	12193	18636	18695	19441	22664	22857	22911
9659	12194	18637	18696	19539	22682	22858	22912
9660	12195	18638	18697	19741	22683	22859	22913
9661	12196	18640	18698	19800	22737	22860	22914
9662	12197	18641	18699	19801	22807	22861	22915
9663	12198	18642	18700	19828	22808	22862	22916
9664	12199	18644	18701	19870	22809	22863	22917
9665	12200	18645	18702	19871	22810	22864	22918
9666	12201	18646	18703	19872	22811	22865	22919
9667	12215	18647	18704	19873	22812	72866	22920
9668	12216	18648	18705	19874	22813	22867	22921
9669	12504	18649	18706	19875	22814	22868	22922
9670	13151	18650	18707	19876	22815	22869	22923

22924	22980	23033	24335	26268	27366	28973	32610
22925	22981	23034	24336	26269	27380	29114	32613
22926	22982	23035	24337	26270	27381	29115	32614
22927	22983	23036	24338	26271	27450	29390	32633
22929	22984	23037	24348	26272	27451	29442	32657
22930	22985	23038	24352	26773	27634	29673	32693
22931	22986	23039	24389	26274	27679	29676	32694
22932	22987	23040	24390	26275	27681	29791	32807
22933	22988	23041	24413	26276	27719	29792	32808
22934	22989	23042	24463	26277	27834	29793	32809
22935	22990	23043	24464	26278	27841	29794	32810
22936	22991	23044	24790	26358	27852	29795	37811
22937	22992	23045	24868	26360	27853	30384	32812
22938	22993	23046	24869	26419	27854	30385	32813

22939	22994	23047	24870	26425	27855	30461	32814
22940	22995	23048	24871	26426	27856	30462	32815
22941	22996	23049	24872	26441	27857	30463	32816
22942	22997	23050	24873	26447	27858	30464	32817
22943	22998	23051	24874	26474	27859	30474	32818
22944	22999	23052	24875	26475	27860	30673	32819
72945	23000	23532	24876	26476	27861	30694	32820
22946	23001	23586	24877	26477	27862	30695	32821
22947	23002	23595	25079	26478	27863	30706	32822
22948	23003	23643	25080	26479	27864	30707	32823
22949	23004	23651	25081	26480	27865	30804	32824
22950	23005	23652	25082	26545	27883	30877	32825
22951	23006	23700	25083	26554	27946	30889	32826
22952	23007	23701	25084	26772	27947	30919	32827
22953	23008	23702	25237	26780	27996	30920	32837
22954	23008	23703	25238	26860	28074	30964	32899
22955	23009	23752	25239	26868	28075	30965	32900
22956	23010	23788	25240	26869	28076	30974	32952
22957	23011	23789	25241	26872	28079	31001	32953
22958	23012	23790	25242	27011	28123	31002	32954
22960	23013	23807	25243	27122	28124	31003	32955
22961	23014	23839	25244	27155	28125	32033	32956
22962	23015	23840	25245	27169	28127	32094	32957
22963	23016	23868	25246	27178	28136	32100	32958
22964	23017	23872	25328	27179	28147	32102	32959
22965	23018	23996	25329	27187	28163	32123	33055
22966	23019	24029	25330	27201	28194	32129	33091
22967	23020	24030	25366	27353	28195	32183	33092
22968	23021	24032	25420	27354	28201	32197	33101
22969	23022	24033	25421	27355	28206	32214	33151
22970	23023	24034	25480	27356	28322	32256	33245
22971	23024	24074	25481	27357	28351	32257	33413
22972	23025	24189	25608	27358	28382	32275	33417
22973	23026	24190	25738	27359	28383	32297	33564
22974	23027	24191	25749	27360	28613	32356	33624
22975	23028	24192	25945	27361	28644	32373	33625
22976	23029	24231	25998	27362	28645	32396	33626
22977	23030	24332	26016	27363	28646	32510	33627
22978	23031	24333	26266	27364	28650	32511	33628
22979	23032	24334	26267	27365	28651	32609	33629

33630	42125	45114	45168	45222	45276	50181	61249
33631	42335	45115	45169	45223	45277	50182	61250

33750	42337	45116	45170	45224	45278	53119	
33756	42451	45117	45171	45225	45279	53120	
33960	42524	45118	45172	45226	45280	53121	
34002	42783	45119	45173	45227	45281	53122	
34102	43148	45120	45174	45228	45282	53123	
34144	43149	45121	45175	45229	45283	53124	
34145	43174	45122	45176	45230	45284	53125	
34210	43288	45123	45177	45231	45285	53126	
34211	43588	45124	45178	45232	45286	53127	
34217	43802	45125	45179	45233	45287	53128	
34411	43838	45126	45180	45234	45288	53129	
34524	44098	45127	45181	45235	45289	53130	
35377	44261	45128	45182	45236	45290	53131	
35378	44331	45129	45183	45237	45291	53132	
35379	44495	45130	45184	45238	45292	53133	
35380	45077	45131	45185	45239	45293	53134	
35381	45078	45132	45186	45240	45294	53135	
35729	45079	45133	45187	45241	45295	55075	
35864	45080	45134	45188	45742	45296	55647	
35901	45081	45135	45189	45243	45297	56306	
36088	45082	45136	45190	45244	45298	58504	
37123	45083	45137	45191	45245	45307	58858	
37139	45084	45138	45192	45246	45308	59731	
37143	45085	45139	45193	45247	45309	59732	
37148	45086	45140	45194	45248	45310	59733	
37175	45087	45141	45195	45249	45311	59734	
37242	45088	45142	45196	45250	45649	59735	
38172	45089	45143	45197	45251	46554	59736	
38194	45090	45144	45198	45252	46555	59737	
38381	45091	45145	45199	45253	46556	59738	
38611	45092	45146	45200	45754	46557	59739	
39244	45093	45147	45201	45255	46558	59740	
39301	45094	45148	45202	45256	46827	59741	
39578	45095	45149	45203	45257	47090	59742	
39823	45096	45150	45204	45258	47091	59743	
39942	45097	45151	45205	45259	47092	59744	
39970	45098	45152	45206	45260	47093	59745	
40111	45099	45153	45207	45261	47094	59746	
40135	45100	45154	45208	45262	47095	59747	
40358	45101	45155	45209	45263	47096	59748	
40620	45102	45156	45210	45264	47097	59749	
40757	45103	45157	45211	45265	47098	59750	
41129	45104	45158	45212	45266	47099	59751	
41314	45105	45159	45213	45267	47100	59752	
41376	45106	45160	45214	45268	48081	59756	

41406	45107	45161	45215	45269	48548	59757
41456	45108	45162	45216	45270	49007	59758
41546	45109	45163	45217	45271	49375	59759
41999	45110	45164	45218	45272	49547	59760
42003	45111	45165	45219	45273	49549	59761
42027	45112	45166	45220	45274	49550	60793
42091	45113	45167	45221	45275	49551	61248

Artículo 5º.- Todos los padrones incluidos en el fraccionamiento Valizas, según plano del Agrimensor Juan Sarli, inscripto en la Dirección General de Catastro con el Nº 6 el 28 de diciembre de 1936, a saber:

28289	29825	29879	29933	29987	30041	30109	30167
28290	29826	29880	29934	29988	30042	30110	30168
28291	29827	29881	29935	29989	30043	30111	30169
28292	29828	29882	29936	29990	30044	30112	30170
28293	29829	29883	29937	29991	30045	30113	30171
28294	29830	29884	29938	29992	30046	30114	30172
28295	29831	29885	29939	29993	30047	30115	30173
28296	29832	29886	29940	29994	30048	30116	30174
28297	29833	29887	29941	29995	30049	30117	30175
28298	29834	29888	29942	29996	30050	30118	30176
28299	29835	29889	29943	29997	30051	30119	30177
28300	29836	29890	29944	29998	30052	30120	30178
28301	29837	29891	29945	29999	30053	30121	30179
28302	29838	29892	29946	30000	30054	30122	30180
28303	29839	29893	29947	30001	30055	30123	30181
28304	29840	29894	29948	30002	30056	30124	30182
28305	29841	29895	29949	30003	30057	30125	30183
28306	29842	29896	29950	30004	30058	30126	30184
28307	29843	29897	29951	30005	30059	30127	30185
28308	29844	29898	29952	30006	30060	30128	30186
28309	29845	29899	29953	30007	30061	30129	30187
28310	29846	29900	29954	30008	30062	30130	30188
28311	29847	29901	29955	30009	30063	30131	30189
28312	29848	29902	29956	30010	30064	30132	30190
28313	29849	29903	29957	30011	30065	30133	30191
28314	29850	29904	29958	30012	30066	30134	30192
28315	29851	29905	29959	30013	30067	30135	30193
28316	29852	29906	29960	30014	30068	30136	30194
28317	29853	29907	29961	30015	30069	30141	30195
28318	29854	29908	29962	30016	30070	30142	30196
28319	29855	29909	29963	30017	30071	30143	30197
28320	29856	29910	29964	30018	30072	30144	30198
28325	29857	29911	29965	30019	30073	30145	30199
28341	29858	29912	29966	30020	30074	30146	30200

28396	29859	29913	29967	30021	30075	30147	30201
28397	29860	29914	29968	30022	30090	30148	30202
28398	29861	29915	29969	30023	30091	30148	30203
28399	29862	29916	29970	30024	30092	30150	30204
28400	29863	29917	29971	30025	30093	30151	30205
28401	29864	29918	29972	30026	30094	30152	30206
28402	29865	29919	29973	30027	30095	30153	30207
28553	29866	29920	29974	30028	30096	30154	30208
28554	29867	29921	29975	30029	30097	30155	30209
28559	29868	29922	29976	30030	30098	30156	30210
28560	29869	29923	29977	30031	30099	30157	30211
28561	29870	29924	29978	30032	30100	30158	30212
28562	29871	29925	29979	30033	30101	30159	30213
28563	29872	29926	29980	30034	30102	30160	30214
28652	29873	29927	29981	30035	30103	30161	30215
29134	29874	29928	29982	30036	30104	30162	30216
29135	29875	29929	29983	30037	30105	30163	30217
29136	29876	29930	29984	30038	30106	30164	30218
29684	29877	29931	29985	30039	30107	30165	30219
29824	29878	29932	29986	30040	30108	30166	30220

30221	30276	30330	37397	37451	39028	61637	
30222	30277	30331	37398	37452	39469	61638	
30223	30278	30332	37399	37453	39470	61639	
30224	30279	30481	37400	37454	39471	61640	
30225	30280	31111	37401	37455	39472	61641	
30226	30281	32264	37402	37456	39473	61641	
30227	30282	32381	37403	37457	39474	61642	
30228	30283	33013	37404	37458	39476	61643	
30229	30284	33014	37405	37459	39478	61644	
30230	30285	33015	37406	37460	39479	61645	
30231	30286	33016	37407	37461	39480	61646	
30232	30287	33017	37408	37462	39481	61648	
30233	30288	33018	37409	37463	39482	61649	
30234	30289	33019	37410	37464	39484	61650	
30235	30290	33300	37411	37465	39485	61652	
30236	30291	34025	37412	37466	39486	61653	
30237	30292	34057	37413	37467	39487	61654	
30238	30293	34058	37414	37468	39488	61655	
30239	30294	34059	37415	37469	39945	61656	
30240	30295	34110	37416	37470	39946	61657	
30241	30296	34161	37417	37471	39947	64647	
30242	30297	34162	37418	37472	39948		

30243	30298	35136	37419	37473	39949		
30245	30299	35830	37420	37474	39950		
30246	30300	37009	37421	37475	39951		
30247	30301	37010	37422	37476	39952		
30248	30302	37011	37423	37477	41906		
30249	30303	37016	37424	37478	42050		
30250	30304	37017	37425	37479	42051		
30251	30305	37018	37426	37480	42818		
30252	30306	37019	37427	37481	42819		
30253	30307	37020	37428	37482	42820		
30254	30308	37021	37429	37483	42821		
30255	30309	37022	37430	37484	42822		
30256	30310	37023	37431	37485	46680		
30257	30311	37024	37432	37486	47242		
30258	30312	37025	37433	37487	49231		
30259	30313	37026	37434	37488	49232		
30260	30314	37027	37435	37489	49233		
30261	30315	37028	37436	37490	49234		
30262	30316	37029	37437	37491	49235		
30263	30317	37030	37438	37492	49236		
30264	30318	37281	37439	37493	49544		
30265	30319	37386	37440	37494	56147		
30266	30320	37387	37441	37495	56148		
30267	30321	37388	37442	37496	56149		
30268	30322	37389	37443	37497	56150		
30269	30323	37390	37444	37498	56151		
30270	30324	37391	37445	37499	56152		
30271	30325	37392	37446	37500	56153		
30272	30326	37393	37447	37514	56154		
30273	30327	37394	37448	39022	56155		
30274	30328	37395	37449	39024	56156		
30275	30329	37396	37450	39026	59884		

Artículo 6º.- Todos los padrones incluidos en el fraccionamiento Puertas del Sol, según plano del Agrimensor Felix Logaldo, inscripto en la Dirección General de Catastro con el Nº 917 el 28 de diciembre de 1949, a saber:

6914	28902	28956	30379	39451
9991	28903	28957	30380	41120
10166	28904	28958	30381	41121
17845	28905	28959	30382	41122
17846	28906	28960	30536	41123
23649	28907	28961	30537	41124
26013	28908	28962	30538	41126
26694	28909	28963	30539	41127
26695	28910	28964	30540	41482

26696	28911	28965	30541	42781
28858	28912	28966	30542	49142
28859	28913	28967	30543	58677
28860	28914	28968	30544	58738
28861	28915	28969	30545	59692
28862	28916	28970	30546	59701
28863	28917	28971	30547	59702
28864	28918	30341	30548	59703
28865	28919	30342	30549	59704
28866	28920	30343	30550	59705
28867	28921	30344	30551	59706
28868	28922	30345	30552	59707
28869	28923	30346	30553	59708
28670	28924	30347	30554	59709
28871	28925	30348	30555	59710
28872	28926	30349	30556	59711
28873	28927	30350	30557	59712
28874	28928	30351	30558	60112
28875	28929	30352	30559	60292
28876	28930	30353	30560	60608
28877	28931	30354	30561	60609
28878	28932	30355	30562	60666
28879	28933	30356	30563	60667
28880	28934	30357	30564	60684
28881	28935	30358	30565	60685
28882	28936	30359	30566	60686
28883	28937	30360	30567	61424
28884	28938	30361	33809	
28885	28939	30362	33978	
28886	28940	30363	34134	
28887	28941	30364	35715	
28888	28942	30365	36054	
28889	28943	30366	39438	
28890	28944	30367	39439	
28891	28945	30368	39440	
28892	28946	30369	39441	
28893	28947	30370	39442	
28894	28948	30371	39443	
28895	28949	30372	39444	
28896	28950	30373	39445	
28897	28951	30374	39446	
28898	28952	30375	39447	
28899	28953	30376	39448	
28900	28954	30377	39449	
28901	28955	30378	39450	

Artículo 7º.- Todos los padrones incluidos en el fraccionamiento San Remo, según plano del Agrimensor Nelson Soria y C. Silvera, inscripto en la Dirección General de Catastro con el Nº 866 el 5 de julio de 1949, a saber:

9357	29029	33315	62068
16120	29030	33316	
28975	29031	33317	
28977	29032	33318	
28978	29033	33319	
28979	29034	33320	
28980	29035	46832	
28981	29036	50087	
28982	29037	50088	
28983	29038	50089	
28984	29039	50136	
28985	29040	50137	
28986	29041	50138	
28987	29042	53234	
28988	29043	53235	
28989	29044	53496	
28990	29045	56226	
28991	29046	56664	
28992	29047	56665	
28993	29048	58604	
28994	29049	59631	
28995	29050	59681	
28996	29051	59682	
28997	29052	59862	
28998	29053	59863	
28999	29054	60002	
29000	29055	60003	
29001	29056	60004	
29002	29057	60005	
29003	29058	60006	
29004	29059	60007	
29005	29060	60008	
29006	29061	60009	
29007	29062	60119	
29008	29063	60120	
29009	29064	62050	
29010	29065	62051	
29011	29976	62052	
29012	30610	62053	
29013	32082	62054	
29014	32774	62055	

29015	32775	62056
29016	32776	62057
29017	32777	62058
29018	32778	62059
29019	32779	62060
29020	32780	62061
29021	32782	62062
29022	32783	62063
29023	32784	62064
29024	32785	62065
29025	32786	62066
29026	32871	62067
29027	33314	62068

Artículo 8º.- Todos los padrones incluidos en el fraccionamiento La Florida, según plano del Agrimensor Julio Cerviño, inscripto en la Dirección General de Catastro con el Nº 703, Nº 704 y Nº 705 el 5 de julio de 1948, a saber:

1551	10352	10823	11642	13951	15012	16002
7640	10353	10824	11643	13952	15013	16003
7642	10354	10825	11670	13953	15014	16011
8867	10355	10826	11813	13954	15015	16018
8868	10356	10827	11814	13955	15016	16081
8905	10357	10828	11815	13956	15017	16093
9301	10358	10829	11816	13957	15018	16094
9411	10359	10830	11817	13958	15019	16095
9743	10360	10831	11818	13959	15020	16278
9784	10361	11050	12020	13960	15021	16320
9785	10437	11054	12021	13990	15022	16321
9786	10438	11055	12118	14570	15023	16322
9787	10439	11056	12119	14571	15024	16487
9788	10440	11057	12179	14572	15025	16488
9789	10441	11058	12574	14573	15026	16489
9819	10608	11059	12575	14574	15027	16491
9820	10609	11161	12589	14575	15028	16650
9821	10610	11162	12590	14576	15107	16651
9822	10611	11163	12600	14577	15108	16652
9823	10612	11164	12718	14578	15273	16653
9824	10613	11165	12719	14579	15274	16654
9825	10614	11166	13009	14580	15275	16655
10002	10615	11167	13153	14581	15276	16715
10003	10616	11168	13260	14600	15277	16775
10082	10617	11169	13261	14730	15315	16881
10117	10618	11170	13262	14741	15316	17014
10156	10619	11171	13429	14776	15376	17015
10206	10620	11172	13617	14777	15391	17016

10324	10621	11173	13813	14778	15442	17017
10325	10622	11174	13814	14814	15443	17018
10327	10623	11204	13877	14815	15522	17019
10328	10715	11205	13908	14816	15540	17020
10330	10716	11222	13911	14817	15541	17021
10331	10758	11223	13912	14818	15542	17022
10332	10803	11224	13931	14819	15543	17042
10333	10804	11225	13932	14820	15544	17043
10334	10805	11226	13933	14821	15572	17164
10335	10806	11227	13934	14822	15573	17196
10336	10807	11228	13935	14823	15574	17197
10337	10808	11229	13936	14824	15616	17295
10338	10809	11230	13937	14825	15617	17296
10339	10810	11231	13938	14863	15720	17308
10340	10811	11232	13939	14864	15722	17381
10341	10812	11233	13940	14865	15778	17417
10342	10813	11236	13941	14887	15791	17418
10343	10814	11237	13942	14888	15792	17419
10344	10815	11238	13943	14979	15975	17456
10345	10816	11239	13944	14980	15976	17462
10346	10817	11240	13945	14988	15977	17464
10347	10818	11241	13946	15007	15993	17465
10348	10819	11242	13947	15008	15995	17466
10349	10820	11246	13948	15009	15999	17467
10350	10821	11412	13949	15010	16000	17468
10351	10822	11641	13950	15011	16001	17469
17470	18130	21777	24539	27791	32679	33497
17471	18131	22299	24540	27971	32680	33498
17472	18132	22349	24541	27994	32681	33499
17473	18133	22497	24542	28015	32682	33500
17474	18134	22517	24543	28016	32832	33501
17547	18295	22586	24544	28017	32897	33502
17723	18297	22587	24545	28049	32912	33503
17934	18298	22588	24547	28050	32985	33504
17935	18299	22589	24549	28051	32986	33505
17936	18300	22590	24550	28052	32987	33506
17937	18301	22591	24551	28053	32988	33507
17939	18302	22592	24552	28054	32989	33508
17940	18303	22593	24553	28055	32990	33509
17941	18304	22594	24554	28056	32991	33510
17942	18305	22595	24555	28057	32992	33511
17943	18306	22596	24556	28058	32993	33512
17944	18307	22597	24557	28059	32994	33513
17945	18308	22598	24558	28060	32995	33514

17946	18309	22599	24559	28061	32996	33515
17947	18310	22600	24560	28099	32997	33516
17948	18311	22601	24561	28174	32998	33517
17949	18312	22602	24562	28175	32999	33518
17950	18313	22603	24616	29450	33000	33519
17951	18314	22604	24633	29451	33001	33520
17952	18315	22605	24879	29452	33002	33521
17953	18316	22606	25365	29453	33003	33522
17954	18317	22607	25422	29677	33004	33523
17955	18367	22608	25423	29802	33005	33524
17956	18411	22609	25521	29803	33006	33525
17957	18502	22979	25522	30333	33007	33528
17958	18719	23315	25523	30470	33008	33567
17959	19084	23375	25524	30471	33009	33568
17960	19182	23376	26346	30472	33010	33569
17961	19245	23377	26347	30473	33011	33570
17962	19246	23378	26388	30844	33050	33571
17963	19247	23379	26389	30886	33051	33572
17964	19431	23380	26451	30916	33052	33573
17965	19432	23381	26873	30921	33108	33574
17966	19433	23382	26890	30972	33301	33575
17967	19434	23383	26891	30973	33482	33576
17968	19468	23391	26892	30991	33483	33577
17969	19829	23809	26893	32134	33484	33578
17970	20196	23810	26894	32170	33485	33579
17971	20218	24025	26895	32171	33486	33580
17972	20219	24195	26896	32172	33487	33581
17973	20220	24350	27064	32229	33488	33582
17980	20221	24467	27150	32232	33489	33583
17981	20222	24532	27151	32249	33490	33584
17982	20485	24533	27152	32250	33491	33585
17983	20996	24534	27372	32266	33492	33586
17984	20997	24535	27653	32611	33493	33587
17985	21340	24536	27787	32676	33494	33588
17986	21423	24537	27789	32677	33495	33589
18129	21727	24538	27790	32678	33496	33590

33610	39752	46603	55371	59176
33617	39756	46604	55417	60086
33807	39757	46605	55418	60087
33859	39821	46606	55419	60088
33860	39848	46607	55420	60090
33963	40148	46608	55421	60091

34008	40177	46609	55422	60092
34024	40184	46610	55423	60093
34033	40185	46611	55424	60094
34425	40186	46612	55425	60095
34687	40187	46613	55426	60733
34688	40190	46614	55427	60734
34689	40191	46615	55428	60735
34690	40192	46616	55429	60736
34695	40195	46617	55430	60737
34696	40306	46618	55431	60738
34697	40307	48025	55432	60739
34698	40308	48026	55433	60987
34699	40579	49104	55434	60988
34700	40598	49105	55435	61251
34701	40604	49106	55436	61252
34702	40621	49107	55437	61253
34703	40622	49108	55438	61254
34704	40634	49109	55439	61255
34772	41128	49110	55440	61256
34773	41332	49111	55441	61257
34774	41430	49112	55442	61258
34775	41431	49113	55443	61259
34776	41432	49114	55444	61260
34777	41903	49115	55445	61261
35287	41924	49116	55446	61421
35288	41948	49117	55447	61422
35370	42019	49118	55448	61636
35371	42526	49119	55449	
35676	43170	49120	55450	
35677	43407	49121	55451	
35719	44090	49122	55452	
36061	45373	49123	55453	
37236	45484	49124	55454	
37282	45485	49128	55455	
37378	45537	49129	55456	
37385	45538	49130	55457	
37808	45539	49131	55458	
37809	45540	49132	55459	
38494	45541	49133	55460	
38495	45542	49134	55693	
38616	45655	49135	58247	
38637	45881	49136	58248	
39014	45960	49137	58249	
39251	46598	49172	58306	
39265	46599	49174	58311	

39286	46600	49175	58312	
39287	46601	49176	58313	
39288	46602	55370	59118	

Artículo 9º.- Todos los padrones incluidos en el fraccionamiento Costa Rica de Rocha, según plano del Agrimensor Nelson Soria y C. Silvera, inscripto en la Dirección General de Catastro con el Nº 746 el 15 de octubre de 1955, a saber:

1307	11394	14878	21460	21515	24610	55415
	11543	14912	21461	21516	24611	55416
1608	11544	14913	21462	21517	24612	55616
5391	11545	14914	21463	21518	24613	60241
9252	11546	14915	21464	21519	24614	61443
9253	11547	14916	21465	21520	24615	61444
9254	11640	14956	21466	21521	24618	61445
9255	12024	14957	21467	21522	25255	61446
9256	12030	14958	21468	21523	25256	61447
9257	12492	15151	21469	21524	25257	61448
9258	12495	15270	21470	21525	25258	61449
9259	12496	15472	21471	21526	25259	61450
9260	12497	15581	21472	21527	25260	61451
9261	12498	15582	21473	21528	25261	61452
9262	12499	15583	21474	21529	25262	
9263	12500	15654	21475	21530	25266	
9264	12501	15726	21476	21531	27131	
9265	12502	16065	21477	21532	27253	
9266	12595	16066	21478	21533	32486	
9267	12722	16067	21479	21534	32854	
9268	12747	16068	21480	21535	32855	
9269	12748	16340	21481	21536	32856	
9270	12752	16342	21482	21537	32857	
9271	12794	16598	21483	21538	33232	
9272	12795	17347	21484	21539	33233	
9273	12796	17560	21485	21760	34373	
9274	12821	17864	21486	22008	34374	
9275	12822	18593	21488	24579	34438	
9276	12858	18594	21489	24580	34439	
9277	12859	18595	21490	24581	34440	
9278	12892	18596	21491	24582	34706	
9279	12893	18597	21492	24583	36048	
9280	12932	18598	21493	24584	36050	
9281	12933	18599	21494	24585	38187	
9282	12934	18829	21495	24586	38316	
9350	13010	18896	21496	24587	38317	
9634	13229	19092	21497	24588	38318	

9744	13273	19743	21498	24589	38661	
9798	13274	20972	21499	24590	39290	
9949	13275	21327	21500	24595	39291	
9950	13276	21446	21501	24596	39292	
9951	13277	21447	21502	24597	39294	
9952	13278	21448	21503	24598	39483	
10103	13279	21449	21504	24599	40219	
10180	13280	21450	21505	24600	41418	
10181	13347	21451	21506	24601	41565	
10182	14030	21452	21507	24602	42974	
10409	14529	21453	21508	24603	53279	
10410	14610	21454	21509	24604	55150	
10413	14625	21455	21510	24605	55410	
10446	14874	21456	21511	24606	55411	
10767	14875	21457	21512	24607	55412	
10769	14876	21458	21513	24608	55413	
10941	14877	21459	21514	24609	55414	

Artículo 10º.- Todos los padrones incluidos en el fraccionamiento Los Palmares, según plano del Agrimensor José Suarez Abal, inscripto en la Dirección General de Catastro con el Nº 746 el 13 de mayo de 1949, a saber:

7235	34591	34645	35158	35634	38759
26438	34592	34646	35159	35635	38760
27001	34593	34647	35160	35636	39155
30845	34594	34648	35161	35637	39412
32375	34595	34649	35162	35642	39738
32376	34596	34650	35163	35643	39739
32377	34597	34651	35164	35644	39802
32378	34598	34652	35168	35678	40128
32379	34599	34653	35169	35730	40129
32490	34600	34654	35170	35731	40193
33260	34601	34655	35172	35732	40277
33742	34602	34656	35173	35733	40428
33968	34603	34676	35174	35734	40531
34097	34604	34733	35226	35735	40532
34116	34605	34767	35270	35736	41327
34117	34606	35048	35271	35737	41328
34118	34607	35049	35313	35738	41329
34119	34608	35092	35323	35739	41330
34120	34609	35093	35378	35740	41331
34121	34610	35094	35402	35741	41333
34171	34611	35095	35458	35742	41334
34175	34612	35096	35459	35743	41335
34204	34613	35119	35570	35744	41342
34205	34614	35120	35571	35745	41576
34206	34615	35121	35572	35746	41577

34233	34616	35122	35573	35759	41580
34413	34617	35123	35574	35760	41968
34564	34618	35124	35575	35761	42260
34565	34619	35125	35576	35762	42261
34566	34620	35126	35577	35763	42281
34567	34621	35127	35579	35764	42341
34568	34622	35128	35580	36043	42748
34569	34623	35129	35592	36044	42975
34570	34624	35130	35593	36045	43134
34571	34625	35131	35594	36046	43307
34572	34626	35132	35603	36047	43355
34573	34627	35133	35604	36055	43356
34574	34628	35138	35617	36062	49089
34575	34629	35139	35618	37059	49090
34576	34630	35140	35619	37060	49091
34577	34631	35141	35620	37061	56166
34578	34632	35142	35621	37092	
34579	34633	35143	35622	37162	
34580	34634	35144	35623	37520	
34581	34635	35145	35624	37521	
34582	34636	35146	35625	37935	
34583	34637	35147	35626	37936	
34584	34638	35148	35627	37937	
34585	34639	35152	35628	37938	
34586	34640	35153	35629	38474	
34587	34641	35154	35630	38475	
34588	34642	35155	35631	38484	
34589	34643	35156	35632	38485	
34590	34644	35157	35633	38758	

Artículo 10º.- Las referencias a números de padrones formulada en los artículos anteriores es sin perjuicio de las modificaciones que se pudieran haber realizado, fraccionamientos, reparcelamientos y/o fusiones; y en general toda otra modificación en la configuración o su numeración que tenga como origen su inclusión en cualquier número de padrón que la Dirección General de Catastro le hubiera adjudicado en los planos y fraccionamientos debidamente registrados.

Artículo 11º.- Regístrese y elévese.

Artigas Barrios Fernández
Intendente Municipal
Pilar Altez Silvera
Secretario General

FERIADO 1º DE AGOSTO

LA JUNTA DEPARTAMENTAL DE ROCHA, por unanimidad
DECRETA:

Art. 1°) Declárase feriado municipal para el departamento de Rocha el día 1º de agosto, a partir del año 1985, con motivo de conmemorarse en esa fecha el aniversario de la entrada en vigencia de la ley por el cual se dispuso la creación del Departamento.
Art. 2°) La Intendencia Municipal determinará los servicios que, por su carácter de esenciales, deberán ser mantenidos en la fecha mencionada.
Art. 3°) Comuníquese, etc.

SALA DE SESIONES DE LA JUNTA DEPARTAMENTAL, a treinta de julio de mil novecientos ochenta y cinco.

Agr. Carlos Silvera Sena
Presidente

ORDENANZA SOBRE FERIAS VECINALES

Art. 1°) Créanse en la ciudad de Rocha, las Ferias Vecinales las que funcionarán todos los domingos, excepto durante la estación estival, dentro de un horario que no podrá comenzar antes de la hora 5,30 ni finalizar después de la hora 14, en el lugar o los lugares que la Intendencia Municipal determine previos los asesoramientos que estime pertinentes.
Art. 2°) Podrán aspirar a realizar ventas en dichas ferias los productores hortícolas, pescadores y artesanos en general, con exclusión de intermediarios. La Dirección de Higiene habilitará un registro en el que, previo llamado público realizado por la Secretaría Municipal, podrán inscribirse los aspirantes a adjudicación de espacios para la realización de sus ventas.
Art. 3°) Fijado el o los lugares en que deberán funcionar las ferias, la Intendencia Municipal dispondrá la demarcación de las zonas a adjudicar, las que tendrán un frente de 3 metros.
Dichas zonas serán numeradas correlativamente desde el número uno en adelante, y su adjudicación se realizará mediante sorteo a realizarse en la Secretaría Municipal, en fecha y hora que previamente se indicarán y en presencia de los interesados que concurran. Previa autorización de la Intendencia Municipal y a solicitud del interesado deberá ser formulada en el momento de la inscripción, aquellos vendedores a los que por la variedad y/o volumen de la mercadería ofertada les resulte insuficiente un frente de 3 metros para la realización de sus ventas, podrán disponer de hasta dos zonas contiguas, en cuyo caso, en el momento en que el mismo se ve favorecido por el sorteo, se le adjudicará asimismo el espacio adyacente no comprometido.
Art. 4°) Los vendedores de productos alimenticios deberán disponer a su costo en el momento de iniciar las ventas, la instalación de un mostrador en la zona que le haya sido adjudicada, para la colocación y expedición de la mercadería, reservándose la Intendencia Municipal el derecho de exigir además, cualquier otro tipo de instalación que a su juicio resulte imprescindible para asegurar que el producto o los productos a la venta lleguen en las máximas condiciones de higiene.
Cuando el carácter de la mercadería que expenda obligue a su comercialización mediante pesaje, el vendedor estará obligado a utilizar una balanza o báscula en perfecto estado de funcionamiento, debiendo el pesaje de la mercadería realizarse en presencia del comprador.
Art. 5°) El funcionamiento de los puestos de venta al instalarse en las ferias que se crean, estará en un todo sujeto al cumplimiento de las leyes y ordenanzas que en materia laboral e higiénica les sean aplicables.
Art. 6°) El sólo hecho de inscribirse a los efectos de la adjudicación de zona de venta, implicará para el solicitante el compromiso de ajustarse en un todo a las previsiones del presente decreto y a las demás disposiciones que le sean aplicables, existentes en la actualidad o que se dicten en el futuro por organismos competentes.
Art. 7°) La Intendencia Municipal podrá poner a disposición de la Comisión Departamental de Subsistencia una o más zonas de ventas que serán determinadas mediante el procedimiento establecido en el artículo tercero para el establecimiento de puestos de venta que permitan a dicha Comisión actuar como ente testigo en materia de regulación de precios y/o complementar la oferta que realicen los vendedores autorizados.

Art. 8°) La Intendencia Municipal solicitará de la Junta Departamental la designación de dos representantes para que, conjuntamente con otro designado por el Ejecutivo Comunal, integren una Comisión Asesora Permanente, cuyo cometido será proponer y/o estudiar toda iniciativa tendiente al mejoramiento del servicio que se crea.
Art. 9°) La Intendencia Municipal sugerirá a las Juntas Locales la instalación de ferias similares en los lugares y oportunidades que estimen convenientes, de acuerdo a las necesidades de sus respectivas localidades.
Art. 10°) Cométese a la Dirección de Higiene la labor inspectiva tendiente a asegurar, en la materia de su competencia, el cumplimiento del presente decreto.
Art. 11°) Transcríbase y dése conocimiento a las Juntas Locales.

SALA DE SESIONES DE LA JUNTA DEPARTAMENTAL DE ROCHA, a 29 de agosto de 1968.

Carlos Silvera
Presidente

José M. Lema
Secretario

P.E. 23/9/1968

Promulgada por la Intendencia Municipal el 23 de setiembre de 1968 según expediente N° 2823/J/1968 que obra en el Archivo Municipal (Cpta. 650. N° 93.038)

INTENDENCIA MUNICIPAL DE ROCHA

Resolución: N° 0116/988

Rocha, 30 de setiembre de 1988

VISTOS: estos antecedentes, por los que los titulares de permisos para la explotación de puestos de venta en la Feria Vecinal que funciona semanalmente en la callejuela "Pbro. Aquiles Mario Sención" comunican haber designado una Comisión para representarlos, a la vez que someten a consideración de este Ejecutivo Comunal un proyecto de Reglamento Interno para dicha Feria Vecinal;

RESULTANDO: I) que el funcionamiento de las Ferias Vecinales está regulado por la Ordenanza por la cual fueran creadas, sancionada por la Junta Departamental de Rocha el 29 de agosto de 1968 y promulgada por la Intendencia Municipal el 23 de setiembre de 1968 según expediente N° 2823/J/1968 que obra en el Archivo Municipal (Cpta. 650. N° 93.038);

II) que dichas Ferias Vecinales, luego de un periodo de interrupción de su funcionamiento, fueron restablecidas a partir del 6 de junio de 1982, según consta en Oficio N° 617/982 de 24 de mayo de 1982 cursado por la Intendencia Municipal a la ex_ Junta de Vecinos de Rocha, al que se acompañó Reglamento Provisorio para Funcionamiento, cuyas copias se han agregado de fs. 5 a fs. 7;

III) que la Comisión Asesora Permanente prevista por artículo 8° de la referida Ordenanza de 23 de setiembre de 1968 se encuentra desintegrada, al no haberse procedido por parte de los Órganos correspondientes a la designación de sus respectivos representantes;

CONSIDERANDO: I) que la integración de una Comisión por parte de los Feriantes, a los efectos de su representación, resulta conveniente para la coordinación del funcionamiento de la Feria Vecinal de que se trata, por cuanto facilita los contactos entre el Municipio y los adjudicatarios de puestos de venta; resultando procedentes al efecto, proceder al reconocimiento de dicha Comisión;

II) que el proyecto de Reglamento que se somete a consideración de este Ejecutivo Comunal tiende a perfeccionar el funcionamiento de la Feria, mediante el adecuado aprovechamiento de la experiencia recogida durante el período de su funcionamiento;

III) que es facultad del Intendente Municipal, en ejercicio de la potestad reglamentaria que le confiere el artículo 35, numeral 1°, de la Ley 9515 de 28 de octubre de 1935, dictar los reglamentos o resoluciones que estime oportunos para el cumplimiento de las Ordenanzas sancionadas por el Órgano Legislativo Departamental; o siendo se su competencia, en cambio, dictar normas que impliquen modificación de aquellas como sería en el caso, algunas de las propuestas;

IV) que, en consecuencia y sin perjuicio de poder promover oportunamente la modificación de la Ordenanza referenciada para adecuarla a las actuales estructuras administrativas municipales y en los demás aspectos que se estime pertinentes, resulta conveniente acoger la iniciativa que se considera, con la limitación antes expresada y con el aporte de otros detalles que se considera conveniente contemplar, y

ATENTO: a la fundamentación expuesta y a la disposición legal invocada en el Considerando III,

EL INTENDENTE MUNICIPAL DE ROCHA

RESUELVE:

1°) Reconócese la Comisión designada por los titulares de permisos para la explotación de puestos de venta en la Feria Vecinal de Rocha, de cuya integración da cuenta la Nota de fs. 4 como representante de los mismos en sus relaciones con esta Intendencia Municipal a los efectos del funcionamiento de dicha Feria; condicionándose el mantenimiento de este reconocimiento a la renovación anual de dicha Comisión, que se realizará no después del último lunes de cada mes de noviembre, en Asamblea de la que podrán participar todos los feriantes, siendo los miembros de aquélla reelegibles total o parcialmente.

2°) La Feria Vecinal funcionará los días domingos, de 7 y 30 a 13 horas en el período comprendido entre la segunda semana de marzo y la tercera de diciembre, y de 7 a 12 horas en el resto del año; habilitándose además su funcionamiento en este último período los días viernes, de 15 a 20 horas.

3°) Las adjudicaciones de espacios para la instalación de puestos de venta ya efectuadas o que se realcen en el futuro son de carácter personal, precario y revocable, teniendo además carácter de intransferibles, salvo en casos excepcionales que apreciará al autoridad municipal y en los cuales se podrá autorizar su transferencia a familiares hasta el segundo grado de consanguinidad. La prohibición de transferencia expresada comprende también la cesión parcial del espacio asignado a un puesto de venta.

4°) Delégase en la Comisión a que se refiere el numeral 1°, la recepción de las solicitudes de nuevos permisos para la instalación de puestos de venta, las que serán estudiadas por la misma en forma conjunta con el Coordinador a que se referirá el siguiente numeral y elevadas para su resolución a la Secretaría General de la Intendencia Municipal con la información que se estime necesaria. Las adjudicaciones de espacios serán realizadas por orden de presentación o aplicándose, en caso de haber más de un aspirante, el sorteo previsto en el artículo 3° de la Ordenanza que se reglamenta.

5°) Sin perjuicio el funcionamiento de la Comisión Asesora Permanente a que se refiere el artículo 8° de la Ordenanza mencionada, existirá un Coordinador General designado por la Intendencia Municipal, con los cometidos establecidos en la presente Resolución y para actuar como nexo entre el Municipio y los feriantes.

6°) Los permisos de instalación otorgados hasta el presente o que se otorguen en el futuro quedarán sin efecto en forma automática por la no atención del respectivo puesto de venta durante tres semanas consecutivas o cinco alternadas dentro de un per{yodo de dos meses, salvo cuando medien aviso previo y justificación de las causas que hayan originado las inasistencias, que serán estimadas en primera instancia por la Comisión de Feriantes y el Coordinador General, elevándose luego a conocimiento de la Secretaría General de la Intendencia Municipal a los fines a que pudiere haber lugar. En el periodo de funcionamiento de la Feria con frecuencia bisemanal (viernes y domingos), sólo será obligatoria la atención del puesto de venta a los efectos del presente numeral, en una de dichas fechas; pero cada Feriante, en caso de no atender su puesto en ambas, deberá hacer la opción antes de iniciarse el periodo referenciado, comunicándolo a la Comisión de Feriantes. En el caso de nuevos permisarios, las inasistencias a los efectos de lo dispuesto en el presente numeral serán computadas luego de transcurridas dos semanas a partir de aquélla en que haya sido efectuada la notificación del otorgamiento del permiso; plazo éste del que dispondrán para su instalación. No serán computables a los efectos de la caducidad de los permisos, las inasistencias de los Feriantes en días de lluvia intensa.

7°) La entrada y permanencia de los vehículos que transportan instalaciones y mercaderías para los puestos de venta estarán limitadas, en el área de la Feria, a un lapso no mayor de treinta minutos anterior y posterior al horario de funcionamiento de la misma. Fuera de dichos vehículos, no se permitirá la circulación vehicular dentro de dichos lapsos y durante el funcionamiento de la Feria; salvo las excepciones imprescindibles motivadas por entrada y/o salida de garajes ubicados con frente al área afectada por el funcionamiento de la Feria, y por la carga o descarga de mercaderías en comercios con similar ubicación, cuando la Feria funcione en días hábiles.

8°) Quedan igualmente vedadas la permanencia o circulación por el área ocupada por la Feria, con perros u otros animales.

9°) En todo momento, los Feriantes y sus colaboradores deberán evitar ruidos molestos que puedan afectar a los habitantes de las inmediaciones.

10°) Los Feriantes deberán abstenerse de apoyar cajones sobre las paredes de los edificios frentistas al área de Feria, así como de toda otra acción que pueda afectar el frente de los mismos, y deberán dejar totalmente limpia la superficie de su puesto de venta y la parte de calle frente al mismo, al finalizar sus tareas.

11°) Los permisos otorgados por la Intendencia Municipal para el desarrollo de actividad como Vendedor Ambulante no habilitan para ejercer dichas tareas en el área afectada por la Feria Vecinal en las fechas y horarios establecidos para su funcionamiento; por lo que, para poder hacerlo, los interesados estarán sujetos a la obtención de la adjudicación de puestos de venta conforma a lo dispuesto por la Ordenanza respectiva y por la presente Resolución.

12°) Los aspirantes a la adjudicación de puestos de venta radicados fuera del Departamento de Rocha podrán igualmente obtener dicha adjudicación en las condiciones establecidas en la respectiva Ordenanza; en cuyo caso les será adjudicada ubicación a continuación del último puesto de venta correspondiente a Feriantes radicados en Rocha. Dichos aspirantes, para poder participar como vendedores en Ferias que se realicen en fechas especiales (Días de la Madre, del Padre, del Niño, Navidad, Fin de Año, Día de Reyes), deberán haber desarrollado dicha actividad en la Feria Vecinal, como mínimo, en las cuatro semanas inmediatamente anteriores a la fecha de que se trate.

13°) La Intendencia Municipal, cuando lo estime conveniente, podrá instalar en el área de la Feria balanzas testigos para la verificación del peso de las mercaderías que se expendan por parte de los Feriantes.

14°) Será obligatorio para cada Feriante, colocar en sus respectivos puestos de venta, en forma visible, los precios de venta de los productos que expendan.

15°) Encomiéndase a la Comisión que se refiere el numeral 1°, conjuntamente con el Coordinador General, el relevamiento del tipo de mercadería ofrecido para su comercialización por cada Feriante; no pudiendo incorporarse nuevos tipos de mercaderías sin previa declaración ante dicha Comisión, y siempre con sujeción a lo dispuesto por el artículo 2° de la Ordenanza respectiva.

16°) El incumplimiento por parte de los Feriantes, de las disposiciones contenidas en la Ordenanza de 23 de setiembre de 1968 y en la presente Resolución dará lugar a la aplicación de sanciones, que consistirán la primera vez en suspensión por una semana; la segunda, en suspensión por tres semanas, ya la tercera, en la cancelación del permiso. Dichas sanciones serán aplicadas por el Ejecutivo Comunal, a propuesta de la Comisión de Feriantes de acuerdo con el Coordinador General.

17°) Regístrese, notifíquese a la Comisión de Feriantes en las personas de su Presidente y Secretaria o de quienes los subroguen; comuníquese a los Departamentos Generales de Bienestar Social y Turismo y de Higiene, a la División Tránsito y Transporte y a la Dirección de Inspecciones Generales a los fines de sus respectivas competencias; dése cuenta a la Junta Departamental, solicitándole a la vez la designación de sus representantes para integrar la Comisión Asesora Permanente instituida por el Art. 8° de la Ordenanza de 23 de setiembre de 1968, y diligenciado, agréguese a sus antecedentes contenidos en Expediente Nº 2823/J/1968 y manténgase a la espera de la respuesta del Órgano Legislativo Departamental.

Adauto Puñales Lascano
Intendente Municipal

Dra. Graciela Terra Brañas
Secretaria General

INTENDENCIA MUNICIPAL DE ROCHA

COMPLEMENTO AL REGLAMENTO DE FERIAS VECINALES

Rocha, 1 de abril de 1990.

Con carácter precario y revocable se autoriza a los feriantes a expender los siguientes productos, en las condiciones que se detallan.

QUESOS Y DULCES. Deberán presentarse al público en campanas de vidrio o similares, en mesa exclusiva.

POLLO FAENADO. Deberá presentarse en bolsa de polietileno, envasado individualmente, y resguardado en conservadora de frío.

Se exigirá autorización del Departamento General de Higiene de la Intendencia Municipal de Rocha, para la faena de los mismos.

Silvio Cardoso
Secretario General

Materia: Fondo de Seguro de Salud

Art. 1°) Créase con carácter permanente el Fondo de Seguro de Salud, del que serán afiliados con carácter obligatorio los funcionarios presupuestados del Gobierno Departamental de Rocha y los funcionarios contratados y eventuales del mismo con más de un año de antigüedad en el cargo.
Art. 2°) Tienen derecho, además, a su afiliación a este Fondo de Seguro de Salud los integrantes del núcleo familiar de cada funcionario comprendidos por el artículo 1º, entendiéndose por tal el integrado por el cónyuge y por los hijos legítimos, naturales y adoptivos que dependan económicamente del funcionario afiliado y vivan de consumo con él. Asimismo podrán ser beneficiarios los padres o tutores del funcionario afiliado, cuando dependan económicamente de él, y los hermanos y hermanas en igual situación y que, además, convivan con el afiliado; debiendo mediar en ambos casos la aceptación por parte de la Asociación médica adjudicataria del servicio, previos los exámenes médicos que la misma estime necesarios y cuyo costo será de cargo de la Sociedad Médica contratante.
Art. 3°) Los integrantes del núcleo familiar del funcionario afiliado, a que se refiere el parágrafo primero del artículo 2º, dispondrán de un plazo de 45 días a contar desde la fecha de afiliación de éste para registrar libremente su propia afiliación al Seguro. Vencido dicho plazo, su afiliación estará condicionada a la aceptación por parte de la Asociación Médica adjudicataria del servicio, cuyo costo será de cargo del interesado.
Art. 4°) Los funcionarios y sus familiares comprendidos respectivamente, por lo dispuesto en los artículos 1º y 2º y que se encuentren afiliados a alguna institución de asistencia médica distinta de la que atenderá el servicio que se crea, habiendo permanecido afiliados a la misma en forma ininterrumpida desde fecha no posterior al 1º de abril de 1971, podrán optar por el mantenimiento de dicha afiliación, en cuyo caso el Municipio pagará al funcionario el equivalente de la cuota parte que correspondía abonar por parte de aquel, de afiliarse el funcionario y sus familiares a este Seguro; siendo de cargo de los interesados, en consecuencia, la diferencia de cuotas de afiliación que pudiere existir entre ambos servicios.
Art. 5°) En caso de que el funcionario afiliado cese en el ejercicio de su cargo, él y sus familiares afiliados a este Seguro podrán continuar amparados por el mismo pagando de su peculio y en forma directa a la Asociación Médica adjudicataria la cuota mensual íntegra establecida en el contrato respectivo para los funcionarios en actividad y sus familiares afiliados.
Quedan exceptuados del beneficio establecido en el inciso anterior los funcionarios destituidos por las causales de ineptitud, omisión o delito, continuando amparados los familiares de los mismos que fueran afiliados.
Los afiliados que se atrasen en el pago de dos cuotas mensuales consecutivas perderán sus derechos de tales, quedando facultada la Comisión Administradora del Seguro, a convenir con la sociedad adjudicataria la extensión de este atraso a 4 cuotas.
Igual derecho ampara a los familiares de funcionarios fallecidos, cuando a la fecha del deceso de éste se encontraran afiliados al Seguro.
Art. 6°) Los funcionarios que ingresen a los cuadros presupuestales del Municipio y los contratados y eventuales que alcancen la antigüedad exigida por el artículo 1º con posterioridad a la promulgación de la presente ordenanza,

quedarán automáticamente afiliados al Seguro que se crea; cumpliendo lo establecido en los artículos 2º y 3º.

Art. 7°) El cónyuge del funcionario afiliado que contraiga matrimonio con posterioridad a la promulgación de la presente ordenanza y los familiares del funcionarios que adquieran en fecha posterior a dicha promulgación las condiciones exigidas por el artículo 2º, quedarán comprendidos automáticamente por los derechos consagrados en citado artículo, sin perjuicio de la aplicación, en lo pertinente, de lo dispuesto en el artículo 3º.

Art. 8°) Para que el recién nacido pueda gozar de todos los derechos de asistencia médica comprendidos en este Seguro, deberá abonarse una cuota que se denominará "cuota pre-natal", a partir del quinto mes de embarazo; la que será igual a la correspondiente a cada uno de los integrantes del núcleo familiar. De no mediar el pago de dicha cuota, la afiliación del niño será aceptada en forma provisoria por el término de un año a contar de la fecha de su nacimiento, quedando su aceptación definitiva supeditada al resultado de los exámenes médicos que le serán practicados en la forma prevista en la parte final del artículo 2º.

Art. 9°) El Fondo de Seguro de Salud se integrará con los siguientes recursos:

a) Un aporte mensual de cada funcionario afiliado, que se regulará de acuerdo al nivel de sus sueldos y jornales y al costo del servicio de asistencia médica que se contrate, pero cuyo monto no podrá exceder del tres por ciento (3%) de los haberes que perciba mensualmente por concepto de sueldo base o jornales, más prima por antigüedad.
b) Un aporte mensual de cada funcionario afiliado, igual al establecido en el inciso anterior, por cada uno de sus familiares afiliados al Seguro que se crea.
c) Un aporte anual extraordinario equivalente a la suma de los establecidos en los incisos a y b, que cada funcionario afiliado hará efectivo en oportunidad del cobro de su décimo tercer sueldo.
d) El producido del aumento de la tasa denominada "Estampilla Municipal", cuyo valor se incrementa a estos efectos en la cantidad de doscientos pesos m/n ($200).
e) Los recursos que prevea el Presupuesto Municipal como complemento o en sustitución de los relacionados precedentemente.

Los aportes previstos en los incisos a), b) y c) del presente artículo serán retenidos por la Tesorería Municipal al efectuar a cada funcionario afiliado el pago de sus haberes, a los efectos previstos en el artículo 12.

El aporte mensual de cada funcionario y su aporte anual extraordinario no podrán ser superiores, en ningún caso, al equivalente de la cuota mensual que percibirá la Asociación Médica adjudicataria del servicio por la asistencia del mismo y de sus familiares comprendidos en el Seguro de Salud.

Art. 10°) El Fondo de Seguro de Salud, será administrado por una Comisión Honoraria integrada por cinco miembros; uno, que la presidirá, designado por la Junta Departamental, dos nombrados por la Intendencia Municipal y dos electos mediante voto secreto por todos los funcionarios en condiciones de afiliarse al Seguro.

Conjuntamente con los miembros titulares mencionados y en la misma forma se elegirá igual número de suplentes, que sustituirán a los titulares en caso de vacancia temporaria o definitiva de los respectivos cargos.

Art. 11°) La Comisión Administradora Honoraria a que se refiere el artículo anterior durará un año en sus funciones, pudiendo estos integrantes ser reelectos.

Art. 12°) El importe de las cuotas de afiliación servidas por los funcionarios municipales y retenidas por la Tesorería Municipal, así como el importe de la recaudación correspondiente a los recursos previstos en los incisos d) y e) del artículo 9º, serán depositados mensualmente por la Intendencia Municipal en una cuenta corriente habilitada al efectos en un Banco Oficial de plaza y a la orden de la Comisión Administradora Honoraria, requiriéndose para la movilización de dichos fondos la firma conjunta de por lo menos tres miembros entre los cuales se contará, como mínimo, uno de los electos por los funcionarios.

Art. 13°) El excedente de recursos resultantes luego de atender el pago de las obligaciones mensuales que corresponda abonar a la Asociación Médica adjudicataria del servicio, por la prestación del mismo, pasará a integrar el Fondo de Reserva, el que será aplicado por la Comisión Administradora para cubrir los déficits que pudieren originarse en los meses de recaudación insuficiente y para atender gastos extraordinarios que demande la atención de los afiliados y en casos especiales que sean considerados tales por la Comisión, por mayoría absoluta de sus integrantes.

Art. 14°) Las Comisión Administradora Honoraria podrá aplicar los recursos integrados al Fondo de Reserva a la adquisición de Bonos del Tesoro, o proceder a su colocación a interés de instituciones oficiales que cuenten con la garantía del Estado, siempre que el volumen y condiciones de tales colocaciones no comprometan la oportuna disponibilidad de los fondos necesarios para atender puntualmente los fines específicos del Fondo.

Art. 15°) Además de la administración de los recursos constitutivos del Fondo de Seguro de Salud y de los cometidos que le asigne la reglamentación respectiva, corresponde a la Comisión Administradora Honoraria:

a) Adjudicar la prestación de los servicios asistenciales correspondientes al Segundo de Salud que se crea, suscribiendo los contratos pertinentes.
b) Ejercer el contralor de la forma en que dichos servicios asistenciales sean prestados, proponiendo a la institución adjudicataria -dentro de las previsiones de la presente ordenanza, de las reglamentaciones que se dicten y de los términos del contrato suscrito-, toda medida tendiente al mejoramiento de tales servicios.
c) Determinar dentro de los márgenes previstos en el artículo noveno los aportes que deberán pagar los funcionarios afiliados, así como sus modificaciones, sometiéndolos previo a su vigencia a la aprobación de la Intendencia Municipal.
d) Proponer a la Intendencia Municipal las resoluciones y reglamentaciones que considere convenientes para el mejoramiento del servicio que se crea y dictar sus propias reglamentaciones internas.
e) Proponer a la Asociación Médica adjudicataria del servicio, las modificaciones que estime necesarias de los términos del contrato que haya suscrito con la misma y/o aceptar las que le sean propuestas por ésta, siempre que tales modificaciones no comprometan la estabilidad del Fondo de Seguro de Salud o constituyan desmedro en extensión y/o calidad, de los servicios contratados.

f) Rendir cuenta anualmente al Gobierno Departamental así como en toda oportunidad en que éste lo requiera, del estado financiero del fondo confiado a su administración.
g) Denunciar, con un pre-aviso de 30 días, los contratos suscritos con la asociación médica adjudicataria de servicio, en caso de incumplimiento por parte de ésta de sus obligaciones contractuales, o cuando ello permita la nueva contratación del servicio en condiciones más ventajosas para los afiliados y/o para el Gobierno Departamental, requiriéndose para adoptar tal decisión la anuencia de la Intendencia Municipal.

Art. 16°) La adjudicación de la prestación del servicio asistencial correspondiente a este Seguro sólo podrá ser efectuada a instituciones que aseguren:

a) La prestación del servicio a la totalidad de los funcionarios y familiares de los mismos actualmente en condiciones de afiliarse al Seguro y a los beneficiarios que puedan incorporarse en el futuro de acuerdo con las normas establecidas en la presente ordenanza.
b) La prestación de dicha asistencia al más alto nivel posible en el departamento y
c) La asistencia médica libre, dentro de las especializaciones entendidas por los distintos médicos en la institución asistencial de que se trate.

Art. 17°) La no presentación de las revisiones de cuentas a que se refiere el inciso F del artículo 15 dará lugar a su reclamación por parte de la Intendencia Municipal, lo que obligará a la Comisión Administradora a su presentación dentro del plazo perentorio de quince días.

La reiteración de tal omisión por parte de la Comisión Administradora y/o el conocimiento, por parte del Gobierno Departamental, del anormal funcionamiento de aquella o del irregular manejo de fondos por parte de la misma, darán lugar a la inmediata intervención de la Comisión por parte de la Intendencia Municipal, por el término imprescindible para constatar la existencia o no de irregularidades, no pudiendo dicho término exceder de treinta días y debiendo en ese lapso la Intendencia Municipal adoptar las providencias necesarias para asegurar la normal continuidad del servicio.

La constatación de hechos irregulares faculta a la Intendencia Municipal a disponer la adopción de las medidas necesarias para su corrección y, en caso de comprobarse hechos anormales de suficiente gravedad, a decretar la cesantía del o de los miembros responsables, previa anuencia de la Junta Departamental otorgada por mayoría absoluta de sus integrantes y sin perjuicio de las responsabilidades de orden civil o penal en que aquellos pudieran haber incurrido.

Art. 18°) En casos de desintegración de la Comisión Administradora Honoraria, por renuncia de miembros titulares y sus respectivos suplentes o por aplicación de lo dispuesto en la parte final del artículo 17, deberá procederse de inmediato a llenar el o los cargos vacantes en la forma prevista en el artículo décimo. Los nuevos miembros electos en tales circunstancias ejercerán su mandato por lo que reste del período de actuación de la Comisión.

Los miembros declarados cesantes no podrán volver a integrar la Comisión hasta después de transcurridos dos períodos completos.

Art. 19°) La presente ordenanza entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Art. 20°) La Intendencia Municipal proporcionará a la Comisión Administradora Honoraria del Fondo de Seguro de Salud, el local, personal y útiles necesarios para el cumplimiento de sus cometidos.
Art. 21°) La Intendencia Municipal reglamentará la presente ordenanza.
Art. 22°) Comuníquese, etc.

SALA DE SESIONES DE LA JUNTA DEPARTAMENTAL DE ROCHA, a cinco de abril de 1970.

Domingo López Delgado
Presidente

José M. Lema
Secretario General

FRACCIONAMIENTO

La Tasa a aplicarse a los fraccionamientos de Terrenos en zonas de primera y segunda categorías y zonas rurales será la siguiente:

1) Hasta un máximo de fraccionamiento de 5 solares abonarán:
ZONA 1: 5%
ZONA 2: 4%
ZONA 3: 3%
ZONA 4 y siguientes: 2%
2) Hasta 20 solares abonarán el 50% de lo establecido en el inciso 1).
3) De 20 solares en adelante, pagarán el 30% de lo establecido en el inciso 1).

P.E.17/12/90

SE DECLARAN ZONAS SUBURBANAS LOS FRACCIONAMIENTOS DE TERRENOS QUE ACCEDAN AL OCÉANO ATLÁNTICO[46]

LA JUNTA DEPARTAMENTAL DE ROCHA
DECRETA:

1º) Decláranse zonas suburbanas los fraccionamientos de terrenos que accedan al Océano Atlántico y que a la fecha no tengan Catastro técnico.
2º) La Dirección de Arquitectura, Planeamiento y Contralor de Obras procederá al Catastro técnico de los solares comprendidos en la presente ordenanza.
3º) Regístrese y pase al Ejecutivo a sus efectos.

SALA DE SESIONES DE LA JUNTA DEPARTAMENTAL, a trece días del mes de julio de mil novecientos sesenta y siete.

Homero Casals Orrego
Presidente

José María Lema
Secretario General

INTENDENCIA MUNICIPAL DE ROCHA

Rocha, 17 de julio de 1967.

VISTO y
ATENTO: A la resolución favorable dictada por la Junta Departamental en sesión del día seis del corriente y escriturada en estas actuaciones,

EL INTENDENTE MUNICIPAL DE ROCHA
DECRETA:

Art. 1°) Dictar el cúmplase a la resolución de la Junta Departamental.
Art. 2°) Regístrese, publíquese y a sus efectos siga a la Dirección de Arquitectura, Planeamiento y Contralor de Obras.

Jaime López Barrera
Intendente Municipal

[46] Publicado en Diario Oficial el 27 de julio de 1967.

Materia: Incorpórase a la Ordenanza s/ división de predios, el siguiente artículo:

“Prohíbese en las villas, pueblos y ciudades del Departamento, las divisiones de predios de las que resulten lotes con frente solamente a sendas peatonales".

(Aprobado por la Junta el 1º de junio de 1972).

FRACCIONAMIENTO EN ZONAS BALNEARIAS

Se determina el monto del impuesto a los fraccionamientos que se realicen en zonas balnearias.

Art. 1°) Con la denominación de "Impuesto a los fraccionamientos de terrenos en zonas balnearias", créase un tributo que pagarán los propietarios de los solares comprendidos en los fraccionamientos realizados en la costa del Océano Atlántico, que no tengan Catastro Técnico.
Art. 2°) A los efectos de la aplicación de este impuesto, créanse dos zonas a saber:
ZONA A:
Comprendida desde el límite con el departamento de Maldonado hasta la Barra de la Laguna de Rocha y desde el Balneario Punta Rubia inclusive, hasta el Arroyo de Valizas.
ZONA B:
La zona costera oceánica no comprendida en la zona primera.
Art. 3°) Los fraccionamientos ya autorizados o que se autoricen en el futuro en las zonas mencionadas, abonarán las siguientes tasas:
ZONA A:
Hasta 1.000 solares pagarán N$20.00 cada uno.
A partir de los 1.001 a 2.000 pagarán N$15.00 por cada solar.
De 2.001 en adelante pagarán N$10.00 por cada solar.
ZONA B:
Hasta 1000 solares pagarán N$30.00 cada uno.
A partir de los 1.001 a 2.000 pagarán N$20 .00 por cada solar.
De 2.001 en adelante pagarán N$15 .00 por cada solar.[47]
Art. 4°) El impuesto que se crea por el artículo precedente cesará automáticamente por cada solar, desde el momento en que su propietario justifique haber edificado en el mismo e incluido los valores correspondientes a los efectos del pago del impuesto inmobiliario.
Art. 5°) Los propietarios que hubieren abonado este impuesto el importe pagado en demasía será consignado para futuras obligaciones impositivas.
Art. 6°) Promulgado este decreto, el Ejecutivo procederá a emplazar públicamente al o los propietarios de fraccionamientos de balnearios comprendidos en este decreto a que denuncien bajo declaración jurada, la cantidad de solares de su propiedad, como asimismo nómina de los mismos transferidos a compradores o promitentes compradores.
Art. 7°) Fíjase hasta el 31 de julio de 1975 para la presentación de la declaración jurada mencionada en el artículo anterior y pago del impuesto hasta 1974. A estos efectos no se cobrará recargos y la liquidación de todos los años adeudados se hará sobre las tasas establecidas en el artículo tercero.
Art. 8°) Vencido dicho plazo, la Dirección de Contribución Inmobiliaria, elevará nómina de padrones morosos y se aplicará el recargo del 4% desde la fecha adeudada.
Art. 9°) Los fraccionadores, desde los sesenta días de cada año quedan obligados a presentar declaración jurada a la Intendencia Municipal:

[47] Artículo modificado en Presupuesto 1990 – 1995.

a) De todas las ventas o transferencias por cualquier particular, realizadas en el correr de los doce meses anteriores al primero de noviembre de cada año.
b) De los solares que permanezcan en cartelera de los fraccionadores.

Art. 10°) Se entiende por fraccionadores aquellas personas físicas o jurídicas que sean dueños de cincuenta o más solares de un mismo balneario.

Art. 11°) Los propietarios de más de 100 solares que estuviere forestado o encallado más del 50% de su fraccionamiento, podrán presentarse por escrito ante el Ejecutivo para la reducción de un 25% del impuesto y hasta un 50% si se hubiere forestado y encallado.

Art. 12°) El porcentaje forestado para probarse mediante aerofotogrametría o certificado expedido por el Ingeniero Agrónomo y el de calles afirmadas por informe técnico de Ingeniero Civil o Agrimensor y en el escrito de la Oficina Técnica respectiva dejará constancia de la extensión forestada y/o encallada.

17/02/1983

IMPUESTO A LOS FRACCIONAMIENTOS EN ZONAS BALNEARIAS

Modifícanse los valores y la escala del artículo tercero de la ordenanza "Fraccionamientos de terrenos en zonas balnearias", el que quedará redactado de la siguiente forma:

“ZONA A:
Comprendida desde el límite de Maldonado y hasta la Barra de la Laguna de Rocha y desde el Balneario Punta Rubia inclusive, hasta el Arroyo de Valizas.
Pagarán N$1.000.00 por cada solar.

ZONA B:
Comprende la zona costera oceánica no comprendida en la zona primera.
Hasta 1000 solares pagarán N$30.00 cada uno.
Pagarán N$2.000.00 por cada solar.

La Intendencia Municipal de Rocha reglamentará antes del 31 de diciembre de 1990 las condiciones en que se deberán mantener los terrenos baldíos de acuerdo a la zona en que estén ubicados y a efectos de mantener la higiene y el aspecto urbanístico.
Dicha reglamentación deberá ser elevada para su aprobación a la Junta Departamental.

(A.L.Deptal. sanción definitiva del 13/12/90)

INTENDENCIA MUNICIPAL DE ROCHA

Resolución Nº 1928/93

Rocha, 2 de diciembre de 1993.

VISTO: Lo dispuesto en el artículo 42 del Presupuesto Quinquenal 90/95 de la Intendencia Municipal de Rocha;

CONSIDERANDO: I) Que dicha disposición presupuestal amerita una interpretación respecto al alcance y a la definición del bien gravado con el tributo de Contribución Inmobiliaria;

CONSIDERANDO: II) Que se hace necesario, visto la realización del relevamiento catastral de inmuebles que hayan sido objeto de fraccionamiento, proceder a definir como inmueble sujeto de tributación, a los solares que compongan dichos fraccionamientos, en la franja costera del Departamento de Rocha.

CONSIDERANDO: III) Que por Resolución del 17 de julio de 1967, que promulga resolución de la Junta Departamental de Rocha, los fraccionamientos que accedan al Océano Atlántico pasan a tener, a todos los efectos, la calidad de inmuebles urbanos.
A los efectos tributarios, los fraccionamientos se conforman de tantas unidades inmobiliarias como cuantos solares resulten del plano oficial aprobado y registrado oportunamente.
Vías de consecuencia, que el objeto de tributación será cada uno de los solares resultantes de los respectivos fraccionamientos.

CONSIDERANDO: IV) La necesidad de adecuar tributariamente la situación descrita en considerandos anteriores y de conformidad con la previsión presupuestaria vigente, y dentro del marco de las exclusivas competencias de los Gobiernos Departamentales enmarcadas en la Constitución de la República y la Ley 9515.

RESULTANDO: Que la Administración Municipal debe adecuar su accionar a las disposiciones legales vigentes, tanto de carácter nacional como departamental, y velar por establecer criterios de justicia tributaria dentro del marco de sus competencias, se entiende que con la presente Resolución se establece un criterio justo de gravar la riqueza a través del cobro de tributos de Contribución Inmobiliaria a los solares, que resulten de fraccionamientos en la franja costera del Departamento de Rocha, en forma individual.

ATENTO: A lo dispuesto en el artículo 42 del Presupuesto Quinquenal vigente, y a las normas legales que se contienen en la Constitución de la República, artículo 297 y la Ley 9515;

EL INTENDENTE MUNICIPAL
RESUELVE:

1º) Declárase que a partir del 1º de enero de 1994, serán sujetos de tributación del Impuesto de Contribución Inmobiliaria urbana o suburbana, los solares que hayan resultado o que resulten de fraccionamientos ubicados en la franja costera del Departamento de Rocha, definida por Resolución de fecha 17 de julio de 1967, en forma individual, de acuerdo a los valores establecidos en el Presupuesto Quinquenal y Modificaciones Presupuestales posteriores, en vigencia.

2º) Regístrese, comuníquese, tome conocimiento el Departamento General de Hacienda, la Dirección de Contribución Inmobiliaria, pase a sus efectos a la Dirección de Prensa y Difusión y diligenciado, archívese.

IRINEU RIET CORREA
Intendente Municipal

DARWIN RODRÍGUEZ
Secretario General

INTENDENCIA MUNICIPAL DE ROCHA

Resolución Nº 0132/94

Rocha, 25 de enero de 1994.

VISTO: La situación de la franja de tierra costera al Océano Atlántico en el Departamento de Rocha, caracterizada por un alto grado de desorganización como consecuencia de una evolución asistemática e irracional de los fraccionamientos y asentamientos establecidos, que la torna inviable como sustento idóneo para el desarrollo armónico de esta zona del departamento;

CONSIDERANDO I): Que a esta realidad se llegó como consecuencia de la aprobación indiscriminada de fraccionamientos, los que en su mayoría no cumplieron con las disposiciones de las leyes de Centros Poblados, y que evidencian hoy muchos de ellos, la inconveniencia de su existencia con la conformación que les fue dada en su origen;

CONSIDERANDO II): Que este hecho denota la falta de una eficiente política de manejo de tierras costeras por los Gobiernos Departamentales que no instrumentaron acciones adecuadas al efecto, a los que se suma el desinterés manifestado por los propietarios acerca del destino que se le daría a esta zona, y su baja predisposición de colaboración con la Administración Municipal demostrada por la altísima morosidad en el pago del impuesto de Contribución Inmobiliaria;

CONSIDERANDO III): Que el auge de los loteamientos de tierras costeras sucedido en años anteriores, tuvo como consecuencia que en la actualidad existan setenta (70) fraccionamientos costeros en el Departamento, que componen un total de ciento treinta mil (130.000) solares en la Costa Rochense;

CONSIDERANDO IV): Que ante este panorama se impone la formulación por el Municipio de Rocha de políticas claras, de largo aliento y que abarquen todo el espectro de la problemática antedicha, en una gestión activa de carácter departamental y que involucra en su desarrollo a todos los órganos de gobierno en consecución de lograr el imprescindible ordenamiento de las tierras costeras atlánticas del Departamento;

CONSIDERANDO V): Que para poder evaluar y actuar sobre esta situación, fue necesario que la Intendencia Municipal de Rocha elaborara un registro acabado de todos los bienes inmuebles resultantes de dichos fraccionamientos, que conforma la información indispensable para actuar en consecuencia;

CONSIDERANDO VI): Lo dispuesto en la Resolución 1928/93 de fecha 2 de diciembre de 1993, que establece el cobro de la Contribución Inmobiliaria por solar en los fraccionamientos costeros declarados urbanos por Resolución del 17 de julio de 1967; considerada una herramienta útil a los efectos de lograr el ordenamiento territorial costero del departamento, al obrar dicho tributo como desestímulo a la tenencia de fraccionamientos de tierras donde no se han desarrollado centros poblados;

CONSIDERANDO VII): Que a través de esta disposición se pretende desestimular fraccionamientos inconvenientes, ya sea fusionando varios solares en uno solo, o incluso y según los casos, llegar a su eliminación total o parcial, siendo necesario en ese caso, la correspondiente anuencia del Legislativo Departamental;

CONSIDERANDO VIII): Que en aquellos núcleos poblacionales que han alcanzado un desarrollo urbanístico consolidado, o que son considerados urbanos por la Dirección General de Catastro Nacional, tendrán un tratamiento especial que exige un estudio particular;

ATENTO: A que la Administración Municipal debe velar por la preservación de las riquezas naturales del Departamento imponiendo un uso racional de la tierra, reordenando los desajustes que se hayan producido proveyendo planes de acción y desarrollo y difundiendo las políticas a aplicar; y a las facultades legales inherentes a su cargo;

EL INTENDENTE MUNICIPAL
RESUELVE:

1º) Clasifíquense los fraccionamientos de tierras costeras que accedan al Océano Atlántico en el Departamento de Rocha, en distintas categorías, según sea interés del Municipio su conservación en su actual estado, y aquellos que por inconvenientes se declaren de interés su abolición total o parcial, debiendo tenerse presente al efecto las áreas declaradas de reserva por este municipio.
2º) Continúese con los estudios de los distintos centros urbanos desarrollados en la Costa del Departamento, así como los considerados urbanos por la Dirección General de Catastro Nacional, comunicándose al Legislativo Comunal las acciones que se desarrollen en relación al ordenamiento territorial de los mismos.
3º) En los casos en que se proceda a la abolición total o parcial de fraccionamiento, que impliquen desafectación de áreas destinadas al uso público, de los que resulten áreas continuas frentistas al Océano Atlántico, se constituirá un área de reserva del Dominio Público Municipal, materializada por una faja mínima de cincuenta (50) metros de ancho, medidos desde el límite superior de la ribera establecido en el Código de Aguas hacia el interior del territorio.
4º) Suspéndese la aprobación de toda división de tierra, con destino a la creación de nuevos centros urbanos, que accedan directa o indirectamente al Océano Atlántico.
5º) Elévese a la Junta Departamental a los efectos que tome conocimiento de los numerales 1º y 2º de la presente Resolución; y solicítese la aprobación de ese Órgano a los numerales 3º y 4º contenidos en ésta.
6º) Regístrese y remítase.

Dr. Irineu Riet Correa
Intendente Municipal

Darwin Rodríguez
Secretario General

JUNTA DEPARTAMENTAL DE ROCHA

Resolución Nº 46/94

Rocha, 23 de mayo de 1994.

VISTO: La presente Resolución 132, del 25 de enero del año en curso, del Ejecutivo Comunal, relacionada con los fraccionamientos de la zona costera de nuestro departamento;

CONSIDERANDO: Que esta Junta comparte la preocupación del Ejecutivo en cuanto a la necesidad de determinar una política clara del Gobierno Departamental sobre esta materia y

ATENTO: A lo expuesto y solicitado en el numeral 5º

LA JUNTA DEPARTAMENTAL, por unanimidad (24 votos)
RESUELVE:

1º) Aprobar lo propuesto en los numerales 3º y 4º de la Resolución de la Intendencia Municipal, por la que se constituye una faja de cincuenta metros a partir del límite máximo de la ribera hacia el interior del territorio y se suspenden los fraccionamientos para la creación de nuevos centros urbanos que accedan a la costa del Océano.
2º) Devolver con carácter de urgente de estas actuaciones al Ejecutivo Comunal.

Marco Carrero Gamón
Presidente

Heber Melo
Secretario General

JUNTA DE VECINOS DE ROCHA

Se modifica la Tasa sobre el “trámite y examen de planos de divisiones de terrenos” en el departamento de Rocha.

Art. 1°) Créase una tasa que con la denominación de "trámite y examen de planos de divisiones de terrenos" ingresará a Rentas Generales, sustitutiva de la creada con fecha 27 de febrero de 1960 y sus modificaciones posteriores.
Art. 2°) A los efectos de la aplicación de la tasa creada en el artículo primero del presente decreto, se dividen en dos categorías las zonas afectadas por la misma.
1ª CATEGORÍA: Ciudades: Rocha, Lascano, Castillos, Villa Chuy y todos los balnearios con Catastro Técnico a la fecha de promulgación de la presente.
2ª CATEGORÍA: villas y pueblos: Velázquez, 18 del Julio, 19 de Abril, Cebollatí y San Luis.
Art. 3°) La Tasa a aplicarse a los fraccionamientos de terrenos en las zonas de Primera y Segunda categoría y Zonas rurales, será la siguiente: por cada solar que se modifique (excepto los que se destinen a incorporaciones a padrones linderos, se abonará el 5% del valor real.
División de más de los terrenos y hasta un máximo de veinte solares, la tasa será del 2,5% del valor real y por cada uno de los subsiguientes, pagará 0.25% del valor real, en cualquiera de las zonas citadas.[48]
Art. 4°) En todos los casos de fraccionamientos de terrenos, el o los gestionantes, previa visación de los planos respectivos en el Departamento de Arquitectura, Planeamiento y Contralor de Obras, deberá consignar en la Tesorería Municipal, el importe que resulte de la aplicación de la tasa que se crea.
Art. 5°) Quedan exoneradas del pago de la presente tasa, las parcelas que se destinen a uso público.
Art. 6°) En los casos de fraccionamientos en los cuales se tengan que abrir calles, el o los gestionantes tienen la obligación de pavimentarlas con tosca y darle los niveles que indique el Departamento de Vialidad.
Art. 7°) Los fraccionamientos a los cuales se les puede suministrar luz y agua, los mismos serán colocados por el o los gestionantes.
Art. 8°) Queda prohibida la venta al público de todo solar de nuevos fraccionamientos, cuyos propietarios no hayan cumplido con lo establecido en los artículos 6º y 7º.
Art. 9°) Deróganse todas las disposiciones relativas a la materia de esta ordenanza.

A. J. de V. 5/2/981

[48] Valores actualizados en Pto. 1990-1995.

ORDENANZA SOBRE VENTA DE FRUTAS

El H. Concejo en uso de sus facultades,

RESUELVE

Art. 1°) La fruta que se venda a la población, ya sea en locales ya por medio de agentes callejeros, queda sujeto a la inspección Municipal.
Art. 2°) Prohíbese el expendio de frute verde, pasada o descompuesta.
Art. 3°) Las que fueren halladas en las condiciones mencionadas en el Art. Anterior, será decomisada de inmediato por los encargados de la inspección, previniéndose a los expendedores que en caso de reincidencias, se le aplicará a más de esta pena una multa de cuatro pesos.
Art. 4°) El Comisario de Salubridad y el Inspector Municipal quedan encargados de los exámenes, de la imposición de las penas establecidas en cada caso, debiendo dar cuenta a diario de la forma en que hayan procedido al cumplimiento de esta resolución.
Art. 5°) Publíquese, insértese en el L.C. y pase a los funcionarios referidos para su cumplimiento.

Rocha, Enero 15 de 1926.

Anza
Vice-Presidente

Dinegri Costa
Secretario

JUNTA DEPARTAMENTAL DE ROCHA

Decreto Nº 12/99

Se aprueba decreto por el que se dispone un descuento en las tarifas del Hotel Municipal para funcionarios municipales y viajeros.

La Junta Departamental en sesión de ayer, por unanimidad (19 votos) aprobó el siguiente

DECRETO

Art. 1°) Los funcionarios de la Intendencia Municipal de Rocha abonarán por concepto de hospedaje en el Hotel Municipal, el 50% de la tarifa normal vigente y prevista por la prestación de tal servicio; haciéndose constar que la misma comprende a los funcionarios radicados en el interior del departamento.
Art. 2°) Teniendo en cuenta el descuento que el resto de la hotelería de Rocha ofrece a los agentes viajeros, facúltase a la Intendencia Municipal de Rocha a otorgar a los agentes viajeros, un descuento de hasta el 30% en la tarifa normal vigente y prevista por la prestación del servicio de hospedaje que deban abonar en el Hotel Municipal.
Art. 3°) La calidad de Agente Viajero la acreditarán los interesados mediante la presentación de documentación fehaciente expedida por empleadores o por quienes contraten sus servicios.
Art. 4°) Facúltase a la Intendencia Municipal de Rocha a efectuar descuento de hasta el 35% para grupos mayores a quince personas, de las tarifas normales vigentes, para la prestación del servicio.
Art. 5°) Este Decreto entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en dos diarios de circulación departamental.
Art. 6°) Comuníquese, publíquese, etc.

SALA DE SESIONES DE LA JUNTA DEPARTAMENTAL DE ROCHA, a veintidós de noviembre de mil novecientos noventa y nueve.

Milton de los Santos
Presidente

Heber Melo
Secretario General

INTENDENCIA MUNICIPAL DE ROCHA

RESOLUCIÓN Nº 0907/2007.

Rocha, 29 de mayo de 2007

VISTO: estas actuaciones contenidas en el presente expediente, en el la IMR, solicita anuencia a la Junta Dptal, a efectos de declarar los créditos por haberes salariales generados en el período 1999 al 07/07/05, que se encuentren pendientes de pago y registrados en la cuenta personal de c/funcionario o ex funcionario municipal, no podrá ser objeto de extinción por ningún mecanismo jurídico que implique el transcurso del tiempo (prescripción o caducidad).
RESULTANDO: que por Resolución Nº 436/07, se remite mensaje a la Junta Departamental a efectos de solicitar su anuencia a tales fines;
CONSIDERANDO: que la Junta Departamental por Resolución Nº 04/07 otorgó la anuencia solicitada;
ATENTO: a lo expuesto y a sus facultades;

EL INTENDENTE MUNICIPAL DE ROCHA
RESUELVE:

1º) Promulgar la Resolución Nº 04/07, dictada por la Junta Departamental de Rocha, declarando que los créditos por haberes salariales generados en el período 1999 a 07/07/05, que se encuentren pendientes de pago y registrados en la cuenta personal de cada funcionario o ex funcionario municipal, no podrán ser objeto de extinción por ningún mecanismo jurídico que implique el transcurso del tiempo (prescripción o caducidad)
2) Regístrese, comuníquese, pase a conocimiento de ADEOM, Recursos Humanos y Dpto. Gral. de Hacienda.

ARTIGAS BARRIOS FERNÁNDEZ
Intendente Municipal

PILAR ALTEZ SILVERA
Secretario General

INTENDENCIA MUNICIPAL DE ROCHA

Resolución: N° 2056/2006

Rocha, 5 de junio de 2006.

VISTO: El artículo 9º del Decreto Nº 2 /06, que faculta a que algunos funcionarios cumplan cuarenta y cuatro horas semanales, con un incremento salarial del treinta y tres por ciento.

CONSIDERANDO: I) que tal facultad está utilizada para personal asignado a tareas de obras, higiene en inspectivas, y que en la mayoría de los casos no se cumple con la carga horaria semanal, por la que en definitiva se liquida el salario.

II) Que corresponde dictar una norma general que establezca un criterio para cada sector donde el personal tiene mayoritariamente el régimen antes referido.

ATENTO: a sus facultades

EL INTENDENTE MUNICIPAL DE ROCHA

RESUELVE:

Art. 1°) Fíjase el régimen horario semanal de trabajo del personal que cumple tareas en la Dirección General de Obras, o similares en Juntas Locales, en régimen de cuarenta y cuatro horas semanales de la siguiente manera: ocho horas diarias de lunes a viernes, con descanso intermedio de media hora luego de la cuarta hora de labor, y-cuatro horas los días sábado.
Autorízase a los Directores Generales y Juntas Locales que a solicitud de los funcionarios se cambie las 4 horas de los días sábados por cuarenta y cinco minutos diarios que se agregan de lunes a viernes. Estos cambios no podrán concederse en forma individual sino por Unidades de trabajo o Sectores.
Art. 2°) Para el caso del personal asignado a tareas en el Departamento de Higiene, o similares en las Juntas Locales, así como el personal de cuerpo Inspectivo deberán cumplir las cuarenta y cuatro horas semanales de acuerdo a los turnos y rotaciones que determinen las respectivas direcciones.
Art. 3°) Regístrese, notifíquese, pase a la Dirección de Vialidad a los efectos de informar si se produjo el reintegro de los tres días siguientes a su notificación.

Artigas Barrios Fernández
Intendente Municipal

Pilar Altez Silvera
Secretario General

INTENDENCIA MUNICIPAL DE ROCHA

Resolución: N° 2197/2006

Rocha, 19 de julio de 2006.

VISTO: La resolución Nº2056 recaída en expediente Nº1406/06 por la cual se fija el régimen horario semanal de trabajo del personal que cumpla tareas en la Dirección General de Obras, o similares en Juntas Locales;

RESULTANDO: Que se padeció un error en el RESUELVE 3) al establecer que pase a la Dirección de Vialidad a los efectos de informar si se produjo el reintegro dentro de los tres días siguientes a su notificación, cuando en realidad debe decir: regístrese, notifíquese, pase a la Dirección de Vialidad y siga al Departamento General de Higiene, División de Tránsito, a la Dirección de Inspecciones Generales y Dirección de Personal;

CONSIDERANDO: Que corresponde corregir el error;

ATENTO: A la resolución Nº729 de fecha 10/03/06 y 1045/06 de 5/04/06 por la cual el Sr. Intendente Municipal delega atribuciones en el Director del Departamento General de Administración que ha sido encargado por resolución Nº692/06 de fecha 06/03/06, al Pro Secretario General;

EN EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES DELEGADAS

SE RESUELVE:

Art. 1°) Rectifique, parcialmente la resolución Nº2056/06 de fecha 5 de junio de 2006 los siguientes términos:

En el RESUELVE 3) donde dice: regístrese, notifíquese, pase a la Dirección de Vialidad a los efectos de informar si se produjo el reintegro dentro de los tres días siguientes a su notificación, debe decir: regístrese, notifíquese, pase a la Dirección de Vialidad y siga al Departamento General de Higiene, División de Tránsito, a la Dirección de Inspecciones Generales y Dirección de Personal;

Art. 2°) Regístrese y diligenciado archívese.

Por Delegación otorgada
Directos Gral. Dpto. de Administración
Dr. Néstor Rodríguez Burnia
Pro Secretario General

Pilar Altez Silvera
Secretario General

INTENDENCIA MUNICIPAL DE ROCHA

Resolución: N° 2198/2006

Rocha, 20 de julio de 2006.

VISTO: La resolución Nº2056 recaída en expediente Nº1406/06 por la cual se fija el régimen horario semanal de trabajo del personal que cumpla tareas en la Dirección General de Obras, o similares en Juntas Locales;

CONSIDERANDO: I) Que en la aplicación práctica de los horarios allí establecidos se han generado algunas diferencias.

II) Que el objetivo que se perseguía con la referida Resolución era el mejor funcionamiento de los servicios.

III) Que resulta conveniente establecer márgenes de flexibilidad para ser administrados por los jerarcas de cada dependencia.

ATENTO: a ello y a sus facultades;

EL INTENDENTE MUNICIPAL DE ROCHA

RESUELVE:

Art. 1°) En aquellas dependencias donde los soliciten los funcionarios, siempre que no afecte la prestación de los servicios, se podrá autorizar el corrimiento de la media hora de descanso al final de la jornada.

Art. 2°) Regístrese, notifíquese, tome conocimiento la Dirección General de Obras, Higiene y Juntas Locales. Diligenciado, archívese.

Artigas Barrios Fernández
Intendente Municipal

Pilar Altez Silvera
Secretario General

INTENDENCIA MUNICIPAL DE ROCHA

RESOLUCIÓN Nº 3896 /2005.-

Rocha, 17 de octubre de 2005.

VISTO: la resolución Nº 3641/05 contenida en el expediente 2569/05 por el cual se envía mensaje a la Junta Departamental tendiente a obtener la autorización para la modificación de los artículos 12° y 13° del Estatuto del Funcionario Municipal;
RESULTANDO: el Decreto Nº 10/05 dictado por la Junta Departamental de Rocha, el cual aprueba la iniciativa del ejecutivo respecto a la modificación de dichos artículos del Estatuto;
CONSIDERANDO: que corresponde proceder en consecuencia promulgando el mismo;
ATENTO: a lo expuesto y a sus facultades;

EL INTENDENTE MUNICIPAL DE ROCHA
RESUELVE:

1°) Promulgar el Decreto 10/05 de fecha 4 de octubre de 2005, modificando en consecuencia los artículos 12° y 13º del Estatuto del Funcionario Municipal del Departamento, quedando redactados de la siguiente forma:
ARTÍCULO 12° - El ingreso del personal administrativo se efectuará por concurso, realizado ante el Tribunal Calificador o quienes éste designe para reemplazarlo. El personal técnico será designado mediante selección, en base a méritos efectuada por el Tribunal Calificador o quienes éste designe para reemplazarlo.-
El personal de servicio, vigilancia y obrero no especializado, será designado por sorteo. En todos los casos se realizará un llamado público a inscripción en el que se especificarán los requisitos mínimos exigidos.-
El tribunal calificador tendrá como veedor de su actividad a una Comisión de ediles, con representación de todos los Lemas que integran la Junta Departamental-
ARTÍCULO 13º.- No serán válidas las designaciones directas, salvo que en cargos de responsabilidad y dirección directa técnica o de asesoramiento, se efectúen por necesidades concretas y a tiempo determinado. Los así designados no adquirirán derechos establecidos en el artículo 113° y cesarán indefectiblemente con el período de gobierno.
2°) Regístrese, comuníquese, pase a conocimiento de Asesoría Letrada. Diligenciado, archívese.

ARTIGAS BARRIOS FERNÁNDEZ
Intendente Municipal

PILAR ALTEZ SILVERA
Secretario General

INTENDENCIA MUNICIPAL DE ROCHA

Resolución Nº 3592/2006

Rocha, 27 de noviembre de 2006.

VISTO: que por resolución Nº 3411/06 de fecha 14 de noviembre de 2006 se remite a consideración de la Junta Departamental de Rocha mensaje con la modificación del artículo 99 del Estatuto de Funcionario de la Intendencia Municipal de Rocha,
RESULTANDO: que la Junta Departamental a través del Decreto Nº 12/06 de fecha 21/11/06, otorgó la anuencia solicitada; y
CONSIDERANDO: que en razón a lo expresado corresponde proceder en consecuencia;
ATENTO: a ello y a sus facultades;

EL INTENDENTE MUNICIPAL DE ROCHA
RESUELVE:

1°.- Promulgar el Decreto Nº 12/06, dictado por la Junta Departamental de Rocha, modificando en consecuencia, el artículo 99 del Estatuto del Funcionario Municipal, el que quedará redactado de la siguiente manera:
"ARTÍCULO 99°) - Al ordenarse la instrucción de una investigación o sumario administrativo se designará al correspondiente instructor. Tal designación podrá recaer en cualquier funcionario dependiente del Departamento de Sumarios, sea presupuestado, contratado o eventual o aún en un profesional no perteneciente a la Administración Departamental contratado a tales efectos. En todo los casos el instructor actuará bajo la supervisión del Director del Departamento de Sumarios".
2°.- Regístrese, comuníquese, y siga para su conocimiento a la Dirección de Personal, Departamento Jurídico y Oficina de Sumarios. Diligenciado, archívese.-

JUNTA DEPARTAMENTAL DE ROCHA

Sesión del 24 de junio de 1991.

VISTO: Estas actuaciones en las cuales consta la opinión favorable del Ejecutivo para denominar a la continuación de la actual calle Monterroso, con el nombre del Dr. Julio Gabito Farías (Barrio Lavalleja).

ATENTO: al informe de la Comisión de nomenclator,

LA JUNTA DEPARTAMENTAL, por unanimidad (27 votos)
RESUELVE:

1º) Desígnase con el nombre de "DR. JULIO GABITO FARÍAS" a la continuación de la calle Monterroso de esta ciudad, en el Barrio Lavalleja.
2º) Vuelva a sus efectos a la Intendencia Municipal.

Leandro Bobadilla Romero
Vicepresidente

Heber Melo
Secretario General

JUNTA DEPARTAMENTAL DE ROCHA

Sesión del 20 de marzo de 1995.

Resolución 18/95

VISTO: Estas actuaciones, en las que el Órgano Ejecutivo Comunal ha emitido opinión favorable, para la nominación de la calle principal del Complejo MEVIR, con el nombre de Dr. Alberto Gallinal Heber;

CONSIDERANDO: Que tal designación constituye un acto de verdadera justicia, por lo que ha significado el aporte del Dr. Gallinal a la obra de MEVIR;

ATENTO: a lo expuesto,

LA JUNTA DEPARTAMENTAL, por unanimidad (30 votos)
RESUELVE:

1º) Desígnase con el nombre de "DR. ALBERTO GALLINAL HEBER" a la calle principal del Complejo MEVIR, DEL Balneario La Coronilla.
2º) Vuelvan estos antecedentes a la Intendencia Municipal.

Elio López Arce
Presidente

Heber Melo
Secretario General

PROYECTO DE ORDENANZA QUE REGULE EL FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS DE GARRAFAS DE SUPERGAS.

Art. 1°. Los establecimientos de recarga de garrafas de supergás de hasta 3 kilogramos por trasiego por gravedad desde envases de 45 kilogramos y los locales destinados a depósitos de garrafas llenas, deberán cumplir con las disposiciones de la presente Ordenanza, sin perjuicio de las exigencias y los requisitos generales y particulares contenidos en las disposiciones relativos a construcción de Edificios.

Art. 2°.Se establecen cuatro categorías de Establecimientos:

I) De capacidad de almacenamiento de 1.000 a 5.000 Kg.

II) De capacidad de almacenamiento de 750 a 1.000 Kg.

III) De capacidad de almacenamiento de 400 a 750 Kg.

IV) De capacidad de almacenamiento de hasta 400 Kg.

En las 4 categorías la capacidad de almacenamiento se permitirá duplicar con envases de 13 kilogramos recargados en exclusividad por el Organismo de ANCAP o la Empresa autorizada.

En las plantas de llenado de garrafas, a los efectos de definir las categorías, deberá computarse todos los envases llenos de supergás que habrá de manipular el establecimiento, es decir, tanto las microgarrafas de tres kilogramos, los envases de 13 kilogramos; como también los cilindros de 45 kilogramos desde los cuales se trasegará a las microgarrafas.

Una vez definida la categoría a que pertenece la planta, se entenderá que el límite máximo correspondiente a esa categoría, es la capacidad máxima complexiva que podrá almacenar ese establecimiento.

El cambio de categoría deberá gestionarse ante las oficinas competentes como si se tratara de una nueva instalación.

Art. 3°.queda prohibido en las plantas de envases de garrafas y en los establecimientos destinados a depósitos da garrafas llenas, el almacenamiento de más cantidad de supergás que los límites correspondientes a las categorías a que pertenecen dichas plantas; según el artículo precedente, ni acumulaciones de garrafas, y envases llenos que completen complexivamente el límite establecido para cada categoría, del referido combustible.

Art. 4°. No se permitirá la ubicación de establecimientos pertenecientes a la categoría I) en zonas urbanas y suburbanas, y centros habilitados en la zona rural.

Art. 5°. Cada interesado en la instalación de una planta de llenado de garrafas o de un establecimiento de depósito de garrafas llenas, deberán presentarse ante la Intendencia Municipal de Rocha, solicitando autorización para llevar a cabo la instalación proyectada con la previsión de los siguientes recaudos: Solicitud escrita con nombre y dirección del interesado, dirección completa del lugar donde se piensa instalar la planta destino, capacidad de la misma y tiempo de la instalación. Las medidas de ventilación a adoptar y ventilaciones que se llevarán a cabo para seguridad del personal que trabajará en la planta.

Características de los instrumentos de medición del combustible a expender: medidas de protección contra el fuego.

Referencia sobre los materiales de construcción a emplearse, sobre las instalaciones eléctricas y demás elementos a instalarse. Cantidad de operarios que habrán de trabajar en el establecimiento.

Art. 6°. Las autoridades municipales competentes, realizarán todas las inspecciones que crean convenientes durante la realización de los trabajos; una vez terminados éstos, se realizará una inspección de habilitación de la planta la que debe ser gestionada por el interesado ante la Dirección de Arquitectura del Municipio.
Para solicitar esta inspección deberá presentar ante el Departamento de Arquitectura, Dirección Técnica de Control de Edificación y Plan Regulador:

1) Certificado de idoneidad del personal que trabajará en la planta, extendido por ANCAP o UTU, en caso de tratarse de un establecimiento de llenado de garrafas.
2) Certificado de la Dirección Nacional de Bomberos en donde el Departamento I (Técnico y Asesoramiento) aconseje las Medidas de Seguridad, de Defensa contra Incendios y de Salvamento de personas, y de la "Inspección Final" de las mismas que pudiera corresponder para dichos locales. Para ello se solicitará al Destacamento de Bomberos de Rocha, por parte del interesado, una solicitud escrita, adjuntándose la documentación que en éste le solicitará.
3) Certificado de UTE, de aprobación de las instalaciones eléctricas a prueba de explosión.

Art. 7°. La Dirección ante mencionada extenderá los certificados municipales de habilitación de la planta e incorporará el registro respectivo la planta habilitada y realizará inspecciones periódicas. Toda modificación que se desee realizar en la instalación de envasados deberá ser previamente autorizada por las autoridades competentes. A ese efecto deberá gestionarse por escrito ante el Departamento de Arquitectura, acompañando los croquis, referencias y datos que sean necesarios para dicha autorización. Se dispondrá la realización de nuevas inspecciones si se considera conveniente en las condiciones establecidas en el Art. 2°.
Art. 8°. Los certificados de habilitación tendrán valor por dos años y deberán ser renovados por solicitud escrita del interesado debiendo presentarse dicha solicitud en la Intendencia con antelación no menor de 60 días antes del vencimiento del plazo, previo a la renovación de los mismos, las Oficinas competentes dispondrán la inspección de la planta a efectos de comprobar el mantenimiento de las condiciones que diera origen a su habilitación. Mientras no se efectúe la inspección o por cualquier causa no imputable al interesado, no se renueve la habilitación, regirá la anterior.

DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE ENVASADO DE MICROGARRAFAS.
Art. 9°. Las plantas de llenado de garrafas a supergás hasta 3 kilogramos por trasiego, por gravedad desde envases de 45 kilogramos estarán construidas por:

a) Un local de recepción y expendio de garrafas.
b) Un lugar de envasado al que sólo tendrá acceso el personal idóneo; donde además se realice el pesado de las garrafas y el control de las posibles pérdidas de supergás de las mismas.
c) Un depósito de garrafas llenas o vacías.
d) Vestuario y servicios higiénicos para empleados.

Además podrán tener locales destinados a servicios accesorios tales como; Cabina eléctrica, talleres de reparaciones y pinturas de garrafas, garage, portería, oficinas, etc.

En los locales de envase y depósito de garrafas llenas, queda prohibida la existencia de recipientes con combustibles de otro tipo, así como la de sustancias inflamables o de bajo punto de inflamación.
En dichos locales está PROHIBIDO FUMAR o realizar actividades que requieran el encendido de fuego, la existencia de llama o cualquier fuente de calor. Se colocará en lugar visible advertencias sobre los peligros indicando las prohibiciones d éste artículo.
Art. 10°. La recarga de microgarrafas solo puede efectuarse en cilindros de 45 Kg. los que deben lucir en lugar visible lo siguiente: “PARA RECARGAR”, no es permitido el llenado de garrafas de más de 3 kilogramos.
Art. 11°. En los locales de envasados deberán contar con Medidas de Defensa Contra Incendio y de Salvamento de Personas, que aconseje la Dirección Nacional de Bomberos, según Art. 6°, apartado 2).
Art. 12°. La instalación de envasado, como el almacenaje de envases llenos, estarán bajo techo, con ventilación interior rodeado por m2 0.100 de cielo abierto y con distancia mínima desde abertura de ventilación o lugar de trabajo, siempre que en la construcción no haya material combustible, en éste caso; distancia de m. 10. Podrá admitirse previa inspección, en caso de las categorías III y IV, el local de recargar esté recostado en 2 de sus caras al muro de cargado siempre que el mismo sea sólido y macizo. La instalación eléctrica será a prueba de explosión y ventilación cruzada. Se tomarán medidas adecuadas para evitar la contaminación del aire que pueda molestar a los vecinos.
Art. 13°. Cuando el envasado se realice por gravedad utilizando cilindros de 45 kilogramos, que se colocaran invertidos en soportes adecuados, se cargarán a través de punteros que resistan la presión de 20 kilogramos, por centímetro cuadrado. El tipo de tubo flexible que se usará para conectar la válvula del cilindro de 45 kilogramos con el puntero de llenado, deberá ser aprobado por la Facultad de Ingeniería. El fabricante deberá enviar muestras y exhibir el certificado por dicha Facultad ante la Dirección de Arquitectura, la que exigirá que grave en la superficie del material en alto o bajo relieve, en forma durable lo siguiente:

a) Nombre del fabricante o marca de fábrica.
b) Año de manufactura.
c) Presión de trabajo.
d) Gas licuado de petróleo o supergás.

Estas marcas se repetirán a distancia de 50 cm como máximo. Todas las conexiones deberán ajustarse perfectamente, para evitar fuga. La válvula del cilindro de 45 kilogramos deberá estar por lo menos m. 0.20 por encima de la boca del microcilindro. El pico de llenado se mantendrá n perfectas condiciones de uso (buena estanoidad de las juntas gomasintéticas sin golpes o deformaciones en los extremos del pico etc.). Queda expresamente prohibido el recurrir al calentamiento de los cilindros o a la inyección de aire u otros gases, con la finalidad de acelerar el trasiego por gravedad.
Art. 14°. El llenado se realizará colocando el microcilindro sobre la balanza de peso continuo que pueda apreciar hasta 10 gramos con un error máximo de 20 gramos. Antes de proceder al llenado se pesará la garrafa a fin de controlar la tara indicada en ella. Si el peso fuera mayor que dicha tara, se deberá a restos en el interior de la misma. Luego se procederá al llenado teniendo en cuenta el peso del puntero. Una vez llenada y desconectado se controlará el peso de la

garrafa que no debe ser mayor ni menor que la suma de la tara más la carga permitida para ese modelo de envase.

A.N.C.A.P.

División Combustibles
Luis de la Peña N°1000 “La Teja”

SUPERGÁS
CROQUIS CON MEDIDAS MÍNIMAS PARA COBERTIZOS
DE LLENADO DE GARRAFAS DE HASTA 3 KG.

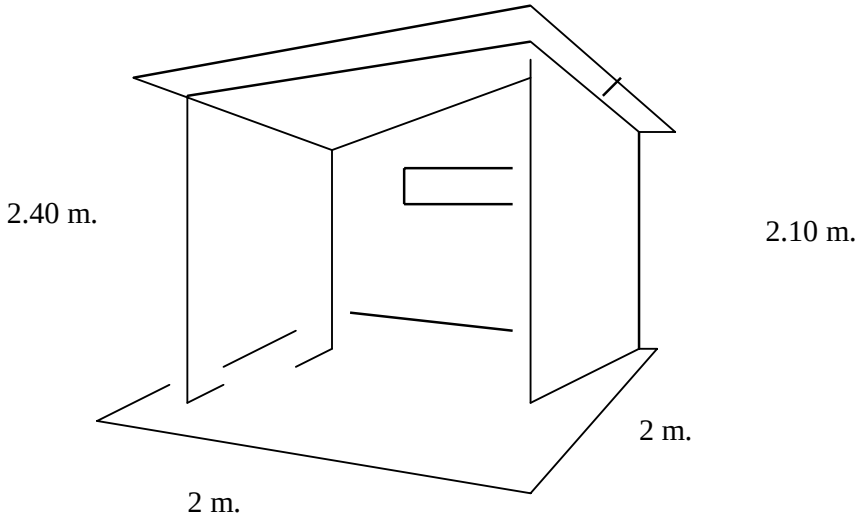

Medidas mínimas sugeridas para la construcción de un cobertizo para el llenado de garrafas de hasta 3 kilos utilizando cilindros de 45 kilos, (por gravedad).
NOTAS GENERALES:
1) Todo material utilizado en la construcción no deben ser combustible.
2) Las paredes deberán tener aberturas al nivel del piso para facilitar la ventilación. EL SUPERGÁS ES MÁS PESADO QUE EL AIRE.
3) El local podrá ser provisto de una puerta, pero esta deberá tener en l aparte inferior, rejillas de ventilación.

SUPERGÁS ANCAP
INSTRUCCIONES PARA LA RECARGA DE GARRAFAS HASTA DE TRES Kg.

A) Equipo mínimo necesario:
- Cobertizo incombustible según croquis adjunto.
- Cilindro de 45 kg. para la recarga.

- Soporte o dispositivo para colgar el cilindro.
- Flexibles y punteros adecuados a las marcas de garrafas a recargar.
- Balanza (preferentemente de dial).
- Extintores (2 a polvo seco o a anhídrido carbónico de 5 kg. o más) en condiciones de uso.
- Letrero de “PROHIBIDO FUMAR” según indicaciones.
- Llave francesa.
- Pintura roja
- Recipientes con agua jabonosa y pincel.

B) Procedimiento de recarga:

1) Coloque el cilindro de 45 kg. en forma vertical y con la válvula hacia abajo, en un soporte colgado de una viga capaz de resistir pesos superiores a 200 kg. La válvula del cilindro tiene que quedar por ------ de la válvula de cierre de la garrafa, estando ésta sobre la balanza.
2) Conecte el tubo flexible al cilindro de 45 kg. mediante la conexión ----- izquierda. Rosque el puntero del otro extremo a la válvula de cierre de la garrafa.
3) Cuide que las 3 válvulas (las 2 de paso y la purga) estén cerradas.
4) Antes de iniciar la recarga de una garrafa, sume las 3 cantidades siguientes:
    1) Tara (grabada en la garrafa).
    2) Contenido autorizado (grabado en la garrafa).
    3) Peso del puntero de llenado.

y anote el resultado.

5) Abra las dos válvulas de paso: la del cilindro y la del puntero. Hecho esto el llenado comenzará.
6) Si el llenado se detiene, purgue para acelerar la carga. (Si trabaja con una balanza de dial. Purgue cuando la aguja deja de moverse).
7) Para purgar:
    1) Cierre la válvula de paso del puntero.
    2) Abra la válvula de purga por un instante.

La experiencia le enseñará la duración de la purga.
Gas purgado es gas perdido.

8) Cierre la válvula de purga y abra la válvula de paso.
   Repita la purga si es necesario.
   Alterne las operaciones de llenado y purga hasta alcanzar el peso calculado en el numeral 4.
   QUEDA TERMINANTEMENTE PROHIBIDA LA SOBRECARGA ….
9) Cierre la válvula de paso del puntero y desenrosque este de la garrafa.
10) Compruebe que la válvula de cierre de la garrafa no tenga pérdidas …. agua jabonosa. JAMÁS USE FÓSFOROS.
11) Vuelva a pesar la garrafa y compruebe que su peso sin puntero sea la suma de la tara y el contenido autorizado:
    Se admitirán las siguientes tolerancias:

Microgarrafas de:	Tolerancia:
3 kg.	100 gr.
21/2 kg.	90 gr.
2 kg.	80 gr.
1 1/2 kg.	70 gr.

1 kg.	60 gr.
0.5 kg.	50 gr.

12) Coloque el tapón correspondiente en la válvula de la garrafa.

C) Recomendaciones Generales:
   1) Acepte solamente garrafas autorizadas por ANCAP y que tengan menos de 10 años de construidas.
   2) Tenga un puntero para cada tipo distinto de válvulas. Nunca fuerce una rosca si no gira fácilmente, aún cuando los primeros hilos la hagan.
   3) Cuando desenrosque el puntero tenga especial cuidado de no aflojar al mismo tiempo la válvula de cierre de la garrafa. Si la nota floja apriétela con fuerza mediante la llave francesa y advierta al propietario de la garrafa para que haga sellar la rosca, preferentemente por el fabricante.
   4) Si la válvula de la garrafa pierde, introduzca en ella una herramienta puntiaguda y empuje varias veces tratando de que se acomode en el asiento. Si de esta forma no se corrige la pérdida, marque esa válvula con pintura roja y coloque el tapón apretándolo con fuerza. Advierta al propietario para que haga recargar esa válvula, preferentemente por su fabricante. No acepte GARRAFAS CON VÁLVULAS PINTADAS DE ROJO.
   5) Nunca fume ni encienda fuego en el lugar de recarga ni en su proximidad. El supergás no es más peligrosos que otros combustibles de uso común unas pocas precauciones elementales le permitirán trabajar con seguridad.

D) Instrucciones para el caso de incendio:
   1) Los incendios de supergás se deben a la inflamación de pérdidas ante la presencia de llama de fósforos, calentadores primus, braseros, etc.
   2) Las pérdidas pueden producirse por desperfectos de válvulas, roturas de flexibles u uniones defectuosas de estos elementos.
   3) Ante la presencia de fuego en una operación de trasiego CIERRE LA VÁLVULA DEL CILINDRO DE 45 KG. Utilice un par de guantes de cuero si el fuego se desarrolla en esa válvula o en su proximidad.
   4) Si esta maniobra no tiene éxito, ataque el fuego con el extintor a polvo seco, proyectando el chorro desde el origen de la pérdida hacia donde se dirige la llama.
   5) Luego de extinguido el fuego, haga reparar el equipo cuyas pérdidas causaron el incendio y recargue el extintor.

Art. 15°. Simultáneamente al envasado deberá probarse la hermeticidad del cierre de la válvula del microcilindro. En caso de pequeñas pérdidas se marcará la válvula inmediatamente para su reparación y se colocará el tapón correspondiente para su reparación, no se procederá a un nuevo llenado hasta que la válvula no sea debidamente reparada.
En caso de inspección, no se aceptará deferencias en peso por este concepto en garrafas inspeccionadas, si la válvula no está marcada. Las marcas de las válvulas deberán ser hechas con pintura roja.
Art. 16°. Los cilindros para recargar de 45kg. de stock, deben almacenarse protegidos de la intemperie pero no en lugares cerrados o galpones; no podrán

apoyarse sobre la tierra húmeda u otro lugar que pueda provocar oxidación o ataque al material (hierro) o pintura de envasado. Esta última exigencia regirá el almacenaje d todo tipo de garrafas, llenas o vacías.

Art. 17°. Las operaciones de envasado de supergás deber ser efectuadas exclusivamente por el personal de la planta. En cada establecimiento se pondrá a la vista del personal, un reglamento interno que ilustre claramente sobre los peligros existentes en las diversas operaciones que se realizan, las normas a observarse durante las mismas, y las maniobras a efectuarse en caso de emergencia.

Una lista con los nombres de las personas adiestradas en las maniobras de emergencia y anti-incendio, deberá ser puesta a la entrada o portería de la planta y además en todos los locales de la misma.

Art. 18°. Las instalaciones eléctricas deben cumplir las exigencias del reglamento de U.T.E. para locales peligrosos de primera categoría. Los comandos principales de distribución de la energía se centralizará en un tablero de maniobras que deberá estar ubicado en la portería o en las proximidades del acceso a la planta. Para los circuitos instalados en los diversos locales de la planta, se debe emplear conductores con fuerte aislación, preferiblemente bajo plomo o conductores aislados en caño de acero. Las lámparas eléctricas de iluminación y demás artefactos, deben estar munidos de dispositivos estando a prueba de explosión. La Dirección de Arquitectura exigirá, cuando ello sea aconsejable, la instalación de una adecuada protección de la planta contra descargas atmosféricas eficientemente puesta a tierra.

Art. 19°. Los lugares de envasados y depósitos de garrafas llenas estarán protegidos de la intemperie mediante cobertizo, espacio techado a construcciones especiales. En caso de adoptarse este último criterio dichas construcciones estarán construidas exclusivamente por locales de una sola planta a nivel de tierra o elevado. En cualquier caso el pavimento deberá resultar elevado respecto a la cota más alta del perímetro externo de la construcción del mismo. No tendrán otros locales situados debajo, aunque fueran destinados a otro uso, deberán ser construcciones de material incombustible y resistente al fuego. A tal fin las construcciones se realizarán en hormigón armado o en pared de mampostería o de ladrillo con argamasa de cemento. El espesor de las paredes que soportan los cilindros para recarga deberá ser no menor de treinta centímetros. Las construcciones mencionadas tendrán acceso directo desde la vía pública, prestándose a una fácil evacuación del personal en caso de siniestro. A tales efectos se preverá, además de un número suficiente de aberturas y eventualmente de puertas que se abran al exterior, distribuidas de tal modo que para llegar a ellas ningún miembro del personal debe cumplir un trayecto mayor de diez metros. Poseerán aberturas desprovistas de cerramientos, que aseguren una buena ventilación natural a nivel del piso, por lo menos hasta veinte centímetros de altura sobre el mismo y que complexivamente cubran una superficie de ventilación no inferior a un quinto (1/5) de la superficie planimétrica del local.

El Pavimento de las construcciones de referencia se hará con materiales incombustibles no absorbentes y el nivel del mismo no será inferior al terreno circundante. El techado de los cobertizos o similares estará construido por elementos livianos tales como chapa de fibrocemento, hierro, galvanizado, zinc, etc. apoyado sobre estructuras resistentes al fuego.

Art. 20°. Las construcciones destinadas a locales para servicios accesorios mencionados en el artículo 8° se construirán en materiales incombustibles y deberán poseer las aberturas necesarias que permitan una rápida evacuación del personal en caso de siniestro.
Art. 21°. Deberán respetarse las siguientes distancias mínimas:
Lugar de llenado y/o depósito de garrafas llenas hasta líneas ferroviarias externas, (distancia medida respecto al plano vertical que contiene el kilómetro más cercano):
Categoría I y II, 24 metros. Categoría III y IV, 15 metros (distancia en metros).
Lugar de llenado y/o depósito de garrafas llenas hasta la línea ferroviaria interna sin fuego abierto a distancia:
Categoría I y II, 6 metros. Categoría III y IV, 8 metros.
Lugar de llenado y/o depósito de garrafas llenas hasta líneas de edificación sobre la vía pública. Muro de cercado; Categoría I y II, 7.50 metros. Categoría III y IV, 5 metros.
Lugar de envasado hasta camino interno, Categoría I y II, 7.50 metros. Categoría III y IV, 3 metros.
Lugar de envasado y/o depósito de garrafas llenas hasta fuego abierto, Talleres, Usina, Calderas propias, Depósitos habituales o esporádicos de combustibles, Categoría I y II, 20 metros. Categoría III y IV, 10 metros.
Lugar de envasado hierbas, pastos secos, etc., Categoría I y II, 10 metros. Categoría III y IV, 5 metros.
Lugar de envasado y/o depósito de garrafas llenas hasta edificios colectivos (escuelas, liceos, salas de espectáculos públicos, hoteles, hospitales, canchas deportivas, iglesias, mercados, cuarteles, comisarías, oficinas públicas, etc.); Categoría I y II, 123 metros. Categoría III y IV, 50 metros.
Lugar de envasado y/o depósito de garrafas llenas hasta línea de Alta Tensión, Categoría I y II, 25 metros. Categoría III y IV, 15 metros.
En caso de que los muros de cercado sean continuos, sin aberturas y de material, los locales de III y IV Categorías podrán previa inspección ser eximidos de cumplir las distancias mínimas a esos muros, debiendo no obstante cumplir con las que establece el artículo 12° respecto a vivienda o lugares de trabajo próximos.

LOS DEPÓSITOS DE GARRAFAS LLENAS

Art. 22°. Los depósitos de Categoría I y II, tendrán todos sus lados colindantes en espacios descubiertos.
Los de categorías III podrán ser contiguos en dos de sus lados a otros locales que no sean dedicados a actividades peligrosas, y en los que no se almacenen otros tipos de combustibles.
En tales casos las paredes limítrofes serán macizas y sin aberturas. En todos los casos se adoptarán medidas necesarias a fin de proteger a las garrafas de los agentes atmosféricos.
Art. 23°. Los depósitos de la categoría IV deben tener por lo menos un lado contiguo a un espacio abierto. No podrán tener comunicaciones directas o indirectas por medio de escaleras, corredores, etc. con otros locales situados en planos inferiores al nivel del terreno (sótano, subsuelo, etc.). dichos locales se separarán con paredes de suficiente espesor sin aberturas, de otros locales destinados a habitación. Tales locales deberán poseer suficiente ventilación a

nivel del pavimento. No se permitirá la existencia de rejillas de aeración de locales subterráneos ubicados en las proximidades de la abertura de ventilación del local. El techo de este depósito será construido con materiales no combustibles y resistentes al fuego.
El pavimento se construirá con materiales no combustibles y absorbentes.
Art. 24°. La instalación eléctrica y de fuerza motriz de los depósitos Categoría 4 deben ser realizadas con cables de fuerte aislamiento, preferiblemente bajo caños o conductores de fuerte aislamiento tipo estanco. Los interruptores, los toma corrientes y otros artefactos eléctricos que puedan dar lugar a chispas, deberán ser instalados a una altura del plano del pavimento no menor de 1 metro 50.
Art. 25°. En los depósitos de las categorías I, II y III, las instalaciones eléctricas y de fuerza motriz, deberán tener las siguientes características:

a) En los lugares en los cuales se almacenan garrafas de supergás, llenas o vacías, los cables serán de tipo de fuerte aislamiento, lo interruptores, toma corrientes, porta lámparas y otros artefactos, serán de tipo estanco o instalados a una altura no menor de 1.50 del pavimento.
b) En los demás lugares, los conductores serán tendidos bajo caño y estarán provistos de fuerte aislamiento.

Art. 26°. Los depósitos de categoría I serán cercados en todo el perímetro del predio en el cual funciona el establecimiento.
En los lados contiguos a la vía pública o limítrofe con predio edificado, el cerco será un muro continuo de 2.50 metros de altura mínima. En los demás lados, podrá tener tejidos metálicos de 2.00 metros de altura con postes de sujeción sólida empotrados en el terreno.
Art. 27°. Para las Categorías I, II y III los locales, construcciones y/o espacios destinados a depósitos propiamente dichos, servicios accesorios y otros, se ajustarán a las condiciones establecidas en el Art. 20°.
Art. 28°. Los depósitos de la Categoría I, deben estar munidos de equipos de Medidas de Defensa Contra Incendios y de Salvamento de Personas (Fijas y Móviles), debidamente aconsejadas por la Dirección Nacional de Bomberos.
Art. 29°. Para los depósitos de categoría II, III, IV, se exigirá la instalación de las Medidas de Defensa Contra Incendio y de Salvamento de Personas que aconseje para cada caso la Dirección Nacional de Bomberos.
Art. 30°. En todos los locales de recarga y/o depósito de garrafas de supergás estará prohibido fumar; debiendo colocarse en los mismos, en lugares bien visibles, carteles en letras amarillas sobre fondo negro con la inscripción: “PROHIBIDO FUMAR”.
Art. 31°. En todos los locales de recarga y de depósito deberán usarse exclusivamente herramientas Anti – chispa, y los elementos motorizados que penetren a dichos locales deberán poseer caños de escape con filtros anti – chispa.
Art. 32°. Los locales de depósito de I y II categorías deberán estar protegidos por un sistema de pararrayos.

BALANZA Y GARRAFAS

Art. 33°. Las balanzas serán previamente habilitadas por el Departamento de Arquitectura, que le colocará una chapa con su correspondiente matrícula, haciéndoles constar su habilitación. En caso de fallas, se identificará por su

matrícula la balanza con desperfectos en el informe respectivo, dando cuenta de la situación y exigiendo su reparación previa puesta, fuera de su uso y mediante porcentaje. Toda comprobación d ruptura de precinto de una balanza en esas condiciones y que no haya sido debidamente reparada a efectos de un correcto pesaje, se castigará con las sanciones que se establecen en el art. 33°.

Art. 34°. Las garrafas y cilindros que carezcan de inscripción y matrícula no podrán ser habilitadas al público.

Los fabricantes de garrafas y cilindros gestionarán ante el Departamento de Arquitectura el pesaje de cada envase vacío antes de ser libado al consumidor. El Departamento antes mencionado otorgará una matrícula con el número de identificación de la garrafa y el cilindro, el valor en kilogramos de la tara y el año hasta cual son válidos dichos envases, el nombre del fabricante, la fecha del pesaje. Las garrafas y los cilindros que carezcan de inscripción y matrícula podrán ser habilitados al público. Los fabricantes de la garrafas y los cilindros quedan obligados a establecer en cada uno de esos recipientes su lapso d vida útil. En caso de fábrica o fabricantes desconocidos que no se puedan conocer, el usuario hará gestión para que se fije el término de durabilidad de cada uno d esos envases, ante los organismos competentes.

Las plantas de envasado que efectúen las recargas de esas garrafas serán sancionadas de acuerdo al Art. 37°.

La validez de la garrafa será de diez años a partir de la fecha de pesaje. Las garrafas que cumplan los diez años de servicio deberán ser retiradas del uso para su ensayo por la Facultad de Ingeniería y Agrimensura, quien expedirá un Certificado en el que conste el resultado de dicho ensayo. Si la garrafa está en condiciones de volver a ser puesta en circulación, el fabricante deberá presentarla ante la oficina correspondiente en el Departamento de Arquitectura con el mencionado Certificado de la Facultad a los efectos de marcar la fecha de ensayo y el año hasta el cual se extiende la validez.

Lo mismo se aplicará a los envases en circulación que están en las condiciones exigidas por este artículo. Las garrafas con fecha vencida que no hayan cumplido los requisitos antedichos, no podrán ser recargadas en las plantas de envasado. En caso de pérdida de la matrícula la garrafa deberá ser retirada de circulación debiéndose gestionar el duplicado de la matrícula ante el Departamento de Arquitectura.

REGISTRO Y TASAS

Art. 35°. El Departamento de Arquitectura, llevará los registros, uno de la planta de envasados de garrafas de hasta 3 kilogramos desde tanque de 45 kilogramos y de depósitos de garrafas llenas; otro de fabricantes de garrafas. Las plantas del primer registro pagarán, por concepto de permiso de instalación por una sola vez, una suma de N$ 100.00 (nuevos pesos cien) las de la categoría I; de nuevos pesos ochenta (N$ 80.00) las de la categoría II; de nuevos pesos sesenta (N$ 60.00) las de la categoría III; y de nuevos pesos cuarenta (N$ 40.00) las de la categoría IV por el otorgamiento de la matrícula para cada garrafa.

SANCIONES

Art. 36°. Cada envase llenado para la venta, deberá contener rigurosamente el peso indicado en el envase, dentro de las tolerancias permitidas. El Departamento de Arquitectura, efectuará inspecciones periódicas y controlará el peso de las garrafas tomadas al azar; la comprobación de diferencias mayores a las admitidas dará lugar a las siguientes sanciones:

- Por la primera infracción, clausura de la planta por cinco días.
- Por la primera reincidencia, clausura de la planta por diez días.
- Por sucesivas reincidencias, treinta días de clausura, pudiendo decretarse la clausura definitiva luego de tres infracciones.

Art. 37°. Las plantas de llenado de garrafas que no cumplan con las disposiciones del artículo 30° se sancionarán con multas equivalentes al precio de venta al público del contenido de dos garrafas unidad recargada en esas condiciones, siendo de aplicación en caso de reincidencia el Art. 6° de la ordenanza de Junio 4 de 1976, sobre la aplicación de multas.

Art. 38°. En caso de que el infractor no pague las multas que se establecen en la presente Ordenanza dentro del plazo que establezca la autoridad municipal, la Intendencia podrá decretar la clausura del establecimiento hasta tanto se regularice dicho pago.

Art. 39°. A los efectos de dar cumplimiento de lo que establece este Decreto, se estipula el plazo de un año a partir de su vigencia, para que todos los interesados den cumplimiento a la misma.

Existiendo gestión en trámite se otorgará una ampliación de seis meses en el cual se debe completar el trámite. Vencidos los plazos, el decreto entrará a regir con todo rigor.

INTENDENCIA MUNICIPAL DE ROCHA

Rocha, 2 de agosto de 1977.

VISTOS: estos antecedentes, relativos a un planteamiento formulado por la H. Junta de Vecinos acerca del peligro que implica el funcionamiento de las plantas de recarga de supergás en esta ciudad;

RESULTANDO: que requerido el asesoramiento de la Asesoría Jurídica y de los Sres. Coordinador General de Operaciones contra incendios y Jefe del Destacamento de Bomberos local, los mismos elaboraron un proyecto de Ordenanza que corre agregado, para la regulación del funcionamiento de tales establecimientos;

CONSIDERANDO: que dicho proyecto, para cuya elaboración se ha tenido en cuenta –además de la opinión del grupo informante- disposiciones similares vigentes en otros Departamentos, contempla las exigencias de seguridad para el funcionamiento de depósitos de supergás y plantas de recarga de garrafas, y

ATENTO: a los fundamentos expuestos,

EL INTENDENTE MUNICIPAL DE ROCHA

RESUELVE:

1°) Con opinión favorable a la aprobación de las normas propuestas precedentemente, pase a consideración de la H. Junta de Vecinos de Rocha.
2°) Anótese.

Cnel. José P. Rodríguez Demicheli
Intendente Municipal

Julio A. Pérez Corbo
Secretario General

JUNTA DE VECINOS DE ROCHA

Sesión del día 7 de setiembre de 1977.

VISTO: el proyecto de Ordenanza sobre funcionamiento de las plantas de Supergás.

CONSIDERANDO: que el mismo contempla la aspiración de esta Corporación con respecto a la seguridad que deben ofrecer las referidas plantas;

LA JUNTA DE VECINOS, por unanimidad,

RESUELVE:

1°) Prestar aprobación al proyecto de Ordenanza adjunto, remitido por la Intendencia Municipal.
2°) A sus efectos, vuelva a la Intendencia Municipal.

Dr. Albérico Mogni
Presidente

José M. Lema
Secretario

INTENDENCIA MUNICIPAL DE ROCHA

Rocha, 16 de enero de 1978.

VISTOS: estos antecedentes y

ATENTO: a lo aconsejado por el Departamento I (Técnico y Asesoramiento) de la Dirección Nacional de Bomberos,

EL INTENDENTE MUNICIPAL DE ROCHA

RESUELVE:

1°) Pase a la Junta de Vecinos Departamental, solicitando su aprobación de las modificaciones[49] propuestas por el Departamento I (Técnico y Asesoramiento) de la Dirección Nacional de Bomberos, al texto del proyecto de Ordenanza a que se refieren estas actuaciones.
2°) Anótese.

Cnel. José P. Rodríguez Demicheli
Intendente Municipal

Julio A. Pérez Corbo
Secretario General

[49] TEXTO VIGENTE. Las modificaciones a que se hace referencia fueron incluidas al efectuarse la copia de la presente Ordenanza.

JUNTA DE VECINOS DE ROCHA

Sesión del día 1° de febrero de 1978.

VISTO: y

ATENTO: a las modificaciones propuestas por la Dirección Nacional de Bomberos,

LA JUNTA DE VECINOS, por unanimidad

RESUELVE:

1°) Prestar aprobación a las modificaciones propuestas por la Dirección Nacional de Bomberos, que la Intendencia Municipal hizo suyas, a la Ordenanza a que se refieren estas actuaciones.
2°) A sus efectos, vuelva a la Intendencia Municipal.

Juan P. Rigamonti
Presidente

José M. Lema
Secretario General

INTENDENCIA MUNICIPAL DE ROCHA

Rocha, febrero 24 de 1978.

VISTO: y

ATENTO: a lo dictaminado por la Junta de Vecinos en estos obrados,

EL INTENDENTE MUNICIPAL DE ROCHA

RESUELVE:

1°) Cúmplase la Resolución de la Junta de Vecinos de fecha 1/2/78.
2°) Anótese, publíquese por intermedio del Departamento de Relaciones Públicas, remítase copia a las Juntas Locales, a los Departamentos de Arquitectura y de Hacienda de esta Intendencia, al Sr. Coordinador General de Operaciones contra Incendios Mayor (R) Olivier Casella Duposo, y cumplido, archívese.

Cnel. Rodríguez Demicheli
Intendente Municipal

Luis R. Perera
Pro Secretario
Director General del
Departamento General de Secretaría

JUNTA DEPARTAMENTAL DE ROCHA

Sesión del 9 de julio de 1990.

VISTO: Estas actuaciones en las que el Ejecutivo Comunal a través de la Resolución 0672 del 14 de mayo del corriente año ha emitido su opinión favorable para la nominación de algunas Tribunas y Palco Oficial del Estadio Dr. Mario Sobrero;

LA JUNTA DEPARTAMENTAL, por unanimidad (26 votos)
RESUELVE:

1º) Desígnase con el nombre de Escribano Lino Elías Silvera a la denominada Tribuna B; Carlos Sosa Techera al sector de la Avenida Italia; José Giudice (al sector que da a nuestra ciudad) y con el nombre de Dr. Albérico Mogni Fierro, al Palco Oficial.
2º) Vuelva a la Intendencia Municipal a sus efectos.

Leonidas Larrosa Terra
2º Vicepresidente

Heber Melo
Secretario General

JUNTA DEPARTAMENTAL DE ROCHA

Rocha, 29 de octubre de 2001.

Resolución 162/01

VISTO: La solicitud de vecinos de los Barrios Lavalleja, Machado y Viera, para que se denomine a un tramo de la calle Orosmán de los Santos con el nombre de Hermanos González Longeau;

RESULTANDO: Que la misma fuera presentada al Ejecutivo Comunal el que a través de la Resolución 2430 del pasado 17 de setiembre, remitió a esta Junta dicha iniciativa;

CONSIDERANDO: El informa de la Comisión de Nomenclator;

LA JUNTA DEPARTAMENTAL, por unanimidad (23 votos)
RESUELVE:

1º) Desígnase al tramo de la actual calle Orosmán de los Santos de nuestra ciudad, comprendido entre Coronel Julio J. Martínez y Andrés Cheveste con el nombre de "Hermanos González Longeau".
2º) Vuelva a la Intendencia Municipal.

Alberto Carpenter
Presidente

Heber Melo
Secretario General

Promulgada por el Ejecutivo Comunal por Resolución 1009/2001 de 12 de noviembre de 2001, dictada en Expediente 1856/2001 y firmada por Irineu Riet Correa (Intendente) y Darwin Rodríguez (Secretario General).

JUNTA DEPARTAMENTAL DE ROCHA

Sesión del 15 de diciembre de 1997.

Resolución 134/97

VISTO: El mensaje remitido por la Intendencia (Nº 726/997) de fecha 11 de los corrientes, a través del que propone designar con el nombre de Juan María González Longeau, a las dependencias del Vivero Municipal;

CONSIDERANDO: La justicia que entraña dicha propuesta que consagra un reconocimiento a quien fuera un ciudadano ejemplar y funcionario de reconocida trayectoria que sirvió y asumió su tarea con verdadera dedicación;

ATENTO: a lo expresado,

LA JUNTA DEPARTAMENTAL, por unanimidad
RESUELVE:

1º) Desígnase a las dependencias del Vivero Municipal con el nombre de Juan María González Longeau.
2º) Comuníquese, etc.

Gustavo Shaban Pintos
Presidente

Heber Melo
Secretario General

Promulgada por Resolución Nº 0264/98 del Ejecutivo Comunal de fecha 19 de enero de 1998, dictada en Expediente 3856/97.

JUNTA DEPARTAMENTAL DE ROCHA

Se designa con el nombre de “Roberto Gonzalvo” a una tribuna del Campo Municipal conocido como “El Tenis”.

Sesión del 19 de agosto de 1996.

Resolución 86/996

VISTO: La iniciativa del señor Intendente Municipal para nominar a una Tribuna del Campo Municipal “El Tenis” con el nombre de ROBERTO GONZALVO;

CONSIDERANDO: I) La justicia de esta propuesta teniendo en cuenta que Roberto Gonzalvo – ex - funcionario municipal-, recientemente desaparecido, tuvo un destacadísimo y prolongado pasaje por el fútbol capitalino, defendiendo los colores del Club Atlético Penarlo de Montevideo;

II) Que finalizó su trayectoria de correcto deportista vistiendo los colores del Club Atlético Lavalleja, enclavado en el corazón del Barrio del mismo nombre de nuestra ciudad, donde comenzara la práctica de fútbol;

III) Que de este modo se cumple con un sentimiento unánime del deporte rochense;

ATENTO: a los fundamentos expuestos,

LA JUNTA DEPARTAMENTAL, por unanimidad (24 votos)
RESUELVE:

1º) Aprobar la propuesta del Ejecutivo, designando con el nombre de “ROBERTO GONZALVO” a la Tribuna del Tenis que da a la calle Cnel. Julio J. Martínez.
2º) Vuelva a la Intendencia Municipal.

Dr. Artigas Iroldi Noguera
Presidente

Heber Melo
Secretario General

Promulgada por Resolución Nº 02233/96 del Ejecutivo Comunal de fecha 30 de setiembre de 1996, dictada en Expediente 1047/96.

JUNTA DEPARTAMENTAL DE ROCHA

Sesión del 19 de noviembre de 1990.

VISTO: Estos antecedentes en los que la Intendencia Municipal ha emitido opinión favorable a través de su Resolución Nº 767 del 18/9/990 para designar a una calle de esta ciudad con el nombre de “PAUL HARRIS”;

RESULTANDO: Que la Comisión de Nomenclator consideró esta iniciativa;

LA JUNTA DEPARTAMENTAL, por unanimidad (25 votos)
RESUELVE:

1º) Designar a la calle doble vía comprendida entre Avda. Kennedy y Río Branco con el nombre de “PAUL HARRIS”.
2º) Vuelva a la Intendencia Municipal a sus efectos.

Roberto González Correa
Presidente

Heber Melo
Secretario General

Promulgada por el Ejecutivo Comunal por Resolución 00078/91 de 10 de enero de 1991, dictada en Expediente 18816 y firmada por Irineu Riet Correa (Intendente) y Silvio Cardoso (Secretario General).

GOBIERNO DEPARTAMENTAL DE ROCHA

Materia: Se reglamenta la ordenanza sobre Contralor de Higiene Ambiental

VISTO: Que el Art. 7 de la Ordenanza sobre Contralor de Higiene Ambiental establece que el Ejecutivo Comunal debe Reglamentar la citada Ordenanza.
CONSIDERANDO : Que es conveniente tanto para el contribuyente, como para el Municipio, determinar claramente la forma que deben proceder para abonar o cobrar el presente tributo.

EL INTENDENTE MUNICIPAL INTERVENTOR
RESUELVE:

Art. 1°. Toda persona que desee instalarse con establecimientos o locales comerciales, industriales, bancarios y/o similares en el Departamento, deberán previamente presentarse por escrito en sellado Municipal, según su ubicación en el Departamento General de Secretaría o Juntas Locales.
Art. 2°. En dicho escrito se establecerá, actividad que se piense desarrollar, ubicación y personal a utilizar.
Art. 3°. Formando el expediente correspondiente, en el mismo se establecerá, por la Oficina que corresponda; condiciones de higiene, estado del local, seguridad de las instalaciones, posibilidad de molestar o incomodar a vecinos por ruidos molestos, desperdicios que salgan fuera del local, posibilidad de que el desarrollo comercial e industrial pueda significar peligro para el vecindario.
Art. 4°. Recabada toda la información de las Oficinas Municipales, el expediente pasará a consideración del Ejecutivo, quien determinará si aprueba su instalación o debe realizarse modificaciones en sus instalaciones o ubicación.
Art. 5°. En caso de modificación en el desarrollo de la actividad comercial o industrial, debe solicitarse igualmente autorización de acuerdo a lo establecido en los artículos anteriores.
Art. 6°. Aprobada por el Ejecutivo la instalación, los antecedentes pasarán a la Inspección de Hacienda o Juntas Locales a efectos del control o cobro de la Tasa correspondiente.
Art. 7°. Los comercios, industrias, bancos y/o similares ya instalados deberán igualmente presentarse en las condiciones establecidas precedentemente, antes del 31 de octubre próximo.
Art. 8°. El no cumplimiento a lo determinado en el artículo anterior, dará motivo a la aplicación al art. 6° de la Ordenanza que se reglamenta.
Art. 9°. La Inspección de Hacienda asesorará sobre la aplicación de la presente Tasa.
Art. 10°. El presente tributo ingresará a Rentas Generales por el rubro “HIGIENE AMBIENTAL”.

Cnel. JULIO RAMIREZ TECHERA
Intendente Municipal Interventor

LEONEL SOPEÑA BUENO
Secretario

MATERIA: se Reglamentan las disposiciones sobre expedición del CERTIFICADO ÚNICO DE HABILITACIÓN de TASA DE HIGIENE AMBIENTAL.

VISTO: Que el Presupuesto Municipal /985establece que los Departamentos Generales de Hacienda e Higiene instrumentarán y reglamentarán la expedición del Certificado Único de Habilitación de TASA DE HIGIENE AMBIENTAL.

CONIDERANDO : Que resulta conveniente para el contralor higiénico-sanitario y para el contralor de la recaudación por Tasa de Higiene Ambiental de los locales y/o establecimientos comprendidos en dicha Ordenanza.

EL INTENDENTE MUNICIPAL

RESUELVE:

Artículo 1°. Los interesados en establecerse con locales y/o establecimientos comerciales, industriales, fábricas y otros con acceso al público, como asimismo vehículos que circulen en el área departamental transportando productos alimenticios, -previa a su instalación y/o circulación deberán gestionar su inscripción en el Registro del Departamento General de Higiene.

Artículo 2°. Formado el expediente correspondiente pasará a la Dirección de Inspección General quien informará sobre las condiciones higiénico-sanitarias, ambientales y físicas de locales, establecimientos y/o transportes, seguridad de sus instalaciones, posibilidad de causar molestias a vecinos por ruidos molestos o desperdicios procedentes de la actividad (aguas servidas, humos, olores, etc.) y determinará la escala o metraje destinada a la actividad por la cual corresponde el pago del tributo municipal.

Artículo 3°. De encontrarse el local, establecimiento o transporte dentro de las condiciones reglamentarias, el Departamento Gral. de Higiene procederá a su Registro y adjuntará un CERTIFICADO DE HABILITACIÓN DE HIGIENE AMBIENTAL con los datos correspondientes; elevará los antecedentes a la Dirección de Contralor de Impuestos, Tasas e Insp. del Departamento Gral. de Hacienda la cual procederá a su Registro como Contribuyente; expedirá el CERTIFICADO ÚNICO DE CONTRIBUYENTE y , previo pago de la Tasa de Higiene Ambiental le entregará el CERTIFICADO DE HABILITACIÓN DE HIGIENE AMBIENTAL que adjuntará a los antecedentes el Departamento Gral. de Higiene.

Artículo 4°. El Certificado de Habilitación de Higiene Ambiental deberá encontrarse, en todos los casos, en lugar visible del local o establecimiento y/o vehículo de transporte alimentario.

Artículo 5°. El Certificado de Habilitación de Higiene Ambiental tendrá vigencia de año calendario y se renovará de Oficio todos los meses de cada año en aquellos casos en que no consten observaciones en el Registro que lleva el

Departamento Gral. de Higiene por inspecciones y/o sanciones que le hayan sido aplicadas durante el ejercicio y que no tenga deudas por pago de tributos, multas, etc. registrados ante la Dirección de Contralor de Impuestos, Tasas e Insp.-

Artículo 6°. Los demás casos deberán presentarse iniciando gestión para renovación de habilitación, la cual cumplirá todos los requisitos de rutina.

Artículo 7°. Los locales comerciales, establecimientos industriales, fábricas y/o vehículos de transporte alimentario que no tengan el Certificado de Habilitación de Higiene Ambiental serán clausurados de inmediato y luego elevados los antecedentes a conocimiento del Ejecutivo Municipal.-

Artículo 8°. El personal afectado por el Departamento Gral. de Higiene y el personal de la Dirección de Inspección General mantendrá una permanente vigilancia sanitaria sobre los referidos locales y/o vehículos efectuando las observaciones que correspondan o aplicando las sanciones de cada caso.-

Artículo 9°. Los antecedentes de estas actuaciones serán elevados por su orden al Departamento Gral. de Higiene; luego pasarán a la Dirección de Contralor de Impuestos, Tasas e Insp. para asentar en los registros correspondientes la situación denunciada y la multa aplicada y al Departamento Gral. de Hacienda para el cobro de la misma.-

Artículo 10°. Facsímil del Certificado de Habilitación de Higiene Ambiental.-

NOMBRE DEL TITULAR:
DOCUMENTO DE IDENTIDAD:
UBICACIÓN DEL LOCAL: (para transportes) IDENTIFIF. VEHÍCULO:
ACTIVIDAD COMERCIAL:
VIGENCIA HASTA EL :
REGISTRO HABILITACIÓN N°:

Director Dpto. Gral. Higiene

GOBIERNO DEPARTAMENTAL DE ROCHA

Materia: Se crea la Tasa para el Contralor de Higiene Ambiental

LA JUNTA DE VECINOS DE ROCHA
DECRETA:

Art. 1°. Todos los establecimientos y locales que realicen actividades comerciales, industriales y/o similares en el Departamento, abonarán una Tasa Anual por contralor e inspección de higiene ambiental.
Art. 2°. La Tasa será abonada por cada local por los sujetos pasivos de cada gravamen, en la forma y condiciones que a continuación se expresan:[50]

1°- Bancos, estaciones de venta de combustibles o similares y Bancas de Quinielas N$ 150 por local y por año.

2°- Casas de cambios, agencias de Sport, por locales y por año: N$ 100.00

3°- Cabarets, wiskerías, boites, o similares, por local y por año N$ 100.00

4°- Casa de huéspedes, por local y por año 80.00.

5°- Hoteles, de acuerdo a la categoría determinada por la Oficina Departamental de Turismo, abonarán por año:

1ª categoría por habitación y por año	N$ 8.00
2ª categoría por habitación y por año	N$ 5.00
3ª categoría por habitación y por año	N$ 2.00
Pensiones y similares	N$ 0.50

Art. 3°. Los establecimientos o locales no comprendidos en el artículo anterior abonarán una Tasa por metro edificado dedicado a la actividad comercial o industrial y por año como sigue: [51]

Hasta 50 metros de superficie	N$ 15.00
De 51 a 100 metros cuadrados	N$ 25.00
De 101 a 200 metros cuadrados	N$ 50.00
De 201 a 500 metros cuadrados	N$ 80.00
De 501 metros cuadrados en adelante	N$ 150.00

Art. 4°. Si en algún local se desarrolla más de una actividad comercial o industrial, la Tasa será abonada en forma proporcional a cada una de las actividades.
Art. 5°. El Ejecutivo Comunal determinará cada año los plazos para el pago de ésta Tasa. Vencido el mismo se abonarán los recargos establecidos en la Ordenanza respectiva.
Art. 6°. La defraudación o intento de defraudación en cualquiera de sus formas a ésta Tasa dará motivo a la aplicación de una multa cuyo monto será el doble del impuesto defraudado.
Art. 7°. El Ejecutivo Comunal reglamentará la presente Ordenanza.

[50] Valores actualizados en Presupuesto Quinquenal 1990 - 1995
[51] Valores actualizados en Presupuesto Quinquenal 1990 - 1995

Hugo Lujambio
Presidente

José M. Lema
Secretario

Rocha, 27 de agosto de 1975.

Visto y atento a lo dictaminado por la Junta de Vecinos en éstos obrados el Intendente Municipal Interventor;

RESUELVE:

1°- Dictar el cúmplase a la resolución de la Junta de Vecinos de fecha 18 de agosto de 1975-

2°- Anótese, comuníquese, publíquese y diligenciado, archívese.

Cnel. JULIO RAMIREZ TECHERA
Intendente Municipal Interventor

LEONEL SOPEÑA BUENO
Secretario

INTENDENCIA MUNICIPAL DE ROCHA

Resolución: N° 00507/982

Rocha, 3 de mayo de 1982

Materia: se reglamenta el cobro de la Tasa de Higiene Ambiental.

VISTO: que la Tasa de Higiene Ambiental se debe abonar en forma anual;

RESULTANDO: que un comercio al iniciar actividades, debe abonar dicha Tasa;

CONSIDERANDO: que si el comercio comienza sus actividades al promediar el año no corresponde el cobro total de la Tasa;

ATENTO: a los fundamentos expuestos,

EL INTENDENTE MUNICIPAL DE ROCHA

RESUELVE:

1°) Disponer que el cobro de la Tasa de Higiene Ambiental se realice, de acuerdo con la iniciación de actividades debidamente comprobado, por trimestres, de acuerdo con el siguiente plan: comienzo de actividades dentro de los meses de: enero, febrero y marzo, debe abonar el 100% de la Tasa abril, mayo y junio: el 75%; julio, agosto y setiembre: el 50% y octubre, noviembre y diciembre: el 25%.

2°) La disposición precedente entrará en vigencia en el día de la fecha.

3°) Anótese, comuníquese a las Juntas Locales, a sus efectos pase al Departamento de Hacienda, cumplido, vuelva al Despacho.

Cnel. Pereira Soares
Intendente Municipal

Tte. Cnel. (R) Juan J. Gargiulo
Secretaria General

INTENDENCIA MUNICIPAL DE ROCHA

Resolución: N° 00086/989

Rocha, 13 de enero de 1989

VISTO: lo dispuesto por el art. 7° de la Ordenanza del 27 de agosto del año 1975 que crea la Tasa para el Contralor de Higiene Ambiental, y por el capítulo VII, art. 46, inciso 26, que se refiere a la expedición del Certificado Único de Habilitación de Tasa de Higiene Ambiental, del Presupuesto Quinquenal,

CONSIDERANDO: que es conveniente, tanto para el contribuyente como para el Municipio, la determinación del procedimiento para el pago y el cobro de dicho tributo, como así mismo para la expedición y vigencia del Certificado Único que acredite el cumplimiento de la citada obligación,

ATENTO: a sus facultades,

EL INTENDENTE MUNICIPAL DE ROCHA

RESUELVE:

1°) Toda persona física o jurídica que desea instalarse con establecimiento o locales comerciales, industriales, bancarios y/o similares en el Departamento, deberán previamente presentarse ante la Intendencia Municipal de Rocha (Dirección del Departamento General de Hacienda) o en las Juntas Locales, según la ubicación del comercio o establecimiento a instalar, a fin de solicitar y obtener la habilitación del mismo.

2°) La solicitud de habilitación deberá presentarse en el formulario valorado que proporcionará la repartición municipal correspondiente en el cual constarán los datos en él requeridos.

3°) Cumplidos todos los trámites y proporcionados los informes por cada una de las dependencias municipales competentes, los cuales detallarán entre otros:

a) características y estado de conservación e higiene del local, condiciones de servicios, servicios de eliminación;
b) para comercios, industrias, talleres, depósitos, campings, confiterías, paradores, restaurantes, comedores de hoteles: superficie afectada al uso comercial;
c) para hoteles y pensiones: cantidad de habitaciones;
d) para complejos bungalow: cantidad de componentes.

4°) Cumplido los trámites de inspecciones, habilitación, y habiendo sido satisfecho el pago de las Tasa de Higiene Ambiental, se expedirá al contribuyente el Certificado Único de Habilitación.

5°) El Certificado Único de Habilitación tendrá una vigencia Anual, venciendo el día 31 de mayo de cada año, y será renovado con el pago de la Tasa de Higiene Ambiental. Dicho Certificado deberá estar colocado en lugar visible del local comercial y podrá ser exigido en cualquier momento por los inspectores municipales.

6°) En caso de modificación en el desarrollo de la actividad comercial o industrial, debe solicitarse la correspondiente autorización de acuerdo a lo establecido en los artículos anteriores.

7°) La falta de pago de la Tasa anual de Higiene Ambiental, será sancionada según lo establece el art. 6° de la ordenanza que se reglamenta.

8°) A partir del día 1 de enero de 1989, el establecimiento comercial instalado sin previa habilitación municipal, será clausurado hasta tanto no cumpla con los requisitos de la habilitación y pago de la multa correspondiente, según lo establecido en el artículo anterior.

9°) El titular de cualquier actividad gravada por la Tasa de Higiene Ambiental no podrá iniciar trámite voluntario alguno ante cualquier repartición municipal sin previa presentación del Certificado Único de Habilitación de Higiene Ambiental.

10°) (Transitorio) Quien haya satisfecho la Tasa de Higiene Ambiental por el Ejercicio 1988, podrá sustituir el Certificado Único exigido según lo establecido en el artículo precedente, por comprobante de pago de dicho ejercicio.

11°) Regístrese, comuníquese a la Junta Departamental, remítase con circular copia de la presente Resolución a quienes corresponda, pase a la Dirección de Prensa y Difusión a los efectos de remitir los comunicados correspondientes y, cumplido, archívese.

PRESUPUESTO QUINQUENAL 1990/94

30) HIGIENE AMBIENTAL:

1) Fecha de pago:
   Mantiénese la fecha establecida para el pago de la "Tasa de Higiene Ambiental" en cuatro cuotas, en la siguiente forma:
   1ª cuota: 28 de Febrero
   2ª cuota: 31 de Mayo
   3ª cuota: 31 de Agosto
   4ª cuota: 30 de Noviembre
2) Tasas:

Fíjanse para la Ordenanza sobre "Higiene Ambiental", los que quedarán establecidos de acuerdo al equivalente al valor de la Unidad Reajustable en la siguiente forma:
Los valores del Art. 2 de la mencionada Ordenanza:

a) Bancos, Bancas de Quinielas, Casas de Cambios, Agencia de Sport, y locales destinados a funcionamiento de juegos electrónicos, por local y por año el valor de 10 (diez) UR.
b) Cabarets, wiskerías, boites, y similares, por local y por año el valor de 15 UR.
c) Casa de huéspedes, por local y por año el valor de 8 UR.
d) Estaciones de venta de combustibles, por local y por año el valor de 15 UR.
e) Bares, parrillada, chivitería y afines, por local y por año el valor de 5 UR.
f) Confiterías, rotiserías, paradores, restaurantes, comedores y comedores de hoteles, etc. pagarán por metro cuadrado (sobre todas sus instalaciones) el 10% (diez por ciento) del valor de la UR. El mínimo para este ramo será el valor equivalente de 2.5 (dos con cinco) UR y el máximo a pagar será el valor equivalente a 10 (diez) UR.
g) Por trailers en predios particulares o públicos pagarán por año el equivalente al valor de 5 (cinco) UR.
h) Hoteles, de acuerdo a la categoría determinada por la Oficina Departamental de Turismo, abonarán por año:

Categoría	El valor de:
De lujo, por habitación y por año	3 UR.
Primera, por habitación y por año	2 UR.
Turística, por habitación y por año	1.5 UR.
2 A, por habitación y por año	1 UR.
2 B, por habitación y por año	0.75 UR.
Pensiones y similares, por habitación y por año	0.50 UR.

i) Kioscos, por año, 0.50 UR.
j) Hoteles y complejos de Bungalows, cada unidad componente pagará por año 3 UR.

3) Valores del Artículo 3°) de la mencionada Ordenanza:

a) los comercios cuyo principal rubro de venta en el expendio de comestibles, así como los talleres en general, la sub-agencia de quiniela, industrias y los campings que no tengan cualesquiera de los siguientes servicios:
   - aparcamiento
   - servicio de luz y churrasquera para los mismos
   - agua caliente en los baños

   Pagarán de acuerdo a la siguiente escala:

Hasta 50 metros cuadrados	2 UR.
De 51 a 100 metros cuadrados	3 UR.
De 101 a 500 metros cuadrados	5 UR.
De 501 a 1.000 metros cuadrados	10 UR.
De 1.001 a 5.000 metros cuadrados	15 UR.
De 5.001 a 10.000 metros cuadrados	20 UR.
De 10.001 en adelante	35 UR.

Fíjase el máximo que pagarán las industrias por concepto de esta Tasa en 30 UR.

b) Los comercios no especificados en el inciso anterior y los camping que tengan cualesquiera de los siguientes servicios:
   - aparcamiento
   - servicio de luz y churrasquera para los mismos
   - agua caliente en los baños

Pagarán de acuerdo a la siguiente escala:

Hasta 50 metros cuadrados	2.5 UR.
De 51 a 100 metros cuadrados	4 UR.
De 101 a 500 metros cuadrados	6 UR.
De 501 a 1.000 metros cuadrados	12 UR.
De 1.001 a 5.000 metros cuadrados	18 UR.
De 5.001 a 10.000 metros cuadrados	25 UR.
De 10.001 en adelante	50 UR.

Los campings harán efectiva dicha Tasa, después de un año de habilitación al público en lo que se refiere al área específica del mismo, y no a las actividades comerciales instaladas dentro del mismo predio.

4) Los establecimientos comerciales que trabajan exclusivamente en temporada estival (quince de noviembre al quince de diciembre), abonarán el 75% (setenta y cinco por ciento) de la Tasa incluyendo los comercios instalados dentro de los campings.

ORDENANZA SOBRE SALUBRIDAD E HIGIENE URBANA

CAPÍTULO I
RECOLECCIÓN DE RESIDUOS DOMICILIARIOS

Art. 1°) El servicio de recolección de residuos domiciliarios se prestará por intermedio del Departamento General de Higiene de la Intendencia Municipal de Rocha, directa o indirectamente conforme al Plan General de Recolección, en días y horarios preestablecidos por la citada repartición, el cual tendrá la difusión necesaria y asegurará la continuidad de los servicios.
En las localidades del interior de Departamento, esta responsabilidad recaerá dentro de los mismos términos, a las Juntas Locales.
Art. 2°) Los habitantes de Rocha y de las localidades del interior deberán sacar sus residuos a la vía pública como máximo dos horas antes del pasaje del camión recolector.
Todo cambio de día u horario en el servicio será informado convenientemente a la población por todos los medios de difusión, a los efectos de la correcta prestación del servicio y cumplimiento de la norma.
Art. 3°) Se considerarán residuos domiciliarios:

a) Los desperdicios de la alimentación y del consumo doméstico.
b) Los envoltorios y papeles procedentes de establecimientos industriales y comerciales, cuando puedan ser recogidos en uno o varios recipientes de tamaño natural.
c) El producto del barrido de aceras.
d) El producto de poda de plantas, siempre que quepan en uno o varios de los recipientes normales utilizados.

Art. 4°) Los usuarios del servicio de recolección de residuos deberán tener los recipientes en que los depositen para su entrega al recolector en perfectas condiciones de limpieza.
Está prohibido entregar residuos en sacos, cajas de cartón o cualquier otro recipiente improvisado inadecuado.
Está igualmente prohibido dejar abandonados recipientes en aceras, calzadas, puertas o escaleras o terrenos baldíos.
Art. 5°) Queda terminantemente prohibida la conducción o transporte de residuos domiciliarios por particulares no concesionarios de ese servicio.
Los residuos deberán ser entregados al servicio reglamentario de recolección, en recipientes de las características particulares que señalará la reglamentación de esta ordenanza, los que en todo caso deberán estar provistos de tapa bien ajustada, para evitar que rebosen los residuos o en bolsas de polietileno, que para tales fines se encuentren a la venta en el comercio de plaza.
Cuando la cantidad de residuos exceda la capacidad del recipiente o bolsa plástica, los habitantes de los domicilios deberán proveer tantos envases como fuere necesario para una entrega correcta.
El contenido no podrá exceder, por ningún concepto, el recipiente ni caer al suelo y no podrán ponerse encima de ellos objetos de ninguna especie.
Estos envases deberán ser colocados en un lugar accesible a los operarios de la recolección o en caso que esto no fuera posible, ubicados en el exterior de las casas, hasta dos horas antes de que pase el servicio de recolección municipal.
Art. 6°) No se considerarán residuos domiciliarios:

a) Los recibos o cenizas industriales de fábricas, talleres, depósitos, mataderos, mercados, ferias u otros establecimientos similares.
b) Las tierras provenientes de desmontes y los escombros y desechos de obras de construcción.
c) El estiércol de cuadras, establos, corrales, criaderos o similares.
d) Las necropcias y elementos contaminantes de alto riesgo de hospitales y sanatorios.
e) Los animales muertos.
f) Los restos de mobiliarios, jardinería y poda de árboles.
g) Cualesquiera otros productos análogos.

Art. 7°) Las fincas o establecimientos que poseyeran residuos de la naturaleza indicada en el artículo anterior podrán optar por instalar hornos propios para incinerarlos, efectuar a su cargo el transporte de los residuos hasta el depósito municipal o utilizar el servicio especial de transporte de residuos.

Queda prohibida la acumulación de estos residuos ó su eliminación por otro procedimiento diverso.

Art. 8°) Los vehículos que efectúan el transporte por cuenta de los particulares de los residuos indicados en el artículo 6º, deberán hallarse en buen estado de conservación y debidamente aseados, estando totalmente cubiertos o cerrados y ofreciendo sus cajas de seguridad que no permitirán salida de líquidos, materia o elementos volátiles.

Art. 9°) Si como consecuencia del transporte de residuos se ensuciare la vía pública, el transportador estará obligado a su inmediata limpieza.

Art. 10°) Las empresas que realizan transportes de fletes de estos residuos no podrán volcar los mismos en otro lugar que el autorizado, previamente por el departamento de Higiene o la Junta Local.

Art. 11°) Los particulares propietarios de fincas o establecimientos que poseyeran residuos de la naturaleza mencionada en el artículo 6º podrán contratar en forma transitoria o permanente el Servicio Municipal Especial de Transporte de Residuos, que efectuará la recolección de ellos en los respectivos domicilios y tantas veces como fuere solicitado. (Salvo los del apartado d).

Los precios que deberán abonar los particulares por la utilización de este servicio, serán fijados por el Ejecutivo Municipal en forma privativa y de acuerdo con el sistema que entendiere más conveniente.

El precio por el transporte de estos residuos se liquidará de acuerdo con la lista de volúmenes transportados o por el espacio que ocupen de acuerdo al material que se trate.

Los pagos se realizarán de acuerdo a lo que determine la reglamentación de esta ordenanza, pero en los casos que no se realice en tiempo y forma, el Departamento de Higiene suspenderá de inmediato el servicio y la Dirección de Inspección General procederá a las fiscalización en forma en que la finca o el establecimiento elimina sus residuos.

Art. 12°) Las personas que sean sorprendidas derribando intencionadamente o hurgando en los envases destinados a residuos de cualquier naturaleza, retirando o transportando éstos (salvo en el caso del artículo 8º) incurrirán en infracción y sin perjuicio de las sanciones que les correspondieren, serán objeto de incautación de los materiales o de la carga que transportan, así como de los vehículos utilizados para ese fin.

Art. 13°) En los inmuebles o predios en los que se compruebe la existencia de materias residuales acumuladas o depositadas, provenientes de los desechos a que se refieren los artículos números 3 y 6, que signifiquen peligro para la salubridad, previa declaración en tal sentido por resolución fundada, se procederá a la remoción de los mismos, cumpliéndose al respecto las formalidades legales pertinentes.

CAPÍTULO II
LIMPIEZA Y BARRIDO DE LA VÍA PÚBLICA

Art. 14°) Los servicios de limpieza de la vía pública se prestarán por intermedio del departamento general de Higiene, por gestión directa o indirecta, sin perjuicio de las obligaciones impuestas a los particulares por esta ordenanza y se practicará, en todos los casos, en días y horarios preestablecidos por la citada repartición y de acuerdo a un Plan General de Servicios.
En las localidades del interior departamental esta responsabilidad recaerá, dentro de los mismos términos, en las Juntas Locales.
Art. 15°) A los operarios y/o agentes encargados de la prestación de dicho servicio, dispondrán de todas las facultades indispensables para su ejecución, durante los horarios prefijados, pudiendo proceder a la remoción de cualquier vehículo estacionado por cierto tiempo y que dificulte la realización de la tarea; adoptar otras medidas similares necesarias a tal efecto y requerir directamente la colaboración de la fuerza pública a los fines indicados.
Art. 16°) El personal de la limpieza pública deberá retirar preferentemente y en la forma más rápida posible de las vías públicas, residuos excrementarios de animales, los restos vegetales y en general, todo otro resto tales como colillas de cigarrillos, cajillas y, papeles o similares que serán recogidos y transportados hasta depósitos en lugar donde diariamente retirarán los recolectores.

CAPÍTULO III
OBLIGACIONES DE LOS PARTICULARES

Art. 17°) Los habitantes de la ciudad de Rocha y de todas las localidades del interior departamental, deberán prestar su colaboración al Gobierno Municipal en el mantenimiento de la higiene y el aseo público. En consecuencia, quedan prohibidos, bajo las sanciones que preceptúa esta ordenanza, los actos siguientes:

a) Arrojar, verter o depositar en la vía pública, plazas, parques, playas o paseos y terrenos baldíos (estén o no cercados), basuras, residuos, tierra, escombros, estiércol, papeles, envases, latas, aguas servidas o desperdicios de cualquier naturaleza o clase, salvo en los casos que existiera previa y expresa autorización municipal para hacerlo en determinados lugares.
b) Extraer el contenido de los recipientes destinados a los residuos domiciliarios.
c) Retirar las barreduras depositadas en la vía pública.
d) Depositar en las fincas particulares barreduras de veredas y toda clase de basuras y desperdicios, sea cual fuere su procedencia.
e) Abandonar en la vía pública o predios urbanos o suburbanos animales muertos.

f) Arrojar a la vía pública el barrido de los vehículos afectados al transporte colectivo de pasajeros.
g) Limpiar en la vía pública o bañar en arroyos, playas, etc. caballos, perros u otros animales.
h) Lavar en arroyos autos, camiones, zorras, etcétera.
i) Barrer desde el interior de los inmuebles hacia la vía pública.
j) Realizar en la vía pública cualquier trabajo que atente contra la limpieza y el aseo de la misma.

Art. 18°) Queda prohibido preparar, mezclar, acopiar o mantener en forma alguna, materiales de construcción de cualquier naturaleza, en toda o parte de las aceras o pavimentos. Los contratistas o constructores que deseen ocupar a esos efectos parte de la acera, deberán necesariamente solicitar autorización para la instalación de una barrera o valla y una vez colocada la misma en condiciones reglamentarias, sólo podrán mantener esos materiales o tierras en el lado interior.

Art. 19°) Los ocupantes de predios o de edificios o los propietarios de los edificios en construcción o de terrenos baldíos, estarán obligados a la limpieza de las aceras en el área correspondiente a sus respectivos frentes y mantenerlos libres de pastos y yuyos.

Dicha limpieza se efectuará sin afectar la higiene de las calles ni de las aceras colindantes.

Serán responsables del cumplimiento de la obligación anteriormente establecida, las siguientes personas en el orden de su enunciación:

a) Edificios destinados a vivienda:
    1. tratándose de vivienda individual; el ocupante de la misma,
    2. Tratándose de viviendas colectivas, habitadas por arrendatarios: el encargado, el portero o la persona designada por el propietario y en su defecto el propietario del edificio.
    3. Tratándose de viviendas colectivas, en régimen de propiedad horizontal, condominio o formas similares; el administrador o en su defecto la persona que designen los componentes de la co-propiedad.
    4. Cuando en los edificios a que se refieren los apartados anteriores existan locales comerciales o industriales en la planta baja, los titulares de esos establecimientos en el área correspondiente a sus respectivos frentes.
b) Edificios destinados a comercios o industrias y otros destinos similares. El encargado, el portero, sí lo hubiere, el personal que residiere en los mismos o la persona designada expresamente por el propietario para la limpieza del establecimiento.
c) Edificios destinados a Instituciones: (Oficinas Públicas, Centros Asistenciales, Centros de Enseñanza y Culturales, Mutualistas, Instituciones Deportivas, Gremiales, Sociales o Recreativas, Centros Religiosos y Políticos, personas jurídicas paraestatales y toda otra entidad de carácter análogo; los encargados, conserje, porteros o quienes hicieren sus veces o la persona expresamente designada por la autoridad correspondiente para encargarse de la limpieza.
d) Edificios en construcción: El contratista o constructor de la obra en ejecución o en su defecto el propietario.
e) Edificios deshabitados y terrenos baldíos: el propietario de los mismos.

Art. 20°) Los responsables de locales frente y para los cuales se realicen operaciones de carga o descarga, deberán proceder, cuántas veces fuere preciso, a la limpieza complementaria de las aceras para mantenerlas en las debidas condiciones de aseo.
Art. 21°) Los titulares de establecimientos de venta al por menor de productos con envoltorio, alimenticios o análogos, de consumo o uso inmediato y de establecimientos o puestos, quioscos, etc. y los vendedores ambulantes con vehículos de cualquier naturaleza, estarán obligados a instalar papeleras o recipientes adecuados, en sitio visible, a la entrada de sus locales o junto a sus instalaciones o en los vehículos si se tratare de ambulantes ó empresas de transportes colectivos, con el objeto de evitar que sean arrojados desperdicios a la vía pública.
Art. 22°) Los titulares de que quioscos y de permisos para ferias o similares o vendedores de cualesquiera otros objetos, deberán, al finalizar sus ventas, barrer el suelo ocupado y sus adyacencias en una extensión de dos metros, depositando el producto del barrido en recipientes adecuados para ser recogidos por el servicio municipal.

CAPÍTULO IV
LIMPIEZA DE BALDÍOS
Art. 23°) Los propietarios de solares deberán mantenerlos libres de basuras y desperdicios. Al efecto estarán obligados a efectuar su limpieza cuantas veces sea necesario para conservarlos en estado de aseo y salubridad.
Todo ello sin perjuicio del cerramiento del predio.
Art. 24°) Comprobada la falta de higiene o estado de insalubridad de un inmueble, previa declaración de esa circunstancia que efectuará el Ejecutivo Municipal se procederá a notificar personalmente al propietario, intimándosele en el mismo acto que dentro del plazo perentorio se le fijará, elimina las causas del desaseo o estado de insalubridad, removiendo materiales, higienizando los lugares afectados, eliminando roedores, insectos etc. construyendo, reconstruyendo o refaccionando cercos o elevando éstos si se consideraran bajos y cerrándolos en todos los casos, de modo que también indicará la autoridad municipal.
Art. 25°) Al los efectos de la aplicación de lo dispuesto en el artículo anterior, cuando el propietario no fuere hallado o no estuviere domiciliado dentro del departamento de Rocha o en el caso de tratarse de varios propietarios, poseedores o tenedores a cualquier título del inmueble afectado, la notificación o intimación se tendrán por hechas mediante la publicación del anuncio respectivo en el Diario Oficial por un día y la fijación de un cedulón conteniendo el texto de aquél, en el lugar de la ubicación del inmueble.
Art. 26°) Si notificado el propietario o en su caso, efectuadas las publicaciones en la forma dispuesta por el artículo anterior, los obligados no efectuaran los trabajos ordenados por la autoridad municipal, comprobada dicha circunstancia, sin perjuicio de las sanciones que correspondan, el Departamento General de Higiene o la Junta correspondiente, dispondrá de inmediato la realización del trabajo, siendo de cargo de los propietarios el importe de las recaudaciones que los mismos demanden, lo cual se cobrará en la forma que disponga el Ejecutivo Municipal.

CAPÍTULO V

SALUBRIDAD E HIGIENE

Art. 27°) Queda expresamente prohibido:

a) Permitir el desbordamiento de pozos negros cámaras sépticas y que sus aguas salgan a la vía pública, pasen a terrenos linderos o aún en el predio del infractor su depósito cause perjuicio a vecinos.
b) Dar salida o arrojar aguas de fregado, de piletas de lavado de ropas o jabonosas o aguas servidas de cualquier tipo a la vía pública, terrenos linderos o depositarlas en el predio causando perjuicios a vecinos.
c) Los pozos o cámaras que contengan estos líquidos deberán ser construidos a no menos de 1,50 metros de distancia del predio lindero y en los casos de constatarse filtraciones de aguas procedentes de los mismos, se deberán realizar las obras para evitar tal problema.
d) Para los casos anteriores, los responsables directos, en todos los casos, serán los ocupantes a cualquier título de las viviendas en cuestión, quienes deberán adoptar las medidas necesarias para eliminar el o los problemas de higiene que causen y, en caso de tratarse del inquilinos o casas del inquilinato, viviendas colectivas, etc. y expresar su voluntad de no hacerse responsables, la misma recaerá directamente sobre el o los propietarios de la o las fincas.
e) Efectuar la quema de basuras, residuos, hojas, podas, etc. y de hornos de ladrillo que por dicha acción pueda causar daño o que sus olores y humos causen perjuicio a sus vecinos.
f) La tenencia de gallineros, de conejos u otros animales cuyos criaderos causen perjuicio para vecinos por falta de adecuada higiene o malos olores.
g) La tenencia de apiarios dentro de la planta urbana y suburbana o lugares poblados.
h) La tenencia de animales vacunos, lanares o equinos dentro de lugares poblados aunque sea en corrales, galpones o sueltos y que se constante falta de higiene y olores que causen perjuicio a los vecinos.

Art. 28°) Los establecimientos industriales, las fábricas, los talleres, o similares (que utilicen agua en el desarrollo de los procesos) deberán estar provistos y utilizar sistemas que eviten que las aguas residuales sean vertidas a cauces sin previo tratamiento que elimine materias en suspensión, grasas, etc. o elementos contaminantes que alteren o eliminen flora y fauna; o que los sistemas instalados no funcionen o funcionen mal que no cumplan su cometido.

Art. 29°) Los establecimientos industriales, las fábricas, los talleres o similares (que desarrollen tareas con proceso de combustión) deberán estar provistos y utilizar sistemas de eliminación de humos y olores o elementos contaminantes de la atmósfera; o que los sistemas instalados no funcionen o funcionen mal que no cumplan su cometido, o que éstos interfieran la salud pública o alteren el medio ambiente con hollines y cenizas.

CAPÍTULO VI

SANCIONES

Art. 30°) El Ejecutivo Municipal establecerá en la Reglamentación de esta Ordenanza el monto de las multas a aplicar en cada caso, además de los valores del Servicio Municipal Especial de Transporte de Residuos.

Art. 31°) Cuando el monto de la multa estuviera dentro de los poderes propios de decisión del Intendente, según autoriza la Ley (Art. 210 de Ley 15.851 de

24/12/86) será aplicada por el funcionario que compruebe la infracción y cobrada en el acto, a cuyo efecto se le proveerá de la documentación pertinente, intervenida por la Contaduría Municipal.

Si el infractor se resistiere a efectuar el pago de la multa, el funcionario adoptará las medidas conducentes a su individualización y ubicación de domicilio, dando cuenta de inmediato al Departamento Gral. de Higiene o la Junta a que pertenece.

Cuando los funcionarios percibieren directamente la multa, verterán los importes respectivos, dentro de las 24 horas hábiles siguientes a la Tesorería Municipal.

Art. 32°) Cuando la multa supere al límite a que alude el artículo anterior, el funcionario dará cuenta al Departamento de Higiene o Junta Local correspondiente, sin perjuicio de proceder a individualizar al infractor.

Art. 33°) Una vez que la Administración cobre la multa, el funcionario que aplicó la sanción tendrá derecho a recibir el cincuenta (50%) por ciento de la misma.

Art. 34°) Sin perjuicio de las sanciones que procedan, en los casos de incumplimientos, la administración Municipal realizará a través de sus servicios las prestaciones impuestas o efectuará el retiro de los desperdicios arrojados o depositados y la limpieza de los lugares respectivos, todo ello a cargo de los obligados, según el precio que se fijará para el Servicio Municipal Especial de Transporte de Residuos.

Iniciada dicha prestación por parte de los servicios municipales no se interrumpirá aún cuando el obligado manifestare su propósito de realizar la prestación incumplida.

Art. 35°) Los contratistas o constructores que incurran en infracción de alguna de las obligaciones que le imponen los artículos 18 y 19 serán sancionados con el inmediato retiro del permiso de obra, el que no le será rehabilitado hasta que no abone la multa que adeude.

Art. 36°) Los permisarios de Kioscos, feriantes, vendedores ambulantes de cualquier índole y similares que incurran en infracción a las obligaciones que les imponen los artículos 21 y 22 cuando transgredan lo dispuesto, aparte de la multa, se les suspenderá la primer vez por 10 días, la segunda por 330 días y la tercera vez se le retirará el permiso.

Art. 37°) Los responsables de los establecimientos industriales, fábricas, comercios, talleres, etc., si no hicieran desaparecer o eliminar la causa de la infracción dentro del término que al efecto se les fijará en la respectiva intimación, serán sancionados, además de la multa que les corresponda, con la clausura del establecimiento o local por 10 días la primera vez, por 30 la segunda y definitivamente la tercer, cuando ello aconteciere dentro del término de tres (3) años.

Previamente a la intimación, cuando corresponda, se dará intervención a las Oficinas Técnicas Municipales correspondientes.

SALA DE SESIONES DE LA JUNTA DEPARTAMENTAL DE ROCHA, a 2 de abril de 1992.

Promulgada por el Ejecutivo Comunal por Resolución 0592 de 10 de abril de 1992, dictada en Expediente 27574 y firmada por Irineu Riet Correa (Intendente) y Silvio Cardoso (Secretario General).

INTENDENCIA MUNICIPAL DE ROCHA

RESOLUCIÓN Nº 3203/2006.

Rocha, 24 de octubre de 2006.

VISTO: el proyecto de Decreto enviado a la Junta Departamental a través del expediente 1966/06, resolución 3031/06, tendiente a regularizar la situación de adeudos que mantienen los contribuyentes con la Tasa de Higiene Ambiental;

RESULTANDO: Que la Junta Departamental de Rocha a través del Decreto 10/06 de fecha 17 de octubre se expide aprobando el Decreto para la regularización de dichos adeudos;

CONSIDERANDO: que corresponde preceder a su promulgación; y

ATENTO: a lo expuesto y a sus facultades;

EL INTENDENTE MUNICIPAL DE ROCHA
RESUELVE:

1) Promúlguese el Decreto de la Junta Departamental de Rocha, de fecha 17 de octubre de 2006, aprobando como consecuencia el régimen de facilidades de pago para la regularización de adeudos por concepto de Tas de Higiene Ambiental, el cual queda redactado de la siguiente forma:

ARTÍCULO 1º) – Los contribuyentes de la Tasa de Higiene Ambiental que adeuden este tributo que se hubiera devengado luego del 1º de julio de 2002, podrán regularizarlo mediante la suscripción de un convenio de facilidades con plazo de hasta 24 meses con remisión total de la deuda que registren por concepto de sanciones tributarias.
Las cuotas a pactar podrán ser mensuales, trimestrales o cuatrimestrales debiendo el contribuyente al momento de suscribir el convenio abonar la primera cuota; en ningún caso el pago será inferior a 0.50UR por mes
Por los convenios de facilidades no se cobrará interés de financiación.

ARTÍCULO 2º) – El plan de facilidades quedará sin efecto si el contribuyente no abona tres cuotas mensuales o una cuota trimestral o cuatrimestral.
En el caso se considerará anulado el plan de facilidades otorgado, quedando el contribuyente obligado a paga la suma originalmente adeudada con más las sanciones tributarias que se registraban al momento de la suscripción del convenio.

ARTÍCULO 3º) – las obligaciones de pago de la Tasa de Higiene Ambiental suspendidas por los decretos de la Junta Departamental de 22 de octubre de 2001 y 22 de eneros de 2002, serán cumplidas por los contribuyentes en forma regulada por el artículo 1º) y con beneficio establecido en el inciso final.
En el caso de incumplimiento de las cuotas pactadas, el contribuyente queda obligado al pago de los recargos por mora conforme al régimen general.

ARTÍCULO 4º) – Los beneficios establecidos en el artículo 1º) estarán vigentes por el plazo de sesenta días, a contar desde el siguiente a la entrada en vigencia de este Decreto.
El Ejecutivo Departamental podrá prorrogar su vigencia por hasta un plazo similar dando cuenta de ello a la Junta Departamental.

ARTÍCULO 5º) – Los contribuyentes que se presentan vencido el plazo establecido en el artículo 4º) podrán suscribir convenio de facilidades en las condiciones del artículo 1º) pero sin el beneficio de la remisión de la deuda por sanciones tributarias.

ARTÍCULO 6º) – En ningún caso se impedirá que el contribuyente consigne el importe que corresponda por concepto de Tasa de Higiene Ambiental, correspondiente al ejercicio 2006 y 2007.

ARTÍCULO 7º) – El Decreto entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en dos diarios Departamentales.

ARTÍCULO 8º) – Comuníquese, publíquese.

2º) En cumplimiento del Artículo 277 de la Constitución de la República, el Intendente Municipal designa para refrendar la presente resolución, al Pro-Secretario General, Dr. Néstor Rodríguez Burnia.

3º) Regístrese, comuníquese, pasea a sus efectos a la Dirección de Prensa, Departamento General de Hacienda y Procuraduría Fiscal, Diligenciado, archívese.

ARTIGAS BARRIOS FERNÁNDEZ
Intendente Municipal

NESTOR RODRÍGUEZ BURNIA
Pro Secretario General.

INTENDENCIA MUNICIPAL DE ROCHA

MATERIA: Se reglamenta la Habilitación de Establecimientos Industriales, Fábricas, Locales Comerciales y Afines, comprendidos en la Tasa de Higiene Ambiental.

VISTO: la necesidad de reglamentar las disposiciones referidas a los establecimientos y locales que se encuentran comprendidos en el pago de la Tasa de Higiene Ambiental.

RESULTANDO: 1) Que no existe una norma específica que regule la instalación y habilitación de establecimientos industriales, fábricas, locales comerciales y afines.
2) Que se ha constatado que una importante cantidad de locales son instalados y luego de iniciadas sus actividades industriales y/o comerciales sus titulares se presentan a solicitar la habilitación motivando una situación que debe revertirse para asegurar un previo y adecuado contralor sanitario, tributario y administrativo.

CONSIDERANDO: Lo dispuesto en la Ordenanza Bromatológica vigente a partir del 1° de setiembre de 1974 y sus modificativas.

ATENTO: A los fundamentos expuestos precedentemente,

El INTENDENTE MUNICIPAL

RESUELVE

Artículo 1°) El funcionamiento de establecimientos industriales, fábricas, locales comerciales y afines dentro del área departamental destinado a realizar cualquier tipo de trámite, prestaciones de servicios a cualquier título, comercializaciones de diversa índole, lugares de espectáculos, etc. a los cuales tenga acceso el público o aquellos destinados a la elaboración, producción o depósito de productos o bebidas para el consumo humano, se regirán por la presente reglamentación.
Artículo 2°) Los establecimientos y/o locales comprendidos en el artículo anterior no podrán funcionar sin la previa Habilitación de Higiene Ambiental de la Intendencia Municipal.
Artículo 3°) A tal efecto créase el Registro y expedición del Certificado de Habilitación y se fijan los valores por concepto de Habilitación que se pagará por única vez al inicio de actividades y a partir del año siguiente pagarán la Tasa de Higiene Ambiental vigente por Presupuesto de 1985 y sus Ampliaciones y las multas pertinentes.
Artículo 4°) Cométese al Departamento General de Higiene para la recepción de todas las solicitudes del área departamental, la inspección y el otorgamiento de Certificados de Habilitación Municipal, previos al funcionamiento de los establecimientos y/o locales que comprende esta Reglamentación y a la Dirección de Contralor de Impuestos y Tasas del Departamento General de

Hacienda para el contralor de los valores que se deberán recaudar por concepto de habilitación, Tasa de Higiene Ambiental y multas.
Artículo 5°) Las habilitaciones, que deberán encontrarse a la vista del público, serán precarias e intransferibles y pasibles de cancelación cuando no se observen las normas higiénico – sanitarias, ambientales y físicas que exige el Departamento General de Higiene, pongan inconvenientes a la inspección municipal o no cumplan con el pago de la Tasa correspondiente, multas, etc.
Artículo 6°) Los establecimientos y/o locales comprendidos en el artículo 1° que a la fecha de entrar en vigencia esta reglamentación se encuentren instalados y hayan iniciado trámite por pago de Tasa de Higiene Ambiental tendrán un plazo de treinta días para presentarse ante el Departamento Gral. de Higiene al único efecto de registrar sus actividades o ante las Juntas Locales en el interior, quienes remitirán oportunamente los antecedentes al referido Departamento.
Artículo 7°) En los casos previstos en el artículo anterior, los titulares de los establecimientos y/o locales o quienes les representen llenarán un formulario que proporcionará el Departamento Gral. de Higiene y éste confeccionará una carpeta para antecedentes y una ficha de identificación, otorgando el Certificado de Habilitación sin costo.
Artículo 8°) Los establecimientos y/o locales que se instalen a partir de la fecha de vigencia de esta reglamentación iniciarán ante el departamento Gral. de Higiene el trámite en el Completo Administrativo correspondiente, donde detallarán datos personales del o los titulares responsables, domicilios particulares, documento de identidad, ubicación del local, giro en que desarrollará actividades, memoria de instalaciones físicas del establecimiento, superficie a ocupar y otros datos que se estimen destacar y solicitará la habilitación municipal, la cual deberá renovarse siempre que se reduzcan o amplíen instalaciones, se cambie de local o de actividades comerciales.
Artículo 9°) Los establecimientos y/o locales comprendidos en el artículo 6° que prosigan sus actividades luego de vencido el plazo concedido y aquellos que comprenderá el artículo 8° que inicien sus actividades sin la habilitación, serán inmediatamente clausurados y pasibles de multa.
Artículo 10°) En el mes de marzo de cada año el Departamento Gral. de Higiene elevará a la Dirección de Contralor de Impuestos y Tasas del Departamento Gral. de Hacienda la nómina de locales a los cuales les será renovada de oficio su habilitación para el cobro, con plazo hasta el 31 de mayo de cada año de la Tasa de Higiene Ambiental.
Artículo 11°) Los omisos en el pago de la Tasa dentro del plazo establecido serán sancionados con una multa del …..% del tributo no pagado, con un recargo mensual del ……%, pudiendo mantener actividad hasta el mes de diciembre del año en que se generó la multa y sus recargos.
A partir del mes de enero del año siguiente la Dirección de Contralor de Impuestos y Tasas elevará la nómina de morosos al Departamento de Higiene y se procederá a su clausura hasta que efectúe el pago de los adeudos.
Artículo 12°) Será responsabilidad de los interesados informar al Departamento Gral. de Higiene y éste lo hará a la Dirección de Contralor d Impuestos y Tasas, sobre cese de actividades de locales a fin de ser eliminados de las nóminas de contralor y Tasa.
Artículo 13°) Los locales que se instalen durante la temporada de verano en la zona balnearia del departamento, conjuntamente con la habilitación deberán

abonar la Tasa de Higiene Ambiental correspondiente al término en que soliciten autorización para desarrollar actividades.
Artículo 14°) Los locales que ocupan las Instituciones Públicas Estatales, los Entes Autónomos y Servicios Descentralizados no estarán comprendidos en la presente reglamentación, salvo aquellos que realicen actividades comerciales, los que quedarán gravados ordinariamente.
Artículo 15°) Si en algún local se desarrollara más de una actividad la habilitación y Tasa será tramitada por cada una de las actividades.
Artículo 16°) El Departamento Gral. de Higiene dispondrá de un fichero donde se asentarán los antecedentes de cada solicitud en particular y controlará periódicamente o solicitará la colaboración de la Dirección de Inspección General para controlar el cumplimiento de las normas sanitarias, ambientales y físicas de los establecimientos y/o locales habilitados, efectuando las notificaciones necesarias y aplicando las multas correspondientes y su incumplimiento podrá dar lugar hasta la cancelación de la habilitación otorgada.
Artículo 17°) Los locales elaboradores y/o procesadores de alimentos y bebidas y los establecimientos de comercialización o depósito serán controlados de acuerdo a las exigencias que sobre el particular establece la Ordenanza Bromatológica Municipal.
Artículo 18°) Los Clubes nocturnos sin personería jurídica, Cabaret, Dancing, Cafés de Camareras, Hoteles y Moteles (que cobran alojamiento por hora) deberán estar situados en zona suburbana y no serán permitidos en zonas balnearias.
Artículo 19°) La habilitación de establecimientos y/o locales comprendidos en el artículo 8 de esta reglamentación tendrá un valor que será el triple de la Tasa básica anual que se percibe por concepto de Higiene Ambiental.
Artículo 20°) Por infracción a la presente reglamentación se aplicarán las siguientes multas:

1. Por iniciar actividades industriales o comerciales instalándose sin previa habilitación higiénico – sanitaria, ambiental y física del establecimiento o locales : Doble Valor Hab.
2. Por falta de blanqueo en fachada de pintura y/o vidrios en aberturas u ocupación de vereda con materiales o artículos: 1/2 valor Tasa H. A.
3. Por falta de higiene y/o mal estado de conservación de pisos (falta de adecuada limpieza, de baldosas o por deterioros de hormigón, etc.) :1/2 valor Tasa H. A.
4. Por falta de adecuada conservación de paredes (en revoques, por blanqueos, por presencia de hongos, humedades) :1/2 valor Tasa H. A.
5. Por falta de adecuada conservación en techos (en revoques, por blanqueos, por presencia de humedades y/o hongos, por falta de cielorraso, etc.) :1/2 valor Tasa H. A.
6. Por falta de higiene en cocinas; en útiles alimentarios (tachos, ollas, coladores, cucharones, fregones, platos, cubiertos, fuentes y todo otro implemento de servicio :1/2 valor Tasa H. A.
7. Por presencia de enseres ajenos a la prestación del servicio o producción (bolsas, casilleros, ropas, artefactos en desuso, etc.) :1/2 valor Tasa H. A.
8. Por falta de higiene en mostradores, vitrinas, estanterías u otras instalaciones del servicio :1/2 valor Tasa H. A.

9. Por falta de limpieza de patios y depósitos y por no mantener un correcto ordenamientos o estivamiento de casilleros, botellas, bolsas, etc. :1/2 valor Tasa H. A.
10. Por falta de higiene en cámaras frigoríficas, servicios de refrigeración, etc.: valor Tasa anual.
11. Por falta de higiene en maquinaria utilizada en elaboración de productos alimenticios : valor Tasa anual.
12. Por falta de gabinetes higiénicos en locales donde se expendan alimentos y/o bebidas de consumo directo, locales de entretenimientos, agencias de transporte de pasajeros, salas velatorias, etc. y/o aquellos que por su actividad concurran hombres y mujeres (uno para damas y otro para caballeros con tasa posapié y/o water closet, tanque de descarga, palangana, papel higiénico, jabón abundante agua corriente y adecuada iluminación: valor Tasa anual.
    Quedan excluidos de la exigencia anterior, pudiendo tener un solo gabinete los bares instalados en planta suburbana a los que concurran solamente hombres o aquellos comercios que por su actividad no serán necesarios los 2 gabinetes (ej.: provisiones, talleres, tiendas o similares, etc.).
13. Por cantidad insuficiente de gabinetes higiénicos en empresas industriales, fábricas, etc., (uno cada 15 operarios o fracción e igual cantidad para mujeres más un bidet) : valor Tasa anual.
14. Por falta de higiene en gabinetes higiénicos o mal funcionamiento de las instalaciones sanitarias:1/2 valor Tasa H. A.
15. Por dar salida de pozos negros a predios linderos o vía pública :1/2 valor Tasa H. A.
16. Por arrojar residuos a terrenos baldíos o vía pública :1/2 valor Tasa H. A.
17. Por tener recipientes inadecuados, sin tapa, desbordados o en malas condiciones, como depósitos de residuos de la industria alimentaria:1/2 valor Tasa H. A.
18. Por tenencia de animales domésticos dentro de establecimientos industriales o locales comerciales que elaboren o expendan alimentos:1/2 valor Tasa H. A.
19. Por presencia de moscas en establecimientos industriales o comerciales que elaboren o expendan alimentos:1/2 valor Tasa H. A.
20. Por falta de medidas de seguridad y/o extinguidores en locales que utilicen o manipulen materiales o sustancias combustibles:1/2 valor Tasa H. A.
21. Por falta de uniforme en operarios, dependientes o propietarios que se desempeñen en la actividad comercial e industrial:1/2 valor Tasa H. A.
22. Por falta de carnet de salud de operarios, dependientes o propietarios que se desempeñen en la actividad del establecimiento industrial o comercial:1/2 valor Tasa H. A.
23. Por falta de vestuario para el personal cuando trabajen más de 2 operarios, salvo en aquellos casos ya previstos:1/2 valor Tasa H. A.
24. Por falta de botiquín para primeros auxilios con todos los medicamentos indicados por Salud Pública en establecimientos industriales, fábricas o locales comerciales donde trabajen más de 3 operarios o se encuentren alejados más de 3km de un Centro Asistencial:1/2 valor Tasa H. A.
25. Por comercializar productos alimenticios que se manipulen manualmente y el mismo operario efectúe el cobro o maneje dinero:1/2 valor Tasa H. A.

26. Por tenencia de chatarra, vehículos en desuso, escombros en la vía pública, vereda, talleres, terrenos baldíos o por tenencia de materiales, residuos, etc. procedentes de la actividad industrial o comercial que no sean retirados diariamente.
27. Por no utilizar los establecimientos industriales, las fábricas, los talleres, etc. (que utilicen agua en el desarrollo de los procesos) medios que eviten que las aguas residuales sean vertidas a causes sin previo tratamiento que elimine materias en suspensión, grasas, etc. o que los sistemas instalados no funcionen o funcionen mal que no cumplan su cometido: Valor Tasa Anual.
28. Por no utilizar los establecimientos industriales, las fábricas, los talleres, etc. (que desarrollen tareas con procesos de combustión) adecuados sistemas de eliminación de humos y olores o que los sistemas instalados no funcionen o funcionen mal que no cumplan su cometido o que éstos interfieran la salud pública o alteren el medio ambiente con hollines y cenizas: Valor Tasa Anual.
29. Por no utilizar los establecimientos industriales, las fábricas, los talleres, los centros de diversión, locales de entretenimientos o afines, medios que eviten que los ruidos producidos molesten a sus vecinos, interfieran en sus actividades o se produzcan en horas de descanso o que los sistemas instalados no funcionen o funcionen mal que no cumplan su cometido: Valor Tasa Anual.

INTENDENCIA MUNICIPAL DE ROCHA

Resolución: N° 3199/994

Rocha, 23 de diciembre de 1994

VISTO: estas actuaciones

ATENTO: a la resolución dictaminada por la Junta Departamental de Rocha N°127 de fecha 12 de diciembre del año en curso;

EL INTENDENTE MUNICIPAL DE ROCHA

RESUELVE:

1°) Promúlgase la Resolución de la Junta Departamental de Rocha N°127 de fecha 12 de diciembre, aumentando el valor de las sanciones previstas en la Ordenanza sobre: "Limpieza, Salubridad e Higiene Pública", quedando las mismas estipuladas de la siguiente forma:

- Por arrojar residuos a terrenos baldíos o vía pública: UR 5 (aplicable a los artículos 8, 9, 12, 10 y 17).
- Por tener recipientes inadecuados sin tapa, desbordados o en malas condiciones como depósito de residuos: UR 3.
- Por dar salida de agua de pozo negro a predios linderos o vía pública: UR 8.
- Por dar salida a aguas servidas a predios linderos o vía pública: UR 5. (aplicable al art. 27 inc. b)
- Por tenencia de chatarra, vehículos en desuso, escombros en la vía pública, veredas, terrenos baldíos o por tenencia de materiales, residuos, etc. procedentes de la actividad industrial o comercial que no sean retirados diariamente: UR 8 (aplicable a los art. 13, 18, 19, 20, 23, al 26 inc.)
- Por no utilizar los establecimientos industriales, las fábricas, talleres, etc., que utilizan agua en el desarrollo de los procesos medios que eviten que las aguas residuales sean vertidas a cauces sin previo tratamiento que elimine materias en suspensión, grasas, etc. o que los sistemas instalados no funcionen o funcionen mal que no cumpla su cometido: UR 20 (aplicable al art. 28)
- Por no utilizar los establecimientos industriales, fábricas, talleres, etc. (que desarrollen tareas de combustión) adecuados sistemas de eliminación de humos y olores o que los sistemas instalados no funcionen o funcionen mal que no cumpla su cometido, o que estos interfieran la salud pública o alteren el medio ambiente con hollines y cenizas: UR 20 (aplicable al artículo 27 inc. E y art. 29)
- Por tenencia de animales porcinos en lugar poblado, a menos de 500mts. de su vecino más próximo por animal: UR 3 (aplicable al art. 27 inc. F).
- Por tenencia de gallineros, criaderos de conejos u otros animales similares, con falta de higiene o que por sus olores molesten a sus vecinos: UR 5 (aplicable art. 27 inc. F).
- Por tenencia de animales vacunos, lanares o equinos, atados o sueltos en la vía pública, rutas nacionales o caminos vecinales por animal: UR 8.

- Por tenencia de animales vacunos, lanares o equinos dentro de centro poblados, cuyos olores molesten a sus vecinos: UR 5 (aplicable art. 27 inc. h).
- Los artículos de la Ordenanza Nros. 35 y 36 son aplicables también artículos 18, 19, 21 y 22.

2°) Regístrese, pase a Prensa y siga para conocimiento, aplicación y comunicación a Juntas Locales, al Departamento General de Higiene, siga a sus efectos a la Dirección de Contralor de Impuestos, Tasas e Inspecciones, Departamento General de Hacienda. Cumplido, archívese.

Aníbal Marzano de los Santos
Intendente Municipal

Mtro. Alfredo Bentancort
Secretario General

INTENDENCIA MUNICIPAL DE ROCHA

Resolución: N° 00500/986

Rocha, 27 de agosto de 1986.

Materia: Se reglamenta la norma presupuestal que instituyó la prestación del beneficio "Prima por Hogar Constituido".

VISTO: El artículo 11 del Presupuesto Municipal promulgado el 26 de diciembre de 1985, por el cual se instituyera el beneficio denominado "Prima por Hogar Constituido" para aquellos funcionarios que acrediten tener hogar constituido o personas indigentes a su cargo;

CONSIDERANDO: Que a efectos de la aplicación de dicha norma presupuestal resulta imprescindible proceder a su reglamentación, determinando el alcance preciso de la misma, y

ATENTO: A las atribuciones que en materia de reglamentación de normas municipales le confieren los artículos 275, numeral 2º de la Constitución de la República[52], y 35, numeral 1º, de la ley 9515 de 28 de costumbre de 1935[53],

EL INTENDENTE MUNICIPAL DE ROCHA

RESUELVE:

Art. 1°) Tendrán derecho a la percepción de la "Prima por Hogar Constituido" a que se refiere el artículo 11 del Presupuesto Municipal vigente, los funcionarios que sean de estado civil casados y/o que tengan familiares a su cargo.
A los efectos de lo dispuesto en el presente numeral, se considerará que son familiares a cargo del funcionario, aquellos que convivan con él en un mismo hogar y que se encuentren, con relación al mismo, en alguna de las siguientes situaciones:

a) Ser hijos legítimos o naturales menores de 21 años;
b) Ser familiares hasta el segundo grado de consanguinidad o de afinidad y no percibir ingresos de ninguna naturaleza, y
c) Ser familiares hasta igual grado de parentesco, percibiendo ingresos que considerados individualmente, no superen lo que el funcionario percibe en la Intendencia Municipal de Rocha en carácter de retribución regular.[54]

Art. 2°) También tendrán derecho a percibir el beneficio a que se refiere la presente Resolución, aquellos funcionarios que tengan a su cargo hijos

[52] Constitución de la República, art. 275, numeral 2º: *"Además de las que la ley determine, sus atribuciones son: (...) 2°) Promulgar y publicar los decretos sancionados por la Junta Departamental, dictando los reglamentos o resoluciones que estime oportuno para su cumplimiento."*
[53] Ley 9515, art. 35, numeral 1º: *"Compete al Intendente: Promulgar y publicar las ordenanzas y resoluciones sancionadas por la Junta Departamental, dictando los reglamentos o resoluciones que estime oportunos para su cumplimiento."*
[54] **Texto NO vigente**. Artículo modificado por Resolución de fecha 20 de enero de 1989.

adoptivos menores de edad o, si fueren mayores, cuando se configuren en cuanto a ingresos las condiciones previstas en el literal b) o en el c) del numeral 1º.[55]

Art. 3°) No se exigirá la situación de convivencia prevista en el numeral 1º, en los casos de familiares que llenando las demás condiciones establecidas en los numerales precedentes, deban permanecer separados del funcionario por razones de estudios o de asistencia especial.

Art. 4°) Los funcionarios que no conviven con familiares comprendidos por lo dispuesto en los numerales anteriores, pero que estén obligados a servir a los mismos pensión alimenticia dispuesta judicialmente, tendrán igualmente derecho a percibir la prima cuyo servicios se reglamenta, siempre que dicha pensión supere el veinte por ciento (20%) de los ingresos regulares que el obligado perciba en esta Intendencia Municipal por sus servicios.

Art. 5°) En los casos en que en un mismo hogar convivan dos o más funcionarios del Municipio de Rocha, el beneficio sólo podrá ser percibido por uno de ellos. A estos efectos, y salvo acuerdo en contrario por parte de los interesados, comunicado por escrito a la Intendencia Municipal, se considerará titular del derecho de percepción del beneficio al que perciba más alta remuneración y, en caso de igualdad, al de mayor edad.

Art. 6°) En caso de separación matrimonial -exista o no sentencia ejecutoriada de divorcio o de separación de cuerpos-, el cónyuge que pretenda percibir la "Prima por Hogar Constituido" con motivo de la tenencia o guarda de hijos menores, deberá acreditar ese extremo mediante certificado judicial idóneo.

Art. 7°) Cuando el derecho a percibir el beneficio se genere por tener a su cargo el funcionario a persona indigente, aquel deberá justificar dicha situación mediante la presentación del certificado notarial o testimonio judicial probatorio de que la persona carente de recursos está a su exclusivo cargo, y que desde la configuración de tal situación hayan transcurrido por menos seis (6) meses consecutivos.

Art. 8°) Toda modificación de la situación que haya generado el derecho a percibir el beneficio referenciado y que determine la pérdida del mismo deberá ser comunicada por escrito por el funcionario que lo perciba, dentro de los primeros quince (15) días siguientes a la misma.

Art. 9°) Regístrese, comuníquese a todos los Departamentos y Juntas Locales para su conocimiento y el del personal a sus órdenes, dése cuenta a la Junta Departamental, tome nota a sus efectos la Dirección de Personal y diligenciado vuelva y archívese.

Adauto Puñales Lascano
Intendente Municipal

Ing. Agr. Aesio Píriz
Secretario General

[55] **Texto NO vigente.** Artículo modificado por Resolución de fecha 20 de enero de 1989.

INTENDENCIA MUNICIPAL DE ROCHA

Resolución: N° 00068/989

Rocha, 20 de enero de 1989.

Materia: Se dispone modificar la Resolución 500/986 de 27 de agosto de 1986, por la que se reglamenta la norma presupuestal que instituyó la prestación del beneficio "Prima por Hogar Constituido".

VISTO: La Resolución 500/86 del 27/9/86 por la que se reglamenta el beneficio de la Prima por Hogar Constituido;

CONSIDERANDO: Que se hace necesario realizar algunas modificaciones a la citada Resolución; y

ATENTO: a la fundamentación expuesta,

EL INTENDENTE MUNICIPAL DE ROCHA

RESUELVE:

Art. 1°) Modifícase el artículo 1º de la Resolución 500/986, quedando redactado de la siguiente manera:
"Artículo 1º) Tendrán derecho a la percepción de la "Prima por Hogar Constituido" a que refiere el artículo 11 del Presupuesto Municipal vigente, los funcionarios que sean de estado civil casados y/o que tengan familiares a su cargo. A los efectos de lo dispuesto en el presente numeral, se considerará que son familiares a cargo del funcionario, aquellos que conviven con él en un mismo hogar y que se encuentren, con relación al mismo, en alguna de las siguientes situaciones:
Ser hijos legítimos, naturales o adoptivos menores de edad;
Ser familiares hasta el segundo grado de parentesco y no percibir ingresos de ninguna naturaleza, con las siguientes precisiones: parientes por consanguinidad, en línea recta ascendente, descendente o colateral. Parientes por afinidad, en línea recta ascendente o descendente y los colaterales menores de edad o incapaces.
Ser familiares hasta el segundo grado de parentesco, cuyos ingresos, considerados individualmente no superen dos salarios mínimos nacionales, con las siguientes precisiones: parientes por consanguinidad, en línea recta ascendente, descendente o colaterales menores o incapaces. Parientes por afinidad, en línea recta ascendente o descendente y colaterales menores o incapaces."
Art. 2°) Modifícase el artículo 2º de la misma Resolución quedando redactado de la siguiente manera:
"Artículo 2º) También tendrán derecho a percibir el beneficio a que se refiere la presente Resolución, los funcionarios que tengan a su cargo descendientes de sus hijos adoptivos que sean menores de edad o incapaces o mayores de edad si sus ingresos en forma individual no superan dos salarios mínimos nacionales."

Art. 3°) Regístrese, comuníquese a todos los Departamentos y Juntas Locales para su conocimiento y el del personal a sus órdenes, dése cuenta a la Junta Departamental, tome nota a sus efectos a la Dirección de Personal y diligenciado, de vuelva y archívese.

Adauto Puñales Lascano
Intendente Municipal

Dra. Graciela Terra Brañas
Secretario General

INTENDENCIA MUNICIPAL DE ROCHA

Resolución N° 0451/92

Rocha, 26 de marzo de 1992.

VISTO: la Resolución N° 02186/91 de fecha 19 de diciembre de 1991, por la cual se remite a consideración de la Junta Departamental para su aprobación, el Proyecto de Reglamento y Programa de funcionamiento y mantenimiento del Hogar Estudiantil, el cual fue elaborado por la Comisión Organizadora del mismo;

CONSIDERANDO: la Resolución dictada por la Junta Departamental con fecha 16 de marzo de 1992, prestando su aprobación al informe elaborado por la Comisión B de Legislación y Reglamento, la cual aconseja aprobar el Proyecto de Reglamento elevado pero con sugerencia de modificaciones realizadas por el Sr. Asesor Municipal, Esc. Alberto Rocca y por dicha Comisión;

ATENTO: a la fundamentación expuesta,

EL INTENDENTE MUNICIPAL DE ROCHA

RESUELVE:

1°) Apruébase el Reglamento y Programa de funcionamiento y mantenimiento del Hogar Estudiantil Rochense con las modificaciones sugeridas, el cual entre en vigencia a partir del 1° de abril del año en curso.
2°) Regístrese y pase a la Comisión Organizadora del Hogar Estudiantil.

Dr. Irineu Riet Correa
Intendente Municipal

Silvio Cardoso
Secretario General

COMISIÓN ORGANIZADORA DEL HOGAR ESTUDIANTIL DE ROCHA

Proyecto de Reglamentación y Programa de Funcionamiento y mantenimiento.

Capítulo I) De la Institución y sus fines.-

Art. 1) El Hogar Estudiantil de Rocha surge como consecuencia del convenio realizado el 20 de octubre de 1989, entre el Ministerio de Transporte y Obras Públicas y la Intendencia Municipal de Rocha, con el apoyo del Banco Interamericano del Desarrollo.

Art. 2) Su finalidad esencial, según el propio convenio, en "contribuir a que los jóvenes se capaciten en centros de estudio dentro de su departamento, de modo de evitar la deserción y o la emigración hacia la capital del país".

Dicho fin general supone la prosecución de los siguientes objetivos específicos:

a) Ofrecer alojamiento y alimentación a jóvenes, egresados de los distintos servicios educativos del interior del departamento, que necesitan culminar sus estudios en instituciones existentes o a crearse en la ciudad de Rocha.
b) Procurar un ambiente de convivencia rico en experiencias tendientes al fortalecimiento de los lazos de solidaridad y de unión básicos en toda comunidad, al tiempo que educar responsablemente a los jóvenes en sus relaciones entre sí y con la sociedad a la que pertenecen.

Capítulo II) De los usuarios.

Art. 3) Podrán ingresar como residentes al Hogar Estudiantil de Rocha los jóvenes, varones o mujeres, menores de 21 años de edad, radicados en el interior del Departamento que:

a) cumplido el ciclo escolar completo, deseen cursar estudios técnicos en instituciones oficiales radicadas en la ciudad de Rocha;
b) cumplido el Ciclo Básico común de Educación Secundaria, deseen cursar estudios del 2° ciclo (bachillerato técnico o diversificado), en la ciudad de Rocha, por no existir dichos cursos en la zona de su residencia;
c) egresados de 2° Ciclo de Enseñanza Secundaria, deseen cursar estudios de formación docente o de formación técnica en institutos oficiales existentes solo en la capital del departamento;
d) provenientes del interior del Departamento, deseen participar en cursillos oficiales específicamente establecidos en relación con las posibilidades laborales del Departamento, y reúnan las condiciones exigidas por la organización de dichos cursillos. Por regla general, no podrán usufructuar de los beneficios del Hogar estudiantil aquellos aspirantes que dispongan de centros de estudios, afines a su vocación y a su situación curricular en la zona de su residencia o en las proximidades.

Art. 4) En casos excepcionales, y previo informe favorable logrado por unanimidad de los miembros de la Comisión Administradora, la Intendencia Municipal podrá autorizar el ingreso al Hogar de algún aspirante no comprendido en la enumeración del artículo anterior.

Art. 5) El ingreso de estudiantes al Hogar Estudiantil de Rocha se ajustará al siguiente trámite:

a) durante el mes de diciembre de cada año la Comisión Directiva fijará los plazos de inscripción de aspirantes a residentes en el Hogar.

Consecuentemente, en cada Junta Local o, a falta de ésta, en la sede de las respectivas Comisiones de Apoyo (Art. 49°) se abrirá un registro de aspirantes que se consideren comprendidos en cualquiera de las condiciones establecidas en el Art. 3.

b) El formularios de inscripción deberá contener los siguientes datos:
   - nombre completo, edad, domicilio del aspirante;
   - nombre de los padres e integración del núcleo familiar especificando, ocupación de cada uno; en caso de hermanos estudiantes, aclarar estudios que cursan:
   - estudios que piensa cursar en Rocha;
   - constancia de que conoce y acepta el reglamento de funcionamiento del Hogar;
   - en caso de tratarse de menores de 18 años, la solicitud deberá ser avalada por los padres;

c) La solicitud de ingreso deberá acompañarse de los siguientes recaudos:
   - certificado de estudios que acredite haber culminado alguno de los estudios a que refieren el Art. 3° en sus diversos incisos, y calificaciones obtenidas;
   - recibos o documentos que establezcan los ingresos mensuales del núcleo familiar, declaración jurada de los padres sobre dichos ingresos;
   - certificado de buena conducta expedido por el Centro Educativo de donde proviene;
   - carnet de salud;

d) Cerrado el plazo de inscripción, la Comisión Directiva del Hogar, previo informe de la Asistente Social, estudiará las solicitudes y procederá al ordenamiento de los aspirantes, teniendo en cuenta las calificaciones logradas en los estudios y los ingresos del núcleo familiar, concediendo prioridad a los aspirantes con menores ingresos y más altas calificaciones;

e) Efectuado el ordenamiento y adjudicadas las plazas, se notificará a los interesados, quienes disponen de un plazo máximo de diez días para confirmar su aceptación;

f) Si pasado ese plazo la Comisión no ha recibido respuesta se considerará que la plaza no ha sido aceptada;

g) Los aspirantes ordenados en la lista y que no pudieran ingresar por falta de lugares, integrarán una lista de espera que tendrá vigencia durante el año correspondiente a la inscripción.

Art. 6) Las plazas tendrán duración de un año lectivo, pudiendo ser renovadas, mediante un nuevo trámite, similar al reseñado en el artículo anterior.

No obstante, la Comisión Directiva podrá resolver, en cualquier momento, el cese de la plaza, si se produjera alguna de las siguientes circunstancias:

a) incapacidad probada del becario para convivir en el ámbito que el Hogar necesita para el cumplimiento de sus fines;

b) enfermedad grave cuyo pronóstico indique que el usuario no podrá completar su año lectivo en el Hogar;

c) incumplimiento reiterado en el pago de las cuotas mensuales asignadas;

Las decisiones a que refiere este artículo necesitarán mayoría absoluta de votos de integrantes de la Comisión Directiva, y su cumplimiento deberá efectuarse en plazo no mayor de cinco días de su notificación.

Art. 7) Constituyen derechos de los usuarios del Hogar Estudiantil de Rocha los siguientes:

a) usufructo de vivienda y alimentación en las condiciones establecidas en el presente reglamento o por disposiciones complementarias, durante el periodo comprendido entre el 1° de Febrero y el 1° de Enero del año siguiente;
b) usufructo de los ámbitos de reunión, de los locales de alimentación, de estudio y de reunión, dentro de las normas reglamentarias;
c) participación directa, mediante voto secreto y obligatorio en la elección del delegado estudiantil ante la Comisión Directiva, de acuerdo con lo establecido en el Art. 11°, inciso a);
d) solicitud o propuesta, ante la Comisión Directiva de medidas que, a su juicio tiendan a mejorar la vida del Hogar;
e) recurrir, dentro de la forma y estilo que correspondan ante la Comisión Directiva por decisiones que le afecten y que considere injustas o inoportunas.

Art. 8) Constituyen deberes y obligaciones de los residentes del Hogar Estudiantil de Rocha, los siguientes:
a) contribuir, con una conducta digna y responsable, al logro de una convivencia armónica, constructiva y fraterna que fortalezca y dinamice los ideales de respeto mutuo, tolerancia y solidaridad, tanto en el trato con los compañeros de residencia como con los funcionarios encargados de las diversas tareas del Hogar;
b) dispensar el máximo cuidado del Hogar y a sus instalaciones, así como el mayor respeto a las personas y hacia los bienes de los funcionarios y de los residentes; asimismo, estos quedan obligados al cumplimiento de las disposiciones de orden interno que se dictaren por la autoridad competente;
c) abonar puntualmente las cuotas mensuales fijadas por la Comisión Directiva.

Art. 9) Lo establecido precedentemente inhibe la realización de todo acto que pueda alterar los objetivos del Hogar, tanto en lo atinente a la convivencia como al resultado de los estudios.
En consecuencia está prohibido:
a) realizar reuniones o manifestaciones proselitistas o tendenciosas en materia político partidaria, religiosa o filosófica;
b) recibir visitas no contempladas en el Reglamento interno o no autorizadas previamente por el Regente Administrador.

Art. 10) Los residentes se obligan al máximo cuidado del Hogar y de su mobiliario, así como el mayor respeto hacia las personas y los bienes de los funcionarios y de los demás residentes. Asimismo quedan obligados al cumplimiento de las disposiciones de orden interno que se dictaren por la autoridad competente.

Capítulo III) De las autoridades y de los funcionarios.
Art. 11) El Hogar Estudiantil de Rocha estará regido por:
a) una Comisión Directiva constituida por cinco miembros (con sus respectivos suplentes), dos de ellos designados por la Intendencia Municipal, uno de los cuales ocupará la presidencia; dos designados por la Junta Departamental y un quinto miembro, residente, electo por los residentes del Hogar mediante voto secreto y obligatorio;

b) un Regente - Administrador designados por la Intendencia Municipal, mediante concurso de oposición, de acuerdo con las bases que acompañan al presente reglamento.

Art. 12) La Comisión Directiva actuará por un período de dos años, cumplido el cual podrá ser reelecta anualmente, dentro del quinquenio del Gobierno Municipal respectivo.

Art. 13) Constituyen cometidos de la Comisión Directiva los siguientes:

a) representar a la Intendencia Municipal en actividades atinentes a los objetivos y a las funciones del Hogar Estudiantil;
b) en consecuencia, ejercerá potestad jerárquica sobre el Regente – Administrador y demás funcionarios adscriptos al servicio del Hogar; así como sobre los residentes;
c) reglamentar, orientar y fiscalizar el funcionamiento interno del Hogar;
d) otorgar las plazas de residentes de acuerdo con el Art. 5);
e) controlar el rendimiento de los residentes en sus respectivos estudios, a los efectos del mejor aprovechamiento del tiempo;
f) fijar el monto de las cuotas mensuales a aportar por parte de los residentes;
g) sugerir, a la Intendencia o, por su intermedio ante quien corresponda, iniciativas relativas al mejoramiento de los servicios del Hogar;
h) entender en toda situación referente al Hogar, que no se encuentre contemplada en este reglamento;
i) proponer, a la Intendencia Municipal de Rocha, la integración de las distintas Comisiones de Apoyo al Hogar de acuerdo con lo establecido en el Art.47).

Art. 14) La Intendencia Municipal pondrá, al servicio de la Comisión Directiva, los siguientes Asesores Técnicos:

- Un Asistente Social;
- Un Psicólogo
- Un docente con título que se refiera a la actividad que le compete;
- Una dietista.

Dichos Asesores técnicos cumplirán tareas específicas de su profesión, dentro del Hogar, bajo dependencia directa de la Comisión. Podrán asistir a las sesiones de la Comisión Directiva, a solicitud o por mandato de ésta, para el tratamiento de temas inherentes a sus respectivas profesiones.

Durante dichas sesiones tendrán derecho a voz pero sin voto.

Art. 15) Al inicio de cada año, la Comisión Directiva, fijará su régimen de trabajo y lo comunicará a la Intendencia y a la Regencia – Administración del Hogar. Podrá sesionar hasta con tres de sus integrantes, salvo en los casos previstos en el párrafo final del artículo siguiente.

El miembro electo por los residentes tendrá voz y voto en todos los asuntos excepto:

a) en lo relativo a la adjudicación de plazas (ni voz ni voto);
b) en lo que refiera al juzgamiento de la conducta de los funcionarios adscriptos al Hogar (voz, pero no voto).

Art. 16) Las decisiones de la Comisión Directiva, se tomarán por simple mayoría de presentes en los asuntos de rutina. Requerirán mayoría absoluta las medidas referidas a funcionarios o residentes; y para la reconsideración de cualquier resolución de la propia Comisión, se requerirá como mínimo una mayoría igual a la que obtuvo la decisión cuestionada.

Art. 17) El cargo de Regente – Administrador, será de dedicación total y supone el cumplimiento de las siguientes funciones:

a) regir y administrar la vida del Hogar, de acuerdo a lo establecido en el presente Reglamento;
b) cumplir y hacer cumplir las decisiones de la Comisión directiva;
c) distribuir, dirigir y fiscalizar las tareas de los funcionarios administrativos y de servicio afectados a la atención del Hogar;
d) ejercer la potestad jerárquica sobre dichos funcionarios;
e) coordinar, con los funcionarios técnicos, adscriptos al Hogar, los horarios de sus respectivos trabajos y facilitar la realización de los mismos;
f) llevar los libros y registros que, sobre la organización, establezca la Comisión Directiva;
g) elevar, a la Comisión Directiva y de acuerdo con los lineamientos que ésta fije, informes mensuales sobre la marcha del Hogar;
h) recibir e informar para su posterior elevación a la Comisión Directiva las gestiones interpuestas por los residentes y por los funcionarios del Hogar.

Art. 18) En ausencia del Regente – Administrador y en tanto la superioridad no resuelva otra cosa, será responsable de las funciones reseñadas en el artículo anterior el funcionario administrativo de mayor grado.

Art. 19) El personal administrativo y de servicio del Hogar será asignado o designado por la Intendencia Municipal, teniendo en cuenta el perfil funcional que, para cada cargo, fije la Comisión Directiva.

Art. 20) Los funcionarios mencionados en el artículo anterior cumplirán las actividades inherentes a sus cargos en función de las necesidades del servicio y de acuerdo con la distribución que efectúe el Regente – Administrador.

Art. 21) La distribución de funciones a que refiere el artículo anterior deberá ser efectuada por escrito, en las siguientes oportunidades:

a) a principio de cada año lectivo;
b) toda vez que se efectúe el ingreso de un nuevo funcionario;
c) por vía de reiteración, cuando, a juicio del Regente – Administrador, se haya olvidado o descuidado el cumplimiento de lo establecido.

Art. 22) Lo preceptuado en el artículo final del artículo precedente no inhibe el ejercicio de las potestades disciplinarias cuya aplicación pudiere corresponder.

Art. 23) Los funcionarios adscriptos al hogar está obligados a contribuir eficientemente al logro de una convivencia acorde con los fines y objetivos de la institución.

Ello supone:

a) el buen cumplimiento de las funciones asignadas;
b) el mantenimiento de una conducta funcional y personal digna;
c) la prodigación de un trato amable y cordial, sin dejar de ser respetuoso, con los restantes funcionarios y con los residentes.

Art. 24) Las licencias anuales reglamentarias del personal administrativo y de servicio del Hogar, deberán coincidir con los períodos de menor actividad del establecimiento.

Capítulo IV) Del Funcionamiento.

Art. 25) Salvo resolución en contrario, tomada por la Intendencia o avalada por mayoría absoluta de la Comisión Directiva, el Hogar permanecerá abierto desde el 1° de febrero al 1° de enero del año siguiente, con la sola excepción de los feriados de Carnaval y Semana de Turismo.

Art. 26) El mes de enero de cada año estará reservado a reparaciones que reclame el edificio o sus equipamientos, a fin de aprestarlo para su utilización en un nuevo año lectivo.
Art. 27) El Hogar prestará su atención a los residentes durante las 24 horas del día. No obstante, las actividades deberán realizarse entre las 7 y las 22 horas, reservándose el tiempo restante al descanso. En consecuencia, toda salida o regreso de los residentes, fuera de aquel horario deberá contar con la autorización del Regente – Administrador.
Art. 28) Durante los feriados semanales o en períodos vacacionales comprendidos dentro del plazo fijado en el Art. 25, los residentes podrán realizar salidas que no afecten su régimen de estudio.
En esos casos, los interesados darán cuenta previamente a la gerencia, acerca de: fecha y hora de salida, motivo y duración de la misma, fecha y hora previstas para el regreso.
Art. 29) Toda ausencia del Hogar, sin aviso y, por tiempo mayor al del régimen horario diario de estudios del residente, dará motivo a las medidas disciplinarias previstas en el Art. 36°.
Art. 30) Los residentes serán alojados en las piezas destinadas a dormitorios, en número no mayor a cuatro (4) por habitación. La distribución anual de las habitaciones será resuelta por la Comisión Directiva, previo informe del Regente – Administrador.
Art. 31) Corresponderá a los residentes lo siguiente:
a) aporte de la ropa de cama y los implementos de uso personal;
b) tendido diario de su cama y arreglo de sus pertenencias;
c) limpieza de la habitación y del baño respectivo, toda vez que ello sea necesario después del arreglo y de la limpieza diarios efectuadas por el personal de servicio.

Art. 32) El uso de las salas de estudio habrá de circunscribirse a sus fines específicos, obligándose los residentes a asegurar el ambiente de serenidad que el propio estudio requiere.
Art. 33) La realización de reuniones de carácter social o recreativo, sólo podrá efectuarse en ambientes y horarios que autorice el Regente y siempre que ellos no interfieran con las actividades del estudio.
Art. 34) Al comienzo de cada año y en acuerdo con los residentes, la Regencia proyectará las disposiciones relativas al régimen de visitas al Hogar por parte de los familiares de los residentes.
La Comisión Directiva procederá al estudio de dicha propuesta pudiendo introducir las modificaciones que estime pertinente.
Art. 35) Anualmente la Regencia – Administración del Hogar propondrá a la Comisión Directiva, el régimen horario de desayuno, almuerzo y cena, para los residentes. Aprobado dicho horario, será obligatorio su cumplimiento.
Las excepciones a que pudiera haber lugar por razones de fuerza mayor, sólo podrán ser autorizadas por el Regente.
Art. 36) Todo acto que signifique inconducta o incumplimiento de las normas vigentes, por parte de los residentes, deberá ser denunciado o puesto en conocimiento del Regente. Este efectuará las averiguaciones del caso y elevará informe a la Comisión Directiva; ésta estudiará el informe y podrá disponer las medidas complementarias que estime pertinentes. Configurada una inconducta y debidamente ponderada la importancia de la falta, la Comisión Directiva podrá:

a) observar al residente;
b) suspender su condición de tal, por plazo no mayor de 10 días;
c) determinar el cese de la residencia y, con él, toda relación con el Hogar.

En los dos últimos casos, el alejamiento del inculpado, deberá producirse dentro de las 48 horas inmediatas a su notificación.

Art. 37) Cuando el residente sancionado sea menor de 18 años, se dará cuenta a los padres de todo lo actuado y se les notificará de la sanción aplicada.

Capítulo V) De la conservación y mantenimiento del Hogar

Aspecto Locativo

Art. 38) De conformidad con el artículo 5° del convenio que dio origen al Hogar, y durante los primeros diez años de funcionamiento del mismo, la Intendencia Municipal de Rocha, coordinará anualmente con el M.T.O.P., un plan de mantenimiento e las obras del Hogar. El costo de ejecución de las mismas estará a cargo de la Intendencia Municipal la que, a tales efectos dispondrá:

a) la afectación presupuestal de UR ……, con destino a la adquisición de materiales y, eventualmente, al pago de mano de obra;
b) el correspondiente asesoramiento técnico por parte de la Dirección de Arquitectura;
c) las medidas tendientes a la ejecución y fiscalización de las obras proyectadas.

Art. 39) Sin perjuicio de lo establecido precedentemente, la Intendencia Municipal de Rocha, cometerá al Depto. de Arquitectura lo relativo a la conservación del Hogar, a fin de que las reparaciones, incluidas o no en el plan, se efectúen con rapidez y eficiencia.

Art. 40) A los efectos de reposiciones y arreglos menores de carácter urgente, la Regencia – Administrativa dispondrá de una partida mensual equivalente a UR 10, de cuya inversión deberá rendir cuentas al Depto. de Hacienda, dentro de los diez días inmediatos a la finalización de cada mes.

Aspecto Financiero

Art. 41) Los gastos de funcionamiento del Hogar Estudiantil de Rocha se atenderán:

a) con las cuotas mensuales, aportadas por los residentes o por quienes costeen su permanencia en el Hogar, (Becas) y cuyo importe fijará anualmente la Intendencia, previo informe favorable de la Comisión Directiva;
b) con subvenciones o contribuciones aportadas por instituciones públicas o privadas;
c) con fondos específicamente recaudas por la Comisión Directiva.

Art. 42) A los efectos del cálculo de los gastos de funcionamiento del Hogar se tendrá en cuenta:

a) las partidas destinadas a mantenimiento y conservación;
b) los sueldos de los funcionarios adscriptos al Hogar;
c) el costo de la alimentación que se proporcione a los residentes;
d) los gastos de energía eléctrica, agua, teléfono y todo otro servicio que se instalare.

Art. 43) La Regencia – Administración del Hogar llevará documentación contable de acuerdo con las normas que al respecto fije la Intendencia Municipal por intermedio de su Depto. de Hacienda.

Capítulo VI) De los servicios de la alimentación.
Art. 44) El Hogar proporcionará a los residentes un régimen alimenticio integrado por desayuno, almuerzo y cena.
Art. 45) El costo de los servicios de alimentación deberá ser atendido por los recursos propios del Hogar previstos en el Art. 41.
Art. 46) La organización y el funcionamiento de dichos servicios serán reglamentados por la Intendencia Municipal a propuestas de la Comisión Directiva. Dichos servicios podrán ser atendidos por alguna de las siguientes modalidades:

a) administración directa por parte de la Intendencia, por sí, o con la colaboración de INDA;
b) por concesionarios elegidos luego de la correspondiente licitación pública y con sujeción a la reglamentación que establezca el Municipio.

En ambos casos las dietas serán fijadas y controladas por funcionario técnico (dietista).

Capítulo VII) De las Comisiones de Apoyo.
Art. 47) En cada uno de los centros poblados del interior del Departamento funcionará una Comisión local de Apoyo al Hogar Estudiantil de Rocha.
Art. 48) Dicha Comisión estará compuesta como mínimo por cinco miembros titulares y cinco suplentes, residentes en la Localidad, designados por al Intendente a propuesta de la Comisión Directiva. Esta deberá proponer a personas que por sus condiciones y caracteres puedan cumplir adecuadamente con los cometidos que se fijan a continuación.
Art. 49) Serán cometidos de las Comisiones locales de Apoyo al Hogar Estudiantil las siguientes:

a) brindar información, en la zona de su influencia, acerca del Hogar Estudiantil, sus fines, su organización y su funcionamiento;
b) asesorar a la Comisión Directiva en todo lo que ésta le solicite en torno a la vida de la localidad; (integración familiar, aspecto socio – económicos, realidad cultural);
c) realizar, a solicitud de la Comisión directiva gestiones que pudiere corresponder en relación con la residencia de jóvenes de la zona, en el Hogar;
d) colaborar, con la Junta Local, en lo relativo al trámite de inscripción de los aspirantes al ingreso al Hogar;
e) donde no hubiere Junta Local, la Comisión de Apoyo recibirá las inscripciones y las enviará dentro de los plazos previstos a consideración de la Comisión Administrativa.

Art. 50) A solicitud o ante invitación de la Comisión Directiva las Comisiones de Apoyo, en pleno o representadas por los miembros que ellos designen, podrán ser recibidas por la Comisión Directiva cuando se estime necesario tratar problemas atinentes a las relaciones del Hogar con las comunidades, asiento de las Comisiones de Apoyo. Dichas reuniones tendrán el Carácter de Comisión General: los miembros de las Comisiones de Apoyo tendrán derecho a voz pero no a voto.

Comisión Organizadora del Hogar Estudiantil en Rocha.

JUNTA DEPARTAMENTAL DE ROCHA

Sesión del 18 de setiembre de 1995.

Decreto Nº 13/995

VISTO: El Proyecto de Decreto remitido por el Ejecutivo Comunal a través del Oficio 561/95 de fecha 11 de setiembre del año en curso;

RESULTANDO: I) Que esta Junta comparte la propuesta del Sr. Intendente, consistente en nominar al Hogar Estudiantil de esta ciudad con el nombre de "PROFESOR ROSALÍO A. PEREYRA PEREYRA";

II) Que la misma supone un merecido reconocimiento de este Gobierno Departamental a la dilatada trayectoria docente del homenajeado, como asimismo, a su fecunda labor en favor de nuestra cultura, que merece perpetuarse mediante el acto administrativo que se propone;

ATENTO: a lo expresado precedentemente,

LA JUNTA DEPARTAMENTAL DE ROCHA (por mayoría 26 votos en 28 Ediles presentes)
DECRETA

1º) Nomínase al HOGAR ESTUDIANTIL ROCHENSE de esta ciudad con el nombre de "PROFESOR ROSALÍO A. PEREYRA PEREYRA"
2º) Comuníquese.

Elio López Arce
Presidente

Heber Melo
Secretario General

INTENDENCIA MUNICIPAL DE ROCHA

Resolución: N° 02103/95

Rocha, 21 de setiembre de 1995.

VISTO: El proyecto remitido a la Junta Departamental de Rocha, según oficio Nº 561/95 de fecha 11 de setiembre de 1995, nominando al Hogar Estudiantil de nuestra ciudad, con el nombre del ciudadano Profesor Rosalío A. Pereyra Pereyra;

CONSIDERANDO: Que con fecha 18 de setiembre del año en curso, reunido el Órgano Legislativo dictó el Decreto Nº 13/95, nominando al "HOGAR ESTUDIANTIL ROCHENSE" con sede en esta ciudad, con el nombre de "PROFESOR ROSALÍO A. PEREYRA PEREYRA";
y
ATENTO: a ello y a sus facultades,

EL INTENDENTE MUNICIPAL DE ROCHA

RESUELVE:

Art. 1°) Promúlgase el Decreto Nº 13/95 de las Junta Departamental, por el cual se designa con el nombre del " PROFESOR ROSALÍO A. PEREYRA PEREYRA", al Hogar Estudiantil de nuestra ciudad.
Art. 2°) Regístrese, pase a la Dirección de Prensa para su amplia Difusión, tomen conocimiento la Dirección del Hogar, la Comisión Administradora y la División Fomento y Actividad Cultural cumplido, archívese.

Adauto Puñales Lascano
Intendente Municipal

Miguel A. Casanyes Sánchez
Secretario General

REGLAMENTO PARA EL HOGAR ESTUDIANTIL ROCHENSE EN MONTEVIDEO.[56]

CAPÍTULO I

DEFINICIÓN Y COMETIDOS DEL HOGAR:
Art. 1°) El Hogar Estudiantil Rochense en Montevideo es una dependencia de asistencias social al servicio del estudiantado del Departamento que por razones socioeconómicas, se vean impedidos de proseguir sus estudios universitarios y/o superiores en cursos que se dictan en la capital de la República.
Art. 2°) Constituyen sus cometidos:
a) Proporcionar alojamiento a estudiantes que hayan culminado los cursos necesarios para poder realizar estudios oficiales o habilitados que no se impartan en el Departamento de Rocha. Dicho beneficio tendrá carácter anual cuando se asigne en aplicación del artículo 12° y siguiente del Capítulo III, o transitorio en los casos que expresamente lo determine la Comisión.
b) Propender a la realización de actividades que tiendan a la formación integral de los jóvenes residentes.
c) Ofrecer la oportunidad de una convivencia especial, representativa de los valores de la comunidad a la que pertenecen los estudiantes y a la cual se aspira retornen, una vez culminados sus estudios.

CAPÍTULO II

ORGANIZACIÓN Y GOBIERNO:
Art. 3°) La Administración, orientación y supervisión del Hogar Estudiantil Rochense estará a cargo de una Comisión integrada de la siguiente manera: cinco miembros designados por la Junta Departamental y dos designados por la Intendencia Municipal, uno de los cuales podrá ser el Director de los Servicios de Asistencia Social del Municipio.
Dichos miembros durarán un año en sus funciones, pudiendo ser reelectos. Su designación o reelección deberá efectuarse dentro de la primera quincena del mes de diciembre de cada año.
Art. 4°) Cometidos de la Comisión Administradora:
a) Ejercer la potestad jerárquica sobre los funcionarios que para el servicio del Hogar asigne la Intendencia Municipal.
b) Reglamentar el funcionamiento interno del Hogar.
c) Administrar el patrimonio del Hogar.
d) Otorgar becas de acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 13° y siguientes del Capítulo III.
e) Ejercer la potestad disciplinaria sobre los residentes.
f) Tomar conocimiento actualizado de la escolaridad y del rendimiento de los estudiantes.
g) Sugerir la adquisición de nuevo edificio, modificaciones del actual o ampliación.

[56] Aprobado por la Junta Departamental del 18 de agosto de 1997.

h) Sugerir también la ampliación de los servicios que presta el Hogar y sus cometidos.
i) Fijar el aporte mensual de cada beneficiario, aporte que será determinado anualmente para gastos de mantenimiento y mejoras del Hogar.
j) Proponer la designación o remoción de los funcionarios que prestan servicios en el Hogar.
k) Resolver sobre toda otra situación no contemplada expresamente en el presente Reglamento.
l) Proponer la realización de un test de convivencia a través de un psicólogo, tanto para los aspirantes a becarios como para los residentes.

Art. 5°) La Comisión Administradora sesionará con la mayoría absoluta de sus miembros y adoptará resoluciones por mayoría de presentes.

Se reunirá en la ciudad de Rocha, en la sede de la Junta Departamental, en forma ordinaria y en forma extraordinaria en cualquier momento, a solicitud del Administrador del Hogar o de uno cualquiera de sus miembros, debiendo efectuarse la citación por escrito y con una antelación no menor de 48 horas.

Art. 6°) Requerirá mayoría absoluta las siguientes resoluciones:

a) Lo establecido en los incisos d) y e) del artículo 19°.
b) La pérdida de la calidad de becario.
c) La reconsideración de todas las resoluciones de la Comisión Administradora.

Art. 7°) La tarea administrativa interna de dicha Comisión, será efectuada por los miembros de la Junta Departamental.

Art. 8°) La Dirección del Hogar estará a cargo de un Administrador que será designado por el Intendente Municipal a propuesta de la Comisión.

Art. 9°) Las funciones a cargo de dicha Administración serán cumplidas en régimen de dedicación total. A tales efectos el Administrador deberá residir en el Hogar estudiantil con su familia, salvo expresa resolución en contrario de la Comisión Administradora.

Art. 10°) Es competencia del Administrador:

a) Recibir a los jóvenes que ingresan al Hogar.
b) Organizar la vida y las actividades del Hogar con la colaboración de las Comisiones que los residentes integren a ese fin, previa anuencia de la Comisión Administradora.
c) Cuidar que, en el respeto mutuo y la concordia, la vida en el Hogar se desarrolle con espontaneidad y alegría dentro del compromiso que cada becario asumió al entrar.
d) Comprobar que el estudiante se dedique y progrese normalmente en sus estudios.
e) En el ejercicio normal de su función de vigilancia y contralor, por razones de interés general, respetando los legítimos derechos de la persona de los ocupantes, podrá entrar a las habitaciones del Hogar.
f) Llevará la contabilidad del Hogar en libros que el Departamento de Hacienda le indique; se encargará de la Tesorería y planificará la vida económica del Hogar con la colaboración de la Comisión. Podrá ser el Encargado del cobro de las cuotas, de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 4°) Inc. i).
g) Distribuirá las tareas de los demás funcionarios y supervisará su actuación.

h) Cada vez que lo solicite la Comisión Administradora, redactará un informe sobre el comportamiento y la convivencia de los becarios, a los efectos de lo establecido en el Art. 18°.

Art. 11°) En ausencia del Administrador, sus funciones serán desempeñadas por el funcionario que le siga en orden jerárquico, salvo expresa resolución en contrario de la Comisión Administradora. En caso de que la ausencia sea mayor a las 48 horas, deberá comunicarse de inmediato a la referida Comisión.

CAPÍTULO III

DE LA ADMISIÓN:

Art. 12°) Para aspirar a la adjudicación de becas de alojamiento en el Hogar Estudiantil Rochense, los estudiantes deberán inscribirse, a esos efectos, en la Junta Departamental de Rocha.

El plazo para la inscripción se extenderá desde el 15 de diciembre hasta el 28 de febrero del año siguiente.

Art. 13°) A los fines expresados en el artículo anterior, los interesados deberán haber completado los estudios secundarios mínimos para aspirar a continuar los previstos en los artículos primero y segundo de este Reglamento.

Deberán presentar la siguiente documentación:

a) Justificar una residencia permanente mínima de tres años de sus padres o tutores en cualquier localidad del Departamento.
b) Certificado de buena conducta.
c) Poseer carné de salud.
d) Prestar declaración jurada sobre los bienes e ingresos mensuales del núcleo familiar, de acuerdo al formulario confeccionado por la Comisión Administradora.
e) Certificado de estudios y escolaridad.

Art. 14°) El análisis de las solicitudes presentadas se hará por la Comisión Administradora, la que deberá confeccionar una lista con todos los aspirantes a las plazas disponibles, teniendo en cuenta a tal fin, dos aspectos: la situación socioeconómica y la escolaridad.

a) Se entiende por escolaridad, el promedio de calificación de los tres últimos años cursados.
b) Para determinar la situación socioeconómica, se tendrá en cuenta la declaración jurada de bienes, de ingresos y los datos incluidos en el formulario de solicitud de becas.
c) Podrán ser aspirantes a becarios aquellos estudiantes cuyos ingresos y los datos del núcleo familiar no superen los diez salarios mínimos. Todos estos datos serán refrendados por la visita de Asistente Social que asista a la Comisión Administradora.

Art. 15°) De acuerdo a lo dispuesto en el artículo anterior se determina:

a) A igual situación socioeconómica, primará la escolaridad.
b) A igual escolaridad, primará la situación socioeconómica.
c) Primará la situación socioeconómica sobre la escolaridad en aquellos casos en que ésta no alcance un mínimo del 60% de la nota mínima. Dicha calificación no marcará un límite mínimo a los efectos de presentarse a solicitar la beca.
d) A igual escolaridad y situación económica se tomarán en cuenta todos los años de secundaria cursados.

Efectuada la selección de acuerdo a los criterios mencionados, se procurará que los alumnos seleccionados para ingresar en forma inmediata, sean sometidos a un test psicológico. Un informe negativo en el mismo, será causal del no otorgamiento de la beca.

Art. 16°) Anualmente la Comisión también estudiará la continuidad en la prestación de las becas para quienes ya se encuentren en el Hogar, tomando en consideración los mismos requisitos de los artículos anteriores, con excepción de lo establecido en el artículo 15, si aquellos han cumplido con los requisitos mínimos exigidos en este Reglamento, tendrán preferencia para el mantenimiento de la beca.

Art. 17°) La admisión, de ser aprobada, tendrá validez para el año lectivo inmediato.

Art. 18°) En los casos de renovación de la beca, la Comisión considerará el informe producido por el Administrador sobre convivencia y relación humana, el que, en casos conflictivos, deberá ser ampliado con la declaración de los propios interesados.

Art. 19°) Quedan excluidos de la beca:

a) Quienes en calidad de becarios hayan cambiado por más de una vez sus estudios.
b) Quienes culminen el curso elegido. Aquellos estudiantes que hubieren cumplido con todos los requisitos que en su respectiva carrera existan para el otorgamiento del título correspondiente: cursos, exámenes, proyectos, tesis o similares, dispondrán de un plazo de 15 días para abandonar el Hogar.
c) Por aplicación de lo establecido en el Art. 25°.
d) Quienes no cumplan con las exigencias establecidas en el Art. 20°:
e) Quienes desempeñan tareas rentadas que le permitan solventar sus estudios. Estarán incluidos en esta disposición, aquellos estudiantes cuyos ingresos particulares superen los tres salarios mínimos.
f) La no residencia permanente en el Departamento del núcleo familiar implica la pérdida de la renovación de la beca.
g) Quienes registren un atraso superior a tres meses en el pago de la cuota mensual establecida para los residentes.

Art. 20°) Serán impedimentos para la renovación de la beca los siguientes:

I) Para carreras de hasta tres años de duración:
   a) No haber rendido exámenes durante los primeros doce meses de usufructo de la beca.
   b) No haber aprobado, al finalizar el segundo año como becario, el total de las asignaturas que integran el primer curso de la carrera.
   c) No haber aprobado, al terminar el tercer año como becario, el total de las asignaturas de los dos cursos anteriores (1° y 2°).
   d) No haber aprobado, al terminar el cuarto año como becario, el total de las asignaturas de los cursos anteriores (1°, 2° y 3°).

II) Para carreras de más de tres años de duración y sin perjuicio de las exigencias precedentes (Inc. a), b), c), y d));
   e) No acreditar escolaridad que permita prever, a juicio de la Comisión, la terminación de la carrera en plazo no mayor al total del año del Plan de Estudios más un tercio.

En los casos en que el estudiante considere y demuestre que, causas ajenas a su voluntad, le han impedido cumplir con las exigencias reglamentarias, podrá

solicitar nueva prórroga. La concesión de la misma deberá constar con la unanimidad de votos de la Comisión. En ningún caso, dicha prórroga podrá exceder en un año a los plazos ya concedidos.

CAPÍTULO IV

DE LA CONVIVENCIA – NORMAS DE CONDUCTA:

Art. 21°) El respeto mutuo en todo su alcance en la norma fundamental de este Hogar Estudiantil:

- respeto de las opiniones ajenas en lo filosófico, político, social y cortesía en el trato con los compañeros, personal y miembros de la Administración.
- Respeto por los bienes materiales de la comunidad, reglamento, resoluciones legítimas, muebles, útiles y servicios;
- Respeto de la intimidad de cada uno, evitando comentarios no fundados o apresurados sobre conductas o intenciones.

La participación en toda aquella actividad comunitaria que genere una mejor convivencia debe ser pilar fundamental de la conducta de todos los becarios.

Art. 22°) Para facilitar el cumplimiento de estas normas fundamentales se establecen las siguientes reglas:

Inc. 1°) Cada residente poseerá llaves de su pieza, la que será intransferible.

Inc. 2°) El duplicado de la llave del cuarto quedará siempre en la Secretaría y sólo se entregará al interesado por motivos graves, quien deberá devolverla dentro de las 24 horas. La pérdida de la llave original obliga a reponerla en el lapso de 24 horas, corriendo los gastos por cuenta del residente.

La colocación de cerraduras especiales en los cuartos se autoriza previo permiso de la administración; los gastos correrán por cuenta del residente, quien no podrá llevar ni sacar dicha cerradura el día que se retire del Hogar o que se traslade de cuarto.

Inc. 3°) La ausencia por más de un día será comunicada, indicando a la Administración, dónde se encuentra el residente.

Inc. 4°) Los residentes están obligados a conservar el orden y el aseo en sus habitaciones.

Inc. 5°) El cambio de cuarto puede ser autorizado por la Administración por motivos fundados.

Inc. 6°) Los visitantes serán recibidos en la Sala de Recepción, como norma habitual. Previa autorización de la Administración, podrán ser recibidos en las habitaciones y sus dependencias, padres, hermanos y amigos de plena confianza; de estos últimos será responsable el residente.

Inc. 7°) Pasada la hora 23, no podrán recibirse visitas, salvo casos urgentes a juicio del Administrador.

Inc. 8°) Los grupos de estudio en planta baja podrán ser autorizados por la Administración, en cada caso, a quedarse después de esa hora en tiempo de examen o cuando las exigencias del estudio así lo determinen.

Inc. 9°) Se evitarán los ruidos molestos (voces altas, radios, etc.) durante las horas de estudio y se guardará absoluto silencio después de la hora 23.

Todo festejo que implique posibles ruidos se realizará en la planta baja los días sábados, respetando las normas de convivencia tanto del Hogar como del vecindario, pudiendo prorrogarse el horario más allá de la hora 23, previa autorización del Administrador.

Inc. 10°) En los lugares comunes, especialmente en aquellos compartidos por personas de uno y otro sexo o frecuentados por visitantes, se recomienda a los residentes el uso de vestimenta adecuada al lugar y a las circunstancias.
Inc. 11°) Las lámparas, sillas, almohadones, útiles de limpieza, etc. de uso común no podrán tomarse para uso individual.
Inc. 12°) Los residentes deberán colaborar con hábitos adecuados el mantenimiento de la limpieza y el orden en los lugares comunes (salas de estar, baños, cocinas y pasillos).
Inc. 13°) El lavado de ropa deberá hacerse en las piletas o lavarropas destinados a tal fin, evitándose en lo posible el lavado en los baños.
Inc. 14°) La recepción de llamadas telefónicas será hasta la hora veintitrés, salvo casos urgentes.
Inc. 15°) La cuota del mes se pagará íntegra, aunque el estudiante no entre en los primeros días del mes, abonándose dentro de los primeros quince días del mes siguiente al vencimiento de la obligación.
El pago podrá efectuarse en la Oficina de Montevideo o en las Juntas Locales.
Inc. 16°) El Hogar no se hace responsable del extravío de ningún objeto de uso personal.
Inc. 17°) Se prohíbe la realización de actividades de carácter político, religiosos o gremial en la sede del Hogar.

CAPÍTULO V[57]

DE LAS SANCIONES:
Art. 23°) Toda transgresión a las normas de convivencia, a lo preceptuado por este Reglamento y en general, cualquier violación de un bien jurídico objeto de protección, revisten diversos grados de responsabilidad que pueden ser catalogados como: observación, amonestación o pérdida de la calidad de becario.
Art. 24°) Serán objeto de amonestación aquellos hechos que atenten contra la integridad física o moral de cualquier persona vinculada al Hogar, o que atenten contra los bienes asignados al servicio del mismo o propiedad de los becarios.
Art. 25°) Serán objeto de observación, aquellos hechos que fuera de las hipótesis antes consideradas, atenten contra la convivencia o las normas de Reglamento.
Art. 26°) Las observaciones deberán ser realizadas en privado, tomándose nota por parte del Administrador en un registro, indicando fundamentos de la misma, en el cual deberá constar la firma del becario o la constancia a su negativa a firmar. Este podrá realizar descargos por escrito los que serán adjuntados a la observación.
Art. 27°) De las observaciones se realizará una relación mensual a la Comisión Administradora en forma resumida, estableciéndose fecha, causa, nombre del becario, y adjuntando los eventuales descargos realizados por el mismo.
Art. 28°) La reiteración contumaz de observaciones, podrá dar lugar a una amonestación, requiriéndose para ello seguir adelante con lo establecido en los artículos siguientes.

[57] El Capítulo V fue modificado por Resolución Nº 156/99 de la Junta Departamental, de fecha 13 de diciembre de 1999. El presente texto está ACTUALIZADO.

Art. 29°) Cuando la Administración entienda que hay mérito para imponer una amonestación, se registrará el hecho de igual manera que para las observaciones, pero se elevará en forma inmediata a la Comisión Administradora especificándose en forma detallada los hechos acontecidos, recomendándose la sanción a aplicar debidamente fundamentada. La Comisión dará vista al becario de la eventual sanción a recaer, de acuerdo a lo establecido en el Art. 76 del Decreto 500/91. Evacuada la misma o vencido el plazo para ello, se procederá a la confirmación o no de la amonestación. La Comisión podrá al decidir variar el tipo de sanción impuesta según su valoración de los hechos.

Art. 30°) tres amonestaciones realizadas conforme a lo previsto en el artículo anterior, implicarán la pérdida automática de la calidad de becario y la obligación del mismo de hacer abandono del Hogar en el plazo señalado.

Art. 31°) En aquellos casos que la amonestación sea realizada por hechos de suma gravedad, que impliquen adecuación a figuras tipificadas por el Derecho penal, más allá de la denuncia o no de tales hechos ante la justicia competente y las resultantes en este ámbito, la Comisión Administradora podrá disponer la pérdida de la calidad de becario aún cuando se trate de una única amonestación.

GOBIERNO DEPARTAMENTAL DE ROCHA

MATERIA: Se dispone promover el establecimiento de normas sobre limpieza y embellecimiento de predios ocupados por hoteles, moteles, paradores y demás establecimientos destinados a la atención del turismo.

LA JUNTA DE VECINOS DE ROCHA

DECRETA:

Art. 1°) Establécese que los hoteles, moteles, paradores y demás establecimientos destinados a la atención del turismo en el área departamental deberán ser mantenidos permanentemente en óptimas condiciones de higiene y con adecuado embellecimiento, normas que serán extensivas a los respectivos predios.
Art. 2°) La Intendencia Municipal dispondrá que por el Departamento de Higiene se notifique a los propietarios o encargados de los establecimientos mencionados en el artículo 1º lo dispuesto en presente ordenanza y encomendará a dicho Departamento y a las Juntas Locales el contralor de su cumplimiento.
Art. 3°) La inobservancia de lo dispuesto en el artículo primero dará lugar a la aplicación de multa de N$100.00 la que será duplicada en caso de primera reincidencia y triplicada en casos de reincidencias posteriores, pudiéndose llegar a la clausura del establecimiento en infracción en aquellos casos en que la reiteración del incumplimiento y/o la gravedad del mismo lo justifiquen a juicio de la Intendencia Municipal, con anuencia de la Junta de Vecinos, suspensión que será mantenida hasta tanto el establecimiento en infracción sea puesto en las condiciones determinadas por la presente ordenanza.
Art. 4°) La presente ordenanza entrará en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en dos diarios del departamento, otorgándose un plazo de 90 días a los establecimientos comprendidos en la misma a los efectos de su adecuación a las exigencias que ésta establece.
Art. 5°) Pase a sus efectos a la Intendencia Municipal.

SALA DE SESIONES DE LA JUNTA DE VECINOS DE ROCHA, a 5 de julio de 1978.

REGLAMENTACIÓN SOBRE CLASIFICACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS ESTABLECIMIENTOS HOTELEROS DEL DEPARTAMENTO DE ROCHA.

Exposición de motivos: el Decreto 721/972 del Poder Ejecutivo, de fecha 8 de noviembre de 1972, establece la categorización de los establecimientos hoteleros de todo el territorio nacional, incluyendo las características que cada uno debe tener.

A su vez, la Ley 14.335, Ley de Turismo del 23 de diciembre de 1974, establece en su artículo 7° numeral e) que la Dirección Nacional de Turismo ejercerá el control de "la prestación de los servicios turísticos que sean proporcionados en todo el territorio nacional pudiendo coordinar su acción con los organismos nacionales y departamentales". En vista de ello y teniendo en cuenta la competencia de los Gobiernos Departamentales en cuanto a la supervisión, inspección, vigilancia, etc., en materia de establecimientos comerciales e industriales refiriéndose a instalación, habilitación e higiene de los mismos, encuadrándose dentro de dichos cometidos a los establecimientos hoteleros habilitados o que se habiliten en el futuro dentro del Departamento.

Siendo de interés de la Intendencia Municipal fomentar la actividad turística del Departamento y siendo para ello necesario contar con el sector hotelero como una de las bases primordiales de dicha actividad, pero, velando por el prestigio del sector y en defensa y protección de los usuarios de los mismos, se debe legislar a fin de evitar que se ofrezca al público servicios carentes de elementales normas de higiene, así como los elementos puestos a disposición, los que deben estar de acuerdo con la categoría de los mismos, estipulada en el Decreto antes mencionado. Por tal motivo se ha estructurado la siguiente reglamentación:

Art. 1°. Los establecimientos hoteleros y similares del Departamento, se clasificarán por grupos y categorías, en un todo de acuerdo con lo dispuesto por el Decreto 721/972 del Poder Ejecutivo, de fecha 8 de noviembre de 1972.

Art. 2°. En atención a la calidad de los servicios que ofrezcan al público, los establecimientos hoteleros y similares, se clasificarán dentro de los grupos y categorías siguientes:

HOTELES

a) Lujo
b) 1ª categoría
c) 2ª categoría A
d) 3ª categoría B

Para que un establecimiento pueda ser clasificado en este grupo, deberá reunir las siguientes condiciones:

a) Ocupar la totalidad de un edificio o parte del mismo, pero completamente independiente, constituyendo sus dependencias un todo homogéneo, con entradas, escaleras y ascensores de uso exclusivo.
b) Facilitar al público tanto el servicio de alojamiento como el de comidas, con sujeción o no al régimen de pensión completa.
c) Dispondrán como mínimo de 20 (veinte) habitaciones.

HOTELES RESIDENCIALES

a) 1ª categoría

b) 2ª categoría A
c) 3ª categoría B

Son establecimientos Hoteles Residenciales, los establecimientos en los que no se preste el servicio de comedor, pudiendo ofrecer servicios de desayuno y cafetería. En los demás, se ajustan a lo establecido para el grupo Hoteles.

Art. 3°. Paradores, Moteles y Cabañas:

a) 1ª categoría
b) 2ª categoría

Son Paradores, Moteles y Cabañas, los establecimientos hoteleros que reúnen las siguientes características:

a) En general se encuentran ubicados fuera de los centros urbanos, contiguos a rutas de importancia y/o lugares de relevancia turística.
b) Contarán en especial Moteles y Cabañas, con entrada independiente desde el exterior a cada habitación, compuesta como mínimo de dormitorio y baño privado.
c) Contar con un mínimo de 10 (diez) habitaciones.

Art. 4°. Pensiones:

a) 1ª categoría
b) 2ª categoría

Los establecimientos de este grupo deberán contar con un mínimo de 10 (diez) habitaciones.

Los establecimientos hoteleros y similares del Departamento deberán presentar a la Intendencia Municipal, en el plazo de 90 (noventa) días a partir de la fecha de vigencia de la presente reglamentación copia o fotocopia del formulario de inscripción en el Registro de Hoteles de la Dirección Nacional de Turismo. Los establecimientos que se habiliten en fecha posterior, contarán con un plazo de 30 (treinta) días para la presentación del mismo, sin cuyo requisito no pueden funcionar.

Art. 5°. Los establecimientos hoteleros y similares deberán prestar sus servicios únicamente con su condición de tales y responder a un concepto general de higiene, presentación adecuada, en un todo de acuerdo con la categoría del establecimiento, acorde además con la elementales normas de limpieza y decoro, manteniendo los elementos a disposición de los huéspedes en perfecto estado de uso.

Art. 6°. La Intendencia Municipal, a través del Departamento de Higiene, practicará inspecciones periódicas a fin de constatar el cumplimiento de los establecido en el artículo anterior. En caso de constatar irregularidades se precederá por la vía administrativa correspondiente, a clausurar el establecimiento en infracción, por periodos que irán de 5 a 20 (cinco a veinte) días la primera vez, de acuerdo a la categoría del establecimiento y las irregularidades constatadas, duplicándose en caso de reincidencia dentro de los 120 (ciento veinte) días posteriores a la anterior sanción y para el caso de constatarse reincidencia por tercera vez dentro de dicho periodo, se podrá clausurar por 6 (seis) meses o tiempo indeterminado hasta que sean subsanadas las faltas y/o irregularidades constatadas.

Art. 7°. De las actuaciones cumplidas, se dará cuenta a la Dirección Nacional de Turismo, remitiéndole una relación de las mismas, para su conocimiento y demás efectos a que hubiere lugar.

Art. 8°. En caso de que el Poder Ejecutivo modificara la clasificación de los establecimientos hoteleros, por otros grupos y categorías, esta reglamentación

será modificada en tal sentido, en su artículo 2°) por simple resolución administrativa del Ejecutivo Departamental.

SALA DE SESIONES DE LA JUNTA DE VECINOS a 19 de diciembre de 1979.

Dra. Gladys Saráchaga de Morales
Presidente ad hoc

José M. Lema
Secretario General

INTENDENCIA MUNICIPAL DE ROCHA

Resolución: N° 00330/80

Rocha, 11 de marzo de 1980.

VISTO: estos antecedentes elevados por la Junta de Vecinos;

ATENTO: a lo dictaminado por la misma

EL INTENDENTE MUNICIPAL

RESUELVE:

1°) Cúmplase la Resolución de la Junta de Vecinos de fecha 19 de diciembre de 1979.
2°) Anótese, remítase copia para su conocimiento y publicación al Departamento de Relaciones Públicas, al Departamento de Higiene y a las Juntas Locales, cumplido, vuelva al Despacho.

Cnel. Bonifacio
Intendente Municipal

Tte. Cnel. (R) Juan J. Gargiulo
Secretario General

INTENDENCIA MUNICIPAL DE ROCHA

Rocha, 7 de noviembre de 1978.-

DECRETO N° 7862

Materia: Se establecen normas para la realización del servicio de desinfección en los establecimientos hoteleros del Departamento.-

VISTO: que corresponde establecer normas para proceder a la desinfección de los establecimientos hoteleros del Departamento;

CONSIDERANDO: que el año anterior se reglamentó sobre esa materia, obteniéndose buenos resultados;

ATENTO: a lo precedentemente expuesto, el Intendente Municipal,

DECRETA:

1. Se dispone que los establecimientos hoteleros del Departamento deberán ser desinfectados por lo menos una vez al año.
2. Se establece el mes de noviembre de cada año para lo establecido en el numeral anterior.
3. En el momento de procederse a la desinfección, deberá confeccionarse una ficha en triplicado en que contarán: nombre del establecimiento, ubicación, nombre del propietario y del arrendatario si lo tuviere, número de habitaciones, baños y de otras dependencias, constancia de pago de la Tasa de Higiene Ambiental y fecha de la desinfección. Dichas vías serán destinadas a: original, al establecimiento, el que deberá ser colocado en lugar visible; duplicado, para la Dirección de Turismo y triplicado para el Departamento de Higiene.
4. Las mencionadas desinfecciones serán realizadas por el Departamento de Higiene percibiendo por dicho servicio lo estipulado en la materia.
5. Anótese, para su difusión y cumplimiento remítase copia a los Departamentos de Relaciones Públicas, Higiene, Hacienda y cumplido, archívese.-

Tte. Cnel. (R) Juan Gargiulo
Secretario General

Cnel. Ignacio M. Bonifacio
Intendente Municipal

GOBIERNO DEPARTAMENTAL DE ROCHA

Decreto Nº 9/03

Rocha, 11 de agosto de 2003.

Materia: Se aprueba decreto para la creación de Huertas Familiares en el departamento.

LA JUNTA DEPARTAMENTAL DE ROCHA
En sesión de la fecha y por 16 votos en 18 ediles presentes aprobó el siguiente
DECRETO

Art. 1°) A través de la repartición que determine el Ejecutivo Departamental de Rocha se constituirá un grupo de trabajo, tendiente a llevar adelante el desarrollo de las Huertas Familiares en todo el ámbito del departamento.
Art. 2°) Este grupo tendrá su sede central en la Intendencia y estará integrado por tres representantes de la Intendencia, dos representantes de la Junta Departamental, un representante de cada uno de los Clubes de Servicio y un representante de cada una de las instituciones rurales del medio.
Presidirá el mismo, uno de los delegados de la Intendencia, designándose en la primera reunión un Secretario General Ejecutivo y un Tesorero.
Art. 3°) La Intendencia proveerá a esta Comisión Departamental de Huertas Familiares, todo lo relacionado con los instrumentos necesarios para su funcionamiento, dotándola de los recursos necesarios, tales como medios de locomoción para el traslado de los directivos de la Comisión Central, técnicos asesores, traslado de insumos, etc. como proveer semillas, fertilizantes, etc. todo lo cual, también podrá la Comisión gestionar la colaboración de distintas organizaciones sociales, rurales, gubernamentales, etc. para el mejor cumplimiento de sus funciones.
Art. 4°) La Intendencia, a través de las Juntas Locales dispondrá la creación de comisiones Locales en cada localidad del departamento, delegando en aquellas la constitución de las mismas, integradas en lo posible, con representación similar a la comisión Central, las que deberán mantener vínculos de relacionamiento con la misma en búsqueda de coordinación y apoyo para el mejor cumplimiento de las metas proyectadas en el área departamental.
Art. 5°) Las diferentes Comisiones podrán utilizar -autorización mediante- de los organismos responsables, los predios municipales disponibles a fin de realizar tareas afines, tales como viveros, etc. y gestionarán el servicio del funcionarios para los distintos cometidos, así como utilización de herramientas e implementos de sus dependencias.
Art. 6°) Los productos que, eventualmente pudieran resultar excedentarios del consumo de cada una de las huertas de familia, podrán venderse en las ferias vecinales, sin ningún cargo municipal.
Art. 7°) Una vez instaladas las distintas Comisiones de Huertas Familiares locales, deberán dar amplia difusión de los fines y propósitos de las mismas, instando a todas aquellas familias que cuenten con un espacio ocioso en su predio u otro cedido a ese fin, a que concurran a las respectivas Juntas Locales y/o lugares indicados, a fin de ampliar la información e inscribirse en el registro

correspondiente que le acreditará como participante, firmando a su vez, la aceptación del reglamento que se establezca y que le obligará a presentar el predio referido, en adecuadas condiciones de limpieza, libre de malezas, cercado, etcétera.

Art. 8°) Los predios inscritos en el registro, serán clasificados por su tarea familiar, acondicionamiento, variedad de especies y productividad, estableciéndose premios a las mejores huertas, consistentes en exoneración del pago de contribución inmobiliaria a los mismos y otros premios estímulo provenientes de aportes de organismos que así lo acepten.

Art. 9°) Se faculta a la Comisión Departamental a realizar contactos a nivel interdepartamental, con la finalidad de proyectar las iniciativas de carácter nacional, pudiendo realizar encuentros a tal fin.

Art. 10°) Una vez en funcionamiento esta experiencia de servicio a la comunidad, podrá gestionarse el apoyo del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, de respaldo a esta iniciativa e incluso ampliar el campo de acción, eventualmente, a la cría de algunas especies que puedan adaptarse complementariamente a esta iniciativa como recurso adicional para las familias de modestos recursos económicos.

Art. 11°) Comuníquese, etc.

Silvio Cardoso
Presidente

Heber Melo
Secretario General

INTENDENCIA MUNICIPAL DE ROCHA

Resolución Nº 243 /06.

Rocha, 30 de enero de 2006.

VISTO: las presentes actuaciones recaídas en expediente 2502/05 por las cuales se declaran suburbanos inmuebles sitos en la séptima sección judicial catastral del departamento.

RESULTANDO: que por Resolución Nº 3637/05 se remite a consideración de la Junta Departamental de Rocha.

CONSIDERANDO: que la Junta Departamental de Rocha con fecha 27 de diciembre de 2005, mediante el Decreto Nº 17/05 aprueba la propuesta de este Ejecutivo.

ATENTO; a lo expuesto precedentemente y a sus facultades;

EL INTENDENTE MUNICIPAL DE ROCHA

RESUELVE:

1°- Promulgar el Decreto Nº 17/2005 dictado por la Junta Departamental de Rocha con fecha 27 de diciembre de 2005, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Arderlo 1°) Declárase la calidad de suburbanos de los siguientes inmuebles ubicados en la Séptima Sección Catastral del Departamento de Rocha, individualizados con los padrones número:

55192, 12214, 5694. 976, 5134, 14521, 53503, 32228, 5784, 5229, 624, 17446, 17447, 59312, 59311, 47003, 60549, 60548, 17401, 999, 43946, 44139, 59572, 59573, 59574, 59575, 59576, 59577, 59578, 59579, 59580, 59581, 59542, 59543, 59544, 59545, 59546, 59547, 59548, 59549, 59550, 59551, 59584, 59585, 59586, 59587, 59588, 59589, 59590, 59591, 59592, 59593, 59594, 59595, 59596, 59597, 43945, 49903, 49902, 33208, 55191, 55193, 21218, 21217,39938, 891, 10773, (fracción entre Ruta 10 y el Océano Atlántico), 33740, 43919, 43920, 43921, 43922, 50004, 33741,1023, 1017, 45396, 45397, 45398, 45399, 45400, 45401, 45402, 45403, 45404, 45405, 454406, 45407, 45408, 45409, 45410, 45411, 45412, 45413, 45414, 45415, 45416, 45417, 45418, 45419, 45420, 45421, 45422, 45423, 45424, 45425, 45426, 45427, 45428, 45429, 45430, 45431, 45432, 45433, 45434, 45435, 45436, 45437, 45438, 45439, 45440, 45441, 45442, 45443, 45444, 45445, 45446, 45447, 45448, 45449, 45450, 45451, 45452. 45453, 45454, 45455, 45456, 45457, 60296, 69295, 59880, 59879, 59878, 880 y 4176.-

ARTÍCULO 2°) Las referencias a números de padrones formulada es sin perjuicio de las modificaciones que se pudieran haber realizado fraccionamientos, reparcelamientos y/o fusiones; y en general toda otra modificación en la configuración o su numeración que tenga como origen su inclusión en cualquier número de padrón que la Dirección Nacional de Catastro le hubiera adjudicado en los planos y fraccionamientos debidamente registrados.

ARTÍCULO 3°) Regístrese, comuníquese etc.-

2°- Regístrese, publíquese, pase a conocimiento del Departamento de Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, Departamento General de Arquitectura y Planificación Urbana , Departamento General de Hacienda, Dirección de Contribución Inmobiliaria y Procuraduría Fiscal y Recuperación de Activos.

VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA:

MENSAJE DE LA INTENDENCIA MUNICIPAL POR EL QUE PROPONE LA APLICACIÓN DE UNA TASA DE INSPECCIÓN A LOS VEHÍCULOS A TRACCIÓN MECÁNICA.

"Rocha, 4 de enero de 1977. Señor Presidente de la Junta de Vecinos de Rocha. Dr. Albérico Mogni. Presente: la ordenanza general de tránsito del departamento de Rocha establece en su artículo 41: "queda prohibido especialmente -entre otras condicionantes- circular con el vehículo que no esté en condiciones reglamentarias". Se entiende por "condiciones reglamentarias" que el vehículo debe reunir en todo momento las características que presentaba cuando fue revisado y empadronado por la Dirección de Tránsito y Transporte y que en consecuencia, debe ofrecer las mayores garantías de seguridad. No obstante, en diversas oportunidades pudo comprobarse que no se cumple -pese a los enormes riesgos de todo orden-, con lo dispuesto y de ahí que esta Intendencia se dirija a la H. Junta de su presidencia para informarle de lo sucedido y haciéndole conocer a la vez, que de contar con su apoyo adoptará diversas medidas para que se observe estrictamente lo insertado en las citada ordenanza general de tránsito vigente.
Es así que, previa anuencia de ese Alto Cuerpo, y velando por la seguridad pública, dispondría que previamente a la expedición de las patentes correspondientes al año recién iniciado, se efectuará una severa revisación del estado de frenos, luces, silenciadores, paragolpes, etc.
Como esa tarea determinaría la habilitación de horarios especiales y además de la intervención de personal municipal especializado, sería necesario que los propietarios de los vehículos de tracción mecánica (a los cuales se concretaría dicha inspección) abonarán N$10 y N$5[58], respectivamente, por cada uno de cuatro o más ruedas y de dos ruedas, siendo imprescindible la presentación del recibo correspondiente al solicitarse la patente, sin cuyo requisito ésta no sería expedida. Como el Sr. Presidente de la H. Junta de Vecinos podrá apreciar, se busca con la aplicación de las normas señaladas, poner término a la situación actual y para ello, necesariamente, es preciso contar con la anuencia de esa Corporación, que por éste se solicita. En la seguridad de contar con la comprensión del Alto Cuerpo de su digna presidencia hago propicia la oportunidad para saludar a Ud. y por su intermedio a los demás integrantes de ese Organismo, con las seguridades de mi consideración más distinguida.

Cnel. José P. Rodríguez Demicheli
Intendente Municipal.
Miguel Varin Uriaga
Secretario General.

En sesión del 2 de febrero de 1977 se aprobó la aplicación de la citada tasa.

[58] Valores modificados en Presupuesto Quinquenal 2006-2010.

JUNTA DEPARTAMENTAL DE ROCHA

Rocha, 5 de octubre de 1992.

Materia: Se declara Zona de Reserva de Flora y Fauna a la Isla del Padre.

LA JUNTA DEPARTAMENTAL, (por unanimidad 22 votos),
aprobó la siguiente
RESOLUCIÓN

1º) Declárase zona de reserva de Flora y Fauna a la Isla del Padre, ubicada en la desembocadura del Río Cebollatí, cometiéndose a la Intendencia Municipal de Rocha la instrumentación de las medidas tendientes al cumplimiento de la presente Resolución.
2º) Pase al Ejecutivo Comunal a sus efectos.

Ruben Antúnez Pampillón
Presidente

Heber Melo
Secretario General

JUNTA DEPARTAMENTAL DE ROCHA

Rocha, 23 de noviembre de 1998.

Resolución 99/98

VISTO: Estas actuaciones que refieren a una propuesta del Ejecutivo Comunal para nominar al Jardín de Infantes Municipal con el nombre de "Pasos y Sonrisas";

RESULTANDO: Que este asunto que fue derivado a la Comisión de Nomenclator, la que se ha expedido en forma favorable, recomendando al Plenario dicha nominación;

ATENTO: a lo expresado precedentemente,

LA JUNTA DEPARTAMENTAL, por unanimidad (22 votos)
RESUELVE:

1º) Desígnase al Jardín de Infantes Municipal con el nombre de "PASOS Y SONRISAS".
2º) Vuelva al Ejecutivo.

Wilmer De León
Presidente

Heber Melo
Secretario General

SE MODIFICA LA ORDENANZA SOBRE FUNCIONAMIENTO DE MÁQUINAS O APARATOS ELECTRÓNICOS EN LOCALES HABILITADOS A TAL EFECTO, ASÍ COMO EN SALAS DE CLUBES SOCIALES, DEPORTIVOS, ETC. EN EL DEPARTAMENTO DE ROCHA

LA JUNTA DEPARTAMENTAL DE ROCHA

DECRETA:

Art. 1°. El funcionamiento de locales destinados a la explotación de los denominados entretenimientos deportivos, como ser fútbol de mesa o futbolito, y/o máquinas o aparatos electrónicos o similares en el Departamento de Rocha, deberán ser autorizados por la Intendencia Municipal de Rocha.

Art. 2°. El o los interesados en la explotación expresada en el artículo primero, deberán solicitar por escrito la autorización correspondiente, ante la Intendencia Municipal de Rocha, la que podrá autorizarlos siempre que se cumplan las condiciones que se especifican en los artículos siguientes.

Art. 3°. Los locales o salas para los juegos motivo de esta Ordenanza deberán tener:

a) Un área mínima de 20 metros cuadrados y las máquinas se instalarán al razón de una cada tres metros cuadrados;
b) Servicios higiénicos para ambos sexos, con acceso directo a la sala de juegos;
c) Ventilación asegurada mediante sistemas mecánicos en las condiciones que fije el Departamento de Arquitectura.

Art. 4°. Los locales descriptos se ajustarán a las ordenanzas de espectáculos públicos y de edificación, debiendo estar a no menos de 200 metros de los Centros Docentes donde se imparta enseñanza a menores de 18 años y que su entrada asimismo como los juegos, sean bien visibles desde la vía pública.

Art. 5°. Las habilitaciones otorgadas con anterioridad a la vigencia de la presente ordenanza, caducarán sin más trámite a los seis meses de la fecha de la promulgación de la misma siempre que no se ajusten a los requisitos y condiciones establecidas en esta ordenanza.

Art. 6°. El horario de funcionamiento, a partir de la promulgación de todos los establecimientos, será de 16 a 1, excepto los días sábados y vísperas de feriados que podrá extenderse hasta las 2 y 30 del día siguiente.

Art. 7°. No podrá funcionar ningún establecimiento sin la habilitación de la Intendencia Municipal de Rocha y sin haber sido inspeccionado por los Departamentos de Arquitectura e Higiene, los cuales deberán informar si se cumple con los requisitos de la presente ordenanza, normas constructivas y de higiene vigentes.

Art. 8°. Por derecho de habilitación se pagará la suma de N$ 150,00 por metro cuadrado y por inspección la suma de N$ 250,00 mensuales por máquina o aparato instalado.

Art. 9°. En los Clubes Sociales, Deportivos o Culturales que tengan personería jurídica, podrán instalarse juegos electrónicos, pools, futbolitos y/o similares, siempre que se cumplan con las siguientes especificaciones:

a) Deberá estar autorizado por el Instituto Nacional del Menor.

b) El local reunirá las condiciones técnicas a juicio de la Intendencia Municipal de Rocha de acuerdo a lo preceptuado en la presente ordenanza.
c) No se podrán instalar en los ambientes donde se despachen bebidas alcohólicas ni tabacos.
d) No regirá para este caso la prohibición de la asistencia de menores de 18 años, pero en ningún caso se permitirá la concurrencia de escolares o estudiantes de enseñanza media, uniformados ni en horarios de clase.
e) El horario de funcionamiento y edades autorizadas para la concurrencia se ajustará a lo establecido por el Instituto Nacional del Menor, mediante la Resolución 6/2/90 del 14 de marzo de 1990 o modificaciones que a ésta se le hubieren realizado con posterioridad a la aprobación de la presente Ordenanza.

Art. 10°. Los permisos que se otorguen tendrán una validez máxima de dos años, a cuya finalización los interesados deberán gestionar la renovación pertinente.

Art. 11°. Los titulares de los permisos serán responsables del mantenimiento del orden, la seguridad y las normas morales en los locales.

Art. 12°. Deberán contar con personal especialmente dedicado a las siguientes funciones:

a) Mantener el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior.
b) Asegurar que no se perturbe la tranquilidad del vecindario.

Art. 13°. El personal está obligado a tener:

a) Carné de Salud.
b) Certificado de buena conducta expedido por la Jefatura de Policía de Rocha.

Art. 14°. Queda expresamente prohibido:

a) Efectuar apuestas por dinero, dar premios o incentivar a los asistentes.
b) Instalar en los locales las llamadas máquinas tragamonedas.
c) Desarrollar cualquier otra actividad o comercio en el mismo local, salvo la venta de bebidas sin alcohol.

Art. 15°. Cuando se aumente o disminuya el número de máquinas o aparatos instalados o se retiren del mismo, deberá comunicarse por escrito a la Intendencia Municipal de Rocha.

SANCIONES

Art. 16°. El incumplimiento de cualesquiera de los aspectos señalados por este cuerpo normativo dará lugar a la aplicación, la primera vez de una multa de hasta N$ 5.000.00 y en caso de reincidencia hasta el máximo de las sanciones previstas en el régimen punitivo municipal, pudiendo llegar a la clausura del local temporaria o definitiva atento a la gravedad de la falta.

Art. 17°. De las sanciones que se apliquen y que involucren transgresión de las normas relativas a menores de 18 años, se dará cuenta al Instituto Nacional del Menor y se formulará la denuncia correspondiente ante el Juzgado competente.

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 18°. Quedan derogadas las disposiciones anteriores.

Art. 19°. La presente ordenanza entrará en vigencia luego de su publicación en el Diario Oficial.

SALA DE SESIONES DE LA JUNTA DEPARTAMENTAL DE ROCHA, a veintiséis de julio de mil novecientos noventa y tres.

LEONIDAS LARROSA TERRA
Presidente

HEBER MELO
Secretario General

Promulgación 1296/93 del 12/8/93

ORDENANZA REFERENTE A RIFAS Y SORTEOS DE LA INTENDENCIA MUNICIPAL DE ROCHA

LA JUNTA DE VECINOS DE ROCHA

DECRETA:

CAPÍTULO I

Artículo 1°. Se considerará rifa a los efectos de la presente Ordenanza, todo juego en el que se efectúe entrega de premios, consistentes en cualquier clase de objetos interviniendo el azar o la fortuna, mediante el sorteo de los mismos por boletos, cupones, vales, cédulas o cualquier forma de juego que pueda compararse a éstos y por la talla que en el juego pone cada jugador pagando los números con los cuales entra a gozar del derecho.

Artículo 2°. Para efectuar cualquier tipo de rifa en el Departamento de Rocha, será necesaria la autorización del Gobierno Departamental, sin perjuicio de dar cumplimiento a la procedencia de la Legislación Nacional que regula la materia.

Artículo 3°. Sólo se permitirán aquellas rifas en las cuales se persiga una finalidad indiscutible de interés público, prohibiéndose aquellas que no permitan una fácil fiscalización de las autoridades municipales.

Artículo 4°. Se prohíben las rifas de sumas de dinero a excepción de la colección de monedas antiguas.

Artículo 5°. La documentación con la cual se tenga derecho a la rifa o sorteo, deberá llevar, además de la identificación de los mismos, un número correlativo en que conste su valor y la intervención de la Intendencia Municipal.

Artículo 6°. Toda petición para rifa o sorteo deberá ser avalada por una garantía a satisfacción de esta Intendencia quien firmará también la solicitud, en la cual dejará constancia de ella. Junto con la solicitud de rifa deberán presentarse los siguientes recaudos:

a) De inmuebles: Título de propiedad o certificado notarial acreditante de la misma; también podrá admitirse copia autenticada de la promesa de compraventa, con constancia de inscripción en el Registro respectivo.
b) De animales: Documentación auténtica que acredite su propiedad de acuerdo con las normas vigentes de DINACOSE y las que en futuro se dicten.
c) De vehículos: Documentación auténtica que acredite su propiedad o promesa de compraventa. Cuarenta y ocho horas antes del sorteo deberán establecerse el número de motor y chassis de cada vehículo mediante constancia autenticada.
d) De embarcaciones: Documentación auténtica de su propiedad o promesa de compraventa.
e) De objetos varios: Boleta de compraventa o documentación autenticada de su propiedad o promesa de compraventa.
f) De excursiones o pasajes: Documentación auténtica de su adquisición o de su reserva.

En todos los casos los organizadores de rifas deberán presentar ante la Oficina competente de la Intendencia Municipal, hasta veinticuatro horas antes de cada sorteo, certificación notarial donde conste la integración total del precio de cada uno de los premios establecidos. Cuando las autorizaciones para rifas sean

solicitadas por Grupo de Viajes de Enseñanza Superior, se les exigirá constancia de la Oficialización del Grupo ante el Ministerio de Educación y Cultura.
Si se tratare de solicitudes para realizar rifas presentadas por establecimientos de enseñanza, se les exigirá autorización acordada por la respectiva jerarquía para realizar el acto.
Artículo 7°. Toda rifa pagará el impuesto municipal que será calculado sobre el valor total de la emisión de números, etc. de acuerdo con la siguiente escala:
- Hasta una emisión equivalente en nuevos pesos a dos mil (2.000) unidades reajustables (Ley 13.728 del 17 de diciembre de 1968), el 5% (cinco por ciento) de dicha cantidad; en adelante, el 2% (dos por ciento).[59]
Artículo 8°. Los poseedores de boletos premiados tendrán un plazo de sesenta días a contar de la fecha del sorteo para retirar los premios. Si transcurrido dicho lapso los premios no fueran retirados, pasarán a propiedad de los organizadores de la rifa.
Artículo 9°. En las rifas en que se sortean animales, si muriera el animal antes de efectuado el sorteo o si por cualquier otra causal no hubiera sido entregado o retirado el animal y muriera dentro del término de ocho días efectuada la rifa, el titular de la misma está obligado a entregar al beneficiario una suma de dinero equivalente a la establecida como valor del animal en la solicitud de la rifa.
Artículo 10°. Los premios consistentes en animales deben ser retirados dentro de los ocho días siguientes al sorteo, perdiendo todo derecho el beneficiario transcurrido dicho plazo.
Artículo 11°. No podrá prorrogarse el sorteo de una rifa ni anticiparse a la fecha señalada sin expresión de causa justificada que se hará conocer por escrito.
Artículo 12°. En el caso de que se acceda al petitorio de que trata el artículo anterior, la Intendencia Municipal hará publicar en los medios de difusión que estime oportuno tal hecho, con un mínimo de cuarenta y ocho horas a la fecha y hora en que debía realizarse el sorteo.
Dicha publicación deberá efectuarla el interesado y correrá totalmente a su cargo.
Artículo 13°. Son obligaciones de los organizadores de las rifas:
a) Pagar puntualmente los tributos.
b) Efectuar él o los sorteos en fecha.
c) Pagar los premios.
d) Abonar todos los gastos que se originen por la transferencia del premio al beneficiario, incluidos los tributos vigentes.
e) Presentar dentro del término que establecerá la Oficina competente ante el Gobierno Departamental:
    1) El balance total de la rifa.
    2) La justificación de la inversión de los recursos obtenidos en el fin para el cual fue solicitada la misma.
    3) Constancia de la entrega de los premios autenticada notarialmente.
    4) Presentar toda aquella documentación que la Intendencia Municipal crea necesaria solicitar a través de su Secretaría General, Departamentos y Dependencias competentes.

[59] **TEXTO NO VIGENTE.** Artículo modificado por Resolución de fecha 7 de mayo de 1991.

f) El incumplimiento de cualesquiera de las obligaciones establecidas en este artículo, será sancionado con la pérdida de la garantía de que habla el artículo siguiente, sin perjuicio de las acciones penales que pudieran corresponder.

Artículo 14°. Como garantía de las obligaciones establecidas en el artículo anterior, los organizadores deberán depositar el 20% (veinte por ciento), calculado sobre el valor total de los premios ofrecidos en la rifa declarados al efectuar la solicitud, previo a la intervención de la documentación que permita participar en la misma (boletos, números, cupones, etc.).

Sólo se permitirá como garantía, depósito en efectivo, en valores públicos por su valor de cotización al cierre del día anterior a la realización del depósito o aval bancario.

Artículo 15°. Queda prohibida la venta de números de rifas que hubieran sido autorizadas por Gobiernos Departamentales de otros departamentos de la República, sin autorización del Gobierno Departamental de Rocha.

Para validar la misma, se requerirá:

1) Documentación fehaciente de la Comuna de origen donde conste que fue autorizada por la misma y que se ha dado cumplimiento a la Legislación Nacional vigente en la materia; sin perjuicio de otros datos que la Intendencia Municipal de Rocha considere oportuno recabar a través de sus dependencias correspondientes.
2) El pago del tributo municipal de acuerdo con lo establecido en el artículo 7° de esta ordenanza, teniendo en cuenta la cantidad de números que se pretenden vender en el Departamento de Rocha.

Artículo 16°. En caso de comprobarse la venta de números de rifa sin la autorización, la Intendencia Municipal aplicará G a los organizadores o responsables, multas de acuerdo con lo establecido en la Ley 14.979 y sus modificativas.

Artículo 17°. Las rifas con premios de hasta un monto equivalente a 2.000 Unidades Reajustables (Ley 13.728 del 17 de diciembre de 1968) serán autorizadas por el Gobierno Departamental.

Superado dicho monto deberá requerirse la autorización del Órgano Legislativo Comunal y autoridades competentes.

CAPÍTULO II

Sorteos comerciales gratuitos

Artículo 18°. Prohíbese a toda persona física o jurídica que desarrolle actividades de carácter civil o comercial, otorgar premios en efectivo o en especie a consumidores de sus productos, cualesquiera que fuera el procedimiento empleado para ello.

Podrán autorizarse sorteos de carácter comercial conducentes a la promoción de venta de productos, que no obliguen al consumidor a consumirlos.

Artículo 19°. La prohibición establecida en el apartado primero del artículo anterior no comprende los casos en que se otorguen premios o beneficios en dinero o en especie para promover la venta de libros, artículos destinados a la docencia y en general, de todo lo referente a la cultura y el arte.

Artículo 20°. Cuando la documentación que habilite para participar en el sorteo, se distribuya gratuitamente, el gravamen municipal será el 5% (cinco por ciento) calculado sobre el valor de los premios ofrecidos.

Artículo 21°. La garantía está establecida en el artículo 14° de esta ordenanza.

Artículo 22°. El acto del sorteo comercial que se autorice deberá hacerse ante Escribano Público, así como la entrega de los premios, debiendo además, estarse a lo que establece el artículo 13° de esta Ordenanza.
Artículo 23°. La duración de los sorteos comerciales no podrá exceder del término de un año a contar de la fecha de su autorización. En casos debidamente justificados y a solicitud del interesado, la Administración Municipal podrá prorrogar el término por un lapso no mayor de seis meses a contar del vencimiento del plazo otorgado.
Artículo 24°. Los premios enunciados en los programas de sorteos comerciales gratuitos y no adjudicados por cualquier causa y los que no hayan sido retirados por los favorecidos dentro del plazo de 60 días de efectuado el sorteo, quedarán en propiedad de los organizadores.
Artículo 25°. Los actos que no encuadran claramente por su modalidad nueva en nuestro medio con la naturaleza de las rifas, ni constituyan sorteos comerciales gratuitos, podrán ser permitidos por la Intendencia Municipal, previo informe de las Oficinas correspondientes, con la autorización del Legislativo Departamental.

CAPÍTULO III
Colección de figuritas o cromos con o sin álbumes
Artículo 26°. Toda colección de figuritas o cromos que salga deberá contar con la aprobación de la Intendencia Municipal.
Artículo 27°. Tratándose de colecciones de figuritas o cromos con otorgamiento de premios, cualesquiera sea su forma de distribución, deberá ajustarse al siguiente régimen:

a) Queda terminantemente prohibida la puesta en circulación de figuritas selladas o de difícil obtención.
b) El otorgamiento de premios se realizará siempre por medio del sistema de sorteos en el que podrán participar los tenedores de figuritas o cromos.
c) Quien tenga figuritas o cromos le asistirá el derecho a participar en él o los sorteos que organicen debiendo para ello haber coleccionado un número de figuritas o cromos repetidos o no equivalente a el cincuenta por ciento del total de la colección.
d) En lo referente al sorteo, los organizadores deberán entregar bonos o documentos similares a los poseedores de álbumes o colecciones que los habiliten a participar de aquél, correspondiendo como mínimo uno de ellos a los adquirentes comprendidos en el apartado anterior.
e) Los organizadores no podrán retener los álbumes o colecciones, debiendo éstos quedar en poder de sus adquirentes previo el sello de control u otro mecanismo usado para indicar que se han entregado los bonos o cupones correspondientes.

Artículo 28°. Cuando las colecciones de figuritas se realicen a través de empresas periodísticas por sí mismas o por los anunciadores a través de los diarios, estarán exentos de las obligaciones que prevén los apartados “C” y “D” del artículo 27 de esta Ordenanza. En caso de participación en los sorteos podrá realizarse:

a) Mediante el envío de cupones publicados en los diarios.
b) Con cupones que las respectivas empresas periodísticas otorguen mediante la presentación de álbumes completos o de colecciones de figuritas o cromos.

Artículo 29°. Cuando mediante la circulación de figuritas o cromos se autorice la realización de sorteos, el impuesto municipal se calculará conforme a lo que establece el artículo 20 de esta Ordenanza y como garantía se exigirá el 20 por ciento del valor total de los premios de acuerdo al artículo 14° de esta ordenanza.
Artículo 30°. Las disposiciones de este Capítulo se refieren a toda colección de figuritas o cromos que se efectúen con o sin álbumes.

CAPÍTULO IV
Disposiciones Generales
Artículo 31°. En todos los casos que se realicen rifas, sorteos comerciales gratuitos y similares, los mismos deberán hacerse ante Escribano Público, lo mismo que la entrega de premios, salvo respecto a los sorteos que se realicen por la Lotería Nacional, debiendo sujetarse además, a lo que establece el artículo 29°.
Artículo 32°. Toda infracción a las obligaciones prescriptas por esta Ordenanza será sancionada con multas de acuerdo con lo que establece el artículo 16°.
Artículo 33°. En casos de rifas, sorteos comerciales o colecciones de figuritas o cromos, con o sin álbumes, que se hayan puesto en circulación sin haberse obtenido la autorización municipal de acuerdo con las normas de esta Ordenanza, sin perjuicio de la aplicación d las sanciones correspondientes, dará lugar al cobro de los impuestos municipales.
Artículo 34°. Los resultados de los sorteos deberán ser publicados, dentro de las 48 horas, en por lo menos un diario de esta Ciudad. El incumplimiento dará lugar a la aplicación de una multa en nuevos pesos, equivalente al importe de 10 hasta 50 Unidades Reajustables.
Artículo 35°. Cométese al Departamento de Hacienda la fiscalización de lo dispuesto en esta Ordenanza.
Artículo 36°. Quedan derogadas todas las disposiciones que directa o indirectamente se opongan a las normas de la presente ordenanza.
Artículo 37°. Las disposiciones de la presente Ordenanza entrarán en vigencia 10 días después de su publicación en el Diario Oficial.

SALA DE SESIONES DE LA JUNTA DE VECINOS, a 1° de abril de 1981.

Juan P. Rigamonti
Presidente

José M. Lema
Secretario General

INTENDENCIA MUNICIPAL DE ROCHA

Rocha, 8 de abril de 1981

Resolución N° 00416/81

VISTO: estas actuaciones que fueran remitidas a consideración de la Junta de Vecinos;

ATENTO: a los fundamentos expuestos, el Intendente Municipal,

RESUELVE:

1°. Cúmplase la Resolución de la Junta de Vecinos de fecha 1/4/81.-
2°. Anótese, remítase copia a los Departamentos de Relaciones Públicas, Hacienda, Jurídico y a las Juntas Locales, cumplido, vuelva a Despacho.

Cnel. Pereira Soares
Intendente Municipal

Tte. Cnel. (R) Juan J. Gargiulo
Secretario General

INTENDENCIA MUNICIPAL DE ROCHA

Rocha, 7 de marzo de 1991

Resolución N° 00429/991

Materia: Se solicita anuencia Junta Departamental para modificar Ordenanza de Rifas y Sorteos.

VISTO: la necesidad de agilitar la tramitación de las solicitudes de exoneración de tributos municipales por concepto de rifas y sorteos;

CONSIDERANDO: 1°) que a fin de evitar trámites que ocasionan pérdida de horas de trabajo y materiales, se estima conveniente contemplar aquellos casos en que los gestionantes son Instituciones de Enseñanza, Deportivas, Sociales y Culturales;
2°) que en tal sentido corresponde modificar el artículo 7° de la Ordenanza de Rifas y Sorteos;

ATENTO: a que corresponde solicitar anuencia a la Junta Departamental;

EL INTENDENTE MUNICIPAL DE ROCHA
RESUELVE:

1°. Remítase estas actuaciones a la Junta Departamental de Rocha, solicitándole la anuencia pertinente para modificar el Art. 7° de la Ordenanza de Rifas y Sorteos, por los motivos expuestos en la parte expositiva de la presente resolución, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Art. 7°. "Toda rifa pagará el impuesto municipal que será calculado sobre el valor total de la emisión de números, etc. de acuerdo con la siguiente escala:

- Hasta una emisión equivalente en nuevos pesos a dos mil (2.000) unidades reajustables (Ley 13.728 del 17 de diciembre de 1968), el 5% (cinco por ciento) de dicha cantidad; en adelante, el 2% (dos por ciento).
- Quedan exonerados del pago de dicho impuesto:
  a) Instituciones de Enseñanza Públicas y Privadas.
  b) Instituciones Deportivas Federadas.
  c) Instituciones Sociales y/o Culturales con personería jurídica; y
  d) Comisiones de barrios registradas ante la Intendencia Municipal,

Los Organismos e Instituciones mencionados deberán presentar la solicitud y documentación probatoria en las oficinas correspondientes."

2°. Regístrese y dése cumplimiento al numeral precedente.

Dr. Irineu Riet Correa
Intendente Municipal

Silvio Cardoso
Secretario General

COMISIÓN DE LEGISLACIÓN Y REGLAMENTO A.

Rocha, 16 de abril de 1991

Se Reúne esta Comisión en el día de la fecha con la asistencia de sus integrantes señores Ediles Esc. Carlos Aguiar, Mario Prieto y Luis Borches.

VISTO: El expediente N° 26192 en el cual la Intendencia Municipal solicita anuencia para modificar la Ordenanza de Rifas y Sorteos en su Art.7°;

CONSIDERANDO: que con esta modificación se evitarían muchos trámites innecesarios y se agilitarían otros;

SE ACONSEJA: al Cuerpo se de la anuencia solicitada en dicho expediente.

JUNTA DEPARTAMENTAL DE ROCHA

Sesión del día 22 de abril de 1991

VISTO: la presente iniciativa de la Intendencia Municipal, tendiente a modificar la redacción del artículo 7° de la actual ordenanza de rifas y sorteos;

RESULTANDO: que el aludido proyecto fue sometido a consideración de la Comisión A de Legislación y Reglamento, la que en el informe que antecede recomienda al Plenario la aprobación del texto propuesto,

LA JUNTA DEPARTAMENTAL, por unanimidad
RESUELVE:

1°. Aprobar la modificación del texto propuesto por la Intendencia Municipal, referido al artículo 7° de la Ordenanza de Rifas y Sorteos.

2°. Pase a la Intendencia Municipal.

Julio Pérez Corbo
Presidente

Heber Melo
Secretario General

INTENDENCIA MUNICIPAL DE ROCHA

Rocha, 7 de mayo de 1991

Resolución N° 00756/991

VISTO: que por Resolución N° 429/991 del 7 de marzo de 1991 se solicitó anuencia a la Junta Departamental para modificar el Art. 7° de la Ordenanza de Rifas y Sorteos a fin de agilitar la tramitación de solicitudes de exoneración de tributos municipales por tal concepto;

ATENTO: a la resolución de la Junta Departamental de fecha 22 de abril de 1991;

EL INTENDENTE MUNICIPAL DE ROCHA
RESUELVE:

1°. Promúlguese la Resolución de la Junta Departamental de Rocha de fecha 22 de abril de 1991, aprobando el texto propuesto para la modificación del Art. 7° de la Ordenanza de Rifas y Sorteos.

2°. Regístrese, comuníquese a las Juntas Locales, tome conocimiento la Dirección de Contralor de Impuestos, Tasas e Inspecciones; cumplido, archívese.

Dr. Irineu Riet Correa
Intendente Municipal

Silvio Cardoso
Secretario General

Materia: Proyecto s/ otorgamiento de ladrillo a precio de costo y maderas de los montes municipales para las construcciones precarias a realizarse en el Puerto de los Botes.

JUNTA DEPARTAMENTAL DE ROCHA

DECRETA:

Art. 1°) El Concejo Departamental proporcionará al precio de producción ladrillo de los que produce en los hornos instalados en los campos municipales próximos a esta ciudad, a las personas que lo soliciten y posean predios en carácter precario en el Puerto de los Botes y deseen edificar o reformar sus viviendas; así como también la madera necesaria para las referidas obras, para lo que se utilizarán los montes existentes en los referidos predios municipales.
Art. 2°) Que los que se acojan a este beneficio no podrán enajenar sus viviendas por el término de cinco años, a contar desde la fecha en que se obtuvieran los materiales referidos.
Art. 3°) Las ventas que los ladrillos serán, estando sujetas las mismas a la reglamentación que al efecto formulará el Ejecutivo Comunal y las construcciones o reformas que realicen deberán ejecutarse con asesoramiento de la Inspección Técnica Municipal, la que deberá expedirse en todos los casos dentro de los diez días en que se le solicite su pronunciamiento.
Art. 4°) Insértese, publíquese.

SALA DE SESIONES DE LA JUNTA DEPARTAMENTAL DE ROCHA, a 22 de julio de 1955.

Se presta aprobación al proyecto presentado por el Tte. Cnel. (R) Pedro Ubal concediéndose a la vez anuencia a la Intendencia Municipal para designar con el nombre de “Coronel Lorenzo Latorre” al tramo de Avenida comprendido entre la Vía Férrea de la Avda. Gral. Rivera hasta el empalme con la ruta 9.

Hugo Lujambio
Presidente

José M. Lema
Secretario General

Nota: previamente dicho tramo deberá pasar a jurisdicción Municipal.

GOBIERNO DEPARTAMENTAL

MATERIA: Ordenanza sobre producción y distribución de leche en el Departamento de Rocha.

LA JUNTA DE VECINOS DE ROCHA
DECRETA:

CAPÍTULO 1 – LA LECHE

Artículo 1. La producción, distribución, reparto o expendio de leche con destino al consumo público, se efectuará de acuerdo con las disposiciones que se establecen en la presente Ordenanza.
Artículo 2. Con en nombre de leche (sin arreglo alguno) se entiende el producto integral de ordeñe total, ininterrumpido y en condiciones de higiene de la vaca lechera en buen estado de salud y alimentación, no fatigada.
Artículo 3. La leche de vaca destinada al consumo debe responder a las siguientes características:

a) densidad, comprendida entre 1.028 y 1.033 a 15° C.
b) Materia grasa: mínima 2.7% en los meses de setiembre, octubre , noviembre, marzo y abril y 2.9 % en los restantes meses del año;
c) Extracto seco, sin grasa: mínimo de 8.50 grs. %;
d) Acidez; comprendido entre 14 y 19° Dornic. y, para consumo directo no debe coagular a la prueba de 70° (setenta grados) de alcohol pudiendo ser, los demás destinados a la industria;
e) Descenso crioscópico entre – 0.545 y –0.570 grados C. – estos valores podrán ser modificados por el Departamento de Higiene, adaptándolos a cambios confirmados efectivamente para la zona.

Artículo 4. Se considera leche inapta para el consumo:

a) la que presente caracteres típicos y/o organolópticos anormales.
b) La que hubiere sido obtenida de animales cansados, deficientemente alimentados, desnutridos, enfermos o manipulados por personas afectadas de enfermedades infectocontagiosas;
c) La que contuviere sustancias conservantes de cualquier naturaleza;
d) La que tuviera calostro, sangre, o que hubiera sido obtenida en el período comprendido entre los doce días anteriores y los diez días siguientes al parto.
e) La que contuviera sustancias tóxicas, gérmenes patógenos o un tenor microbiano superior al máximo establecido por la presente Ordenanza, antibióticos, residuos plaguicidas en cantidades superiores al máximo admitido;
f) Las leches que fueren viscosas, amargas, pútridas, sucias, que tengan tinte azulado, amarillento, y también las que contuvieran pus o que procedan de cuartos mamarios afectados de mastitis.

CAPÍTULO II – INSCRIPCIÓN Y REGISTRO

Artículo 5. Toda persona, sociedad, empresa o corporación que se dedique al comercio y transporte de la leche y sus derivados o productos base de la

misma, así como subproductos alimenticios (producción, higienización, reparto, concentración, depósito, venta, etc.) deberá inscribirse previamente en el registro Municipal respectivo y obtener autorización para ejercer cualquiera de estas actividades. Antes de iniciarlas se munirá de la correspondiente constancia o certificado municipal de habilitación. Esta constancia será exhibida cada vez que se solicite y será mantenida a la vista.

Artículo 6. La inscripción será solicitada por escrito exhibiéndose en el momento de presentarla:

a) Credencial Cívica o Carnet de Identidad Policial.
b) Certificado de Salud (Carnet de Salud expedido por el Ministerio de Salud Pública) del o los propietarios y de la totalidad del personas, que directamente intervengan en la manipulación de la leche, de sus derivados, de las maquinarias, o del ganado, etc.
c) Certificados expedido por el Departamento de Arquitectura Municipal, donde conste la aprobación de la construcción del local, destinado al comercio de lácteos para tal fin.
d) Para el caso de tambos productores: certificado de sanidad del ganado lechero, expedido por Médico Veterinario habilitado a tal fin. Dicho certificado tendrá las fechas de validez que establece la presente Ordenanza.
e) El escrito será realizado sobre completo administrativo municipal sin perjuicio de la reposición de los sellados correspondientes en cada caso.
f) Cuando se trate de localidades alejadas de la capital del departamento, se tramitará de la misma forma ante la Junta Local correspondiente, quien oficiará de mediadora ante el Departamento de Higiene Municipal.
g) Las inscripción será anual y renovable en el mes de enero de cada año, toda demora en presentarse a la renovación llevará los recargos de la ley correspondientes y podrá determinar la clausura temporaria del Establecimiento o comercio, si al 15 de febrero de cada año no se regularizara la inscripción.

Artículo 7. Todas las empresas del Art. 5°, deberán presentar una lista ante el Departamento de Higiene de toso su personal, así como los cambios realizados en este grupo dentro del menor plazo posible que no podrá exceder de 8 días, acompañada en este último caso de los carnés de Salud correspondientes.

Artículo 8. Cuando se constate manipulación, transporte u obtención de leche o productos lácteos por personal no registrado en el Departamento de Higiene y por el que la empresa se responsabilice de sus actos comerciales se considerará comercio ilícito y se procederá como tal.

Artículo 9. Cuando aún no se haya presentado ante el Departamento de Higiene la inscripción del nuevo funcionario, se autorizará por escrito a éste, a realizar el trabajo por el lapso que medie hasta su inscripción.

Artículo 10. Las autorizaciones municipales serán personales en todos los casos especificados anteriormente y por su carácter de precarias y revocables en cualquier momento, podrán ser dejadas sin efecto sin que ello acuerde derecho alguno a reclamo ni indemnización.

Artículo 11. Los permisos a que se refieren los artículos anteriores no podrán arrendarse, transferirse, ni venderse a otra persona, corporación o empresa. La clausura será registrada en el Departamento de Higiene y la Intendencia Municipal otorgará nuevo permiso a la nueva empresa.

Por lo tanto se entiende que todo comercio relacionado con la leche y sus derivados deberá ser explotado directamente por él o los permisarios autorizados quedando caducado el permiso en caso de que no se cumpla este requisito.
Artículo 12.antes de todo trámite administrativo, a las gestiones que se inicien para la obtención de permisos para comercializar con leche y sus derivados, así como transferencias, traslados, habilitación, rehabilitación, ampliación, etc. se exigirá del o los interesados, el pago de todas las multas y demás penalidades pendientes por infracción a las disposiciones vigentes sobre la materia, si las hubieren. Mientras tanto, se detendrá el trámite correspondiente.
Artículo 13. No se podrá efectuar el traslado entro del Departamento de ningún establecimiento productor, distribuidor, de concentración, de venta, etc. a que se refiere esta Ordenanza sin la previa autorización del Ejecutivo y Legislativo Departamental.

Sólo se acordarán permisos de esa naturaleza, luego de apreciadas las razones y argumentos que pueden justificar el mismo. Siempre se hará la solicitud por escrito en Sellados Municipales correspondientes. En todos los casos deberán informar previamente los Departamentos de Arquitectura e Higiene.

Artículo 14. Establécese la Tasa anual por habilitación e inspección de los establecimientos pasterizadores y/o industrializadores y/o elaboradores de leche, establecidos o que se establezcan en el Departamento en N$ 3000 (nuevos pesos tres mil), sin perjuicio del pago que les corresponda por concepto de Tasa Bromatológica.
Artículo 15. Fíjase en el monto de Lts. 40 (cuarenta litro) de leche al precio oficial de venta al público de dicho producto, la tasa anual de inscripción de los distribuidores de leche y productos lácteos a los locales de expendio al público.
Artículo 16. Fíjase en el monto de lts. 80 (ochenta litros) de leche al precio oficial de venta al público de dicho producto la tasa anual de dicha inscripción de los distribuidores mayoristas de leche y productos lácteos.
Artículo 17. Fíjase la tasa anual de habilitación a los transportistas de leche del establecimiento productor a la planta en el valor de cuarenta litros de leche como lo establece el art.15° de la presente Ordenanza; en este mismo monto la tasa de inscripción para los tambos productores de leche; y fíjase la tasa anual para acopiadores de leche cruda con destino a remisión a industrializadora a cualquier título en el valor de 100 lts. (cien litros) de leche al precio oficial de venta al público
Artículo 18. Toda vez que la Intendencia Municipal lo juzgue conveniente se exigirá a un establecimiento que se encuentre radicado fuera de la jurisdicción del Departamento de Rocha, que el o los solicitantes de inscripción, designen un representante responsable a satisfacción de la Intendencia Municipal, con domicilio permanente en la Capital del Departamento, que tendrá el carácter de fiador solidario del productor o elaborador, sea empresa, sociedad, corporación o persona.

CAPÍTULO III – LA PRODUCCIÓN

Artículo 19. Todos los productores de leche del departamento, deberán inscribirse ante el Departamento de Higiene, quien clasificará los tambos inscriptos en dos categorías: A y B. Para colocarse dentro de la categoría A, los Establecimientos productores de leche deberán reunir las máximas exigencias productivas y óptima calidad higiénica con relación al producto alimenticio que obtienen. Las condiciones para esta categoría son:

1) Sanidad animal. Rodeo totalmente individualizado, identificado, con sanidad completa a saber: vacunación contra fiebre aftosa, en los períodos reglamentarios; vacunación contra cepa 19, a las terneras entre tres a ocho meses de edad; vacunación contra carbunclo, bacteridiano una vez por año; test de mastitis, y las demás previsiones que establezca la Dirección de Sanidad Animal del Ministerio de Ganadería Agricultura y Pesca.
2) Ordeñe Higiénico. Para obtener óptima calidad higiénica de leche, deberá seguirse las siguientes reglas mínimas a utilizar en forma rutinaria y constante, sin terneros (destete precoz):
   a) Utilización de agua potable abundante para el lavado de manos, pezones, baldes, tarros, pisos, paredes, equipos e instalaciones, etc., y para enfriadora. La potabilidad será certificada en el Laboratorio Municipal u Organismos oficiales especializados.
   b) Ordeñar los primeros chorros d cada mama sobre un jarro cubierto por malla de tejido metálico o plástico fino, tipo fiambrera, para descartar la presencia de coágulos indicadores de MASTITIS: no utilizar leche de mama afectada, hasta tres días después del último tratamiento.
   c) Lavado de la ubre previo al ordeñe y después de él, con agua, antisépticos o desinfectantes apropiados.

3) Instalaciones.
   a) Galpón de ordeñe con piso de hormigón, con buenas canaletas anchas y con declives del 2% para facilitar el deslizamiento de las materias fecales arrastradas por el agua, con salida hacia el lugar, donde no pasen las vacas al salir y/o entrar; techos de chapa o mampostería fácilmente lavables y paredes de mampostería impermeable hasta 2 metros, lavables y pintadas el resto interiormente de color azul; y de dimensiones suficientes para albergar un mínimo de cuatro vacas con suficiente comodidad para realizar el trabajo de ordeñe; altura mínima de 3 metros en la parte más baja, aberturas suficientes para la buena ventilación e iluminación, y protegidas con malla metálica contra insectos.
   b) Debe contar con instalación de agua potable abundante.
   c) Pieza aparte (zona amplia) contigua, con máquina enfriadora o con piletas enfriadoras de capacidad de agua fría, seis veces superior al máximo de producción lechera obtenida, con desagües para intercalar el agua de altura del tarro, podrá utilizarse solución refrigerante con compresor o no y comodidades para lavado y escurrido de tarros, con puertas y ventanas cubiertas con mallas anti-insectos, mantenidas en perfectas condiciones de higiene donde no se podrá manipular raciones y sustancias polvorientas bajo ningún concepto.
   d) Corral de espera de capacidad suficiente para la totalidad de las vacas en ordeñe con piso afirmado, con declives suficientes para que no se

forme barro, de hormigón o piedra afirmada de preferencia; techados donde pueda resguardarse las vacas en las noches muy frías o tardes muy calurosas antes del ordeñe.

e) Camino de entrada o salida del ganado afirmado y con entradas a nivel, sin escalones.
f) Estercolero separado, por lo menos de cien metros del galón de ordeñe sonde en verano debe utilizarse diariamente, soluciones insecticidas sobre el estiércol con el fin de evitar reproducción de insectos molestos, y si el declive lo permite, con acceso al nivel inferior por la fácil carga del producto obtenido, que será utilizado como abono natural.
g) Se construirá en el interior una pileta de 1 mt. de altura, con canilla para el lavado e las manos del personal.
h) Hidatidosis. Los establecimientos que faenen para consumo deberán realizar la cocción de todas las vísceras, a cuyos efectos constarán con los implementos indispensables, antes de librarlos al consumo de los animales. Poseer carneadero (ley vigente)
i) No debe haber aguas estancadas en los alrededores de las instalaciones.
j) El ordeñador debe usar ropa adecuada, la que en todo momento estará en condiciones higiénicas aceptables.
k) El ordeñe y manipulación de la leche deberá hacerse en condiciones higiénicas y la leche deberá enfriarse inmediatamente de obtenida.
l) Los chiqueros, gallineros, porquerizas, galpones de cría de terneros, etc. deberán estar y ser mantenidos en las mismas condiciones higiénicas que las demás instalaciones del tambo.
m) No debe haber aves sueltas en el establecimiento.
n) Todos los ambientes destinados a la explotación deberán ser blanqueados una vez al año, por lo menos.

Para la Categoría B), se exigirá:

1) Sanidad completa de la totalidad del ganado.
2) Galpón de ordeñe. Las condiciones mínimas en lo referente al galpón de ordeñe serán:
   a) Construcción de material apropiado.
   b) Se adjudicará dos metros de ancho para cada animal.
   c) Techo: de fácil limpieza y buena conservación. Si es de dos aguas: las paredes estarán a una altura de 2.20 mts. en la parte baja y 3.50 mts. de alto.
   d) Piso: Impermeable, en declive y de fácil limpieza.
   e) Aberturas: suficientes para permitir buena alimentación y luz.
   f) Agua abundante para la limpieza del local, lavadero de animales.
   Deberán tener agua declarada potable por el Laboratorio Químico Municipal o el Laboratorio de Biología Animal del Ministerio de Agricultura y Pesca.
   g) Higiene: este galón no podrá emplearse para otro uso que el ordeñe de vacas. Se mantendrá en perfecto estado de limpieza. El estiércol será recogido inmediatamente y llevado a un lugar alejado del galpón de ordeñe.
   h) El depósito de forrajes estará en otro lugar separado.

i) Queda prohibida la habitación o dormitorio de personas en el galpón de ordeñe.
j) Pileta apropiada para enfriar la leche en los tarros y con agua permanente renovable.

Los productores cuyas instalaciones no se encuentren en las condiciones establecidas para las categorías A y B, disponen de un plazo de un año a partir de la fecha a fin de efectuarlas.

CAPÍTULO IV

DE LOS LOCEALES DE EXPENDIO Y/O DEPÓSITOS

Artículo 20. En los comercios expendedores, depósitos y lugares de venta de leche y productos derivados, se adoptarán las mayores precauciones a fin de aislarlos de agentes externos de contaminación, o alteración, y a tal efecto será obligatorio contar por lo menos con heladeras o vitrinas refrigeradas, cámaras frías u otros medios que a juicio del Departamento e Higiene sean requeridos para la perfecta conservación de los alimentos.

Utilizar para el expendio un depósito de material adecuado provisto de sifón o camilla para el despacho directo.

Artículo 21. Todo establecimiento o locales a los que se refiere la presente Ordenanza, podrá utilizar solamente agua química y bacteriológicamente potable, tanto en el lavado de envases, utensilios como en cualquier otro uso.

Artículo 22. Todo establecimiento regido por la presente Ordenanza, deberá hallarse en todo momento en perfectas condiciones de limpieza e higiene, igualmente serán mantenidas esas condiciones en las cámaras de depósito, mostradores, casilleros, vidrieras y similares, etc.

Artículo 23. Queda prohibido habitar o pernoctar en las dependencias de todos los establecimientos regidos por la presente ordenanza, así como en lugares en comunicación directa con los mismos.

Artículo 24. Todos los servicios higiénicos estarán separados de loa locales de elaboración, manipulación o depósito y sin comunicación directa con los mismos, la ventilación de tales servicios será siempre directa al exterior.

Artículo 25. En todos los locales comprendidos en la presente ordenanza será obligatorio adoptar las medidas requeridas para evitar los malos olores.

Asimismo deberá evitarse la suspensión en las atmósfera de partículas molestas, de sustancias de cualquier naturaleza, tales como hollín, polvo, vapor, etc.

Artículo 26. Los establecimientos expendedores al público dispondrán de heladeras dotadas de un sistema de refrigeración eficiente en las que se colocará la leche en recipientes bien tapados, hasta el momento de su expendio, a una temperatura no mayor de 8 centígrados.

Artículo 27. El expendio de leche pasteurizada destinada a hoteles, confiterías, bares y similares, hospitales y establecimientos sanitarios debe realizarse conformando los requisitos que establece la presente ordenanza. Los tarros deben llevar un precinto de seguridad.

CAPÍTULO V

EXIGENCIAS PARA LA LECHE PASTEURIZADA

Artículo 28.

a) no contener gérmenes patógenos.
b) Mantener, sin alteración sus constituyentes químicos y bioquímicos, con excepción de las modificaciones mínimas inevitables.
c) Estar libre de colibacilos.
d) No contener más de 100.000 microorganismos banales por mml. en el momento de su recepción por el consumidor en los meses de mayo a octubre inclusive y no más de 200.000 en el resto del año.
e) Retener flora acidoláctica.
f) Haber sido desprovista de impurezas inertes.
g) No tener más de 48 horas a partir de su envasado y conservada en usina a no más de 8 C.
h) No modificar apreciablemente sus cualidades organolépticas y los controles de eficiencia del proceso industrial, tanto químico como bacteriológico, se harán sobre muestras extraídas en cada usina.
i) Contener el mínimo de grasa previsto por las disposiciones nacionales en vigencia.

Artículo 29. Con carácter excepcional podrá admitirse en cualquier tipo de leche, industrializadas y/o procesadas (excepto las destinadas a pasteurizar o industrializar) la existencia de hasta dos colibacilos por centímetro cúbico siempre que, a ese respecto, se compruebe el carácter de su existencia en el producto remitido por un mismo establecimiento productor o higienizador.

Artículo 30. La producción; industrialización y procesado de distintos tipos e leche y/o productos derivados de la leche se ajustará a lo que sobre cada uno establece la ordenanza de bromatología.

CAPÍTULO VI

TRANSPORTE

Artículo 31. Para el transporte de la leche o de la crema o derivados destinados a la industrialización o pasteurización desde el establecimiento productor hasta el camión, ferrocarril u otro transporte o a la usina receptora, se utilizarán vehículos cuya carga será resguardada de la acción directa del sol, lateral y superiormente con materiales apropiados (lona, de color azul, chapa de hierro, aluminio y/o fibra de vidrio). En la parte superior de la carga deberá existir una distancia mínima de treinta centímetros hasta el techo proteccional.

Artículo 32. La leche pasteurizada deberá ser transportada exclusivamente en vehículos termoaislados construidos de acuerdo con lo que se indica en el artículo siguiente. Todo vehículo de este tipo cuya circulación se habilite deberá llevar la siguiente inscripción en caracteres bien vivibles en ambos lados “TRANSPORTE DE PRODUCTORS LIMENTICIOS DERIVADOS DE LA

LECHE". El Departamento de Higiene reglamentará las condiciones de los vehículos para que la leche se mantenga en condiciones tales de temperatura que no llegue al consumidor a más de 12° C.

Artículo 33. Estos vehículos deberán ser completamente cerrados. Sus costados y techo serán doble forro o recubiertos interiormente de materiales que ofrezcan una eficiente termoaislación. Su interior será forrado de metal o madera pintada al aceite de color blanco. En los mismos no podrá transportarse nada más que leche, sus derivados de consumo humano y hielo en cantidad suficiente para conservar los productos a temperatura que en ningún caso será superior a 12°C.

Artículo 34. En los vehículos de reparto no podrá conducirse con más de 24 horas de haber salido de la planta pasteurizadora. No se admitirá el transporte ni la conducción de leche cruda conjuntamente con la pasteurizada.

Los vehículos deberán mantenerse en todo momento limpios.

Artículo 35. Prohíbese conducir, hacer conducir o llevar leche cruda en envases que ostenten el rótulo de leche pasteurizada o viceversa, así como transportar envases que contengan agua o productos no derivados de la leche, así como animales de cualquier tipo.

Tales infracciones se considerarán como graves y se penarán de acuerdo a los artículos respectivos, además de procederse al decomiso total de la mercadería y de los envases correspondientes y también, se indicará la detención del vehículo por un periodo mínimo de cinco días a disposición del Departamento de Higiene.

Artículo 36. También deberán inscribirse en la Intendencia Municipal o en la respectiva Junta Local, las personas que transporten leche natural desde los establecimientos productores y los vehículos destinados a ese fin deberán ser previamente inspeccionados y habilitados. Cuando se les autorice a realizar ese transporte se les otorgará una chapa con la siguiente inscripción: "Transporte de leche".

CAPÍTULO VII

HIGIENE Y SANIDAD DE LAS PERSONAS QUE INTERVIENEN EN PRODUCCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE LECHE Y DERIVADOS

Artículo 37. Todo el personal de los establecimientos productores, elaboradores, envasadores, industrializadores, de reparto, de venta, etc. a que se refiere esta ordenanza cualquiera sea su carácter y su actividad, deberá poseer carné de salud completo en vigencia, expedido por el Ministerio de Salud Pública o por el Laboratorio de Análisis Clínicos de esta Intendencia. Tal documento deberá presentarse a los funcionarios municipales que lo exijan, cada vez que sea solicitado dentro o fuera del local o vehículo en que desempeña funciones.

Este carné deberá ser renovado por lo menos una vez al año y la salud del personal deberá ser normal y en tal sentido ante notificación del Servicio Inspectivo Municipal competente sobre sospechas de mal estado de salud del

personal deberá ser corroborado por certificado profesional, su normal estado de salud para manipular productos alimentarios, dentro de las cuarenta y ocho horas.

Artículo 38. Las enfermedades transmisibles incluyendo las infectaciones por octoparásitos o la condición de portador de gérmenes de cualquiera de los propietarios o empleados determinará su alejamiento de las funciones por el tiempo que aconseje el Servicio Médico Municipal. Lo mismo sucederá cuando existan en sus domicilios personas en esas condiciones.

En ambos casos deberá realizarse la denuncia verbal en el Departamento de Higiene Municipal.

El ocultamiento de estas situaciones por parte de los propietarios dará motivo a la clausura inmediata del establecimiento por el tiempo que resolverá la Intendencia Municipal en cada caso, adoptando las medidas necesarias a tal efecto.

Artículo 39. Las personas indicadas como portadores no podrán reanudar sus tareas sin proveerse de un Certificado expedido en cada caso por el Ministerio de Salud Pública, Laboratorio de Análisis Clínicos Municipal o médico tratante, previo haberse realizado los análisis de Laboratorio correspondiente, que demuestren que se encuentran libres de la calidad de portadores de gérmenes, agentes de enfermedades infecto contagiosas así como parasitarias.

No obstante éstos, se tomarán las medidas especiales que aconsejen las circunstancias, sobre cada uno de los enfermos o portadores de gérmenes. Lo mismo se exigirá con respecto a los locales y objetos que hayan sido contaminados y/o infectados, dando intervención al Laboratorio de Análisis Clínicos Municipal.

Artículo 40. Los propietarios de los tambos autorizados, están obligados a solicitar asistencia médica para cualquier persona que se aloje en su establecimiento y de la que pueda sospecharse que padece enfermedad transmisible. Es estos casos se adoptarán las medidas que establece el artículo anterior.

Artículo 41. La Intendencia Municipal podrá, en cualquier momento ordenar a toda explotación lechera o establecimiento que comercie leche y sus derivados, la suspensión y el cese de la venta de estos productos de consumo humano, si comprueba que existen condiciones peligrosas para la salud pública o susceptibles de serlo.

Artículo 42. Las personas que padezcan enfermedades o lesiones de la piel no podrán intervenir en ninguno de los procesos de producción, industrialización, elaboración, envasado, transporte o venta de la leche y sus derivados, aunque las mismas no sean de naturaleza infecciosa.

Artículo 43. Será de carácter obligatorio para todo el personal y/o patronal de cualquier empresa que intervenga en alguna de las etapas de transporte, elaboración, producción o venta de leche y sus derivados, su asistencia a los Dispensarios de la lucha antituberculosa, toda vez que éstos visiten el departamento y acreditarán su asistencia ante el Departamento de Higiene Municipal, con el certificado correspondiente dentro de los quince días de haber recibido el mismo.

Artículo 44. El personal de todo establecimiento a que se refiere esta ordenanza y el personal de reparto, venta o transporte, deberán hallarse en todo momento en condiciones aceptables de higiene personal, debiendo sea cual fuere la función que desempeñe vestir túnica o saco blanco o uniforme en perfectas condiciones de higiene y conservación.

Artículo 45. El personal de las plantas industrializadoras que manipulen directamente la leche pasteurizada o que trabajen en la zona industrializadora de los demás subproductos de la leche, deberán llevar además uniforme de color blanco en perfectas condiciones de mantenimiento e higiene, botas de goma, gorro que cubra la totalidad del cabello y cuando se elaboren subproductos de la leche con destino específico a la infancia deberán usarse además tapabocas higiénicos durante su trabajo, iguales precauciones se adoptarán al manipularse envases luego de sus esterilización y hasta su cierre.

CAPÍTULO VIII

INSPECCIÓN Y MANTENIMIENTO

Artículo 46. Los servicios Municipales podrán inspeccionar los establecimientos, repartos, locales de concentración y vehículos en los que se conduzcan envases, transporte, depósito y venta de leche y sus derivados en cualquier momento y horario que lo considere necesario. Asimismo podrá intervenir en todos los casos y lugares en que sospeche la manipulación, producción o comercio clandestino de productos alimenticios. La inspección puede extenderse a todos los locales y habitaciones anexas al establecimiento donde se sospeche o presuma que puede existir leche o sus derivados y subproductos, así como envases depositados, sin perjuicio de las medidas de allanamiento que podrá solicitar el Departamento de Higiene por intermedio del Juez de Paz de la Sección Policial que corresponda, se trate o no de locales inscriptos o domicilios privados.

Artículo 47. Todo establecimiento inscripto en el Departamento de Higiene y que remita leche a una planta industrializadora, deberá permitir la inspección de la Intendencia Municipal de Rocha aunque se encuentre ubicado fuera de los límites jurisdiccionales de esta Intendencia, sin perjuicio de la intervención que en igual sentido pueda corresponderle a otras autoridades. Previamente a la realización de la inspección se labrará un acta en la que el encargado del establecimiento manifestará que accede voluntariamente a la misma o en su defecto se dejará constancia de su negativa, suspendiéndose en tal caso la diligencia, limitándose a impedir la entrada de leche del tambo en cuestión al departamento.

Artículo 48. Todo productor , vendedor, repartidor o empleado en la producción, industrialización y expendio de leche y demás productos a que se refiere esta ordenanza, está obligado a hacer entrega a la Intendencia Municipal de Rocha de las muestras que le sean requeridas así como facilitar en todo la inspección y contralor que se estimen convenientes.

Artículo 49. El acto de obstaculizar, eludir o resistir en cualquier forma la inspección será considerado infracción y sancionado como lo indica el artículo correspondiente.

Artículo 50. Los inspectores municipales están facultados para extraer en todo lugar y momento muestras de los alimentos o sustancias que consideren conveniente someter a análisis, así como intervenir los productos, lacrándolos con los sellos del Departamento de Higiene o sus dependencias. Bastará para esta intervención que los alimentos, sustancias, enseres, utensilios y maquinarias, se consideren sospechosos.

Esta intervención se prolongará por el tiempo necesario para que las autoridades técnicas correspondientes realicen los análisis que crean pertinentes, en un plazo máximo de 15 días.

Artículo 51. La violación del sello municipal constituye infracción grave que será penada con la mayor severidad, sin perjuicio de la responsabilidad prevista por el Código Penal. Además de la multa fijada en el capítulo respectivo, el propietario y responsable pagará el valor de la mercadería intervenida, cuyo monto fijará en cada caso la Intendencia Municipal.

Artículo 52. Todo industrial, comerciante o empleado está obligado a declarar bajo su firma la procedencia del producto en su poder o depositado en establecimientos, comercios o vehículos.

El que suministre datos falsos sobre la procedencia o destino de la mercadería incurrirá en la infracción máxima que señala la presente disposición sin perjuicio de la acción judicial que corresponda.

Artículo 53. Toda muestra extraída si así lo requiere el propietario será dividida en tres partes que se envasarán en recipientes inviolables que se rotularán, lacrarán y sellarán por la dependencia interventora, en presencia del interesado o su representante, quien podrá también sellar la muestra. Cada envase lucirá una etiqueta, que firmará el interesado o interventor actuante en la que constará la fecha, hora y demás informes sobre la muestra extraída.

Artículo 54. Las muestras a que se refiere el artículo anterior, se destinarán:

a) Una quedará en poder del interesado. Tendrá valor mientras el producto envasado conserve su inalterabilidad y los sellos no sean violados.
b) Sobre una de las muestras restantes se realizará el análisis, quedando la otra en poder de la dependencia interventora para el caso de que el interesado gestione al análisis de comprobación que será practicado por el Laboratorio e la Intendencia Municipal de Rocha o el que ésta indique, por el Técnico representante de la parte interesada y en presencia del Director del Departamento de Higiene, Jefe de Laboratorio o el funcionario técnico que lo represente o sustituya.

Artículo 55. El hecho de negarse el interesado o quien lo represente a suscribir el acto o etiqueta de identificación, así como a conservar en su poder la muestra respectiva, no disminuirá la responsabilidad frente a la presente disposición. En caso de negativa a firmar el acta, se solicitará la presencia de un funcionario policial o de dos testigos mayores de edad, cuyas firmas darán fe.

Artículo 56. En caso de que el Departamento de Higiene o sus dependencias declaren que cualquier producto analizado se encuentra fuera de las condiciones reglamentarias, se conservará una muestra de reserva, por el término de 24 horas, a partir del momento de la extracción para el caso de leche y de tres días para otro producto menos perecedero. Esta muestra se utilizará en caso de que el o los interesados soliciten análisis de comprobación del artículo 55.

Artículo 57. Una vez reconocida la integridad de la muestra de reserva y solamente después que así lo haga constar bajo su firma, el técnico de la parte interesada, se procederá a extraer la porción de producto necesario para el análisis, procurándose dejar la mayor cantidad posible en el envase que será sellado y lacrado de inmediato por ambos técnicos.

Artículo 58. En caso de que, por impericia o por cualquier otra causa el técnico de la parte interesada no siguiera estrictamente el “modus operandi” de los métodos analíticos adoptados, se suspenderá el análisis, dándose cuenta de los pormenores a la superioridad.

CAPÍTULO IX

PENALIDADES

Artículo 59. Todas las multas que se apliquen a las distintas infracciones de la presente ordenanza, con excepción de la que corresponda por venta de leche aguada, (extracto seco desgrasado inferior a 8.50 grs por ciento) que se especifican en el art. 74, serán determinadas en base al valor del litro de leche pasteurizada o natural, según se trate, al precio oficial de venta al público en el departamento y en tal sentido en los siguientes artículos se expresará en litros el monto de la multa a aplicar.

Artículo 60. Infracción al artículo 3° inciso a), 200 litros; incisos b), c), d) y e) 60 litros y decomiso de la leche en infracción.

Artículo 61. Infracciones que responden a lo establecido en el artículo 4°, 60 litros y decomiso total.

Artículo 62. Al artículo 28° inciso g), 60 litros.

Artículo 63. Infracciones al artículo 28 incisos a), b), c), d) y f) se aplicará el valor de 80 litros, el decomiso de la mercadería en infracción, más una suma equivalente al valor de la misma tasado por el Departamento de Higiene Municipal.

Artículo 64. Las infracciones de los artículos 24 y 25, serán penadas con la inhabilitación de los locales hasta tanto se pongan en condiciones.

Artículo 65. Infracciones al artículo 31° serán penados con 40 lts.; el artículo 32 se tomará en cuenta a estos efectos que la inscripción referida en ese artículo debe estar pintada a partir de los tres meses de promulgación de la presente ordenanza; las infracciones al artículo 33° con 50 lts.

Artículo 66. Las infracciones al artículo 34° serán penadas con 60 litros y la prohibición de seguir el reparto y las referentes al artículo 35° con 60 litros.

Artículo 67. Las infracciones al artículo 37° serán penadas con la clausura del establecimiento por 24 horas, al artículo 38° serán penadas con 60 litros y al artículo 39, igual que el anterior, incluyendo la clausura.

Artículo 68. Infracciones a los artículos 40, 42 y 43 serán penadas con 80 litros y la suspensión inmediata en sus tareas al personal en cuestión.

Artículo 69. Sin las exigencias de los artículos 20 y 21 no se autorizará ningún comercio de expendio de leche y productos lácteos y si ya estuviera habilitado, se procederá a la clausura inmediata.

Artículo 70. Infracciones a los artículos 22, 23, 44 y 45 serán penadas con 100 litros.

Artículo 71. Infracciones a los artículos 47, 48, 49, 50, 51 y 52 serán penadas con 100 litros.

Artículo 72. Las precedentes sanciones serán duplicadas para la primera reincidencia, triplicadas para la segunda reincidencia y cuadruplicadas para las siguientes tanto en su monto como en los días de clausura.

Artículo 73. Para la imposición de penalidades por excesos de gérmenes y de colibacilos se aplicará el procedimiento siguiente para todos los tipos de leche.

a) Se tendrá en cuenta, entre otros factores, el carácter transitorio de dicha anormalidad, frente a los resultados normales que la preceden.
b) Los coeficientes de variación en la interpretación de las numeraciones obtenidas, según el “Stándar” técnico empleado y nulo significado, higiénico de un aumento poco apreciable sobre las cantidades máximas toleradas.

Artículo 74. Las multas por leche con extracto seco inferior a 8.5 % (leche aguada), serán: la primera vez, U.R. 10; la segunda vez, 20 U.R., tercera vez 40 U.R. y eliminación del registro por plazo de un año.

Artículo 75. Autorízase la venta de leche natural en el área departamental.

Artículo 76. En la ciudad de Rocha, La Paloma y Balnearios adyacentes se prohíbe la venta de leche natural a domicilio, la cual se hará por intermedio de comercios que deberán inscribirse previamente de acuerdo con lo determinado en el art. 5°.

CAPÍTULO X

TRANSPORTE Y RECEPCIÓN DE LECHE A TÍTULO DE USO PARTICULAR PARA FAMILIAS

Artículo 77. Para gestionar y obtener autorización Municipal para el transporte o recepción de leche a título de “uso particular” y procedente directamente del tambo, deberán cumplirse las siguientes condiciones:

a) El establecimiento remitente deberá ser de propiedad del que reciba el producto o de las personas hasta el segundo grado de consanguinidad o de afinidad.
b) El transporte será directo del lugar de producción al de consumo.

c) El permiso sólo se otorgará hasta por cinco litros de leche por familia. En caso de excepción la Intendencia podrá resolver si ese límite deberá aumentarse, pero sin sobrepasar el máximo de diez litros.
d) Los envases que se emplean en el transporte de leche, serán cerrados a llave.
e) Deberá presentarse la boleta de sanidad de los animales productores de la leche remitida.

Artículo 78. Toda infracción a las presentes disposiciones sobre las que haya caído resolución ejecutoria, se le dará publicidad por el órgano de prensa oral, escrita y otros.

Artículo 79. Al notificarse los interesados de la resolución que se dicte acordando los permisos aludidos en las presentes disposiciones se les entregará un ejemplar con el texto de las mismas de que dará recibo y que abonará junto con los permisos respectivos.

Artículo 80. En las situaciones no previstas en las presentes disposiciones, serán aplicables, las que regulen la producción, procesamientos y comercialización de productos alimenticios y contenidas en las ordenanzas de higiene y bromatológica de esta Intendencia.

Artículo 81. Las disposiciones contenidas en los capítulos I, II, III, IV, VII, VIII y IX en lo pertinente de la presente ordenanza regirán para los productores de todo el departamento.

Artículo 82. Quedan derogadas todas las normas que se opongan a las contenidas en la presente ordenanza.

Artículo 83. La presente ordenanza tendrá vigencia en lo pertinente a la venta de leche natural hasta tanto se habilite en el área departamental una planta pasteurizadora, comenzando a aplicarse 10 días después de su publicación en el Diario Oficial.”

Aprobado por la Junta de Vecinos en Sesión del 18 de noviembre de 1981, y promulgado por el Ejecutivo por Resolución 260/82 de 15 de marzo de 1982, dictada en expediente C07094, y firmada por el Cnel. Pereira Soares (Intendente Municipal) y el Tte. Cnel. (R) Juan J. Gargiulo (Secretario General).

CHAPA AUTORIZACIÓN EXPENDIO DE LECHE

Fíjase el precio de la CHAPA EXPENDIO DE LECHE (venta al consumidor) en 2 Unidades Reajustables.
La misma será adjudicada una sola vez, debiendo abonar anualmente el mismo importe por renovación del permiso en el mes de enero de cada año, llevando los recargos correspondientes en caso de atrasos en la renovación y pudiendo determinarse la clausura temporaria si al 15 de febrero de cada año no se regulariza la inscripción, según el apartado g) del artículo 6º de la ordenanza respectiva.
SANCIONES:
Se aplicarán las dispuestas por el capítulo 9 artículos 59 al 76 inclusive, de la ordenanza respectiva, transcribiéndose en el presente el artículo 74 de los antes citados y fíjase por la presente, sanciones no previstas en la Ordenanza sobre producción y distribución de leche en el departamento de Rocha.
"Artículo 74: Las multas por leche con el extracto seco inferior al 8,5% (leche aguada) serán: la primera vez 10 unidades reajustables, la segunda vez, 20 unidades reajustables, la tercera vez, 40 unidades reajustables y eliminación del registro por el plazo de un año.
Sanciones no previstas:
Venta de leche no industrializada sin la autorización correspondiente: hasta 15 litros: 10 unidades reajustables.
Mayor cantidad: 20 unidades reajustables.
Los comerciantes que vendan leche a precios superiores a los establecidos por el Poder Ejecutivo se harán pasibles de las siguientes sanciones:
La primera vez será de 15 unidades reajustables y retiro del permiso por 30 días.
La segunda vez, la multa será de 20 unidades reajustables y retiro del permiso por 60 días.
La tercera vez, la multa será de 25 unidades reajustables y retiro del permiso por 90 días.
En caso de reincidencia el Ejecutivo podrá aplicar sanciones hasta el máximo previsto por el artículo 210 de la ley 15851[60]. (P.E. 17/12/90)

---

[60] **Ley Nº 15.851** SE APRUEBAN NORMAS PARA ASEGURAR EL FUNCIONAMIENTO
DE LOS SERVICIOS ESTATALES Artículo 210.- Sustitúyese el numeral 30 del artículo 19 de la ley 9.515, de 28 de octubre de 1935, en la redacción dada por el artículo 1º del decreto ley 14.979, de 24 de diciembre de 1979, por el siguiente: " 30. Sancionar las transgresiones de su decreto con multas de hasta 350 UR (trescientas Unidades Reajustables), en todos los Gobiernos Departamentales.
Las mayores de 70 UR (setenta Unidades Reajustables), y menores de 210 UR (doscientas diez Unidades Reajustables), solo podrá aplicarlas el Intendente Municipal con la autorización del órgano legislativo departamental por mayoría absoluta de votos.
Las mayores de 210 UR (doscientas diez Unidades Reajustables) sólo podrá aplicarlas el Intendente Municipal con la autorización de dicho órgano, otorgada por los dos tercios de votos del total de sus componentes.
Las multas impagas podrán ser perseguidas judicialmente siendo aplicables, en lo pertinente, las disposiciones de los artículos 91 y 92 del Código Tributario. A tal efecto,

PROYECTO DE ORDENANZA SOBRE VENTA DE LECHE NATURAL EN LA CIUDAD DE ROCHA, BALNEARIO LA PALOMA Y SUS ADYACENCIAS.

LA JUNTA DE VECINOS DE ROCHA

DECRETA:

Art. 1°) Autorízase la venta de leche natural en la ciudad de Rocha, Balneario La Paloma y sus adyacencias.

Art. 2°) La venta de leche natural se hará por intermedio de comercios establecidos y que llenen las condiciones que se estipulan continuación:

Art. 3°) Los comerciantes que tengan interés en la venta de leche natural, deberán:

a) Registrar su inscripción en el Registro que a esos efectos llevará el Departamento de Higiene de la Intendencia Municipal.
b) Contar con refrigerador comercial o familiar que les permita mantener el producto en buenas condiciones;
c) Para el expendio deberá usar un depósito con tapa y capacidad suficiente que podrá ser de hierro galvanizado o en plástico, provisto de sifón o canilla para el despacho directo.

Art. 4°) Los productores interesados en la venta de leche natural a los comercios autorizados por la Intendencia Municipal, deberán inscribirse en el Registro que llevará el Departamento de Higiene Municipal a sus efectos.

Art. 5°) El productor para el transporte de la leche debe usar tarros de hierro

galvanizado ó plástico con su correspondiente tapa.

Art. 6°) La Intendencia Municipal por intermedio de la Dirección de Higiene ejercerá el contralor de las condiciones de higiene y calidad de la leche que se expenda.

Art. 7°) El productor o comerciante que venda leche adulterada o en condiciones de higiene impropias, será sancionado con una multa de N$2.000.00 la primera vez y con la suspensión del permiso en caso de reincidencia.

SALA DE SESIONES DE LA JUNTA DE VECINOS, a 23 de julio de 1980.

Juan P. Rigamonti
Presidente

José M. Lema
Secretario General

---

constituirán títulos ejecutivos los testimonios de las resoluciones firmes del Intendente Municipal por las cuales se impongan dichas sanciones.

Las sanciones se determinarán en consideración a la gravedad de la infracción y a la naturaleza del bien jurídico protegido.

Los Gobiernos Departamentales gestionarán acuerdos entre sí destinados a propiciar ordenanzas que aseguren en lo posible la igualdad de soluciones a nivel nacional".

Por Resolución de la Intendencia Municipal Nº 492/987 de 13 de agosto de 1987, aprobada el 8 de octubre de 1987 se exonera a la leche del pago de la Tasa Bromatológica.

JUNTA DEPARTAMENTAL DE ROCHA

Sesión del 16 de setiembre de 1996.

Resolución 94/96

VISTO: El presente mensaje remitido por el Órgano Ejecutivo proponiendo la creación de placas de matrícula para ser adjudicadas a los Legisladores Nacionales por nuestro departamento;

RESULTANDO: I) Que esta Junta comparte la iniciativa del Sr. Intendente, ya que por el mecanismo de su propuesta se persigue la finalidad de identificar a los Señores Legisladores que nos representan en la Cámara de Representantes;

II) Que esta propuesta no conlleva privilegio alguno, por cuanto no se determina exoneración del tributo de patente de rodados, sino distinguir específicamente sus calidades de Representantes Nacionales;

III) Que la Comisión de Legislación y Reglamento A a quien se le encomendara el estudio de esta iniciativa, se ha pronunciado favorablemente, según consta en estas actuaciones;

ATENTO: a lo expuesto precedentemente,

LA JUNTA DEPARTAMENTAL, por unanimidad (24 votos)
RESUELVE:

1º) Aprobar la iniciativa del Ejecutivo Comunal, sobre creación de "Placas de Matrícula" para ser adjudicadas a los Señores Representantes Nacionales de nuestro departamento.
2º) Vuelva a la Intendencia Municipal.

Dr. Artigas Iroldi Noguera
Presidente

Heber Melo
Secretario General

LIBRO PARA ABASTECEDORES

Fíjase el precio del libro para abastecedores para la faena de ganado, que deberá llevarse en forma anual en el equivalente a un Salario Mínimo Nacional vigente a la fecha de expedición.
El mismo deberá estar al día y los asientos que se registren en él no podrán estar enmendados, tachados y/o raspados.
De no cumplirse cualesquiera de los requisitos exigidos, los abastecedores se harán pasibles a sanciones de acuerdo a lo previsto por el artículo 210 de la ley 15851.
(P.E. 17/12/90)

Materia: Decreto s/ autorización para la expedición de licencias habilitantes para la conducción de motocicletas y similares.

LA JUNTA DE VECINOS DE ROCHA
DECRETA:

1º) Autorízase a la Intendencia Municipal para proceder a la expedición de licencias habilitantes para la conducción de motocicletas o vehículos similares, sin exigencia de presentación de certificado de buena conducta y de aptitud físico-psíquica por parte del interesado, cuando se trate de aspirantes con licencia vigente para conducir otros tipos de vehículos automotores.
2º) Las licencias de conductor expedidas de acuerdo con lo dispuesto en el artículo anterior, no podrán tener un periodo de vigencia con vencimiento posterior al de la licencia a cuyo trámite correspondió la presentación de los certificados que se revalidan de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1º, debiendo la Dirección de Tránsito Público hacer constar en expediente y registro respectivos, el número de expediente en que se encuentren archivados dichos certificados.
3º) A sus efectos, vuelva a la Intendencia Municipal.

Aprobado por la Junta de Vecinos en sesión de 3 de setiembre de 1973.

Materia: Se modifican normas exigibles para el otorgamiento de libretas de conductor a menores de edad.

"Rocha, 7 de junio de 1976. Señor Intendente Municipal Interventor. Cnel. Julio Ramírez Techera. Presente. Sr. Intendente: Las normas actualmente vigentes a nivel departamental, relativas a la edad exigible para el otorgamiento de licencias de conductor autorizan su expedición a menores de dieciséis años de edad cumplidos, a solicitud y bajo la responsabilidad civil del padre, madre o tutor.

La extensión alcanzada por el uso de ciclomotores y el mucho menor riesgo que implica para la seguridad del tránsito de manejo de tales vehículos, especialmente aquellos no dotados de cambio de marcha, hacen aconsejable a juicio de esta Dirección autorizar su conducción por menores de menos edad que la mencionada, opinión por otra parte, compartida unánimemente por los representantes de los Municipios de la zona sudeste del país en la reunión realizada en la ciudad de Minas el 12 de mayo próximo pasado y de cuyas conclusiones se informará oportunamente al Sr. Intendente. En base a las consideraciones expuestas y para el caso de ser las mismas compartidas por ese Ejecutivo, el suscrito se permite sugerir se promueva ante la Junta de Vecinos la modificación de las disposiciones vigentes al respecto, adoptando el criterio expuesto en la aludida reunión de Minas, es decir, autorizando la expedición de licencias de conductor a menores de trece a quince años inclusive, para conducir bicicletas con motor auxiliar y ciclomotores de hasta cincuenta c.c. de cilindrada, sin cambio, y a menores de dieciséis a diecisiete años, inclusive para conducir bicimotos y similares de hasta cincuenta c.c. de cilindrada, con cambio, en ambos casos, a solicitud formulada por escrito por el padre, madre o tutor del menor y bajo la responsabilidad civil del compareciente.

El manejo de motocicletas de más de cincuenta c.c. de cilindrada quedaría reservado a conductores mayores de 18 años, adecuándose esta exigencia a lo que es criterio general en el sentido de establecer dicha edad mínima para la conducción de vehículos de mayor potencia en forma uniforme para todo el país.

Otro aspecto que esta Dirección desea someter consideración de ese Ejecutivo, es el relativo a las multas aplicarse a los conductores de motocicletas y similares que son sorprendidos en la vía pública conduciéndolas sin poseer licencia habilitante. Teniendo en cuenta el distinto riesgo que implica el manejo de tales vehículos y el de automóviles, camiones, etc. el suscrito considera excesiva para aquel caso la aplicación de multas de N$50, multa cuya aplicación, por otra parte, resulta discutible en razón de que la ordenanza presupuestal de 3 de octubre de 1975 sancionada con dicha multa "no poseer licencia que habilita para conducir automóviles" no haciendo referencia expresa a motos y similares. En tal situación, considera esta Dirección que resultaría conveniente fijar como monto de la multas por circular conduciendo motocicletas, ciclomotores o similares, el equivalente al costo de expedición de dicha licencia (actualmente N$20) criterio que permitiría no dejar establecido un valor fijo que requiera en el futuro expresas modificaciones sino un monto que variaría en cada ejercicio en relación con el valor de expedición que se fijará para la respectiva libreta.

Para el caso de que esta opinión sea compartida por el Sr. Intendente, el suscrito se permite sugerir se formule el respectivo planteamiento ante la Junta de Vecinos, solicitando su aprobación.

(fdo. Rostom Caram. Director de Tránsito y Transporte)

INTENDENCIA MUNICIPAL DE ROCHA

Rocha, 7 de junio de 1976.

VISTO y
ATENTO: a la solicitud que antecede,

EL INTENDENTE MUNICIPAL INTERVENTOR

RESUELVE:

Art. 1°) Con opinión favorable, elévese a la Junta de Vecinos.
Art. 2°) Anótese.

Cnel. Julio Ramírez Techera
Intendente Municipal Interventor

Miguel A. Varin Urriaga
Secretario General

La Junta de Vecinos resuelve prestar aprobación a la modificación de la ordenanza de patente de rodados determinando expresamente que las infracciones al lo dispuesto en esta modificación será de N$20 no pudiendo ser modificado su monto sin la anuencia de la Junta de Vecinos.

(Sesión del 7 de junio de 1976)

JUNTA DEPARTAMENTAL DE ROCHA

Decreto Nº 1/2002 Se aprueba un nuevo régimen para le expedición de licencias de conductor.

LA JUNTA DEPARTAMENTAL aprobó el siguiente
DECRETO

CAPÍTULO I
DE LAS HABILITACIONES PARA CONDUCIR

Art. 1°) Ninguna persona puede conducir vehículos de tracción mecánica si no está habilitado por la autoridad competente.
Sólo pueden conducirse los vehículos que la autorización señala expresamente.
Dichas autorizaciones se expedirán bajo la forma de licencias.
Art. 2°) Para el otorgamiento de las Licencias de Conducir, la Intendencia Municipal de Rocha se regirá por lo dispuesto por el Ministerio de Transporte y Obras Públicas a propuesta de la Comisión Asesora Permanente prevista por el artículo 1º) de la ley 16.585, de 22 de septiembre de 1994, en cuanto a las exigencias que en materia de aptitudes psíquicas y físicas deberá reunir cada persona que aspire a una licencia para conducir o a su prórroga, así como los conocimientos prácticos y teóricos sobre tránsito que deberá demostrar.
Mientras no se le comunique a las Intendencia Municipal de Rocha por el Ministerio de Transporte y Obras Públicas lo referido en el inciso anterior, continuarán vigentes las exigencias que prevé la Ordenanza General de Tránsito.
Art. 3°) Las personas minusválidas podrán obtener autorización especial a efectos de conducir un vehículo apto para el tránsito y adecuado a sus posibilidades físicas.
Art. 4°) Los aspirantes a obtener una licencia de conductor podrán ser autorizados a realizar aprendizaje en la forma y lugares que establezca la Intendencia Municipal de Rocha. Todo instructor deberá tener como mínimo 21 años de edad y licencia de conducir con la categoría correspondiente con dos años de antigüedad mínima.
Art. 5°) El Gobierno Departamental de Rocha podrá reglamentar el funcionamiento de las escuelas de conductores.

CAPÍTULO II
DE LAS CATEGORÍAS DE LAS LICENCIAS
Art. 6°) CATEGORÍA A
Vehículos de hasta 9 pasajeros (incluido conductor), camionetas y vehículos con remolque, con un peso máximo total de hasta 4.000 Kg
Edad mínima: 18 años.
Antigüedad en otra licencia: no
Art. 7°) CATEGORÍA B
Vehículos de hasta 18 pasajeros y camiones cuyo peso total (tara más carga autorizada) no exceda de 7.000 Kg pudiendo llevar remolque que no sobrepase los 1.500 Kg
Edad mínima: 18 años.

Antigüedad en otra licencia: no
El examen práctico será tomado con vehículos que excedan los límites de la categoría A.
Art. 8°) CATEGORÍA C
Vehículos de hasta 18 pasajeros y camiones simples, pudiendo llevar remolque que no sobrepase los 1500 kilogramos.
Edad mínima: diecinueve años.
Antigüedad en otra disidencia: un año (excepto en licencia de categoría G)
El examen práctico será tomado con camiones que exceden los límites de la categoría B.
Art. 9°) CATEGORÍA D
Vehículos de hasta dieciocho pasajeros y camiones sin límite de carga.
Edad mínima: veintiún años.
Antigüedad en otras licencias: tres años (excepto licencia categoría G)
El examen práctico será tomado con camiones con acoplado o tractores con semi remolque.
Art. 10°) CATEGORÍA E
Taxímetros, vehículos de hasta 9 pasajeros (incluido el conductor), camionetas y vehículos con remolque, con un peso máximo total de hasta cuatro mil kilogramos.
Edad mínima: 21 años.
Antigüedad en no otra licencia: 2 años (excepto licencia categoría G).
Art. 11°) CATEGORÍA F
Micros, ómnibus y camiones simples, pudiendo llevar remolque que no sobrepase los 1.500 kilogramos.
Edad mínima: veintitrés años.
Antigüedad en otra licencia: tres años (excepto licencia categoría G).
El examen práctico será tomado con ómnibus de más de 24 pasajeros.
Art. 12°) CATEGORÍA G 1
Ciclomotores de hasta cincuenta c.c. de cilindrada, sin cambios.
Edad mínima:
Antigüedad en otra licencia: no.
Art. 13°) CATEGORÍA G 2
Motocicletas, ciclomotores de hasta 200 c.c. de cilindrada.
Edad mínima: dieciocho años.
Antigüedad en otra licencia: no.
El examen práctico será tomado con motocicletas con cambios no automáticos.
Art. 14°) CATEGORÍA G 3
Motocicletas sin límite de cilindrada.
Edad mínima: veintiún años.
Antigüedad en otra licencia: tres años (en categoría G)
El examen práctico será tomado con motos de más de 200 c.c. de cilindrada, con cambios no automáticos.
Art. 15°) CATEGORÍA H
Maquinaria vial, agrícola y afines.
No genera antigüedad para otras licencias.
Edad mínima: dieciocho años.
Examen médico: categoría 2.
Examen teórico: categoría 1
Examen práctico: de acuerdo a la maquinaria.

También se podrá conducir maquinaria con licencias de categoría B, C, D y F.
Para conducir vehículos oficiales el conductor deberá poseer una licencia habilitante para la categoría del vehículo que conduzca y una habilitación expedida por el Organismo Estatal en el que preste funciones.
Art. 16°) Podrán otorgarse licencias para conducir a menores cuyas edades estén comprendidas entre los dieciséis y dieciocho años de hasta seis pasajeros, previo cumplimiento de todos los requisitos para obtener la licencia de conducir prevista para la categoría E y consentimiento del o los representantes legales del menor. Este permiso habilita al menor a circular por los caminos departamentales de Rocha.
Los permisos otorgados a menores de dieciocho años serán renovables anualmente, siempre y cuando en este período no se hayan producido accidentes cuya responsabilidad sea imputable al menor, en cuyo caso se procederá a la revocación del permiso.
Art. 17°) CRITERIOS DE REVÁLIDA

LICENCIA ACTUAL	NUEVA LICENCIA	OBSERVACIONES
1 A	A	Automática
1 B	A	Automática
	B	Complemento teórico
2 A	A	Automática
	B	Complemento práctico
	E	Complemento teórico
2 B	C	Automática
2 C	C	Automática
	D	Complemento práctico
2 D	E	Automática
2 E a	C	Automática
	F	Complemento práctico
2 E b	F	Automática
3 A	G1	Automática
3 B	G2	Automática
	G3	Complemento práctico

Art. 18°) La Intendencia Municipal de Rocha podrá exigir los exámenes complementarios que considere convenientes para los poseedores de licencias de conductor con validez nacional, a fin de habilitarlos para conducir unidades automotoras afectadas a transporte público urbano de pasajeros, taxímetro, transporte de escolares y otros servicios de interés público, dentro de su jurisdicción.
Aprobados dichos exámenes, se les expedirá la documentación habilitante a esos efectos.
Art. 19°) Toda licencia deberá ser renovada dentro de los diez días previos a su vencimiento.
Art. 20°) La primera licencia otorgada a un conductor tendrá validez hasta dos años y carácter precario.
Su revocación, en la misma u otras categorías serán por plazos de hasta diez años. A partir de los sesenta años de edad estos últimos plazos serán por hasta cinco años como máximo hasta setenta años de edad y por hasta tres años como máximo para edades mayores de setenta años. La Intendencia

Municipal de Rocha podrá establecer edades máximas para las distintas categorías de licencias de conductor.
Art. 21°) En los casos especiales de vehículos de características distintas al los comúnmente en uso, la Intendencia Municipal de Rocha podrá expedir permisos provisorios de carácter especial para conducirlos, a personas que demuestren idoneidad en su manejo.
Art. 22°) Podrán reconocerse las licencias válidas expedidas por otros países, durante el plazo de un año a partir de la última entrada al País de su titular de sin perjuicio de lo establecido en los convenios a los cuales esté adherida la República Oriental del Uruguay.
Igualmente se podría habilitar, para conducir vehículos, a los funcionarios diplomáticos acreditados ante el gobierno de la República con la sola presentación de la licencia de cualquier país con el que medie reciprocidad, la que será habilitada por el Ministerio de Relaciones Exteriores. Los familiares de los funcionarios diplomáticos podrán ser habilitados a conducir conforme a la franquicia correspondiente.
Art. 23°) Todo conductor habilitado queda obligado a denunciar a la Intendencia Municipal de Rocha, dentro de los quince días hábiles, todo cambio de domicilio.

CAPÍTULO III
NORMAS GENERALES
Art. 24°) Deróganse los artículos 8 a 22 de la Ordenanza General de Tránsito.
Art. 25°) Comuníquese.

SALA DE SESIONES DE LA JUNTA DEPARTAMENTAL DE ROCHA, a siete de enero de 2002.

Promulgado por Resolución 179/02 del Ejecutivo Comunal

LICITACIONES PÚBLICAS:
Se aprueba pliego general de condiciones para compras

PLIEGO GENERAL DE CONDICIONES PARA LICITACIONES PÚBLICAS
(para compras)

(1) PRESENTACIÓN, RECEPCIÓN Y CONTENIDO DE LAS PROPUESTAS.

Art. 1°) Las propuestas deberán presentarse en tres ejemplares (original y dos copias) y serán extendidas en forma clara, sin raspaduras, ni enmiendas, las que, de existir, se salvarán al final en la forma que corresponde.

Art. 2°) El original será extendido en papel numerado municipal valorado de acuerdo a la tasa de trámite vigente, y será agregado al expediente respectivo.

Art. 3°) Las propuestas extendidas de acuerdo con lo establecido en los artículos precedentes, serán presentadas en sobres cerrados y lacrados, en cuyo exterior deberá constar claramente el objeto de la licitación, adjuntándose la documentación exigida por este pliego y por las normas legales vigentes.

Art. 4°) Las propuestas serán recibidas por la Intendencia Municipal de Rocha en el horario, fecha y oficina que se establezca en las publicaciones correspondientes. De la recepción de las propuestas se labrará un acta sucinta en la que constará: número de orden de presentación; firma proponente; documentación aportada y toda circunstancia que del acto surja, debiendo ser firmada por el o los funcionarios municipales designados a tales efectos y por el o los proponentes.

Art. 5°) Las propuestas podrán entregarse personalmente contra recibo o enviarse por Correo certificado, las que no serán recibidas si no llegaren por lo menos una hora antes del acto de apertura.

Art. 6°) Las propuestas podrán entregarse por sí o por medio de apoderado que acredite debidamente la representación invocada en el acto de la licitación y en el otorgamiento del contrato respectivo. En caso de Poder otorgado en el extranjero deberá ser presentado ya legalizado, traducido si correspondiere o inscripto.

Art. 7°) En caso de que el mandatario no exhiba en el acto de apertura de licitación o durante el transcurso de la misma, la documentación a que se refiere el artículo anterior, la oferta le será recibida en forma provisoria y le será rechazada si dentro de las 24 horas siguientes no presentare la documentación pertinente.

Art. 8°) Cada propuesta deberá acompañarse del comprobante de haber constituido la garantía de mantenimiento de la oferta (artículo 32). El proponente que omitiere la presentación de dicho comprobante, o cuando la garantía presentada fuere insuficiente, quedará inhabilitado para intervenir en el acto de licitación.

Art. 9°) Los proponentes adjuntarán muestras y /o catálogos y demás datos ilustrativos sobre los objetos licitados, a los efectos de un mejor estudio de las propuestas. La presentación de muestras se aceptará hasta media hora antes de la fijada para el acto de apertura.

Art. 10°) No se admitirán propuestas de comerciantes, industriales o personas físicas y/o jurídicas, que no hayan cumplido estrictamente con los anteriores contratos que hubieren celebrado con la Intendencia Municipal de Rocha, con cualquier dependencia del Estado y/o con otros Municipios.

Art. 11°) Las propuestas no podrán contener cláusulas que modifiquen el llamado a licitación, ni las normas establecidas en este pliego.
Art. 12°) Los licitantes podrán presentar sus propuestas refiriéndose a todos o limitándolas a algunos de los artículos establecidos en el llamado a licitación, determinando expresamente si son de fabricación nacional o extranjera, y en este caso, el país de origen. Quedan excluidos de esta disposición los llamados a licitación para impresos en general, en cuyo caso los proponentes harán su oferta por el total de las impresiones licitadas.
Art. 13°) Los precios se fijarán en moneda nacional y/o extranjera, por cada uno de los artículos a que se refiere la licitación, debiendo expresarse en letras y guarismos. (si no coincidieran se estará a lo expresado en letras). En las propuestas deberá establecerse los precios netos por unidad y totales por ítem.
Art. 14°) Los proponentes deberán establecer expresamente el plazo de mantenimiento de su oferta, no pudiendo ser inferior a 45 días contados a partir del día del acto de apertura. Si no se estableciere en forma expresa, se entenderá que es de 90 días contados a partir de dicho acto.
Art. 15°) Los licitantes establecerán en sus propuestas, el o los plazos de entrega de los artículos licitados. Los plazos se contarán desde el día siguiente a la notificación de aceptación de la oferta.

(2) APERTURA DE LAS PROPUESTAS

Art. 16°) En el lugar, día y hora indicados en el respectivo llamado a licitación se procederá a la apertura de los sobres conteniendo las propuestas presentadas, en presencia de los funcionarios que designe al efecto la Comisión Asesora de Adjudicaciones y de los oferentes o sus representantes que deseen asistir. Abierto el acto, no se admitirá la concurrencia de proponentes que hubieran llegado fuera de hora.
Art. 17°) Antes del acto de apertura, los proponentes podrán solicitar las aclaraciones que estimen convenientes a fin de regularizar sus propuestas en caso que estuvieren mal presentadas, lo que podrán hacer en sobre cerrado y lacrado. Una vez abierto el primer sobre no podrá introducirse modificación alguna en las propuestas.
Art. 18°) Las ofertas que no se ajusten a los requisitos o condiciones de admisibilidad establecidas en este pliego general y/o en los pliegos particulares, serán invalidadas en el mismo acto de apertura. Sólo podrán admitirse defectos de forma o errores evidentes, cuya corrección no altere el tratamiento igualitario de todos los proponentes.
Art. 19°) Del acto de apertura se labrará acta que será firmada por los funcionarios designados por la Comisión Asesora de Adjudicaciones y los oferentes que así lo deseen. El acta contendrá: número de orden de la propuesta; firma oferente; monto y/o montos de las propuestas; número del papel municipal en el que está extendida cada propuesta, y se agregará a dicha acta toda la documentación aportada.
Art. 20°) Los proponentes interesados en examinar en el Acta y demás documentación, podrán solicitar los a la oficina respectiva, la que fijará el día y hora para que puedan hacerlo, en presencia del funcionario que se designe a tal efecto.
Art. 21°) El comprobante a que hace referencia el artículo 8 deberá exhibirse en el acto de apertura de licitación previamente a la apertura de los sobres.

(3) ADJUDICACIÓN

Art. 22°) La Intendencia Municipal de Rocha, se reserva el derecho de aceptar la o las propuestas que a su exclusivo juicio sea la más conveniente, ya sea total o parcialmente, alguno /algunos renglones licitados; o rechazarlas todas sin expresión de causa, sin que los proponentes tengan derecho a reclamo alguno.
Art. 23°) La Intendencia Municipal de Rocha, se reserva el derecho de aumentar o disminuir dentro de los plazos establecidos en el artículo 14, hasta un 20% de las cantidades de las ofertas comprendidas en la licitación. En caso de aumento de las cantidades, podrá ampliarse proporcionalmente el plazo de entrega a que alude el artículo 15.
Art. 24°) Si dos o más proponentes coinciden en precio y calidad de los artículos ofrecidos, serán llamados a mejorar sus ofertas. Las mejoras de ofertas serán presentadas a las oficinas respectivas de la Intendencia, en sobre cerrado y lacrado, y, en la fecha, lugar y hora que se indique, serán abiertas en presencia de los interesados y con iguales formalidades establecidas en los artículos 16,19 y 20 de este pliego. Si la coincidencia subsiste y, si el objeto licitado permitiera dividir la adjudicación, se invitará a los oferentes a aceptar la adjudicación por partes iguales. Si este procedimiento fracasare, se decidirá por sorteo el cual se realizará en presencia de los interesados, en lugar y fecha que se indique, de todo lo que se labrará acta.
Art. 25°) Adjudicada la licitación, le será comunicado, por nota a los proponentes y personalmente se le notificará al adjudicatario dentro de los diez días siguientes a la adjudicación.
Art. 26°) Dentro de los cinco días siguientes a la notificación personal, el adjudicatario deberá constituir la garantía de cumplimiento del contrato de acuerdo con lo que establece el artículo 33.
Art. 27°) Cuando la Intendencia Municipal de Rocha determine extender el contrato escrito o cuando así corresponda legalmente, el adjudicatario deberá suscribirlo dentro del plazo de tres días de citado a esos efectos. En tal caso, los gastos que demande el otorgamiento del contrato escrito, serán pagados por las partes contratantes de acuerdo a lo establecido en las normas legales vigentes.
Art. 28°) La falta de cumplimiento, con lo dispuesto en el artículo 26 y/o la no concurrencia del adjudicatario dentro del plazo establecido en el artículo anterior para suscribir el contrato respectivo, serán considerados como resistencia a cumplir la propuesta, y dará mérito a la pérdida de la garantía de mantenimiento de la oferta, pudiendo en tales casos la Intendencia Municipal de Rocha anular la adjudicación. Todo ello, sin perjuicio de responder el adjudicatario separadamente por los daños y perjuicios que su incumplimiento causare.

(4) DISPOSICIONES GENERALES

Art. 29°) MÍNIMO DE PROPUESTAS. Para que tenga lugar la adjudicación de las provisiones u obras licitadas, es necesario que existan por lo menos tres propuestas en condiciones de admisibilidad. En llamados posteriores, se procederá a la adjudicación, cualquiera sea el número de ofertas presentadas.

DEL ESTUDIO DE LAS PROPUESTAS

Art. 30°) Las propuestas serán examinadas detenidamente a fin de comprobar si se ajustan a las bases establecidas en este pliego y en los pliegos particulares respectivos.

Art. 31°) La Intendencia Municipal de Rocha, se reserva el derecho de solicitar de los proponentes en cualquier momento, antes de la adjudicación, las declaraciones que considere convenientes y necesarias respecto de sus propuestas a los fines de una mejor ilustración.

DE LAS GARANTÍAS

Art. 32°) Los oferentes deberán garantizar el mantenimiento de sus ofertas, consignando, a la orden de la Intendencia Municipal de Rocha, en la sección Custodia del Banco de la República Oriental del Uruguay, en títulos de deuda pública, Nacional o Municipal, la cantidad mínima equivalente al 1% de la oferta.

Art. 33°) Los adjudicatarios deberán garantizar el cumplimiento del contrato, en la misma forma establecida en artículo anterior por la suma equivalente al 5% del valor de la adjudicación, rebajándose a tal efecto, el monto de lo que hubiere consignado como garantía del mantenimiento de la oferta.

Art. 34°) Las garantías exigidas en los artículos precedentes, podrán asimismo constituirse mediante aval bancario, fianza personal a satisfacción de la Intendencia Municipal que Rocha o pagaré a su orden.

Art. 35°) Una vez adjudicada licitación, le será devuelta a los demás proponentes sus respectivas garantías de mantenimiento de la oferta.

Art. 36°) En caso de que el monto de la garantía de mantenimiento de la oferta, alcance o supere el monto de la garantía de cumplimiento del contrato que debe hacer el adjudicatario, aquella garantía se convertirá automáticamente en esta última, quedando a disposición del interesado todo saldo que resultare.

Art. 37°) La garantía de cumplimiento del contrato será devuelta una vez cumplidas totalmente las obligaciones del adjudicatario, quien deberá solicitar por escrito su devolución, y se deducirán previamente las cantidades a que hubiere incurrido. Toda garantía se entiende siempre constituida sin perjuicio de la responsabilidad personal del proponente, adjudicatario y contratista.

DE LOS SUMINISTROS DE OBRAS O ARTÍCULOS A CONFECCIONAR

Art. 38°) En las licitaciones por suministro de obras o artículos a confeccionar, el adjudicatario está obligado a tener su personal asegurado en el Banco de Seguros del Estado, debiendo mantener vigente dicho seguro durante el lapso de realización de la obra o confección de artículos. En caso de incumplimiento, la Intendencia Municipal de Rocha, podrá suspender los pagos hasta que el adjudicatario acredite la renovación del seguro y aplicará una multa equivalente al monto de la prima de éste durante todo el tiempo que el personal no estuvo asegurado.

DE LAS OBLIGACIONES DE LOS LICITANTES

Art. 39°) El adjudicatario está obligado a: cumplir en forma personal las obligaciones que asume, estándole prohibido delegar responsabilidades; transferir el contrato o toda forma indirecta de llegar al mismo fin. Son de cargo del adjudicatario los riesgos de la cosa hasta su entrega efectiva.

Art. 40°) Los proponentes quedan obligados a fijar domicilio legal en la ciudad de Rocha y se someterán a las leyes y tribunales de la República.

DE LOS PAGOS

Art. 41°) Los pagos de las provisiones se realizarán en el local de la Intendencia Municipal de Rocha, con los descuentos que correspondan según las normas legales vigentes. Cuando la Intendencia estime oportuno o conveniente podrá establecer otros procedimientos y sistemas de pago y otros u otros lugares para hacer efectivo los mismos.

DE LA MORA, MULTAS Y PENALIDADES

Art. 42°) El licitante, adjudicatario y contratista en su caso, caerá en mora de pleno derecho, sin necesidad de interpelación judicial ni gestión extrajudicial alguna, por el sólo hecho del incumplimiento en los términos establecidos y por la omisión o comisión de todo acto o hecho contrario a las obligaciones contraídas.

Art. 43°) En caso de incumplimiento del contrato, la garantía constituida de acuerdo al artículo 33 quedará en beneficio de la Intendencia Municipal de Rocha.

Art. 44°) El contratista adjudicatario se hará pasible de una multa, por cada día de mora, equivalente al 1% del valor de los artículos que debió entregar o que habiendo entregado hayan sido rechazados. En igual multa incurrirá en caso de no efectuarse la provisión dentro de los plazos fijados en el contrato. Los importes de las multas serán deducidos de los pagos a realizar al adjudicatario multado o de las devoluciones de las garantías. Todo ello sin perjuicio del derecho que se reserva la Intendencia Municipal Rocha de rescindir el contrato una vez vencidos el o los plazos de entrega y de accionar por daños y perjuicios.

Art. 45°) El proponente que desista o retire su propuesta antes del vencimiento del plazo de vigencia y sin que haya habido resolución por parte de la Intendencia Municipal de Rocha, o se niegue a cumplirla luego de serle adjudicada y antes de su notificación personal, perderá su garantía de mantenimiento de la oferta, siendo además responsable por los daños y perjuicios causados por su incumplimiento.

Art. 46°) El contrato podrá ser rescindido: a) Por inejecución del adjudicatario; b) Por transferencia del contrato sin autorización previa.

En ambos casos perderá la garantía de cumplimiento del contrato.

DE LA DOCUMENTACIÓN A PRESENTAR Y SU OPORTUNIDAD DE PRESENTACIÓN

Art. 47°) El certificado exigido por el artículo 234 de la ley 13.637 en el caso de Sociedad Anónima y de Sociedades en Comandita por acciones, deberá ser presentado acompañando la propuesta.

Art. 48°) La documentación que acredite estar al día en el pago de obligaciones tributarias nacionales y departamentales, de previsión Social; Asignaciones Familiares y de inscripción en el Banco de Seguros del Estado, se exigirá al adjudicatario en el momento de procederse al pago o pagos al mismo. (Artículo 314 inciso 16 de la Ley 14.252 del 22 de agosto de 1974).

GOBIERNO DEPARTAMENTAL DE ROCHA

MATERIA: Intendencia Municipal de Rocha remite proyecto de modificación de la ordenanza sobre establecimiento de normas de limpieza de predios con frente a rutas nacionales.

LA JUNTA DE VECINOS DE ROCHA

DECRETA:

Art. 1°. Prohíbase el depósito de vehículos en desuso, partes de los mismos y/o todo otro material de desecho, así como la existencia de construcciones inadecuadas de cualquier tipo (porquerizas, tambos, abrigos de ganado, techados, cobertizos, etc.), en predios departamentales con frentes a Rutas Nacionales o caminos principales de acceso y/o tránsito turístico, en los lugares de los mismos, visibles, desde las referidas rutas en una distancia perpendicular aproximada de 300 metros.
Art. 2°. Establécese que las partes de los predios a que se refiere al artículo anterior deberán ser mantenidas permanentemente en buenas condiciones de limpieza por parte de sus propietarios o tenedores a cualquier título.
Art. 3°. El incumplimiento de las normas precedentemente establecidas dará lugar a la aplicación de una multa de N$ 200.00, la que será duplicada en caso de primera reincidencia y triplicada para la sanción de reincidencias posteriores. Dichas multas serán impuestas al tenedor u ocupante a cualquier título del predio de que se trate, ya sea titular de un derecho real personal o carezca de título habilitante alguno.
Art. 4°. En los casos en que se constaten situaciones en contravención de lo dispuesto en los artículos 1° y 2° y sin perjuicio de la aplicación de la multa que corresponda según lo establecido en el artículo 3°, el funcionario actuante notificará en el acto a la persona que en el momento se encuentre a cargo del predio, otorgándole un plazo de 15 días para el retiro de los materiales y/o construcciones que motiven el procedimiento y para la limpieza del área. Vencido dicho plazo sin que hubiera dado cumplimiento a lo dispuesto, el Municipio podrá tomar a su cargo la ejecución de las tareas referidas, siendo de cargo del propietario del predio el pago de los gastos que ello origine.
Art. 5°. La Intendencia Municipal cometerá a los Departamento de Higiene y Arquitectura y a las Juntas Locales del Departamento el contralor del cumplimiento de las disposiciones contenidas en esta Ordenanza y la realización de los procedimientos que al respecto correspondan.
Art. 6°. La presente Ordenanza será aplicada a partir del décimo día siguiente al de su publicación en dos diarios del Departamento.

SALA DE SESIONES DE LA JUNTA DE VECINOS DE ROCHA, a 26 de noviembre de 1980.

Promulgada por el Ejecutivo Comunal por Resolución 01658/80 de 2 de diciembre de 1980, dictada en Expediente C04819 y firmada por Cnel. Pereira Soares (Intendente) y Tte. Cnel. (R) Juan J. Gargiulo (Secretario General).

JUNTA DEPARTAMENTAL DE ROCHA

Decreto Nº 2/2000
Se designa con el nombre de Agente Diego Machado Píriz a un tramo de la calle Francisco de los Santos de esta ciudad.

VISTO: El oficio a Nº 36-2000, fechado el 13 de los corrientes, que la Intendencia Municipal remitieran a esta Corporación:

RESULTANDO: Que en el citado mensaje el Órgano Ejecutivo emitió su opinión favorable a una iniciativa surgida oportunamente para designar a una calle de esta ciudad con el nombre del Agente Diego Machado Píriz, quien fuera alevosamente asesinado en un hecho policial ocurrido en el pasado mes de febrero en el Balneario La Paloma;

CONSIDERANDO: Que se han cumplido los extremos que determina el artículo 19 inciso 31 de la Ley Orgánica Municipal[61] (Nº 9515 del 28 de octubre de 1935),

LA JUNTA DEPARTAMENTAL, por unanimidad (25 votos) aprobó el siguiente
DECRETO

1º) Dispónese modificar el nomenclator de la calle Francisco de los Santos en el tramo comprendido entre las Avenidas Monterroso e Italia, asignándole al mismo el nombre del Agente Diego Machado Píriz, caído en cumplimiento del deber en los luctuosos hechos acaecidos el 17 de febrero de 2000 en la ciudad de La Paloma.
2º) Publíquese. Etc.

SALA DE SESIONES DE LA JUNTA DEPARTAMENTAL DE ROCHA, a trece de marzo del año dos mil.

Milton de los Santos
Presidente

Heber Melo
Secretario General

Promulgada por el Ejecutivo Comunal por Resolución 1070/2000 de 14 de marzo de 2000, dictada en Expediente 954/2000 y firmada por David Gutiérrez (Intendente interino) y Willy Gonnet (Secretario General interino).

[61] **Ley 9515**, artículo 19 ("*A cada Junta Departamental compete dentro de su Departamento y en cuanto no se oponga a la Constitución ni a las leyes de la República*:" (...) **numeral 31**: *Determinar la nomenclatura de las calles, caminos, plazas y paseos. Para cambiar su nombre y la numeración de las puertas, y cuando se pretendiere dar nombres de personas, no podrá hacerse sin oír previamente al Intendente, y se requerirán dos tercios de votos;*

JUNTA DEPARTAMENTAL DE ROCHA

Sesión del 26 de agosto de 1991.

LA JUNTA DEPARTAMENTAL
RESUELVE:

Art. 1°) Créase la matrícula judicial, la que contendrá el escudo departamental y la leyenda "Poder Judicial", además de decir "Rocha" y tener la letra y números identificatorios que corresponden.
Art. 2°) El uso de la matrícula judicial corresponderá a los jueces letrados de Primera Instancia de Rocha, Juez Letrado Departamental, y Jueces de Paz de cada una de las Secciones Judiciales del departamento de Rocha.
La nómina de quienes usarán la matrícula judicial se hace en forma taxativa, debiendo para su ampliación contar con la aprobación de la Junta Departamental.
Art. 3°) Los jueces usuarios de esta matrícula, deberán anualmente y mediante certificación expedida por la Suprema Corte de Justicia, acreditar que se encuentren efectivamente cumpliendo la función que dio lugar al uso de la referida matrícula. Esta certificación deberá ser presentada antes del vencimiento que la Intendencia Municipal de Rocha, fije para el pago de la primera cuota de la patente de rodados y será presentada ante la Dirección de Tránsito.
Art. 4°) Quienes hagan uso de esta matrícula, deberán presentar una declaración jurada en la que se dejará constancia que el vehículo que luce la misma, está destinado al uso exclusivo del Juez que la efectúa.
La misma deberá presentarse dentro del plazo establecido en el artículo anterior.
Art. 5°) La División de Tránsito deberá controlar el cumplimiento de las exigencias establecidas en los artículos anteriores.
Si constatara la falta de cumplimiento de alguno de ellos, intimará al usuario su cumplimiento en el término perentorio de treinta días.
En caso de que no se cumpliere con dichas exigencias, la Dirección exigirá de inmediato la devolución de las matrículas.

INTENDENCIA MUNICIPAL DE ROCHA

RESOLUCIÓN Nº 2818 /2004.

Rocha, 29 de setiembre de 2004.

VISTO: la Resolución Nº 2526/04 de fecha 30 de agosto de 2004, por la cual se envía a la Junta Departamental de Rocha un Proyecto de Decreto solicitando un espacio físico en la Necrópolis Local para la construcción de un Mausoleo recordatorio para los combatientes de nuestra última guerra civil, a la Comisión del Centenario Saravista;
CONSIDERANDO: que la Junta Departamental con fecha 6 de setiembre de 2004, mediante el Decreto Nº 06/04 aprueba la propuesta de este Ejecutivo;
ATENTO: a ello y a sus facultades;

EL INTENDENTE MUNICIPAL DE ROCHA

RESUELVE:

1º- Promulgar el Decreto Nº 06/04 dictado por la Junta Departamental de Rocha, concediendo a la Comisión del Centenario Saravista un espacio físico en la Necrópolis de la Ciudad de Rocha, para la construcción de un mausoleo recordatorio para los combatientes de nuestra última guerra civil.-
2°- Regístrese, notifíquese a la Comisión Saravista, pase a sus efectos a la Oficina de Relaciones Públicas, Comisión Patriótica, Departamento de Cultura, Secretaría de Turismo, Departamento General de Higiene y Asesoría Letrada; diligenciado, archívese.-

IRINEU RIET CORREA
Intendente Municipal

DARWIN RODRÍGUEZ
Secretario General

JUNTA DEPARTAMENTAL DE ROCHA

Sesión del 19 de agosto de 1996.

Resolución 90/996

VISTO: el Oficio 415/996 por el que el Órgano Ejecutivo solicitó anuencia para afectar el espacio público necesario, en la intersección de la costanera de La Aguada y la doble vía que la une con la Ruta 15, a la altura del Complejo Turístico Municipal;

ATENTO: A las consideraciones que la Intendencia Municipal ha realizado y lo expresado en Sala,

LA JUNTA DEPARTAMENTAL (Por mayoría 22 votos en 28 ediles presentes)
RESUELVE:

1º) Otorgar la anuencia para la erección en el lugar anteriormente referido, de un monumento alusivo a la paz, como una expresión pura y universal, sin alusión alguna a personalidades comprometidas con este ideal.
2º) Vuelva a la Intendencia Municipal.

Dr. Artigas Iroldi Noguera
Presidente

Heber Melo
Secretario General

INTENDENCIA MUNICIPAL DE ROCHA

Materia: Se modifica el porcentaje de participación de los funcionarios actuantes en el importe de las multas impuestas por el Municipio.
(Aprobado por la Junta de Vecinos el 14 de junio de 1978)

VISTO: Las disposiciones vigentes sobre otorgamiento de participación en el importe de las multas que aplica este Municipio a los funcionarios actuantes en los procedimientos que las originen.
CONSIDERANDO: I) Que se ha apreciado la desnaturalización en la práctica, del contenido de las mencionadas disposiciones al reclamarse participación en el referido beneficio económico no sólo por parte de los Inspectores efectivamente actuantes sino también de jerarcas que sólo han tenido en algún caso participación en cuanto a ordenar o supervisar los procedimientos.
II) Que es oportuno puntualizar igualmente que la participación aludida en el importe de multas sólo corresponde en los casos en que éstas deriven de procedimientos efectuados y no en aquellos en que las mismas se aplican de oficio, por vencimientos de plazos de pago o constatación de la morosidad por parte de las propias Oficinas Municipales encargadas de su contralor.
III) Que el volumen actual de las multas que aplica el Municipio torna excesivo, a juicio de este Ejecutivo, el porcentaje que se destina al retribuir la participación funcional en los procedimientos que la generan.
IV) Que la modificación de tal porcentaje, requiere el pronunciamiento de la Junta de Vecinos, a la cual no es posible en el momento dar intervención por encontrarse desintegrada.
ATENTO: a los fundamentos expuestos precedentemente,

EL INTENDENTE MUNICIPAL DE ROCHA
RESUELVE:

1°) Dispónese que hasta tanto la futura Junta de Vecinos dicte resolución al respecto, el porcentaje de participación que se otorga a los funcionarios municipales sobre el importe de las multas que se aplican por este Municipio, se situará en el 10% del monto de tales multas.
2°) Dispónese que dicha participación se otorgará exclusivamente al Inspector actuante en el procedimiento que genere la aplicación de la multa, con exclusión expresa de los casos en que ésta sea aplicada de oficio, por vencimiento del plazo de pago o por apreciación directa de la infracción por parte de la Administración Municipal.
3°) Anótese, hágase conocer por circulación a todas las dependencias municipales y manténgase a despacho para ser cursado en su oportunidad a consideración de la Junta de Vecinos.

Cnel. José P. Rodríguez Demicheli
Intendente Municipal

Julio A. Pérez Corbo
Secretario General

INTENDENCIA MUNICIPAL DE ROCHA

Rocha, 29 de abril de 1975.

Materia: Créase un Museo Municipal de Historia Natural en el Balneario La Paloma, se designa Director Honorario del mismo y una Comisión Honoraria.

VISTO: Las conveniencia de que por todos los medios al alcance de la Intendencia se fomente y respalde toda actividad que procure el mejoramiento de las manifestaciones científico-culturales;
CONSIDERANDO: Que este fomento y respaldo debe ser impulsado por la autoridad municipal, con lo que cumple estrictamente con su obligación de prestar la mayor atención y apoyo a esas expresiones;
CONSIDERANDO: Que en el Balneario La Paloma el Dr. Luis M. Ferrari está realizando una minuciosa importantísima labor de preparación de elementos que en un futuro próximo integrarán las colecciones del Museo Municipal de Historia Natural.
CONSIDERANDO: Que la calidad y cantidad del material ya recogido hace ver la necesidad de que se piense en disponer de un local, que, al mismo tiempo permita su exhibición.
CONSIDERANDO: Que además y como complemento de las actividades que cumple el Dr. Luis M. Ferrari conviene que una Comisión Honoraria colabore para conseguir el acrecentamiento de las colecciones;
ATENTO: a lo anteriormente expuesto y en uso de sus facultades,

EL INTENDENTE MUNICIPAL DE ROCHA
RESUELVE:

Art. 1°) Créase en el Balneario La Paloma el Museo de Historia Natural.
Art. 2°) Desígnase para actuar en calidad de Director Honorario al Dr. Luis M. Ferrari.
Art. 3°) Desígnase para integrar la Comisión Honoraria que tendrá a su cargo el acrecentamiento de materiales que integrarán las colecciones al Dr. Alberto Shunk, al Ing. Jacobo Varela y al Mayor (EP) Oscar Píriz.
Art. 4°) Destinase para local donde se instalará y funcionará el Museo de Historia Natural que por este decreto se crea, al edificio existente en la Avenida Nicolás Solari, donde en la última temporada se ubicó la Agencia del Banco de la República Oriental del Uruguay.
Art. 5°) Comuníquese a las personas designadas, dése noticia a la Junta de Vecinos, al señor Director del Departamento de Cultura, al Sr. Interventor de la Junta Local de La Paloma y diligenciado archívese.

Cnel. Julio Ramírez Techera
Intendente Municipal Interventor

Leonel Sopeña Bueno
Secretario

JUNTA DEPARTAMENTAL DE ROCHA

Sesión del 9 de julio de 1990.

VISTO: estas actuaciones en las que Vecinos del Complejo La Rural han solicitado que una calle de dicho Complejo sea designada con el nombre de "Loreley Peri";

ATENTO: A que el Ejecutivo Comunal ha emitido opinión favorable a esta aspiración vecinal, opinión que además, ha sido compartida por la Comisión de Nomenclator de esta Junta Departamental, quien así lo aconseja al Plenario;

LA JUNTA DEPARTAMENTAL DE ROCHA, por unanimidad (26 votos)
RESUELVE:

1º) Desígnase con el nombre de "Loreley Peri" a una calle del Complejo de Viviendas del Barrio La Rural, que se indica en el croquis que figura en este expediente.
2º) Vuelva a sus efectos a la Intendencia Municipal.

Leonidas Larrosa Terra
2º Vicepresidente

Heber Melo
Secretario General

JUNTA DEPARTAMENTAL DE ROCHA

Sesión del 24 de junio de 1991.

VISTO: estas actuaciones y la iniciativa surgida del seno del Ejecutivo Comunal, para denominar a una calle con el nombre del Maestro José Agustín Peri;

CONSIDERANDO: El informe favorable a la misma producido por la Comisión de Nomenclator,

LA JUNTA DEPARTAMENTAL DE ROCHA, por unanimidad (27 votos)
RESUELVE:

1º) Desígnase con el nombre de "JOSÉ AGUSTÍN PERI" al tramo de la calle Ángel María Rivero de nuestra ciudad, comprendido entre Dr. Zorrilla de San Martín y Loreley Peri.
2º) Vuelva a sus efectos a la Intendencia Municipal.

Leandro Bobadilla Romero
Vicepresidente

Heber Melo
Secretario General

JUNTA DEPARTAMENTAL DE ROCHA

Resolución Nº 101/98
Exp. 2719

Rocha, 7 de diciembre de 1998.

VISTO: estas actuaciones que refieren a una propuesta de la Intendencia Municipal para nominar a las calles del Barrio Country del Balneario La Paloma;

RESULTANDO: I) Que las mismas han tenido su comienzo en una propuesta de los niños de este lugar, que han recogido para esta nominación los nombres de nuestra flora autóctona;

II) Que la misma fue derivada a la Comisión de Nomenclator, la que produjo su informe favorable a la propuesta de referencia;

CONSIDERANDO: La necesidad de contar con nomenclator en este Barrio, y

ATENTO: A lo expresado precedentemente,

LA JUNTA DEPARTAMENTAL
Por unanimidad (22 votos)
RESUELVE:

Artículo 1º) Otorgar su aprobación a la propuesta para la nominación de las calles del Barrio Country del Balneario La Paloma, con los nombres que lucen en estas actuaciones.
Artículo 2º) Vuelva a sus efectos al Ejecutivo Comunal.

Wilmer De León
Presidente

Heber Melo
Secretario General

Materia: se dan nombres a las calles de los Barrios: Antonio Machado, Belarmina B. De Arrarte, Pacheco, Galeano, Londres y Belvedere y se completa el nomenclator en otras zonas de la ciudad.

Art. 1°) Las tres calles que corren paralelamente a la Avenida Martínez Rodríguez de esta ciudad, ubicadas al noroeste de la misma, se llamarán: Javier de Viana, José Hernández y Elías Regules, correspondiente el primer nombre a la que pasa por el costado noroeste de la Plaza Vigil, el segundo a la que le sigue y el tercero a la última.
Se entiende que tales nombres se aplicarán aún a los trozos de tales calles que se encuentren separados por baldíos o por edificios públicos o privados.
Art. 2°) Desígnase con el nombre de Juana de Ibarbourou la calle ubicada al este del barrio Belarmina B. De Arrarte, corriendo en dirección norte-sur y uniendo la Avenida Martínez Rodríguez con Peregrina Balboa.
Art. 3°) Desígnase con el nombre de Guillermo Hudson, la calle que corriendo en dirección norte-sureste, une la Avenida Martínez Rodríguez con Peregrina Balboa.
Art. 4°) Desígnase con el nombre de Carlos Roxlo, la calle que corriendo en dirección este oeste une la Avenida Primera con la referida en el art. 2º (Juana de Ibarbourou).
Art. 5°) Desígnase con el nombre de Juan José Morosoli, la calle que naciendo en la mencionada en el artículo anterior corre paralelamente a la Avenida Primero de Agosto y luego dobla hacia el noreste penetrando en el barrio Galeano.
Art. 6°) Las tres calles que corren noreste suroeste y que desembocan en la Avenida 1º de Agosto, en el Barrio Cosse, se llamarán: la que está más hacia el este, Acevedo Díaz, la que le sigue Carlos Reyles y la última Viejo Pancho.
Art. 7°) Las tres calles que corren de este a oeste, que desembocan en la Avenida 1º de Agosto, ubicadas en el mismo barrio de la referida en el artículo anterior y hacia el sur de las mismas se llamarán: Bartolomé Hidalgo la más cercana a la planta urbana; Figueroa, a la que le sigue y Juan M. Blanes a la última.
Art. 8°) Desígnase con el nombre de Yamandú Rodríguez la calle que corta perpendicularmente a las referidas en el artículo anterior.
Art. 9°) Desígnase con los nombres de Horacio Quiroga y Enrique Amorim, las dos calles que cortan perpendicularmente a las mencionadas en el artículo 6º.
Art. 10°) (Barrio Galeano) Las calles del barrio Galeano se llamarán Santos Vega, la paralela inmediata a Juan José Morosoli y Gabino Ezeiza a la que sigue. La paralela inmediata a Peregrina Balboa se llamará Carlos Gardel y la que le sigue Néstor Feria.
Art. 11°) Desígnase con el nombre de Batlle y Ordóñez la Avenida que une a la actual Avenida Martínez Rodríguez con la ruta 15, desde la de Ituzaingó hasta el límite de la zona rural.
Art. 12°) (Calles ubicadas entre las Avenidas Brasil y Peregrina Balboa) La calle inmediata paralela a la Avenida Brasil, ubicada, al noroeste de la misma, se llamará Arachanes; la que le sigue Charrúas y la tercera Chaná.
Las calles ubicadas de la Avenida Peregrina Balboa hacia afuera se llamarán, la primera Guaraníes, Yaros la que le sigue y Guenoas la tercera.
Art. 13°) (Barrios Londres y Belvedere) La calle o camino que naciendo en el actual trazado de la Ruta 9 corre por el costado Norte del Barrio Londres y

penetra al centro del Barrio Belvedere se llamará Pedro Ceballos, la paralela inmediata a ésta que también nace en la Ruta 9 se llamará Padre Amenedo y la última que penetra en el Barrio Belvedere describiendo un semicírculo se llamará Pérez del Puerto.
Las calles que cortan perpendicularmente a las anteriores, a contar del extremo oeste, se llamarán Maldonado, San Carlos, Santa Teresa, San Miguel, Castillos y Agustín de la osa al camino que pasando frente al frente del Barrio Belvedere, nace en la ruta 15 y atraviesa la 9, -terminando en la zona de chacras.
Art. 14°) Desígnase con el nombre de Aparicio Saravia, al camino que partiendo del cementerio de esta ciudad de Rocha, corre hacia el noroeste, atraviesa las vías del ferrocarril y termina en el actual trazado de la ruta 9.
Art. 15°) Desígnase con el nombre de Coronel Juan Barrios la calle que corre entre la zanja del Ejido y el Barrio Treinta y Tres, pasando por el costado noroeste del Barrio Jardín.
Art. 16°) Desígnase con el nombre de Coronel Genaro Caballero, la calle que corre frente a la pista del hipódromo de esta ciudad.
Art. 17°) Desígnase con el nombre de Martín Fierro a la plazoleta de la Avenida 1º de Agosto.
Art. 18°) Deróganse todas las ordenanzas que se opongan a la presente.

(Aprobada por la Junta Departamental el 20 de julio de 1970, sustituyendo los nombres establecidos en el texto en los artículos 11, 14, 15 y 16 por las letras A, B, C y D respectivamente.
Con fecha 11 de agosto del mismo año la Intendencia dictó el cúmplase a la resolución de esta Corporación.-

Materia: Ordenanza s/ nomenclator de los Barrios Lavalleja y Machado

Art. 1°) Desígnase con los nombres de Ansina; Monterroso; Manuel Oribe, Pablo Sufriategui; Simón del Pino; Manuel Lavalleja; Manuel Freire; Andrés Cheveste; Pantaleón Artigas; Santiago Gadea; Santiago Nievas; Gregorio Sanabria; Joaquín Artigas; Dionisio Oribe; Juan Ortiz; Juan Rosas; Juan Acosta; Hermanos Ruíz; La Tropilla; Agraciada[62] y Monzón a las calles del Barrio Lavalleja y del Barrio Machado de la ciudad de Rocha, distribuidos en la forma que indica el croquis adjunto.
Art. 2°) Publíquese, comuníquese, etc.

(fdo.)Amadeo Molina Faget.

SALA DE SESIONES DE LA JUNTA DEPARTAMENTAL DE ROCHA, a 20 de junio de mil novecientos setenta.

(fdo. Homero Casals Orrego – Presidente; José M. Lema – Secretario)

[62] El nombre de esta calle fue sustituido en Resolución de fecha 13 de diciembre de 1971, por el de Río Uruguay.

JUNTA DEPARTAMENTAL DE ROCHA

Rocha, 28 de setiembre de 1998.

Resolución 90

VISTO: estos antecedentes que refieren a un Proyecto de Nomenclator para la localidad de Velázquez;

RESULTANDO: Que el mismo ha sido elaborado en absoluta conformidad por la Junta Local, recogiendo los nombres de vecinos de esta localidad que han tenido actuación relevante en esta comunidad;

CONSIDERANDO: Que oportunamente esta Junta Departamental al considerar un informe de su Comisión de Nomenclator, dispuso derivar las actuaciones relacionadas con esta iniciativa al Órgano Ejecutivo, a fin de que su titular se sirviera emitir su opinión, tal como lo preceptúa el artículo 19 numeral 31 de la ley Orgánica Municipal;

ATENTO: a lo expresado precedentemente,

LA JUNTA DEPARTAMENTAL, (por unanimidad, 24 votos)
RESUELVE:

1º) Aprobar el nomenclator para la localidad de Velázquez[63].
2º) Remítase a la Intendencia Municipal.

Wilmer De León
Presidente

Heber Melo
Secretario General

[63] El detalle definitivo del Nomenclator es el siguiente:
Calle Nº 1) D. Mario Filipini, Nº 2) Eusébio Rodríguez, Nº 3) Domingo Spalatto, Nº 4) Benjamin Fernández Olivera, Nº 5) Sabina Cândida Olid (entre Nº 12 y 24, Nº 5) Gil Diaz (entre Nº 2 y 12, Nº 6) Maria Módena, Nº 7) Luis Shabán, Nº 8) Heriberto Sosa, Nº 9) Hilário Gómez, Nº 10) "Índia Muerta", Nº 11) Hotçrtencio Terra (entre Nº 2 y 10) No 12) Luciano Márquez, Nº 13) Roberto Aguirre Larrañaga, Nº 14) por ahora no se le fijará nombre. Nº 15 Gregorio Osano, Nº 16) Dr. Mario Sobrero, Nº 17) Efrain Silva Graña, Nº 18 Artigas Graña, Nº 20) Amado Abdo, Nº 22) Germán Santos (Entre Nº 5 y 13), Nº 22) Fermín Silvera, (entre 13 y 17), Nº 24) Trifona Muniz de SIlvera, Nº 11 o Avenida Principal: General Artigas, Calle de 17 Mts. Entre 10 y 12: Wenseslao Rada; calle de 17 mts, entre 12 y 14 Irineo Rodíguez, calle de 17 mts. Liborio Costa y "Camino de Tropas": Rasmón Garaza.

INTENDENCIA MUNICIPAL DE ROCHA

Resolución Nº 3765/98

Rocha, 8 de octubre de 1998.

VISTO: El oficio Nº 449/98 de fecha 1 de setiembre del año en curso. Por el cual se remitió mensaje a la Junta Departamental de Rocha, con opinión favorable de esta Ejecutivo, para el cual fuera propuesto a iniciativa de los propios vecinos de la Villa;

ATENTO: A la resolución Nº 90, dictada en Sesión de fecha 28 de setiembre del año en curso por la cual el Órgano Legislativo Departamental aprueba el nomenclator propuesto;

EL INTENDENTE MUNICIPAL DE ROCHA
RESULVE:

1) Promúlgase la Resolución Nº 90/98, de fecha 28 de setiembre del año en curso, por la cual la Junta Departamental aprueba el Nomenclator para Villa Velázquez.
2) Regístrese, pase a Dirección de Presenta para la publicación, tome conocimiento de la Junta Local de Velázquez, siga luego al Departamento General de Arquitectura. Departamento de Cultura.

MIGUEL ANGEL CASNYES
Secretario General

ADAUTO PUÑALES LASCANO
Intendente Municipal.

Materia: Proyecto del Concejo Departamental s/ numeración de edificios

JUNTA DEPARTAMENTAL DE ROCHA
DECRETA:

Art. 1°) Autorízase al Concejo Departamental de Rocha para proceder a modificar y colocar en la ciudad de Rocha, chapas con numeración en las aberturas de los edificios ya existentes, dejando en suspenso la adjudicación de los mismos en los edificios a construirse o reformarse.
Art. 2°) La numeración se hará dando a cada cuadra cincuenta números, los que estarán distribuidos en 25 números en cada acera de la misma, poniendo a la derecha de donde empiece la numeración, los números pares y en la izquierda los impares.
Art. 3°) Los números empezarán a colocarse, del 1000 en adelante, de noroeste a suroeste en el comienzo de la Avenida 1º de Agosto y del suroeste al noroeste al comienzo de la Avenida Artigas.
Art. 4°) El Concejo fijará el precio de cada chapa, la cual será pagada por los propietarios beneficiados.
Art. 5°) El pago de dicha chapa será al contado o en su defecto en un plazo máximo de treinta días a partir de la fecha de su colocación, procediéndose en caso contrario a su cobro por medio de la justicia.
Art. 6°) La numeración de nuevas aberturas que no tengan chapas se hará al solicitarse el permiso para edificar correspondiente, en cuyo momento la Oficina Municipal, adjudicará el número que le corresponde y se procederá a su pago conjuntamente con el de edificar.
Art. 7°) Comuníquese, etc.

SALA DE SESIONES DE LA JUNTA DEPARTAMENTAL DE ROCHA, a 12 de noviembre de 1959.

Materia: Se dispone la numeración de las aberturas de edificios en las ciudades, villas y pueblos del departamento.

LA JUNTA DEPARTAMENTAL DE ROCHA
DECRETA:

Art. 1°) Dispónese la numeración de las aberturas de acceso desde la vía pública a los edificios existentes o que se construyan en el futuro en todas las ciudades, villas y pueblos del departamento y la renumeración de aquellas cuya actual numeración resulte modificada por el plan que al efecto deberá confeccionar la Intendencia Municipal.

Art. 2°) Las chapas con el número correspondiente a cada abertura cuya numeración o renumeración corresponda serán proporcionadas por la Intendencia Municipal.

Art. 3°) Modifícase la tasa por numeración de edificios establecida por el artículo 9º de la ordenanza de 3 de junio de 1955 y modificada por el artículo 1º de la ordenanza de 4 de julio de 1961 sobre construcciones en el departamento, fijándose su valor en el equivalente al costo de cada chapa de numeración más la cantidad de 500 presos m/n.

Art. 4°) La Intendencia Municipal reglamentará la presente ordenanza.

SALA DE SESIONES DE LA JUNTA DEPARTAMENTAL DE ROCHA, a veintiuno de octubre de 1971.

Homero Casals Orrego
Presidente

José M. Lema
Secretario

ORDENANZA SOBRE SERVICIOS DE ÓMNIBUS[64]

Art. 1°. Todos los servicios de ómnibus que se realicen en el Departamento deben ajustarse estrictamente a los horarios, tarifas y turnos establecidos, quedando prohibida la partida simultánea de dos o más coches.
Art. 2°. En cada caso la Intendencia fijará el lugar de partida de cada localidad y el recorrido a que los servicios estarán obligados en formularios inalterables.
Art. 3°. En todos los casos es obligatorio la expedición de boletos sellados por la Intendencia.
Art. 4°. Los boletos serán expedidos siguiendo el orden correlativo de su numeración.
Art. 5°. Las libretas de boletos deberán tener talón en que conste la numeración del boleto correspondiente.

Art. 6°. Los Inspectores Municipales podrán exigir en cualquier momento la exhibición de los boletos o las libretas que consideren necesarias para el mejor cumplimiento de su cometido.

Art. 7°. La Inspección General llevará un control detallado de las libretas numeradas que ha intervenido para cada una de las empresas de ómnibus a fin de poder, en cualquier momento comprobar la cantidad de boletos de cada valor expedidos por las distintas empresas.
Art. 8°. Todas las empresas quedan obligadas a presentar ante la Inspección General dentro de los cinco primeros días de cada mes, una relación de los boletos expedidos durante el mes vencido, acompañado de los talones correspondientes.
Art. 9°. Todas las empresas y en todas sus agencias deberán tener a la disposición del público un libro de quejas sellado y rubricado por la Intendencia.
Art. 10°. Ningún ómnibus podrá transportar pasajeros sin el boleto correspondiente o sin el pase que haga sus veces debidamente expedido por la autoridad competente.
Art. 11°. Ningún ómnibus podrá atender líneas de otras empresas o realizar servicios extraordinarios, excursiones, etc., fuera de las líneas a que pertenece, sin obtener la autorización Municipal correspondiente con la debida anticipación.
Art. 12°. Considéranse incluida en esta Ordenanza todas las disposiciones vigentes del Reglamento del servicio Interdepartamental de Ómnibus aprobado por el Poder Ejecutivo con fecha 17de enero de 1935.
Art. 13°. La infracción a lo dispuesto en esta Ordenanza será penada, multas de cinco a cincuenta pesos, según la gravedad de la falta, a juicio de la Intendencia.
Art. 14°. Insértese, etc.

SALA DE SESIONES DE LA JUNTA DEPARTAMENTAL
(Fdo. P.S.Devita –Presidente, O. de los Santos – Secretario)

[64] Sancionada por la Junta Departamental con fecha 7 de abril de 1942.

INTENDENCIA MUNICIPAL DE ROCHA

Rocha, abril 8 de 1942.

Cúmplase, insértese, transcríbase a quienes corresponda y archívese.
Silvera – E. Presa Rodríguez

ORDENANZA SOBRE CONCESIONES DE LÍNEAS PARA TRANSPORTE DE PASAJEROS EN EL DEPARTAMENTO[65]

Art. 1°. Los servicios autorizados y los que se autoricen en adelante, de acuerdo al inciso 17 del artículo 19 de la Ley 9515, no podrán ser interrumpidos sin previo acuerdo del Consejo Departamental, quedando sometidos a la decisión de éste, todos los conflictos, ya sean individuales o colectivos que puedan plantearse entre las empresas concesionarias y su personal, con derecho de apelación ante la Junta Departamental.

Art. 2°. Los vehículos que se utilicen para el servicio de las concesiones, estarán dotados de todos los adelantos técnicos que en esa materia se hayan puesto en práctica sin perjuicio de que el Consejo Departamental, en cualquier momento, pueda exigir la adaptación de aparatos y mejoras que considere necesarios.

Art. 3°. Las Empresas concesionarias presentarán a la Sección Tránsito Público en los quince (15) primeros días de cada mes, una relación documentada del movimiento de pasajeros realizado en el mes anterior en la forma que al efecto indicará la referida repartición Municipal.

Art. 4°. El Consejo recibirá un porcentaje del ocho por ciento (8%) de las entradas brutas que obtengan las Empresas concesionarias por concepto de transporte de pasajeros en todos los coches de la misma. Las empresas verterán su importe en la Tesorería Municipal, dentro de los diez (10) primeros días del siguiente mes, acompañando la liquidación respectiva. Transcurrido quince (15) días del plazo indicado, o sea a los veinticinco (25) días de finalizado el mes, el Consejo podrá exigir ejecutivamente el pago de una cantidad equivalente a lo percibido en el mes anterior. La falta de pago en el término de noventa (90) días determinará la caducidad de la concesión.[66]

Art. 5°. La determinación de tarifas, fijación de turnos y horarios, constituye materia privativa de las autoridades Municipales; por consiguiente absolutamente nulas las que no tengan aprobación Municipal.

Art. 6°. Las empresas concesionarias estarán sujetas al contralor y las Ordenanzas del Tránsito Público y especiales sobre transporte pasajeros que dicte la Municipalidad, así como a todas las medidas reglamentarias tomadas por ésta. Sólo podrá efectuarse desplazamientos de coches, intensificación provisoria o accidental de servicios, etc., previo consentimiento de las autoridades Municipales.

Art. 7°. Las empresas tendrán las siguientes obligaciones:

a. Otorgarán libre tránsito, cuyo número y limitación fijará el Consejo
b. A los Concejales, a los miembros de la Junta Departamental, al Secretario, al Pro-secretario y Auxiliares de ésta; a los funcionarios del Consejo ó de la Junta que estas autoridades indiquen, y a la policía;
c. Otorgarán el 50% de rebaja en el precio de los pasajes a los maestros y estudiantes.
d. Transportarán gratuitamente a los niños de o para las escuelas públicas que funcionen dentro del recorrido.

---

[65] Ordenanza sobre concesiones de líneas para transporte de pasajeros en el Departamento de fecha 13 de octubre de 1944, con las modificaciones introducidas a la misma por Resoluciones de fechas 17 de diciembre de 1948, 30 de noviembre de 1949; 21 de mayo de 1959 y 25 de abril de 1961.

[66] **Modificados los valores**

e. Admitirán que viajen gratuitamente sus coches los obreros de la Dirección de Vialidad cuando se trasladen a distancias no mayores de cinco (5) kilómetros, y les harán una bonificación del 50% en el precio del pasaje para recorridos mayores que el indicado. Los beneficiados de la referencia comprenderán la totalidad del recorrido de las líneas y/o los distintos tramos que la compongan.

Art. 8°. Las Empresas estarán obligadas a poner a disposición del público Libros de Quejas que serán rubricados por el Municipio, el que determinará los lugares en que aquellos deban ser colocados.

Art. 9°. El Consejo mantendrá sus potestades reglamentarias para aplicar las sanciones de carácter administrativo de que se hagan pasibles las empresas concesionarias las que, a tales efectos y a los que hubiere lugar, fijarán domicilio en esta ciudad. En caso de falta u omisión grave por parte de la empresa concesionaria, la Junta Departamental, por mayoría absoluta de sus integrantes y de acuerdo con el Consejo Departamental, podrá decretar la caducidad de la concesión.

Art. 10°. Vencido el término de una concesión, el Consejo tendrá derecho a adquirir total o parcialmente los vehículos, útiles y demás bienes de explotación de las empresas con excepción de los inmuebles, por el valor determinado mediante tasación practicada por tres peritos, dos de los cuales unos será designado por el Consejo, otro por la Empresa y el tercero de común acuerdo, encomendándose a la Suprema Corte de Justicia al Tribunal de lo Contencioso Administrativo la designación del tercero, si faltara acuerdo entre las partes. A los efectos de la tasación los peritos tendrán en cuenta las siguientes bases:

a. No se computará suma alguna por lucro cesante;
b. No se dará a las líneas valor;
c. Los bienes de la empresa serán tasados por consiguiente por valor puramente material que corresponda a los bienes según su estado de uso.

Art. 11°. Vencido el término de concesión, si el Consejo no hiciere uso del derecho que le acuerda el artículo anterior, la empresa deberá continuar el servicio en las mismas condiciones en que lo hacía anteriormente, hasta tanto no se resuelva respecto a otra u otras concesiones o prórroga de la misma.

Art. 12°. Si el consejo resolviera no adquirir los bienes de la empresa concesionaria, llamará de nuevo a licitación pública para una nueva concesión determinando previamente el sistema y condiciones de la misma, dando preferencia a la empresa concesionaria en igualdad de condiciones con terceros para continuar la explotación del servicio.

Art. 13°. El consejo podrá conceder transferencias de concesiones de líneas para el transporte de pasajeros, con acuerdo de la Junta Departamental y previo pago de la empresa vendedora de un derecho de cincuenta pesos si el movimiento de pasajeros en el último año no ha sobrepasado de tres mil (3000) pasajeros, de cien pesos (100.00), desde esa cantidad hasta diez mil (10.000), de ciento cincuenta (150.00) en adelante.

Art. 14°. La falta de cumplimiento de las obligaciones que determina el artículo 7º de esta Ordenanza, por parte de las empresas concesionarias, será penada de acuerdo al Decreto del 26 de diciembre de 1947, con una multa de 25 pesos (25.00) la primera vez, y de cincuenta (50.00) pesos en caso de reincidencia.[67]

[67] **modificados los valores.**

Art. 15°. Todas las empresas concesionarias podrán ampliar los turnos de los servicios que presten en el transporte de pasajeros, siempre que la exigencia de los mismos así lo exija, y con la previa autorización del Consejo, lo que se hará por sorteo cuando sea más de una de las empresas en la misma línea, con términos iguales o por antigüedad en caso contrario. En el caso de que a juicio del Consejo, sea necesario la ampliación de los turnos y en una línea, y el concesionario no lo hiciera, la autoridad municipal podrá otorgar una nueva concesión a otra empresa, para el servicio del o de los turnos a crearse, los que se harán también de conformidad con esta Ordenanza.
Art. 16°. Los concesionarios están obligados a proporcionar a los pasajeros en caso de desperfectos del coche, estando estos en viaje, los medios para llegar a destino sin más paga que la ya abonada por el pasaje.
Art. 17°. El Consejo Departamental reglamentará la presente Ordenanza, la que deberá pasar al mismo para su cumplimiento y los demás efectos pertinentes.

SALA DE SESIONES DE LA JUNTA DEPARTAMENTAL DE ROCHA, a 4 de noviembre de 1975.

Ernesto Amorín Larrañaga
Presidente

José M- Lema
Secretario

INTENDENCIA MUNICIPAL DE ROCHA

Rocha, abril 8 de 1942.

Cúmplase, insértese, transcríbase a quienes corresponda y archívese.
Silvera – E. Presa Rodríguez

ORDENANZA SOBRE TRANSPORTE COLECTIVO[68]

Materia: Se modifican normas referentes a concesiones, transferencias, obligaciones y tasas de servicios de Empresas de Transporte colectivo de pasajeros en el Departamento de Rocha.

Art. 1°. Los servicios autorizados y los que se autoricen en adelante, de acuerdo al inciso 17 del artículo 19 de la Ley 9515[69], no podrán ser interrumpidos sin previo acuerdo de la Intendencia Municipal, quedando sometidos a la decisión de ésta, todos los conflictos, ya sean individuales o colectivos que puedan plantearse entre las empresas concesionarias y su personal, con derecho de apelación ante la Junta Departamental.
Art. 2°. Los vehículos que se utilicen para el servicio de las concesiones, estarán dotados de todos los adelantos técnicos que en esa materia se han puesto en práctica sin perjuicio de que el Consejo Departamental, en cualquier momento, pueda exigir la adaptación de aparatos y mejoras que considere necesarios.
Art. 3°. Las Empresas concesionarias presentarán a la Sección Tránsito Público en los quince (15) primeros días de cada mes, una relación documentada del movimiento de pasajeros realizado en el mes anterior en la forma que al efecto indicará la referida repartición Municipal.
Art. 4°. Fíjase en el 10% sobre las entradas brutas de las Empresas departamentales e interdepartamentales de ómnibus la tasa que dichas empresas han de abonar al Municipio de Rocha, por concepto de la prestación de servicios de contralor de llegadas y salidas, habilitación e inspección continuada de los vehículos y contralor de pasajeros a los fines estadísticos.
Declárase comprendida en el pago de la tasa del 10% sobre sus entradas brutas a las Empresas departamentales que efectúan servicios de turismo y/o excursiones.
La División de Tránsito y Transporte Público por intermedio de su Oficina de Contralor de Ómnibus, procederá a la fiscalización de esta clase de actividades.
Art. 5°. La determinación de tarifas, fijación de turnos y horarios, constituye materia privativa de las autoridades Municipales; por consiguiente absolutamente nulas las que no tengan aprobación Municipal.

Art. 6°. Las empresas concesionarias estarán sujetas al contralor y las Ordenanzas del Tránsito Público y especiales sobre transporte pasajeros que dicte la Municipalidad, así como a todas las medidas reglamentarias tomadas por ésta. Sólo podrá efectuarse desplazamientos de coches, intensificación provisoria o accidental de servicios, etc., previo consentimiento u orden de las autoridades Municipales.

Art. 7°. Las empresas tendrán las siguientes obligaciones:

---

[68] Ordenanza aprobada el 21/5/959. Posteriormente en las fechas 29/12/1964 y 20/7/1970 se modificaron los Art. 4º y 14º. Nueva modificación del Art. 14 el 29/4/1974.
El 22/11/1972 se modificó el porcentaje de aportes, llevando de 8 al 10%. (TEXTO ACTUALIZADO)

[69] **Inciso 17 del artículo 19 de la Ley 9515:** *"A cada Junta Departamental compete dentro de su Departamento y en cuanto no se oponga a la Constitución ni a las leyes de la República: Otorgar concesiones para servicios públicos, locales o departamentales, a propuesta del Intendente y por mayoría absoluta de votos de sus componentes, y salvo lo dispuesto en leyes especiales."*

f. Otorgarán libre tránsito, cuyo número y limitación fijará el Consejo
g. A los Concejales, a los miembros de la Junta Departamental, al Secretario, al Pro-secretario y Auxiliares de ésta; a los funcionarios del Consejo ó de la Junta que estas autoridades indiquen, y a la policía;
h. Otorgarán el 50% de rebaja en el precio de los pasajes a los maestros y estudiantes.
i. Transportarán gratuitamente a los niños de o para las escuelas públicas que funcionen dentro del recorrido.
j. Admitirán que viajen gratuitamente sus coches los obreros de la Dirección de Vialidad cuando se trasladen a distancias no mayores de cinco (5) kilómetros, y les harán una bonificación del 50% en el precio del pasaje para recorridos mayores que el indicado. Los beneficiados de la referencia comprenderán la totalidad del recorrido de las líneas y/o los distintos tramos que la compongan.

Art. 8°. Las Empresas estarán obligadas a poner a disposición del público Libros de Quejas que serán rubricados por el Municipio, el que determinará los lugares en que aquellos deban ser colocados.

Art. 9°. El Consejo mantendrá sus potestades reglamentarias para aplicar las sanciones de carácter administrativo de que se hagan pasibles las empresas concesionarias las que, a tales efectos y a los que hubiere lugar, fijarán domicilio en esta ciudad. En caso de falta u omisión grave por parte de la empresa concesionaria, la Junta Departamental, por mayoría absoluta de sus integrantes y de acuerdo con el Consejo Departamental, podrá decretar la caducidad de la concesión.

Art. 10°. Vencido el término de una concesión, el Consejo tendrá derecho a adquirir total o parcialmente los vehículos, útiles y demás bienes de explotación de las empresas con excepción de los inmuebles, por el valor determinado mediante tasación practicada por tres peritos, dos de los cuales unos será designado por el Consejo, otro por la Empresa y el tercero de común acuerdo, encomendándose a la Suprema Corte de Justicia al Tribunal de lo Contencioso Administrativo la designación del tercero, si faltara acuerdo entre las partes.

A los efectos de la tasación los peritos tendrán en cuenta las bases siguientes:

a) No se computará suma alguna por lucro cesante;
b) No se dará a las líneas valor;
c) Los bienes de la empresa serán tasados por consiguiente por valor puramente material que corresponda a los bienes según su estado de uso.

Art. 11°. Vencido el término de concesión, si el Consejo no hiciere uso del derecho que le acuerda el artículo anterior, la empresa deberá continuar el servicio en las mismas condiciones en que lo hacía anteriormente, hasta tanto no se resuelva respecto a otra u otras concesiones o prórroga de la misma.

Art. 12°. Si el consejo resolviera no adquirir los bienes de la empresa concesionaria, llamará de nuevo a licitación pública para una nueva concesión determinando previamente el sistema y condiciones de la misma, dando preferencia a la empresa concesionaria en igualdad de condiciones con terceros para continuar la explotación del servicio.

Art. 13°. El consejo podrá conceder transferencias de concesiones de líneas para el transporte de pasajeros, con acuerdo de la Junta Departamental y previo pago de la empresa vendedora de un derecho de cincuenta pesos si el movimiento de pasajeros en el último año no ha sobrepasado de tres mil (3000)

pasajeros, de cien pesos (100.00), desde esa cantidad hasta diez mil (10.000), de ciento cincuenta (150.00) en adelante.

Art. 14°. La falta de cumplimiento de las obligaciones que determinan en la presente Ordenanza por parte de las empresas concesionarias, será penada con multa de cincuenta mil pesos la primera vez, cien mil pesos la segunda vez, duplicándose en caso de sucesivas reincidencias e monto de esta última sanción que le hubiere sido aplicado a esa empresa.

Art. 15°. Todas las empresas concesionarias podrán ampliar los turnos de los servicios que presten en el transporte de pasajeros, siempre que la exigencia de los mismos así lo exija, y con la previa autorización del Consejo, lo que se hará por sorteo cuando sea más de una de las empresas en la misma línea, con términos iguales o por antigüedad en caso contrario.

Art. 16°. Los concesionarios están obligados a proporcionar a los pasajeros en caso de desperfectos del coche, estando estos en viaje, los medios para llegar a destino sin más paga que la ya abonada por el pasaje.

Art. 17°. El Consejo Departamental reglamentará la presente Ordenanza, la que deberá pasar a la misma para su cumplimiento y los demás efectos pertinentes.

INTENDENCIA MUNICIPAL DE ROCHA

REGLAMENTO ORDENANZA SOBRE TRANSPORTE[70]

Art. 1º) Los vehículos que se utilicen para el Transporte Colectivo de Pasajeros, deberán estar previamente habilitados, entregándose a la Empresa un "Certificado de Habilitación", que deberá ser presentado toda vez que lo requiera personal inspectivo. Las unidades no podrán contar con una antigüedad mayor a la establecida por el Ministerio de Transporte y Obras Públicas a la fecha de su inspección.
Las Empresas que operan en nuestro Departamento y que circulen con unidades que no se ajusten a lo dispuesto contarán con un plazo de dos (2) años, para renovar las unidades. Todas las empresas en servicio de cualquier categoría: regular, excursión, transporte de obreros a plantas industriales, micros escolares; deberán ser inspeccionados una vez por año, otorgándose posteriormente "Certificado de Habilitación".

Art. 2º) Los ómnibus que circulen sujetos a horario fijo "deberán hacerlo con sujeción a los mismos". "Los Controles de ómnibus", el "Cuerpo Inspectivo" y las "Autoridades del Transporte Municipal" controlarán y harán cumplir lo siguiente:

a) Ningún ómnibus podrá salir del punto de partida con adelanto sobre la hora fijada; igualmente por los "Controles de Ómnibus", intermedios.
b) Luego de pasados los diez minutos del horario fijo de partida, se anotará por parte del "Control responsable", una salida con incumplimiento, la cual deberá ser registrada y utilizada para medir la conducta de la Empresa en el servicio. Se utilizará dicha falta como antecedente negativo, cuando la Empresa solicite nuevos Servicios o prolongación de los mismos.
c) Cuando una Empresa, pretenda salir con una atraso considerable, que perjudique al turno siguiente, el Control de Ómnibus o la autoridad de transporte actuante, le impedirá su salida, dejando detenido el coche hasta que haya partido el siguiente turno, liberando al transporte omiso cinco (5) minutos después como forma, que no circulen en forma simultánea. En caso de acumulación de tres (3) incumplimientos mensuales, se le observará a la Empresa por escrito, reservándose la Intendencia Municipal de Rocha el derecho de adoptar en caso de reiteraciones, medidas más severas, que podrán llegar hasta la suspensión provisoria del servicio (por treinta días), previa anuencia de la Junta Departamental por simple mayoría de los integrantes presentes en Salta.

Art. 3º) En caso de constatarse incumplimientos varios por parte de la Empresa, como por ejemplo: salidas tardes reiteradas, incumplimientos de los servicios, transgredir las disposiciones vigentes, el no pago de tributos, etc. la Intendencia Municipal de Rocha, podrá solicitar a la Junta Departamental de Rocha la caducidad de la concesión.

[70] Aprobada por Comisión de Transporte el día 4/11/91.

Art. 4º) Vencido el término de una concesión la Intendencia Municipal de Rocha podrá otorgar servicios precarios y revocables por el término de noventa (90) días hasta que se otorguen nuevamente las líneas, como forma de que el usuario cuente con transporte, pero sin que ello signifique un antecedente válido, para que se otorgue a la misma Empresa, las concesiones definitivas.

Art. 5º) Vencido el término de una concesión, la Intendencia Municipal de Rocha otorgará la misma a las Empresas concesionarias del Departamento, teniéndose en cuenta para ello lo establecido en la Ordenanza sobre Transporte artículo 15.

Art. 6º) Para otorgarse nuevas líneas o prolongaciones de servicios, se deberá tener en cuenta además, que sus horarios disten treinta minutos entre los ya establecidos en turnos locales con iguales terminales y 60 minutos a 45 minutos en los de larga distancia hasta 100 kilómetros como mínimo.
Al otorgarse nuevas líneas o prolongaciones de las existentes, se deberá tener en cuenta lo siguiente:

- TURNOS LOCALES: 30 minutos en baja temporada, entre cada turno y 15 minutos en alta temporada, (fijándose ésta, del 20 de diciembre al último domingo de Turismo).
- TURNOS DEPARTAMENTALES HASTA 100 KILÓMETROS: 45 minutos a una hora entre la salida de cada turno de carácter departamental y en alta temporada, treinta minutos como mínimo.

Art. 7º) Las Empresas deberán dar cuenta de las alteraciones al recorrido presentando nota, fundamentando las causas que lo originaron.

Art. 8º) El no cumplimiento del servicio será penado con el aporte que corresponda a la Empresa como Tributo Municipal mensual, según lo establecido en el Presupuesto Municipal vigente. En caso de reincidencia dentro de un mismo semestre se aplicará como multa el doble de lo estipulado.

Art. 9º) La Intendencia Municipal de Rocha, determinará el recorrido que realicen las empresas dedicadas al Transporte Colectivo de Pasajeros por las vías de tránsito urbano y suburbano y departamentales; reservándose el Ejecutivo el derecho de variar los mismos, en caso necesario.

Art. 10º) Otorgada una concesión, si la Empresa oferente no comenzara los servicios, ésta queda nula, vencido el quinto día hábil, a partir de la notificación.

Art. 11º) Las Autoridades Municipales, podrán ajustar los horarios de las Empresas Concesionarias, de acuerdo a la potestad que les otorga el artículo 5 de la Ordenanza sobre la materia y a los efectos de dar cumplimiento al artículo 6 del presente Reglamento.

Art. 12º) Las Empresas contarán con cinco días hábiles desde la notificación para efectuar los ajustes de sus horarios en caso de haber sido variados por la Administración Municipal.

Resolución Nº 00107/92, DE FECHA 16 de enero de 1992.
Exp. 27697
Dr. Irineu Riet Correa - Intendente Municipal
Silvio Cardoso - Secretario